I N D I C E
PRIMERA SECCION
PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

Acuerdo de Coordinación que celebran la Secretaría de Gobernación y el Estado de Hidalgo, para la modernización integral del Registro Civil 2

Convenio de Coordinación que celebran la Secretaría de Gobernación y el Estado de Michoacán de Ocampo, para la modernización integral del Registro Civil 8

Acuerdo de Coordinación que celebran la Secretaría de Gobernación y el Estado de Oaxaca, para la modernización integral del Registro Civil 14

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Resolución mediante la cual se revoca la autorización otorgada a Unión de Crédito Ganaderos de Chihuahua, S.A. de C.V., para operar como unión de crédito 21

Resolución mediante la cual se revoca la autorización otorgada a Unión de Crédito de la Laguna, S.A. de C.V., para operar como unión de crédito 26

SECRETARIA DE ECONOMIA

Resolución final del examen para determinar las consecuencias de la supresión de las cuotas compensatorias definitivas impuestas a las importaciones de carriolas, mercancía actualmente clasificada en la fracción arancelaria 8715.00.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la República Popular China y Taiwan, independientemente del país de procedencia 32

Declaratoria de vigencia de las normas mexicanas NMX-T-118-SCFI-2004 y NMX-T-128-SCFI-2004 54

Declaratoria de vigencia de la Norma Mexicana NMX-F-615-NORMEX-2004 54

Declaratoria de vigencia de las normas mexicanas NMX-SAA-14020-IMNC-2004, NMX-SAA-14021-IMNC-2004, NMX-SAA-14024-IMNC-2004, NMX-SAA-14040-IMNC-2004 y NMX-SAA-14050-IMNC-2004 55

Declaratoria de vigencia de la Norma Mexicana NMX-V-049-NORMEX-2004 56

Aviso de consulta pública de los proyectos de normas mexicanas PROY-NMX-E-203-CNCP-2004 y PROY-NMX-E-204-CNCP-2004 57

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Modificación al Título de Concesión otorgado en favor de Administración Portuaria Integral Puerto Vallarta, S.A. de C.V. 58

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

Acuerdo que establece los lineamientos para efectuar la revisión y ajuste del precio del acero en los contratos y pedidos formalizados al amparo de las leyes de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y sus reglamentos 59

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Creaciones Virgo, S.A. de C.V. 71

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Distribuidora Raúl Arteaga, S.A. de C.V. 71

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Arrsa Shop, S.A. de C.V. 72

SECRETARIA DE SALUD

Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-021-SSA2-1994, Para la prevención y control del complejo teniosis/cisticercosis en el primer nivel de atención médica, para quedar como NOM-021-SSA2-1994, Para la prevención y control del binomio teniosis/cisticercosis en el primer nivel de atención médica 73

PODER JUDICIAL

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

Acuerdo General 34/2004 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que modifica el diverso 37/2001 en relación con las formalidades para el nombramiento de peritos en los órganos jurisdiccionales, así como el procedimiento de pago 86

Acuerdo General 35/2004 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México; así como a las reglas de turno, sistema
de recepción y distribución de asuntos entre los tribunales colegiados de la materia, circuito y sede indicados 88

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana 90

Tasas de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional 90

Tasa de interés interbancaria de equilibrio 90

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 580/97, relativo a la ampliación de ejido, promovido por campesinos del poblado La Granja, Municipio de Simón Bolívar, Dgo. 91

SEGUNDA SECCION
PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

Resolución relativa al procedimiento de disposición de superficies vacantes por más de dos años o totalmente abandonadas instaurado en contra de Raúl Díaz García, titular del lote rústico número 235, ubicado en la colonia agrícola y ganadera Cuauhtémoc, Municipio de Matías Romero, Estado de Oaxaca 1

Resolución relativa al procedimiento de disposición de superficies vacantes por más de dos años o totalmente abandonadas instaurado en contra de Guillermo Kelly Novoa, titular del lote rústico número 245, ubicado en la colonia agrícola y ganadera Cuauhtémoc, Municipio de Matías Romero, Estado de Oaxaca 3

Resolución relativa al procedimiento de disposición de superficies vacantes por más de dos años o totalmente abandonadas instaurado en contra de Raymundo Sánchez, titular del lote rústico número 286, ubicado en la colonia agrícola y ganadera Cuauhtémoc, Municipio de Matías Romero, Estado de Oaxaca 6

Resolución relativa al procedimiento de disposición de superficies vacantes por más de dos años o totalmente abandonadas instaurado en contra de Justino Gorospe Galán, titular del lote rústico número 287, ubicado en la colonia agrícola y ganadera Cuauhtémoc, Municipio de Matías Romero, Estado de Oaxaca 9

Resolución relativa al procedimiento de disposición de superficies vacantes por más de dos años o totalmente abandonadas instaurado en contra de Luis Ochoa Resillas, titular del lote rústico número 299, ubicado en la colonia agrícola y ganadera Cuauhtémoc, Municipio de Matías Romero, Estado de Oaxaca 12

Resolución relativa al procedimiento de disposición de superficies vacantes por más de dos años o totalmente abandonadas instaurado en contra de Antonio Rodríguez Juárez, titular del lote rústico número 340, ubicado en la colonia agrícola y ganadera Cuauhtémoc, Municipio de Matías Romero, Estado de Oaxaca 14

Resolución relativa al procedimiento de disposición de superficies vacantes por más de dos años o totalmente abandonadas instaurado en contra de Reynaldo Sandoval Serafin, titular del lote rústico número 343, ubicado en la colonia agrícola y ganadera Cuauhtémoc, Municipio de Matías Romero, Estado de Oaxaca 17

Resolución relativa al procedimiento de disposición de superficies vacantes por más de dos años o totalmente abandonadas instaurado en contra de Gregorio Sandoval Zárate, titular del lote rústico número 357, ubicado en la colonia agrícola y ganadera Cuauhtémoc, Municipio de Matías Romero, Estado de Oaxaca 20

Resolución relativa al procedimiento de disposición de superficies vacantes por más de dos años o totalmente abandonadas instaurado en contra de Jorge Sandoval Serafin, titular del lote rústico número 371, ubicado en la colonia agrícola y ganadera Cuauhtémoc, Municipio de Matías Romero, Estado de Oaxaca..... 23

Resolución relativa al procedimiento de disposición de superficies vacantes por más de dos años o totalmente abandonadas instaurado en contra de Juana Barragán, titular del lote

rústico número 416, ubicado en la colonia agrícola y ganadera Cuauhtémoc, Municipio de Matías Romero, Estado de Oaxaca 25

Resolución relativa al procedimiento de disposición de superficies vacantes por más de dos años o totalmente abandonadas instaurado en contra de José Ricardo Jiménez Gutiérrez, titular del lote rústico número 438, ubicado en la colonia agrícola y ganadera Cuauhtémoc, Municipio de Matías Romero, Estado de Oaxaca 28

Resolución relativa al procedimiento de disposición de superficies vacantes por más de dos años o totalmente abandonadas instaurado en contra de Félix E. Guadalupe Alvarez Galindo, titular del lote rústico número 460, ubicado en la colonia agrícola y ganadera Cuauhtémoc, Municipio de Matías Romero, Estado de Oaxaca 31

Resolución relativa al procedimiento de disposición de superficies vacantes por más de dos años o totalmente abandonadas instaurado en contra de Mario Márquez Cobos, titular del lote rústico número 479, ubicado en la colonia agrícola y ganadera Cuauhtémoc, Municipio de Matías Romero, Estado de Oaxaca 34

Resolución relativa al procedimiento de disposición de superficies vacantes por más de dos años o totalmente abandonadas instaurado en contra de Miguel Márquez Rodríguez, titular del lote rústico número 480, ubicado en la colonia agrícola y ganadera Cuauhtémoc, Municipio de Matías Romero, Estado de Oaxaca 36

Resolución relativa al procedimiento de disposición de superficies vacantes por más de dos años o totalmente abandonadas instaurado en contra de Bardomiano Márquez Cobos, titular del lote rústico número 501, ubicado en la colonia agrícola y ganadera Cuauhtémoc, Municipio de Matías Romero, Estado de Oaxaca 39

Resolución relativa al procedimiento de disposición de superficies vacantes por más de dos años o totalmente abandonadas instaurado en contra de Jorge Antonio Celedonio M., titular del lote rústico número 542, ubicado en la colonia agrícola y ganadera Cuauhtémoc, Municipio de Matías Romero, Estado de Oaxaca 42

Resolución relativa al procedimiento de disposición de superficies vacantes por más de dos años o totalmente abandonadas instaurado en contra de Genaro Carbajal Morales, titular del lote rústico número 565, ubicado en la colonia agrícola y ganadera Cuauhtémoc, Municipio de Matías Romero, Estado de Oaxaca 45

Resolución relativa al procedimiento de disposición de superficies vacantes por más de dos años o totalmente abandonadas instaurado en contra de Isidora Castelán Herrera, titular del lote rústico número 585, Fracción I, ubicado en la colonia agrícola y ganadera Cuauhtémoc, Municipio de Matías Romero, Estado de Oaxaca 47

Resolución relativa al procedimiento de disposición de superficies vacantes por más de dos años o totalmente abandonadas instaurado en contra de Raquel Frausto Zuleta, titular del lote rústico número 630, ubicado en la colonia agrícola y ganadera Cuauhtémoc, Municipio de Matías Romero, Estado de Oaxaca 50

Resolución relativa al procedimiento de disposición de superficies vacantes por más de dos años o totalmente abandonadas instaurado en contra de Andrés Durán Rivera, titular del lote

rústico número 647, ubicado en la colonia agrícola y ganadera Cuauhtémoc, Municipio de Matías Romero, Estado de Oaxaca 53

Resolución relativa al procedimiento de disposición de superficies vacantes por más de dos años o totalmente abandonadas instaurado en contra de Roberto de Jesús González Herrera, titular del lote rústico número 668, ubicado en la colonia agrícola y ganadera Cuauhtémoc, Municipio de Matías Romero, Estado de Oaxaca 56

Resolución relativa al procedimiento de disposición de superficies vacantes por más de dos años o totalmente abandonadas instaurado en contra de Martimiano Miguel Terán, titular del lote rústico número 691, ubicado en la colonia agrícola y ganadera Cuauhtémoc, Municipio de Matías Romero, Estado de Oaxaca 58

Resolución relativa al procedimiento de disposición de superficies vacantes por más de dos años o totalmente abandonadas instaurado en contra de Norma I. Hernández Silva, titular del lote rústico número 773, ubicado en la colonia agrícola y ganadera Cuauhtémoc, Municipio de Matías Romero, Estado de Oaxaca 61

Resolución relativa al procedimiento de disposición de superficies vacantes por más de dos años o totalmente abandonadas instaurado en contra de Fortino Ríos, titular del lote rústico número 796, ubicado en la colonia agrícola y ganadera Cuauhtémoc, Municipio de Matías Romero, Estado de Oaxaca 64

Resolución relativa al procedimiento de disposición de superficies vacantes por más de dos años o totalmente abandonadas instaurado en contra de Francisco Campechano Morales, titular del lote rústico número 797, ubicado en la colonia agrícola y ganadera Cuauhtémoc, Municipio
de Matías Romero, Estado de Oaxaca 67

Resolución relativa al procedimiento de disposición de superficies vacantes por más de dos años o totalmente abandonadas instaurado en contra de Andrés Luis Luis, titular del lote rústico número 823, ubicado en la colonia agrícola y ganadera Cuauhtémoc, Municipio de Matías Romero, Estado de Oaxaca 69

Resolución relativa al procedimiento de disposición de superficies vacantes por más de dos años o totalmente abandonadas instaurado en contra de Francisco Méndez Criollo, titular del lote rústico número 841, ubicado en la colonia agrícola y ganadera Cuauhtémoc, Municipio de Matías Romero, Estado de Oaxaca 72

Resolución relativa al procedimiento de disposición de superficies vacantes por más de dos años o totalmente abandonadas instaurado en contra de Lucía Mendoza Gil, titular del lote rústico número 857, ubicado en la colonia agrícola y ganadera Cuauhtémoc, Municipio de Matías Romero, Estado de Oaxaca 75

Resolución relativa al procedimiento de disposición de superficies vacantes por más de dos años o totalmente abandonadas instaurado en contra de Genaro Branch Gómez Simons, titular del lote rústico número 881, ubicado en la colonia agrícola y ganadera Cuauhtémoc, Municipio
de Matías Romero, Estado de Oaxaca 78

Resolución relativa al procedimiento de disposición de superficies vacantes por más de dos años o totalmente abandonadas instaurado en contra de María Alicia Castañares Pesqueira, titular del lote rústico número 882, ubicado en la colonia agrícola y ganadera Cuauhtémoc, Municipio
de Matías Romero, Estado de Oaxaca 80

Resolución relativa al procedimiento de disposición de superficies vacantes por más de dos años o totalmente abandonadas instaurado en contra de Juan José Saucedo González, titular del lote rústico número 649, ubicado en la colonia agrícola y ganadera Cuauhtémoc, Municipio de Matías Romero, Estado de Oaxaca 83

Aviso de deslinde de un predio de presunta propiedad nacional innominado, con una superficie aproximada de 284-93-50 hectáreas, Municipio de San Luis Río Colorado, Son. 86

AVISOS

Judiciales y generales 87

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN
ALEJANDRO LÓPEZ GONZÁLEZ, *Director General Adjunto*
Río Amazonas No. 62, Col. Cuauhtémoc, C.P. 06500, México, D.F., SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN
Tel. 5093-3200, donde podrá acceder a nuestro menú de servicios
Correo electrónico: *dof@segob.gob.mx.* Dirección electrónica: *www.gobernacion.gob.mx*
Impreso en Talleres Gráficos de México–México

Esta edición consta de dos secciones

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

Tomo DCVIII No. 14 Viernes 21 de mayo de 2004

CONTENIDO

SECRETARIA DE GOBERNACION
SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
SECRETARIA DE ECONOMIA
SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA
SECRETARIA DE SALUD
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL
BANCO DE MEXICO
TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA
AVISOS

PODER EJECUTIVO
SECRETARIA DE GOBERNACION

ACUERDO de Coordinación que celebran la Secretaría de Gobernación y el Estado de Hidalgo, para la modernización integral del Registro Civil.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

ACUERDO DE COORDINACION QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL GOBIERNO FEDERAL, A TRAVES DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION, EN LO SUCESIVO "LA SECRETARIA", REPRESENTADA POR SU TITULAR, SANTIAGO CREEL MIRANDA, CON LA ASISTENCIA DEL SUBSECRETARIO DE POBLACION, MIGRACION Y ASUNTOS RELIGIOSOS, JAVIER MOCTEZUMA BARRAGAN, Y DEL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO NACIONAL DE POBLACION E IDENTIFICACION PERSONAL, FERNANDO I. TOVAR Y DE TERESA Y, POR LA OTRA, EL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, EN LO SUCESIVO "EL GOBIERNO DEL ESTADO", REPRESENTADO POR SU GOBERNADOR, MANUEL ANGEL NUÑEZ SOTO, ASISTIDO POR EL SECRETARIO DE GOBIERNO, MIGUEL ANGEL OSORIO CHONG Y EL DIRECTOR DEL REGISTRO FAMILIAR, JOSE ANTONIO BULOS SALOMON, PARA LA MODERNIZACION INTEGRAL DEL REGISTRO CIVIL, DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I. La Ley de Planeación establece en sus artículos 33 y 34 fracción V, la facultad de que el Ejecutivo Federal convenga con los gobiernos de las entidades federativas la coordinación que se requiera, a efecto de que éstos participen en la planeación nacional del desarrollo; también, la ejecución de las acciones que deban realizarse en cada entidad federativa y que competan a ambos órdenes de gobierno, considerando en todo caso la participación que corresponda a los municipios.

II. El Convenio de Desarrollo Social entre el Ejecutivo Federal y el Ejecutivo Estatal constituye la única vía de coordinación entre ambos órdenes de gobierno. Las acciones que deban realizarse derivadas del mismo, se establecerán mediante convenios o acuerdos de Coordinación, anexos de Ejecución, y convenios de Concertación, considerando la participación que corresponda al municipio y sectores de la sociedad para la consecución de las metas y los objetivos nacionales.

III. Con fecha 23 de septiembre de 1981, las partes celebraron un Acuerdo de Coordinación para establecer el Programa de Colaboración entre el Registro Nacional de Población y el Registro Civil del Estado de Hidalgo, el cual tiene por objeto establecer un apoyo recíproco entre estas instancias, para hacer más oportuno y eficiente el cumplimiento de sus respectivas atribuciones y lograr la inmediata incorporación de la población por nacer, asignándole la Clave Unica del Registro de Población (CURP); dicho Acuerdo se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el 14 de octubre de 1981.

IV. Con fecha 28 de julio de 1997, las partes celebraron un Acuerdo de Coordinación para la Modernización Integral del Registro Civil, con el objeto de establecer los mecanismos de coordinación entre "LA SECRETARIA" y "EL GOBIERNO DEL ESTADO" a fin de: **a)** fortalecer el Registro Nacional de Población, para garantizar el desarrollo de los programas para la Modernización Integral del Registro Civil; **b)** coadyuvar al establecimiento del Registro Nacional de Ciudadanos y Expedición de la Cédula de Identidad Ciudadana; **c)** fijar las bases para la adopción y uso por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal de la Clave Unica de Registro de Población; **d)** efectuar la adecuación del registro de menores de edad, y aquellos de carácter especial que beneficien a los grupos sociales que históricamente se han mantenido al margen de los servicios que otorgan los registros civiles.

V. De igual manera, con fecha 25 de octubre de 1999 el Gobierno Federal y el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Hidalgo suscribieron un Anexo de Ejecución del Acuerdo de Coordinación para la Modernización Integral del Registro Civil, con los siguientes objetivos:

a) Codificar, capturar y digitalizar el archivo de los actos del estado familiar de la personas.

b) Asignar la Clave Unica de Registro de Población.

c) Realizar el programa para la actualización del registro del estado civil de las personas en los pueblos indígenas, grupos marginados y migrantes.

d) Efectuar campañas para la prestación de los servicios del Registro Civil de las regiones que carecen de él, así como llevar a cabo acciones de registro extemporáneo de nacimiento.

Para dar cumplimiento al objeto de dicho instrumento, "LA SECRETARIA" aportó con fondos federales la cantidad de $1'320,000.00 (un millón trescientos veinte mil pesos 00/100 M.N.) a la entidad federativa.

A su vez "LA ENTIDAD FEDERATIVA" se comprometió a aportar la cantidad de $520,000.00 (quinientos veinte mil pesos 00/100 M.N.).

Con el propósito de continuar apoyando la modernización integral del Registro Civil, se acordó con la entidad federativa la suscripción de una ampliación al Anexo de Ejecución de fecha 9 de noviembre de 2001, en el cual la Secretaría aportó la cantidad de $8'024,885.00 (ocho millones veinticuatro mil ochocientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.), por su parte la entidad federativa hizo una aportación adicional por la cantidad de $3'439,236.00 (tres millones cuatrocientos treinta y nueve mil doscientos treinta y seis pesos 00/100 M.N.), cuya información se especificó en la base primera de la ampliación citada.

VI. Que el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006 publicado en el **Diario Oficial de la Federación** al 30 de mayo de 2001, dispone en el punto 4.7 La Política Interior que: "El Ejecutivo impulsará la modernización del sistema de registro de las personas residentes en el país y de los mexicanos que radican en el extranjero, por medio de acciones de coordinación con el Registro Civil y aplicando las normas y procedimientos técnicos idóneos",

DECLARACIONES

I. DE "LA SECRETARIA":

1. Que es una dependencia de la Administración Pública Federal, según lo dispuesto por el artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 2o. fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 1o. de su Reglamento Interior.

2. Que en los términos del artículo 36 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación de los ciudadanos de la República, inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos. Asimismo, señala que la organización y el funcionamiento permanente de dicho Registro, así como la expedición del documento que acredite la ciudadanía mexicana, son servicios de interés público y por tanto, responsabilidad que corresponde al Estado y a los ciudadanos en los términos que determinen las leyes.

3. Que de conformidad con lo señalado en el artículo 27 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal tiene, entre otras atribuciones, las de: formular y conducir la política de población.

4. Que la Ley General de Población en sus artículos 85 al 112 le confiere atribuciones a la Secretaría de Gobernación en materia de Registro Nacional de Población, Registro Nacional de Ciudadanos y Cédula de Identidad Ciudadana.

5. Que con base en las disposiciones contenidas en los artículos del 85 al 90 y 96 de la Ley General de Población, "LA SECRETARIA" tiene a su cargo el registro y la acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero, con los datos que permitan certificar fehacientemente su identidad, a través del Registro Nacional de Población, el cual se integra con el Registro Nacional de Ciudadanos, el Registro de Menores de Edad y el Catálogo de Extranjeros Residentes en la República Mexicana.

6. Que los artículos 92, 93 y 94 de la Ley General de Población, disponen que corresponde a la Secretaría de Gobernación establecer las normas, métodos y procedimientos técnicos del

Registro Nacional de Población; que las autoridades locales contribuirán a la integración de dicho Registro, a través de convenios que tendrán el propósito de adoptar esta normatividad; recabar la información relativa a los nacimientos y defunciones de las personas e incluir en el acta correspondiente, la Clave Unica de Registro de Población (CURP), al registrar el nacimiento de las personas; que las autoridades de la Federación, de los estados y de los municipios serán auxiliares de "LA SECRETARIA" en las funciones que a ésta correspondan en materia de registro de población.

7. Que de conformidad a lo establecido en los artículos 2o. y 23 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, el cumplimiento de estas atribuciones corresponde a la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal.

8. Que de acuerdo a lo que establecen los artículos 41 al 43 y 52 del Reglamento de la Ley General de Población, corresponde al Registro Nacional de Población la instrumentación, operación y aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley General de Población, el Reglamento de dicha Ley y las demás disposiciones que al respecto dicte la Secretaría en materia de registro de población; que el Registro Nacional de Población coordinará los métodos de identificación y registro de personas de la Administración Pública Federal y de las administraciones públicas estatales y municipales en los términos de los instrumentos que se celebren al respecto, con el propósito de constituir un sistema integrado de registro de población; que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, que en virtud de sus atribuciones integren algún registro de personas, deberán adoptar el uso de la Clave Unica de Registro de Población como elemento de aquél y que el Registro de Menores de Edad se conforma con los datos de los mexicanos y mexicanas menores de dieciocho años que se recaben a través de los registros civiles.

9. Que el Reglamento de la Ley General de Población dispone en los artículos 41 a 88 la normatividad concerniente al Registro Nacional de Población, para el cumplimiento de lo establecido en la Ley General de Población en esta materia.

10. Que en atención a las disposiciones de la Ley General de Población y a su Reglamento; al estado actual que guarda la institución del Registro Civil en el país y de su importancia para la conformación del Registro Nacional de Población, se han definido las líneas de acción fundamentales para el establecimiento del Programa de Modernización Integral del Registro Civil, como un elemento para avanzar en el fortalecimiento de éste, y ofrecer mejores servicios a la población.

11. Que su titular cuenta con facultades suficientes para suscribir el presente instrumento de conformidad con lo señalado en los artículos 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 4o. y 5o. del Reglamento Interior de la misma.

II. DE "EL GOBIERNO DEL ESTADO":

1. Que acude a la celebración del presente instrumento, con fundamento en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

2. Que está facultado para ejercer acciones de coordinación, apoyo y asistencia técnica al Registro Civil, conforme a los dispositivos legales enunciados en el Capítulo XXXI del Código Familiar vigente, para la realización de las funciones y atribuciones que le son encomendadas por ley; se auxiliará de las instancias administrativas encargadas de coordinar al Registro Civil en la entidad y de las oficialías establecidas en cada municipio.

3. Que se ha propuesto instrumentar y ejecutar conforme a derecho, el Programa de Modernización Integral del Registro Civil, con la finalidad de optimizar el funcionamiento de esta institución y hacer más accesibles los servicios que presta a la población de la entidad, en especial a la indígena, a la migrante y a la marginada, con pleno respeto de sus costumbres, lenguaje y normas de convivencia.

4. Que con fundamento en los artículos artículo 2o. y 9o. de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, el Gobernador del Estado tiene facultades para suscribir el presente Acuerdo.

III. DE AMBAS PARTES:

1. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Federación y los Estados, en los términos de ley, podrán convenir la asunción por parte de éstos del ejercicio de sus funciones, la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos, cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario.

2. Que de acuerdo con lo dispuesto por la Ley General de Población, la institución del Registro Civil desempeña un papel fundamental en la conformación del Registro Nacional de Población, ya que a través de los actos que inscribe se podrá certificar y acreditar fehacientemente la identidad de las personas que se incorporan en el Registro.

3. Que la institución del Registro Civil viene proporcionando al Registro Nacional de Población, la información de las actas del estado civil de las personas que se celebran en su jurisdicción.

4. Que acuerdan que este instrumento servirá de marco normativo para fortalecer los compromisos que permitan la coordinación entre ambos niveles de gobierno, respecto de la Modernización Integral del Registro Civil, para apoyar el funcionamiento del Registro Nacional de Población y elevar la calidad de los servicios que se proporcionan a la sociedad en su conjunto.

Que en virtud de lo expuesto, sujetan sus compromisos en la forma y términos que se establecen en las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- OBJETO.- El objeto del presente Acuerdo es fortalecer los mecanismos de coordinación entre "LA SECRETARIA" y "EL GOBIERNO DEL ESTADO", para dar continuidad al desarrollo de los programas para la Modernización Integral del Registro Civil, con la finalidad de sistematizar y eficientar la operación de los registros civiles y al mismo tiempo coadyuvar a elevar la calidad en la prestación de los servicios que proporciona a la sociedad, y obtener así información de manera confiable, homogénea y oportuna, que permita la integración y conformación del Registro Nacional de Población.

SEGUNDA.- COMPROMISOS.- "LA SECRETARIA" y "EL GOBIERNO DEL ESTADO" se comprometen, en el ámbito de sus respectivas competencias, al desarrollo de las diferentes vertientes que comprenden la Modernización Integral del Registro Civil:

a) Captura y digitalización de imágenes, del archivo histórico de los actos del estado civil de las personas;

b) Equipamiento de las principales oficialías y de la Dirección del Registro Civil;

c) Automatización de la operación y procesos del Registro Civil;

d) Interconexión de la Dirección del Registro Civil con sus principales oficialías y a su vez con el Registro Nacional de Población e Identificación Personal;

e) Capacitación y profesionalización del personal de la institución registral;

f) Homologación del marco jurídico relativo a la materia registral;

g) Regularización del estado civil de las personas y acercamientos de los servicios que presta el Registro Civil en las regiones que carecen de él favoreciendo a los pueblos indígenas, grupos marginados y migrantes;

h) Instrumentación del servicio del Sistema Nacional para la Solicitud, Trámite y Obtención de Copias Certificadas de Actas del Registro Civil;

i) Uso de formatos únicos con altas medidas de seguridad para inscribir y certificar los actos del estado civil de las personas, y

j) Fomento de la incorporación de la Clave Unica de Registro de Población en la inscripción y certificación de los actos del estado civil, así como la adopción y uso de la Clave por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal.

TERCERA.- MUNICIPIOS.- "EL GOBIERNO DEL ESTADO" promoverá ante los gobiernos municipales, la celebración de convenios para su incorporación en el desarrollo de los programas para lograr los fines especificados en la cláusula primera y segunda de este instrumento.

CUARTA.- DIFUSION.- "LA SECRETARIA" y "EL GOBIERNO DEL ESTADO" realizarán programas de difusión a través de medios masivos, concertación interinstitucional y comunicación interpersonal, para dar a conocer a la población del Estado, los propósitos, alcances y beneficios de los diferentes programas que se especifican en el presente Acuerdo.

QUINTA.- CONSEJO NACIONAL DE FUNCIONARIOS DEL REGISTRO CIVIL.- "LA SECRETARIA" y "EL GOBIERNO DEL ESTADO" promoverán la adopción y aplicación de las resoluciones, lineamientos y acuerdos que emanen del Consejo Nacional de Funcionarios del Registro Civil.

SEXTA.- PROGRAMA DE MODERNIZACION INTEGRAL DEL REGISTRO CIVIL.- En el marco del Programa de Modernización Integral del Registro Civil, "LA SECRETARIA" brindará asesoría y apoyo técnico a "EL GOBIERNO DEL ESTADO" en la formulación, implantación y ejecución de sus programas, de reorganización, mejoramiento de sus sistemas, procedimientos, equipamiento tecnológico, infraestructura física y en general de su funcionamiento. Asimismo, proporcionará los elementos técnicos necesarios para que se implante de manera adecuada el Sistema de Inscripción y Certificación para la Automatización del Registro Civil en la entidad.

SEPTIMA.- ARCHIVO HISTORICO.- "EL GOBIERNO DEL ESTADO", por conducto de la Dirección del Registro Civil, continuará los trabajos relacionados con la captura y digitalización de imágenes en medios magnéticos del archivo histórico del Registro Civil del periodo comprendido de 1930 al año 2001, principalmente de los nacimientos y defunciones de conformidad con los campos definidos por ambas partes para cada tipo de acto.

OCTAVA.- INFORMACION DEL ARCHIVO HISTORICO.- "EL GOBIERNO DEL ESTADO" permitirá que "LA SECRETARIA" tenga acceso a la información de los libros, las actas y los documentos que sean necesarios, provenientes del Archivo Histórico del Registro Civil, con la finalidad de que se integren al Registro Nacional de Población.

NOVENA.- BASE DE DATOS DE LA CAPTURA HISTORICA.- "EL GOBIERNO DEL ESTADO" adoptará el procedimiento necesario para el envío de la base de datos producto de la captura histórica, así como de las inscripciones que se generen en el futuro, incluyendo las modificaciones que se realicen en las actas, a la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal, de conformidad con los lineamientos que comunique "LA SECRETARIA".

DECIMA.- EQUIPAMIENTO DE OFICIALIAS.- "LA SECRETARIA apoyará a "EL GOBIERNO DEL ESTADO" con la presentación de esquemas de distribución para equipar a las oficialías del Registro Civil que cubran el mayor movimiento registral en la entidad, con la finalidad de incorporarlas a los procesos de automatización e interconexión que se establezcan en el Estado.

DECIMA PRIMERA.- SISTEMA AUTOMATICO.- "EL GOBIERNO DEL ESTADO" tomará en cuenta las sugerencias de "LA SECRETARIA" para el desarrollo e implementación de un sistema de automatización para la inscripción y certificación de los actos del estado civil de las personas, para la explotación de la base de datos producto de la captura histórica y simplificación de procesos del Registro Civil, en el cual deberán considerar el uso de los formatos únicos aprobados para la inscripción y certificación de actos, así como la incorporación de la Clave Unica de Registro de Población en las inscripciones y certificaciones que se realicen.

DECIMA SEGUNDA.- SISTEMATIZACION DE PROCESOS.- "EL GOBIERNO DEL ESTADO" implementará el sistema automatizado, que se considere conveniente, para el desarrollo de las funciones propias del Registro Civil y para la sistematización de los procesos, en las oficialías equipadas que sean susceptibles de automatización y en la propia Dirección del Registro Civil, y llevará a cabo, con recursos propios, la captura y actualización de las inscripciones de los actos realizados a partir de enero de 2001, así como la actualización permanente de la base de datos de cada una de las oficialías.

DECIMA TERCERA.- INTERCONEXION.- "LA SECRETARIA" apoyará a "EL GOBIERNO DEL ESTADO" en la interconexión de sus principales oficinas registrales con la Dirección del Registro Civil

Estatal y ésta a su vez con la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal, para lo cual estudiarán plataformas de interconexión adecuadas en las que se pueda hacer uso de la red estatal o federal para la transmisión, consulta e intercambio de la información que se genere a través de las oficinas registrales, a fin de tener una réplica de la base de datos de Registro Civil indispensable para mantener permanentemente actualizada la base de datos del Registro Nacional de Población.

DECIMA CUARTA.- PROGRAMA DE NORMALIZACION Y CERTIFICACION DE COMPETENCIA LABORAL DEL REGISTRO CIVIL.- "LA SECRETARIA" y "EL GOBIERNO DEL ESTADO" promoverán la participación de las instancias respectivas en el Programa de Normalización y Certificación de Competencia Laboral del Registro Civil, que permita atender de manera efectiva las necesidades de los trabajadores en materia de capacitación y educación, y que favorezcan un mejor desarrollo de los recursos humanos para elevar la productividad, con base en Normas Técnicas de Competencia Laboral reconocidas a nivel nacional.

DECIMA QUINTA.- CAPACITACION Y PROFESIONALIZACION.- "EL GOBIERNO DEL ESTADO" y "LA SECRETARIA" apoyarán a la Dirección del Registro Civil, en la capacitación y profesionalización del personal, con base en Normas Técnicas de Competencia Laboral, con la finalidad de que se propicie la certificación de la competencia del personal, y fortalecer sus conocimientos, habilidades y destrezas para el desempeño eficiente de la función laboral que respondan a los cambios tecnológicos y métodos de trabajo acordes a la transformación y reforma estructural del Registro Civil, para lo cual "EL GOBIERNO DEL ESTADO" destinará los recursos necesarios.

DECIMA SEXTA.- HOMOLOGACION.- "EL GOBIERNO DEL ESTADO" y "LA SECRETARIA" trabajarán conjuntamente en la propuesta de homologación a nivel nacional de marco jurídico del Registro Civil, que coadyuve al mejoramiento y actualización jurídica de esta institución, y otorgue un grado de congruencia y uniformidad en sus fundamentos legales sustantivos y reglamentarios que propicien su modernización
y estandarización.

DECIMA SEPTIMA.- PUEBLOS INDIGENAS, GRUPOS MARGINADOS Y MIGRANTES.- "LA SECRETARIA" y "EL GOBIERNO DEL ESTADO" continuarán promoviendo las acciones necesarias para el desarrollo de los Programas que se requieran para la actualización del registro del estado civil de las personas, enfocados en los pueblos indígenas, grupos marginados y migrantes.

DECIMA OCTAVA.- REGULARIZACION DEL ESTADO CIVIL.- Para la regularización del estado civil de las personas, "EL GOBIERNO DEL ESTADO" promoverá los acuerdos, decretos, y demás lineamientos jurídicos que contribuyan al establecimiento de las campañas y otros esquemas de operación que hagan posible la prestación de este servicio en las regiones que carecen de él, así como para llevar a cabo acciones de registro extemporáneo de nacimiento, y evitar la duplicación de las inscripciones en la entidad.

DECIMA NOVENA.- SISTEMA PARA LA OBTENCION DE COPIAS CERTIFICADAS.- "EL GOBIERNO DEL ESTADO" y "LA SECRETARIA" continuarán los trabajos del Sistema Nacional para la Solicitud, Trámite y Obtención de Copias Certificadas de Actas del Registro Civil, puesto en marcha en 1997, derivado del acuerdo de colaboración que suscribieron los gobiernos de las entidades federativas con la Secretaría de Gobernación, para su implementación a nivel nacional, con la finalidad de facilitar a la población en general la obtención de sus documentos registrales al reducirse costos, trámites y tiempos de respuesta, y abatir el doble registro.

VIGESIMA.- OPERACION E INTERCOMUNICACION.- "EL GOBIERNO DEL ESTADO" proporcionará a la Dirección del Registro Civil, los apoyos necesarios que le permitan la mejor operación e intercomunicación para el desarrollo de las actividades del Sistema mencionado en la cláusula anterior, así como para eficientar el servicio que se presta a la ciudadanía, proporcionando las facilidades necesarias para la simplificación de procesos que se llevan en coordinación con la Secretaría de Finanzas. Para tal efecto, "LA SECRETARIA" realizará mensualmente una evaluación respecto de la atención e incidencias que se observen, con el propósito de que se apliquen las medidas correctivas necesarias para lograr una mayor eficiencia en
el servicio.

VIGESIMA PRIMERA.- FORMATOS.- "EL GOBIERNO DEL ESTADO" usará los formatos únicos para la inscripción y certificación de los actos del estado civil, tanto para oficialías automatizadas como para las oficialías que no serán susceptibles de automatización, con las medidas de seguridad y el diseño que fueron aprobados por el Consejo Nacional de Funcionarios del Registro Civil, en conjunto con "LA SECRETARIA".

VIGESIMA SEGUNDA.- IMPRESION DE LOS FORMATOS.- "LA SECRETARIA" apoyará a "EL GOBIERNO DEL ESTADO", por conducto de la Dirección del Registro Civil, en la impresión de los formatos para certificación de los actos del estado civil suficientes para uso y operación de un año. De igual forma, "EL GOBIERNO DEL ESTADO" imprimirá con recursos estatales los formatos que requieran para su operación a partir de 2003 para su continuidad a nivel nacional.

VIGESIMA TERCERA.- FORMATOS POR MEDIOS AUTOMATIZADOS.- "EL GOBIERNO DEL ESTADO" imprimirá y usará, a través del sistema automatizado que opere en las oficialías del Registro Civil, así como en la Dirección del Registro Civil, los formatos aprobados por el Consejo Nacional de Funcionarios del Registro Civil para la inscripción de los diferentes actos del estado civil por medios automatizados.

VIGESIMA CUARTA.- CLAVE UNICA DE REGISTRO DE POBLACION.- "EL GOBIERNO DEL ESTADO" adoptará y utilizará en todos los registros de personas que competen al ámbito estatal, la Clave Unica de Registro de Población, para lo cual se apegará al plan de acción, a las normas y disposiciones que el Ejecutivo Federal determine, a través de la Secretaría de Gobernación, a fin de que la Clave Unica de Registro de Población, se adopte y use como elemento de identificación de las personas antes del 31 de diciembre de 2003. "LA SECRETARIA" proporcionará el marco normativo, los programas computacionales y la asistencia técnica y operativa para su cumplimiento. "EL GOBIERNO DEL ESTADO" promoverá ante los gobiernos municipales la celebración de convenios, en donde se pacte su incorporación en los términos y condiciones mencionados en esta cláusula.

VIGESIMA QUINTA.- COMPROMISOS PRESUPUESTALES.- "LA SECRETARIA" y "EL GOBIERNO DEL ESTADO" apoyarán al Programa de Modernización Integral del Registro Civil con recursos federales y estatales, de conformidad al presupuesto que se asigne a cada una de las partes. Dicha asignación se establecerá a través de la firma del Anexo de Ejecución del presente Acuerdo de Coordinación, con las ampliaciones que sean necesarias para la continuidad de acciones y consolidación de la Modernización Integral del Registro Civil en el Estado.

VIGESIMA SEXTA.- RECURSOS HUMANOS Y MATERIALES.- "EL GOBIERNO DEL ESTADO" considerará en su presupuesto, las erogaciones correspondientes para que la Dirección del Registro Civil cuente con una estructura funcional, así como los recursos humanos y materiales necesarios, y espacios físicos adecuados para la operación de la Modernización Integral del Registro Civil en el Estado.

VIGESIMA SEPTIMA.- DIAGNOSTICO.- "LA SECRETARIA", a petición de "EL GOBIERNO DEL ESTADO", participará en la formulación del diagnóstico general que se requiera, como sustento para la Modernización Integral del Registro Civil.

VIGESIMA OCTAVA.- AREAS RESPONSABLES.- Las partes designan como responsables para llevar a cabo el seguimiento y cumplimiento del presente Acuerdo a:

a) "LA SECRETARIA", a la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal;

b) "EL GOBIERNO DEL ESTADO", a la Dirección del Registro Civil.

VIGESIMA NOVENA.- CONTINUIDAD.- Las partes a través de la suscripción del presente Acuerdo, ratifican en todos sus términos el contenido de los acuerdos de fechas 23 de septiembre de 1981 y 28 de julio de 1997, toda vez que es su voluntad dar continuidad a los compromisos estipulados, así como realizar actividades que completen a los mismos.

TRIGESIMA.- VIGENCIA.- El presente Acuerdo entra en vigor el día de su firma y tendrá una vigencia indefinida, pudiendo revisarse, adicionarse o modificarse en cualquier tiempo, de común acuerdo por las partes o darse por terminado previa notificación por escrito de la otra parte con treinta días de anticipación. Quedan subsistentes aquellos compromisos que previamente hayan sido establecidos por

ambas instancias y que mantengan correlación directa o indirecta con esta materia, en tanto no resulten contrarios al espíritu del presente Acuerdo.

TRIGESIMA PRIMERA.- CONTROVERSIAS.- Las partes convienen en que las controversias que pudieran suscitarse durante la aplicación del presente Acuerdo, se resolverán por ambas instancias con base en los criterios y lineamientos aprobados de manera conjunta.

TRIGESIMA SEGUNDA.- PUBLICIDAD.- El presente Acuerdo será publicado en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

El presente Acuerdo se suscribe por sextuplicado en la ciudad de Pachuca, Hidalgo, a los veinticuatro días del mes de diciembre de dos mil dos.- Por la Secretaría: el Secretario de Gobernación, **Santiago Creel Miranda**.- Rúbrica.- El Subsecretario de Población, Migración y Asuntos Religiosos, **Javier Moctezuma Barragán**.- Rúbrica.- El Director General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal, **Fernando I. Tovar y de Teresa**.- Rúbrica.- Por el Gobierno del Estado: el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, **Miguel Angel Núñez Soto**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno, **Miguel Angel Osorio Chong**.- Rúbrica.- El Director del Registro del Estado Familiar, **José Antonio Bulos Salomón**.- Rúbrica.

CONVENIO de Coordinación que celebran la Secretaría de Gobernación y el Estado de Michoacán de Ocampo, para la modernización integral del Registro Civil.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

CONVENIO DE COORDINACION QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL GOBIERNO FEDERAL, A TRAVES DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION, EN LO SUCESIVO "LA SECRETARIA", REPRESENTADA POR SU TITULAR, SANTIAGO CREEL MIRANDA, CON LA ASISTENCIA DEL SUBSECRETARIO DE POBLACION, MIGRACION Y ASUNTOS RELIGIOSOS, JAVIER MOCTEZUMA BARRAGAN, Y DEL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO NACIONAL DE POBLACION E IDENTIFICACION PERSONAL, FERNANDO TOVAR Y DE TERESA Y, POR LA OTRA, EL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACAN DE OCAMPO, EN LO SUCESIVO "EL GOBIERNO DEL ESTADO", REPRESENTADO POR SU GOBERNADOR CONSTITUCIONAL, EL ANTROPOLOGO. LAZARO CARDENAS BATEL, ASISTIDO POR EL SECRETARIO DE GOBIERNO, LEONEL GODOY RANGEL; EL SECRETARIO DE PLANEACION Y DESARROLLO ESTATAL, LEOPOLDO ENRIQUE BAUTISTA VILLEGAS, Y EL DIRECTOR DEL REGISTRO CIVIL, IGNACIO MENDOZA JIMENEZ, PARA LA MODERNIZACION INTEGRAL DEL REGISTRO CIVIL, DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS:

ANTECEDENTES

I. La Ley de Planeación establece en sus artículos 33 y 34 fracción V la facultad de que el Ejecutivo Federal convenga con los gobiernos de las entidades federativas, la coordinación que se requiera, a efecto de que éstos participen en la planeación nacional del desarrollo; también, la ejecución de las acciones que deban realizarse en cada entidad federativa y que competan a ambos órdenes de gobierno, considerando en todo caso la participación que corresponda a los municipios.

II. El Convenio de Desarrollo Social entre el Ejecutivo Federal y el Ejecutivo Estatal constituye la única vía de coordinación entre ambos órdenes de gobierno. Las acciones que deban realizarse derivadas del mismo, se establecerán mediante convenios o acuerdos de Coordinación, anexos de Ejecución, y convenios de Concertación, considerando la participación que corresponda al municipio y sectores de la sociedad para la consecución de las metas y los objetivos nacionales.

III. Con fecha 23 de septiembre de mil novecientos ochenta y uno, las partes celebraron un Acuerdo de Coordinación para establecer el Programa de Colaboración entre el Registro Nacional de

Población y el Registro Civil del Estado de Michoacán, el cual tiene por objeto establecer un apoyo recíproco entre estas instancias, para hacer más oportuno y eficiente el cumplimiento de sus respectivas atribuciones y lograr la inmediata incorporación de la población por nacer, asignándole la Clave Unica del Registro de Población (CURP); dicho Acuerdo se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el 28 de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

IV. Con fecha 31 de julio de mil novecientos noventa y siete las partes celebraron un Acuerdo de Coordinación para la Modernización Integral del Registro Civil, con el objeto de establecer los mecanismos de coordinación entre "LA SECRETARIA" y "EL GOBIERNO DEL ESTADO" a fin de:

a) fortalecer el Registro Nacional de Población, para garantizar el desarrollo de los programas para la Modernización Integral del Registro Civil; **b)** coadyuvar al establecimiento del Registro Nacional de Ciudadanos y Expedición de la Cédula de Identidad Ciudadana; **c)** fijar las bases para la adopción y uso por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal de la Clave Unica de Registro de Población; **d)** efectuar la adecuación del registro de menores de edad, y aquellos de carácter especial que beneficien a los grupos sociales que históricamente se han mantenido al margen de los servicios que otorgan los registros civiles.

V. De igual manera, con fecha 28 de marzo de dos mil, el Gobierno Federal y el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo suscribieron un Anexo de Ejecución del Acuerdo de Coordinación para la Modernización Integral del Registro Civil, con los siguientes objetivos:

a) Capturar la información del archivo histórico del Registro Civil del Estado de Michoacán del periodo comprendido de 1930 al 2000;

b) Modernizar y automatizar la estructura y funciones operativas de registro en la Dirección General del Registro Civil (Unidad Coordinadora Estatal) y en sus juzgados;

c) Asignar la Clave Unica de Registro de Población;

d) Realizar el programa para la actualización del registro del estado civil de las personas en los pueblos indígenas, grupos marginados y migrantes, y

e) Efectuar campañas para la prestación de los servicios del Registro Civil de las regiones que carecen de él, así como llevar a cabo acciones de registro extemporáneo de nacimiento**;**

Para dar cumplimiento al objeto de dicho instrumento, "LA SECRETARIA" aportó con fondos federales la cantidad de $2'700,000.00 (dos millones setecientos mil pesos 00/100 M.N.) a la entidad federativa, y, a su vez, "LA ENTIDAD FEDERATIVA" se comprometió a aportar la cantidad de $1'157,143.00 (un millón ciento cincuenta y siete mil ciento cuarenta y tres pesos 00/100 M.N.).

VI. Con el propósito de continuar apoyando la Modernización Integral del Registro Civil, se acordó con "LA ENTIDAD FEDERATIVA" la suscripción de un Anexo de Transferencia en apoyo al Programa de Adopción y Uso de la Clave Unica de Registro de Población por la cantidad de $75,000.00 (setenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.) cuya conformación se especificó en el término segundo.

VII. Que el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006 publicado en el **Diario Oficial de la Federación** al 30 de mayo de 2001, dispone en el punto 4.7 La Política Interior que: "El Ejecutivo impulsará la modernización del sistema de registro de las personas residentes en el país y de los mexicanos que radican en el extranjero, por medio de acciones de coordinación con el Registro Civil y aplicando las normas y procedimientos técnicos idóneos".

DECLARACIONES

I. DE "LA SECRETARIA":

1. Que es una dependencia de la Administración Pública Federal, según lo dispuesto por el artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 1o., 2o.

fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 1o. de su Reglamento Interior;

2. Que en los términos del artículo 36 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación de los ciudadanos de la República, inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos. Asimismo, señala que la organización y el funcionamiento permanente de dicho Registro, así como la expedición del documento que acredite la ciudadanía mexicana, son servicios de interés público y por tanto, responsabilidad que corresponde al Estado y a los ciudadanos en los términos que determinen las leyes;

3. Que de conformidad con lo señalado en el artículo 27 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal tiene, entre otras atribuciones, las de: formular y conducir la política de población;

4. Que la Ley General de Población en sus artículos 85 al 112, le confiere atribuciones a la Secretaría de Gobernación en materia de Registro Nacional de Población, Registro Nacional de Ciudadanos y Cédula de Identidad Ciudadana;

5. Que con base en las disposiciones contenidas en los artículos del 85 al 90 y 96 de la Ley General de Población, "LA SECRETARIA" tiene a su cargo el registro y la acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero, con los datos que permitan certificar fehacientemente su identidad, a través del Registro Nacional de Población, el cual se integra con el Registro Nacional de Ciudadanos, el Registro de Menores de Edad y el Catálogo de Extranjeros Residentes en la República Mexicana.

6. Que los artículos 92, 93 y 94 de la Ley General de Población, disponen que corresponde a la Secretaría de Gobernación establecer las normas, métodos y procedimientos técnicos del Registro Nacional de Población; que las autoridades locales contribuirán a la integración de dicho Registro, a través de convenios que tendrán el propósito de adoptar esta normatividad; recabar la información relativa a los nacimientos y defunciones de las personas e incluir en el acta correspondiente, la Clave Unica de Registro de Población (CURP), al registrar el nacimiento de las personas; que las autoridades de la Federación, de los estados y de los municipios serán auxiliares de "LA SECRETARIA" en las funciones que a ésta correspondan en materia de registro de población.

7. Que de conformidad a lo establecido en los artículos 2o. y 23 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, el cumplimiento de estas atribuciones corresponde a la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal;

8. Que de acuerdo a lo que establecen los artículos 41 al 43 y 52 del Reglamento de la Ley General de Población, corresponde al Registro Nacional de Población la instrumentación, operación y aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley General de Población, el Reglamento de dicha Ley y las demás disposiciones que al respecto dicte la Secretaría en materia de registro de población; que el Registro Nacional de Población coordinará los métodos de identificación y registro de personas de la Administración Pública Federal y de las administraciones públicas estatales y municipales en los términos de los instrumentos que se celebren al respecto, con el propósito de constituir un sistema integrado de registro de población; que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, que en virtud de sus atribuciones integren algún registro de personas, deberán adoptar el uso de la Clave Unica de Registro de Población como elemento de aquél y que el Registro de Menores de Edad se conforma con los datos de los mexicanos y mexicanas menores de dieciocho años que se recaben a través de los registros civiles;

9. Que el Reglamento de la Ley General de Población dispone en los artículos 41 a 88 la normatividad concerniente al Registro Nacional de Población, para el cumplimiento de lo establecido en la Ley General de Población en esta materia;

10. Que en atención a las disposiciones de la Ley General de Población y a su Reglamento; el estado actual que guarda la institución del Registro Civil en el país y de su importancia para la conformación del Registro Nacional de Población, se han definido las líneas de acción fundamentales para el establecimiento del Programa de Modernización Integral del Registro

Civil, como un elemento para avanzar en el fortalecimiento de éste, y ofrecer mejores servicios a la población, y

11. Que su titular cuenta con facultades suficientes para suscribir el presente instrumento de conformidad con lo señalado en los artículos 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 4o. y 5o. del Reglamento Interior de la misma.

II. DE "EL GOBIERNO DEL ESTADO":

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 60 fracción XXII, 62, 66 y 130 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Michoacán; 8o., 11, 13 y 35 fracciones I y II de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, cuenta con las facultades suficientes para suscribir el presente instrumento jurídico.

2. Que se ha propuesto instrumentar y ejecutar conforme a derecho, el Programa de Modernización Integral del Registro Civil, con la finalidad de optimizar el funcionamiento de esta institución y hacer más accesibles los servicios que presta a la población de la entidad, en especial a la indígena, a la migrante y a la marginada, con pleno respeto de sus costumbres, lenguaje y normas de convivencia.

3. Que señala como domicilio para todos los efectos legales de este instrumento jurídico el ubicado en Palacio de Gobierno, avenida Madero Pte. número 63 del Centro Histórico, de esta ciudad de Morelia, Michoacán.

III. DE AMBAS PARTES:

1. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Federación y los Estados, en los términos de ley, podrán convenir la asunción por parte de éstos del ejercicio de sus funciones, la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos, cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario;

2. Que de acuerdo con lo dispuesto por la Ley General de Población, la institución del Registro Civil desempeña un papel fundamental en la conformación del Registro Nacional de Población, ya que a través de los actos que inscribe se podrá certificar y acreditar fehacientemente la identidad de las personas que se incorporan en el Registro;

3. Que la institución del Registro Civil viene proporcionando al Registro Nacional de Población, la información de las actas del estado civil de las personas que se celebran en su jurisdicción, y

4. Que acuerdan que este instrumento servirá de marco normativo para fortalecer los compromisos que permitan la coordinación entre ambos niveles de gobierno, respecto de la Modernización Integral del Registro Civil, para apoyar el funcionamiento del Registro Nacional de Población y elevar la calidad de los servicios que se proporcionan a la sociedad en su conjunto.

Que en virtud de lo expuesto, sujetan sus compromisos en la forma y términos que se establecen en las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- El objeto del presente Convenio es fortalecer los mecanismos de coordinación entre "LA SECRETARIA" y "EL GOBIERNO DEL ESTADO", para dar continuidad al desarrollo de los programas para la Modernización Integral del Registro Civil, con la finalidad de sistematizar y eficientar la operación de los registros civiles y al mismo tiempo coadyuvar a elevar la calidad en la prestación de los servicios que proporciona a la sociedad, y obtener así información de manera confiable, homogénea y oportuna, que permita la integración y conformación del Registro Nacional de Población.

SEGUNDA.- "LA SECRETARIA" y "EL GOBIERNO DEL ESTADO" se comprometen, en el ámbito de sus respectivas competencias, al desarrollo de las diferentes vertientes que comprenden la Modernización Integral del Registro Civil:

a) La captura y digitalización de imágenes, del archivo histórico de los actos del estado civil de las personas;

b) El equipamiento de los principales juzgados y de la Dirección del Registro Civil;

c) La automatización de la operación y procesos del Registro Civil;

d) La interconexión de la Dirección del Registro Civil con sus principales juzgados y a su vez con el Registro Nacional de Población;

e) La capacitación y profesionalización del personal de la Institución registral;

f) La homologación del marco jurídico relativo a la materia registral;

g) La regularización del estado civil de las personas y acercamientos de los servicios que presta el Registro Civil en las regiones que carecen de él favoreciendo a los pueblos indígenas, grupos marginados y migrantes;

h) La instrumentación del servicio del Sistema Nacional para la Solicitud, Trámite y Obtención de Copias Certificadas de Actas del Registro Civil;

i) El uso de formatos únicos con altas medidas de seguridad para inscribir y certificar los actos del estado civil de las personas, y

j) El fomento de la incorporación de la Clave Unica de Registro de Población en la inscripción y certificación de los actos del estado civil, así como la adopción y uso de la Clave por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal.

TERCERA.- "EL GOBIERNO DEL ESTADO" promoverá ante los gobiernos municipales, la celebración de convenios para que de estimarlo conveniente se incorpore en el desarrollo de los Programas para lograr los fines de este instrumento jurídico.

CUARTA.- "LA SECRETARIA" y "EL GOBIERNO DEL ESTADO" realizarán programas de difusión a través de los medios de comunicación, para dar a conocer a la población del Estado, los propósitos, alcances y beneficios de los Programas que se especifican en el presente Convenio.

QUINTA.- "LA SECRETARIA" y "EL GOBIERNO DEL ESTADO" promoverán la adopción y aplicación de las resoluciones, lineamientos y acuerdos que emanen del Consejo Nacional de Funcionarios del Registro Civil.

SEXTA.- En el marco del Programa de Modernización Integral del Registro Civil, "LA SECRETARIA" brindará asesoría y apoyo técnico a "EL GOBIERNO DEL ESTADO" en la formulación, implantación y ejecución de sus programas, de reorganización, mejoramiento de sus sistemas, procedimientos, equipamiento tecnológico, infraestructura física y en general de su funcionamiento. Asimismo, proporcionará los elementos técnicos necesarios para que se implante de manera adecuada el Sistema de Inscripción y Certificación para la Automatización del Registro Civil en la entidad.

SEPTIMA.- "EL GOBIERNO DEL ESTADO", por conducto de la Dirección General del Registro Civil, continuará los trabajos relacionados con la captura y digitalización de imágenes en medios magnéticos del archivo histórico del Registro Civil del periodo comprendido de 1930 al año 2001, principalmente de los nacimientos y defunciones**.**

OCTAVA.- Las partes acuerdan que "LA SECRETARIA" tenga acceso a la información de los libros, las actas y los documentos que sean necesarios, provenientes del Archivo Histórico del Registro Civil del Estado, con la finalidad de que se integren al Registro Nacional de Población.

NOVENA.- "EL GOBIERNO DEL ESTADO" realizará los procedimientos necesarios para el envío de la base de datos producto de la captura histórica, así como de las inscripciones que se generen en el futuro, incluyendo las modificaciones que se realicen en las actas, a la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal, de conformidad con los lineamientos que comunique "LA SECRETARIA".

DECIMA.- "LA SECRETARIA apoyará a "EL GOBIERNO DEL ESTADO" con la presentación de esquemas de distribución para equipar a los juzgados del Registro Civil que cubran el mayor movimiento registral en la entidad, con la finalidad de incorporarlas a los procesos de automatización e interconexión que se establezcan en el Estado.

DECIMA PRIMERA.- "EL GOBIERNO DEL ESTADO" tomará en cuenta las sugerencias de "LA SECRETARIA" para el desarrollo e implementación de un sistema de automatización para la inscripción y certificación de los actos del estado civil de las personas, para la explotación de la base de datos producto de la captura histórica y simplificación de procesos del Registro Civil, en el cual deberán considerar el uso de los formatos únicos aprobados para la inscripción y certificación de actos, así como

la incorporación de la Clave Unica de Registro de Población en las inscripciones y certificaciones que se realicen.

DECIMA SEGUNDA.- "EL GOBIERNO DEL ESTADO" implementará el sistema automatizado, que se considere conveniente, para el desarrollo de las funciones propias del Registro Civil y para la sistematización de los procesos, en los juzgados equipados que sean susceptibles de automatización y en la propia Dirección General, y llevará a cabo, con recursos propios, la captura y actualización de las inscripciones de los actos realizados a partir de enero de 2002, así como la actualización permanente de la base de datos de cada uno de los juzgados.

DECIMA TERCERA.- "LA SECRETARIA" apoyará a "EL GOBIERNO DEL ESTADO" en la interconexión de sus principales oficinas registrales con la Dirección General del Registro Civil Estatal y ésta a su vez con la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal, para lo cual estudiarán plataformas de interconexión adecuadas en las que se pueda hacer uso de la red estatal o federal para la transmisión, consulta e intercambio de la información que se genere a través de las oficinas registrales, a fin de tener un respaldo de la base de datos de Registro Civil indispensable para mantener permanentemente actualizada la base de datos del Registro Nacional de Población.

DECIMA CUARTA.- "LA SECRETARIA" y "EL GOBIERNO DEL ESTADO" promoverán la participación de las instancias respectivas en el Programa de Normalización y Certificación de Competencia Laboral del Registro Civil, que permita atender de manera efectiva las necesidades de los trabajadores en materia de capacitación y educación, y que favorezcan un mejor desarrollo de los recursos humanos para elevar la productividad, en base a Normas Técnicas de Competencia Laboral reconocidas a nivel nacional.

DECIMA QUINTA.- "EL GOBIERNO DEL ESTADO" y "LA SECRETARIA" apoyarán a la Dirección General del Registro Civil, en la capacitación y profesionalización del personal, con base en Normas Técnicas de Competencia Laboral, con la finalidad de que se propicie la certificación de la competencia del personal, y fortalecer sus conocimientos, habilidades y destrezas para el desempeño eficiente de la función laboral que respondan a los cambios tecnológicos y métodos de trabajo acordes a la transformación y reforma estructural del Registro Civil, para lo cual "EL GOBIERNO DEL ESTADO" destinará los recursos necesarios.

DECIMA SEXTA.- "EL GOBIERNO DEL ESTADO" y "LA SECRETARIA" trabajarán conjuntamente en la propuesta de homologación a nivel nacional de marco jurídico del Registro Civil, que coadyuve al mejoramiento y actualización jurídica de esta institución, y otorgue un grado de congruencia y uniformidad en sus fundamentos legales sustantivos y reglamentarios que propicien su modernización y estandarización.

DECIMA SEPTIMA.- "LA SECRETARIA" y "EL GOBIERNO DEL ESTADO" continuarán promoviendo las acciones necesarias para el desarrollo de los programas que se requieran para la actualización del Registro del Estado Civil de las personas, enfocados en los pueblos indígenas, grupos marginados y migrantes.

DECIMA OCTAVA.- Para la regularización del Estado Civil de las Personas, "EL GOBIERNO DEL ESTADO" promoverá los acuerdos, decretos, y demás lineamientos jurídicos que contribuyan al establecimiento de las campañas y otros esquemas de operación que hagan posible la prestación de este servicio en las regiones que carecen de él, así como para llevar a cabo acciones de registro extemporáneo de nacimiento, y evitar la duplicación de las inscripciones en la entidad.

DECIMA NOVENA.- "EL GOBIERNO DEL ESTADO" y "LA SECRETARIA" continuarán los trabajos del Sistema Nacional para la Solicitud, Trámite y Obtención de Copias Certificadas de Actas del Registro Civil, puesto en marcha en 1997, derivado del acuerdo de colaboración que suscribieron los gobiernos de las entidades federativas con la Secretaría de Gobernación, para su implementación a nivel nacional, con la finalidad de facilitar a la población en general la obtención de sus documentos registrales al reducirse costos, trámites y tiempos de respuesta, y abatir el doble registro.

VIGESIMA.- "EL GOBIERNO DEL ESTADO" proporcionará a la Dirección General del Registro Civil, los apoyos necesarios que le permitan la mejor operación e intercomunicación para el desarrollo de las actividades del Sistema mencionado en la cláusula anterior, así como para eficientar el servicio que se presta a la ciudadanía, proporcionando las facilidades necesarias para la simplificación de procesos que se llevan en coordinación con la Secretaría de Finanzas. Para tal efecto, "LA SECRETARIA" realizará

mensualmente una evaluación respecto de la atención e incidencias que se observen, con el propósito de que se apliquen las medidas correctivas necesarias para lograr una mayor eficiencia en el servicio.

VIGESIMA PRIMERA.- "EL GOBIERNO DEL ESTADO" usará los formatos únicos para la inscripción y certificación de los actos del estado civil, tanto para juzgados automatizados como para los juzgados que no serán susceptibles de automatización, con las medidas de seguridad y el diseño que fueron aprobados por el Consejo Nacional de Funcionarios del Registro Civil, en conjunto con "LA SECRETARIA".

VIGESIMA SEGUNDA.- "LA SECRETARIA" apoyará a "EL GOBIERNO DEL ESTADO", por conducto de la Dirección General del Registro Civil, en la impresión de los formatos para certificación de los actos del estado civil suficientes para uso y operación de un año. De igual forma, "EL GOBIERNO DEL ESTADO" imprimirá con recursos estatales los formatos que requieran para su operación a partir de 2003 para su continuidad a nivel nacional.

VIGESIMA TERCERA.- "EL GOBIERNO DEL ESTADO" imprimirá y usará, a través del sistema automatizado que opere en los juzgados del Registro Civil, así como en la Dirección General del Registro Civil, los formatos aprobados por el Consejo Nacional de Funcionarios del Registro Civil para la inscripción de los diferentes actos del estado civil por medios automatizados.

VIGESIMA CUARTA.- "EL GOBIERNO DEL ESTADO" adoptará y utilizará en todos los registros de personas que competen al ámbito estatal, la Clave Unica de Registro de Población, para lo cual se apegará al plan de acción, a las normas y disposiciones que el Ejecutivo Federal determine, a través de la Secretaría de Gobernación, a fin de que la Clave Unica de Registro de Población, se adopte y use como elemento de identificación de las personas antes del 31 de diciembre de 2002. "LA SECRETARIA" proporcionará el marco normativo, los programas computacionales y la asistencia técnica y operativa para su cumplimiento.
"EL GOBIERNO DEL ESTADO" promoverá ante los gobiernos municipales la celebración de convenios, en donde se pacte su incorporación en los términos y condiciones mencionados en esta cláusula.

VIGESIMA QUINTA.- "LA SECRETARIA" y "EL GOBIERNO DEL ESTADO" apoyarán al Programa de Modernización Integral del Registro Civil con recursos federales y estatales, de conformidad al presupuesto que se asigne a cada una de las partes. Dicha asignación se establecerá a través de la firma del Anexo de Ejecución del presente Convenio de Coordinación, con las ampliaciones que sea necesarias para la continuidad de acciones y consolidación de la Modernización Integral del Registro Civil en el Estado.

VIGESIMA SEXTA.- "EL GOBIERNO DEL ESTADO", en las medidas de sus posibilidades considerará en su presupuesto, las erogaciones correspondientes para que la Dirección General del Registro Civil cuente con una estructura funcional, así como los recursos humanos y materiales necesarios, y espacios físicos adecuados para la operación de la Modernización Integral del Registro Civil en el Estado.

VIGESIMA SEPTIMA.- "LA SECRETARIA", a petición de "EL GOBIERNO DEL ESTADO" en la medida de sus posibilidades, participará en la formulación del diagnóstico general que se requiera, como sustento para la Modernización Integral del Registro Civil.

VIGESIMA OCTAVA.- Las partes designan como responsables para llevar a cabo el seguimiento y cumplimiento del presente Convenio a:

a) "LA SECRETARIA", a la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal, y

b) "EL GOBIERNO DEL ESTADO", a la Dirección del Registro Civil.

VIGESIMA NOVENA.- Las partes a través de la suscripción del presente Convenio, ratifican en todos sus términos el contenido de los acuerdos de fechas 23 de septiembre de 1981 y 31 de julio de 1997, toda vez que es su voluntad dar continuidad a los compromisos estipulados, así como realizar actividades que complementen a los mismos.

TRIGESIMA.- El presente Convenio entra en vigor el día de su firma y tendrá una vigencia indefinida, pudiendo revisarse, adicionarse o modificarse en cualquier tiempo, de común acuerdo por las partes o darse por terminado previa notificación por escrito de la otra parte con treinta días de anticipación. Quedan subsistentes aquellos compromisos que previamente hayan sido establecidos por ambas

instancias y que mantengan correlación directa o indirecta con esta materia, en tanto no resulten contrarios al espíritu del presente Convenio.

TRIGESIMA PRIMERA.- Las partes convienen en que las controversias que pudieran suscitarse durante la aplicación del presente Convenio, se resolverán por ambas instancias con base en los criterios y lineamientos aprobados de manera conjunta.

TRIGESIMA SEGUNDA.- El presente Convenio será publicado en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

El presente Convenio se suscribe por quintuplicado en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los dieciocho días del mes de noviembre de dos mil dos.- Por la Secretaría: el Secretario de Gobernación, **Santiago Creel Miranda**.- Rúbrica.- El Subsecretario de Población, Migración y Asuntos Religiosos, **Javier Moctezuma Barragán**.- Rúbrica.- El Director General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal**, Fernando Tovar y de Teresa**.- Rúbrica.- Por el Gobierno del Estado: el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán, **Lázaro Cárdenas Batel**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno, **Leonel Godoy Rangel**.- Rúbrica.- El Secretario de Planeación y Desarrollo Estatal, **Leopoldo Enrique Bautista Villegas**.- Rúbrica.- El Director del Registro Civil, **Ignacio Mendoza Jiménez**.- Rúbrica.

ACUERDO de Coordinación que celebran la Secretaría de Gobernación y el Estado de Oaxaca, para la modernización integral del Registro Civil.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

ACUERDO DE COORDINACION QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL GOBIERNO FEDERAL, A TRAVES DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION, EN LO SUCESIVO "LA SECRETARIA", REPRESENTADA POR SU TITULAR, SANTIAGO CREEL MIRANDA, CON LA ASISTENCIA DEL SUBSECRETARIO DE POBLACION, MIGRACION Y ASUNTOS RELIGIOSOS, JAVIER MOCTEZUMA BARRAGAN, Y DEL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO NACIONAL DE POBLACION E IDENTIFICACION PERSONAL, FERNANDO TOVAR Y DE TERESA Y, POR LA OTRA, EL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, EN LO SUCESIVO "EL GOBIERNO DEL ESTADO", REPRESENTADO POR SU GOBERNADOR, JOSE MURAT CASAB, ASISTIDO POR EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, HECTOR ANUAR MAFUD MAFUD Y EL DIRECTOR DEL REGISTRO CIVIL, JOSE JORGE ZARATE RAMIREZ, PARA LA MODERNIZACION INTEGRAL DEL REGISTRO CIVIL, DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I. La Ley de Planeación establece en sus artículos 33 y 34 fracción V, la facultad de que el Ejecutivo Federal convenga con los gobiernos de las entidades federativas la coordinación que se requiera, a efecto de que éstos participen en la planeación nacional del desarrollo; también, la ejecución de las acciones que deban realizarse en cada entidad federativa y que competan a ambos órdenes de gobierno, considerando en todo caso la participación que corresponda a los municipios.

II. El Convenio de Desarrollo Social entre el Ejecutivo Federal y el Ejecutivo Estatal constituye la única vía de coordinación entre ambos órdenes de gobierno. Las acciones que deban realizarse derivadas del mismo, se establecerán mediante convenios o acuerdos de Coordinación, anexos de Ejecución, y convenios de Concertación, considerando la participación que corresponda al municipio y sectores de la sociedad para la consecución de las metas y los objetivos nacionales.

III. Con fecha 23 de septiembre de 1981, las partes celebraron un Acuerdo de Coordinación para establecer el Programa de Colaboración entre el Registro Nacional de Población y el Registro Civil del Estado de Oaxaca, el cual tiene por objeto establecer un apoyo recíproco entre estas instancias, para hacer más oportuno y eficiente el cumplimiento de sus respectivas atribuciones y lograr la inmediata incorporación de la población por nacer, asignándole la Clave Unica del Registro de Población (CURP); dicho Acuerdo se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el 26 de octubre de 1981.

IV. Con fecha 13 de enero de 1998 las partes celebraron un Acuerdo de Coordinación para la Modernización Integral del Registro Civil, con el objeto de establecer los mecanismos de coordinación entre "LA SECRETARIA" y "EL GOBIERNO DEL ESTADO" a fin de: **a)** fortalecer el

Registro Nacional de Población, para garantizar el desarrollo de los programas para la Modernización Integral del Registro Civil; **b)** coadyuvar al establecimiento del Registro Nacional de Ciudadanos y Expedición de la Cédula de Identidad Ciudadana; **c)** fijar las bases para la adopción y uso por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal de la Clave Unica de Registro de Población; **d)** efectuar la adecuación del registro de menores de edad, y aquellos de carácter especial que beneficien a los grupos sociales que históricamente se han mantenido al margen de los servicios que otorgan los registros civiles.

V. De igual manera, con fecha 28 de marzo de 2000 el Gobierno Federal y el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Oaxaca suscribieron un Anexo de Ejecución del Acuerdo de Coordinación para la Modernización Integral del Registro Civil, con los siguientes objetivos:

a) Capturar la información del archivo histórico del Registro Civil del Estado de Oaxaca del periodo comprendido de 1930 al 2000.

b) Modernizar y automatizar la estructura y funciones operativas de registro en la Dirección del Registro Civil (Unidad Coordinadora Estatal) y en sus Oficialías.

c) Asignar la Clave Unica de Registro de Población.

d) Realizar el programa para la actualización del registro del estado civil de las personas en los pueblos indígenas, grupos marginados y migrantes.

e) Efectuar campañas para la prestación de los servicios del Registro Civil de las regiones que carecen de él, así como llevar a cabo acciones de registro extemporáneo de nacimiento.

Para dar cumplimiento al objeto de dicho instrumento, "LA SECRETARIA" aportó con fondos federales la cantidad de $2'700,000.00 (dos millones setecientos mil pesos 00/100 M.N.), a la entidad federativa.

A su vez "LA ENTIDAD FEDERATIVA" se comprometió a aportar la cantidad de $1'160,000.00 (un millón ciento sesenta mil pesos 00/100 M.N.).

VI. Que el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006 publicado en el **Diario Oficial de la Federación** al 30 de mayo de 2001, dispone en el punto 4.7 La Política Interior que: "El Ejecutivo impulsará la modernización del sistema de registro de las personas residentes en el país y de los mexicanos que radican en el extranjero, por medio de acciones de coordinación con el Registro Civil y aplicando las normas y procedimientos técnicos idóneos",

DECLARACIONES

I. DE "LA SECRETARIA":

1. Que es una dependencia de la Administración Pública Federal, según lo dispuesto por el artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 2o. fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 1o. de su Reglamento Interior.

2. Que en los términos del artículo 36 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación de los ciudadanos de la República, inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos. Asimismo, señala que la organización y el funcionamiento permanente de dicho Registro, así como la expedición del documento que acredite la ciudadanía mexicana, son servicios de interés público y por tanto, responsabilidad que corresponde al Estado y a los ciudadanos en los términos que determinen las leyes.

3. Que de conformidad con lo señalado en el artículo 27 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal tiene, entre otras atribuciones, las de: formular y conducir la política de población.

4. Que la Ley General de Población en sus artículos 85 al 112, le confiere atribuciones a la Secretaría de Gobernación en materia de Registro Nacional de Población, Registro Nacional de Ciudadanos y Cédula de Identidad Ciudadana.

5. Que con base en las disposiciones contenidas en los artículos del 85 al 90 y 96 de la Ley General de Población, "LA SECRETARIA" tiene a su cargo el registro y la acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero, con los datos que permitan certificar fehacientemente su identidad, a través del

Registro Nacional de Población, el cual se integra con el Registro Nacional de Ciudadanos, el Registro de Menores de Edad y el Catálogo de Extranjeros Residentes en la República Mexicana.

6. Que los artículos 92, 93 y 94 de la Ley General de Población, disponen que corresponde a la Secretaría de Gobernación establecer las normas, métodos y procedimientos técnicos del Registro Nacional de Población; que las autoridades locales contribuirán a la integración de dicho Registro, a través de convenios que tendrán el propósito de adoptar esta normatividad; recabar la información relativa a los nacimientos y defunciones de las personas e incluir en el acta correspondiente, la Clave Unica de Registro de Población (CURP), al registrar el nacimiento de las personas; que las autoridades de la Federación, de los estados y de los municipios serán auxiliares de "LA SECRETARIA" en las funciones que a ésta correspondan en materia de registro de población.

7. Que de conformidad a lo establecido en los artículos 2o. y 23 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, el cumplimiento de estas atribuciones corresponde a la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal.

8. Que de acuerdo a lo que establecen los artículos 41 al 43 y 52 del Reglamento de la Ley General de Población, corresponde al Registro Nacional de Población la instrumentación, operación y aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley General de Población, el Reglamento de dicha Ley y las demás disposiciones que al respecto dicte la Secretaría en materia de registro de población; que el Registro Nacional de Población coordinará los métodos de identificación y registro de personas de la Administración Pública Federal y de las administraciones públicas estatales y municipales en los términos de los instrumentos que se celebren al respecto, con el propósito de constituir un sistema integrado de registro de población; que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, que en virtud de sus atribuciones integren algún registro de personas, deberán adoptar el uso de la Clave Unica de Registro de Población como elemento de aquél y que el Registro de Menores de Edad se conforma con los datos de los mexicanos y mexicanas menores de dieciocho años que se recaben a través de los registros civiles.

9. Que el Reglamento de la Ley General de Población dispone en los artículos 41 a 88 la normatividad concerniente al Registro Nacional de Población, para el cumplimiento de lo establecido en la Ley General de Población en esta materia.

10. Que en atención a las disposiciones de la Ley General de Población y a su Reglamento; al estado actual que guarda la institución del Registro Civil en el país y de su importancia para la conformación del Registro Nacional de Población, se han definido las líneas de acción fundamentales para el establecimiento del Programa de Modernización Integral del Registro Civil, como un elemento para avanzar en el fortalecimiento de éste, y ofrecer mejores servicios a la población.

11. Que su titular cuenta con facultades suficientes para suscribir el presente instrumento de conformidad con lo señalado en los artículos 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 4o. y 5o. del Reglamento Interior de la misma.

II. DE "EL GOBIERNO DEL ESTADO":

1. Que acude a la celebración del presente instrumento, con fundamento en los artículos 79 fracción XIX y 84 de la Constitución Política del Estado, y 7o. de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, ordenamientos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

2. Que está facultado para ejercer acciones de coordinación, apoyo y asistencia técnica al Registro Civil, conforme a los dispositivos legales enunciados en el punto inmediato anterior, y para la realización de las funciones y atribuciones que le son encomendadas por ley; se auxiliará de las instancias administrativas encargadas de coordinar al Registro Civil en la entidad y de las oficialías establecidas en cada municipio.

3. Que se ha propuesto instrumentar y ejecutar conforme a derecho, el Programa de Modernización Integral del Registro Civil, con la finalidad de optimizar el funcionamiento de esta institución y

hacer más accesibles los servicios que presta a la población de la entidad, en especial a la indígena, a la migrante y a la marginada, con pleno respeto de sus costumbres, lenguaje y normas de convivencia.

4. Que con fundamento en los artículos 79 fracción XIX y 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 2, 5, 7, 13 y 17 fracciones I y IV, 20, 22, 36 y 42 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, el Gobernador del Estado tiene facultades para suscribir el presente Acuerdo.

III. DE AMBAS PARTES:

1. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Federación y los estados, en los términos de ley, podrán convenir la asunción por parte de éstos del ejercicio de sus funciones, la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos, cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario.

2. Que de acuerdo con lo dispuesto por la Ley General de Población, la institución del Registro Civil desempeña un papel fundamental en la conformación del Registro Nacional de Población, ya que a través de los actos que inscribe se podrá certificar y acreditar fehacientemente la identidad de las personas que se incorporan en el Registro.

3. Que la institución del Registro Civil viene proporcionando al Registro Nacional de Población, la información de las actas del estado civil de las personas que se celebran en su jurisdicción.

4. Que acuerdan que este instrumento servirá de marco normativo para fortalecer los compromisos que permitan la coordinación entre ambos niveles de gobierno, respecto de la Modernización Integral del Registro Civil, para apoyar el funcionamiento del Registro Nacional de Población y elevar la calidad de los servicios que se proporcionan a la sociedad en su conjunto.

Que en virtud de lo expuesto, sujetan sus compromisos en la forma y términos que se establecen en las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- OBJETO.- El objeto del presente Acuerdo es fortalecer los mecanismos de coordinación entre “LA SECRETARIA” y “EL GOBIERNO DEL ESTADO”, para dar continuidad al desarrollo de los programas para la Modernización Integral del Registro Civil, con la finalidad de sistematizar y eficientar la operación de los Registros Civiles y al mismo tiempo coadyuvar a elevar la calidad en la prestación de los servicios que proporciona a la sociedad, y obtener así información de manera confiable, homogénea y oportuna, que permita la integración y conformación del Registro Nacional de Población.

SEGUNDA.- COMPROMISOS.- “LA SECRETARIA” y “EL GOBIERNO DEL ESTADO” se comprometen, en el ámbito de sus respectivas competencias, al desarrollo de las diferentes vertientes que comprenden la Modernización Integral del Registro Civil:

a) Captura y digitalización de imágenes, del archivo histórico de los actos del estado civil de las personas;

b) Equipamiento de las principales oficialías y de la Dirección del Registro Civil;

c) Automatización de la operación y procesos del Registro Civil;

d) Interconexión de la Dirección del Registro Civil con sus principales oficialías y a su vez con el Registro Nacional de Población;

e) Capacitación y profesionalización del personal de la Institución registral;

f) Homologación del marco jurídico relativo a la materia registral;

g) Regularización del estado civil de las personas y acercamientos de los servicios que presta el Registro Civil en las regiones que carecen de él favoreciendo a los pueblos indígenas, grupos marginados y migrantes;

h) Instrumentación del servicio del Sistema Nacional para la Solicitud, Trámite y Obtención de Copias Certificadas de Actas del Registro Civil;

i) Uso de formatos únicos con altas medidas de seguridad para inscribir y certificar los actos del estado civil de las personas, y

j) Fomento de la incorporación de la Clave Unica de Registro de Población en la inscripción y certificación de los actos del estado civil, así como la adopción y uso de la Clave por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal.

TERCERA.- MUNICIPIOS.- "EL GOBIERNO DEL ESTADO" promoverá ante los gobiernos municipales, la celebración de convenios para su incorporación en el desarrollo de los programas para lograr los fines especificados en la cláusula primera y segunda de este Instrumento.

CUARTA.- DIFUSION.- "LA SECRETARIA" y "EL GOBIERNO DEL ESTADO" realizarán programas de difusión a través de medios masivos, concertación interinstitucional y comunicación interpersonal, para dar a conocer a la población del Estado, los propósitos, alcances y beneficios de los diferentes programas que se especifican en el presente Acuerdo.

QUINTA.- CONSEJO NACIONAL DE FUNCIONARIOS DEL REGISTRO CIVIL.- "LA SECRETARIA" y "EL GOBIERNO DEL ESTADO" promoverán la adopción y aplicación de las resoluciones, lineamientos y acuerdos que emanen del Consejo Nacional de Funcionarios del Registro Civil.

SEXTA.- PROGRAMA DE MODERNIZACION INTEGRAL DEL REGISTRO CIVIL.- En el marco del Programa de Modernización Integral del Registro Civil, "LA SECRETARIA" brindará asesoría y apoyo técnico a "EL GOBIERNO DEL ESTADO" en la formulación, implantación y ejecución de sus programas, de reorganización, mejoramiento de sus sistemas, procedimientos, actualización del marco jurídico capacitación al personal de la Institución, equipamiento tecnológico, infraestructura física y en general de su funcionamiento. Asimismo, proporcionará los elementos técnicos necesarios para que se implante de manera adecuada el Sistema de Inscripción y Certificación para la Automatización del Registro Civil en la entidad.

SEPTIMA.- ARCHIVO HISTORICO.- "EL GOBIERNO DEL ESTADO", por conducto de la Dirección del Registro Civil, continuará los trabajos relacionados con la captura y digitalización de imágenes en medios magnéticos del archivo histórico del Registro Civil del periodo comprendido de 1930 al año 2001, principalmente de los nacimientos y defunciones de conformidad con los campos definidos por ambas partes para cada tipo de acto.

OCTAVA.- INFORMACION DEL ARCHIVO HISTORICO.- "EL GOBIERNO DEL ESTADO" permitirá que "LA SECRETARIA" tenga acceso a la información de los libros, las actas y los documentos que sean necesarios, provenientes del Archivo Histórico del Registro Civil, con la finalidad de que se integren al Registro Nacional de Población.

NOVENA.- BASE DE DATOS DE LA CAPTURA HISTORICA.- "EL GOBIERNO DEL ESTADO" adoptará el procedimiento necesario para el envío de la base de datos producto de la captura histórica, así como de las inscripciones que se generen en el futuro, incluyendo las modificaciones que se realicen en las actas, a la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal, de conformidad con los lineamientos que comunique "LA SECRETARIA".

DECIMA.- EQUIPAMIENTO DE OFICIALIAS.- "LA SECRETARIA apoyará a "EL GOBIERNO DEL ESTADO" con la presentación de esquemas de distribución para equipar a las oficialías del Registro Civil que cubran el mayor movimiento registral en la entidad, con la finalidad de incorporarlas a los procesos de automatización e interconexión que se establezcan en el Estado.

DECIMA PRIMERA.- SISTEMA AUTOMATICO.- "EL GOBIERNO DEL ESTADO" tomará en cuenta las sugerencias de "LA SECRETARIA" para el desarrollo e implementación de un sistema de automatización para la inscripción y certificación de los actos del estado civil de las personas, para la explotación de la base de datos producto de la captura histórica y simplificación de procesos del Registro Civil, en el cual deberán considerar el uso de los formatos únicos aprobados para la inscripción y

certificación de actos, así como la incorporación de la Clave Unica de Registro de Población en las inscripciones y certificaciones que se realicen.

DECIMA SEGUNDA.- SISTEMATIZACION DE PROCESOS.- "EL GOBIERNO DEL ESTADO" implementará el sistema automatizado, que se considere conveniente, para el desarrollo de las funciones propias del Registro Civil y para la sistematización de los procesos, en las oficialías equipadas que sean susceptibles de automatización y en la propia Dirección, y llevará a cabo, con recursos propios, la captura y actualización de las inscripciones de los actos realizados a partir de enero de 2001, así como la actualización permanente de la base de datos de cada una de las oficialías.

DECIMA TERCERA.- INTERCONEXION.- "LA SECRETARIA" apoyará a "EL GOBIERNO DEL ESTADO" en la interconexión de sus principales oficinas registrales con la Dirección del Registro Civil Estatal y ésta a su vez con la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal, para lo cual estudiarán plataformas de interconexión adecuadas en las que se pueda hacer uso de la red estatal o federal para la transmisión, consulta e intercambio de la información que se genere a través de las oficinas registrales, a fin de tener una réplica de la base de datos de Registro Civil indispensable para mantener permanentemente actualizada la base de datos del Registro Nacional de Población.

DECIMA CUARTA.- PROGRAMA DE NORMALIZACION Y CERTIFICACION DE COMPETENCIA LABORAL DEL REGISTRO CIVIL.- "LA SECRETARIA" y "EL GOBIERNO DEL ESTADO" promoverán la participación de las instancias respectivas en el Programa de Normalización y Certificación de Competencia Laboral del Registro Civil, que permita atender de manera efectiva las necesidades de los trabajadores en materia de capacitación y educación, y que favorezcan un mejor desarrollo de los recursos humanos para elevar la productividad, con base en Normas Técnicas de Competencia Laboral reconocidas a nivel nacional.

DECIMA QUINTA.- CAPACITACION Y PROFESIONALIZACION.- "EL GOBIERNO DEL ESTADO" y "LA SECRETARIA" apoyarán a la Dirección del Registro Civil, en la capacitación y profesionalización del personal, con base en Normas Técnicas de Competencia Laboral, con la finalidad de que se propicie la certificación de la competencia del personal, y fortalecer sus conocimientos, habilidades y destrezas para el desempeño eficiente de la función laboral que respondan a los cambios tecnológicos y métodos de trabajo acordes a la transformación y reforma estructural del Registro Civil, para lo cual "EL GOBIERNO DEL ESTADO" destinará los recursos necesarios.

DECIMA SEXTA.- HOMOLOGACION.- "EL GOBIERNO DEL ESTADO" y "LA SECRETARIA" trabajarán conjuntamente en la propuesta de homologación a nivel nacional de marco jurídico del Registro Civil, que coadyuve al mejoramiento y actualización jurídica de esta institución, y otorgue un grado de congruencia y uniformidad en sus fundamentos legales sustantivos y reglamentarios que propicien su modernización
y estandarización.

DECIMA SEPTIMA.- PUEBLOS INDIGENAS, GRUPOS MARGINADOS Y MIGRANTES.- "LA SECRETARIA" y "EL GOBIERNO DEL ESTADO" continuarán promoviendo las acciones necesarias para el desarrollo de los Programas que se requieran para la actualización del registro del estado civil de las personas, enfocados en los pueblos indígenas, grupos marginados y migrantes.

DECIMA OCTAVA.- REGULARIZACION DEL ESTADO CIVIL.- Para la regularización del estado civil de las personas, "EL GOBIERNO DEL ESTADO" promoverá los acuerdos, decretos, y demás lineamientos jurídicos que contribuyan al establecimiento de las campañas y otros esquemas de operación que hagan posible la prestación de este servicio en las regiones que carecen de él, así como para llevar a cabo acciones de registro extemporáneo de nacimiento, y evitar la duplicación de las inscripciones en la entidad.

DECIMA NOVENA.- SISTEMA PARA LA OBTENCION DE COPIAS CERTIFICADAS.- "EL GOBIERNO DEL ESTADO" y "LA SECRETARIA" continuarán los trabajos del Sistema Nacional para la Solicitud, Trámite y Obtención de Copias Certificadas de Actas del Registro Civil, puesto en marcha en 1997, derivado del acuerdo de colaboración que suscribieron los gobiernos de las entidades federativas con la Secretaría de Gobernación, para su implementación a nivel nacional, con la finalidad de facilitar a la población en general la obtención de sus documentos registrales al reducirse costos, trámites y tiempos de respuesta, y abatir el doble registro.

VIGESIMA.- OPERACION E INTERCOMUNICACION.- "EL GOBIERNO DEL ESTADO" proporcionará a la Dirección del Registro Civil, los apoyos necesarios que le permitan la mejor operación e intercomunicación para el desarrollo de las actividades del sistema mencionado en la cláusula anterior, así como para eficientar el servicio que se presta a la ciudadanía, proporcionando las facilidades necesarias para la simplificación de procesos que se llevan en coordinación con la Secretaría de Finanzas. Para tal efecto, "LA SECRETARIA" realizará mensualmente una evaluación respecto de la atención e incidencias que se observen, con el propósito de que se apliquen las medidas correctivas necesarias para lograr una mayor eficiencia en el servicio.

VIGESIMA PRIMERA.- FORMATOS.- "EL GOBIERNO DEL ESTADO" usará los formatos únicos para la inscripción y certificación de los actos del estado civil, tanto para oficialías automatizadas como para las oficialías que no serán susceptibles de automatización, con las medidas de seguridad y el diseño que fueron aprobados por el Consejo Nacional de Funcionarios del Registro Civil, en conjunto con "LA SECRETARIA".

VIGESIMA SEGUNDA.- IMPRESION DE LOS FORMATOS.- "LA SECRETARIA" apoyará a "EL GOBIERNO DEL ESTADO", por conducto de la Dirección del Registro Civil, en la impresión de los formatos para certificación de los actos del estado civil suficientes para uso y operación de un año. De igual forma, "EL GOBIERNO DEL ESTADO" imprimirá con recursos estatales los formatos que requieran para su operación a partir de 2003 para su continuidad a nivel nacional.

VIGESIMA TERCERA.- FORMATOS POR MEDIOS AUTOMATIZADOS.- "EL GOBIERNO DEL ESTADO" imprimirá y usará, a través del sistema automatizado que opere en las oficialías del Registro Civil, así como en la Dirección del Registro Civil, los formatos aprobados por el Consejo Nacional de Funcionarios del Registro Civil para la inscripción de los diferentes actos del estado civil por medios automatizados.

VIGESIMA CUARTA.- CLAVE UNICA DE REGISTRO DE POBLACION.- "EL GOBIERNO DEL ESTADO" adoptará y utilizará en todos los registros de personas que competen al ámbito estatal, la Clave Unica de Registro de Población, para lo cual se apegará al plan de acción, a las normas y disposiciones que el Ejecutivo Federal determine, a través de la Secretaría de Gobernación, a fin de que la Clave Unica de Registro de Población, se adopte y use como elemento de identificación de las personas antes del 31 de diciembre de 2003. "LA SECRETARIA" proporcionará el marco normativo, los programas computacionales y la asistencia técnica y operativa para su cumplimiento. "EL GOBIERNO DEL ESTADO" promoverá ante los gobiernos municipales la celebración de convenios, en donde se pacte su incorporación en los términos y condiciones mencionados en esta cláusula.

VIGESIMA QUINTA.- COMPROMISOS PRESUPUESTALES.- "LA SECRETARIA" y "EL GOBIERNO DEL ESTADO" apoyarán al Programa de Modernización Integral del Registro Civil con recursos federales y estatales, de conformidad al presupuesto que se asigne a cada una de las partes. Dicha asignación se establecerá a través de la firma del Anexo de Ejecución del presente Acuerdo de Coordinación, con las ampliaciones que sea necesarias para la continuidad de acciones y consolidación de la Modernización Integral del Registro Civil en el Estado.

VIGESIMA SEXTA.- RECURSOS HUMANOS Y MATERIALES.- "EL GOBIERNO DEL ESTADO" considerará en su presupuesto, las erogaciones correspondientes para que la Dirección del Registro Civil cuente con una estructura funcional, así como los recursos humanos y materiales necesarios, y espacios físicos adecuados para la operación de la Modernización Integral del Registro Civil en el Estado.

VIGESIMA SEPTIMA.- DIAGNOSTICO.- "LA SECRETARIA", a petición de "EL GOBIERNO DEL ESTADO", participará en la formulación del diagnóstico general que se requiera, como sustento para la Modernización Integral del Registro Civil.

VIGESIMA OCTAVA.- AREAS RESPONSABLES.- Las partes designan como responsables para llevar a cabo el seguimiento y cumplimiento del presente Acuerdo a:

a) "LA SECRETARIA", a la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal;

b) "EL GOBIERNO DEL ESTADO", a la Dirección del Registro Civil.

VIGESIMA NOVENA.- Las partes a través de la suscripción del presente Acuerdo, ratifican en todos sus términos el contenido de los acuerdos de fechas 23 de septiembre de 1981 y 13 de enero de 1998, toda vez que es su voluntad dar continuidad a los compromisos estipulados, así como realizar actividades que complementen a los mismos.

TRIGESIMA.- VIGENCIA.- El presente Acuerdo entra en vigor el día de su firma y tendrá una vigencia indefinida, pudiendo revisarse, adicionarse o modificarse en cualquier tiempo, de común acuerdo por las partes o darse por terminado previa notificación por escrito de la otra parte con treinta días de anticipación. Quedan subsistentes aquellos compromisos que previamente hayan sido establecidos por ambas instancias y que mantengan correlación directa o indirecta con esta materia, en tanto no resulten contrarios al espíritu del presente Acuerdo.

TRIGESIMA PRIMERA.- CONTROVERSIAS.- Las partes convienen en que las controversias que pudieran suscitarse durante la aplicación del presente Acuerdo, se resolverán por ambas instancias con base en los criterios y lineamientos aprobados de manera conjunta.

TRIGESIMA SEGUNDA.- El presente Acuerdo será publicado en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

El presente Acuerdo se suscribe por sextuplicado en la ciudad de Oaxaca, Oaxaca, a los doce días del mes de diciembre de dos mil dos.- Por la Secretaría: el Secretario de Gobernación, **Santiago Creel Miranda**.- Rúbrica.- El Subsecretario de Población, Migración y Asuntos Religiosos, **Javier Moctezuma Barragán**.- Rúbrica.- El Director General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal, **Fernando Tovar y de Teresa**.- Rúbrica.- Por el Gobierno del Estado: el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, **José Murat Casab**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Héctor Anuar Mafud Mafud**.- Rúbrica.- El Director del Registro Civil, **José Jorge Zárate Ramírez**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

RESOLUCION mediante la cual se revoca la autorización otorgada a Unión de Crédito Ganaderos de Chihuahua,
S.A. de C.V., para operar como unión de crédito.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda
y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.- Vicepresidencia de Supervisión de Instituciones Financieras 3.- Vicepresidencia Jurídica.- Oficio 601-VI-VJ-210623/03.- Expediente 721.1(U-577)/1.

Asunto: Se revoca su autorización para operar como unión de crédito.

Unión de Crédito Ganaderos
de Chihuahua, S.A. de C.V.
Calle 14a. No. 1208
Col. Centro
31020, Chihuahua, Chih.

Esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 51-A, 56 y 78 tercer párrafo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 4 fracciones I y XXXVII, 12 fracciones XIV y XV, 16 fracciones I, VI y XVI y penúltimo párrafo y 19 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y 1, 3, 4, 9, 11 primer párrafo y fracciones I inciso c) y II inciso f) y 12 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y conforme al Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión celebrada el día 22 de agosto de 2001, con objeto de dar cumplimiento eficaz a dichos ordenamientos legales, dicta la presente Resolución de revocación de la autorización que para operar como unión de crédito, le fue otorgada a la Unión de Crédito Ganaderos de Chihuahua, S.A. de C.V., al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- Mediante oficio número 601-II-10149 de fecha 20 de marzo de 1992, la entonces Comisión Nacional Bancaria, hoy Comisión Nacional Bancaria y de Valores, otorgó autorización para operar como unión de crédito a la sociedad que se denominaría Unión de Crédito Ganaderos de Chihuahua, S.A. de C.V., en términos del artículo 39 fracción IV de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

2.- En ejercicio de las facultades que le confieren a esta Comisión los artículos 53 y 56 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, se procedió a revisar las cifras que muestra el estado de contabilidad de esa sociedad al 31 de diciembre de 1997, mismo que acompañaron mediante su escrito de fecha 13 de febrero de 1998, recibido en esta Comisión el 16 del mismo mes, determinándose que su capital contable negativo de $9'697,000.00 (nueve millones seiscientos noventa y siete mil pesos 00/100 M.N.) resultaba inferior en $14'697,000.00 (catorce millones seiscientos noventa y siete mil pesos 00/100 M.N.) al capital mínimo pagado que le corresponde mantener por $5'000,000.00 (cinco millones de pesos 00/100 M.N.) equivalente al 50% de su capital social autorizado, situación que infringe la fracción I del artículo 8o. de la citada ley y lo dispuesto por el Acuerdo por el que se establecen los capitales mínimos pagados con que deberán contar las organizaciones auxiliares del crédito y las casas de cambio, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 27 de marzo de 1997.

3.- Por lo anterior, esta Comisión mediante oficio número 601-II-14809 de fecha 17 de febrero de 2000, recibido por esa Unión de Crédito Ganaderos de Chihuahua, S.A. de C.V. el 2 de marzo de 2000, según consta en el acuse de recibo que obra en el expediente respectivo, otorgó un plazo de 60 días naturales para que integrara en la cantidad necesaria su capital, a fin de mantener su operación dentro de las proporciones legales, así como para que presentara los documentos comprobatorios correspondientes. Asimismo, se le comunicó que de no subsanar su situación patrimonial dentro del plazo señalado, se procedería a la revocación de su autorización para operar, de conformidad con el segundo párrafo del propio artículo 63 en relación con el artículo 78 tercer párrafo y fracción X de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

4.- Esta Comisión, con oficio número 601-II-78030 de fecha 3 de julio de 2000, recibido por esa sociedad el día 7 del mismo mes, como lo manifestó esa Organización Auxiliar del Crédito en su escrito del día 14 del citado mes y año, comunicó a esa Unión de Crédito Ganaderos de Chihuahua, S.A. de C.V., que en virtud de que en los archivos y controles de esta Comisión no existe evidencia de que hubiera dado respuesta al oficio señalado en el antecedente anterior, ni de haber corregido su situación patrimonial dentro del plazo concedido para tal efecto, esa Sociedad se ubicaba en la causal de revocación prevista por el artículo 78 fracción X de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en relación con el segundo párrafo del artículo 63 de la ley en cita y contraviene lo previsto en el artículo 8o. fracción I, último párrafo de la misma ley, por lo que, con fundamento en el tercer párrafo del mencionado artículo 78, le concedió un plazo improrrogable de quince días naturales para que, en ejercicio de su derecho de audiencia, manifestara lo que a su interés conviniera respecto a la causal de revocación en que se encuentra ubicada.

5.- Esa Unión de Crédito Ganaderos de Chihuahua, S.A. de C.V., en ejercicio de su derecho de audiencia, mediante escrito de fecha 14 de julio de 2000, manifestó que no obstante el emplazamiento infundado contenido en el citado oficio 601-II-14809, sobre el procedimiento de revocación instaurado por esta Comisión, con el propósito de comprobar en el término de ley la integración de la cantidad necesaria de su capital para mantener la operación de esa sociedad, declaró que contaba con los elementos que a continuación se indican, los cuales, según señaló, le permitirían determinar que su situación patrimonial se corregiría en un plazo corto y que por ende, no se encontrarían en los supuestos de la causal de revocación invocada en el numeral anterior:

"A) Con fecha 18 de mayo del 2000, se efectuó un Convenio de Cesión de Derechos con Banco Mercantil del Norte, S.A., como causahabiente de Banpaís, S.A., en el cual el banco está de acuerdo que con la Cesión de Derechos se cubre el adeudo que a su favor posee esta Unión de Crédito y autoriza que con el valor de

$20,094,457.78 el cual poseen los créditos se considere como recibo de pago por el total de nuestro adeudo. (Anexo encontrará copia del referido convenio).

Además, se le informa que se ha dado de baja un Crédito Quirografario con Banpaís, S.A. por la cantidad de $3,849,375.00 (tres millones ochocientos cuarenta y nueve mil trescientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.), por el que esta Institución efectúo pagos parciales que suman la cantidad de $2'092,458.97 (dos millones noventa y dos mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos 97/100 M.N.), se anexa la comprobación de la cancelación total del importe restante quedando finiquitado este adeudo.

Esto repercute en nuestra Información Financiera de la siguiente manera:

SALDOS A DICIEMBRE DE 1999

	ANTES DE ENTREGA A BANPAIS	**DESPUES DE ENTREGA A BANPAIS**
ACTIVO	$24,908,315.26	20,555,641.26
PASIVO	36,923,826.64	26,561,557.01
CAPITAL	-12,015,511.38	-6,005,915.75

B) Así mismo y por lo que se refiere a los Créditos con las Instituciones Bancreser e Inverlat, estamos indicando que están autorizadas las propuestas por Dación en Pago efectuadas para finiquitar los adeudos mediante la transferencia de la Cartera que fueron otorgados con sus recursos.

Esto repercute en nuestra Información Financiera de la siguiente manera:

SALDOS AL 31 DE DICIEMBRE DE 1999

	DESPUES DE ENTREGA BANCRESER E INVERLAT
ACTIVO	14,192,049.52
PASIVO	3,337,075.57
CAPITAL	10,854,973.95**"**

Por último, manifestó que esperaba que se suspendiera el procedimiento de revocación, otorgando a esa sociedad un plazo para comprobar el cumplimiento y ejecución de los pactos establecidos con los citados Bancos.

6.- Esta Comisión con oficio número 601-II-154327, recibido por esa Unión de Crédito Ganaderos de Chihuahua, S.A. de C.V., el día 19 de febrero de 2001, como se hace constar en el acuse de recibo que obra en el expediente de este organismo, comunicó a esa sociedad que no obstante haber aclarado que realizó un convenio de cesión de derechos con Banco Mercantil del Norte, S.A., en las cifras presentadas en su escrito citado en el numeral anterior, se observa que seguía presentando un capital contable negativo de $6'005,915.75 (seis millones cinco mil novecientos quince pesos 75/100 M.N.).

Asimismo, respecto a las propuestas de dación en pago a que hace referencia en su escrito de fecha 14 de julio de 2000, citado en el numeral anterior, y solicitan un plazo para comprobar su cumplimiento, esta Comisión le comunicó que no obstante el tiempo transcurrido, en los archivos y controles de esta Comisión no existía evidencia de que hubiere remitido la documentación que soportara tales aseveraciones, además de indicarle que a esa fecha no había enviado su información financiera desde diciembre de 1997 hasta octubre de 2000, por lo que no se podía constatar sus manifestaciones respecto a las operaciones que, según su dicho, había efectuado.

Por lo expuesto, esta Comisión le comunicó a la Unión de Crédito Ganaderos de Chihuahua, S.A. de C.V. que en virtud de que no había presentado mayores pruebas documentales que acreditaran el haber corregido su situación patrimonial, continuaba ubicada en la causal de revocación prevista en la fracción X del artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en relación con el artículo 63 segundo párrafo de la ley aludida, así como con lo establecido por el artículo 8o. fracción I, último párrafo de la citada ley, y toda vez que agotó su derecho de audiencia que le otorga el tercer

párrafo del citado artículo 78, se continuaría con el trámite de la revocación de su autorización para operar como Unión de Crédito.

Derivado de lo anterior, a continuación se exponen las razones y disposiciones legales que fundamentan la revocación de la autorización que, para constituirse y operar como Unión de Crédito, se otorgó a esa Unión de Crédito Ganaderos de Chihuahua, S.A. de C.V., a través del oficio número 601-II-10149 de fecha 20 de marzo de 1992.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que con fundamento en los artículos 5o. y 78 tercer párrafo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y 4 fracciones I, XI y XXXVII de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, esta Comisión es competente para autorizar la constitución y operación de las uniones de crédito, así como para declarar la revocación de dicha autorización.

SEGUNDO.- Que el artículo 8o. fracción I último párrafo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, establece respecto de estas organizaciones auxiliares del crédito que: "El capital contable en ningún momento deberá ser inferior al mínimo pagado."

TERCERO.- Que la fracción I del artículo 8o. de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, establece que compete a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinar, durante el primer trimestre del año, los capitales mínimos necesarios para constituir o mantener en operación, entre otras instituciones, a las uniones de crédito. Dicha dependencia con fundamento en el mismo artículo, emitió el Acuerdo por el que se establecen los capitales mínimos pagados con que deberán contar las organizaciones auxiliares del crédito y las casas de cambio, el cual fue publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 27 de marzo de 1997, y prevé en su punto segundo que el capital mínimo pagado de las uniones de crédito, deberá ser de $1'560,000.00 (un millón quinientos sesenta mil pesos 00/100 M.N.).

Asimismo, la fracción en cita establece en el segundo párrafo que: "Los capitales mínimos a que se refiere esta fracción, deberán estar totalmente suscritos y pagados. Cuando el capital social exceda del mínimo, deberá estar pagado cuando menos en un 50%, siempre que este porcentaje no sea inferior al mínimo establecido. Tratándose de sociedades de capital variable, el capital mínimo obligatorio estará integrado por acciones sin derecho a retiro".

CUARTO.- Que el punto tercero del Acuerdo por el que se establecen los capitales mínimos pagados con que deberán contar las organizaciones auxiliares del crédito y las casas de cambio, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 27 de marzo de 1997, dispone que: "...cuando el capital social exceda del mínimo, deberá estar pagado cuando menos en un cincuenta por ciento, siempre que la aplicación de este porcentaje no resulte menor al mínimo establecido."

QUINTO.- Que el artículo 63 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito prevé que esta Comisión: "podrá fijar un plazo de hasta sesenta días naturales para que integre el capital en la cantidad necesaria para mantener la operación de la sociedad dentro de las proporciones legales, notificándola para este efecto" y en su segundo párrafo establece que: "Si transcurrido el lapso a que se refiere el párrafo anterior no se hubiere integrado el capital necesario, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o, en su caso, la Comisión Nacional Bancaria, en protección del interés público, podrán revocar la autorización respectiva en términos de la presente Ley".

SEXTO.- Que el artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en su párrafo tercero, textualmente prescribe que: "Tratándose de uniones de crédito, la Comisión Nacional Bancaria podrá revocar la autorización correspondiente cuando esas organizaciones auxiliares del crédito se ubiquen en cualquiera de los supuestos señalados en las fracciones anteriores de este artículo, o cuando las mismas no operen conforme a lo dispuesto en el Capítulo III, del Título Segundo de esta Ley. Para los efectos de este párrafo la señalada Comisión deberá escuchar previamente a las uniones de crédito afectadas".

Dicho párrafo, remite a las fracciones anteriores del mismo precepto legal, entre las cuales, se encuentra la fracción X, que considera como causal para revocar la autorización a las uniones de crédito para operar con ese carácter: “En cualquier otro establecido por la Ley”.

SEPTIMO.- Mediante oficio 601-II-10149 de fecha 20 de marzo de 1992, esta Comisión autorizó a esa Unión de Crédito Ganaderos de Chihuahua, S.A. de C.V., un capital social de $10’000,000.00 (diez millones de pesos 00/100 M.N.); siendo el 50% de dicho capital autorizado la cantidad de $5’000,000.00 (cinco millones de pesos 00/100 M.N.).

OCTAVO.- Que al contar esa Sociedad con un capital social autorizado de $10’000,000.00 (diez millones de pesos 00/100 M.N.) el capital mínimo pagado que le corresponde mantener a esa Sociedad es
por $5’000,000.00, (cinco millones de pesos 00/100 M.N.) equivalente al 50% de dicho capital social, por lo tanto, su capital contable en ningún momento podrá ser inferior a $5’000,000.00, (cinco millones de pesos 00/100 M.N.) de conformidad con las disposiciones legales invocadas en los considerandos segundo, tercero y cuarto de esta Resolución.

NOVENO.- Que al contar esa Unión de Crédito Ganaderos de Chihuahua, S.A. de C.V., con un capital contable negativo de $9’697,000.00 (nueve millones seiscientos noventa y siete mil pesos 00/100 M.N.), infringe lo establecido en el último párrafo de la fracción I del artículo 8o. de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, ya que dicho capital contable resulta inferior en $14’697,000.00 (catorce millones seiscientos noventa y siete mil pesos 00/100 M.N.), al capital mínimo pagado que le correspondía mantener a esa fecha por $5’000,000.00 (cinco millones de pesos 00/100 M.N.), equivalente al 50% de su capital social autorizado.

DECIMO.- Que en virtud de lo anterior, como se puede apreciar en el numeral 3 del apartado de antecedentes de esta Resolución, esta Comisión mediante oficio 601-II-14809, otorgó a esa Sociedad un plazo de 60 días naturales para que integrara en la cantidad necesaria su capital, a fin de mantener la operación dentro de las proporciones legales, de conformidad con el artículo 63 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

DECIMO PRIMERO.- Que como se puede apreciar en el numeral 4 del apartado de antecedentes de esta Resolución, esta Comisión en cumplimiento a lo ordenado por el tercer párrafo del artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y en virtud de que transcurrió en exceso el plazo otorgado en el citado oficio 601-II-14809 sin que esa Sociedad hubiere integrado el capital en la cantidad necesaria para mantener la operación de la sociedad en las proporciones legales, otorgó un plazo a esa Unión de Crédito Ganaderos de Chihuahua, S.A. de C.V., con oficio número 601-II-78030, para que manifestara lo que a su derecho conviniere en relación con la causal de revocación en la que se encuentra ubicada, prevista en la fracción X del citado artículo 78, en relación con el artículo 63, ambos de la
aludida Ley.

DECIMO SEGUNDO.- Que esa Unión de Crédito Ganaderos de Chihuahua, S.A. de C.V., en uso de su derecho de audiencia, hizo manifestaciones que no lograron desvirtuar la causal de revocación en que se encuentra ubicada, como se puede apreciar en el numeral 5 del apartado de antecedentes de este oficio, ya que únicamente se limitó a manifestar que contaba con elementos que le permitirían determinar que su situación patrimonial se corregiría en un plazo corto y que por ende no se encontraría en los supuestos de la causal de revocación invocada; reconociendo con esto, que presentaba un capital contable inferior al mínimo pagado que le corresponde mantener, de conformidad con el artículo 8o. fracción I último párrafo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

DECIMO TERCERO.- Que esta Comisión mediante oficio 601-II-154327, como se puede apreciar en el numeral 6 del apartado de antecedentes de este oficio y en virtud de que las manifestaciones de esa Sociedad contenidas en su escrito de fecha 14 de julio de 2000, no desvirtuaron la causal de revocación en que se encuentra ubicada, por las razones que esta Comisión indicó en el citado oficio 601-II-154327, las cuales se tienen por reproducidas en este considerando como si a la letra se insertasen, le comunicó que se continuaba con el procedimiento de revocación iniciado con el oficio 601-II-78030.

DECIMO CUARTO.- Que no obstante que de acuerdo a lo previsto en el artículo 53 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y a nuestra Circular 1398 de fecha 24 de marzo de 1998, las organizaciones auxiliares de crédito, entre las cuales se encuentran las uniones de crédito, tienen la obligación de presentar, según corresponda, sus estados financieros mensuales y anuales a esta Comisión y demás información financiera, dentro de los treinta o sesenta días siguientes al cierre respectivo, esa Unión de Crédito Ganaderos de Chihuahua, S.A. de C.V., no ha entregado a este organismo la información financiera respectiva desde el mes de enero de 1998, a la fecha de la presente Resolución, por lo que conforme a la última información financiera correspondiente al mes de diciembre de 1997, recibida en esta Comisión el 16 de febrero de 1998, se demuestra que su capital contable sigue siendo inferior en $14'697,000.00 (catorce millones seiscientos noventa y siete mil pesos 00/100 M.N.) al 50% de su capital social autorizado de $5'000,000.00 (cinco millones de pesos 00/100 M.N.).

Por lo anterior, y una vez llevado a cabo el análisis de los argumentos y documentación remitida por la Unión de Crédito Ganaderos de Chihuahua, S.A. de C.V., en ejercicio de su derecho de audiencia, esta Comisión concluye que en ningún momento desvirtuó la causal de revocación en que se ubica, prevista en la fracción X del artículo 78, en relación con el artículo 63 segundo párrafo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Con base en lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores,

RESUELVE

PRIMERO.- Este organismo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 63 segundo párrafo, 78 tercer párrafo y fracción X de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 4 fracciones I y XXXVII; 12 fracciones XIV y XV; y 16 fracciones I, VI y XVI y penúltimo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; 1, 3, 4, 9, 11 primer párrafo y fracciones I inciso c) y II inciso f) y 12 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y conforme al Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión celebrada el día 22 de agosto de 2001, y a las consideraciones que quedaron expresadas en la presente Resolución, revoca la autorización que para constituirse y operar como unión de crédito se otorgó a la Unión de Crédito Ganaderos de Chihuahua, S.A. de C.V., mediante oficio número 601-II-10149 de fecha 20 de marzo de 1992.

SEGUNDO.- A partir de la fecha de notificación del presente oficio, esa Unión de Crédito Ganaderos de Chihuahua, S.A. de C.V., se encuentra incapacitada para realizar operaciones y deberá proceder a su disolución y liquidación, de conformidad con lo previsto en los artículos 78 antepenúltimo párrafo y 79 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

TERCERO.- Con fundamento en los artículos 51-A y 56 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y 19 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, esa Unión de Crédito Ganaderos de Chihuahua, S.A. de C.V., comunicará a esta Comisión dentro del plazo de 60 días hábiles de publicada la presente Resolución en el **Diario Oficial de la Federación**, la designación del liquidador correspondiente, de conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 79 de la Ley citada en primer término; en caso contrario, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores promoverá ante la autoridad judicial competente para que designe al liquidador.

CUARTO.- Con fundamento en lo que establece el penúltimo párrafo del artículo 16 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores se delega en los servidores públicos de esta Comisión, Lorena González Duarte, Cecilia Elena Molina López, Paulina María Barrios Deschamps, Luis Gerardo Villarreal Castillo, José Luis García González, Mario Alejandro Esperón Rodríguez y Daniel Yafar González, el encargo de notificar, conjunta o indistintamente, el presente oficio mediante el cual se da cumplimiento al Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión celebrada el día 22 de agosto de 2001.

QUINTO.- Inscríbase el presente en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente, y publíquese en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEXTO.- Notifíquese esta Resolución a la Unión de Crédito Ganaderos de Chihuahua, S.A. de C.V.

Atentamente

México, D.F., a 19 de diciembre de 2003.- El Presidente, **Jonathan Davis Arzac**.- Rúbrica.

RESOLUCION mediante la cual se revoca la autorización otorgada a Unión de Crédito de la Laguna, S.A. de C.V., para operar como unión de crédito.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda
y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.- Vicepresidencia de Supervisión de Instituciones Financieras 3.- Vicepresidencia Jurídica.- Oficio 601-VI-VJ-210653/03.- Expediente 721.1(U-284)/1.

Asunto: Se revoca la autorización (antes concesión) para operar como Unión de Crédito.

Unión de Crédito de la Laguna, S.A. de C.V.
Calle Treviño No. 84-A Sur
Segundo piso, despacho tres
Zona Centro, C.P. 27000
Torreón, Coahuila.

Esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 51-A, 56 y 78 tercer párrafo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 4 fracciones I y XXXVII, 12 fracciones XIV y XV, 16 fracciones I, VI y XVI y penúltimo párrafo y 19 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y 1, 3, 4, 9, 11 primer párrafo y fracciones I inciso c) y II inciso f) y 12 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y conforme al Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión celebrada el día 22 de agosto de 2001, con objeto de dar cumplimiento eficaz a dichos ordenamientos legales, dicta la presente Resolución de revocación de la autorización que para operar como unión de crédito, le fue otorgada a la Unión de Crédito de la Laguna, S.A. de C.V., al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- Mediante oficio número 601-II-27692 de fecha 13 de junio de 1967, la entonces Comisión Nacional Bancaria, hoy Comisión Nacional Bancaria y de Valores, otorgó concesión para operar como unión de crédito a la sociedad que se denominaría Unión de Crédito Industrial de la Laguna, S.A. de C.V. en los términos de la fracción III del artículo 85 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

2.- Con fecha 14 de enero de 1985 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Decreto de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, el cual derogó a la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, en el que se estableció que, de conformidad con lo dispuesto en su artículo segundo transitorio, las sociedades que gozaran de concesión con arreglo a la ley que se derogaba se reputarían concesionadas para operar en los términos de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito de acuerdo al tipo de organización auxiliar que correspondiera.

3.- Asimismo, el día 3 de enero de 1990, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Decreto por el que se reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, el cual estableció en el artículo tercero transitorio, que a la entrada en vigor de dicho decreto, las uniones de crédito que gozaran de concesión para operar con ese carácter, se reputarían autorizadas para continuar operando en los términos que establece la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

4.- Mediante oficio número 601-DRM-1277/91 del 12 de septiembre de 1991, esta Comisión modificó el término segundo de la fracción I de la autorización que para operar le fue otorgada a esa Unión de Crédito, con el citado oficio número 601-II-27692, para quedar su denominación social como Unión de Crédito de la Laguna, S.A. de C.V., la cual actualmente ostenta.

5.- En ejercicio de las facultades que le confieren a esta Comisión los artículos 53 y 56 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, se revisaron las cifras que muestra la información financiera de esa Sociedad al 30 de abril de 1999, recibido en esta Comisión el 30 de septiembre de 1999, mediante su escrito de fecha 27 del mismo mes y año, determinándose que su capital contable con importe de $3'287,827.00 (tres millones doscientos ochenta y siete mil ochocientos veintisiete pesos 00/100 M.N.), resultaba inferior en $462,173.00 (cuatrocientos sesenta y dos mil ciento setenta y tres pesos 00/100 M.N.), al capital mínimo que le correspondía mantener de $3'750,000.00 (tres millones setecientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), de conformidad con lo señalado en el punto sexto del Acuerdo por el que se establecen los capitales mínimos pagados con que deberán contar las organizaciones auxiliares del crédito y las casas de cambio, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 3 de abril de 1998, situación que contraviene lo dispuesto en el último párrafo de la fracción I del artículo 8o. de la ley citada.

6.- Por lo anterior, con oficio número 601-II-52366 de fecha 12 de mayo de 2000, esta Comisión con fundamento en el artículo 63 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, otorgó a esa Unión de Crédito de la Laguna, S.A. de C.V., un plazo de 60 días naturales, contado a partir de la fecha de recepción del citado oficio, a efecto de que integrara en la cantidad necesaria su capital, a fin de mantener la operación de esa Sociedad dentro de las proporciones legales, así como para que presentara la documentación que demostrara que procedieron conforme a lo señalado en el citado oficio. Asimismo, se le manifestó que en caso de no subsanar su situación dentro del plazo señalado, se procedería a la revocación de su autorización para operar en los términos del segundo párrafo del citado artículo 63, en relación con el 78 fracción X de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

7.- Mediante escrito de fecha 7 de agosto de 2000, recibido en esta Comisión el 14 del mismo mes, esa Unión de Crédito de la Laguna, S.A. de C.V., manifestó en relación al citado oficio 601-II-52366 que adjuntaba copia de la escritura que modificaba su constitutiva, relativa a la autorización que la asamblea de accionistas hiciera en 1998 para aumentar su capital social de $5'000,000.00 (cinco millones de pesos 00/100 M.N.) a $8'500,000.00 (ocho millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.), refiriendo que se podía apreciar su recién inscripción en el Registro Público de la Propiedad, en virtud de que sus circunstancias económicas le habían impedido cubrir el monto de los derechos de inscripción, por lo que, según comenta, hizo gestiones ante el Gobierno del Estado de Coahuila para que la exentara del pago de los mismos, logrando una exención del 90%, sin embargo, no le había sido posible realizar su pago.

Asimismo, señaló que a partir de la recepción del oficio 601-II-52366, inició una promoción ante sus socios para integrar la cantidad necesaria que esta Comisión le reportaba en el citado oficio; pero, por las circunstancias económicas del país y al no realizar operaciones de crédito por la falta de fondeadores, no le había sido posible reunir la cantidad citada, siendo mínimas las aportaciones recibidas.

Adicionalmente, informó que sus labores se enfocaban a la recuperación de la cartera de créditos con recursos propios para reembolsar los préstamos de sus socios y a la conciliación para obtener el finiquito de la Banca de Desarrollo, respecto de todos aquellos créditos que se otorgaron con sus recursos, indicando que no había operado crédito alguno desde octubre de 1995 y una reestructuración en febrero de 1996, ni habían recibido préstamos de socios desde 1995.

Por último, solicitó se le concediera el plazo que esta Comisión estimara conveniente para reunir el importe necesario para cubrir el capital mínimo pagado requerido y se dejara sin efecto el citado oficio 601-II-52366.

8.- Mediante oficio número 601-II-94967 de fecha 2 de octubre de 2000, recibido por esa Sociedad el día 3 del mismo mes, esta Comisión comunicó a la Unión de Crédito de la Laguna, S.A. de C.V. respecto de su escrito de fecha 7 de agosto de 2000, con el que se anexó la copia de su asamblea general extraordinaria de accionistas celebrada el día 29 de abril de 1998 e hizo las manifestaciones señaladas en el antecedente anterior, lo siguiente:

1.- Las modificaciones a su escritura constitutiva, contravienen lo previsto por la fracción XI del artículo 8o. de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en virtud de que se llevaron a cabo sin la autorización de esta Comisión.

2.- A pesar que expusieron que había requerido aportaciones de sus socios, no lograron integrar su capital en la cantidad necesaria para regularizar su situación patrimonial dentro del plazo concedido, a efecto de mantener su operación dentro de los parámetros legales; por lo que continuaba contraviniendo lo dispuesto por el último párrafo de la fracción I del artículo 8 de la ley antes aludida.

3.- Respecto de la recuperación y conciliación de su cartera, se observó que lo viene haciendo desde 1995, sin lograr concretar su liquidación, además de indicarle que no estaba cumpliendo con el objeto social para el que fue creada esa Sociedad, toda vez que no han operado créditos ni recibido préstamos.

4.- En relación con la prórroga solicitada, se le comunicó que no era posible otorgarla, ya que el plazo concedido por la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito para la regularización de su situación patrimonial, había sido agotado.

Por lo expuesto y considerando que dentro del plazo establecido en el artículo 63 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, no corrigieron su situación patrimonial, esta Comisión le otorgó un plazo improrrogable de quince días naturales, contado a partir de la fecha de recepción del citado oficio 601-II-94967, para que en uso del derecho de audiencia que le concede el tercer párrafo del artículo 78 de la ley aludida, manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con la causal de revocación de su autorización para operar como Unión de Crédito en que se encuentra ubicada, prevista en la fracción X en relación con el artículo 63 de la misma Ley.

9.- Mediante escrito de fecha 9 de octubre de 2000, esa Unión de Crédito de la Laguna, S.A. de C.V., en ejercicio de su derecho de audiencia, manifestó que consideraba que no había contravenido lo establecido por la fracción XI del artículo 8o. de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, ya que con escrito de fecha 9 de julio de 1997 había solicitado información para el aumento a su capital social, respecto de lo cual esta Comisión le informó, mediante oficio 601-II-64067, que primero llevara a cabo una asamblea general extraordinaria de accionistas y con posterioridad le enviara el acta con la convocatoria y lista de asistencia, por lo que esa Unión de Crédito de la Laguna, S.A. de C.V. con escrito de fecha 29 de agosto de 2000, envió la documentación respectiva a esta Comisión para su consideración y, en su caso, autorización a las modificaciones referidas. Asimismo, aclaró que las modificaciones a su escritura constitutiva aún no se habían inscrito en el Registro Público de la Propiedad, en virtud de estar en trámite ante el Gobierno del Estado de Coahuila su solicitud para la exención del pago de los derechos correspondientes.

Asimismo, comunicó que respecto al capital faltante, estaba llevando labores de promoción ante sus socios para invitarlos a comprar acciones y estar en posibilidad de mejorar su capital contable, además mencionó que otra posibilidad que estaba manejando en la reforma a su escritura constitutiva, consistía en que la asamblea general de accionistas había tomado el acuerdo de que la bonificación de intereses que se había otorgado a sus socios en el año de 1995, por la cantidad de $3’000,000.00 (tres millones de pesos 00/100 M.N.), se integrara a su capital social, es decir, que con dichos recursos sus socios compraran acciones de la sociedad, una vez que esta Comisión autorizara la modificación a su escritura constitutiva.

Por último, manifestó las razones por las cuales consideraba que sí estaba cumpliendo su objeto social y las causas por las que no ha finiquitado la conciliación de la cartera de crédito, las cuales se tienen por reproducidas en este numeral como si a la letra se insertasen.

10.- Esta Comisión, mediante oficio número 601-II-11253 de fecha 17 de mayo de 2001, recibido por esa Sociedad el 21 de mayo de 2001, además de hacer referencia al contenido del oficio 601-II-94967, así como al escrito de esa Sociedad fechado 9 de octubre de 2000, comunicó a esa Unión de Crédito de la Laguna, S.A. de C.V., que lo manifestado en el escrito en cita, se contrapone a su escrito de fecha 21 de noviembre de 2000, en el que aceptan haber inscrito en el Registro Público de la Propiedad las modificaciones a su escritura constitutiva, por la cual se acordó el aumento de capital, sin que previamente hubiese sido aprobada y autorizada por este Organo, por lo que se le reiteraba que había contravenido el artículo 8o. fracción XI de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Asimismo, se le comunicó que no era posible proceder a la capitalización de $3'000,000.00 (tres millones de pesos 00/100 M.N.), ya que la bonificación de intereses requería que los socios la devolvieran en efectivo, para aplicarla, en todo caso, como aportaciones para futuros aumentos de capital hasta en tanto no les fueran aprobadas las modificaciones a sus estatutos sociales, por lo que, continuaba contraviniendo lo establecido por el artículo 8 fracción I último párrafo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Por último, se le informó que esta Comisión no tenía facultades para ordenar a la Banca de Desarrollo que los liberara de su responsabilidad, además de indicarle que las actividades a que hacen referencia en sus escritos no es la actividad preponderante como lo marca la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Por lo expuesto, considerando que dentro del plazo concedido no corrigieron su situación patrimonial, se comunicó a esa Unión de Crédito de la Laguna, S.A. de C.V., que continuaba ubicada en la causal de revocación a que se refiere el artículo 78 fracción X en relación con el artículo 63 segundo párrafo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y el artículo 8o. fracción I último párrafo de la Ley en cita y toda vez que habían agotado su derecho de audiencia de conformidad con el tercer párrafo del citado artículo 78, este Organo continuaría con el trámite de revocación de su autorización para operar como unión de crédito.

Derivado de lo anterior, a continuación se exponen las razones y disposiciones legales que fundamentan la revocación de la autorización, antes concesión, que, para constituirse y operar como unión de crédito, se otorgó a esa Unión de Crédito Industrial de la Laguna, S.A. de C.V., hoy Unión de Crédito de la Laguna, S.A. de C.V., a través del oficio número 601-II-27692 de fecha 13 de junio de 1967.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que con fundamento en los artículos 5o. y 78 tercer párrafo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en relación con lo dispuesto por el artículo 4 fracciones I, XI y XXXVII de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, esta Comisión es competente para autorizar la constitución y operación de las uniones de crédito, así como para declarar la revocación de dicha autorización.

SEGUNDO.- Que el artículo 8o. fracción I último párrafo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, establece respecto de estas organizaciones auxiliares del crédito que: "El capital contable en ningún momento deberá ser inferior al mínimo pagado."

TERCERO.- Que el segundo párrafo de la citada fracción I, dispone que: "Los capitales mínimos a que se refiere esta fracción, deberán estar totalmente suscritos y pagados. Cuando el capital social exceda del

mínimo, deberá estar pagado cuando menos en un 50%, siempre que este porcentaje no sea inferior al mínimo establecido. Tratándose de sociedades de capital variable, el capital mínimo obligatorio estará integrado por acciones sin derecho a retiro."

CUARTO.- Que el punto sexto del acuerdo por el que se establecen los capitales mínimos pagados con que deberán contar las organizaciones auxiliares del crédito y las casas de cambio, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 3 de abril de 1998, emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dispone que: **"**El capital contable de las organizaciones auxiliares del crédito y de las casas de cambio, no podrá ser inferior al capital mínimo pagado que les corresponde mantener en los términos del presente Acuerdo, en el supuesto de que cuenten con un capital fijo sin derecho a retiro íntegramente suscrito y pagado superior al mínimo requerido, el capital contable no deberá ser inferior al monto de dicho capital fijo".

QUINTO.- Que el artículo 63 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito prevé que esta Comisión: "...podrá fijar un plazo de hasta sesenta días naturales para que integre el capital en la cantidad necesaria para mantener la operación de la sociedad dentro de las proporciones legales, notificándola para este efecto." y en su segundo párrafo establece que: "Si transcurrido el lapso a que se refiere el párrafo anterior no se hubiere integrado el capital necesario, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o en su caso, la Comisión Nacional Bancaria, en protección del interés público, podrán revocar la autorización respectiva en términos de la presente Ley."

SEXTO.- Que el artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en su párrafo tercero, textualmente prescribe que: "Tratándose de uniones de crédito, la Comisión Nacional Bancaria podrá revocar la autorización correspondiente cuando esas organizaciones auxiliares del crédito se ubiquen en cualquiera de los supuestos señalados en las fracciones anteriores de este artículo, o cuando las mismas no operen conforme a lo dispuesto en el Capítulo III, del Título Segundo de esta Ley. Para los efectos de este párrafo la señalada Comisión deberá escuchar previamente a las uniones de crédito afectadas".

Dicho párrafo, remite a las fracciones previstas en el mismo precepto legal, entre las cuales, se encuentra la fracción X, que establece como causal para revocar la autorización para operar de las uniones de crédito el siguiente: "En cualquier otro establecido por la Ley".

SEPTIMO.- Que de conformidad con el punto sexto del acuerdo a que hace referencia el considerando cuarto de este oficio, esa sociedad al contar con un capital fijo pagado sin derecho a retiro de $3'750,000.00 (tres millones setecientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), su capital contable en ningún momento podrá ser inferior a $3'750,000.00 (tres millones setecientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), ya que dicho monto esta totalmente suscrito y pagado e integrado por acciones sin derecho a retiro, mismo que es superior al previsto en dicho acuerdo.

OCTAVO.- Que al contar esa Unión de Crédito de la Laguna, S.A. de C.V., con un capital contable de $3'287,827.00 (tres millones doscientos ochenta y siete mil ochocientos veintisiete pesos 00/100 M.N.), infringe lo establecido en el último párrafo de la fracción I del artículo 8o. de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, ya que dicho capital contable resulta inferior en $462,173.00 (cuatrocientos sesenta y dos mil ciento setenta y tres pesos 00/100 M.N.) al capital fijo pagado que le correspondía mantener a esa fecha por $3'750,000.00 (tres millones setecientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), como se desprende del numeral 5 del apartado de antecedentes de esta Resolución.

NOVENO.- Que esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante oficio número 601-II-52366, fijó a esa Unión de Crédito de la Laguna, S.A. de C.V., un plazo de sesenta días naturales para que integrara en la cantidad necesaria su capital a efecto de mantener la operación de la sociedad dentro de la proporción legal establecida en el artículo 8o. fracción I último párrafo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

DECIMO.- Que esa Unión de Crédito de la Laguna, S.A. de C.V., en contestación al oficio mencionado en el considerando anterior, como se puede apreciar en el numeral 7 del apartado de antecedentes de este oficio, hizo manifestaciones que no demostraron que esa sociedad hubiera corregido su situación patrimonial dentro del plazo concedido mediante oficio 601-II-52366, ya que únicamente se limitó a describir las acciones que estaba llevando a cabo para subsanar dicha situación.

DECIMO PRIMERO.- Que transcurrió en exceso el plazo que esta Comisión mediante oficio número 601-II-52366, le concedió a esa Unión de Crédito de la Laguna, S.A. de C.V. de conformidad con lo establecido en el artículo 63 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, sin que esa sociedad hubiera integrado su capital en la cantidad necesaria para mantener la operación dentro de las proporciones legales.

DECIMO SEGUNDO.- Que por lo anterior, esta Comisión mediante oficio número 601-II-94967, como se puede apreciar en el numeral 8 del apartado de antecedentes de esta Resolución, otorgó un plazo improrrogable de 15 días naturales, para que en uso del derecho de audiencia que le concede el tercer párrafo del multicitado artículo 78, manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con la causal de revocación de su autorización para operar como unión de crédito a que se refiere la fracción X del artículo 78, en relación con el segundo párrafo del artículo 63, así como lo establecido en el último párrafo de la fracción I del artículo 8o. de la citada Ley.

DECIMO TERCERO.- Que esa sociedad, en ejercicio de su derecho de audiencia, otorgado por esta Comisión mediante oficio 601-II-94967, hizo manifestaciones que no lograron desvirtuar la causal de revocación en que se encuentra ubicada, en virtud de que se limitó a exponer las acciones que estaba realizando para subsanar su situación patrimonial, mismas que se tienen por reproducidas en este considerando como si a la letra se insertasen, sin acreditar haber integrado en la cantidad necesaria su capital contable en las proporciones legales, además de reconocer que cuenta con un faltante en dicho capital, como se puede apreciar en el numeral 9 del apartado de antecedentes de este oficio.

DECIMO CUARTO.- Que esta Comisión mediante oficio número 601-II-11253 como se puede apreciar en el numeral 10 del apartado de antecedentes de este oficio, comunicó a esa sociedad que en virtud de no haber integrado en la cantidad necesaria su capital, continúa ubicada en la causal de revocación a que se refiere la fracción X del artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en relación con el segundo párrafo del artículo 63, así como lo establecido en el último párrafo de la fracción primera del artículo 8o. de la Ley invocada y toda vez que agotaron su derecho de audiencia, esta Comisión continuaba con el trámite de revocación para operar como unión de crédito, iniciado con el oficio número 601-II-94967.

DECIMO QUINTO.- Que como se puede apreciar en los numerales 7 y 9 del apartado de antecedentes de esta Resolución, esa Unión de Crédito reconoció contar con un faltante de capital contable, por lo que estaban haciendo las gestiones a que hacen referencia en sus escritos de fechas 7 de agosto y 9 de octubre de 2000, citados en dichos numerales.

DECIMO SEXTO.- Que no obstante que de acuerdo a lo previsto en el artículo 53 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, las organizaciones auxiliares del crédito, entre las cuales se encuentran las uniones de crédito, tienen la obligación de presentar sus estados financieros mensuales y anuales a esta Comisión y demás información financiera, dentro de los treinta días siguientes al cierre correspondiente, esa Unión de Crédito de la Laguna, S.A. de C.V., no ha entregado a este organismo la información financiera respectiva desde el mes de febrero de 2003, por lo que conforme a la última información financiera recibida y validada por esta Comisión, correspondiente al mes de enero del mismo año, se demuestra que su capital se ha seguido deteriorando, ya que mantiene un capital contable negativo de -$31’639,443.00 (menos treinta y un millones seiscientos treinta y nueve mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 M.N.).

Por lo anterior, y una vez llevado a cabo el análisis de los argumentos y documentación remitida por esa Unión de Crédito de la Laguna, S.A. de C.V., en ejercicio de su derecho de audiencia, esta Comisión concluye que en ningún momento logró desvirtuar la causal de revocación en que se ubica, prevista en la

fracción X del artículo 78 en relación con el 63 segundo párrafo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Con base en lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores

RESUELVE

PRIMERO.- Este organismo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 63 segundo párrafo, 78 tercer párrafo y fracción X de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 4 fracciones I y XXXVII; 12 fracciones XIV y XV; y 16 fracciones I, VI y XVI y penúltimo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; 1, 3, 4, 9, 11 primer párrafo y fracciones I inciso c) y II inciso f) y 12 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y conforme al acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión celebrada el día 22 de agosto de 2001, y a las consideraciones que quedaron expresadas en la presente Resolución, revoca la autorización que para constituirse y operar como unión de crédito se otorgó a la Unión de Crédito Industrial de la Laguna, S.A. de C.V., hoy Unión de Crédito de la Laguna, S.A. de C.V., mediante oficio número 601-II-27692 de fecha 13 de junio de 1967.

SEGUNDO.- A partir de la fecha de notificación del presente oficio, esa Unión de Crédito de la Laguna, S.A. de C.V., se encuentra incapacitada para realizar operaciones y deberá proceder a su disolución y liquidación, de conformidad con lo previsto en los artículos 78 antepenúltimo párrafo y 79 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

TERCERO.- Con fundamento en los artículos 51-A y 56 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y 19 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, esa Unión de Crédito de la Laguna, S.A. de C.V., comunicará a esta Comisión dentro del plazo de 60 días hábiles de publicada la presente Resolución en el **Diario Oficial de la Federación**, la designación del liquidador correspondiente; de conformidad con lo establecido en los artículos 78 penúltimo párrafo y 79 fracción I de la Ley citada en primer término; en caso contrario, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores promoverá ante la autoridad judicial competente para que designe al liquidador.

CUARTO.- Con fundamento en lo que establece el penúltimo párrafo del artículo 16 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores se delega en los servidores públicos de esta Comisión, René Trigo Rizo, Carlos F. Romero Pérez Oronoz, Lorena González Duarte, Cecilia Elena Molina López, Paulina María Barrios Deschamps, Luis Gerardo Villarreal Castillo, José Luis García González, Mario Alejandro Esperón Rodríguez y Daniel Yafar González, el encargo de notificar, conjunta o indistintamente, el presente oficio mediante el cual se da cumplimiento al Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión celebrada el día 22 de agosto de 2001.

QUINTO.- Inscríbase el presente oficio en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente y publíquese en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEXTO.- Notifíquese esta Resolución a la Unión de Crédito de la Laguna, S.A. de C.V.

Atentamente

México, D.F., a 19 de diciembre de 2003.- El Presidente, **Jonathan Davis Arzac**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE ECONOMIA

RESOLUCION final del examen para determinar las consecuencias de la supresión de las cuotas compensatorias definitivas impuestas a las importaciones de carriolas, mercancía actualmente clasificada en la fracción arancelaria 8715.00.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la República Popular China y Taiwan, independientemente del país de procedencia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCION FINAL DEL EXAMEN PARA DETERMINAR LAS CONSECUENCIAS DE LA SUPRESION DE LAS CUOTAS COMPENSATORIAS DEFINITIVAS IMPUESTAS A LAS IMPORTACIONES DE CARRIOLAS, MERCANCIA ACTUALMENTE CLASIFICADA EN LA FRACCION ARANCELARIA 8715.00.01 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION, ORIGINARIAS DE LA REPUBLICA POPULAR CHINA Y TAIWAN, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAIS DE PROCEDENCIA.

Visto para resolver el expediente administrativo E.C. 20/02, radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía, en adelante la Secretaría, se emite la presente Resolución, de conformidad con los siguientes:

RESULTANDOS

Resolución final

1. El 8 de septiembre de 1997, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación**, en lo sucesivo DOF, la Resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de carriolas y andaderas, mercancía clasificada en las fracciones arancelarias 8715.00.01 y 9501.00.99 de la entonces Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de la República Popular China y Taiwan, independientemente del país de procedencia.

Monto de las cuotas compensatorias

2. En la Resolución a que se refiere el punto anterior, la Secretaría determinó lo siguiente:

A. No imponer cuota compensatoria para las siguientes carriolas, originarias de la República Popular China:

a. Tipo no sombrilla de marca Evenflo exportadas por la empresa Evenflo Company, Inc.

b. Tipo no sombrilla y para gemelos de la marca Graco, exportadas por la empresa Graco Children's Products, Inc., así como las tipo no sombrilla marca Fisher Price exportadas por la empresa Mattel, Inc.

c. Carriolas-mochila que se utilizan para cargar al bebé en la espalda y pueden empujarse al contar con dos ruedas.

d. Multiusos, que además de la función de carriola ofrecen funciones de portabebé, autoasiento y/o carriola para recién nacido.

e. De tres ruedas, que cuentan con tres puntos de apoyo, a diferencia de las carriolas tradicionales que cuentan con cuatro.

B. No imponer cuota compensatoria para las siguientes carriolas, originarias de Taiwan:

a. Tipo no sombrilla de la marca Graco exportadas por la empresa Graco Children's Products, Inc.

b. Para gemelos de la marca Graco exportadas por la empresa Graco Children's Products, Inc.

c. Carriolas-mochila que se utilizan para cargar al bebé en la espalda y pueden empujarse al contar con dos ruedas.

d. Multiusos, que además de la función de carriolas ofrecen funciones de portabebé, autoasiento y/o carriola para recién nacido.

e. De tres ruedas, que cuentan con tres puntos de apoyo, a diferencia de las carriolas tradicionales que cuentan con cuatro.

Para la descripción de las características de las carriolas tipo sombrilla y no sombrilla, así como las carriolas mochila, multiusos y/o de tres ruedas, a que se hace referencia en los incisos A y B, se debe estar a lo previsto en los puntos 229, 230, 274, 275, 276 y 277 de la Resolución final mencionada.

C. Declarar concluido el procedimiento sin imponer cuota compensatoria para las importaciones de andaderas, originarias de Taiwan.

D. Declarar concluido el procedimiento imponiendo las siguientes cuotas compensatorias definitivas:

a. Del 21.72 por ciento, para las carriolas chinas tipo sombrilla de marca Evenflo exportadas por la empresa Evenflo Company, Inc.

b. Del 105.84 por ciento, para el resto de las exportaciones de carriolas originarias de la República Popular China, que no se mencionan en el inciso A.

c. Del 31.53 por ciento, para el resto de las exportaciones de carriolas originarias de Taiwan, que no se mencionan en el inciso B.

Aviso sobre eliminación de cuotas compensatorias

3. El 14 de febrero de 2002 se publicó en el DOF el aviso sobre eliminación de cuotas compensatorias, en el que se comunicó a los productores nacionales y a cualquier persona que tuviera interés jurídico que, de no existir una solicitud de examen debidamente fundada y motivada, presentada con una antelación prudencial a la fecha de vencimiento de la cuota compensatoria definitiva impuesta, entre otras, a las importaciones de carriolas originarias de la República Popular China y Taiwan, ésta se eliminaría mediante la publicación de un Acuerdo Declaratorio de Eliminación de Cuotas Compensatorias en el DOF.

Presentación de la solicitud

4. Los días 24 de julio y 23 de agosto de 2002, las empresas D'Bebé, S.A. de C.V., en lo sucesivo D'Bebé, y Productos Infantiles Selectos, S.A. de C.V., en lo sucesivo Prinsel, respectivamente, solicitaron el inicio del examen para determinar las consecuencias de la supresión de las cuotas compensatorias definitivas impuestas a las importaciones de carriolas, mercancía actualmente clasificada en la fracción arancelaria 8715.00.01, de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en lo sucesivo TIGIE, originarias de la República Popular China y Taiwan, independientemente del país de procedencia.

Aviso sobre la presentación de solicitudes de examen de cuotas compensatorias

5. El 4 de septiembre de 2002, se publicó en el DOF el Aviso sobre la presentación de solicitudes de examen para determinar si la supresión de la cuota compensatoria daría lugar a la continuación o repetición de la discriminación de precios y del daño a la industria nacional de carriolas.

Prevención

6. El 24 de octubre de 2002, D'Bebé y Prinsel respondieron a la prevención formulada por esta Secretaría el 11 de septiembre de 2002.

Empresas solicitantes

7. Las empresas D'Bebé y Prinsel están constituidas conforme a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos; su domicilio para oír y recibir notificaciones está ubicado en Solón número 352, colonia Los Morales Polanco, código postal 11530, México, Distrito Federal.

8. El objeto social de D'Bebé consiste en la manufactura, distribución, venta y comisión en general de toda clase de artículos para bebé, juguetes, artículos deportivos, artículos para el hogar e industria. Por su parte, el objeto social de Prinsel consiste en la fabricación, compraventa, importación y exportación, así como la distribución y representación y, en general, la negociación en cualquier forma con artículos para la primer infancia y juguetes para niño fabricados a base de metales y plásticos; así como la fabricación y comercialización en cualquier forma con partes metálicas y de plásticos para la industria en general, excluyendo la fabricación de autopartes.

Información sobre el producto

A. Régimen arancelario

9. De acuerdo con la TIGIE, el producto objeto de examen se clasifica por la fracción arancelaria 8715.00.01, cuya unidad de medida es en piezas. Los países con los cuales los Estados Unidos Mexicanos no tienen suscritos acuerdos comerciales están sujetos a un impuesto *ad valorem* general de 30 por ciento. Cabe señalar que por dicha fracción se clasificaban coches, sillas y vehículos similares para transporte de niños (entre ellos las carriolas) y sus partes; sin embargo, a partir del 28 de agosto de

2002, las partes cambiaron su clasificación arancelaria a la fracción 8715.00.02, de acuerdo con lo establecido en el Decreto por el cual se crean, modifican o suprimen los aranceles de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.

B. Descripción

10. De acuerdo con la información que consta en el expediente administrativo de la investigación ordinaria, el producto investigado se describe comercialmente como carriolas (strollers en lengua inglesa), los cuales son vehículos con ruedas, que requieren ser empujados por una persona y se utilizan para el transporte de los bebés o niños pequeños de hasta aproximadamente tres años de edad, quienes van sentados, reclinados o acostados. Las carriolas se utilizan para el cuidado, auxilio y transportación de los bebés, se trata de bienes de consumo final que se comercializan en diferentes presentaciones:

A. Las carriolas tipo sombrilla o umbrella strollers tienen como características distintivas el manubrio tipo paraguas o bastón y el sistema de plegado tipo tijera que permite, al doblar el respaldo, unir las agarraderas del manubrio y los tubos paralelos de la estructura. Por lo general, tienen asiento tipo bolsa, respaldo que puede tomar varias posiciones, toldo, entre cuatro y ocho llantas, y/o frenos en las ruedas traseras. Su peso varía de entre los 2.5 y 8 kilogramos, por lo que se consideran las más livianas del mercado.

B. Las carriolas de caja o no sombrilla tienen como características básicas el manubrio continuo y el asiento tipo caja, y generalmente cuentan con algunas de las siguientes características: manubrio reversible, asiento acojinado, varias posiciones en el respaldo, seis u ocho llantas con diámetros mayores a 12 centímetros, frenos al menos en las ruedas traseras, amortiguadores, toldo abatible que puede tomar varias posiciones, y accesorios tales como canastillas, pañaleras, cubrepies, edredones, seguros en las ruedas y/o ventana superior de sol. Su peso suele ser mayor a los 6 kilogramos. Pueden tener distintos mecanismos de plegado como son los de tijera o acordeón.

C. Las carriolas multiusos son vehículos de ruedas para transportar a bebés o niños pequeños, generalmente en una posición sentada, semirreclinada o acostada, impulsadas por una fuerza motriz ejercida por una persona o personas que empujan o jalan la agarradera adherida al vehículo y las cuales generalmente tienen la facilidad de doblarse para guardarse y, además de ello, deben ofrecer funciones de portabebé y autoasiento. Una carriola multiusos debe cumplir simultáneamente con su función de carriola, y ser desmontable para emplearse como portabebé y autoasiento.

D. Carriolas de tres ruedas (dos en la parte trasera y una en la parte delantera central).

E. Los portabebé-carriola o carriolas-mochila cuentan únicamente con dos llantas y sólo permiten que el niño vaya parado.

C. Usos y funciones del producto

11. En la investigación ordinaria también se acreditó que, en general, las carriolas de producción nacional comparten los mismos usos y funciones que las importadas de la República Popular China y Taiwan, ya que son vehículos que al ser empujados por una persona se utilizan para la transportación de bebés y niños pequeños.

Resolución de inicio

12. El 16 de abril de 2003, la Secretaría publicó en el DOF la Resolución por la que se aceptó la solicitud de parte interesada y se declaró el inicio del examen para determinar las consecuencias de la supresión de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de carriolas, originarias de la República Popular China y Taiwan, independientemente del país de procedencia.

Convocatoria y notificaciones

13. Mediante la publicación a que se refiere el punto anterior, la Secretaría convocó a los importadores, exportadores y a cualquier persona que considerara tener interés jurídico en el resultado del presente examen, para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniese y a presentar los argumentos

y pruebas que estimaran pertinentes, conforme a lo dispuesto en los artículos 53 de la Ley de Comercio Exterior, en lo sucesivo LCE y 164 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, en lo sucesivo RLCE.

14. Asimismo, con fundamento en los artículos 53 de la LCE y 142 del RLCE, la autoridad instructora notificó la Resolución de inicio de este examen a las solicitantes, al gobierno de la República Popular China y a las empresas importadoras y exportadoras de que tuvo conocimiento, corriéndoles traslado a estas últimas de la solicitud y sus anexos, así como del formulario oficial de examen, con el objeto de que presentaran la información requerida y formularan su defensa.

Empresas comparecientes

15. Derivado de la convocatoria y notificaciones que se señalan en los puntos 13 y 14 de esta Resolución, comparecieron las siguientes empresas:

Exportadoras

Mattel, Inc.
Paseo de los Tamarindos número 400-A, piso 9, colonia Bosques de las Lomas, código postal 05120, México, D.F.

Importadoras

Mattel de México, S.A. de C.V., en lo sucesivo Mattel de México.
Paseo de los Tamarindos número 400-A, piso 9, colonia Bosques de las Lomas, código postal 05120, México, D.F.

Bronceadores Supremos, S.A. de C.V., en lo sucesivo Bronceadores Supremos.
Paseo de los Tamarindos número 400-A, piso 9, colonia Bosques de las Lomas, código postal 05120, México, D.F.

Otros

Asociación Mexicana de Productos Infantiles, A.C., en lo sucesivo AMPI.
Prolongación Martín Mendalde número 175-PB, colonia Acacias del Valle, código postal 03100, México, D.F.

Prórrogas

16. El 2 de junio de 2003, la Secretaría otorgó a la AMPI una prórroga de 10 días hábiles para presentar argumentos y pruebas.

Argumentos y medios de pruebas de las comparecientes

Importadoras y exportadoras

Mattel de México y Mattel, Inc.

17. Con fecha de 3 de junio de 2003, la importadora Mattel de México y la exportadora Mattel, Inc. comparecieron para manifestar lo siguiente:

A. No realizó importaciones de la mercancía objeto de examen en el periodo de enero a diciembre de 2001.

B. En cumplimiento de sus actividades comerciales, desde 1994, Mattel, Inc. exporta a los Estados Unidos Mexicanos y Mattel de México importa al citado país las carriolas identificadas bajo la marca Fisher Price, las cuales conforme a la resolución final de la investigación antidumping, quedaron excluidas del pago de la cuota compensatoria definitiva.

C. Mattel de México no efectuó importación de carriolas Fisher Price durante el periodo sujeto a investigación.

Bronceadores Supremos

18. Con fecha de 3 de junio de 2003, Bronceadores Supremos presentó los siguientes argumentos:

D. No realizó importaciones de la mercancía objeto de examen en el periodo de enero a diciembre de 2001.

E. Pretende importar carriolas de la marca Maclaren.

F. No existe en el mercado nacional mercancía idéntica o similar a las carriolas Maclaren, inclusive por razón del precio de importación y de la comercialización de dichos productos, éstas no pueden ser la causa del daño o amenaza de daño a la producción nacional.

19. Asimismo, dicha compañía presentó los siguientes medios de prueba:

G. Catálogo descriptivo de los diferentes modelos de carriolas Maclaren con su traducción al español.

H. Relación de insumos utilizados en la fabricación de cada una de las carriolas Maclaren.

I. Lista de precios de venta en los Estados Unidos Mexicanos de los diferentes modelos de carriolas Maclaren para el 2003.

J. Lista de precios libre a bordo (FOB) para el 2002 de los diferentes modelos de carriolas Maclaren.

Otras

AMPI

20. Con fecha de 17 de junio de 2003, la AMPI presentó los siguientes argumentos:

K. La AMPI es una asociación civil que agrupa a las principales empresas mexicanas dedicadas a la fabricación, importación, exportación y distribución de productos infantiles, entre los que destacan
las carriolas.

L. El objeto social de la AMPI es prestar toda la ayuda necesaria para asesorar a las personas físicas
o morales que tengan por objeto la comercialización, en cualquier forma, de artículos infantiles, a fin de que éstos los puedan promover con más eficacia.

M. Pese a que en la AMPI participan empresas con intereses contrarios (productores e importadores), en asamblea de fecha 13 de mayo de 2003, los asociados tomaron la decisión de apoyar institucionalmente la solicitud de examen, lo cual se justifica sobre de la base de que las cuotas compensatorias además de dar una base de protección a la producción nacional, también protege al sector formal del comercio frente a la competencia desleal. Lo anterior no prejuzga sobre la posición individual que pudieran manifestar a la Secretaría los importadores asociados a la AMPI en
este procedimiento.

N. Los únicos productores de carriolas en los Estados Unidos Mexicanos asociados a la AMPI son D'Bebé y Prinsel, por lo que su representatividad no puede ser cuestionada en este examen.

O. La Secretaría debe indicar en la Resolución final de este examen, en su caso, que la continuación de la vigencia de la cuota compensatoria opera sólo para las mercancías sujetas a la misma y no para las mercancías que hoy no se encuentran sujetas a cuota.

P. En el periodo objeto de examen fundamentalmente ingresaron carriolas y sus partes, y no otros productos, lo cual puede avalar la Secretaría de requerir información a los diversos agentes aduanales.

Q. Si bien es cierto que en el periodo de examen, por la fracción 8715.00.01 se clasificaban las partes de las carriolas, la AMPI promovió ante las autoridades competentes la creación de una fracción específica para partes; consecuentemente, a partir del 28 de agosto de 2002 existe la fracción 8715.00.02, por lo que ahora resulta más fácil depurar las importaciones para conocer

su volumen y valor real de las importaciones de carriolas.

R. Para depurar el listado de importaciones de la fracción 8715.00.01 en el periodo de examen, la AMPI está considerando que las importaciones con precios unitarios menores a $7.92 dólares se trata de partes para carriolas, y las importaciones con precios superiores a dicha cifra deben corresponder a carriolas en más de un 90 por ciento.

S. El grueso de la producción mundial de carriolas se concentra en la República Popular China. Fuera de dicho país, en algunos otros como Taiwan, existe una marginal producción de carriolas.

T. En los Estados Unidos de América no existe producción de carriolas ni de partes para carriolas. Con información suministrada por la AMPI, el Servicio de Administración Tributaria se encuentra preparando visitas de verificación de origen en dicho país para exportadores que han declarado carriolas originarias de Estados Unidos de América.

U. Dado que resulta relativamente sencillo certificar un origen falso de mercancías, se presume que el grueso de las importaciones marcadas con orígenes distintos a la República Popular China y Taiwan, corresponden verdaderamente a importaciones originarias de estos dos países, principalmente cuando vienen marcadas como originarias de los Estados Unidos de América o la República de Indonesia.

V. El precio que registran las importaciones de países examinados es notoriamente inferior al precio de los países no examinados, lo que debe llevar a la autoridad a concluir que, de suprimirse la cuota compensatoria, el nivel de precios sería un factor determinante para preferir carriolas chinas y taiwanesas sobre carriolas de otros orígenes.

W. Pese a la existencia de la cuota compensatoria, las importaciones de la República Popular China y Taiwan continúan y se mantienen constantes, lo cual sólo se explica en la medida de que los márgenes de discriminación de precios se hayan incrementado.

X. En el análisis que realizó la AMPI no se han eliminado las importaciones temporales, debido a que éstas han tenido la única y deliberada intención de cometer fraude aduanero. Ciertas empresas importan partes, declarándolas falsamente como originarias de Estados Unidos de América; al diferir los impuestos de importación a través de un programa de diferimiento de aranceles y montar las carriolas en los Estados Unidos Mexicanos, se procede al cambio de régimen de importación definitiva. Al aplicarse el arancel preferencial del Tratado de Libre Comercio para América del Norte para las partes de carriolas sin la presentación física de las mercancías ante aduanas, en realidad lo que se está logrando es evadir el pago de cuotas compensatorias.

Y. La evasión de cuotas compensatorias se comete en aduanas de baja fiscalización por parte de empresas que se hacen pasar como productoras de carriolas y que únicamente realizan operaciones de montaje y empaque.

Z. Cualquier esfuerzo de la autoridad porque no se eliminen las cuotas compensatorias resultará infructuoso e inútil si no se acompañan de medidas serias y estrictas para evitar la triangulación, etiquetado y certificación falsa de mercancías.

AA. Tratándose de carriolas idénticas o similares a las que se importan en condiciones de prácticas desleales, es suficiente con acompañar una constancia del país de origen en formato libre, lo que permite declarar falsamente el origen de la mercancía con absoluta sencillez.

BB. En el Acuerdo de Reglas de Origen existe un trato más rígido para la importación de ciertos productos, como por ejemplo textiles, calzado y confecciones, que debería ser aplicable para las carriolas.

21. Asimismo, la AMPI presentó los siguientes medios de prueba:

CC. Listado de importaciones de enero a diciembre de 2001, cuya fuente es la Secretaría de Hacienda
y Crédito Público.

DD. Carta de la Embajada de la República de Indonesia al vicepresidente de Prinsel, del 12 de mayo de 2003 en la que se informa que no hay fabricantes de carriolas en dicho país.

EE. Carta del vicepresidente ejecutivo de Evenflo Company, Inc. del 30 de mayo de 2003, en la que manifiesta que todas las carriolas Evenflo son fabricadas en la República Popular China o Corea.

FF. Carta de la AMPI a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y Secretaría de Economía del 25 de octubre de 2002, relativa a infracciones cometidas en materia de comercio exterior.

Requerimientos de información

22. El 11 de junio de 2003, mediante oficio UPCI.310.03.1576, la Secretaría requirió a Mattel, Inc. los documentos con los cuales acreditaba la legal existencia de la empresa, así como la personalidad del representante legal. Dicho requerimiento fue respondido en tiempo y forma.

23. El 21 de noviembre de 2003, mediante oficios UPCI.310.03.3794, UPCI.310.03.3795, UPCI.310.03.3796, UPCI.310.03.3797, UPCI.310.03.3798, UPCI.310.03.3799, UPCI.310.03.3800 y UPCI.310.03.3801, la Secretaría requirió a siete agentes aduanales, así como a Prinsel copia de diversos pedimentos de importación y facturas.

24. Dieron respuesta a dicho requerimiento cinco agentes aduanales. Por su parte, Prinsel manifestó que sus operaciones de importación no correspondían con los números de pedimento requeridos por la Secretaría.

25. El 27 de noviembre de 2003, mediante oficio UPCI.310.03.3854, la Secretaría requirió a Evenflo México, S.A. de C.V., copia de diversos pedimentos de importación y facturas; no obstante, dicha empresa se negó a recibir el requerimiento de referencia.

26. El 1 de diciembre de 2003, mediante oficio UPCI.310.03.3871, la Secretaría requirió a un agente aduanal copia de diversos pedimentos de importación y facturas. Dicho requerimiento fue respondido en tiempo y forma.

27. El 8 de diciembre de 2003, mediante oficio UPCI.310.03.3950, la Secretaría requirió a Prinsel copia de diversos pedimentos de importación y facturas, así como una descripción de la mercancía que importó y las razones para ello. Dicho requerimiento fue parcialmente respondido.

Opinión de la Comisión de Comercio Exterior

28. Con fundamento en los artículos 58 de la LCE, 83 fracción I inciso I del RLCE y 16 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, el 6 de mayo de 2004, la Secretaría presentó el proyecto de Resolución final ante la Comisión de Comercio Exterior, en lo sucesivo la Comisión, y el Secretario Técnico de la Comisión, una vez que constató la existencia de quórum, en los términos del artículo 6 del RLCE, procedió a celebrar la sesión, de conformidad con la orden del día.

29. El Secretario Técnico concedió el uso de la palabra al representante de la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales, en lo sucesivo UPCI, con el objeto de que expusiera de manera oral el proyecto de Resolución final del examen que nos ocupa, el cual previamente se remitió a esta Comisión para que se hiciera llegar a los miembros, con el fin de que en la sesión referida emitieran sus comentarios.

30. En uso de la palabra el representante de la UPCI expuso y explicó en forma detallada el caso en particular con el objeto de dar a conocer a esta Comisión los motivos por los cuales se determinó confirmar la cuota compensatoria definitiva.

31. El Secretario Técnico de la Comisión preguntó a los integrantes de la misma si tenían alguna observación, a lo cual respondieron con los comentarios y observaciones que obran en la minuta de la sesión respectiva, y se pronunciaron favorablemente por mayoría de votos.

CONSIDERANDO

Competencia

32. La Secretaría de Economía es competente para emitir la presente Resolución conforme a lo dispuesto en los artículos 11.3, 11.4 y 12.3 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994; 5 fracción VII, 67 y 70 de la Ley de Comercio Exterior, 80 de su Reglamento; 1, 2, 4 y 16 fracciones I y V del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y 16 y 34 fracciones V y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Legitimación

33. D'Bebé y Prinsel están legitimadas para solicitar el inicio de examen para determinar las consecuencias de la supresión de las cuotas compensatorias definitivas, toda vez que son representativas de la producción nacional de carriolas, de conformidad con los artículos 40 y 50 de la LCE; 60 del RLCE, y 4.1 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, en lo sucesivo Acuerdo Antidumping.

Derecho de defensa y debido proceso

34. Con fundamento en los artículos 53 y 82 primer párrafo de la LCE; 162 del RLCE, y 6.1 y 6.1.1 del Acuerdo Antidumping, las partes interesadas tuvieron amplia oportunidad para presentar toda clase de excepciones, defensas y pruebas a favor de su causa, mismas que fueron valoradas con sujeción a las formalidades esenciales del procedimiento administrativo.

Información desestimada

35. El 4 de junio de 2003, compareció la empresa Refaparts, S.A. de C.V., no obstante, dicho escrito fue desestimado, toda vez que la empresa no presentó el original o copia certificada de los documentos con los cuales acreditaba la legal existencia de la empresa y la personalidad del representante legal en los términos del artículo 19 del Código Fiscal de la Federación, de aplicación supletoria.

Examen sobre la repetición o continuación de la discriminación de precios

36. En esta etapa del procedimiento, la Secretaría otorgó amplia oportunidad a las empresas exportadoras e importadoras para que manifestaran lo que a su derecho conviniese. Dentro del periodo probatorio contemplado en el desarrollo del procedimiento de examen comparecieron tanto la empresa exportadora Mattel, Inc., como las empresas importadoras Mattel de México y Bronceadores Supremos, no obstante, ninguna de estas empresas presentaron argumentos y pruebas que modificaran el análisis de discriminación de precios realizado por la Secretaría, descrito en los puntos del 22 al 73 de la Resolución de inicio de examen a que se refiere el punto 12 de esta Resolución.

37. La AMPI compareció ante la Secretaría solamente para manifestar su apoyo a la producción nacional en el desarrollo del procedimiento de examen.

38. Por lo anterior y con fundamento en los artículos 6.8 del Acuerdo Antidumping y 54 de la LCE, la Secretaría ratificó la determinación realizada en la Resolución de inicio, publicada en el DOF el 16 de abril de 2003, en el sentido de que existen elementos suficientes para presumir que de revocarse las cuotas compensatorias definitivas, los exportadores de la República Popular China y Taiwan continuarían con la práctica de discriminación de precios en sus exportaciones de carriolas a los Estados Unidos Mexicanos.

39. La determinación anterior se realizó a partir de los argumentos y pruebas proporcionados por las empresas solicitantes D'Bebé y Prinsel. La descripción de esta información, así como la metodología de cálculo empleada por la Secretaría para llegar a la conclusión a la que se refiere el punto anterior se detalla en los puntos 40 al 93 de esta Resolución.

República Popular China

40. D'Bebé y Prinsel manifestaron que bajo la fracción arancelaria 8715.00.01 de la TIGIE se importan carriolas de origen chino, algunas de las cuales están sujetas al pago de cuotas compensatorias definitivas. Agregaron que durante el periodo de vigencia de la cuota compensatoria, la importación de carriolas sujetas al pago de cuotas ha continuado e incluso se ha incrementado.

41. Debido a que existen diversos modelos de carriolas sujetas al pago de cuota compensatoria y las solicitantes no disponen de la información sobre precios para cada uno de los modelos y marcas de carriolas tipo sombrilla, no sombrilla y para gemelos importados a los Estados Unidos Mexicanos, seleccionaron una muestra. En particular, la muestra se compone de seis modelos para carriolas tipo sombrilla, ocho para carriolas tipo no sombrilla y un modelo para las carriolas tipo gemelos.

42. Las solicitantes consideran que los modelos de carriolas seleccionados constituyen los tipos más representativos en términos de los volúmenes de ventas. Esta afirmación la sustentan con base en la propia estructura de mercado de las solicitantes y con un análisis de los principales canales de distribución del producto objeto de examen.

43. De conformidad con el artículo 41 del RLCE, la Secretaría aceptó la selección de la muestra propuesta por las solicitantes para efectos de determinar la conducta de discriminación de precios que mantiene la República Popular China en sus exportaciones de carriolas al mercado mexicano.

Precio de exportación

44. Para cada uno de los modelos de carriolas incluidos en la muestra a que se refiere el punto 41 de esta Resolución, las solicitantes proporcionaron referencias de precios de exportación correspondientes a precios de venta al público consumidor en el mercado mexicano y precios de lista de los intermediarios que ofrecen carriolas de origen chino en los Estados Unidos Mexicanos. Estos precios fueron documentados con facturas, notas de mostrador, listas de precios, catálogos comerciales y publicidad. La fecha de estos documentos corresponde a los meses de junio y agosto de 1999, junio de 2000, diciembre de 2001 y abril, junio y julio de 2002.

45. Para cada tipo de carriola, la Secretaría calculó un precio promedio simple en pesos por pieza a partir de los precios de los modelos indicados en el punto 41 de esta Resolución. Debido a que algunos precios corresponden a los meses de junio y agosto de 1999, junio de 2000 y abril, junio y julio de 2002, los cuales se encuentran fuera del periodo examinado, la Secretaría los ajustó por concepto de inflación, aplicándoles el Indice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Banco de México, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 del RLCE.

46. Finalmente, una vez que el precio de exportación fue ajustado por cada uno de los conceptos que se describen en los puntos 50 al 59 de esta Resolución, la Secretaría obtuvo el precio de exportación para cada tipo de carriola en dólares de los Estados Unidos de América con base en el tipo cambio promedio de venta del año 2001, de acuerdo con los datos publicados por el Banco de México.

Ajustes al precio de exportación

47. Debido a que el precio de exportación para cada tipo de carriola de origen chino se obtuvo con base en los precios de esas mercancías destinadas al consumo en el mercado mexicano, fue necesario deducirle una serie de gastos con el objetivo de llevarlo hasta un nivel ex fábrica República Popular China. En particular, las solicitantes propusieron ajustar cada uno de los precios de venta en el mercado mexicano por los siguientes conceptos: Impuesto al Valor Agregado, margen de utilidad del distribuidor, costos de operación, flete terrestre, maniobras, documentación y liberación de la mercancía, honorarios, otros gastos (sellos fiscales, papelería, etc.), impuesto *ad valorem*, cuota compensatoria, derecho de trámite aduanero, en lo sucesivo DTA, y flete y seguro marítimo.

48. Para sustentar los gastos mencionados en el punto anterior, las solicitantes presentaron: A) una cotización de fecha 18 de julio de 2002 emitida por una empresa transportista independiente, en la cual se especifica el monto asociado con cada uno de los gastos relacionados con la transportación de la mercancía examinada desde la República Popular China (flete y seguro marítimo, flete terrestre, maniobras, documentación y liberación de la mercancía, honorarios y otros gastos como sellos fiscales, papelería, etc.); B) los porcentajes correspondientes al impuesto *ad valorem*, a los derechos de trámite aduanero y al Impuesto al Valor Agregado, así como un cuadro correspondiente al margen de utilidad

promedio observado por los distribuidores de carriolas, y C) otro más que incluye información correspondiente a los costos de operación de los distribuidores relacionados con la comercialización, distribución y venta del producto sujeto a examen.

Ajustes admitidos

49. De conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping; 36 de la LCE, y 53 y 54 del RLCE, la Secretaría ajustó el precio de exportación de acuerdo con la información y pruebas presentadas por las solicitantes, únicamente por los siguientes conceptos.

A. Impuesto al Valor Agregado

50. Los precios de las carriolas destinadas al consumo en el mercado mexicano fueron descontados por el porcentaje correspondiente al Impuesto al Valor Agregado, ajuste acreditado con base en la información que se menciona en el inciso A) del punto 48 de esta Resolución. Este impuesto únicamente fue descontado para aquellos precios de venta al público consumidor o para los precios obtenidos a partir de precios de lista que lo incluían.

B. Margen de utilidad del distribuidor

51. Una vez que los precios de las carriolas de origen chino destinadas al consumo en el mercado mexicano fueron descontados por el Impuesto al Valor Agregado, la Secretaría procedió a deducirles el margen de utilidad promedio del distribuidor que fue obtenido por las solicitantes a partir de las diferencias observadas entre el precio que las solicitantes otorgaron por sus carriolas a los distribuidores y el precio al que esos distribuidores vendieron las carriolas al público consumidor una vez descontado el Impuesto al Valor Agregado. Esta información se resume en el cuadro a que se refiere el inciso B) del punto 48 de esta Resolución. Las solicitantes también proporcionaron las pruebas documentales empleadas en la elaboración de dicho cuadro, tales como listas de precios de compra, boletines de oferta, pedidos de compra, órdenes de compra y catálogos de aprovisionamientos correspondientes a una muestra representativa de distribuidores de carriolas en el territorio nacional.

52. De conformidad con el artículo 75 fracción XI del RLCE, la Secretaría consideró adecuada la información y metodología presentadas por las solicitantes para determinar el margen de utilidad promedio del distribuidor.

C. Flete terrestre, maniobras, documentación y liberación de la mercancía, honorarios y otros gastos

53. El monto correspondiente a cada uno de los gastos por flete terrestre, maniobras, documentación y liberación de la mercancía, honorarios y otros gastos (sellos fiscales, papelería, etc.), se acreditó con el documento señalado en el inciso A) del punto 48 de esta Resolución.

54. Debido a que la cotización es de fecha 18 de julio de 2002, es decir, se encuentra fuera del periodo examinado, la Secretaría ajustó el monto de cada uno de los gastos descritos en el párrafo anterior por los efectos de inflación aplicándoles el Indice Nacional de Precios al Consumidor, publicado por el Banco de México. Para aquellos gastos expresados en dólares de los Estados Unidos de América y con el objetivo de expresarlos en moneda nacional, la Secretaría empleó el tipo de cambio que se especifica en la propia cotización.

D. DTA, impuesto *ad valorem* y cuotas compensatorias

55. La Secretaría también ajustó los precios de venta de carriolas chinas al público consumidor y los precios de lista de los distribuidores de carriolas chinas por concepto de derechos de trámite aduanero, impuesto *ad valorem* y cuotas compensatorias.

56. Tanto el porcentaje correspondiente al DTA como al impuesto *ad valorem* se encuentran especificados en la cotización mencionada en el punto 48 de esta Resolución. Estos porcentajes corresponden al 0.8 y 30 por ciento, respectivamente.

57. Con respecto a las cuotas compensatorias, los porcentajes de éstas se encuentran establecidos en la Resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de carriolas y andaderas originarias de la República Popular China y Taiwan, publicada en el DOF el 8 de septiembre de 1997, a que se hacen referencia en el punto 2 de esta Resolución.

E. Flete y seguro marítimo

58. La cotización a que se refiere el punto 48 de esta Resolución también incluye el monto del flete y el seguro marítimo relacionados con la transportación de la mercancía examinada desde la República Popular China.

59. Estos montos también se ajustaron por los efectos de la inflación, toda vez que la cotización se encuentra fuera del periodo examinado. Debido a que estos gastos están expresados en dólares de los Estados Unidos de América, la Secretaría primero los convirtió a moneda nacional empleando el tipo de cambio que se especifica en la propia cotización. Posteriormente, ajustó el monto de cada uno de esos gastos aplicándoles el Indice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Banco de México.

Ajuste desestimado

Costo de operación

60. Las solicitantes argumentaron que el costo de operación debe descontarse del precio de exportación, ya que se trata de un costo necesario para la comercialización, distribución y venta de carriolas.

61. Para sustentar dicho ajuste, las solicitantes proporcionaron cifras con base en su propia información obtenidas de los estados financieros y de estimaciones propias de ventas de carriolas durante el periodo examinado. La Secretaría determinó desestimar este ajuste toda vez que se trata de un gasto de carácter general, de acuerdo con lo previsto en el artículo 54 del RLCE.

Determinación del Valor normal

País sustituto

62. D'Bebé y Prinsel argumentaron que la economía de la República Popular China continúa siendo una economía centralmente planificada, por lo que propusieron a Taiwan como el país sustituto para efectos del cálculo del valor normal de las carriolas. Las solicitantes argumentaron que Taiwan fue empleado y aceptado por la Secretaría en la investigación ordinaria como el país sustituto de la República Popular China.

63. La determinación del valor normal de las carriolas a partir de la información sobre precios en un tercer país con economía de mercado, que pueda ser considerado como sustituto del país con economía centralmente planificada es adecuada para propósitos de este procedimiento, de conformidad con el artículo 33 del RLCE.

Precios en el mercado interno del país sustituto

64. Para demostrar los precios de venta de carriolas en el mercado interno de Taiwan, las solicitantes presentaron un estudio de mercado elaborado por una empresa consultora especializada. Los precios de las carriolas están denominados en dólares de los Estados Unidos de América, expresados en términos ex fábrica y corresponden al periodo examinado.

65. Para cada uno de los tipos de carriolas considerados en este examen, la Secretaría empleó el precio promedio calculado por las solicitantes a partir de los precios mínimos y máximos obtenidos de las encuestas realizadas por la empresa consultora.

66. De conformidad con los artículos 31 y 33 de la LCE, la Secretaría consideró adecuada la estimación de valor normal realizada por las solicitantes.

Ajustes al valor normal

67. Debido a que los precios señalados en el punto 64 de esta Resolución fueron expresados a nivel ex fábrica no fue necesario ajustarlos, de acuerdo con lo previsto en los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping y 36 de la LCE.

68. Una vez considerados cada uno de los argumentos, pruebas y metodología señalados en los puntos 40 al 67 de esta Resolución, la Secretaría comparó los precios de las carriolas destinadas al consumo interno en el país sustituto con los precios de las exportaciones de ese producto a los Estados Unidos Mexicanos durante el periodo examinado y observó que la República Popular China exportó la mercancía objeto de este procedimiento en condiciones de discriminación de precios.

Conclusión

69. Por lo expuesto en el punto anterior y de conformidad con el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría ratifica la conclusión descrita en el punto 48 de la resolución de inicio de examen en el sentido que de revocarse la cuota compensatoria definitiva, los exportadores de la República Popular China continuarían con la práctica de discriminación de precios en sus exportaciones de carriolas a los Estados Unidos Mexicanos.

Taiwan

70. D'Bebé y Prinsel manifestaron que bajo la fracción arancelaria 8715.00.01 de la TIGIE se importan carriolas de origen taiwanés, algunas de las cuales están sujetas al pago de cuotas compensatorias definitivas. Agregaron que durante el periodo de vigencia de la cuota compensatoria, la importación de carriolas sujetas al pago de cuotas ha continuado e incluso se ha incrementado.

71. Debido a que existen diversos modelos de carriolas sujetas al pago de cuota compensatoria y las solicitantes no disponen de la información sobre precios para cada uno de los modelos y marcas de carriolas tipo sombrilla, no sombrilla y para gemelos importados a los Estados Unidos Mexicanos, seleccionaron una muestra. En particular, la muestra se compone de tres modelos para carriolas tipo sombrilla, nueve para carriolas tipo no sombrilla y un modelo para las carriolas tipo gemelos.

72. Las solicitantes consideran que los modelos de carriolas seleccionados constituyen los tipos más representativos de acuerdo a la importancia que tienen en el mercado por volumen de ventas. Esta afirmación la sustentan con base en la propia estructura de mercado de las solicitantes y con información de la que se allega una de ellas consistente en realizar estudios en los principales canales de distribución para determinar cuántas carriolas existen de cada tipo y qué marca.

73. La Secretaría aceptó la selección de la muestra propuesta por las solicitantes para efectos de determinar la conducta de discriminación de precios que mantiene Taiwan en sus exportaciones de carriolas al mercado mexicano, con fundamento en el artículo 41 del RLCE.

Precio de exportación

74. Para cada uno de los modelos de carriolas incluidos en la muestra a que se refiere el punto 71 de esta Resolución, las solicitantes proporcionaron referencias de precios de exportación correspondientes a precios de venta al público consumidor en el mercado mexicano y precios de lista de los intermediarios que ofrecen carriolas de origen taiwanés en los Estados Unidos Mexicanos. Estos precios fueron documentados con facturas, notas de mostrador y listas de precios. La fecha de estos documentos corresponde a los meses de agosto de 2001 y junio y julio de 2002.

75. Para cada tipo de carriola, la Secretaría calculó un precio promedio simple en pesos por pieza a partir de los precios de los modelos indicados en el punto 71 de esta Resolución. Debido a que algunos precios corresponden a los meses de junio y julio de 2002, mismos que se encuentran fuera del periodo examinado, la Secretaría los ajustó por concepto de inflación, aplicándoles el Indice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Banco de México, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 del RLCE.

76. Finalmente, una vez que el precio de exportación de las carriolas de origen taiwanés destinadas al consumo en el mercado mexicano fue ajustado por cada uno de los conceptos que se describen en los puntos 81 al 87 de esta Resolución, la Secretaría obtuvo el precio de exportación para cada tipo de carriola en dólares de los Estados Unidos de América con base en el tipo de cambio promedio de venta del año 2001, de acuerdo con los datos publicados por el Banco de México.

Ajustes al precio de exportación

77. Debido a que el precio de exportación para cada tipo de carriola de origen taiwanés se obtuvo con base en los precios de esas mercancías destinadas al consumo en el mercado mexicano, fue necesario deducirle una serie de gastos con el objetivo de llevarlos hasta un nivel ex fábrica de Taiwan. En particular, las solicitantes propusieron ajustar cada uno de los precios de venta en el mercado mexicano por los siguientes conceptos: Impuesto al Valor Agregado, margen de utilidad del distribuidor, costos de operación, flete terrestre, maniobras, documentación y liberación de la mercancía, honorarios, otros gastos (sellos fiscales, papelería, etc.), impuesto *ad valorem*, cuota compensatoria, DTA y flete y seguro marítimo.

78. Para sustentar los gastos mencionados en el punto anterior, las solicitantes presentaron la información señalada en el punto 48 de esta Resolución. En particular, proporcionaron A) la cotización de

gastos relacionados con la transportación de la mercancía examinada desde la República Popular China de fecha 18 de julio de 2002, B) información relacionada con el margen de utilidad promedio observado por los distribuidores de las carriolas, y C) los costos de operación de los distribuidores relacionados con la comercialización, distribución y venta del producto sujeto a examen.

79. Pese a que la cotización mencionada en el punto anterior refleja los gastos asociados con la transportación de la mercancía examinada desde la República Popular China, las solicitantes emplearon esta misma información para efectos de ajustar el precio de exportación de las carriolas originarias de Taiwan. La Secretaría aceptó esta información no sólo por la cercanía geográfica que existe entre los puertos
de embarque chinos y los de Taiwan, sino también porque corresponde a la información disponible, de conformidad con el artículo 54 de la LCE.

Ajustes admitidos

80. De conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping; 36 de la LCE, y 53 y 54 del RLCE, la Secretaría ajustó el precio de exportación de acuerdo con la información y pruebas presentadas por las solicitantes, únicamente por los siguientes conceptos:

A. Impuesto al Valor Agregado

81. Los precios de las carriolas taiwanesas destinadas al consumo en el mercado mexicano fueron descontados por el porcentaje correspondiente al Impuesto al Valor Agregado, ajuste acreditado con base en la información que se menciona en el inciso A) del punto 78 de esta Resolución. El impuesto únicamente fue descontado para aquellos precios de venta al público consumidor o para los precios obtenidos a partir de precios de lista que lo incluían.

B. Margen de utilidad del distribuidor

82. Una vez que los precios de las carriolas taiwanesas destinadas al consumo en el mercado mexicano fueron descontados por el Impuesto al Valor Agregado, la Secretaría procedió a deducirles el margen de utilidad promedio del distribuidor que fue obtenido por las solicitantes a partir de la información y metodología que se describen en el punto 51 de esta Resolución.

C. Flete terrestre, maniobras, documentación y liberación de la mercancía, honorarios y otros gastos

83. Los montos cotizados para los gastos correspondientes al flete terrestre, maniobras, documentación y liberación de la mercancía, honorarios y otros gastos (sellos fiscales, papelería, etc.) aplicados al precio de exportación de las carriolas de origen taiwanés corresponden a los mismos montos que se describieron en los puntos 53 y 54 de esta Resolución.

D. DTA, impuesto *ad valorem* y cuotas compensatorias

84. La Secretaría también ajustó los precios de venta de carriolas taiwanesas destinados al consumo en el mercado mexicano por concepto de DTA, impuesto *ad valorem* y cuotas compensatorias.

85. La Secretaría aplicó el porcentaje de DTA de 0.8 por ciento, así como el 30 por ciento correspondiente al impuesto al comercio exterior aplicado a las importaciones de carriolas que ingresan a territorio nacional por la fracción arancelaria 8715.00.01 de la TIGIE.

86. Con respecto a las cuotas compensatorias, los porcentajes de éstas se encuentran establecidos en la Resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de carriolas y andaderas, originarias de la República Popular China y Taiwan, publicada en el DOF el 8 de septiembre de 1997 a que se hacen referencia el punto 2 de esta Resolución.

E. Flete y seguro marítimo

87. Los montos cotizados por concepto de seguro y flete marítimos aplicados al precio de exportación de las carriolas de origen taiwanés son los mismos que los descritos en los puntos 58 y 59 de esta Resolución.

Ajuste desestimado

Costo de operación

88. Este ajuste propuesto por las solicitantes al precio de exportación de las carriolas de origen taiwanés también fue desestimado por la Secretaría ya que corresponde a un gasto de carácter general, de acuerdo con lo previsto en el artículo 54 del RLCE.

Valor normal

Precios en el mercado interno de Taiwan

89. Para demostrar los precios de venta de carriolas en el mercado interno de Taiwan, las solicitantes presentaron el estudio de mercado a que se refiere el punto 64 de esta Resolución. Como ya se mencionó, estos precios están denominados en dólares de los Estados Unidos de América, expresados en términos ex fábrica y corresponden al periodo examinado.

90. Para cada uno de los tipos de carriolas considerados en este examen, la Secretaría empleó el precio promedio calculado por las solicitantes a partir de los precios mínimos y máximos obtenidos de las encuestas realizadas por la empresa consultora, estimaciones de valor normal que la Secretaría consideró adecuadas, de conformidad con los artículos 31 y 33 de la LCE.

Ajustes al valor normal

91. De acuerdo con lo previsto en los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping y 36 de la LCE, los precios señalados en el punto 89 de esta Resolución no fueron ajustados toda vez que fueron expresados a nivel ex fábrica.

92. Una vez considerados cada uno de los argumentos, pruebas y metodología señalados en los puntos 70 al 91 de esta Resolución, la Secretaría comparó los precios de las carriolas destinadas al consumo interno en Taiwan con los precios de las exportaciones de ese producto a los Estados Unidos Mexicanos durante el periodo examinado y observó que Taiwan exportó la mercancía objeto de este procedimiento en condiciones de discriminación de precios.

Conclusión

93. Por lo expuesto en el punto anterior y de conformidad con el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría ratifica la conclusión descrita en el punto 73 de la resolución de inicio de examen en el sentido que de revocarse la cuota compensatoria definitiva, los exportadores de Taiwan continuarían con la práctica de discriminación de precios en sus exportaciones de carriolas a los Estados Unidos Mexicanos.

Examen sobre la continuación o repetición del daño

Consumidores y canales de distribución

94. De acuerdo con la información del expediente de la investigación ordinaria, las principales adquisiciones de carriolas se llevan a cabo por empresas distribuidoras entre las que se encuentran tiendas de autoservicio, departamentales, mueblerías, clubes de precios y tiendas especializadas en artículos para bebé, quienes las ofrecen directamente al público consumidor.

Similitud de producto

95. Con base en lo descrito en los puntos 224 a 304 de la Resolución final del 8 de septiembre de 1997, la Secretaría determinó que las carriolas importadas de la República Popular China y Taiwan son similares a las de producción nacional, con excepción de las carriolas-mochila y las carriolas especiales multiusos, cuyas características y composición no les permiten destinarse a los mismos usos, así como las carriolas de tres ruedas, cuya característica esencial consiste en contar con tres puntos de apoyo a diferencia de las carriolas fabricadas nacionalmente.

Producción nacional

96. Con fundamento en los artículos 40 y 50 de la LCE; 60, 61 y 62 del RLCE, y 4.1 y 5.4 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría analizó la representatividad de los productores solicitantes; asimismo, analizó si la solicitud de examen cuenta con el apoyo para ser considerada como hecha por la rama de la producción nacional o en nombre de ella.

97. En el procedimiento ordinario que concluyó con la adopción de cuotas compensatorias el 8 de septiembre de 1997, se acreditó como productor nacional solicitante a la empresa D'Bebé quien, de acuerdo a los puntos 3 y 324 de la Resolución final publicada en la fecha mencionada, representó el 90 por ciento de la producción nacional de carriolas en el periodo investigado (1 de enero al 31 de diciembre de 1994). En la presente solicitud de examen para determinar las consecuencias de suprimir las cuotas compensatorias, compareció además de la empresa D'Bebé el productor Prinsel; ambas empresas manifestaron ser representativas de la producción nacional, para lo cual presentaron cartas tanto de la Asociación Mexicana de la Industria del Juguete, A.C., en lo sucesivo AMIJU, como de la Cámara Nacional de la Industria de la Transformación, en lo sucesivo CANACINTRA, en las que se indica que cada una de ellas participa con más de 40 por ciento de la industria nacional de carriolas.

98. Al respecto, se observaron algunas inconsistencias en las cartas presentadas, así como en la información agregada sobre indicadores de la industria nacional (Anexo 3 del formulario) que estimó por separado cada una de las empresas, de manera que no se tomó en consideración para efectos de representatividad y evaluación del daño alegado. En su lugar, la Secretaría decidió tomar en cuenta la información agregada que se obtiene de la suma de los indicadores económicos proporcionados directamente por cada una de las solicitantes, ya que corresponde a la mejor información disponible. Asimismo, con objeto de acreditar debidamente la representatividad de las empresas solicitantes, la Secretaría requirió información al respecto directamente a la CANACINTRA, la cual explicó que en los Estados Unidos Mexicanos existen tres empresas productoras de carriolas afiliadas a su organismo; anexó copias de los recibos de cada una de éstas, en donde consta su afiliación y número de registro, así como copia del registro al Sistema de Información Empresarial Mexicano de D'Bebé y de Prinsel del año 2002, donde consta la actividad de estas empresas y se aprecia que ambas empresas pueden considerarse representativas de la producción nacional total, al contar con una participación conjunta de al menos 80 por ciento, información que aclaró las inconsistencias de las cartas presentadas por las solicitantes.

Mercado internacional

99. Las solicitantes argumentaron que en el mercado internacional, la República Popular China ha acaparado la producción mundial de carriolas debido a las condiciones de discriminación de precios a las que comercializan sus productos y que, incluso, ha llegado a afectar a la industria de Taiwan.

100. Las solicitantes señalaron que durante el periodo de vigencia de las cuotas compensatorias no ha habido cambios sustanciales en el mercado internacional de carriolas, y la República Popular China cuenta con capacidad instalada suficiente para cubrir la demanda mundial del producto, y ha ejercido su dominio a través de competencia desleal.

101. Asimismo, indicaron que el potencial de exportación de los productos originarios de la República Popular China y Taiwan es incuestionable, y que el consumo mexicano de carriolas con respecto al mercado mundial resultaba realmente insignificante, de manera que llenar el mercado nacional con producto chino debía resultar relativamente sencillo.

102. Las solicitantes argumentaron que anteriormente en el mercado internacional existían otros países que fabricaban carriolas pero como consecuencia de la introducción a sus mercados de productos de origen chino y taiwanés, ha desaparecido su industria nacional.

103. Por otra parte, las solicitantes también argumentaron que en algunos casos el producto fabricado en la República Popular China, suele "etiquetarse" como originario de otros países como Taiwan, la República de Corea, la República de Indonesia, el Reino de Tailandia y Malasia, principalmente porque varios países han adoptado medidas compensatorias contra producto chino.

104. La AMPI indicó que en otros países asiáticos diferentes de la República Popular China y Taiwan, la producción de carriolas es marginal, mientras que en los Estados Unidos de América no existe producción de carriolas ni de sus partes.

Análisis del examen de la supresión de las cuotas compensatorias

105. Con fundamento en los artículos 67 de la LCE y 11.3 del Acuerdo Antidumping, y con el fin de examinar si existen elementos para presumir que la eliminación de las cuotas compensatorias definitivas daría lugar a la continuación o repetición del daño, la Secretaría evaluó la información aportada por las

partes interesadas, la contenida en el expediente administrativo 9/95 y la información que la propia Secretaría
se allegó.

106. La empresa Mattel de México solicitó que en el presente procedimiento se confirmara el punto 409 de la resolución final por el cual quedaron excluidas de la aplicación de las cuotas compensatorias las carriolas Fisher Price exportadas por Mattel Inc., porque las mismas no pudieron ser la causa del daño alegado.

107. La empresa Bronceadores Supremos compareció para solicitar la exclusión del pago de las cuotas compensatorias a las carriolas que ostentan la marca registrada Maclaren originarias de la República Popular China, en virtud de lo siguiente:

A. Las carriolas Maclaren no pueden ser consideradas similares a las carriolas objeto de investigación, toda vez que poseen características tecnológicas propias, especificaciones técnicas y altos precios que no permiten que sean comercialmente intercambiables.

B. Las operaciones de exportación e importación de carriolas Maclaren no deben sancionarse con una cuota compensatoria porque no se realizan bajo condiciones desleales, es decir, no se actualiza la discriminación de precios, el daño o amenaza de daño a la producción nacional ni el nexo causal entre éstos.

108. Al respecto, la Secretaría consideró que no es procedente la petición de Bronceadores Supremos, ya que el objeto del presente procedimiento es determinar si la supresión de las cuotas compensatorias daría lugar a la continuación o repetición del daño y del dumping. La determinación de similitud entre los productos, la determinación del dumping, la determinación del daño y el nexo causal, fueron debidamente analizados y probados en la investigación ordinaria tal como se describe en la resolución publicada en el DOF del 8 de septiembre de 1997.

109. La AMPI, asociación que agrupa a las principales empresas productoras, importadoras y exportadoras de productos infantiles (carriolas), manifestó que sus asociados apoyan la solicitud de examen para que la Secretaría confirme las cuotas compensatorias para los productos que quedaron sujetos a éstas en la investigación primigenia.

110. Por otra parte, la AMPI indicó que en los Estados Unidos de América no existe producción de carriolas ni de sus partes, por lo cual supone que en todos los casos las carriolas marcadas como originarias de dicho país deben ser en realidad de la República Popular China y Taiwan, tal como sucede con las carriolas marcadas como originarias de otros países asiáticos debido a la facilidad para obtener un certificado de origen falso.

111. Asimismo, la AMPI señaló que la Secretaría debe tomar en cuenta que las importaciones temporales de empresas bajo los Programas de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación (PITEX) han tenido el único efecto de cometer un fraude aduanero, situación que ya fue denunciada ante la autoridad competente. Al respecto, indicó que ciertas empresas que se hacen pasar por productoras importan de manera temporal partes, pero en realidad son partes de carriolas desmontadas, declarándolas falsamente como de los Estados Unidos de América, realizando en los Estados Unidos Mexicanos el montaje y empaque para posteriormente cambiar el régimen de importación a definitiva.

112. Por lo anterior, la AMPI indicó que además de mantener las cuotas compensatorias, será útil que se acompañen de medidas para evitar la triangulación, etiquetado y certificación falsa, ya que hasta el momento ha resultado sencillo evadir las cuotas compensatorias. Al respecto, indicó que los certificados de origen “duros” deberían de ser aplicables en el caso de carriolas.

113. Al respecto, es importante señalar que la Secretaría no es autoridad competente para evaluar tales aspectos en el contexto del presente procedimiento sobre el examen de la continuación o repetición del daño, mención aparte de que la propia AMPI ha señalado que ya recurrió a las autoridades correspondientes a fin de denunciar los hechos manifestados.

A. Comportamiento de las importaciones

114. Las solicitantes argumentaron que en el mercado nacional de las carriolas concurren tanto importadores como productores nacionales. Existen importaciones de países como el Reino de España, la

República Italiana, la República Francesa y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte pero son poco significativas en cuanto al volumen total importado, y se comercializan a precios más altos. Sin embargo, existen productos de importación económicos, generalmente de mala calidad, provenientes de Malasia, Corea de Sur y la República de Indonesia, pero principalmente de la República Popular China y Taiwan.

115. Las solicitantes indicaron que el volumen y el valor de las importaciones de carriolas se ha incrementado aun con las cuotas compensatorias; durante el periodo de 1998 a 2001 la República Popular China y Taiwan representaron el 65.5 por ciento del valor total, y el 71.6 por ciento del volumen total importado. Al respecto, las solicitantes mencionaron que el aumento promedio de los valores de importación de Taiwan durante la vigencia de las cuotas compensatorias fue de 31.2 por ciento, y de los volúmenes de 310 por ciento.

116. Por otra parte, las solicitantes argumentaron que el aumento promedio de los valores de importación de la República Popular China durante la vigencia de las cuotas compensatorias fue de 99.1 por ciento, en tanto que el aumento de sus volúmenes fue de 71.8 por ciento.

117. La AMPI señaló que a pesar de las cuotas compensatorias las importaciones de la República Popular China y Taiwan se han mantenido constantes, lo cual sólo se explica por el aumento de los márgenes de dumping; asimismo, indicó que en el periodo de vigencia de las cuotas compensatorias se importaron fundamentalmente carriolas y sus partes. Al respecto, la Secretaría aplicó el rango de precios propuesto por la AMPI a las importaciones descritas en el punto 121 de esta Resolución, de lo cual se estimó que en 2001 las partes para carriolas representarían alrededor del 3 por ciento del valor importado de la República Popular China y Taiwan.

118. Al respecto, la Secretaría evaluó el comportamiento de las importaciones del producto investigado. Para tal efecto, consideró las estadísticas proporcionadas por el Sistema de Información Comercial Fracción País, en lo sucesivo SIC-FP, así como las bases de pedimentos proporcionadas por la Dirección General de Comercio Exterior de la Secretaría de Economía, cuya fuente es el Banco de México.

119. Con base en la información descrita en el punto anterior, la Secretaría observó que durante el periodo de 1998 a 2001 se registraron importaciones originarias de los siguientes países: República Federal de Alemania, Australia, Reino de Bélgica, República Federativa de Brasil, Canadá, República Popular Democrática de Corea, Corea del Sur, República de Costa Rica, República Popular China, República Arabe de Egipto, Emiratos Arabes Unidos, Estados Unidos de América, República de Filipinas, República Francesa, República de Honduras, Hong Kong, República de la India, República de Indonesia, República Italiana, Japón, Malasia, Reino de los Países Bajos, República Portuguesa, Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Federación de Rusia, República de Singapur, República Socialista Democrática de Sri Lanka, Reino de Suecia, Confederación Suiza, Reino de Tailandia, Taiwan, República de Turquía, República Bolivariana de Venezuela y República Socialista de Vietnam, así como de la Unión Europea.

120. De estos países, destacan las importaciones originarias de la República Popular China y Taiwan, que en conjunto representaron el 72 por ciento de las importaciones totales en el periodo de 1998 a 2001.

121. La Secretaría observó el comportamiento de las importaciones totales de la fracción arancelaria 8715.00.01 de la TIGIE, así como el de las originarias de países no investigados y el de las importaciones totales originarias de la República Popular China y Taiwan, incluyendo las que pagaron cuota compensatoria, las cuales corresponden al producto investigado, tal como se muestra en la Tabla 1.

Tabla 1: Volumen de importaciones por la fracción 8715.00.01 (unidades)

Concepto		1998	1999	2000	2001	Tasa de crecimiento (%)			
						99/98	00/99	01/00	01/98
A	Importaciones totales	810,111	1,686,338	1,169,478	1,021,258	108.2	-30.6	-12.7	26.1
B	Importaciones originarias de países no investigados	326,020	337,303	277,523	392,490	3.5	-17.7	41.4	20.4
C	Importaciones originarias de China y Taiwan	484,091	1,349,035	891,955	628,768	178.7	-33.9	-29.5	29.9
D	Importaciones de China y	128,113	322,517	121,555	264,295	151.7	-62.3	117.4	106.3

	Taiwan que pagaron cuota compensatoria								
F	Importaciones de China y Taiwan que no pagaron cuota compensatoria	355,978	1,026,518	770,400	364,473	188.4	-25.0	-52.7	2.4
G	D/A (%)	16	19	10	26				
H	F/A (%)	44	61	66	36				
I	D/C (%)	26	24	14	42				
J	F/C (%)	74	76	86	58				

Fuente: SIC-FP y las bases de pedimentos proporcionadas por la Dirección General de Comercio Exterior de la Secretaría.

122. La información anterior permite apreciar que durante el periodo de 1998 a 2001 las importaciones del producto investigado en condiciones de dumping, de acuerdo a lo señalado en la sección correspondiente, registraron una tasa de crecimiento superior al 100 por ciento, destacando la observada en 1999 y 2001; dichas importaciones aumentaron su participación en el volumen total originario de la República Popular China y Taiwan. Dicho comportamiento también se reflejó en un aumento de su participación dentro de las importaciones totales, al pasar de 16 por ciento en 1998 al 26 por ciento en 2001.

123. Las importaciones originarias de la República Popular China y Taiwan que no pagaron cuota compensatoria registraron una participación que osciló entre el 58 y 86 por ciento del volumen proveniente de estos países en el periodo analizado. El ingreso de importaciones sin el pago de cuota compensatoria está relacionado con las exclusiones de los productos que se indican en los incisos A y B del punto 2 de esta Resolución (por ejemplo, empresas que no incurrieron en dumping o productos especiales, como carriolas de tres ruedas o carriolas-mochila, entre otros).

124. Con el fin de evaluar si en el periodo de vigencia de las cuotas se registró un crecimiento de las importaciones en relación con el consumo interno y la producción nacional, la Secretaría consideró el 80 por ciento que representa el volumen de producción de las solicitantes y lo extrapoló para obtener la estimación del 100 por ciento de la producción nacional total. El consumo nacional aparente, en lo sucesivo CNA, se calculó como la suma de la producción nacional más las importaciones totales menos las exportaciones.

125. Al respecto, se observó que las importaciones investigadas aumentaron su participación en el CNA de 14 por ciento en 1998 al 24 por ciento en 2001. En relación con la producción nacional dichas importaciones también registraron incrementos significativos al pasar de 150 por ciento a 418 por ciento en el mismo periodo.

B. Efectos sobre los precios

126. Las solicitantes argumentaron que los precios de comercialización del producto de importación investigado son excesivamente bajos; indicaron que si además se considera que dichos precios incluyen el pago de las cuotas compensatorias correspondientes, costos de operación, margen de utilidad, impuestos, gastos de fletes y seguros, entre otros, resulta inexplicable cómo éstos se pueden ofrecer, pues no son suficientes ni siquiera para cubrir el costo de fabricación.

127. Por su parte, la AMPI manifestó que en caso de suprimirse las cuotas compensatorias el nivel de precios sería un factor determinante para preferir las carriolas chinas o taiwanesas frente a las nacionales o las de otros orígenes, con lo cual el daño continuaría o se repetiría.

128. La Secretaría observó el comportamiento de los precios de las importaciones totales de la fracción arancelaria 8715.00.01, de las originarias de países no investigados, de los precios de las importaciones totales originarias de la República Popular China y Taiwan, y de las originarias de dichos países que pagaron cuota compensatoria, como se muestra en la Tabla 2.

Tabla 2: Precio de las importaciones de la fracción 8715.00.01 (dólares por unidad)

Concepto	1998	1999	2000	2001	Tasa de crecimiento (%)			
					99/98	00/99	01/00	01/98

Concepto	1998	1999	2000	2001	Tasa de crecimiento (%)			
					99/98	00/99	01/00	01/98
Importaciones totales	$6.5	$3.7	$6.6	$11.8	-43.4	80.8	77.9	82.2
Importaciones originarias de países no investigados	$6.1	$6.2	$11.2	$9.2	1.5	80.9	-17.8	50.9
Importaciones originarias de China y Taiwan	$6.7	$3.0	$5.2	$13.4	-54.9	71.7	157.4	99.3
Importaciones que pagaron cuota compensatoria	$8.6	$3.0	$6.4	$6.3	-65.6	115.4	-2.2	-27.5
Importaciones que pagaron cuota compensatoria considerando DTA, arancel y la cuota compensatoria	$13.1	$4.8	$10.3	$10.1	-63.0	112.8	-1.9	-22.9
Importaciones que no pagaron cuota compensatoria considerando DTA y arancel	$7.1	$3.8	$6.4	$24.0	-46.5	68.2	274.1	238.0

Fuente: SIC-FP y pedimentos de la Dirección General de Comercio Exterior de la Secretaría.

129. Con base en lo anterior, la Secretaría observó que durante el periodo de 1998 a 2001 el precio de las importaciones del producto investigado registró una tasa de disminución superior al 20 por ciento, destacando la observada en 1999; dicha contracción coincide con el incremento observado en el volumen de importaciones registrado durante 1999.

130. Las solicitantes argumentaron que han sufrido contención de precios de distintos modelos de carriolas por debajo de la inflación, lo que significa una reducción en términos reales; indicaron que en los modelos de carriolas en los que se aumentó el precio por arriba de la inflación, se incluyen accesorios a efecto de que, no obstante el incremento en el precio, sean más atractivos para los consumidores, lo que se traduce en un incremento de los costos y en un sacrificio de utilidad.

131. Asimismo, las solicitantes argumentaron que el producto investigado compite directamente con el nacional, pues se destinan al mismo mercado y utilizan los mismos canales de distribución, salvo por aquellos canales de distribución en los que las solicitantes no tienen precisamente por los bajos precios a los que se comercializan las carriolas investigadas; conforme se incrementan las importaciones en condiciones
de discriminación de precios las solicitantes se ven forzadas a disminuir sus precios.

132. Las solicitantes argumentaron que en ocasiones la disminución del precio nacional ha llegado a niveles incluso por debajo de su costo, con el único objeto de mantener abierto el canal de distribución de que se trate. Es decir, las solicitantes prefieren realizar una pérdida en la comercialización de algunos modelos de carriolas antes que perder sus canales de distribución.

133. Prinsel indicó que, con la finalidad de no ser desplazada del mercado, tuvo que incluir accesorios en sus productos mejorando la calidad de sus productos, situación que derivó en un incremento de sus precios; no obstante, dicho aumento fue por debajo de la inflación por lo que sus precios reales disminuyeron.

134. La Secretaría consideró los precios presentados por las solicitantes con objeto de calcular los precios promedio, los cuales son representativos de la producción nacional. A partir de lo anterior, la Secretaría observó que dicho indicador aumentó 30.6 por ciento de 1998 a 1999, 8.6 por ciento de 1999 a 2000 y 5.8 por ciento de 2000 a 2001.

135. A partir de los cálculos efectuados por la Secretaría, se procedió a comparar el precio de las importaciones del producto investigado considerando el DTA, el arancel y las cuotas compensatorias, en relación con el precio promedio nacional que se obtuvo a partir de la información proporcionada por las solicitantes, de manera que se encontraron los siguientes resultados: el precio del producto investigado estuvo por debajo del precio nacional 70 por ciento en 1998; 92, 84 y 85 por ciento en 1999, 2000 y 2001, respectivamente.

136. Es importante señalar, que como se estableció en la sección correspondiente, la práctica de discriminación de precios ha continuado durante el periodo de aplicación de las cuotas compensatorias, de manera que si bien se registró un incremento en el precio promedio de las solicitantes, ello no significa

que no puedan éstos afectarse de eliminarse las cuotas compensatorias, principalmente por los crecientes y significativos márgenes de subvaloración en el periodo analizado (1998-2001). De hecho, se observó que el aumento en el volumen de importaciones del producto investigado estuvo asociada a la disminución en sus precios o bien a los significativos niveles de subvaloración con respecto a los precios nacionales y en relación con los de mercancías procedentes de otros orígenes o de los países investigados.

C. Efectos sobre la rama de producción nacional

137. Las solicitantes argumentaron que el periodo de vigencia de las cuotas compensatorias no ha sido suficiente para contrarrestar el daño a la industria nacional precisamente porque el daño a la industria ha continuado en todo este periodo. Ello radica en que los precios de comercialización del producto investigado son tan bajos que les permiten aun con la existencia de las cuotas compensatorias, vender en condiciones de discriminación de precios.

138. Las solicitantes concluyeron que de eliminarse las cuotas compensatorias, las importaciones de la República Popular China y Taiwan aumentarían aún más, y como consecuencia directa, el mercado nacional se vería inundado con carriolas importadas en condiciones de discriminación de precios, lo cual repercutiría de manera directa en la agudización del actual daño que se le genera a las solicitantes y a diversos productores nacionales de carriolas.

139. Cabe señalar que para el análisis de indicadores la Secretaría utilizó la información de las solicitantes, con excepción de las exportaciones, producción nacional y el CNA, los dos últimos calculados como ya fue indicado en el punto 124 de esta Resolución.

140. Las solicitantes argumentaron que con motivo del incremento en las importaciones de productos de la República Popular China y Taiwan, la producción de carriolas tipo sombrilla, tipo no sombrilla y gemelos se ha visto reducida considerablemente.

141. Las solicitantes indicaron que como un efecto más de la discriminación de precios, se han visto desplazadas en el mercado nacional, ya que distintos canales de distribución prefieren adquirir al producto investigado a precios inferiores y con mayores utilidades.

142. Asimismo, las solicitantes mencionaron que al tratarse de un producto infantil, su demanda y oferta van ligadas a la tasa de natalidad y a las condiciones económicas del país, por lo que en los años de vigencia de las cuotas compensatorias la demanda del producto ha crecido en condiciones normales.

Tabla 3: Producción nacional y consumo nacional (unidades)

Concepto	1998	1999	2000	2001	Tasa de crecimiento (%)			
					99/98	00/99	01/00	01/98
Producción	85,463	79,156	64,265	63,273	-7.4	-18.8	-1.5	-26
CNA	894,839	1,765,247	1,232,346	1,083,991	97.3	-30.2	-12.0	21.1
Producción/CNA (%)	10	5	5	6				

Fuente: Con base en la información presentada por D'Bebé y Prinsel.

143. Con base en los indicadores de la tabla anterior, se concluye que la disminución en el volumen de producción nacional ha persistido durante los años de vigencia de las cuotas compensatorias, lo cual ha coincidido con el incremento en las importaciones. Asimismo, se observó que el consumo, aunque mostró un comportamiento positivo al inicio del periodo, en los años posteriores registró un comportamiento negativo aun cuando para el periodo en su conjunto aumentó.

144. La producción nacional en relación con el CNA mostró una disminución en su participación de 4 puntos porcentuales al pasar de 10 por ciento en 1998 al 6 por ciento en 2001. La disminución en la participación nacional en el mercado se explica por el comportamiento observado en las importaciones, tal como se observa en la Tabla 1.

145. Por otro lado, la Secretaría analizó el comportamiento y tendencia de la capacidad instalada y su utilización de acuerdo con la información de las solicitantes como se muestra en la Tabla 4.

Tabla 4: Capacidad instalada y utilizada de las empresas solicitantes

Concepto	1998	1999	2000	2001
Cap. instalada (Pza.)	150,160	161,660	174,660	176,660
Cap. utilizada (%)	46	39	29	29

Fuente: D'Bebé y Prinsel.

146. Los datos anteriores reflejan que la capacidad instalada aumentó en el periodo de vigencia de la cuota, sin embargo, su utilización mostró un comportamiento negativo que, en conjunto, significó una disminución proporcionalmente superior al incremento de la capacidad, siendo la caída de 37 por ciento mientras que la capacidad instalada aumentó en 18 por ciento en el mismo periodo.

147. Por otra parte, D'Bebé argumentó que ha enfrentado reducción en su volumen y en su valor de ventas. Señaló, asimismo, que en algunas ocasiones tiene que vender su producto por debajo de costo. Por su parte, Prinsel argumentó que ha enfrentado reducción en su volumen y en su valor de ventas.

148. Con base en la información presentada por cada una de las solicitantes, la Secretaría procedió a evaluar el volumen agregado de ventas al mercado interno observando los comportamientos que se presentan en la Tabla 5.

Tabla 5: Volumen de las ventas al mercado interno de las empresas solicitantes (unidades)

1998	1999	2000	2001	Tasa de crecimiento (%)			
				99/98	00/99	01/00	01/98
63,950	67,156	50,684	49,592	5	-25	-2	-23

Fuente: D'Bebé y Prinsel.

149. Con base en la información anterior, la Secretaría observó que la disminución en el volumen de las ventas al mercado interno de las empresas solicitantes ha persistido durante los años de vigencia de las cuotas compensatorias, lo que ha coincidido con el incremento de las importaciones.

150. Las solicitantes argumentaron que con motivo de la disminución en las ventas, han disminuido sus inventarios a efecto de no incurrir en mayores costos y gastos de venta. Al respecto, la Secretaría observó la información que sobre inventarios presentó cada una de las empresas solicitantes, así como la relación de inventarios sobre ventas al mercado interno, observando los resultados presentados en la Tabla 6.

Tabla 6: Inventarios de las empresas solicitantes (unidades)

Concepto	1998	1999	2000	2001	Tasa de crecimiento (%)			
					99/98	00/99	01/00	01/98
Inventarios	7,646	4,789	4,869	5,489	-37	2	13	-28
Inventarios/ventas (%)	12	7	10	11				

Fuente: D'Bebé y Prinsel

151. Con base en lo anterior, la Secretaría observó una disminución del volumen de los inventarios de las empresas solicitantes y que la relación entre inventarios y ventas se ha mantenido relativamente constante durante los años de vigencia de las cuotas compensatorias.

152. Las solicitantes argumentaron que han tratado de mantener lo más posible su planta laboral e incluso ofrecer nuevas fuentes de empleo, sin embargo, con motivo del daño que se ha ocasionado a la industria
por la importación del producto investigado, ha sido imposible y han tenido que reducir su planta laboral.

En particular, la información agregada sobre empleo presentada por las solicitantes, muestra los resultados de la Tabla 7.

Tabla 7. Empleo de las empresas solicitantes

1998	1999	2000	2001	Tasa de crecimiento (%)			
				99/98	00/99	01/00	01/98
136	144	109	98	6	-24	-10	-28

Fuente: D'Bebé y Prinsel.

153. Con base en lo anterior, la Secretaría observó que la disminución del empleo de las empresas solicitantes ha persistido durante los años de vigencia de las cuotas compensatorias y ha coincidido con el incremento de las importaciones.

154. La Secretaría calculó la productividad de las solicitantes obteniendo el cociente del nivel de producción entre el número de empleados observando los resultados que se presentan en la Tabla 8.

Tabla 8: Productividad de las empresas solicitantes (unidades por empleado)

1998	1999	2000	2001	Tasa de crecimiento (%)			
				99/98	00/99	01/00	01/98
503	440	472	517	-13	7	10	3

Fuente: D'Bebé y Prinsel.

155. Con base en lo anterior, la Secretaría observó que la productividad de las empresas solicitantes ha registrado variaciones importantes a la baja durante el periodo de vigencia de las cuotas compensatorias; sin embargo, en 2001 la productividad fue superior a la registrada en 1998, fenómeno que se explica básicamente por el decremento presentado en el empleo.

156. Las solicitantes argumentaron que el daño que han ocasionado las importaciones del producto investigado tiene su reflejo más importante en sus utilidades. En particular, mencionaron que una consecución directa de las importaciones de carriolas objeto de la presente investigación, es la necesidad de otorgar mayores descuentos a las tiendas de autoservicio, tiendas departamentales y mueblerías.

157. Asimismo, las solicitantes argumentaron que dentro de los efectos financieros que han registrado resalta la falta de liquidez, producto de la extensión de plazos de pagos que han realizado las cadenas comerciales, ya que los importadores pueden ofrecer dichos plazos. En tales circunstancias, las solicitantes han tenido que recurrir a empresas de factoraje con el correspondiente costo financiero.

158. Las solicitantes argumentaron que se han visto en la imposibilidad de realizar nuevas inversiones que les permitan mejorar la productividad en los procesos de producción de carriolas, las condiciones y prestaciones de sus trabajadores y la introducción de nuevos y mejores modelos de carriolas que beneficiarían al consumidor.

159. Por su parte, la Secretaría realizó el examen de los resultados de operación y la situación financiera de la industria productora nacional de carriolas para bebé, compuesta para los efectos de este análisis, de Prinsel y D´Bebé. Para tal efecto, se tuvo a la vista los estados financieros básicos de los años 1997 a 2001 de dichas empresas, los respectivos estados de costos, ventas y utilidades del producto similar, así como los indicadores de valor y volumen.

160. Cabe señalar que con propósitos de comparabilidad, dicha información financiera fue actualizada a pesos de diciembre de 2001, con base en el método de cambios en el nivel general de precios, de acuerdo con lo que prescribe el Boletín B-10 de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, publicados por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C., que posteriormente fue agregada para obtener los estados financieros de la industria nacional productora de carriolas, y el estado de costos, ventas y utilidades del producto similar fabricado por la industria.

161. La Secretaría observó que la participación porcentual de los ingresos por ventas de carriolas para bebé en los ingresos totales de las empresas fabricantes, fue de 20 por ciento en promedio en los años 1997 a 2001, de lo que se colige que los ingresos generados por las ventas del producto similar tienen

una influencia relativamente baja en los resultados operativos y la condición financiera de las empresas solicitantes.

162. En su solicitud de inicio, las empresas solicitantes indicaron que de eliminarse las cuotas compensatorias, el resultado sería entre otros factores, la disminución de ventas de carriolas producidas en territorio nacional, la falta de inversión directa por parte de las empresas nacionales, un impacto negativo en la liquidez, los flujos de caja y el cierre de empresas hasta llegar a la extinción de la industria nacional.

163. La Secretaría previno a las empresas solicitantes, para que proporcionaran los elementos que permitieran apreciar los efectos potenciales y su magnitud -incluyendo la metodología de los cálculos de las estimaciones y las fuentes de los datos utilizados-, sobre las utilidades, los márgenes de ganancia y el rendimiento, el flujo de caja, la capacidad de reunir capital y la inversión para los años 2002 y 2003, ante la posible eliminación de las cuotas compensatorias a las importaciones originarias de la República Popular China.

164. En respuesta, D´Bebé y Prinsel señalaron que de eliminarse las cuotas compensatorias traería como consecuencia, una disminución en el precio de las carriolas ofrecidas en el mercado nacional, y que debido a su imposibilidad de disminuir el precio de venta de sus productos, se verían en la necesidad de terminar sus operaciones. Además indicaron que, el hecho de no poder disminuir sus precios implica la necesidad de sacrificar volúmenes de venta, lo que haría aumentar el costo promedio por unidad, y con ello, una caída sustancial en el margen de utilidad. Asimismo, mencionaron que como consecuencia de competir con precios de importación discriminados, se tendrían que modificar los plazos de pago a sus clientes lo que impactaría negativamente el capital de trabajo, y en consecuencia, el flujo de efectivo disminuiría.

165. Con base en lo señalado en los puntos 156 a 164 de esta Resolución, la Secretaría determina que:

GG. En el periodo de análisis (1997-2001), los resultados operativos de las carriolas de fabricación nacional mostraron una mejoría, al pasar de pérdidas de operación y rendimientos negativos en 1997 y 1998, a utilidades operativas, márgenes de ganancia positivos -que de hecho crecieron en cada uno de los años analizados- y contribuciones al rendimiento sobre la inversión positivas en 1999, 2000 y 2001, lo que se atribuye principalmente al buen desempeño de los costos de venta en el periodo analizado y a que los ingresos si bien no crecieron para el conjunto de la industria, su disminución pudo ser compensada por el comportamiento del costo de ventas.

HH. Los resultados de operación del conjunto de las empresas solicitantes, mostraron en el periodo 1997 a 2001, un comportamiento de altas y bajas con predominio positivo. De esta forma las utilidades de operación en el año 2001, fueron 19 por ciento mayores a las de 1997, mientras que los márgenes operativos se mantuvieron oscilantes entre 10 por ciento y 12 por ciento en el periodo referido, y el rendimiento sobre la inversión pasó de 11 por ciento en 1997 a 13 por ciento en el 2001, alcanzando 14 por ciento en los años 1998 y 2000.

II. El flujo de caja operativo del conjunto de las empresas solicitantes se contrajo en 1999 y 2000, mostrando una recuperación en los años 2000 y 2001, en virtud de mayores utilidades netas y en menor utilización de recursos provenientes del capital de trabajo, respectivamente.

JJ. La capacidad de reunir capital de la industria mostró una recuperación, toda vez que entre 1997 y 2001, los niveles de liquidez se mantuvieron en niveles aceptables, en virtud de que las razones de endeudamiento y apalancamiento, respectivamente, disminuyeron en forma considerable, debido a aportaciones de capital, inversión en activos fijos y la reducción de la deuda total.

D. Inminencia de nuevas importaciones a precios dumping

166. En la etapa de inicio la Secretaría previno a las solicitantes a que presentaran el Anexo 5 de su solicitud de inicio. Las solicitantes respondieron la parte del anexo indicado, correspondiente a las exportaciones chinas, citando como fuente los datos de Commodity Trade Statistics Database (COMTRADE), aunque esta información no corresponde a las exportaciones chinas al mundo, sino a las importaciones de artículos de bebé mundiales.

167. Por otra parte, las solicitantes proporcionaron información correspondiente a exportaciones de artículos de bebé para el periodo de 1998 a 2000, tal como se muestra en la Tabla 9. Aun cuando dichas exportaciones no son específicas del producto investigado, representan la gama más restringida que incluye carriolas para bebé.

Tabla 9: Principales exportadores de productos para bebé. (Miles de dólares)

País	1998	1999	2000	2001*	Tasa de crecimiento (%)			
					99/98	00/99	00/01	01/00
China	$8,437,084	$8,566,528	$10,181,507	$9,945,201	2	19	-2	18
EUA	$3,341,782	$3,314,449	$3,605,232	$3,220,819	-1	9	-11	-4
Japón	$3,039,397	$4,735,023	$3,223,522	$2,510,234	56	-32	-22	-17

Fuente: International Trade Center.

*Información actualizada por la Secretaría para la etapa final de la presente investigación.

168. Como se puede observar en la Tabla 9, en 2001 la República Popular China exportó casi el doble del valor exportado por los Estados Unidos de América y Japón en conjunto. Las cifras disponibles indican que la República Popular China es el principal país exportador de productos para bebé, y que los países que continúan en importancia exportan valores muy inferiores a los exportados por este país. Cabe señalar que las partes comparecientes no presentaron información adicional o más específica al producto objeto de investigación, por lo cual la Secretaría consideró la información señalada como la mejor disponible.

169. Por otra parte, las solicitantes presentaron cartas de empresas de la República de Chile y la República de Argentina en las cuales se indica que dichos países dejaron de ser productores de carritos o coches para bebé debido a las importaciones de la República Popular China y Taiwan, entre otros.

170. Es importante destacar que la Secretaría no contó con elementos o pruebas sobre otros factores, distintos a las importaciones objeto de investigación, que influyeran en la producción nacional. Por consiguiente se confirma lo señalado en los puntos 154 a 159 de la Resolución de inicio, en el sentido de que no observó la existencia de algún otro factor que pudiera haber influido sobre el estado de la rama de la producción nacional.

Conclusiones

171. Con base en el análisis efectuado sobre los indicadores de daño de la producción nacional, la Secretaría consideró que existen elementos suficientes para prever la continuación del daño en caso de eliminar las cuotas compensatorias, principalmente porque en el periodo analizado se observó lo siguiente:

KK. Evidencia de que la República Popular China y Taiwan continuarían exportando en condiciones de dumping.

LL. Un incremento en las importaciones en condiciones de discriminación de precios en relación a las importaciones totales, la producción y el consumo.

MM. Dichas importaciones han registrado precios significativamente bajos en relación con los precios nacionales, inclusive con las cuotas compensatorias.

NN. Los indicadores de la rama de la producción nacional evaluados presentan deterioro durante el periodo de 1998 a 2001, sobresaliendo contracciones en volumen de producción, ventas al mercado interno, utilización de la capacidad instalada y empleo.

OO. Los ingresos por ventas no crecieron de 1999 a 2001 para el conjunto de la industria.

PP. El potencial exportador de la República Popular China y Taiwan.

172. Por lo anterior, la Secretaría determinó que el daño observado sobre las empresas solicitantes ha persistido durante el periodo de vigencia de las cuotas compensatorias y que, de no continuar con la aplicación de éstas, el daño a la producción nacional continuaría y se agravaría.

RESOLUCION

173. Se declara concluido este procedimiento de examen y se determina la continuación de la vigencia de las cuotas compensatorias a que se refiere el punto 2 de esta Resolución para las importaciones de carriolas, mercancía actualmente clasificada en la fracción arancelaria 8715.00.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, o por la que posteriormente

se clasifiquen, originarias de la República Popular China y Taiwan, independientemente del país de procedencia, por cinco años más contados a partir del 9 de septiembre de 2002.

174. Compete a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público aplicar las cuotas compensatorias a que se refiere el punto 173 de esta Resolución, en todo el territorio nacional, independientemente del cobro del arancel respectivo.

175. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Comercio Exterior, los importadores de la mercancía similar a la carriolas que conforme a esta Resolución deben pagar la cuota compensatoria definitiva a que se refiere el punto 173 de esta Resolución, no estarán obligados al pago de la misma si comprueban que el país de origen o de procedencia de la mercancía es distinto a la República Popular China o Taiwan. La comprobación de origen de la mercancía se hará conforme a lo previsto en el Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de las mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 de agosto de 1994, y sus modificaciones publicadas en el mismo órgano de difusión los días 11 de noviembre de 1996, 12 de octubre de 1998, 30 de julio de 1999, 30 de junio de 2000, 1 y 23 de marzo y 29 de junio de 2001, 6 de septiembre de 2002 y 30 de mayo de 2003.

176. Notifíquese esta Resolución a la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para los efectos legales correspondientes.

177. Notifíquese a las partes interesadas el sentido de esta Resolución.

178. Archívese como caso total y definitivamente concluido.

179. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 7 de mayo de 2004.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de vigencia de las normas mexicanas NMX-T-118-SCFI-2004 y NMX-T-128-SCFI-2004.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Dirección General de Normas.

DECLARATORIA DE VIGENCIA DE LAS NORMAS MEXICANAS QUE SE INDICAN

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 51-A, 51-B, 54 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 46 y 47 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de esta Secretaría

y habiéndose satisfecho el procedimiento previsto por la ley de la materia para estos efectos, expide la declaratoria de vigencia de las normas mexicanas que se enlistan a continuación, mismas que han sido elaboradas y aprobadas por el "Comité Técnico de Normalización Nacional de la Industria Hulera". El texto completo de las normas que se indican puede ser consultado gratuitamente en la biblioteca de la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Puente de Tecamachalco número 6, Lomas de Tecamachalco, Sección Fuentes, Naucalpan de Juárez, código postal 53950, Estado de México o en el Catálogo Mexicano de Normas que se encuentra en la página de Internet de la Dirección General de Normas, cuya dirección es http://www.economia.gob.mx.

Las presentes normas entrarán en vigor 60 días naturales después de la publicación de esta Declaratoria de vigencia en el **Diario Oficial de la Federación**.

CLAVE O CODIGO	TITULO DE LA NORMA
NMX-T-118-SCFI-2004	INDUSTRIA HULERA-MATERIAS PRIMAS-ALAMBRE DE ACERO PARA CEJA DE LLANTA-ESPECIFICACIONES (CANCELA A LA NMX-T-118-1993-SCFI).
Campo de aplicación Esta Norma Mexicana establece las especificaciones que debe cumplir el alambre de acero para ceja, el cual es aplicable a todo tipo de llanta.	
Concordancia con normas internacionales Esta Norma Mexicana no es equivalente a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al	

momento de su elaboración.	
NMX-T-128-SCFI-2004	INDUSTRIA HULERA-MATERIAS PRIMAS-ACELERADORES TIPO SULFENAMIDA, TIAZOL Y TIURAMIO-ESPECIFICACIONES (CANCELA A LA NMX-T-128-1990).
Campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana establece las especificaciones que deben cumplir algunos aceleradores de la vulcanización que se emplean en la preparación de compuestos de hule. Esta norma mexicana es aplicable exclusivamente a los aceleradores tipo sulfenamida, tiazol y tiuramio.	
Concordancia con normas internacionales	
Esta Norma Mexicana no es equivalente a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	

México, D.F., a 11 de mayo de 2004.- El Director General, **Miguel Aguilar Romo**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de vigencia de la Norma Mexicana NMX-F-615-NORMEX-2004.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Dirección General de Normas.

DECLARATORIA DE VIGENCIA DE LA NORMA MEXICANA QUE SE INDICA

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 51-A, 54, 66 fracciones III y V de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 46 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de esta Secretaría

y habiéndose satisfecho el procedimiento previsto por la ley de la materia para estos efectos, expide la declaratoria de vigencia de la norma mexicana que se enlista a continuación, misma que ha sido elaborada, aprobada y publicada como proyecto de norma mexicana bajo la responsabilidad del organismo nacional de normalización denominado "Sociedad Mexicana de Normalización y Certificación, S.C. (NORMEX)", lo que se hace del conocimiento de los productores, distribuidores, consumidores y del público en general. El texto completo de la norma que se indica puede ser adquirido en la sede de dicha asociación, ubicada en Circuito Geógrafos número 20, Ciudad Satélite Oriente, Naucalpan de Juárez, código postal 53101, Estado de México, o consultado gratuitamente en la biblioteca de la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Puente de Tecamachalco número 6, Lomas de Tecamachalco, Sección Fuentes, Naucalpan de Juárez, código postal 53950, Estado de México.

La presente Norma entrará en vigor 60 días naturales después de la publicación de esta Declaratoria de vigencia en el **Diario Oficial de la Federación**.

CLAVE O CODIGO	TITULO DE LA NORMA
NMX-F-615-NORMEX-2004	ALIMENTOS-DETERMINACION DE EXTRACTO ETEREO (METODO SOXHLET) EN ALIMENTOS-METODO DE PRUEBA (CANCELA A LA NMX-F-089-S-1978).
Campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana establece el método (ensayo) para determinar la cantidad de grasa presente en materias primas, producto en proceso y terminado de origen vegetal y animal.	
Concordancia con normas internacionales	
Esta Norma Mexicana no es equivalente a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	

México, D.F., a 11 de mayo de 2004.- El Director General, **Miguel Aguilar Romo**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de vigencia de las normas mexicanas NMX-SAA-14020-IMNC-2004, NMX-SAA-14021-IMNC-2004, NMX-SAA-14024-IMNC-2004, NMX-SAA-14040-IMNC-2004 y NMX-SAA-14050-IMNC-2004.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Dirección General de Normas.

DECLARATORIA DE VIGENCIA DE LAS NORMAS MEXICANAS QUE SE INDICAN

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 51-A, 54, 66 fracciones III y V de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 46 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de esta Secretaría y habiéndose satisfecho el procedimiento previsto por la ley de la materia para estos efectos, expide la declaratoria de vigencia de las normas mexicanas que se enlistan a continuación, mismas que han sido elaboradas, aprobadas y publicadas como proyectos de normas mexicanas bajo la responsabilidad del organismo nacional de normalización denominado "Instituto Mexicano de Normalización y Certificación, A.C. (IMNC)", lo que se hace del conocimiento de los productores, distribuidores, consumidores y del público en general. El texto completo de las normas que se indican puede ser adquirido en la sede de dicha asociación, ubicada en Manuel Ma. Contreras 133 piso 6, colonia Cuauhtémoc, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06470, México D.F., o consultado gratuitamente en la biblioteca de la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Puente de Tecamachalco número 6, Lomas de Tecamachalco, Sección Fuentes, Naucalpan de Juárez, código postal 53950, Estado de México.

Las presentes normas entrarán en vigor 60 días naturales después de la publicación de esta Declaratoria de vigencia en el **Diario Oficial de la Federación**.

CLAVE O CODIGO	TITULO DE LA NORMA
NMX-SAA-14020-IMNC-2004	ETIQUETAS Y DECLARACIONES AMBIENTALES-PRINCIPIOS GENERALES.
Campo de aplicación Esta Norma Mexicana establece las directrices para el desarrollo y uso de las etiquetas y declaraciones ambientales.	
Concordancia con normas internacionales Esta Norma Mexicana es idéntica a la Norma Internacional ISO 14020:2000.	
NMX-SAA-14021-IMNC-2004	ETIQUETAS Y DECLARACIONES AMBIENTALES-AUTODECLARACIONES AMBIENTALES (ETIQUETADO AMBIENTAL TIPO II).
Campo de aplicación Esta Norma Mexicana especifica los requisitos para las autodeclaraciones ambientales, incluyendo enunciados, símbolos y gráficos con relación a productos; describe una selección de términos utilizados comúnmente en etiquetas ambientales con las condiciones para su uso; y describe una metodología de evaluación y verificación para las declaraciones seleccionadas en esta norma.	
Concordancia con normas internacionales Esta Norma Mexicana es idéntica a la Norma Internacional ISO 14021:1999.	
NMX-SAA-14024-IMNC-2004	ETIQUETAS Y DECLARACIONES AMBIENTALES-ETIQUETADO AMBIENTAL TIPO I-PRINCIPIOS Y PROCEDIMIENTOS.
Campo de aplicación Esta Norma Mexicana establece los principios y procedimientos para desarrollar los programas de etiquetado ambiental Tipo I, incluyendo la selección de las categorías, los criterios ambientales y las características funcionales de producto para evaluar y demostrar su cumplimiento. Esta Norma Mexicana establece también los procedimientos de certificación para el otorgamiento de la etiqueta.	
Concordancia con normas internacionales Esta Norma Mexicana es idéntica a la Norma Internacional ISO 14024:1999.	
NMX-SAA-14040-IMNC-2004	GESTION AMBIENTAL-ANALISIS DEL CICLO DE VIDA-PRINCIPIOS Y MARCO DE REFERENCIA.
Campo de aplicación Esta Norma Mexicana especifica el marco de referencia, los principios y los requisitos para conducir los estudios de análisis del ciclo de vida e informar sobre ellos. No describe a detalle la técnica de análisis del ciclo de vida.	
Concordancia con normas internacionales Esta Norma Mexicana es idéntica a la Norma Internacional ISO 14040:1997.	

NMX-SAA-14050-IMNC-2004	GESTION AMBIENTAL-VOCABULARIO (CANCELA A LA NMX-SAA-006-IMNC-1999).
Campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana contiene definiciones de conceptos fundamentales relacionados con la gestión ambiental.	
Concordancia con normas internacionales	
Esta Norma Mexicana es idéntica a la Norma Internacional ISO 14050:2002.	

México, D.F., a 11 de mayo de 2004.- El Director General, **Miguel Aguilar Romo**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de vigencia de la Norma Mexicana NMX-V-049-NORMEX-2004.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Dirección General de Normas.

DECLARATORIA DE VIGENCIA DE LA NORMA MEXICANA QUE SE INDICA

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 51-A, 54, 66 fracciones III y V de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 46 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de esta Secretaría

y habiéndose satisfecho el procedimiento previsto por la ley de la materia para estos efectos, expide la declaratoria de vigencia de la norma mexicana que se enlista a continuación, misma que ha sido elaborada, aprobada y publicada como proyecto de norma mexicana bajo la responsabilidad del organismo nacional de normalización denominado "Sociedad Mexicana de Normalización y Certificación, S.C. (NORMEX)", lo que se hace del conocimiento de los productores, distribuidores, consumidores y del público en general. El texto completo de la norma que se indica puede ser adquirido en la sede de dicha asociación, ubicada en Circuito Geógrafos número 20, Ciudad Satélite Oriente, Naucalpan de Juárez, código postal 53101, Estado de México, o consultado gratuitamente en la biblioteca de la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Puente de Tecamachalco número 6, Lomas de Tecamachalco, Sección Fuentes, Naucalpan de Juárez, código postal 53950, Estado de México.

La presente Norma entrará en vigor 60 días naturales después de la publicación de esta declaratoria de vigencia en el **Diario Oficial de la Federación**.

CLAVE O CODIGO	TITULO DE LA NORMA
NMX-V-049-NORMEX-2004	BEBIDAS ALCOHOLICAS-BEBIDAS ALCOHOLICAS QUE CONTIENEN TEQUILA-DENOMINACION, ETIQUETADO Y ESPECIFICACIONES.
Campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana establece las características y especificaciones que deben cumplir los productores de tequila autorizados o empresa correlacionada o por un envasador debidamente vinculado con el primero y cuyo contrato sea autorizado y sancionado por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, para la elaboración de bebidas que usen como uno de sus ingredientes la bebida alcohólica Tequila. Esta Norma Mexicana aplica a las bebidas alcohólicas que contengan tequila que se comercializan en territorio nacional.	
Concordancia con normas internacionales	
Esta Norma Mexicana no es equivalente a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	

México, D.F., a 11 de mayo de 2004.- El Director General, **Miguel Aguilar Romo**.- Rúbrica.

AVISO de consulta pública de los proyectos de normas mexicanas PROY-NMX-E-203-CNCP-2004 y PROY-NMX-E-204-CNCP-2004.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Dirección General de Normas.

AVISO DE CONSULTA PUBLICA DE LOS PROYECTOS DE NORMAS MEXICANAS QUE SE INDICAN

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 51-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 43, 44 y 46 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de esta Secretaría, publica el aviso de consulta pública de los proyectos de normas mexicanas que se enlistan a continuación, mismos que han sido elaborados y aprobados por el Organismo Nacional de Normalización denominado "Centro de Normalización y Certificación de Productos, A.C. (CNCP)".

De conformidad con el artículo 51-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, estos proyectos de normas mexicanas se publican para consulta pública, a efecto de que dentro de los siguientes 60 días naturales los interesados presenten sus comentarios ante el seno del organismo que los propuso, ubicado en bulevar Toluca número 40-A, colonia San Andrés Atoto, Naucalpan de Juárez, 53500, Estado de México, o al correo electrónico: cncp@cncp.org.mx.

El texto completo de los documentos puede ser consultado en la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Puente de Tecamachalco número 6, Lomas de Tecamachalco, Sección Fuentes, Naucalpan de Juárez, 53950 Estado de México.

CLAVE O CODIGO	TITULO DE LA NORMA
PROY-NMX-E-203-CNCP-2004	INDUSTRIA DEL PLASTICO-RESISTENCIA AL DESACOPLAMIENTO DE CONEXIONES UNIDAS CON TUBO DE POLIETILENO-METODO DE ENSAYO (CANCELA A LA NMX-E-203-1993-SCFI).
Síntesis Establece un método de ensayo para verificar la resistencia al desacoplamiento de las uniones a compresión, entre los accesorios plásticos (conexiones o válvulas) y los tubos de polietileno para conducción de fluidos a presión.	
PROY-NMX-E-204-CNCP-2004	INDUSTRIA DEL PLASTICO-HERMETICIDAD DE LA UNION CON TUBO DE POLIETILENO CURVADO EN FRIO-METODO DE ENSAYO (CANCELA A LA NMX-E-204-1993-SCFI).
Síntesis Establece el procedimiento para determinar la hermeticidad de las uniones entre conexiones o válvulas y tubos de polietileno de alta densidad, para conducción de fluidos a presión, cuando la unión es sometida a una presión interna y el tubo de polietileno, se somete a un curvado en frío. Es aplicable a las conexiones y válvulas de plástico que se unen por compresión a tubos de polietileno cuyo diámetro nominal es menor o igual a 63 mm, sin importar el tipo de plástico o el diseño con el que han sido concebidas para efectuar esta unión.	

México, D.F., a 11 de mayo de 2004.- El Director General, **Miguel Aguilar Romo**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

MODIFICACION al Título de Concesión otorgado en favor de Administración Portuaria Integral Puerto Vallarta, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Modificación al Título de Concesión otorgado por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, representada en este acto por conducto de su titular arquitecto Pedro Cerisola y Weber, en favor de Administración Portuaria Integral Puerto Vallarta, S.A. de C.V., representada por el ingeniero Francisco Martínez Narváez a quienes en lo sucesivo se les denominará la Secretaría y la Concesionaria, respectivamente, al tenor de los siguientes antecedentes y cláusulas.

ANTECEDENTES

I.- Concesión Inicial.- El 26 de julio de 1994, el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría, otorgó en favor de la Concesionaria, concesión para la administración portuaria integral del recinto

portuario de Puerto Vallarta, Jal., mediante el uso, aprovechamiento y explotación de bienes de dominio público de la Federación y de obras e instalaciones propiedad del Gobierno Federal, así como para la construcción de obras, terminales, marinas e instalaciones portuarias y la prestación de servicios portuarios con vigencia de 50 años, misma que fue publicada el 18 de noviembre de 1994, en el **Diario Oficial de la Federación**.

II.- Concesión Integral.- Mediante título de 18 de julio de 1997, publicado en el mismo medio oficial el 8 de agosto de 1997, se modificó la Concesión Inicial, con el objeto de definir el área concesionada dentro del recinto portuario de Puerto Vallarta, Jal., (Anexo Dos) a la cual, mediante oficio 115 1318.99 de 13 de octubre de 1999 del Director General de Puertos de la Secretaría se incorporaron los muelles en peine que tuvo en concesión Club Marítimo de Puerto Vallarta, S.A. de C.V., así como para reducir su vigencia de 50 a 25 años, en la inteligencia de que dicho título de Concesión Integral, actualmente está vigente.

III.- Representación.- El ingeniero Francisco Martínez Narváez, es Director General de la Concesionaria y cuenta con facultades suficientes para la firma del presente instrumento, según consta en escritura
pública 61585 de 17 de agosto de 1999, otorgada ente la fe del Notario Público 198 de México, D.F., licenciado Enrique Almanza Pedroza, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, el 19 de junio de 2003, con el número 675 del tomo 58 del libro primero de Comercio. Agregado bajo el documento número 8 del apéndice 183.

IV.- Solicitud.- Mediante escrito de 17 de noviembre de 2003, la Concesionaria solicitó a la Secretaría, a través de la Dirección General de Puertos, modificar la condición trigesimoctava de la Concesión Integral, para que la vigencia de la misma se amplíe de 25 a 50 años.

V.- Justificación de la Modificación.- La Secretaría, tomando en cuenta que la Concesionaria incrementará la infraestructura portuaria para mejorar la operación del puerto y tener la capacidad necesaria que permita recibir simultáneamente un número mayor de cruceros de alta generación y que la misma tramitará un concurso público para la adjudicación de un contrato de cesión parcial de derechos, para la construcción, operación y explotación de un complejo turístico-náutico y comercial, que requiere un plazo de amortización mayor, ha determinado procedente modificar la condición trigesimoctava de la Concesión Integral para ampliar su vigencia de 25 a 50 años, como anteriormente se encontraba la Concesión Inicial.

Asimismo, la Secretaría, ha determinado concesionar todo el recinto portuario de Puerto Vallarta, Jal., a la Concesionaria para contar con una administración y operación integral, que permita obtener altos índices de productividad, propiciar condiciones que hagan competitivo al puerto, resolver las necesidades en el mismo sitio donde se generen y fomentar una mayor participación de la inversión privada, para lo cual, procede dejar sin efecto el Anexo Dos “Copia del plano de delimitación del recinto portuario y de las áreas que se excluyen”, así como sustituir el Anexo Tres “Obras e instalaciones del Gobierno Federal ubicadas en el Area Concesionada” y el Anexo Cuatro “Concesiones, permisos y autorizaciones previamente otorgados por la Secretaría”.

En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 27 párrafo VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36 fracciones XII, XIX, XX y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 16 fracción IV, 20 fracción I, 21, 26 fracción IX, 38 y 40 de la Ley de Puertos y 5o. fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, se modifica la Concesión Integral de 18 de julio de 1997 para la administración portuaria integral del recinto portuario de Puerto Vallarta, Jal., conforme a las siguientes:

CONDICIONES

Primera. Se deja sin efecto el Anexo Dos. “Copia del plano de delimitación del recinto portuario y de las áreas que se excluyen”, de la Concesión Integral y se sustituyen los anexos Tres. “Obras e instalaciones del Gobierno Federal ubicadas en el Area Concesionada.” y Cuatro. “Concesiones, permisos y autorizaciones previamente otorgados por la Secretaría”, mismos que contienen información actualizada.

Segunda. Se modifica la condición primera numeral I y trigesimoctava de la Concesión Integral para quedar en los siguientes términos:

"PRIMERA. Objeto de la concesión. La presente concesión tiene por objeto la administración portuaria integral del recinto portuario de Puerto Vallarta, Jal., mediante:

I. El uso, aprovechamiento y explotación de los bienes de dominio público de la Federación que integran el recinto portuario, cuya superficie se encuentra delimitada y determinada en el anexo uno.

.....

.....

TRIGESIMAOCTAVA. Vigencia. La presente concesión estará vigente por cincuenta años, contados a partir del 26 de julio de 1994, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley".

Tercera.- Salvo lo señalado en la condición anterior, continuarán vigentes todas y cada una de las condiciones establecidas en la Concesión Integral de 18 de julio de 1997, en lo que no se opongan al presente título.

Cuarta.- La firma del presente instrumento por parte de la Concesionaria, implica la aceptación incondicional de sus términos y condiciones.

Quinta.- El presente instrumento forma parte de la Concesión Integral y debe publicarse en el **Diario Oficial de la Federación**, a costa de la Concesionaria, dentro de un plazo que no excederá de noventa días naturales, contados a partir de la fecha de la presente Modificación.

Se firma por triplicado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de marzo de dos mil cuatro.- Por la Secretaría: el Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Pedro Cerisola y Weber**.- Rúbrica.- Por la Concesionaria: el Director General de Administración Portuaria Integral Puerto Vallarta, S.A. de C.V., **Francisco Martínez Narváez**.- Rúbrica.

(R.- 195646)

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

ACUERDO que establece los lineamientos para efectuar la revisión y ajuste del precio del acero en los contratos y pedidos formalizados al amparo de las leyes de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y sus reglamentos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.

ACUERDO QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS PARA EFECTUAR LA REVISION Y AJUSTE DEL PRECIO DEL ACERO EN LOS CONTRATOS Y PEDIDOS FORMALIZADOS AL AMPARO DE LAS LEYES DE OBRAS PUBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS Y DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PUBLICO Y SUS REGLAMENTOS.

EDUARDO ROMERO RAMOS, Secretario de la Función Pública, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26 y 37 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 7 y 44 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 8, 58 fracción IV y 59 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; y 1, 4 y 5 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, tomando en cuenta la opinión de las secretarías de Hacienda y Crédito Público, y de Economía, y

CONSIDERANDO

Que a partir de diciembre de 2003 el precio del Acero en sus diversas presentaciones ha venido registrando incrementos constantes e imprevisibles en el mercado que van del 20% al 50%.

Que dicho evento ha impactado los contratos de adquisiciones y de obras públicas en ejecución en las que el insumo del Acero y sus diversas presentaciones representa cuando menos el 10% del importe total de las operaciones y contratos relativos.

Que por virtud de ello, las cámaras empresariales, proveedores y contratistas; así como las Dependencias y Entidades involucradas en esta problemática, han planteado a la Secretaría de la Función Pública, la necesidad de establecer los lineamientos y mecanismos normativos correspondientes para afrontar esta situación con el objeto de evitar cancelaciones de proyectos, rescisiones o terminación anticipada de las operaciones y contratos relativos.

Que el artículo 37 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal faculta a la Secretaría de la Función Pública para expedir normas, políticas y lineamientos en materia de adquisiciones y obras públicas de la Administración Pública Federal.

Que el artículo 44 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público contempla que cuando con posterioridad a la adjudicación de un contrato se presenten circunstancias económicas de tipo general como resultado de situaciones supervenientes, ajenas a la responsabilidad de las partes, que provoquen directamente un aumento o reducción en los precios de los bienes aun no entregados o aun no pagados, las Dependencias y Entidades deberán reconocer incrementos o requerir reducciones, conforme a los lineamientos que emita la Secretaría de la Función Pública.

Que el artículo 58 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas establece las previsiones a que se sujetará la aplicación de los procedimientos de ajuste de costos que la propia ley establece, disponiendo que dicha aplicación además de los que dicho precepto contempla, se sujetará a los demás lineamientos que para tal efecto emita la Secretaría de la Función Pública.

Que el artículo 59 de la citada Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas dispone que los contratos a precio alzado o la parte de los mismos de esta naturaleza no estarán sujetos a ajustes de costos, salvo que cuando con posterioridad a la adjudicación del contrato, se presenten circunstancias económicas de tipo general que sean ajenas a la responsabilidad de las partes y que por tal razón no pudieron ser objeto de consideración en la propuesta que sirvió de base para la adjudicación del contrato correspondiente, entre otros cambios en los precios nacionales o internacionales que provoquen directamente aumento o reducción en los costos de los insumos de los trabajos no ejecutados conforme
a los programas originalmente pactados, eventos en los que las Dependencias y Entidades deberán reconocer incrementos o requerir reducciones, conforme a los lineamientos que expida la Secretaría de la Función Pública.

Que por virtud de los fundamentos y consideraciones expuestas, he tenido a bien emitir el siguiente:

ACUERDO QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS PARA EFECTUAR LA REVISION Y AJUSTE DEL PRECIO DEL ACERO EN LOS CONTRATOS Y PEDIDOS FORMALIZADOS AL AMPARO DE LAS LEYES DE OBRAS PUBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS Y DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PUBLICO Y SUS REGLAMENTOS

CAPITULO I
GENERALIDADES

PRIMERO.- Los presentes lineamientos tienen por objeto establecer las disposiciones que permitan a las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal atender y resolver las solicitudes de los Contratistas y Proveedores para la revisión y ajuste del precio del Acero, motivadas por la variación constante en el costo del citado metal, lo que ha representado diversas problemáticas en la ejecución y administración de los contratos celebrados al amparo de las Leyes de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, siguientes:

a). Contratos a Precio alzado.

b). Contratos Mixtos en la parte correspondiente al precio alzado.

Cuando la parte de precios unitarios haya sido formalizada en moneda nacional y aquí se incluya el Acero, los contratos mixtos no se sujetarán a los presentes lineamientos. En este caso, la revisión de los precios unitarios se realizará conforme a los mecanismos de ajuste de precios incluidos
en el contrato.

c). Contratos a Precios Unitarios formalizados en moneda extranjera. Aquí se incluirán los Contratos Mixtos cuando la parte de unitarios haya sido pactada en moneda extranjera y ésta incluya el Acero.

d). Contratos y pedidos formalizados bajo la condición de Precio Fijo.

SEGUNDO.- Para efectos de los presentes lineamientos, se entenderá por:

Acero.- A las diferentes presentaciones del mencionado metal, entre otros, plancha, perfiles, ángulos, extruidos, varilla corrugada, inoxidable, etc.

Contrato a Precio Alzado.- El definido como tal en el artículo 45 fracción II de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Contrato a Precios Unitarios.- El definido como tal en el artículo 45 fracción I de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Contrato Mixto.- El definido en el artículo 45 fracción III de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Contratista.- La persona que celebre contratos de obras públicas.

Dependencias.- Las señaladas en las fracciones I a III del artículo 1 de las Leyes.

Entidades.- Las señaladas en las fracciones IV y V del artículo 1 de las Leyes.

LAASSP.- Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Leyes.- Las Leyes de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

LOPSRM.- Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Precio Fijo.- El definido en el artículo 44 de la LAASSP.

Procedimientos de Contratación.- La licitación pública, la invitación a cuando menos tres personas y la adjudicación directa regulados por las Leyes.

Proveedor.- La persona que celebre contratos de adquisiciones, arrendamientos y servicios.

Secretaría.- La Secretaría de la Función Pública, a través de la Unidad de Normatividad de Adquisiciones, Obras Públicas, Servicios y Patrimonio Federal.

Tratados.- Los convenios regidos por el derecho internacional público, celebrados por escrito entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de Derecho Internacional Público, ya sea que para su aplicación requiera o no la celebración de acuerdos en materias específicas, cualquiera que sea su denominación, mediante los cuales los Estados Unidos Mexicanos asumen compromisos.

TERCERO.- Las Entidades Federativas y el Gobierno del Distrito Federal se sujetarán a los presentes lineamientos cuando contraten obras públicas y adquisiciones con recursos federales, en términos de lo dispuesto en el artículo 1 fracción VI de las Leyes.

CUARTO.- Se sujetarán a los presentes lineamientos todos aquellos ajustes o modificaciones que se pretendan realizar a los contratos referidos en el Lineamiento Primero de las presentes disposiciones, cuando se deriven de cualquier procedimiento de contratación de los tutelados por las Leyes y, en su caso, bajo la cobertura de los Tratados y:

a). Se encuentren vigentes y hayan sido formalizados antes de marzo de 2004, y

b). La ejecución de los trabajos o la entrega de los bienes y o prestación de servicios sea superior a tres meses.

QUINTO.- En los contratos que no hayan sido formalizados por causas atribuibles a las Dependencias o Entidades, y en los cuales la propuesta del Contratista o Proveedor se haya presentado hasta marzo de

2004 inclusive, se deberán tomar en cuenta las disposiciones y mecanismos de ajuste establecidos en los presentes lineamientos.

SEXTO.- Tratándose de los incisos a), b) y c) a que se refiere el lineamiento primero, los ajustes se calcularán a partir de noviembre de 2003, respecto de los trabajos pendientes de ejecutar, conforme al programa de ejecución pactado en el contrato o, en caso de existir atraso no imputable al Contratista, con respecto al programa que se hubiere convenido.

Cuando el atraso sea por causa imputable al Contratista, procederá el ajuste de costos exclusivamente para los trabajos pendientes de ejecutar conforme al programa que se hubiere convenido.

Tratándose del inciso d) del lineamiento primero, las entregas que se encuentren en atraso por causas atribuibles al Proveedor no estarán sujetas a estos lineamientos.

SEPTIMO.- No estarán sujetas a los presentes lineamientos las partes ejecutadas de la obra y los bienes entregados o servicios prestados hasta noviembre de 2003 inclusive.

OCTAVO.- La revisión y ajuste del precio del Acero podrá resultar en incremento o decremento en el importe total del contrato.

NOVENO.- Las solicitudes de prórroga al programa de ejecución de la obra o de la entrega de los bienes o prestación de servicios presentadas por los contratistas o proveedores, deberán resolverse por las Dependencias y Entidades conforme a las políticas, bases y lineamientos emitidos por el Titular de la Dependencia o el Organo de Gobierno de la Entidad de que se trate.

Conforme a la resolución que se emita, las Dependencias y Entidades, bajo su responsabilidad determinarán si les resultan de aplicación los presentes lineamientos a las prórrogas que, en su caso, se otorguen.

DECIMO.- La interpretación para efectos administrativos de estos lineamientos corresponde a la Secretaría.

CAPITULO II
DEL PROCEDIMIENTO

DECIMO PRIMERO.- Unicamente se reconocerá la variación en el precio del Acero en la participación relativa correspondiente a este concepto respecto del importe total de los contratos señalados en el lineamiento primero, para lo cual se aplicará el siguiente procedimiento:

I. En ambas Leyes.

1). Deberá existir solicitud escrita de revisión y ajuste del precio por parte del Contratista o Proveedor.

Dicha solicitud deberá presentarse durante la vigencia de los presentes lineamientos ante el área de la dependencia o entidad responsable de la contratación.

La solicitud deberá acompañarse de la documentación fehaciente e indubitable que identifique la participación relativa del Acero respecto del importe total del contrato o pedido; así como de los elementos objetivos que fueron considerados para determinarla. También incluirá, en su caso, la identificación de la parte ejecutada de la obra o de los bienes entregados y servicios prestados hasta noviembre de 2003.

Tratándose de solicitudes presentadas en fecha previa a la entrada en vigor de los presentes lineamientos, en su caso, deberán complementarse los requisitos exigidos en los términos de este apartado.

La dependencia o entidad revisará si conforme al tipo de obra, catálogo de conceptos, especificaciones de los bienes o servicios, el Acero y participación del mismo es congruente con lo presentado por el Contratista o Proveedor.

2). La Dependencia o Entidad revisará si la solicitud se ajusta a los supuestos indicados en los presentes lineamientos para determinar, en su caso, la procedencia de la aplicación de éstos y efectuará el ajuste del precio conforme a lo siguiente:

II. Tratándose de la LOPSRM:

A). Contratos correspondientes a los incisos a) y b) del lineamiento primero:

1). Una vez verificada la información proporcionada por el Contratista se determinará el importe del Acero sujeto a revisión y ajuste que será objeto del convenio que, en su caso, se celebre.

2). El importe anterior se deflactará dividiendo entre el factor que se obtenga de la tabla que se anexa a los presentes lineamientos.

Aplicando la siguiente fórmula:

$$IDA = \frac{IA}{D}$$

Donde:

IDA = Importe Deflactado del Acero en el importe total o pendiente de ejecutar de la obra.

IA = Importe del Acero en el importe total o pendiente de ejecutar de la obra.

D = Deflactor, el cual se obtendrá de la tabla que se acompaña a los presentes lineamientos, aplicando la siguiente fórmula:

$$D = \frac{IDi}{ID0}$$

Donde:

D = Deflactor

ID = Indice Deflactor

El subíndice “i”, significa índice vigente en la fecha programada de entrega de la obra.

El subíndice “0”, significa índice vigente en:

a). Noviembre de 2003, para los contratos formalizados antes de esa fecha.

b). La fecha correspondiente al acto de presentación de propuestas y apertura de las técnicas para propuestas presentadas a partir de noviembre de 2003 y hasta marzo de 2004 inclusive.

El importe deflactado del Acero se deducirá del importe señalado en el inciso 1) del presente apartado y se insertará en el convenio a que se refiere el lineamiento décimo cuarto, aplicando la siguiente fórmula:

ICM = IOC – IA + IDA

Donde:

ICM = Importe del Convenio Modificatorio

IOC = Importe Original del Contrato

IA = Importe del Acero en el importe total o pendiente de ejecutar de la obra.

IDA = Importe Deflactado del Acero en el importe total o pendiente de ejecutar de la obra.

3). El importe deflactado se ajustará con la siguiente fórmula:

IAA = IDA * FA

Donde:

IAA = Importe Acero Ajustado

IDA = Importe Deflactado del Acero

FA = Factor de Ajuste, que se obtendrá con la aplicación de la siguiente fórmula:

$$FA = \left(Q1 * \frac{IPiA1}{IP0A1} + Q2 * \frac{IPiA2}{IP0A2} + \ldots.. + Qn\text{ --}1 * \frac{IPiAn - 1}{IP0An - 1}\right)$$

$$\text{Sujeto a: } \sum_{j}^{n-1} Qj = 1.0000$$

Donde:

FA = Factor de Ajuste:

Q = Porcentaje de participación del tipo de Acero "j" (placa de Acero, perfiles, ángulos, etc.) respecto del importe del Acero, expresado en fracción decimal. Este porcentaje será determinado por las Dependencias y Entidades, considerando la información que presente el Contratista y los antecedentes de obras similares.

IP = Indice de precios publicado por el Banco de México correspondiente al Acero n – 1 (placa de Acero, perfiles, ángulos, etc.), en el Indice Nacional de Precios Productor que publica el Banco
de México.

El subíndice "i", significa índice vigente en la fecha de ajuste, la cual deberá ser convenida entre las Dependencias y Entidades y los Contratistas, conforme al plazo de ejecución y entrega de los trabajos.

El subíndice "0", significa índice vigente en:

a). Noviembre de 2003, para los contratos formalizados antes de esa fecha.

b). La fecha correspondiente al acto de presentación de propuestas y apertura de las técnicas para propuestas presentadas a partir de noviembre de 2003 y hasta marzo de 2004 inclusive.

4). Cuando el contrato a precio alzado o mixto en la porción de esta naturaleza haya sido formalizado en moneda extranjera con Contratistas nacionales, el factor de ajuste para este caso se obtendrá con la siguiente fórmula:

FA1 = FA/VTC

Donde:

FA1 = Factor de Ajuste para contratos a precio alzado y mixtos de esta naturaleza formalizados con Contratistas nacionales en moneda extranjera.

FA = Factor de Ajuste obtenido como se indica en el inciso 3) anterior.

VTC = Variación del Tipo de Cambio del peso respecto de la moneda extranjera de que se trate, obtenido como se indica en el inciso B) siguiente.

El factor de ajuste uno (FA1), que se obtenga sustituirá al factor de ajuste (FA) indicado en el inciso 3) anterior y multiplicará al importe deflactado del Acero como se indica en dicho inciso.

B). Contratos correspondientes al inciso c) del primero de los lineamientos.

Para este caso, tratándose de Contratistas nacionales, se aplicará la siguiente fórmula:

$$FA = \frac{IA}{VTC}$$

Donde:

FA = Factor de Ajuste

IA = Indice de ajuste, el cual se obtendrá con la metodología que se contiene en el artículo 153 del Reglamento de la LOPSRM, sólo en la porción correspondiente al Acero.

VTC = Variación Tipo de Cambio del peso respecto de la moneda extranjera pactada en el contrato, en el periodo comprendido entre la fecha de ajuste y la presentación y apertura de la propuesta y se obtendrá con la siguiente fórmula:

$$VTC = \frac{TCi}{TC0}$$

Donde:

TC = Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana, publicado por el Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación**.

El subíndice “i”, significa paridad del peso respecto de la moneda extranjera pactada en el contrato en la fecha de ajuste.

El subíndice “0”, significa paridad del peso respecto de la moneda extranjera pactada en el contrato, vigente en la fecha de presentación y apertura de propuestas.

III. Tratándose de la LAASSP.

a). En el caso los contratos correspondientes al inciso d) del lineamiento primero, el precio del Acero se ajustará considerando la metodología descrita en el apartado A de la fracción II, del lineamiento décimo primero.

Para realizar la revisión de los precios se utilizarán las fórmulas de ajuste en la porción correspondiente al Acero, establecidas o que se establezcan conforme lo dispone el artículo 57 del Reglamento de la LAASSP.

b). Para los contratos y pedidos formalizados bajo la condición de precios variables, el Proveedor deberá presentar la solicitud del procedimiento de conciliación conforme a lo establecido en los Títulos Séptimo de la LAASSP y Quinto de su Reglamento, la resolución se sujetará a un análisis casuístico, atendiendo a la opinión que emita la Secretaría sobre consulta específica que realice el área responsable de llevar a cabo dicho procedimiento.

DECIMO SEGUNDO.- Cuando se trate de Acero de importación, se determinará la porción correspondiente en los términos señalados en los lineamientos precedentes y el factor de ajuste (FA o FA1) se multiplicará por el cociente que resulte de dividir uno más el arancel, expresado en fracción decimal y no en porcentaje vigente en la fecha del ajuste, entre uno más el arancel vigente, expresado en fracción decimal, en la fecha de presentación y apertura de propuestas.

DECIMO TERCERO.- En los casos que existan anticipos, tratándose de contratos relativos a los incisos a), b) y d) del lineamiento primero, la porción correspondiente al Acero en el anticipo concedido no se encontrará sujeta a ajuste.

DECIMO CUARTO.- Si una vez efectuados los ajustes de precio, se presentaran atrasos en la ejecución de los trabajos o las entregas de los bienes por causas atribuibles al Contratista o Proveedor, las penas convencionales por atraso se aplicarán sobre el precio ajustado en los términos previstos en los contratos y convenios respectivos.

DECIMO QUINTO.- En todos los casos procedentes deberá formularse por escrito el convenio modificatorio respectivo a los contratos señalados en el lineamiento primero del presente Acuerdo.

DECIMO SEXTO.- Las Dependencias y Entidades deberán remitir mensualmente a su correspondiente Organo Interno de Control, un informe concentrado de los convenios modificatorios celebrados con motivo de los ajustes de precios que hayan realizado bajo las condiciones descritas en los presentes lineamientos.

DECIMO SEPTIMO.- Las solicitudes de revisión y ajuste del precio del Acero que, en su caso, formulen los subcontratistas a los Contratistas o Proveedores, se podrán resolver por estos últimos tomando como referencia los aspectos técnicos y metodológicos contenidos en los presentes lineamientos.

DECIMO OCTAVO.- Los anexos que se detallan a continuación, forman parte de los presentes lineamientos:

Anexo 1.- Tabla de índices para calcular el Deflactor.

Anexo 2.- Ejemplo de ajuste del precio del Acero en el caso de un contrato a precio alzado.

Anexo 3.- Ejemplo del ajuste del precio de Acero en el caso de un contrato a precios unitarios.

Anexo 4.- Formato para informar al Organo Interno de Control.

TRANSITORIO

UNICO.- Los presentes lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación** y tendrán una vigencia de seis meses contada a partir de la fecha de la citada entrada en vigor.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Dado en México, Distrito Federal, a los dieciocho días del mes de mayo de dos mil cuatro.- El Secretario de la Función Pública, **Eduardo Romero Ramos**.- Rúbrica.

ANEXO 1: TABLA DE INDICES PARA CALCULAR EL DEFLACTOR

Año	Mes	Indice	Año	Mes	Indice	Año	Mes	Indice
2001	1	100.72	2004	1	130.30	2007	1	168.72
	2	101.44		2	131.24		2	169.93
	3	102.17		3	132.18		3	171.16
	4	102.90		4	133.14		4	172.39
	5	103.64		5	134.09		5	173.63
	6	104.39		6	135.06		6	174.88
	7	105.14		7	136.03		7	176.14
	8	105.89		8	137.01		8	177.41
	9	106.65		9	138.00		9	178.69
	10	107.42		10	138.99		10	179.97
	11	108.19		11	139.99		11	181.27

	12	108.96		12	141.00		12	182.57
2002	1	109.75	2005	1	142.02			
	2	110.53		2	143.04			
	3	111.33		3	144.07			
	4	112.13		4	145.11			
	5	112.93		5	146.15			
	6	113.74		6	147.20			
	7	114.56		7	148.26			
	8	115.38		8	149.33			
	9	116.21		9	150.41			
	10	117.05		10	151.49			
	11	117.89		11	152.58			
	12	118.73		12	153.68			
2003	1	119.59	2006	1	154.78			
	2	120.44		2	155.90			
	3	121.31		3	157.02			
	4	122.18		4	158.15			
	5	123.06		5	159.29			
	6	123.94		6	160.44			
	7	124.83		7	161.59			
	8	125.73		8	162.76			
	9	126.63		9	163.93			
	10	127.54		10	165.11			
	11	128.45		11	166.30			
	12	129.37		12	167.50			

Nota: Los deflactores fueron calculados con el Indice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Banco de México.

ANEXO 2: EJEMPLO DE AJUSTE DEL PRECIO DEL ACERO EN UN CONTRATO A PRECIO ALZADO

Supóngase que un contratista efectúa la solicitud correspondiente y que una vez analizada por la dependencia o entidad, ésta cumple con lo establecido en los lineamientos. Se tienen los siguientes datos:

a). La fecha del acto de presentación y apertura de la propuesta es marzo de 2003.

b). Es un contrato a precio alzado.

c). El plazo de entrega es de 10 meses a partir de la formalización del contrato. La formalización se realizó en junio de 2003.

d). No hay anticipo.

e). El importe del contrato es de $500.00.

f). El importe del acero son $150.00.

g). Se identificó que participan varilla 30%, perfiles 40% y alambrón 30%.

h). No hay atraso en las entregas.

Desarrollo.

Primer paso: Se obtiene el deflactor.

Fórmula inciso 2) apartado A fracción II del décimo lineamiento:

$$D = \frac{IDi}{IDo}$$

Donde:

D = Deflactor

ID = Indice Deflactor

El subíndice “i”, significa índice vigente en la fecha programada de entrega de la obra.

El subíndice “0”, significa índice vigente en noviembre de 2003.

Sustituyendo;

D = 132.18/128.45

D = 1.0290

Segundo paso: Se deflacta el importe del acero.

Fórmula:

$$IDA = \frac{IA}{D}$$

Donde:

IDA = Importe Deflactado del Acero.

IA = Importe del Acero en el importe total o pendiente de ejecutar de la obra.

D = Deflactor, el cual se obtendrá de la tabla que se acompaña a los presentes lineamientos, aplicando la siguiente fórmula:

Sustituyendo:

IDA = 150/1.0290

IDA = 145.77

Se establece el importe del convenio modificatorio:

Fórmula:

ICM = IOC – IA + IDA

Donde:

ICM = Importe del Convenio Modificatorio

IOC = Importe Original del Contrato

IA = Importe del Acero en el importe total o pendiente de ejecutar de la obra.

IDA = Importe Deflactado del Acero en el importe total o pendiente de ejecutar de la obra.

Sustituyendo:

ICM = 500 – 150 + 145.77

ICM = 495.77

Nota: Se recomienda que en el convenio quede separado el importe deflactado del acero, a fin de facilitar los ajustes al precio de esta porción.

Ahora se calcula el ajuste de precio del acero.

Fórmula:

IAA = IDA * FA

Donde:

IAA = Importe Acero Ajustado

FA = Factor de Ajuste, que se obtendrá con la aplicación de la siguiente fórmula:

$$FA = \left(Q1 * \frac{IPiA1}{IP0A1} + Q2 * \frac{IPiA2}{IP0A2} + \ldots\ldots + Qn\text{ --}1 * \frac{IPiAn - 1}{IP0An - 1}\right)$$

$$\text{Sujeto a: } \sum_{j}^{n} Qj = 1.0000$$

Donde

FA = Factor de Ajuste

Q = Porcentaje de participación del Acero n – 1 (placa de acero, perfiles, ángulos, etc.) respecto del importe del acero, expresado en fracción decimal. Este porcentaje se determinará considerando la información que presente el contratista.

IP = Indice de precios publicado por el Banco de México correspondiente al Acero n – 1 (placa de acero, perfiles, ángulos, etc.), en el índice de Precios Productor.

El subíndice “i”, significa índices de precios en el periodo de ajuste, el cual deberá ser convenido entre las dependencias y entidades y los contratistas, conforme al plazo de ejecución y entrega de los trabajos.

El subíndice “0”, significa índice vigente noviembre de 2003.

Sustituyendo:

FA = (0.30 * 138.859/98.021 + 0.40 * 120.531/99.998 + 0.30 * 143.96/100.647)

FA = (0.4249 + 0.4821 + 0.4291)

FA = 1.3361

Fórmula para la actualización del acero.

IAA = IDA * FA

Sustituyendo:

IAA = 145.77 * 1.3361

IAA = 194.77

En el ejemplo el ajuste es de 34%. Como se trata de una sola entrega el importe a pagar por concepto de ajuste se calcula como sigue:

194.77 – 145.77 = 49.00 que es el importe neto a pagar adicional por concepto del ajuste del acero.

Nota:Los índices de precios fueron obtenidos de Banco de México y corresponden a los siguientes grupos 46 11 3403 (Varilla Corrugada), 46 11 3404 (Perfiles de Hierro y Acero) y 46 11 3405 (Alambrón).

ANEXO 3: EJEMPLO DE AJUSTE DEL PRECIO DEL ACERO EN UN CONTRATO A PRECIOS UNITARIOS EN MONEDA EXTRANJERA

Supóngase el ejemplo dos, pero ahora se trata de un contrato a precios unitarios en dólares USCy y que un contratista efectúa la solicitud correspondiente, la cual una vez analizada por la dependencia o entidad, ésta cumple con lo establecido en los lineamientos. Se tienen los siguientes datos:

a). La fecha del acto de presentación y apertura de la propuesta es marzo de 2003.

b). Es un contrato a precios unitarios en dólares USCy.

c). El plazo de entrega es de 10 meses a partir de la formalización del contrato en junio de 2003.

d). No hay anticipo.

e). El importe del contrato es de $500.00.

f). El importe del acero son $150.00.

g). Se identificó que participan varilla 30%, perfiles 40% y alambrón 30%.

h). No hay atraso en las entregas.

Desarrollo.

Primer paso: Se obtiene la variación del tipo de cambio del peso respecto del dólar USCy:

Fórmula

$$VTC = \frac{TCi}{TC0}$$

Donde:

TC = Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana, publicado por el Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación**.

El subíndice “i”, significa índice vigente en la fecha de ajuste.

El subíndice “0”, significa índice vigente en la fecha de presentación y apertura de propuestas.

Sustituyendo;

VTC = 11.0094/10.5047

VTC = 1.0480

Ahora se calcula el ajuste del precio del acero, suponiendo que el índice de ajuste sea 1.3482, entonces el ajuste sería:

Fórmula:

$$FA = \frac{IA}{VTC}$$

Donde:

FA = Factor de Ajuste

IA = Indice de ajuste, el cual se obtendrá con la metodología que se contiene en el artículo 153 de la LOPSRM, sólo en la porción correspondiente al acero.

VTC =Variación Tipo de Cambio del peso respecto al dólar USCy, en el periodo comprendido entre la fecha de ajuste y la presentación y apertura de la propuesta y se obtendrá con la siguiente fórmula:

Sustituyendo:

FA = 1.3482/1.0480

FA = 1.2864

Que multiplicaría al precio unitario del acero y el valor que se obtenga por el volumen de acero utilizado en el programa.

ANEXO 4

INFORME AL ORGANO INTERNO DE CONTROL SOBRE LA APLICACION DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA REVISION DEL PRECIO DEL ACERO

Dependencia o Entidad: _____ Mes y año:_____

Materia: (Precisar si se refieren a Obra Pública o Adquisiciones)

No. Prog.	Contratista o Proveedor	Contrato o Pedido No.	Importe Original	Importe Acero	Importe Ajustado	Observaciones
	Total					

Responsable de la Información:_____

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Creaciones Virgo, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Organo Interno Control en el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.- Area de Responsabilidades.

CIRCULAR No. 12/360/R-01/2004

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, ASI COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE DEBERAN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LA EMPRESA CREACIONES VIRGO, S.A. DE C.V.

Oficiales mayores de las dependencias, Procuraduría
General de la República y equivalentes de las entidades
de la Administración Pública Federal y de los gobiernos
de las entidades federativas.
Presentes.

Con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 8 y 9 primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria y; 1 fracción IV, 6 y 7 segundo párrafo, 59, 60 fracción IV, 61 y 62 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 69 de su Reglamento y en cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo cuarto de la Resolución de diecinueve de abril de dos mil cuatro, contenida en el oficio número 12/360/427/2004 de misma fecha, que se dictó en el expediente número SNDIF-OIC/AR/SANC-01/2003, mediante el cual se resolvió el procedimiento de sanción administrativa incoado a la empresa Creaciones Virgo, S.A. de C.V., esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que a partir del día siguiente al en que se publique la presente Circular en el **Diario Oficial de la Federación**, deberán abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno sobre las materias de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y servicios relacionados con las mismas, con dicha empresa de manera directa o por interpósita persona, por el plazo de tres años, ocho meses.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con la mencionada infractora, no quedarán comprendidos en la aplicación de la presente Circular.

Las entidades federativas y los municipios interesados deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando las adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como la obra pública que contraten, se realice con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

Una vez transcurrido el plazo antes señalado, concluirán los efectos de la presente Circular, sin que sea necesario algún otro comunicado.

México, D.F., a 4 de mayo de 2004.- Así lo proveyó y firma el Titular del Area de Responsabilidades del Organo Interno de Control en el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, **Héctor Manuel Montes Gaytán**.- Rúbrica.

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Distribuidora Raúl Arteaga, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Organo Interno de Control en Petróleos Mexicanos.- Area de Responsabilidades.

CIRCULAR No. OIC-PEP-AR-18.575.0001/2004

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, ASI COMO A LAS ENTIDADES

FEDERATIVAS, QUE DEBERAN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LA EMPRESA DISTRIBUIDORA RAUL ARTEAGA, S.A. DE C.V.

Oficiales mayores de las dependencias,
Procuraduría General de la República y equivalentes de las entidades
de la Administración Pública Federal y de los gobiernos
de las entidades federativas.
Presentes.

Con fundamento en los artículos 2, 8 y 9 primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria; 1 fracción IV, 59, 60 fracción I, 61 y 62 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y, en cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo tercero de la resolución dictada el 3 de los corrientes dentro del expediente número CI-S-PEP-0001/2003, mediante el cual se resolvió el procedimiento de sanción administrativa incoado a la empresa Distribuidora Raúl Arteaga, S.A. de C.V., esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que a partir del día siguiente al en que se publique la presente Circular en el **Diario Oficial de la Federación**, deberán abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno sobre las materias de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y servicios relacionados con las mismas, con dicha empresa de manera directa o por interpósita persona, por el plazo de tres meses.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con la mencionada infractora, no quedarán comprendidos en la aplicación de la presente Circular.

Las entidades federativas y los municipios interesados deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando las adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como la obra pública que contraten, se realice con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

Una vez transcurrido el plazo antes señalado, concluirán los efectos de la presente Circular, sin que sea necesario algún otro comunicado.

Atentamente

México, D.F., a 4 de mayo de 2004.- El Titular del Area de Responsabilidades en el Organo Interno de Control en Pemex Exploración y Producción, **Raúl Carrera Pliego**.- Rúbrica.

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Arrsa Shop, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Organo Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública.- Area de Responsabilidades.

CIRCULAR No. 0011/11/OIC/RS/2004

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, ASI COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE DEBERAN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LA EMPRESA ARRSA SHOP, S.A. DE C.V.

Oficiales mayores de las dependencias,
Procuraduría General de la República y equivalentes de las entidades
de la Administración Pública Federal y de los gobiernos
de las entidades federativas.
Presentes.

Con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 26 y 37 fracciones XII y XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 8 y 9 primer párrafo
y 12 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria; artículos 59 y 60 fracción IV y penúltimo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo quinto del oficio número 11/OIC/RS/697/2004, de fecha veintiséis de abril de dos mil cuatro, que se dictó en el expediente número RP.-0055/2003, mediante el cual se resolvió el procedimiento de sanción administrativa incoado a la empresa Arrsa Shop, S.A. de C.V., esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que a partir del día siguiente al en que se

publique la presente Circular en el **Diario Oficial de la Federación**, deberán abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno sobre las materias de adquisiciones, arrendamientos y servicios, obras públicas y servicios relacionados con las mismas, con dicha empresa de manera directa o por interpósita persona, por el plazo de tres meses.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con la mencionada infractora, no quedarán comprendidos en la aplicación de la presente Circular.

Las entidades federativas y los municipios interesados deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando las adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como la obra pública que contraten, se realice con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

Una vez transcurrido el plazo antes señalado, concluirán los efectos de la presente Circular, sin que sea necesario algún otro comunicado.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 10 de mayo de 2004.- Así lo proveyó y firma el Titular del Area de Responsabilidades del Organo Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública, **Andrés de Jesús Serra Rojas Beltri**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE SALUD

MODIFICACION a la Norma Oficial Mexicana NOM-021-SSA2-1994, Para la prevención y control del complejo teniosis/cisticercosis en el primer nivel de atención médica, para quedar como NOM-021-SSA2-1994, Para la prevención y control del binomio teniosis/cisticercosis en el primer nivel de atención médica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Salud.

MODIFICACION A LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-021-SSA2-1994, PARA LA PREVENCION Y CONTROL DEL COMPLEJO TENIOSIS/CISTICERCOSIS EN EL PRIMER NIVEL DE ATENCION MEDICA, PARA QUEDAR COMO NOM-021-SSA2-1994, PARA LA PREVENCION Y CONTROL DEL BINOMIO TENIOSIS/CISTICERCOSIS EN EL PRIMER NIVEL DE ATENCION MEDICA.

ROBERTO TAPIA CONYER, Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Prevención y Control de Enfermedades, con fundamento en los artículos 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 3o. fracción XV, 13 apartado A) fracción I, 133 fracción I, 135, 140 y 145 de la Ley General de Salud; 38 fracción II, 40 fracciones III y XI, 41, 43 y 47 fracción IV, y 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 28 y 34 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y 7 fracciones V, XVI y XIX, 37 fracciones I y VI del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, me permito ordenar la publicación en el **Diario Oficial de la Federación** la Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-021-SSA2-1994, Para la prevención y control del complejo teniosis/cisticercosis en el primer nivel de atención médica, para quedar como NOM-021-SSA2-1994, Para la prevención y control del binomio teniosis/cisticercosis en el primer nivel de atención médica.

CONSIDERANDO

Que con fecha 21 de agosto de 1996, se publicó esta Norma Oficial Mexicana en el **Diario Oficial de la Federación**.

Que de conformidad con el artículo 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización el 11 de septiembre del 2000, se publicó el Proyecto de Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-021-SSA2-1994, Para la prevención y control del complejo teniosis/cisticercosis en el primer nivel de atención médica, a efecto de que dentro de los siguientes sesenta días naturales posteriores a la fecha de publicación, los interesados presentaran sus comentarios al Comité Consultivo Nacional de Normalización
de Prevención y Control de Enfermedades.

Que las respuestas a los comentarios recibidos por el mencionado Comité, fueron publicadas previamente a la expedición de esta Norma en el **Diario Oficial de la Federación**, en los términos del artículo 47 fracción III de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Que en atención a las anteriores consideraciones, contando con la aprobación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Prevención y Control de Enfermedades, se expide la siguiente:

MODIFICACION A LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-021-SSA2-1994, PARA LA PREVENCION Y CONTROL DEL COMPLEJO TENIOSIS/CISTICERCOSIS EN EL PRIMER NIVEL DE ATENCION MEDICA, PARA QUEDAR COMO NOM-021-SSA2-1994, PARA LA PREVENCION Y CONTROL DEL BINOMIO TENIOSIS/CISTICERCOSIS EN EL PRIMER NIVEL DE ATENCION MEDICA

PREFACIO

En la elaboración de esta Norma participaron las siguientes instituciones:

SECRETARIA DE SALUD

Subsecretaría de Prevención y Protección de la Salud

Centro Nacional de Vigilancia Epidemiológica

Dirección General Adjunta de Epidemiología

Instituto de Diagnóstico y Referencia Epidemiológicos

Dirección General de Promoción a la Salud

Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios

Dirección General de Control Sanitario de Productos y Servicios

Dirección General de Salud Ambiental

Coordinación de Institutos Nacionales de Salud

Instituto Nacional de Salud Pública

Hospital Infantil de México “Federico Gómez”

Instituto Nacional de Pediatría

Consejo de Salubridad General

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION

Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria

Dirección General de Salud Animal

Dirección General de Desarrollo Pecuario

Comisión Nacional del Agua

SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL

Dirección General de Sanidad Militar

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

Dirección de Educación para la Salud y Ambiente Escolar

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

Programa IMSS-OPORTUNIDADES

Coordinación Salud Comunitaria

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

Subdirección de Regulación de Servicios de Salud

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Facultad de Medicina

Facultad de Medicina, Veterinaria y Zootecnia

SOCIEDAD MEXICANA DE PARASITOLOGIA A.C

CONFEDERACION NACIONAL GANADERA

COMISION NACIONAL DE PORCICULTORES A.C.

CONSEJO MEXICANO DE PORCICULTURA

REPRESENTACION DE LA OPS/OMS EN MEXICO

INDICE

0. Introducción

1. Objetivo y campo de aplicación

2. Referencias

3. Definiciones

4. Clasificación

5. Actividades

6. Bibliografía

7. Concordancia con normas internacionales y mexicanas

8. Observancia de la norma

9. Vigencia

0. Introducción

La teniosis es una parasitosis intestinal, causada por la forma adulta del género Taenia, con dos especies: la *Taenia solium*, que se adquiere por la ingestión de carne de cerdo con cisticercos vivos, insuficientemente cocida o cruda; y la *Taenia saginata*, por la ingestión de carne de res con cisticercos vivos, insuficientemente cocida o cruda. El hombre participa como hospedero definitivo de las especies *T. solium* y *T. saginata*; el cerdo y el bovino son intermediarios durante la fase larvaria del metacéstodo (cisticerco).

El hombre puede convertirse en hospedero intermediario y desarrollar la cisticercosis humana, enfermedad parasitaria causada por la presencia de las larvas de *Taenia solium* en los tejidos y órganos; se adquiere por la ingestión de huevos de *Taenia solium* expulsados por los portadores de la fase adulta del parásito, a través del consumo de alimentos contaminados, o por la cohabitación con una persona portadora de la *Taenia solium*, con deficientes hábitos higiénicos, que prepare los alimentos contaminándolos y causando la cisticercosis a sus convivientes que los ingieran.

La cisticercosis porcina es una enfermedad parasitaria, que contrae el cerdo por la ingestión de los huevos o de los proglótidos grávidos de la *Taenia solium* contenidos en la materia fecal humana.

Los datos de notificación oficial indican que, en el periodo comprendido de 1994 a 1999, la teniosis en México registra una mediana de la tasa de 4.85 casos por 100,000 habitantes; su comportamiento es descendente, con una tasa de 3.10 para 1999.

La mortalidad por cisticercosis notificada para el año de 1995 (último año notificado), muestra que los estados de Guanajuato, Jalisco y Michoacán son aquellos que arrojan las tasas más altas, al ubicarse en 0.76, 0.51 y 0.50 muertes por 100,000 habitantes, respectivamente, en tanto que la media nacional se estableció en 0.32 por 100,000. El Estado de México notifica el mayor número de decesos por cisticercosis (37), con tasa de 0.33 por 100,000 habitantes.

Diversas publicaciones muestran frecuencias altas de cisticercosis humana, que, en promedio, son de 2% en estudios de autopsias, 8% en pacientes de hospitales de neurología y 12% en estudios de seroepidemiología. Para teniosis, van de 0.5% a 1.5%.

El problema de la cisticercosis porcina se identifica principalmente en los cerdos criados rústicamente, o en traspatio, no confinados y en contacto con materia fecal contaminada por huevos de *Taenia solium*. Bajo este sistema de producción se encuentra el 30% del total nacional del inventario, y comprende una población en riesgo de adquirir la cisticercosis de 3,200,000 cabezas.

La información sobre hallazgos de cisticercos en cerdos procesados en rastros y mataderos municipales para 1999, identifica un 0.012% de positividad; sin embargo, los animales positivos a cisticercos no son sacrificados regularmente en estas instalaciones y, de acuerdo con el volumen anual, el 25% (4,000,000 cabezas) se realiza por matanza "*in situ*".

La teniosis y la cisticercosis son enfermedades parasitarias que podrían ser evitables y controlables mediante acciones conjuntas de los sectores público, social y privado, impartiendo información educativa al respecto y en función de una vigilancia epidemiológica eficaz, atención médica oportuna y adecuada, verificación sanitaria eficiente, dotación de agua potable entubada a las localidades y la disposición sanitaria de excretas, evitando el riego de sembradíos hortofrutícolas con aguas negras, así como a través de la educación para la salud de manejadores y expendedores de alimentos.

La fase de huevo de la *Taenia solium* es infecciosa para los seres humanos, desarrollándose la cisticercosis, potencialmente mortal; lo que no ocurre con la *Taenia saginata*. Por tanto, la importancia médica de la parasitosis es aquella que se refiere a la *Taenia solium*.

La cisticercosis porcina es una enfermedad parasitaria evitable mediante educación para la salud, tecnificación y saneamiento básico de la porcicultura.

1. Objetivo y campo de aplicación

1.1 Esta Norma tiene como objeto establecer los criterios, estrategias y técnicas operativas, en relación a la aplicación de las medidas preventivas y de control de la teniosis y cisticercosis humana y porcina, conforme a la prestación del servicio a la población usuaria en las condiciones y modalidades establecidas para ello en estas áreas.

1.2 Esta Norma Oficial Mexicana es obligatoria en todo el territorio nacional para todo el personal de salud en los establecimientos de atención médica, públicos, sociales y privados del Sistema Nacional de Salud, para el personal profesional y técnico de las subdelegaciones de Ganadería del Sector Agropecuario, para los médicos veterinarios zootecnistas dedicados a la práctica privada en granjas porcinas, productores, propietarios de ganado porcino y toda persona involucrada en el traslado y comercialización de esta especie.

2. Referencias

Para la correcta aplicación de esta Norma, es conveniente consultar:

2.1 Norma Oficial Mexicana NOM-009-Z00-1994, Proceso Sanitario de la Carne.

2.2 Norma Oficial Mexicana NOM-017-SSA2-1994, Para la Vigilancia Epidemiológica.

2.3 Norma Oficial Mexicana NOM-016-SSA2-1994, Para la vigilancia, prevención, control, manejo y tratamiento del cólera.

3. Definiciones

Para los fines de esta Norma, se entiende por:

3.1 Area endémica, sitio geográfico definido, donde persisten la teniosis y la cisticercosis humana y porcina.

3.2 Aseguramiento, medida de seguridad sanitaria que deja en depósito el producto, en tanto se determine su destino. En caso de productos perecederos contaminados, que no son aptos para su consumo, serán destruidos de inmediato.

3.3 Atención primaria a la salud, asistencia sanitaria esencial, basada en métodos y tecnología prácticos, científicamente fundados y socialmente aceptables, puesta al alcance de todos los individuos y familias de la comunidad mediante su plena participación, y a un costo que la comunidad y el país puedan soportar en todas y cada una de las etapas de su desarrollo, con un espíritu de autorresponsabilidad y autodeterminación.

3.4 Calcificación, proceso por el cual un tejido endurece por el depósito de sales de calcio en los cisticercos y en otros procesos patológicos.

3.5 Canal de cerdo, cuerpo del animal, desprovisto de vísceras, cabeza y patas.

3.6 Caso sospechoso de cisticercosis, aquel que presenta cualquiera de los siguientes signos y síntomas: crisis convulsivas, cefalea, mareos, nerviosismo, deterioro mental, hipertensión intracraneal, parálisis, mialgias, debilidad muscular, alteración de la agudeza visual, y antecedentes de teniosis personal, familiar, o en su entorno social.

3.7 Caso probable de cisticercosis, caso sospechoso, que presenta al menos uno de los siguientes signos y síntomas: crisis convulsivas de inicio tardío (después de los diez años), parálisis sin causa aparente, hipertensión intracraneana, o presencia de nódulos subcutáneos.

3.8 Caso compatible de cisticercosis, caso probable, en el cual no es posible identificar la fase larvaria del parásito mediante estudios de gabinete y laboratorio, y la información es insuficiente para establecer otro diagnóstico.

3.9 Caso confirmado de cisticercosis, caso en el cual se ha identificado al parásito en su etapa larvaria por medio de exámenes de gabinete y, en su caso, estudios de laboratorio.

3.10 Caso sospechoso de teniosis por *T. solium*, caso con antecedentes de consumo frecuente de carne de cerdo infectada, o procedente de un área endémica, y que presenta alguno de los signos o síntomas siguientes: dolor abdominal, náusea, debilidad, pérdida de peso, aumento de apetito, cefalea, constipación, mareos, diarrea, prurito anal y nerviosismo.

3.11 Caso probable de teniosis, caso sospechoso, en el cual el paciente registra la eliminación de proglótidos, espontáneamente o con la defecación, pero que no son confirmados por el médico o en el laboratorio.

3.12 Caso compatible de teniosis, caso probable, en el cual no es posible precisar el diagnóstico por estudio de laboratorio, y la sintomatología desaparece después del tratamiento específico.

3.13 Caso confirmado de teniosis, caso asociado con la eliminación de proglótidos y en el cual, el médico constata o identifica el parásito por pruebas de laboratorio.

3.14 Cerdo de traspatio, animal de baja calidad genética, que se cría en libertad, sin alimentación balanceada o instalaciones adecuadas.

3.15 Cisticerco, forma larvaria de la *Taenia solium*, constituido por una vesícula que contiene fluido y escólex invaginado.

3.16 Cisticercosis, infección parasitaria caracterizada por la presencia de metacéstodos (cisticercos) de *Taenia solium* en el organismo y es originada por el consumo de huevos del mismo parásito.

3.17 Comunicación educativa, proceso para el desarrollo de esquemas (divulgación) sustentado en técnicas de mercadotecnia educativa, médica y social, dirigido a la producción y difusión de mensajes de alto impacto, con el objetivo de reforzar los conocimientos relativos a la salud, y promover conductas saludables entre la población.

3.18 Contacto, ser humano o animal que ha estado en relación directa o indirecta, con personas o animales infectados o con ambiente contaminado, y que tuvo la oportunidad de contraer la infección.

3.19 Contaminación, a la presencia de un agente causal, en cualquier vehículo o ambiente.

3.20 Control, aplicación de medidas para disminuir la incidencia de casos.

3.21 Diagnóstico, identificación de teniosis y cisticercosis, mediante datos epidemiológicos, clínicos, pruebas de laboratorio y gabinete, o la presencia del parásito.

3.22 Educación para la salud, proceso de enseñanza-aprendizaje que permite, mediante el intercambio y análisis de información, desarrollar habilidades y cambiar actitudes, encaminado a modificar comportamientos, con el fin de cuidar la salud individual, familiar y colectiva.

3.23 Explotación animal, infraestructura y proceso destinados a la crianza y manejo de los animales de abasto para autoconsumo y comercio.

3.24 Matadero o rastro, establecimientos donde se sacrifican animales de abasto, destinados a la alimentación y comercialización, al mayoreo de sus productos.

3.25 Participación social, proceso que permite involucrar a la población, a las autoridades locales, a las instituciones públicas y a los sectores social y privado, en la planeación, programación, ejecución y evaluación de los programas y acciones de salud, con el propósito de lograr un mayor impacto y fortalecer al Sistema Nacional de Salud.

3.26 Población en riesgo, personas que tienen una probabilidad mayor que el resto de la población de entrar en contacto con huevos de *Taenia solium,* como son: agricultores, grupos rurales o individuos que han habitado en el mismo lugar con un portador de la fase adulta del parásito.

3.27 Portador asintomático, persona infectada, por alguno de los parásitos en cuestión, que no presenta signos o síntomas de la enfermedad, pero constituye una fuente potencial de infección.

3.28 Prevención, conjunto de métodos y procedimientos sanitarios, destinados a proteger al ser humano y a los animales contra agentes patógenos o infecciosos.

3.29 Producto rechazado, canales, vísceras y demás productos de origen animal, considerados inapropiados para el consumo humano y que únicamente pueden ser aprovechados para uso industrial.

3.30 Productores, propietarios de ganado, entre cuyas actividades se encuentran las de reproducción, engorda, ordeña u otras similares.

3.31 Proglótido de la *Taenia solium*, segmento del estróbilo, puede ser inmaduro, maduro cuando contiene los órganos sexuales y grávido que contiene un útero con 9 a 12 ramas laterales llenas de huevos.

3.32 Proglótido de la *Taenia saginata*, segmento del estróbilo que puede ser: inmaduro; maduro, cuando contiene los órganos sexuales; y grávido, si presenta más de 13 ramificaciones uterinas llenas de huevos.

3.33 Promoción de la salud, proceso que permite fortalecer los conocimientos, aptitudes y actitudes de las personas para participar corresponsablemente en el cuidado de su salud y para optar por estilos de vida saludables, facilitando el logro y conservación de un adecuado estado de salud individual, familiar y colectivo.

3.34 Teniosis, enfermedad provocada por la fase adulta de la *T. solium* o *T saginata*.

3.35 *Taenia solium*, céstodo hermafrodita, de localización intestinal, que mide entre 2 y 7 metros de longitud. Presenta escólex con doble corona de ganchos.

3.36 *Taenia saginata*, céstodo hermafrodita, de localización intestinal, que mide entre 4 y 8 metros. Carece de ganchos y rostelo.

3.37 Unidad de salud, todo establecimiento de los sectores público, social y privado, en el que se presta atención médica o servicios para la salud.

3.38 Unidad de segundo nivel, a la prestación de servicios de salud que tiene como eje de atención el otorgamiento de los servicios de las especialidades de medicina Interna, Cirugía General, Ginecoobstetricia y Pediatría.

3.39 Unidad de tercer nivel, a la prestación de servicios de salud que tiene como eje de atención el otorgamiento de los servicios de subespecialidades.

3.40 Vigilancia epidemiológica, al estudio permanente y dinámico del estado de salud, así como de sus condicionantes, en una población.

3.41 Vigilancia epizootiológica, conjunto de actividades que permiten reunir información indispensable para identificar y evaluar la conducta de las enfermedades, detectar y prever cualquier cambio que pueda ocurrir por alteraciones en los factores, condiciones o determinantes, con el fin de

recomendar oportunamente, con bases científicas, las medidas indicadas para su prevención, control y erradicación.

4. Clasificación

De acuerdo con la Clasificación Internacional de Enfermedades y Problemas relacionados con la Salud, de la Organización Mundial de la Salud, en su X revisión, la teniosis se clasifica como infección por *Taenia solium*, forma intestinal B 68.0 y la cisticercosis, como infección por *Taenia solium*, forma larvaria B 69.0.

5. Actividades

Para efecto de esta Norma, las actividades se han dividido en: medidas de prevención; medidas de control en el ser humano y en el cerdo; y vigilancia epidemiológica y epizootiológica.

5.1 Medidas de prevención.

La prevención de la teniosis y la cisticercosis, entre la población en general, se lleva a cabo mediante actividades de promoción de la salud y prevención de la cisticercosis porcina.

5.1.1 La promoción de la salud se lleva a cabo mediante actividades de: educación para la salud; participación social; y comunicación educativa.

5.1.1.1 En materia de educación para la salud, el personal de las unidades de salud debe:

5.1.1.1.1 Informar, orientar y capacitar a la población, sobre:

5.1.1.1.1.1 Procesos que modifiquen el comportamiento de las personas para mejorar su salud, la de su familia, y la de su comunidad.

5.1.1.1.1.2 Importancia de la teniosis/cisticercosis como problema de salud pública, mecanismos de transmisión y medidas preventivas.

5.1.1.1.1.3 Cambios de hábitos alimenticios, para reducir las probabilidades de contraer la teniosis, tales como: cocción doméstica de la carne y vísceras de cerdo, cortándola en trozos o tiras de 5 centímetros de grosor y sometiéndola a temperatura elevada en agua hirviendo o aceite, durante una hora, hasta que ya no aparezcan indicios de sangre en medio de los cortes.

5.1.1.1.1.4 Cambios en los hábitos higiénicos y alimentarios de la población, encaminados a reducir la probabilidad de contraer cisticercosis, tales como: lavado de manos antes de comer, preparar y servir alimentos y después de ir al baño; evitar el fecalismo a ras del suelo; consumir agua potable y hervida o clorada; consumir alimentos limpios y bien cocidos; lavar las frutas y verduras con agua y jabón; y desinfectar estas últimas como lo indica la NOM-016-SSA2-1994, Para la vigilancia, prevención, control, manejo y tratamiento del cólera.

5.1.1.1.1. 5 Acciones de saneamiento básico a nivel familiar.

5.1.1.2 En materia de participación social, el personal de las unidades de salud debe:

5.1.1.2.1 Invitar a gobiernos locales, instituciones, organizaciones no gubernamentales y otros grupos sociales, a que colaboren en actividades de promoción de la salud.

5.1.1.2.2 Motivar a maestros, padres de familia, porcicultores y grupos de servicio, para que intervengan activamente en mejorar a nivel familiar y colectivo las condiciones sanitarias de los seres humanos y de los cerdos de traspatio, y evitar la presencia de porcinos en la vía pública y áreas comunes.

5.1.1.2.3 Promover la participación intersectorial, para ampliar la cobertura de los programas de saneamiento básico, letrinización y drenaje.

5.1.1.2.4 Sugerir a los propietarios de cerdos, que realicen el sacrificio de sus animales en rastros autorizados y disminuir el sacrificio clandestino.

5.1.1.2.5 Invitar a los grupos de población en riesgo a que acudan a las unidades de salud para solicitar el diagnóstico y en su caso el tratamiento antiparasitario específico si detectan segmentos de tenia en las heces, como se establece en los numerales 5.2.1.4 y 5.2.1.5.

5.1.1.3 En materia de comunicación educativa, el personal de las unidades de salud debe elaborar y difundir mensajes para:

5.1.1.3.1 Apoyar las actividades de educación para la salud y participación social, con énfasis en higiene personal, manejo de alimentos y desecho de excretas.

5.1.1.3.2 Informar a la población sobre los aspectos relevantes del problema teniosis/cisticercosis, su prevención y control.

5.1.1.3.3 Sensibilizar a la población para que colabore en el desarrollo de actividades preventivas y de control.

5.1.1.3.4 Promover la concertación de agrupaciones de profesionales en los campos de la salud y de la comunicación, para que se vinculen y participen proporcionando información veraz, confiable y oportuna a la población en general, de manera continua, considerando los lineamientos de esta Norma, en especial a las personas con perfil de riesgo, en aquellas entidades federativas con índices más altos de morbilidad y mortalidad por teniosis/cisticercosis.

5.1.2 La prevención de la cisticercosis porcina se lleva a cabo mediante la aplicación de las siguientes medidas:

5.1.2.1 Evitar la presencia de cerdos en vía pública y áreas comunes, y mantenerlos en porquerizas cerradas.

5.1.2.2 No usar las porquerizas como baño, a fin de evitar que el cerdo tenga acceso a la excreta humana.

5.2 Medidas de control:

5.2.1 Son aquellas que se llevan a cabo cuando se presenta un caso de teniosis o cisticercosis, y comprenden las siguientes actividades:

5.2.1.1 En cuanto a la teniosis, la confirmación del caso se establece a partir de los datos clínicos y estudios de laboratorio, de la siguiente manera:

5.2.1.1.1 Obtención de datos clínicos: presencia de síntomas sugerentes de teniosis, y en lo posible con la observación de los proglótidos en la materia fecal.

5.2.1.1.2 Estudios de laboratorio para confirmar el caso de teniosis, los cuales deben cumplir los siguientes requisitos:

5.2.1.1.2.1 Ser practicados por laboratorios públicos o privados en el país que realicen diagnóstico de teniosis, y que estén integrados al sistema del Instituto de Diagnóstico y Referencia Epidemiológicos de la Secretaría de Salud.

5.2.1.1.3 Para efectuar el diagnóstico de laboratorio se debe:

5.2.1.1.3.1 Reconocer el parásito a partir de:

5.2.1.1.3.1.1 Observar los huevos del parásito, por medio de las técnicas que estén disponibles y que demuestren sensibilidad y especificidad, tales como Ritchie, Kato-Katz, Graham y Faust, aunque estos estudios no diferencian entre los huevos de *Taenia solium* o de *Taenia saginata*.

5.2.1.1.3.1.2 Observar directamente al microscopio los proglótidos, para diferenciar *Taenia solium* de *Taenia saginata*.

5.2.1.1.4 El diagnóstico clínico considera los siguientes síntomas y signos sugerentes de teniosis, pero no específicos, en cuyo caso se debe identificar el parásito en la materia fecal:

5.2.1.1.4.1 Expulsión de proglótidos.

5.2.1.1.4.2 Dolor abdominal.

5.2.1.1.4.3 Náusea.

5.2.1.1.4.4 Pérdida de peso.

5.2.1.1.4.5 Debilidad.

5.2.1.1.4.6 Bulimia.

5.2.1.1.4.7 Cefalea.

5.2.1.1.4.8 Constipación.

5.2.1.1.4.9 Malestar general.

5.2.1.1.4.10 Diarrea.

5.2.1.1.4.11 Prurito anal o nasal.

5.2.1.1.4.12 Nerviosismo.

5.2.1.1.4.13 Aumento o pérdida de apetito.

5.2.1.2 Ante un caso de teniosis, el personal de las unidades de salud debe:

5.2.1.2.1 Dar tratamiento antiparasitario, como se indica en los numerales 5.2.1.4 y 5.2.1.5.

5.2.1.2.2 Identificar los contactos y someterlos a tratamiento.

5.2.1.2.3 Reforzar las medidas preventivas que se indican en el numeral 5.1.1.

5.2.1.3 El tratamiento de un caso sospechoso, probable o confirmado de teniosis que manifieste sintomatología sugerente de cisticercosis, como la referida en el numeral 5.2.2.1, debe administrarse el antiparasitario bajo vigilancia médica, durante las primeras 48 horas.

5.2.1.4 El medicamento que se utiliza para el tratamiento de la teniosis, en niños menores de cinco años, es el albendazol (suspensión o tabletas), en la dosis e indicaciones que señala la tabla siguiente:

TABLA 1

MEDICAMENTO Y RECOMENDACIONES EN EL TRATAMIENTO DE LA TENIOSIS EN NIÑOS MENORES DE CINCO AÑOS

CLAVE	NOMBRE GENERICO Y PRESENTACION	DOSIS Y VIA DE ADMINISTRACION	OBSERVACIONES
1345	Albendazol Frasco Suspensión 1 mililitro/20 miligramos	20 mililitros en toma única al día, durante tres días	No necesita ayuno ni uso de laxantes
1344	Albendazol Tabletas de 200 miligramos Envase con 2	2 tabletas (400 miligramos) juntas al día, durante tres días	Se pueden masticar las pastillas.

5.2.1.4.1 Si no se presenta mejoría en tres semanas, repetir el medicamento a la dosis indicada.

5.2.1.4.2 Después de tres meses de haber dado el tratamiento y para efectuar su control, se deben hacer los estudios de laboratorio como se indica en el numeral 5.2.1.1.2.

5.2.1.4.3 Precauciones para su uso:

5.2.1.4.3.1 Contraindicaciones: hipersensibilidad al medicamento; embarazo[1].

5.2.1.4.3.2 Efectos indeseables: cefalea, náuseas, vómito, molestias gastrointestinales.

[1] En caso de ser administrado en adultos.

5.2.1.4.3.3 Efecto teratogénico y embriotóxico en animales.

5.2.1.4.3.4 En caso de sobredosificación:

a) Provocar vómito y valorar el lavado gástrico.

b) Tratamiento sintomático y de sostén (hidratación, antieméticos y analgésicos).

5.2.1.4.5 No existe antídoto específico.

5.2.1.5 El medicamento que debe utilizarse para el tratamiento de la teniosis en niños mayores de cinco años y para la población en general, es el praziquantel de 150 miligramos, en la dosis e indicaciones que se señalan en la tabla siguiente:

TABLA 2

MEDICAMENTO Y RECOMENDACIONES PARA EL TRATAMIENTO DE LA TENIOSIS, EN NIÑOS MAYORES DE 5 AÑOS Y POBLACION EN GENERAL

CLAVE	NOMBRE GENERICO Y PRESENTACION	DOSIS Y VIA DE ADMINISTRACION	OBSERVACIONES
1346	Praziquantel Tabletas de 150 miligramos	10 miligramos por kilogramo de peso, como dosis única (Dosis máxima 600 miligramos)	No necesita ayuno ni uso de laxantes; se debe ingerir con leche o alimentos ligeros. La tableta puede deglutirse, masticarse, o molerse previamente

5.2.1.5.1 Si no se presenta mejoría en tres semanas después del tratamiento, repetir el medicamento en la dosis indicada.

5.2.1.5.2 Después de tres meses de haber dado el tratamiento y para su control, se deben efectuar los estudios de laboratorio como se indica en el numeral 5.2.1.1.

5.2.1.5.3 Precauciones:

5.2.1.5.3.1 Antes de iniciar el tratamiento, el médico debe buscar los datos sugerentes de cisticercosis indicados en el numeral 5.2.2.1 y, en caso afirmativo, remitir al paciente a la unidad de segundo o tercer niveles de atención.

5.2.1.5.3.2 Todo tratamiento debe ser estrictamente supervisado y vigilado, durante las 48 primeras horas, por el médico tratante, de preferencia y si es posible recuperar el parásito.

5.2.1.5.3.3 Contraindicaciones: embarazo, lactancia, insuficiencia hepática, hipersensibilidad al principio activo del medicamento, alergias de cualquier etiología, cisticercosis ocular.

5.2.1.5.3.4 Efectos indeseables: cefalea, náuseas, mareo, fiebre, hiporexia, dolor abdominal y vómito; en el caso de que no desaparezcan a las 48 horas, derivar al paciente a unidad de segundo o tercer niveles de atención. Si la cefalea persiste más de 48 horas o hay hipertensión intracraneal, el paciente debe ser canalizado, a una institución de segundo o tercer niveles de atención, para completar su estudio y descartar o confirmar la cisticercosis.

5.2.1.5.3.5 Efecto teratogénico y embriotóxico en animales.

5.2.1.5.3.6 En caso de sobredosificación:

a) Provocar el vómito.

b) Remitir a hospital, ya que se deben tomar medidas de apoyo contra hipertensión, insuficiencia renal, convulsiones y depresión respiratoria.

5.2.1.6 Los remedios caseros tradicionales que se administran en el tratamiento de la teniosis, incluyen ciertas plantas, semillas de calabaza (cucurbitáceas), epazote de zorrillo, canchalagua, helecho

macho y tlatlancuaye, que provocan la expulsión de la tenia; en algunos lugares del país, es el recurso disponible como auxiliar para la atención de los enfermos de esta parasitosis.

5.2.2 En la cisticercosis humana, el personal de las unidades de salud debe enviar al enfermo al segundo nivel de atención médica, para su diagnóstico, confirmación y tratamiento.

5.2.2.1 El diagnóstico de un caso de cisticercosis es sospechoso o compatible, cuando se presentan:

5.2.2.1.1 Crisis convulsivas de aparición tardía.

5.2.2.1.2 Hipertensión intracraneana.

5.2.2.1.3 Cefalea crónica.

5.2.2.1.4 Deterioro mental.

5.2.2.1.5 Alteraciones de la visión.

5.2.2.1.6 Nódulos subcutáneos.

5.2.2.1.7 Presencia de anticuerpos en suero.

5.2.2.1.8 Antecedentes de:

5.2.2.1.8.1 Convivencia con un enfermo de teniosis.

5.2.2.1.8.2 Ser portador de *Taenia*.

5.2.1.1.8.3 Residir en área endémica de cisticercosis porcina**,** teniendo como indicador la presencia de enfermos de teniosis.

5.2.2.2 Todo caso sospechoso o probable de cisticercosis se enviará al segundo nivel de atención, para su confirmación y tratamiento.

5.2.2.3 El registro y la notificación del caso, se efectúan como se indica en los numerales 5.3.1. y 5.3.4.1 de esta Norma.

5.2.3 Medidas de control para la cisticercosis porcina.

5.2.3.1 Se lleva a cabo a través de la difusión de mensajes, con el fin de evitar la comercialización y el consumo de carne de cerdo parasitada, así como subproductos cárnicos de producción casera.

5.2.3.2 En los rastros y mataderos, las actividades de control comprenden la identificación de los cisticercos por medio de vigilancia sanitaria, sacrificio, aseguramiento, decomiso de productos y destrucción, las cuales deben ser aplicadas en forma permanente por médicos veterinarios zootecnistas oficiales, o aprobados conforme a las disposiciones aplicables.

5.2.3.3 Las técnicas generales para detectar cisticercosis porcina en los rastros y mataderos, son:

5.2.3.3.1 Antes del sacrificio y siempre que sea factible, mediante la observación y palpación de la superficie inferior de la lengua de los animales.

5.2.3.3.2 Después del sacrificio, mediante dos incisiones en los músculos tríceps y ancóneo, así como en el masetero.

5.2.3.4 Se consideran como no aptos para consumo humano, a los porcinos o a las canales, vísceras y cabeza en los que se confirme la presencia de cisticercos, como lo establece el artículo 156 de la Ley General de Salud, y el Título Sexto del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios.

5.3 Vigilancia epidemiológica y epizootiológica.

5.3.1 De la teniosis y cisticercosis humana se llevará a cabo, conforme lo prescribe la Norma Oficial Mexicana NOM-017-SSA2-1994, Para la Vigilancia Epidemiológica, en lo referente a:

5.3.1.1 Notificación de la morbilidad por teniosis y por cisticercosis.

5.3.1.2 Registro y difusión periódica de la información.

5.3.2 La información epidemiológica generada será enviada a cada nivel inmediato superior correspondiente (jurisdiccional, estatal o nacional).

5.3.3 De los casos sospechosos, probables o confirmados de teniosis/cisticercosis humana, se debe realizar lo siguiente:

5.3.3.1 Diagnóstico clínico presuntivo.

5.3.3.2 Estudios de laboratorio y, en caso de cisticercosis, de gabinete.

5.3.3.3 Estudio epidemiológico de caso, y envío del formato respectivo, que incluye:

5.3.3.3.1 Identificar el caso y sus contactos.

5.3.3.3.2 Establecer la fuente de infección.

5.3.3.3.3 Identificar y localizar los casos de cisticercosis porcina.

5.3.3.3.4 Determinar el mecanismo de transmisión.

5.3.3.3.5 Identificar los factores de riesgo.

5.3.3.3.6 Derivar al segundo nivel de atención médica en caso de neurocisticercosis.

5.3.4 Registro, periodicidad y difusión de la información.

5.3.4.1 El registro y la notificación de los casos nuevos de teniosis y cisticercosis humana, se realiza a través del Informe Semanal de Casos Nuevos de Enfermedades.

5.3.5 El seguimiento del caso terminará hasta que se efectúe su alta sanitaria.

5.3.6 De la vigilancia epizootiológica de cisticercosis porcina.

5.3.6.1 De conformidad con sus respectivos ámbitos de competencia, la Secretaría de Salud en coordinación con la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, deberán realizar las acciones necesarias para que los médicos veterinarios zootecnistas oficiales o aprobados responsables del control y la vigilancia sanitaria de rastros y mataderos, así como establecimientos Tipo Inspección Federal (TIF) donde se sacrifique ganado porcino, notifiquen la presencia de cerdos y canales infectados con cisticercos, conforme a las disposiciones aplicables.

5.3.6.2 Asimismo, los médicos veterinarios dedicados a la práctica privada en granjas porcinas, productores, propietarios de ganado porcino y toda persona involucrada en la producción, traslado y comercialización de esta especie, deberá notificar a las autoridades de salud animal la presencia de cerdos con cisticercos, conforme a lo dispuesto en los artículos 8o. y 12 fracción XIII de la Ley General de Sanidad Animal.

6. Bibliografía

6.1 Allan, J.C.; Avila, G.; García Noval, J.; Flisser, A.; Craig, P.S. Immunodiagnosis of Taeniasis by Coproantigen Detection. Parasitology, 101. 473-477, 1990.

6.2 Atias Antonio. Parasitología Médica. Ed. Mediterráneo. 1999

6.3 Cárdenas, F.; Quiroz, H.; Plancarte, A.; Meza, A.; Dalma, A.; Flisser, A. Taenia solium Ocular Cysticercosis: Findings in 30 Cases. Ann. Ophthalmol. 24. 25-28, 1992.

6.4 Colorado, R.Y., Treviño A., Domínguez, R., Mazzotti L. La Semilla de Calabaza en el Tratamiento de la Teniasis. Rev. Inst. de Sal. y Enf. Trop. XI, 1. 57-59, 1950.

6.5 Correa, D.; Sandoval, M.A.; Harrison, L.; Parkhouse, R.M.E.; Plancarte, A.; Meza Lucas, A.; Flisser, A.; Human Neurocysticercosis: Comparison of Enzyme Immunoassay Capture Techniques Based on Monoclonal and Polyclonal Antibodies for the Detection of Parasite Products in Cerebrospinal Fluid. Trans. Royal Soc. Trop. Med. Hyg. 83. 814-816, 1989.

6.6 Correa, M.D.; Plancarte, A.; Sandoval, M.A.; Rodríguez del Rosal, E.; Meza Lucas, A.; Flisser, A.; Immunodiagnosis of Human and Porcine Cysticercosis Detection of Antibodies and Parasite Products. Acta Leidensia 57. 93-100, 1989.

6.7 Cruz, M.; Cruz, I. and Hartton, J. Albendazole versus praziquantel in the treatment of cerebral cysticercosis: clinical evaluation. Trans. Royal. Soc. Trop. Med. Hyg. 85. 224-247, 1991.

6.8 Díaz Camacho, S.; Candil Ruiz, A.; Suate Peraza, V.; Zazueta Ramos, M.L.; Félix Medina, M.; Lozano, R.; Willms, K. Epidemiologic Study and Control Taenia solium Infections with Praziquantel in a Rural Village of Mexico. Am. J. Trop. Med. Hyg. 45. 522-531, 1991.

6.9 Díaz Camacho, S.; Candil Ruiz, A.; Uribe-Beltrán, M.; Willms, K. Serology as an Indicator of Taenia solium Tapeworm Infections in a Rural Community in Mexico. Trans. Royal. Soc. Trop. Med. Hyg. 84. 563-566, 1990.

6.10 Flisser A.; Plancarte A; Correa D.; Rodríguez Del Rosal E.; Feldman, M.; Sandoval, M.; Torres, A.; Meza, A.; Parkhouse, R.M.E.; Harrison, L.J.S.; Wilson, M.; Avila, G.; Allan, J.; Craig, P.S.; Vallejo, V.; Ortiz, D.; García E.; Mc. Manus, D.P. New Approaches in the Diagnosis of Taenia solium Cysticercosis and Taeniasis. Ann. Parasitol. Hum. Comp. Suppl. 1. 95-98, 1990.

6.11 Flisser, A. Neurocysticercosis in Mexico. Parasitology Today. 4. 131-137, 1988.

6.12 Flisser, A. Taeniasis and Cysticercosis due to Taenia solium. En: Sun, T. (ed). Progress in clinical Parasitology, 4. CRC Press Inc. Boca Raton, Florida. 1994.

6.13 Flisser, A. y Malagón, F. (eds), Cisticercosis humana y porcina. Su conocimiento e investigación en México. Limusa-Noriega, CONACYT, 266, 1989.

6.14 Flisser, A., Madrazo, I., Plancarte A., Schantz, P., Allan, J., Craig, P., Sarti, E. Neurological symptoms in occult neurocysticercosis after a single taeniacidal dose of praziquantel. The Lancet, 342. 748, 1993.

6.15 Flisser, A., Madrazo, Y., Delgado H. Cisticercosis Humana. Manual Moderno S.A. de C.V., México, D.F. 1997.

6.16 Flisser, A., Willms, K., Laclette, J.P., Larralde, C., Ridadura, C. and Beltrán, F. (eds). Cysticercosis: present state of knowledge and perspectives. Academic Press, New York, 700. 1982.

6.17 Flisser, A.; Plancarte, A; Correa, D. Taenia solium cysticercosis: a review. Res. Rev. Parasitol. 51. 17-23, 1991.

6.18 García, H. H.; Martínez, M.; Gilman, R.; Herrera, G.; Tsang, V.C. W.; Pitcher, J.B.; Díaz, F.; Verástegui, M.; Gallo, C.; Alvarado, M.; Naranjo, J.; Miranda, E. and the Cysticercosis Working Group in Peru. Diagnosis of Cysticercosis in Endemic Regions. Clinical Practice. The Lancet. 338. 549-551, 1991.

6.19 Glosario de Terminología en Microbiología, Parasitología, Micología, Virología y Entomología de la Asociación de Profesores de Microbiología y Parasitología, A.C. Ed. Fac. de Med. UNAM, 360, 1993.

6.20 Gracey J. F., Higiene de la Carne. Interamericana Mc Graw Hill, 8a. ed. 1989.

6.21 Kassi, T. and et. al. Standarized Nomenclature of Animal Parasitic Diseases (SNOAPD) Parasitology 1988; 29. 299-326.

6.22 Lara Aguilera, R.; Aguilar Bucio, M. T.; Martínez Toledo, J.L. Teniasis, Amibiasis y otras Parasitosis Intestinales en Niños de Edad Escolar del Estado de Michoacán, México. Bol. Med. Hosp. Infant. Méx. 47. 3, 153-159, 1990.

6.23 Larralde, C.; Padilla, A.; Hernández, M.; Govezensky, T.; Sciutto, E.; Gutiérrez, G.; Tapia Conyer R.; Salvatierra B.; Sepúlveda J. Seroepidemiología de la Cisticercosis en México. Sal. Púb. Méx. 34. 2, 197-210, 1992.

6.24 Ley Federal de Sanidad Animal.

6.25 Madrazo, I. and Flisser, A. Parasitic infestations of the cerebrum. Cysticercosis. En: Apuzzo J.M.L. (ed). Braian surgery. Complication avoidance and management. Churchill Livingstone, New York, pp. 1419-1430, 1992.

6.26 Medina, M.T., Rosas, E., Rubio-Donnadieu, F. and Sotelo, J. Neurocysticercosis as the main cause of late-onset epilepsy in Mexico. Arch. Intern. Med. 150: pp. 325-327, 1990

6.27 Norma Mexicana NMX-AA-113-SCFI-1999, análisis de agua-determinación de huevos de helminto-método de prueba. D.O.F. 5 de agosto de 1999.

6.28 Norma Oficial Mexicana NOM-001-ECOL-1996, que establece los límites permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales y bienes nacionales.

6.29 Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-010-Z00-1994, Especificaciones zoosanitarias para la construcción y equipamiento de establecimientos para el sacrificio de animales y los dedicados a la industrialización de productos cárnicos.

6.30 Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-194-SSA1-2000, Bienes y servicios, disposiciones y especificaciones sanitarias en los establecimientos dedicados al faenado de animales para abasto, corte, deshuese, envasado, almacén y expendio.

6.31 Ramos Kuri, M.; Montoya, R. M.; Padilla, A.; Govezenski, T.; Díaz, M. L.; Sciutto. E.; Sotelo, J.; Larralde, C. Immunodiagnosis of Neurocysticercosis. Disappointing Performance of Serology (Enzyme-Linked Immunosorbent Assay) in an Unbiased Sample of Neurological Patients. Arch. Neurol. 49. 633-636, 1992.

6.32 Richards, F.; Schantzeter, M. Laboratory Diagnosis of Cysticercosis. Clin Lab Med. 11. 1011-1028, 1991.

6.33 Sarti E. La teniosis y cisticercosis por Taenia solium. Rev. Salud Púb. Méx. 39: 225-231;1997.

6.34 Sarti E., Schantz P., Avila G., Medina R., Ambrosio J., Flisser A. Mass Treatment against human taenosis for the control of cysticercosis a population based intervention study. Transac. Royal Soc. Trop. Med. Hyg. 94: 85-89:2000

6.35 Sarti, E., Flisser, A., Schantz, P., Gleizer, M., Plancarte, A., Avila, G. Allan, J., Craig, P., Bronfman, M., and Wijeyaratne P. Development and Evaluation of Health Education Intervention Against Taenia solium in a Rural Community in Mexico. Am. J. Trop. Med. Hyg. 56. 127-132, 1997.

6.36 Sarti, E., Schantz, P., Plancarte, A., Wilson, M., Gutiérrez, I., Aguilera, J., Roberts, J., Flisser, A. Epidemiological Investigation of Taenia solium Taeniasis and Cysticercosis in a Rural Village of Michoacan State, Mexico. Trans. Royal Soc. Trop. Med. Hyg. 88. 49-52, 1994.

6.37 Sarti, E.; Schantz, P.M.; Plancarte, A.; Wilson, A.; Gutiérrez, I.O.; López, A.S.; Roberts, J.; Flisser, A. Prevalence and Risk Factors for Taenia solium. Taeniasis and Cysticercosis in Humans and Pigs in a Village in Morelos, Mexico. Am. J. Trop. Med. Hyg. 46. 677-685, 1992.

6.38 Sarti-Gutiérrez E.J.; Schantz P.M.; Lara Aguilera R.; Gómez D. H.; Flisser A. Taenia solium Taeniasis and Cysticercosis in a Mexican Village. Trop. Med. Parasit. 39. 194-198, 1988.

6.39 Schantz, P.; Moore, A.; Muñoz, J.l.; Schaefer, J. A.; Aron, A.; Persaud, D.; Sarti, E.; Wilson, M.; Flisser, A. Neurocysticercosis in an Orthodox Jewish Community in New York City. New Engl J Med. 692-695, Sept. 1992.

6.40 Schantz, P.; Sarti, E.; Plancarte, A.; Wilson, M.; Criales, J.L.; Roberts, J.; Flisser, A. Community-based epidemiological investigation of cysticercosis due to Taenia solium: comparison of serological screening tests and clinical findings in two populations in Mexico. Clin. Infect. Dis. 18; 1994.

6.41 Sotelo, J., Flisser, A., Neurocysticercosis, Practical Treatment Guidelines, CNS Drugs, 1997.

6.42 Sotelo, J.; Escobedo, F. and Penagos, P. Albendazole vs. praziquantel for therapy of neurocysticercosis. A controlled trial. Arch. Neurol. 46. 1231-1236, 1989.

6.43 Tay, J; Lara, A.R; Velasco, C.D. y Gutiérrez, Q.M. Parasitología Médica. Méndez Ed. Méx., 5a. Ed. 498; 1993.

6.44 Tsang, V.C.W.; Brand Joy, A.; Boyer, A.E. An Enzyme-Linked Immunoelectrotransfer Blot Assay and Glycoprotein Antigens for Diagnosing Human Cysticercosis (Taenia solium). J Infec Dis. 159. 50-59, 1989.

6.45 Wilson, M.; Bryan, A.T.; Fried J.; Ware, D.; Schantz, P.; Pilcher, J.; Tsang, V.C.W. Clinical Evaluation of the Cysticercosis Enzyme Linked Immunoelectrotransfer Blot in Patients with Neurocysticercosis. J Infec. Dis. 164. 1007-1009; 1991.

7. Concordancia con normas internacionales y mexicanas

Esta Norma es equivalente con ninguna norma internacional o mexicana.

8. Observancia de la Norma

La vigilancia del cumplimiento de esta Norma compete a la Secretaría de Salud, así como a los gobiernos de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Las secretarías de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y de Salud, vigilarán lo referente a los numerales 5.2.3; 5.2.3.1, 5.2.3.2; 5.2.3.3; 5.2.3.3.1; 5.2.3.3.2; 5.2.3.4; 5.3.6; 5.3.6.1, y 5.3.6.2.

9. Vigencia

Esta Norma entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 24 de enero de 2003.- El Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Prevención y Control de Enfermedades, **Roberto Tapia Conyer**.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

ACUERDO General 34/2004 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que modifica el diverso 37/2001 en relación con las formalidades para el nombramiento de peritos en los órganos jurisdiccionales, así como el procedimiento de pago.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva del Pleno.

ACUERDO GENERAL 34/2004, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE MODIFICA EL DIVERSO 37/2001 EN RELACION CON LAS FORMALIDADES PARA EL NOMBRAMIENTO DE PERITOS EN LOS ORGANOS JURISDICCIONALES, ASI COMO EL PROCEDIMIENTO DE PAGO.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Por decretos publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis y once de junio de mil novecientos noventa y nueve, se reformaron, entre otros, los artículos 94, 99 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando, así, la estructura y competencia del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO.- En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Carta Magna; 68 y 81 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones.

TERCERO.- El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes.

CUARTO.- Para cumplir con el anterior mandato constitucional, es necesario que los órganos jurisdiccionales cuenten con los apoyos técnicos y profesionales suficientes para garantizar que la

impartición de justicia sea pronta, completa, imparcial y gratuita; similar circunstancia debe preverse para las áreas administrativas del Consejo de la Judicatura Federal, en los procedimientos que se siguen en cumplimiento de la normatividad que las rige.

QUINTO.- El artículo 81, fracción XXIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece que es atribución del Consejo de la Judicatura Federal formar anualmente una lista por ramas, especialidades y circuitos judiciales, con los nombres de las personas que puedan fungir como peritos ante los órganos del Poder Judicial de la Federación.

SEXTO.- Las personas seleccionadas para formar parte de la lista que se precisa en el considerando que precede, deberán ser expertos en el arte, ciencia o técnica que dicen conocer, además de honorables e imparciales, a efecto de que produzcan dictámenes adecuados que ilustren verdaderamente al juzgador o al titular del Area Administrativa sobre cuestiones que, por su naturaleza, requieren de conocimientos especiales.

SEPTIMO.- Los artículos 61, fracción XVII, del Acuerdo General 48/1998 que Regula la Organización y Funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal y 12 fracciones X y XII, del diverso 5/2000, establecen que la Comisión de Carrera Judicial y la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Organos son los órganos competentes para aprobar, así como para colaborar en el registro y en la elaboración de la lista de peritos, respectivamente, señalada en el considerando quinto que antecede.

OCTAVO.- En términos de lo dispuesto por el artículo 38, fracciones III y IV, del Acuerdo General 5/2000, antes invocado, es atribución de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Consejo de la Judicatura Federal proponer convenios de colaboración, coordinación e intercambio con instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras que se consideren necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional federal; así como coadyuvar con las Secretarías Ejecutivas y Organos del propio Consejo en la actualización y simplificación del marco normativo interno.

NOVENO.- En sesión de veintisiete de junio de dos mil uno el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expidió el Acuerdo General Número 37/2001, que establece el procedimiento para formar anualmente la lista de personas que puedan fungir como peritos ante los órganos del Poder Judicial de la Federación, las formalidades para su nombramiento, así como sus derechos y obligaciones**.**

DECIMO.- Para mayor eficacia en la designación de peritos por parte de los titulares de los órganos jurisdiccionales, es necesario hacer modificaciones a las formalidades para el nombramiento de peritos en los órganos jurisdiccionales, así como el procedimiento de pago.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales invocadas, este Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente:

ACUERDO

UNICO.- Se modifican los artículos 20, 26, 27 y 29, y se deroga el 21, todos del Acuerdo General 37/2001 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece el procedimiento para formar anualmente la lista de personas que puedan fungir como peritos ante los órganos del Poder Judicial de la Federación,
las formalidades para su nombramiento, así como sus derechos y obligaciones, para quedar en los siguientes términos:

"Artículo 20.- FORMALIDADES.- La designación del perito en los Organos Jurisdiccionales, se ajustará a las siguientes formalidades:

a) Los Titulares de los Organos Jurisdiccionales, que dentro de los procedimientos de su competencia, pretendan nombrar como perito a alguno de los señalados en la lista, una vez recabada la cotización de honorarios correspondiente, deberán solicitar la autorización respectiva de la Comisión, acreditando en forma fehaciente que después de haber realizado los trámites necesarios, por lo menos ante dos dependencias gubernamentales o instituciones públicas de educación superior o colegios de profesionistas para que se les proporcionara en forma gratuita el perito correspondiente, no obtuvieron respuesta favorable. El perito propuesto deberá pertenecer al Circuito dentro del cual se encuentra el Organo Jurisdiccional, cuyo titular es el funcionario que solicita la autorización.

b) …

c) ...

...

En el caso de que los titulares de los Organos Jurisdiccionales necesiten designar un perito, en una especialidad que no se encuentre prevista para el circuito de su adscripción, en la lista definitiva de personas que pueden fungir como peritos ante los órganos del Poder Judicial de la Federación, podrán designar un profesionista en la materia requerida, siempre y cuando verifiquen y cumplan lo siguiente:

1) El profesionista en la materia requerida, radique en el Circuito del Organo jurisdiccional de que se trate;

2) El perito reúna los requisitos que se enumeran en el artículo 7 de este acuerdo; y,

3) Se envíe la cotización de honorarios correspondiente, junto con la solicitud de autorización.

Artículo 21.- Derogado

Artículo 26.- REQUISITOS PARA EL PAGO.- Una vez que haya sido presentado y ratificado el dictamen pericial ante el Organo Jurisdiccional o Area Administrativa y previo aviso de esta circunstancia por parte del Titular respectivo a la Secretaría Ejecutiva de Finanzas, ésta recabará los siguientes documentos:

I.- Carta de aprobación de la Comisión, respecto de la cotización que presentó inicialmente; y,

II.- Recibo de honorarios, que cumpla los requisitos fiscales vigentes.

Artículo 27.- REVISION DE DOCUMENTOS Y ELABORACION DE CHEQUES DE PAGO.- Una vez recibida y analizada la documentación que se precisa en el artículo anterior, la Secretaría Ejecutiva de Finanzas instruirá a la Dirección General de Tesorería a fin de que elabore el cheque respectivo o radique los fondos en la cuenta de la Administración Regional correspondiente.

Artículo 29.- INFORMES DE LA SECRETARIA EJECUTIVA DE FINANZAS RESPECTO DE LOS PAGOS REALIZADOS.- La Secretaría Ejecutiva de Finanzas, a través de la Secretaría Ejecutiva, deberá rendir informes mensuales a la Comisión, respecto de los pagos realizados a los peritos designados por los Titulares de Organos Jurisdiccionales y Areas Administrativas."

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO.- Publíquese este Acuerdo en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

EL MAESTRO EN DERECHO **GONZALO MOCTEZUMA BARRAGAN**, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CERTIFICA: Que este Acuerdo General 34/2004, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que Modifica el Diverso 37/2001 en Relación con las Formalidades para el Nombramiento de Peritos en los Organos Jurisdiccionales, así como el Procedimiento de Pago, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión de doce de mayo de dos mil cuatro, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro **Mariano Azuela Güitrón**, **Adolfo O. Aragón Mendía**, **Constancio Carrasco Daza**, **Elvia Díaz de León D'Hers**, **Jaime Manuel Marroquín Zaleta**, **Miguel A. Quirós Pérez** y **Sergio A. Valls Hernández**.- México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil cuatro.- Conste.- Rúbrica.

ACUERDO General 35/2004 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los tribunales colegiados de la materia, circuito y sede indicados.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva del Pleno.

ACUERDO GENERAL 35/2004, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA DENOMINACION, RESIDENCIA, COMPETENCIA, JURISDICCION TERRITORIAL, DOMICILIO Y FECHA DE INICIO DE FUNCIONAMIENTO DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TOLUCA, ESTADO DE MEXICO; ASI COMO A LAS REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEPCION Y DISTRIBUCION DE ASUNTOS ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE LA MATERIA, CIRCUITO Y SEDE INDICADOS.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Por decretos publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, y once de junio de mil novecientos noventa y nueve, se reformaron, entre otros, los artículos 94, 99 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando la estructura y competencia del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO.- En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

TERCERO.- El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen
las leyes;

CUARTO.- El artículo 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 81, fracciones V y XXIV; y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número y límites territoriales, y en su caso, la especialización por materia de los tribunales colegiados, en cada uno de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana, así como dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los tribunales de Circuito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; atribución, esta última, que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Organos, en términos del artículo 65, fracción III, del Acuerdo General 48/1998, del Pleno del propio Consejo;

QUINTO.- A fin de dar cumplimiento al artículo 17 de la Constitución General de la República, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de siete de mayo de dos mil cuatro, aprobó la creación del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México;

SEXTO.- De acuerdo con la información proporcionada por la Secretaría Ejecutiva de Administración del Consejo de la Judicatura Federal, en la actualidad se cuenta con la infraestructura física para la instalación de dicho tribunal colegiado, lo cual hace necesario determinar los aspectos inherentes al inicio de su funcionamiento.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales citadas, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.- El nuevo órgano jurisdiccional se denominará Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, y tendrá igual residencia, competencia y jurisdicción territorial que los tribunales colegiados de la misma materia y Circuito, que actualmente funcionan en Toluca, Estado de México.

SEGUNDO.- El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México, iniciará funciones el uno de junio de dos mil cuatro, con la plantilla autorizada a ese órgano jurisdiccional.

Su domicilio será el ubicado en avenida Nicolás San Juan 104, colonia Ex-Rancho Cuauhtémoc, código postal 50010, Toluca, Estado de México.

TERCERO.- Los actuales tribunales colegiados del Segundo Circuito, conservarán la denominación, competencia, sede y jurisdicción territorial que tienen asignadas.

CUARTO.- Desde la fecha señalada en el punto segundo precedente, la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Penal del Segundo Circuito, con sede en Toluca, Estado de México, lo será también del nuevo órgano jurisdiccional.

Los nuevos asuntos que se presenten en la mencionada oficina de correspondencia común en días y horas hábiles, del uno al treinta de junio de dos mil cuatro, se remitirán, conforme al sistema computarizado que se utiliza para esos efectos, al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México, con excepción de aquellos asuntos que tengan relación con los que se encuentran en los tribunales colegiados primero y segundo de la materia, Circuito y sede aludidos, en cuyo caso se turnarán a los respectivos órganos jurisdiccionales, con el propósito de aprovechar el conocimiento previo y evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo General 23/2002 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Transcurrido ese plazo, los asuntos nuevos se distribuirán entre los tres tribunales colegiados de la materia, Circuito y sede indicados; conforme al sistema computarizado que se utiliza para esos efectos.

QUINTO.- Al finalizar el periodo de exclusión otorgado, en el segundo párrafo del punto CUARTO precedente, los presidentes de los tribunales colegiados primero y segundo en materia penal del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México, deberán informar a la Comisión de Creación de Nuevos Organos sobre la productividad obtenida.

SEXTO.- Se modifica el Acuerdo General 23/2001 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, de dieciséis de abril de dos mil uno, en el punto SEGUNDO, apartado II.- SEGUNDO CIRCUITO, número 1, para quedar como sigue:

"SEGUNDO.- ...

"II.- SEGUNDO CIRCUITO:

1.- Once tribunales colegiados especializados: tres en materia penal, uno en materia administrativa, cuatro en materia civil y uno en materia de trabajo, con residencia en Toluca y dos tribunales colegiados en materia administrativa, con residencia en Naucalpan de Juárez".

SEPTIMO.- El Pleno, la Comisión de Creación de Nuevos Organos y la Comisión de Administración, del Consejo de la Judicatura Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, resolverán cualquier cuestión administrativa que pudiera suscitarse con motivo de la aplicación del presente acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este acuerdo entrará en vigor el uno de junio de dos mil cuatro.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Acuerdo en el **Diario Oficial de la Federación**, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

EL MAESTRO EN DERECHO **GONZALO MOCTEZUMA BARRAGAN**, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CERTIFICA: Que este Acuerdo General 35/2004, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, Relativo a la Denominación, Residencia, Competencia, Jurisdicción Territorial, Domicilio y Fecha de Inicio de Funcionamiento del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, con Residencia en Toluca, Estado de México; así como a las Reglas de Turno, Sistema de Recepción y Distribución de Asuntos entre los Tribunales Colegiados de la Materia, Circuito y Sede Indicados, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión de diecinueve de mayo de dos mil cuatro, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro **Mariano Azuela Güitrón**, **Adolfo O. Aragón Mendía**, **Constancio Carrasco Daza**, **Elvia Díaz de León D'Hers**, **Jaime Manuel Marroquín Zaleta**, **Miguel A. Quirós Pérez** y **Sergio A. Valls Hernández**.- México, Distrito Federal, a diecinueve de mayo de dos mil cuatro.- Conste.- Rúbrica.

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPUBLICA MEXICANA

Con fundamento en el artículo 35 de la Ley del Banco de México; en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México, y en los términos del numeral 1.2 de las Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de marzo de 1996, el Banco de México informa que el tipo de cambio citado obtenido el día de hoy conforme
al procedimiento establecido en el numeral 1 de las Disposiciones mencionadas, fue de $11.5735 M.N. (ONCE PESOS CON CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO DIEZMILESIMOS MONEDA NACIONAL) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente

México, D.F., a 20 de mayo de 2004.- BANCO DE MEXICO: El Gerente de Autorizaciones, Consultas y Control de Legalidad, **Héctor Helú Carranza**.- Rúbrica.- El Gerente de Operaciones Nacionales, **Carlos Pérez Verdía Canales**.- Rúbrica.

TASAS de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASAS DE INTERES DE INSTRUMENTOS DE CAPTACION BANCARIA EN MONEDA NACIONAL

Para los efectos a que se refiere la publicación de este Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 11 de abril de 1989, se informa que el promedio de las tasas de interés ofrecidas por las instituciones de banca múltiple a las personas físicas y a las personas morales en general, a la apertura del día 20 de mayo de 2004, para DEPOSITOS A PLAZO FIJO a 60, 90 y 180 días es de 2.69, 3.15
y 3.30, respectivamente, y para PAGARES CON RENDIMIENTO LIQUIDABLE AL VENCIMIENTO a 28, 91 y 182 días es de 2.48, 3.03 y 2.96, respectivamente. Dichas tasas son brutas y se expresan en por ciento anual.

México, D.F., a 20 de mayo de 2004.- BANCO DE MEXICO: El Gerente de Autorizaciones, Consultas y Control de Legalidad, **Héctor Helú Carranza**.- Rúbrica.- El Director de Información del Sistema Financiero, **Cuauhtémoc Montes Campos**.- Rúbrica.

(R.- 195809)

TASA de interés interbancaria de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASA DE INTERES INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO

Según resolución de Banco de México publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 23 de marzo
de 1995, y de conformidad con lo establecido en el Anexo 1 de la Circular 2019/95, modificada mediante Circular-Telefax 4/97 del propio Banco del 9 de enero de 1997, dirigida a las instituciones de banca múltiple,
se informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a plazo de 28 días, obtenida el día de hoy, fue de 6.9749 por ciento.

La tasa de interés citada se calculó con base a las cotizaciones presentadas por: BBVA Bancomer, S.A., Banca Serfin S.A., Hsbc México S.A., Banco Nacional de México S.A., Banco Inbursa S.A., Banco Interacciones S.A., Banco Invex S.A., Banco J.P.Morgan S.A., ING Bank México S.A., ScotiaBank Inverlat, S.A. y Banco Mercantil Del Norte S.A.

México, D.F., a 20 de mayo de 2004.- BANCO DE MEXICO: El Gerente de Autorizaciones, Consultas y Control de Legalidad, **Héctor Helú Carranza**.- Rúbrica.- El Gerente de Operaciones Nacionales, **Carlos Pérez Verdía Canales**.- Rúbrica.

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 580/97, relativo a la ampliación de ejido, promovido por campesinos del poblado La Granja, Municipio de Simón Bolívar, Dgo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver en cumplimiento de la ejecutoria dictada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el expediente D.A.58/2003, de treinta y uno de mayo de dos mil dos, en el proceso agrario número 580/97, que corresponde al expediente administrativo 1814, ambos relativos a la solicitud de ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado "La Granja", Municipio de Simón Bolívar, Estado de Durango, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por Resolución Presidencial de quince de mayo de mil novecientos cuarenta, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veintidós de agosto del mismo año, se concedió al poblado por concepto de dotación de tierras, una superficie de 2,966-00-00 (dos mil novecientas sesenta y seis hectáreas) de agostadero laborable y temporal, para beneficiar a 51 (cincuenta y un) campesinos capacitados, más la parcela escolar. La citada resolución se ejecutó en sus términos el doce de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

SEGUNDO.- Mediante escrito de cinco de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve, un grupo de campesinos radicados en el poblado 'La Granja', solicitó al Gobernador del Estado de Durango ampliación de ejido, señalando como predio probablemente afectable el denominado 'La Granja', propiedad del Banco Agropecuario de Crédito Territorial Mexicano, S.A.

TERCERO.- Turnada la solicitud a la Comisión Agraria Mixta, se instauró el procedimiento el catorce de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve, registrándolo con el número 1814.

CUARTO.- La publicación de la solicitud, se realizó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el veinticuatro de abril de mil novecientos cuarenta y nueve.

QUINTO.- El Comité Particular Ejecutivo, quedó formado con Luis Ramos, Tereso Rodela y Pedro Martínez Salas, como presidente, secretario y vocal a quienes el Gobernador del Estado les expidió los nombramientos el dieciocho de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve.

SEXTO.- La Comisión Agraria Mixta, mediante oficio 1434 de veinticuatro de julio de mil novecientos cincuenta y uno, comisionó a Félix Troncoso Castro, para el efecto de que realizara los trabajos a que se refería el artículo 232 del Código Agrario de 1942, quien rindió su informe el veinticuatro de agosto del mismo año; en el que manifiesta respecto del levantamiento censal, que el citado núcleo se encuentra integrado por 189 (ciento ochenta y nueve) habitantes de los cuales 47 (cuarenta y siete) son jefes de hogar, 30 (treinta) son ejidatarios y 27 (veintisiete) solicitantes capacitados. Por lo que se refiere al estudio de los predios localizados dentro del radio de 7 kilómetros, el comisionado anexa el acta de ocho de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, en la que consigna que el predio 'La Granja', se encuentra cultivada de maíz, frijol y dedicado a la ganadería.

Mediante cédula común de cinco de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, se notificó a los propietarios de los predios localizados dentro del radio de 7 kilómetros, de la instauración del expediente de ampliación de ejido de que se trata.

Para el efecto de verificar la explotación de las tierras concedidas por concepto de dotación, la Comisión Agraria Mixta, designó con oficio 3214, de diecinueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno al ingeniero Rubén A. Calderón J., quien en su informe de trece de diciembre del mismo año manifiesta que encontró varias parcelas sin trabajar y que en los terrenos de agostadero localizó muy

pocos animales, concluyendo que los terrenos ejidales inspeccionados, no están totalmente aprovechados.

Posteriormente la Delegación Agraria en la entidad federativa, designó al ingeniero Adolfo Martínez Reséndiz en oficio 893 de quince de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, para la práctica de la nueva investigación en los terrenos concedidos por dotación de tierras, para comprobar su explotación, quien en su informe del catorce de abril del mismo año, manifiesta que tanto la superficie de temporal como de agostadero que posee el ejido, se encuentran totalmente explotadas.

SEPTIMO.- En sesión de tres de octubre de mil novecientos cincuenta y uno, la Comisión Agraria Mixta, emitió su dictamen, declarando improcedente la solicitud de ampliación de ejido, promovida por el poblado
'LA GRANJA', en virtud de que no explota la totalidad de las tierras concedidas por dotación.

OCTAVO.- El Gobernador del Estado de Durango dictó su mandamiento el veintinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, confirmando en todas sus partes el dictamen de la Comisión Agraria Mixta.

NOVENO.- El mandamiento del Gobernador del Estado de Durango, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado, el veintiséis de marzo de mil novecientos cincuenta y tres.

DECIMO.- En sesión celebrada el veintisiete de junio de mil novecientos sesenta y ocho, el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó un nuevo punto de acuerdo que literalmente dice lo siguiente: 'UNICO.- Gírese órdenes al C. Delegado de este Departamento en el Estado de Durango, para que comisione personal que trasladándose al poblado de 'LA GRANJA', Municipio de Simón Bolívar, en esta entidad, practique una nueva diligencia censal de los campesinos que reúnan los requisitos establecidos en los artículos 52 y 54 del Código Agrario en vigor a efecto de poder resolver en definitiva el expediente que por ampliación de ejido tienen promovido; en la inteligencia de que si en dicho censo se obtiene un número mayor de 20 capacitados, el comisionado deberá llevara a cabo trabajos técnicos e informativos a que se refiere el artículo 32 del Código Agrario en vigor…'.

En cumplimiento al anterior punto de acuerdo, el Delegado Agrario en la Comarca Lagunera, mediante oficio número 9519 de primero de agosto de mil novecientos setenta y cuatro, comisionó a J. Santos Reyes para que se trasladara al poblado en cuestión y procediera a llevar a cabo una rectificación censal; de la documentación que obra en el expediente que se estudia, se desprende que oportunamente se constituyó el comisionado en el lugar referido, llevando a cabo la diligencia el veinte de diciembre del mismo año,
con la intervención de Pedro Martínez S., en representación de los vecinos solicitantes, del que se obtuvo que en el poblado 'LA GRANJA', existen un total de 50 (cincuenta) campesinos capacitados para la presente acción agraria.

DECIMO PRIMERO.- En razón de que los trabajos técnicos informativos practicados en primera instancia resultaron deficientes, la Delegación Agraria en el Estado de Durango en oficio 1095 de diecinueve de febrero de mil novecientos ochenta, designó al topógrafo Jesús A. Villalobos C. para el efecto de que practicara trabajos complementarios, quien rindió su informe el veintitrés de abril del mismo año, en el que manifiesta:
'…que respecto del predio 'LA GRANJA', éste tiene una superficie de 17,466-01-63 Has., propiedad de Gilberto Pérez Paulino Madrazo y Juan Fernández Casas. Por cuanto hace a la fracción de Gilberto Pérez, estaba constituida por 5,838-00-00 Has. pero realizó diversas ventas y otra parte le fue afectada para los ejidos 'San José de Flechas' y 'San José de Reyes', quedándole únicamente 800-00-00 Has. que se encuentran en explotación ganadera, con 80 cabezas de ganado mayor, por lo que se refiere a la fracción de Paulino Madrazo, ésta estaba constituida por 5,754-53-76 Has. de las que vendió a particulares, quedándole
2,405-73-76 Has. encontrando 400 cabezas de ganado mayor en toda la superficie y por lo que respecta a la fracción de Juan Fernández Castro, con 5,852-59-58 Has. después de realizar varias ventas a diversas personas, le quedan 915-83-21 Has.'.

Obra en autos la certificación expedida por la oficina del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de San Juan de Guadalupe, Durango de veintiséis de noviembre de mil novecientos ochenta, por el que certifica que bajo la inspección 14, tomo 2 de dos de agosto de mil novecientos veintitrés,

se encuentra el testimonio de la escritura pública de remate de adeudos por contribuciones al erario del Estado de los bienes de la sucesión de Felipe Rodríguez, señalando que en virtud de ese remate el predio
'La Granja' le corresponde al menor Luis Felipe Zubiría, con superficie de 90-00-00 (noventa hectáreas) de temporal y 11,700-00-00 (once mil setecientas hectáreas) de agostadero.

DECIMO SEGUNDO.- Por oficio 7115 de trece de noviembre de mil novecientos ochenta y uno, de la representación de la Dirección General de Procedimientos Agrarios en Durango, Durango, comisionó al ingeniero Juan Ramón Sánchez Moreno, para que llevara a cabo el levantamiento topográfico de la totalidad de los terrenos que constituyeron la Exhacienda 'La Granja', para conocer la superficie real que guardaba en sus orígenes el predio mencionado, el comisionado rindió su informe en escrito sin fecha, acompañando toda la documentación recabada, desprendiéndose de todo ello lo siguiente: que oportunamente se constituyó en el predio 'La Granja', girando las notificaciones de ley a los representantes de todos los ejidos y propiedades particulares que formaron parte de lo que fue la antigua hacienda 'La Granja', así como a sus colindantes y una vez hecho lo anterior, procedió a llevar a cabo el mencionado levantamiento topográfico, el cual se realizó por triangulaciones, formulando el abanderamiento de los vértices y punto auxiliares necesarios, así como la localización del lugar apropiado para colocar la base de un cuadrilátero, auxiliándose del ingeniero Francisco Toscana Gómez el cual fue comisionado para tal efecto, que una vez terminados los trabajos de campo, procedieron a realizar los del gabinete, mismos que arrojaron los siguientes datos: la Exhacienda 'La Granja', contó originalmente con una superficie analítica de 33,138-57 (sic) (treinta y tres mil hectáreas, ciento treinta y ocho (sic) áreas, cincuenta y siete centiáreas), de las cuales 13,550-81-89 (trece mil quinientas cincuenta hectáreas, ochenta y un áreas, ochenta y nueve centiáreas), se encuentran en poder de particulares y las restantes 19,587-75-72 (diecinueve mil quinientas ochenta y siete hectáreas, setenta y cinco áreas, setenta y dos centiáreas) en poder de ejidos.

Respecto de lo anterior, corren agregadas en autos las siguientes resoluciones: **a)** del nueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de febrero de mil novecientos cuarenta y tres, que por concepto de dotación de tierras concede al poblado "San José de Flechas", 2,512-00-00 (dos mil quinientas doce hectáreas) del poblado 'La Granja', propiedad en ese tiempo del Banco de Crédito Hipotecario Territorial Mexicano, S.A.: **b)** del quince de noviembre de mil novecientos cincuenta, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el cuatro de abril de mil novecientos cincuenta y uno, por lo que se amplia el ejido al poblado de "San José de Flechas", con una superficie de 5,700-00-00 (cinco mil setecientas hectáreas), del predio 'La Granja', propiedad del banco referido en el inciso anterior, **c)** del ocho de marzo de mil novecientos setenta y ocho, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el once del mismo mes y año, que concede al poblado 'San José de Reyes', por concepto de segunda ampliación de ejido, una superficie de 1,672-00-00 (mil seiscientas setenta y dos hectáreas) de una fracción del predio 'La Granja', propiedad de Gilberto Pérez Hernández, **d)** del quince de mayo de mil novecientos cuarenta, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veintidós de agosto del mismo año, mediante la que se dota de tierras al poblado promovente, con una superficie de 2,966-00-00 (dos mil novecientas sesenta y seis hectáreas) del predio 'La Granja', propiedad de la institución de Crédito a que se refieren los incisos a) y b); de dos de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veinticuatro de junio siguiente, en la que por concepto de ampliación de ejido se concede al poblado 'San José de Reyes', una superficie de 3,870-00-00 (tres mil ochocientas setenta hectáreas) de las que 2,087-00-00 (dos mil ochenta y siete hectáreas) corresponden al predio 'La Granja', propiedad del Banco de Crédito Hipotecario Territorial Mexicano, S.A. y **e)** la Resolución Presidencial de dieciséis de enero de mil novecientos treinta, que concede al poblado 'San Buenaventura' hoy 'Chapultepec', Municipio de Nieves, del Estado de Zacatecas, una superficie de 2,784-00-00 (dos mil setecientas ochenta y cuatro hectáreas), de las que 1,900-00-00 (mil novecientas hectáreas) corresponden al predio 'La Granja', propiedad de Luis Zubiría y Campa.

Finalmente, obra en autos constancias con las que se comprueba que el tres de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve, el Banco de Crédito Hipotecario Territorial Mexicano, S.A., vende a Juan Fernández, Gilberto Pérez, y Paulino Madrazo Gutiérrez, una superficie de 17,446-02-63 (diecisiete mil cuatrocientas cuarenta y seis hectáreas, dos áreas, sesenta y tres centiáreas) del predio 'La Granja';

posteriormente, en el año de mil novecientos cincuenta y uno, se llevó a cabo la adjudicación de la parte alícuota de cada uno de los tres copropietarios en la forma siguiente: '… Al C. GILBERTO PEREZ HERNANDEZ se le adjudicó como parte proporcional, una superficie total de 5,838-88-29 hectáreas divididas en dos fracciones, una de 4,768-76-47 hectáreas y la otra de 1,070-11-82 hectáreas, por lo que posteriormente vendió la segunda fracción al C. JOSE LUIS MADRAZO GUTIERREZ, según escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de San Juan de Guadalupe, Durango, bajo el número 40, a fojas de la 81 a la 83, Libro I, volumen XIV, con fecha 24 de octubre de 1967. De las 4,768-76-47 hectáreas que le quedaron al C. GILBERTO PEREZ una parte le fue afectada al ejecutarse la Resolución Presidencial de fecha 15 de noviembre de 1950, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el día 4 de abril de 1951, la cual concedió primera ampliación de ejido al poblado denominado ´San José de Flechas', del Municipio de Santa Clara, Estado de Durango, mientras que 1,672-00-00 hectáreas le fueron afectadas para conceder Segunda Ampliación de Ejido al poblado denominado 'San José de Reyes', del Municipio de Simón Bolívar, de la propia Entidad Federativa, por tanto, actualmente el C. GILBERTO PEREZ sólo detenta una extensión total de 800-00-00 hectáreas de agostadero de mala calidad.- Al C. PAULINO MADRAZO GUTIERREZ se le adjudicó como parte proporcional, una superficie total de 5,754-53-76 hectáreas, según escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de San Juan de Guadalupe, Durango bajo el número 204, folios del 1 vuelta 7 frente, Libro I, Volumen IX de la propiedad, con fecha 6 de marzo de 1951. La anterior superficie fue dividida en cuatro fracciones, quedándose el C. PAULINO MADRAZO GUTIERREZ, sólo con una de ellas, la cual cuenta con una superficie de 2,405-73-76 hectáreas de agostadero, vendiendo por lo tanto las otras tres fracciones a las siguientes personas: a).- Fracción con superficie de 1,225-60-00 hectáreas de agostadero, fue vendida a la C. MARIA ADELA CORCUERA VALOR, según escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de San Juan de Guadalupe, Durango, bajo el número 15, a fojas de la 27 a la 32 Libro I, Tomo XVI, con fecha 10 de enero de 1969.- b).- Fracción con superficie de 1,094-40-00 hectáreas de agostadero, fue vendida a la C. MARIA SANTOS SANTOS CENICEROS FLORES, según escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de San Juan de Guadalupe, Durango, bajo en número 14, a fojas de la 21 a la 26, Libro I, Tomo XVI, con fecha 10 de enero de 1969.- c).- Fracción con superficie de 1,028-80-00 hectáreas de agostadero, fue vendida al C. LUIS RIVERA MORALES, según escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de San Juan de Guadalupe, Durango, bajo el número 16 a fojas de la 33 a la 39, Libro I, tomo XVI, con fecha 10 de enero de 1969.- Finalmente, al C. JUAN FERNANDEZ CASAS se le adjudicó una superficie total de 5,852-59-58 hectáreas según escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de San Juan de Guadalupe, Durango, bajo el número 201, a fojas de la 185 vuelta a la 190 frente, libro I, volumen VIII de la propiedad de fecha 8 de enero de 1951. El C. JUAN FERNANDEZ CASAS dividió la superficie antes mencionada en seis fracciones, quedándose el sólo con una de ellas, la cual cuenta con una superficie de 915-83-21 hectáreas de agostadero, vendiendo consecuentemente las otras cinco fracciones a las siguientes personas: a).- Fracción con superficie de 867-16-96 hectáreas de agostadero, vendida a la C. RAFAELA FERNANDEZ, según escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad de San Juan de Guadalupe, Durango, bajo el número 32, a fojas de la 73 a la 80, Libro I, Tomo XVI, con fecha 1 de marzo de 1969.- b).- Fracción con superficie de 878-90-88 hectáreas de agostadero, vendida a la C. MANUEL ELVIRA FERNANDEZ DE RAMIREZ, según escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de San Juan de Guadalupe, Durango, bajo el número 36, a fojas de la 102 a la 107, libro I, Tomo XVI, con fecha 1 de marzo de 1969.- c).- Fracción con superficie de 891-64-62 hectáreas de agostadero, vendida a la C. MARIA DE LA FE FERNANDEZ HERNANDEZ, según escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad de San Juan de Guadalupe, Durango, bajo el número 34, a fojas de la 88 a la 94, Libro I, Tomo XVI, con fecha 1 de marzo de 1969.- d).- Fracción con superficie de 992-00-00 hectáreas de agostadero, vendida al C. JUAN FERNANDEZ HERNANDEZ, según escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad de San Juan de Guadalupe, Durango, bajo el número 35, a fojas de la 95 a la 101, Libro I, Tomo XVI, con fecha 1 de marzo de 1969.- e).- Fracción con superficie de 1,037-04-01

hectáreas de agostadero, vendida a la C. MARIA DE LOS ANGELES FERNANDEZ, según escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de San Juan de Guadalupe, Durango, bajo el número 33, a fojas de la 81 a la 87 libro I, Tomo XVI, con fecha 1 de marzo de 1969.- Posteriormente, JUAN FERNANDEZ HERNANDEZ y MARIA DE LOS ANGELES FERNANDEZ sub dividieron en común sus propiedades vendiendo 7 fracciones a las siguientes personas: 1).- Fracción con superficie de 302-31-61 hectáreas, vendida a los CC. Juvencio, María Edwiges y Alfredo, todos de apellidos Hernández, según escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Distrito Judicial de San Juan de Guadalupe, Durango, bajo el número 377, a fojas de la 103 a la 104, libro I, Tomo XX, sección de escrituras privadas, con fecha 20 de mayo de 1977, de esta fracción 200-00-00 hectáreas son de temporal y el resto de agostadero de mala calidad.- 2).- Fracción con superficie de 125-11-96 hectáreas de temporal, vendida a los CC. Jesús, Guadalupe y Remedios, todos de apellidos Frayre Cervantes, según escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de San Juan de Guadalupe, Durango, bajo el número 37, a fojas de la 101 frente a la 102, libro 1, Tomo XX, de fecha 20 de mayo de 1977.- 3).- Fracción con superficie de 52-40-45 hectáreas de temporal, vendida al C. Armando Frayre Martínez, según escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de San Juan de Guadalupe, Durango, bajo el número 374, a fojas de la 98 a la 99, Tomo XX, sección de escrituras privadas, con fecha 20 de mayo de 1977.- 4).- Fracción con superficie de 64-64-21 hectáreas de temporal, vendida al C. Ezequiel Hernández Frayre, según escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de San Guadalupe (sic), Durango, bajo el número 373, a fojas de la 97 a la 98, libro uno, tomo XX, sección de escrituras privadas, con fecha 20 de mayo de 1977.- 5).- Fracción con superficie de 104-95-58 hectáreas de temporal, vendida a los CC. Carlos, José Angel y Eladio, todos de apellidos Martínez Hernández, según escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de San Juan de Guadalupe, Durango, bajo el número 375, a fojas de la 100 a la 101, tomo XX, libro uno, con fecha 20 de mayo de 1977.- 6.- Fracción con superficie de 196-46-18 hectáreas de temporal, vendida al C. Lizandro Morales Frayre, según escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de San Juan de Guadalupe, Durango, bajo el número 363, a fojas 85 frente y vuelta, libro uno, tomo XX, con fecha 13 de abril de 1977.- 7).- Fracción con superficie de 195-71-34 hectáreas de temporal, vendida al C. Esteban Morales Hernández, según escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de San Juan de Guadalupe, Durango, bajo el número 364, a fojas 88 frente y vuelta, libro uno, tomo XX, con fecha 13 de abril de 1997…'.

DECIMO TERCERO.- Con los elementos anteriores, el Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión de veintinueve de agosto de mil novecientos noventa y uno, aprobó su dictamen respecto de la acción de que se trata, en el que se concede como ampliación de ejido, una superficie de 13,550-81-89 (trece mil quinientas cincuenta hectáreas, ochenta y un áreas, ochenta y nueve centiáreas) como demasías propiedad de la nación del predio 'La Granja'.

DECIMO CUARTO.- Por auto de veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y dos, se tuvo por radicado en este Tribunal Superior el expediente de ampliación de ejido de que se trata, registrándose con el número 951/92, notificándose el proveído correspondiente al Comité Particular Ejecutivo Agrario del poblado solicitante en términos de ley y a la Procuraduría Agraria.

Turnado el expediente al Magistrado Ponente, se realizó el estudio respectivo, aprobándose el veinte de abril de mil novecientos noventa y tres, un acuerdo en el sentido de que la Secretaría de la Reforma Agraria, realice una investigación respecto de la afectación de las 13,550-81-89 (trece mil quinientas cincuenta hectáreas, ochenta y un áreas, ochenta y nueve centiáreas) que propone el dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario, por considerarlas demasías del predio 'La Granja', a efecto de conocer quienes se encuentran ocupando dicha superficie, en qué extensión y en qué carácter, notificándoles en los términos establecidos por la Ley Federal de Reforma Agraria, para que comparezcan al procedimiento a presentar sus pruebas y alegatos, asimismo investigar la localización y el destino de las 2,750-75-72 (dos mil setecientas cincuenta hectáreas, setenta y cinco áreas, setenta y dos centiáreas) que completarían la superficie total de las 33,138-57-61 (treinta y tres mil ciento treinta y ocho hectáreas, cincuenta y siete áreas, sesenta y una

centiáreas), habida cuenta que 16,837-00-00 (dieciséis mil ochocientas treinta y siete hectáreas) se afectaron por diversas resoluciones presidenciales, para satisfacer necesidades agrarias y 13,550-81-89 (trece mil quinientas cincuenta hectáreas, ochenta y un áreas, ochenta y nueve centiáreas) están ocupados por diversas personas que se ostentan como propietarios.

El Cuerpo Consultivo Agrario, en acuerdo del doce de mayo de mil novecientos noventa y siete, señala:

'…PRIMERO.- El Cuerpo Consultivo Agrario en sesión de pleno celebrada el 29 de agosto de 1991, aprobó dictamen positivo proponiendo conceder al poblado gestor una superficie de 13,550-81-89 Has., por concepto de ampliación de ejido, de las cuales 939-29-72 Has., son de temporal y 12,611-52-17 de agostadero de mala calidad, que se tomarán íntegramente del predio denominado 'LA GRANJA', que resultaron ser demasías propiedad de la Nación, para beneficiar a un total de 50 campesinos capacitados, autorizando el plano proyecto de localización respectivo el 28 de octubre de 1992.- SEGUNDO.- Con fecha 20 de abril de 1993, el Tribunal Superior Agrario en el juicio agrario 951/92, relativo al poblado que nos ocupa, emitió un acuerdo cuyos puntos resolutivos a la letra dicen: ' …PRIMERO .- Con inserción de este acuerdo, gírese despacho a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto del Cuerpo Consultivo Agrario, para el efecto de que realice una investigación con respecto a las 13,550-81-89 (TRECE MIL QUINIENTAS CINCUENTA HECTAREAS, OCHENTA Y UN AREAS, OCHENTA Y NUEVE CENTIAREAS), para conocer quienes las ocupan y asimismo se les notifique en los términos señalados en la consideración tercera de este acuerdo.- Por otra parte deberá de realizar la investigación respecto a las 2,750-75-72 (DOS MIL SETECIENTAS CINCUENTA (sic), SETENTA Y CINCO AREAS, SETENTA Y DOS CENTIAREAS), a la que se refiere la consideración segunda, párrafo segundo.- SEGUNDO.- Una vez practicadas las diligencias citadas, remítase a este Tribunal Superior Agrario, para estar en condiciones de emitir la sentencia que conforme a derecho proceda.- TERCERO.- Comuníquese por oficio el presente acuerdo a la Procuraduría Agraria…' (sic).-

En cumplimiento al acuerdo anterior, la Secretaría General, del Cuerpo Consultivo Agrario por oficios números 77044 y 75658 de once de agosto de mil novecientos noventa y tres y dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, respectivamente, solicitó al entonces Delegado Agrario (hoy Coordinador Agrario) en el Estado comisionara personal de su adscripción para la realización de los trabajos técnicos informativos requeridos por el citado Organo Jurisdiccional, comisionando para el efecto a la Lic. María de Jesús Moreno Rodríguez, quien rindió su informe respectivo el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, del cual se desprende: que al revisar los antecedentes registrales que obran en autos con relación a las 13,550-81-89 (trece mil quinientas cincuenta hectáreas, ochenta y un áreas, ochenta y nueve centiáreas), propuestas para la ampliación de ejido del poblado que nos ocupa, esta superficie se encuentra en posesión de particulares.- Por lo que se refiere a las notificaciones a los propietarios y/o causahabientes de las fracciones del predio 'La Granja', fueron llevadas a cabo por el comisionado Mvz. Miguel F. Turrubiates Rivera, comisionado para el efecto en el mes de noviembre de 1994, no encontrando a los causantes originales Juan Fernández Casas, Paulino Madrazo Gutiérrez y Gilberto Pérez, por lo que se levantaron actas circunstanciadas en enero de 1995, notificando por medio de estrados en la Presidencia Municipal.- En tal virtud la Consultoría Titular por el Estado, por oficio número 86228 del quince de agosto de mil novecientos noventa y cinco, solicitó al Coordinador Agrario en la Entidad notificar a los causantes señalados en el párrafo anterior en términos del artículo 315 de la Ley Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, como señala el acuerdo pronunciado por el Tribunal Superior Agrario.- Consecuentemente, con fecha veinte de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, fue notificado personalmente Paulino Madrazo Gutiérrez, sin que a la fecha existan indicios de su comparecencia al asunto en comento.- Posteriormente, el Coordinador Agrario en el Estado, por oficio número 794 del siete de marzo de mil novecientos noventa y seis, comisionó a la Lic. Rosalinda Martínez Sánchez para notificar personalmente a Juan Fernández Casas y Gilberto Pérez, profesionista que rindió su informe con fecha veintidós de marzo de mil novecientos noventa y seis, del que se desprende: que notificó con fecha catorce del mismo mes y año, al señor Juan de Dios Favila Agüero actual propietario de la fracción que perteneciera al señor Gilberto Pérez en virtud del fallecimiento de éste y con fecha veinte del citado mes y año, notificó a Juan Fernández Casas, el que con fecha veintiséis de abril de mil novecientos noventa y seis, compareció por escrito presentando pruebas y formulando alegatos.

Con relación a la situación que guardan las 2,750-75-72 (dos mil setecientas cincuenta hectáreas, setenta y cinco áreas, setenta y dos centiáreas), a que hace mención el acuerdo emitido por el Tribunal Superior Agrario, con fecha treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y seis, el ingeniero Daniel

Muñoz Castro comisionado por el Coordinador Agrario, informó que 424-82-37 (cuatrocientas veinticuatro hectáreas, ochenta y dos áreas, treinta y siete centiáreas), fueron afectadas para la ampliación de ejido del poblado 'San José de los Reyes', y 2,055-00-00 (dos mil cincuenta y cinco hectáreas), para la ampliación del poblado 'San Buenaventura', del Estado de Zacatecas, asimismo, al hacer la revisión de los planos definitivos de la dotación y ampliación del poblado 'San José de las Flechas' y 'La Granja', existe un excedente de 119-98-42 (ciento diecinueve hectáreas, noventa y ocho áreas, cuarenta y dos centiáreas) y 118-39-61 (ciento dieciocho hectáreas, treinta y nueve áreas, sesenta y una centiáreas), respectivamente, en posesión de los ejidatarios de esos poblados.

Posteriormente, por oficio número 465 del once de marzo de mil novecientos noventa y siete, fue comisionada por el Coordinador Agrario en el Estado, para realizar nuevamente notificaciones, la licenciada Rosalinda Martínez Sánchez, quien con fecha dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y siete, rindió su informe respectivo del cual se desprende: Que con fechas doce, trece, quince y diecisiete de marzo del citado año, fueron notificados en forma personal Juan Fernández Hernández, Rafaela Fernández Hernández, María de la Fe Fernández Hernández, Juan Fernández Casas, Jesús Frayre, Ezequiel Hernández, Eladio Martínez, Carlos Martínez Juvencio Hernández H., Armando Frayre Martínez, Manuela E. Fernández de Ramírez, Paulino Madrazo Gutiérrez, Luis Rivera Morales, Adela Corcuera Valor, José Luis Madrazo Gutiérrez y María Santos Ceniceros, los últimos cinco notificados por medio del licenciado Angel Fernández Madrazo, apoderado legal de los mismos quien exhibió poder notarial correspondiente otorgándoles un término de cuarenta y cinco días para que aleguen lo que a su derecho convenga, mismo que venció el primero de mayo de mil novecientos noventa y siete.- Asimismo, con fundamento en lo establecido por el artículo 173 de la Ley Agraria y dado que no fueron localizados y se desconoce su domicilio fueron notificados mediante edictos Esteban Morales Hernández, Lisandro Morales Frayre, José Angel Martínez, Remedios Frayre, Alfredo Hernández, Guadalupe Frayre, María de los Angeles Fernández y María Edwiges Fernández, levantando previamente actas circunstanciadas, edictos que aparecieron publicados en el periódico denominado 'El Sol de la Laguna', los días veintiuno y veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y siete, y el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el diez y veinte de abril del citado año; en términos de quince días que señala el numeral referido venció el cinco de mayo de mil novecientos noventa y siete.- Cabe mencionar que en contestación a las citadas notificaciones por escrito de fecha veintiuno de abril de mil novecientos noventa y siete, recibido en la Coordinación Agraria el veinticinco de abril del citado año Lisandro Morales Frayre Juvencio Hernández Hernández, Arturo Hernández Terán, Alfredo R. Hernández Hernández, Eladio Martínez Hernández, Jesús Frayre Cervantes, Armando Frayre Martínez, José Angel Martínez Hernández, José Guadalupe Frayre Cervantes, María Edwiges Hernández Hernández, Carlos Martínez Frayre, Benjamín Ochoa Guzmán, José Remedios Frayre Cervantes, Ezequiel Hernández Frayre y Esteban Morales Hernández, propietarios y/o causahabientes de diversas fracciones del predio 'La Granja', presentaron pruebas y formularon alegatos; asimismo por escritos del veinticinco de abril y dos de mayo de mil novecientos noventa y siete, signado por Juan Fernández Hernández hizo lo propio a favor de Juan Fernández Casas, Rafaela Fernández Hernández, Manuela Elvia Fernández de Ramírez y María de la Fe Fernández Hernández, en defensa de sus intereses; también por escrito del treinta de abril de mil novecientos noventa y siete, recibido en la citada Coordinación el dos de mayo del mismo año firmado por Angel Fernández Madrazo donde formula alegatos y presenta pruebas a nombre de José Luis Madrazo Gutiérrez, Adela Corcuera Valor, María Santos Ceniceros, Luis Rivera y Paulino Madrazo Gutiérrez, con la misma finalidad, es de señalar que Arturo Hernández Terán y Benjamín Ochoa Guzmán se presentaron al procedimiento que nos ocupa en su calidad de causahabientes de María de los Angeles Fernández.- Si bien es cierto que no se anexa al expediente la publicación de fecha veinte de abril de mil novecientos noventa y siete, del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto es irrelevante, en virtud, de que los notificados han comparecido al procedimiento aportando pruebas y formulando alegatos, por lo que con fundamento en el artículo 320 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente y tesis jurisprudencial cuyo rubro dice 'NOTIFICACIONES IRREGULARES', se deben tener como debidamente notificados…'.- Terminando el Cuerpo Consultivo por acordar '… PRIMERO.- Se tiene por cumplido en todos sus términos el acuerdo emitido por el Tribunal Superior Agrario.- SEGUNDO.- Remítase al presente acuerdo así como la documentación recabada con motivo del cumplimiento del acuerdo dictado por el referido Organo Jurisdiccional y el expediente que le dio origen al Tribunal Superior Agrario, para su resolución definitiva…'.

DECIMO QUINTO.- El Cuerpo Consultivo Agrario, en términos del artículo 16 de la Ley Federal de Reforma Agraria el veintinueve de agosto de mil novecientos noventa y uno, aprobó dictamen positivo, sin

que éste tenga carácter vinculatorio alguno, en virtud de que el Tribunal Superior Agrario está dotado de autonomía y plena jurisdicción, conforme a lo dispuesto en la fracción XIX del Artículo 27 Constitucional.

DECIMO SEXTO.- Este Tribunal Superior dictó sentencia el dos de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en la que resolvió conceder al poblado por concepto de ampliación de ejido, una superficie de 13,550-81-89 (trece mil quinientas cincuenta hectáreas, ochenta y un áreas, ochenta y nueve centiáreas).

DECIMO SEPTIMO.- Inconforme con la sentencia anterior Juan Fernández Casas, mediante escrito de veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y ocho, interpuso juicio de garantías, tocándole conocer al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el número D.A.6205/98, autoridad que resolvió el quince de noviembre de dos mil, conceder la protección y el amparo al quejoso, para el efecto de que la autoridad responsable dejará insubsistente la sentencia reclamada y dictará otra siguiendo los lineamientos precisados en dicha ejecutoria.

DECIMO OCTAVO.- Cabe precisar que también por escrito presentado el tres de junio de mil novecientos noventa y ocho, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Superior Agrario, Paulino Madrazo Gutiérrez, ocurrió a demandar el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de la sentencia dictada por este Tribunal el dos de diciembre de mil novecientos noventa y siete, instaurándose el expediente número 6215/98; mediante escrito presentado el diez de junio de mil novecientos noventa y ocho, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Superior Agrario, José Luis Madrazo Gutiérrez, ocurrió a demandar el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de la sentencia dictada por este Tribunal el dos de diciembre de mil novecientos noventa y siete, instaurándose el expediente número 6525/98; por escrito presentado el diez de junio de mil novecientos noventa y ocho, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Superior Agrario, Luis Rivera Morales, María Santos Ceniceros Flores y María Adela Corcuera Valor, ocurrieron a demandar el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de la sentencia dictada por este Tribunal el dos de diciembre de mil novecientos noventa y siete, instaurándose el expediente número 6235/98; por escrito presentado el diez de junio de mil novecientos noventa y ocho, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Superior Agrario, Juan, María de la Fe y Rafaela de apellidos Fernández Hernández y Manuela Elvia Fernández de Ramírez, ocurrieron a demandar el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de la sentencia dictada por este Tribunal el dos de diciembre de mil novecientos noventa y siete, instaurándose el expediente número 6245/98; y por escrito presentado el veintinueve de junio de mil novecientos noventa y ocho, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Superior Agrario, José Angel Martínez Hernández, Eladio Martínez Hernández, Carlos Martínez Hernández, Juvencio Hernández Hernández, Lisandro Morales Frayre, Jesús Frayre Cervantes, José Remedios Frayre, Cervantes, Arturo Hernández Terán, Eduwiges Hernández Hernández, Benjamín Ochoa Guzmán, Esteban Morales Hernández, Alfredo Hernández Hernández, Ezequiel Hernández Frayre, José Guadalupe Frayre Cervantes y Armando Frayre, ocurrieron a demandar el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de la sentencia dictada por este Tribunal el dos de diciembre de mil novecientos noventa y siete, instaurándose el expediente número 6395/98.

DECIMO NOVENO.- Por ejecutorias de fecha quince de noviembre del año dos mil, dictadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, resolvió sobreseer todos y cada uno de los Juicios de Amparo señalados en el resultando anterior bajo la siguiente consideración:

"... Ahora bien, este Tribunal Colegiado, en sesión de esta misma fecha, concedió el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados en el juicio de amparo número 6205/98, promovido por Juan Fernández Casas, para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario, deje insubsistente la resolución reclamada consistente en la sentencia dictada el dos de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en el Juicio Agrario número 580/97, y se analizará el requisito de procedibilidad de la acción agraria de ampliación de ejidos, en relación a que si se reúnen o no los requisitos necesarios para que los campesinos puedan ser beneficiados con una unidad de dotación y poder contar con la capacidad agraria, sentencia agraria que constituye el mismo acto reclamado en el presente juicio de garantías, por tanto, si fue dejada insubsistente, es claro que ha dejado de producir efectos jurídicos.

En las relacionadas condiciones, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI, del artículo 73 de la Ley de Amparo, lo que procede es sobreseer el presente juicio, con fundamento en el artículo 74, fracción III de la misma Ley...".

VIGESIMO.- En cumplimiento a las ejecutorias de fecha quince de noviembre del año dos mil, dictadas en los juicios de amparo 6215/98, 6225/98, 6235/98, 6245/98, 6205/98, por el Quinto Tribunal

Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, este Tribunal Superior, dictó un acuerdo el veintidós de mayo del dos mil uno, en el que dejó insubsistente la sentencia definitiva de dos de diciembre de mil novecientos noventa y siete, emitida en el juicio agrario que nos ocupa.

VIGESIMO PRIMERO.- Este Organo Colegiado, el veintiséis de junio del dos mil uno, en la acción de ampliación de ejido promovida por un grupo de campesinos del poblado "La Granja", Municipio de Simón Bolívar, Estado de Durango, en cumplimiento a la ejecutoria número 6205/98, dictó sentencia el veintiséis de junio de 2001, en la que resolvió:

"...PRIMERO.- De conformidad con lo relacionado en el Considerando TERCERO de la presente sentencia, resulta improcedente la acción intentada de Ampliación de Ejido del Poblado "La Granja", Municipio de Simón Bolívar en el Estado de Durango, por no haber quedado comprobados los requisitos de procedibilidad señalados en el artículo 197 fracción II y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria...."

VIGESIMO SEGUNDO.- Inconforme con la sentencia anterior, por escrito presentado el dieciséis de octubre del dos mil uno, ante este Tribunal Superior, el Comité Particular Ejecutivo del poblado "La Granja", Municipio de Simón Bolívar, Estado de Durango, interpusieron juicio constitucional, tocándole conocer al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo número de expediente D.A.1917/2001, autoridad que el treinta y uno de mayo del dos mil dos, resolvió conceder el amparo a los quejosos, para el efecto de que se dejara insubsistente la resolución reclamada y en su oportunidad se emitiera otra, en la que se valorara debidamente las probanzas que obran en el expediente agrario, ajustándose a la motivación establecida por el artículo 189 de la Ley Agraria.

VIGESIMO TERCERO.- En cumplimiento a la ejecutoria anterior, este Tribunal Superior, mediante auto de veintiuno de junio del dos mil dos, dejó insubsistente la sentencia definitiva de veintiséis de junio del dos mil uno, pronunciada en el expediente del juicio agrario 580/97, que corresponde al administrativo 1814, relativos a la ampliación de ejido del poblado "La Granja", Municipio Simón Bolívar, en el Estado de Durango.

VIGESIMO CUARTO.- En acatamiento a lo anterior, este Organo Colegiado dictó sentencia el veinte de septiembre del dos mil dos, en la que resolvió:

"…PRIMERO.- Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "La Granja", Municipio Simón Bolívar, Estado de Durango.

SEGUNDO.- Se concede al poblado referido en el resolutivo anterior, una superficie de 13,550-81-89.9 (trece mil quinientas cincuenta hectáreas, ochenta y un áreas, ochenta y nueve centiáreas, nueve miliáreas) de temporal y agostadero de mala calidad del predio "La Granja", como demasías propiedad de la nación en términos de lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; 3o., fracción III y 6o., de la Ley de Terrenos Baldíos Nacionales y Demasías, que detentan Juan Fernández Casas, Paulino Madrazo Gutiérrez y Gilberto Pérez, y sus causahabientes. Superficie que pasará a ser propiedad del núcleo de población solicitante, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, y se destinarán para satisfacer las necesidades de los 27 (veintisiete) campesinos capacitados. La determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la Asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria; 220 de la Ley Federal de Reforma Agraria, esto es para el efecto de que si resultaran más campesinos con capacidad agraria, se tomen en consideración como parte y beneficiados de la superficie afectada.

TERCERO.- Se revoca el Mandamiento del Gobernador del Estado de Durango, emitido el veintinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el veintiséis de marzo de mil novecientos cincuenta y tres…"

VIGESIMO QUINTO.- Inconforme con la sentencia anterior, por escrito presentado el cinco de diciembre del dos mil dos, ante la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Tribunal Superior, Juan Fernández Casas, por su propio derecho demandó juicio de garantías, tocándole conocer al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, autoridad que el treinta y uno de octubre del dos mil tres, resolvió conceder el amparo y protección al quejoso, para el efecto de que se dejara sin efectos la sentencia reclamada y en su lugar se dictara una nueva, en la que resolviendo los puntos controvertidos se pronuncie de manera fundada y motivada respecto a por que se aplica la Ley de

Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, que fue expedida el siete de febrero de mil novecientos cincuenta y uno, con vigencia posterior a la adquisición del predio del quejoso, y una vez hecho lo anterior, con libertad de jurisdicción y tomando en cuenta las constancias que obran en el expediente agrario, dicte otra.

Las consideraciones que hizo valer el Tribunal de alzada, son del tenor siguiente:

"…SEPTIMO.- Resultan esencialmente fundados los conceptos de violación en la parte que el quejoso aduce violación a lo dispuesto por el artículo 14 constitucional, al señalar que es equivocado el pensamiento externado por el tribunal responsable en los considerandos sexto, séptimo y octavo, pues el constituyente estableció al juzgador la prohibición de la aplicación retroactiva de la ley cuando sea en perjuicio de alguna persona, como señala ocurre en el caso con la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, pues dicho ordenamiento nació a la vida jurídica por decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el día siete de febrero de mil novecientos cincuenta y uno y entró en vigor al día siguiente, según se advierte del artículo Primero Transitorio de dicha ley, el que establece:

"ARTICULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de la fecha de su publicación en el "**Diario Oficial" de la Federación**. A partir de esa fecha quedan abrogadas todas las leyes y disposiciones sobre terrenos baldíos, nacionales, demasías y excedencias".

Ahora bien, en la sentencia reclamada se establece que el predio "La Granja", fue adquirido por el quejoso y copropietario del día diecinueve de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve.

Siendo así, es fundado del concepto de violación referente a la aplicación retroactiva en contra del quejoso de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías y Excedencias, toda vez que como se advierte de la sentencia reclamada, en base al mencionado ordenamiento la autoridad determinó que la superficie que comprende el predio "La Granja", constituyen demasías, propiedad de la nación teniendo como consecuencia la imprescriptibilidad del mismo.

Por lo anterior, procede en la especie otorgar a favor de la parte quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal, para que el Tribunal Superior Agrario deje sin efectos la sentencia reclamada, y en su lugar dicte una nueva en la que resolviendo los puntos controvertidos se pronuncie de manera fundada y motivada respecto a por qué aplica la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías y Excedencias, que fue expedida el siete de febrero de mil novecientos cincuenta y uno, y con vigencia posterior a la adquisición del predio por parte del hoy quejoso; lo anterior, con libertad de jurisdicción y tomando en cuenta todas las constancias que obran en el expediente agrario.

La concesión del amparo se hace extensiva a las autoridades ejecutoras, por ser sus actor frutos del estimado ilegal…".

VIGESIMO SEXTO.- En cumplimiento a la ejecutoria antes aludida, este Tribunal Superior, por auto de dos de diciembre de dos mil tres, dejó parcialmente sin efectos la sentencia de veinte de septiembre del dos mil dos, pronunciada por este Organo Colegiado, en el expediente del juicio agrario 582/97, que corresponde al administrativo 1814, ambos relativos a la ampliación de ejido del poblado "La Granja", Municipio de Simón Bolívar, Estado de Durango, únicamente por lo que se refiere a la superficie defendida por el quejoso.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el cual se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII, y cuarto transitorio fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; 76 y 80 de la Ley de Amparo.

SEGUNDO.- El artículo 76 de la Ley de Amparo nos dice que las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Asimismo, el artículo 80 de la Ley de Amparo, nos dice que la sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo;
y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate, y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.

TERCERO.- El requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, quedó satisfecho al comprobarse que las tierras dotadas, se encuentran totalmente explotadas, tal como se advierte del acta levantada en el poblado gestor, de la que se advierte que el catorce de marzo de mil novecientos setenta y ocho, se reunieron el representante de la Secretaría de la Reforma Agraria,
el Jefe de la Promotoría Agraria y los integrantes del Comisariado Ejidal, con el fin de inspeccionar los terrenos concedidos a dicho poblado, por concepto de dotación, otorgados por Resolución Presidencial de quince de mayo de mil novecientos cuarenta, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veintidós de agosto del mismo año, trabajos de los que se obtuvieron que las tierras ejidales concedidas por dotación, se encontraron totalmente aprovechadas, ya que al momento de la inspección se pudo observar que se estaban usufructuando debidamente cincuenta y dos unidades por igual número de ejidatarios.

CUARTO.- De las constancias que obran en autos, se advierte que en su oportunidad se cumplieron con las normalidades esenciales del procedimiento agrario, de acuerdo con lo establecido por los artículos 272, 273, 275, 286, 287, 288, 291, 292, 298, 304 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

QUINTO.- Por lo que respecta la capacidad agraria del núcleo de población solicitante, tenemos que por oficio 1814, de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y uno, la Comisión Agraria Mixta del Estado, solicitó personal de su adscripción para que se realizaran trabajos censales y agropecuarios, informe que fue rendido el veinticuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, del que se desprende 27 (veintisiete) campesinos con capacidad agraria, y que de dichos trabajos también se conoce que resultaron 189 (ciento ochenta y nueve) habitantes de los que 30 (treinta) son ejidatarios, 27 (veintisiete) capacitados para recibir parcela en la ampliación que nos interesa, estando incluidos en estos dos grupos 47 (cuarenta y siete) jefes de hogar, encontrándose quinientas tres cabezas de ganados mayor y doscientas treinta y cuatro cabezas de ganado menor, propiedad de ejidatarios y solicitantes.

Asimismo, tenemos que en los trabajos censales se cumplieron con todas las formalidades y requisitos que obligaba la Ley Federal de Reforma Agraria, en esa época, para su debido integramiento, toda vez que se demostró que los solicitantes eran mayor de diez ejidatarios carentes de dotación individual, ser mexicanos por nacimiento, mayores de dieciséis años, residir en el poblado solicitante por lo menos desde seis meses anteriores a la presentación de la solicitud, tener como trabajo habitual la tierra, no poseer a nombre propio y a título de dominio tierras en extensión igual o mayor al mínimo establecido por la unidad de dotación, no poseer un capital individual en la industria, el comercio, la agricultura, no haber sido condenado por sembrar estupefacientes y que no haya sido reconocido como ejidatario en ninguna otra acción rotatoria de tierras, de conformidad a lo establecido por los artículos 197 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Así las cosas, y tomando en cuenta lo anterior, tenemos que los trabajos censales de veinticuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, a los que este Organo Colegiado les otorga pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles éstos cumplieron con los requisitos y formalidades que establecieron los artículos 197 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en los cuales resultaron con capacidad agraria para la presente acción, los siguiente: 1.- Favela Magdalena, 2.- Luis Salas, 3.- Basilio Martínez, 4.- Pedro Salas Martínez, 5.- Francisco Madrazo, 6.- Inocente García, 7.- Serapio Avalos, 8.- Pablo Avalos, 9.- Refugio Avalos, 10.- Genaro Adame, 11.- Bartola Salas,
12.- Pedro L. Martínez, 13.- Luis Romero, 14.- Luz Araceli García, 15.- Nimorio García, 16.- Otilio Martínez, 17.- Cecilio Ramos, 18.- Teresa Rodelo, 19.- Alfonso Rodelo, 20.- Francisco Rodelo Tapia, 21.- Tereso Limones, 22.- Catalina Adame, 23.- Gabriel Calvillo, 24.- Andrés Salas, 25.- Merced Rocha, 26.- Asimelón Rocha y 27.- Pedro Pérez Casas.

Cabe precisar que si bien es cierto el Cuerpo Consultivo Agrario el veintinueve de agosto de mil novecientos noventa y uno, emitió dictamen del que se desprende que se solicitó que se realizaran nuevos trabajos censales, mismos que fueron hechos según el dictamen en cita, el veinte de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, y que supuestamente resultaron 50 (cincuenta) campesinos con capacidad agraria, también lo es que no puede ser considerado dicho dictamen, en virtud de que dichos trabajos no obran en autos por lo que no es suficiente para este Organo Colegiado que se haga alusión a ellos, toda vez que no se tienen a la vista y tampoco se tiene la certeza de que se hayan realizado, de tal forma al no obrar en el expediente, no se les puede otorgar valor probatorio alguno, así como tampoco se podría manifestar el alcance probatoria que pudiera tener.

SEXTO.- Cabe precisar en este punto, que la superficie que no es materia en el juicio de amparo que nos ocupa, se encuentra firme por sentencia emitida por este Organo Jurisdiccional el veinte de septiembre del dos mil dos, y solamente nos pronunciaremos respecto la superficie que detenta el quejoso Juan Fernández Casas.

SEPTIMO.- Así las cosas, y una vez puntualizado lo anterior, tenemos que el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el amparo D.A.58/2003, en su sentencia de treinta y uno de octubre del dos mil tres, consideró:

"…Resultan esencialmente fundados los conceptos de violación… al señalar que es equivocado el pensamiento externado por el tribunal responsable…. Pues el constituyente estableció al juzgador la prohibición de la aplicación retroactiva de la ley cuando sea en perjuicio de alguna persona, como señala ocurre en el caso con la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías (sic), pues dicho ordenamiento nació a la vida jurídica por decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el día siete de febrero de mil novecientos cincuenta y uno y entró en vigor al día siguiente… Ahora bien, en la sentencia reclamada se establece que el predio "La Granja", fue adquirido por el quejoso y copropietarios el diecinueve de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve. Siendo así, es fundado del (sic) concepto de violación referente a la aplicación retroactiva en contra del quejoso de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías y Excedencias, toda vez que como se advierte de la sentencia reclamada, en base al mencionado ordenamiento la autoridad determinó que la superficie que comprende el predio "La Granja", constituyen demasías, propiedad de la nación teniendo como consecuencia la imprescriptibilidad del mismo…" Motivo por el cual se concedió el amparo y la protección de la Justicia Federal al quejoso "…para que el Tribunal Superior Agrario deje sin efectos la sentencia reclamada y en su lugar dicte una nueva en la que resolviendo los puntos controvertidos se pronuncie de manera fundada y motivada respecto a por qué aplica la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías y Excedencias, que fue expedida el siete de febrero de mil novecientos cincuenta y uno, y con vigencia posterior a la adquisición del predio por parte del hoy quejoso; lo anterior, con plenitud de jurisdicción y tomando en cuenta todas las constancias que obran en el expediente agrario…".

OCTAVO.- Antes de entrar analizar la ejecutoria antes aludida, se precisará lo siguiente:

El expediente que nos ocupa tenemos que, de acuerdo con el plano informativo, trabajos técnicos informativos complementarios y demás documentación que integra el expediente en que se actúa se encuentra dentro del radio legal de afectación el predio denominado "La Granja", ubicado en el Municipio de Simón Bolívar, Estado de Durango, el cual ampara en su título original una superficie total de 11,790-00-00 (once mil setecientas noventa hectáreas), mientras que el levantamiento topográfico llevado a cabo por el ingeniero Juan Ramón Sánchez Moreno, arrojó una superficie real de 33,138-57-62.8 (treinta y tres mil cientos treinta y ocho hectáreas, cincuenta y siete áreas, sesenta y dos centiáreas, ocho miliáreas),de lo que deduce que el predio en cuestión tenía una superficie de 21,348-57-62.8 (veintiún mil trescientas cuarenta y ocho hectáreas, cincuenta y siete áreas, sesenta y dos centiáreas, ocho miliáreas) de demasías propiedad de la Nación.

Asimismo, tenemos que el historial traslativo de dominio del predio "La Granja", es el siguiente:

a).- Por remate efectuado por la Dirección General de Rentas del Estado de Durango, cuyo testimonio fue protocolizado por el licenciado Rafael Favela, Notario Público número 5, de la Ciudad de Durango, el treinta de junio de mil novecientos veintitrés, bajo el número 1900, e inscrito en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de San Juan de Guadalupe, Durango, bajo el número 14, Libro I Tomo II, a Fojas de la 45 a la 50, el dos de agosto de mil novecientos veintitrés, el predio "La Granja", con superficie

de 90-00-00 (noventa hectáreas) de labor de temporal, y 11,700-00-00 (once mil setecientas hectáreas), de agostadero, fue adquirido en la misma diligencia de remate por Luis Zubiría y Campa, para adjudicárselo a su menor hijo Luis Felipe Zubiría Rodríguez, señalándose en el testimonio de referencia que la propiedad se trasmitía con la superficie que en su lugar se expresa en esa misma escritura, es decir en su total de 11,790-00-00 (once mil setecientas noventa hectáreas). Asimismo, el menor Luis Felipe Zubiría Rodríguez, fue propietario del predio "La Granja", hasta el año de mil novecientos treinta y uno, sufriendo durante ese lapso una afectación agraria por 1,900-00-00 (mil novecientas hectáreas), para dotar de tierras al poblado "San Buena Ventura", hoy "Chapultepec", del Municipio General R. Murguía, Estado de Zacatecas, según Resolución Presidencial de dieciséis de enero de mil novecientos treinta, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de marzo del mismo año.

b).- Por escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de San Juan de Guadalupe, Durango, bajo el número 19, Libro I, Tomo IV, de dos de junio de mil novecientos treinta y uno, Luis Zubiría y Campa, con autorización judicial para trasmitir los bienes propiedad de su menor hijo, vende, cede y traspasa el predio "La Granja", a favor del Banco Hipotecario de Crédito Territorial Mexicano, S.A., no especificándose en la escritura de compra venta la escritura del predio concretándose únicamente a señalar los linderos y colindancias del mismo; en la cláusula primera de la citada escritura pública se asienta literalmente lo siguiente:

"…PRIMERA.- Es señor LIC. ZUBIRIA Y CAMPA, en ejercicio de la patria potestad sobre su menor hijo FELIPE ZUBIRIA RODRIGUEZ, vende, cede y traspasa a favor del Banco Hipotecario de Crédito Territorial Mexicano, S.A., el predio rústico denominado "LA GRANJA", y ubicado en la Municipalidad de San Bartola, del Estado de Durango, con sus terrenos, usos, costumbres y servidumbres y cuanto le pertenece y le es anexo, siendo sus linderos y extensión los mismos con que fue adquirido por el finado señor Don FELIPE RODRIGUEZ, abuelo materno de dicho menor, por medio de la escritura pública fecha nueve de febrero de mil ochocientos ochenta y siete, que autorizó en San Juan de Guadalupe, Durango, el Ciudadano Juez de Letras de aquel Distrito Judicial, LIC. ROSENDO CORDERO, en ejercicio del protocolo por Ministerio de Ley, en virtud de la cual, el señor BERNARDO SALDAÑA vendió a los señores FELIPE RODRIGUEZ Y SANTIAGO AGUADO, las fracciones de la hacienda de "MELILLA", "REYES", "SAUCE" y "NORIA DE SALDAÑA", tales como las adquirió de los señores JACINTO Y DON FERNANDO PIMENTEL por escritura pública que autorizó en Villa Lerdo del mismo Estado de Durango, con fecha veintidós de enero de mil ochocientos ochenta y siete, y plano anexo al testimonio respectivo, el Notario Público señor LIC. JOSE SARIÑAN con la deducción de un sitio y medio de tierra para ganado mayor, aproximadamente, que fue dado en calidad de ejidos al pueblo de los Reyes. Con fecha ocho de mayo de mil ochocientos ochenta y nueve, según certificado del Registro Público de la Propiedad de San Juan de Guadalupe, adherido a la Primera de dichas escrituras, consta que los derechos del señor AGUADO en los mencionados terrenos, pasaron al dominio exclusivo del señor FELIPE RODRIGUEZ, quedando éste en consecuencia, como único dueño de la propiedad. Los linderos que se fijan en ese plano, complemento de una y otra escritura, son los siguientes: partiendo de la mojonera del picacho de San Antonio a la mojonera del Picacho de la Virgen, a la mojonera de la Tinaja Azul, a la mojonera del Picacho de Salas, a la mojonera de la Cumbre o del Capadero, a la mojonera del Picacho Ireneo, a la mojonera de la Loma de la Parida, a la mojonera del Cerro de San Miguel, a la mojonera de la Loma Pachiqueña, a la mojonera Paradas (Picacho de Reyes), a la mojonera del Puerto de la Palma, a la mojonera del Picacho último, de los Lobos, a la mojonera de los Bancos del Escobal, a la mojonera de la Mesa del Escobal, a la mojonera de la Mesa de las Palmas, a la mojonera del Puerto de Potrerillos, a la Mojonera de la Loma del Tecolote, a la mojonera de la Loma de Ramírez, y de aquí al punto de partida, o sea el Picacho de San Antonio. - - - Las colindancias de los mismos terrenos son: Al Norte, propiedades de "EL CAPADERO", "SAN PEDRO NEGRETE", "MELONES" y "FLECHAS"; Al Poniente, "FLECHAS" y "PARADAS", Al Sur "PARADAS", "MOLINOS" y "MOLINITOS", y al Oriente, "PARAISO"…".

Por otro lado y en razón de que la escritura referida no señala la superficie del predio "La Granja", cabe destacar que si el vendedor Luis Felipe Zubiría Rodríguez, adquirió el inmueble de referencia con una superficie total de 11,790-00-00 (once mil setecientas noventa hectáreas), y le fueron afectadas 1,900-00-00 (mil novecientas hectáreas) para dotar de tierras al poblado "San Buena Ventura", es evidente que el Banco Hipotecario de Crédito Territorial Mexicano, S.A., adquirió una superficie total de 9,890-00-00 (nueve mil ochocientas noventa hectáreas), pues la Resolución Presidencial rotatoria que se menciona ordenó la afectación del predio "La Granja", el cual fue de la propiedad del Banco, hasta el año

de mil novecientos cuarenta y nueve, sufriendo durante ese lapso afectaciones agrarias por un total de 13,265-00-00 (trece mil doscientas sesenta y cinco hectáreas), pues cuatro Resoluciones Presidenciales decretaron su afectación de la siguiente manera: 2,966-00-00 (dos mil novecientas sesenta y seis hectáreas), para dotar de tierras al poblado que nos ocupa; 2,087-00-00 (dos mil ochenta y siete hectáreas) para conceder ampliación de ejido al poblado "San José de Reyes", Municipio de Simón Bolívar, Estado de Durango; y 8,212-00-00 (ocho mil doscientas doce hectáreas) para conceder dotación, y primera ampliación del poblado "San José de Flechas", Municipio de Santa Clara, Estado de Durango. Como podemos observar de las 9,890-00-00 (nueve mil ochocientas noventa hectáreas), que adquirió el Banco Hipotecario de Crédito Territorial Mexicano, S.A., fueron afectadas en su totalidad e incluso se afectaron 3,375-00-00 (tres mil trescientas setenta y cinco hectáreas) considerándolas como de su propiedad, cuando en realidad eran demasías propiedad de la Nación.

c).- Por escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de San Juan de Guadalupe, Durango, bajo el número 106, folios del 24 frente al 27 vuelta, Libro I, Tomo VIII, de diecinueve de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve, el Banco Hipotecario de Crédito Territorial Mexicano, S.A., vendió el predio "La Granja", en partes iguales a Gilberto Pérez, Paulino Madrazo Gutiérrez y Juan Fernández Casas, señalándose en el apartado segundo de la citada escritura de compra-venta, que desde el momento en que el Banco vendedor adquirió el predio, éste había sufrido algunas afectaciones agrarias, existiendo además algunas resoluciones pendientes de ejecución o acciones pendientes de resolución por lo que en su cláusula cuarta se asentó que Gilberto Pérez, Paulino Madrazo Gutiérrez y Juan Fernández Cazas se hicieron sabedores de ello, y por lo tanto adquirían el predio ad corpus en la inteligencia de que si dentro de los linderos existiesen más de las 5,492-00-76 (cinco mil cuatrocientas noventa y dos hectáreas, setenta y seis centiáreas), por las que en ese entonces pagaban contribuciones a la Tesorería General del Estado, sería en beneficio de los compradores, pero si existiese menos, sería en perjuicio de los mismos compradores. Posteriormente en el año de mil novecientos cincuenta y uno, es decir después de publicarse la solicitud de tierras que nos ocupa, se llevo a cabo la adjudicación de la parte alícuota de cada uno de los tres copropietarios en la forma siguiente: **1.-** A Gilberto Pérez Hernández, se le adjudicó como parte proporcional, una superficie total de 5,838-88-29 (cinco mil ochocientas treinta y ocho hectáreas, ochenta y ocho áreas, veintinueve centiáreas), por lo que posteriormente vendió 1,070-11-82 (mil setenta hectáreas, once áreas, ochenta y dos centiáreas), a José Luis Madrazo Gutiérrez, según escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de San Juan de Guadalupe, Durango, bajo el número 40 a fojas de la 81 a la 83, Libro I, Volumen XIV, de veinticuatro de octubre de mil novecientos sesenta y siete. De las 4,768-76-47 (cuatro mil setecientas sesenta y ocho hectáreas, setenta y seis áreas, cuarenta y siete centiáreas), que el quedaron a Gilberto Pérez, una parte le fue afectada al ejecutarse la Resolución Presidencial de quince de noviembre de mil novecientos cincuenta, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el cuatro de abril de mil novecientos cincuenta y uno, la cual concedió primera ampliación de ejido al poblado denominado "San José de Flechas", del Municipio de Santa Clara, Estado de Durango, mientras que 1,672-00-00 (mil seiscientas setenta y dos hectáreas), le fueron afectadas para conceder segunda ampliación de ejido al poblado "San José de Reyes", del Municipio de Simón Bolívar, Estado de Durango, por lo tanto a Gilberto Pérez, le quedó una extensión total de 800-00-00 (ochocientas hectáreas) de agostadero de mala calidad.

2.- A Paulino Madrazo Gutiérrez, se le adjudicó como parte proporcional una superficie de 5,754-53-76 (cinco mil setecientas cincuenta y cuatro hectáreas, cincuenta y tres áreas, setenta y seis centiáreas), según escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de San Juan de Guadalupe, Estado de Durango, bajo el número 204, folios del 1 al 7, Libro I, Volumen IX, de la propiedad, de seis de marzo de mil novecientos cincuenta y uno. La anterior superficie fue dividida en cuatro fracciones, quedándose Paulino Madrazo Gutiérrez, sólo con una de ellas, con una superficie de 2,405-73-76 (dos mil cuatrocientas cinco hectáreas, setenta y tres áreas, setenta y seis centiáreas), vendiendo por lo tanto las otras tres fracciones a las siguientes personas: **a).-** Fracción con superficie de 1,225-60-00 (mil doscientas veinticinco hectáreas, sesenta áreas) de agostadero, fue vendida a María Adela Corchera, según escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de San Juan de Guadalupe, Durango, bajo el número 15, a fojas de la 27 a la 32, Libro I, Tomo XVI, de diez de enero de mil novecientos sesenta y nueve; **b).-** Fracción son superficie de 1,094-40-00 (mil noventa y cuatro hectáreas, cuarenta áreas) de agostadero, fue vendida a María Santos, según escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de San Juan de Guadalupe, Durango, bajo el número 14, a fojas de la 21 a la 26, Libro I, Tomo XVI, de diez de enero de mil novecientos sesenta y nueve; y **c).-** Fracción con superficie de 1,028-80-00 (mil veintiocho hectáreas, ochenta áreas) de agostadero, que fue

vendida a Luis Rivera Morales, según escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de San Juan de Guadalupe, Durango, bajo el número 16 a fojas de la 33 a la 39, Libro I, Tomo XVI, de diez de enero de mil novecientos sesenta y nueve.

3.- A Juan Fernández Casas, se le adjudicó una superficie total de 5,852-59-58 (cinco mil ochocientas cincuenta y dos hectáreas, cincuenta y nueve áreas, cincuenta y ocho centiáreas), según escritura pública inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de San Juan de Guadalupe, Durango, bajo el número 201, a fojas de la 185 a la 190, Libro I, Volumen VIII, de la propiedad, el ocho de enero de mil novecientos cincuenta y uno. Asimismo Juan Fernández Casas, dividió la superficie antes referida en seis fracciones, quedándose él con una de ellas, la cual cuenta con una superficie de 915-83-21 (novecientas quince hectáreas, ochenta y tres áreas, veintiuna centiáreas), de agostadero, vendiendo consecuentemente las otras cinco fracciones a las siguientes personas: a).- Fracción con superficie de 867-16-96 (ochocientas sesenta y siete hectáreas, dieciséis áreas, noventa y seis centiáreas), de agostadero, vendida a Rafaela Fernández, según escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad de San Juan de Guadalupe, Durango, bajo el número 32, a fojas de la 73 a la 80, Libro I, Tomo XVI, de primero de marzo de mil novecientos sesenta y nueve; b).- Fracción con superficie 878-90-88 (ochocientas setenta y ocho hectáreas, noventa áreas, ochenta y ocho centiáreas) de agostadero, vendida a Manuela Elvira Fernández de Ramírez, según escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad el Distrito Judicial de San Juan de Guadalupe, Durango, bajo el número 36, a fojas de la 102 a la 107, Libro I, Tomo XVI, de primero de marzo de mil novecientos sesenta y nueve; c).- Fracción con superficie de 891-64-62 (ochocientas noventa y una hectáreas, sesenta y cuatro áreas, sesenta y dos centiáreas) de agostadero, vendida a María Fernández Hernández, según escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad de San Juan de Guadalupe, Durango, bajo el número 34 a fojas de la 88 a la 94 Libro I, Tomo XVI, de primero de marzo de mil novecientos sesenta y nueve; d).- Fracción con superficie de 992-00-00 (novecientas noventa y dos hectáreas) de agostadero, vendida a Juan Fernández Hernández, según escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad de San Juan de Guadalupe, Durango, bajo el número 35, a fojas de la 95 a la 101, Libro I, Tomo XVI, de primero de marzo de mil novecientos sesenta y nueve; e).- Fracción con superficie de 1,037-04-01 (mil treinta y siete hectáreas, cuatro áreas, una centiárea) de agostadero, vendida a María de los Angeles Fernández, según escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad del distrito Judicial de San Juan de Guadalupe, Durango, bajo el número 33, a fojas de la 81 a la 87 Libro I, Tomo XVI, de primero de marzo de mil novecientos sesenta y nueve.

Posteriormente Juan Fernández Hernández, María de los Angeles Fernández, subdividieron en común sus propiedades, vendiendo siete fracciones a las siguientes personas: **a).-** Fracción con superficie de 302-31-61 (trescientas dos hectáreas, treinta y un áreas, sesenta y una centiáreas), vendida a Juvencio, María Eduviges y Alfredo, todos de apellidos Hernández, según escritura pública inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de San Juan de Guadalupe, Durango, bajo el número 377, a fojas de la 103 a la 104; Libro I, Tomo XX, sección de escritura privadas de veinte de mayo de mil novecientos sesenta y siete; **b).-** Fracción con superficie de 125-11-96 (ciento veinticinco hectáreas, once áreas, noventa y seis centiáreas) de temporal, vendida a Jesús, Guadalupe y Remedios, todos de apellidos Frayre Cervantes, según escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de San Juan de Guadalupe, Durango, bajo el número 37, a fojas de la 101, a la 102, Libro I, Tomo XX, de veinte de mayo de mil novecientos setenta y siete; **c).-** Fracción con superficie de 52-40-45 (cincuenta y dos hectáreas, cuarenta áreas, cuarenta y cinco centiáreas) de temporal, vendida a Armando Frayre Martínez, según escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de San Juan de Guadalupe, Durango, bajo el número 374, a fojas de la 98 a la 99, Tomo XX, sección de escritura privadas, de veinte de mayo de mil novecientos setenta y siete; **d).-** Fracción con superficie de 64-64-21 (sesenta y cuatro hectáreas, sesenta y cuatro áreas, veintiuna centiáreas) de temporal, vendida a Ezequiel Hernández Frayre, según escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de San Juan de Guadalupe, Durango, bajo el número 373, a fojas de la 97 a la 98, Libro I, Tomo XX, sección de escritura privadas de veinte de mayo de mil novecientos setenta y siete; **e).-** Fracción con superficie de 104-95-58 (ciento cuatro hectáreas, noventa y cinco áreas, cincuenta y ocho centiáreas) de temporal, vendida a Carlos, José Angel y Eladio, de apellidos Martínez Hernández, según escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de San Juan de Guadalupe, Durango, bajo el número 375, a fojas de la 100 a la 101, Tomo XX, Libro I, de veinte de mayo de mil novecientos sesenta y siete; inciso **f).-** Fracción con superficie de 196-

46-18 (ciento noventa y seis hectáreas, cuarenta y seis áreas, dieciocho centiáreas) de temporal, vendida a Lizandro Morales Frayre, según escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de San Juan de Guadalupe, Durango, bajo el número 363, a fojas 85 Libro I, Tomo XX, de trece de abril de mil novecientos setenta y siete; **g).-** Fracción con superficie de 195-71-34 (ciento noventa y cinco hectáreas, setenta y un áreas, treinta y cuatro centiáreas) de temporal, vendida a Esteban Morales Hernández, según escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de San Juan de Guadalupe, Durango, bajo el número 364, a fojas 88 frente y vuelta, Libro I, Tomo XX, de trece de abril de mil novecientos setenta y siete.

NOVENO.- En estricto cumplimiento la ejecutoria que nos ocupa, y atendiendo lo referido en el considerando que antecede, se dice lo siguiente:

De acuerdo con el levantamiento topográfico practicado por Juan Ramón Sánchez Moreno, se demostró que el predio “La Granja”, siguiendo el acordonamiento que señalan los títulos originales, éste encierra una superficie analítica total de 33,138-57-62.8 (treinta y tres mil ciento treinta y ocho hectáreas, cincuenta y siete áreas, sesenta y dos centiáreas, ocho miliáreas), siendo por lo tanto esta extensión la que realmente tuvo en sus orígenes el citado predio y que si el título original sólo amparaba 11,790-00-00 (once mil setecientas noventa hectáreas), es evidente la existencia de demasías propiedad de la nación en una superficie de 21,348-57-62.8 (veintiún mil trescientas cuarenta y ocho hectáreas, cincuenta y siete áreas, sesenta y dos centiáreas, ocho miliáreas). Pero además también tenemos que el predio “La Granja”, fue afectado por ser Resoluciones Presidenciales, en las que decretaron la afectación de un total de 16,837-00-00 (dieciséis mil ochocientas treinta y siete hectáreas), pero que físicamente se entregó a los poblados beneficiados un total de 19.587-75-72.9 (diecinueve mil quinientas ochenta y siete hectáreas, setenta y cinco áreas, setenta y dos centiáreas, nueve miliáreas), situación que se basa en los datos que arrojó el levantamiento topográfico que el comisionado en comento realizó en ellos, informe al que este Organo Colegiado le otorga valor probatorio de conformidad con lo establecido por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por haber sido realizado por un funcionario público en pleno ejercicio de sus funciones. De lo que se concluye que la superficie titulada originalmente para el predio denominado “La Granja”, ubicado en el Municipio de Simón Bolívar, Estado de Durango, que era de 11,790-00-00 (once mil setecientas noventa hectáreas), fue afectada en su totalidad, toda vez que los seis años presidenciales mencionados con antelación, decretan la afectación de la superficie de dicho predio, además de que incluso se ordenó afectar 3,375-00-00 (tres mil trescientas setenta y cinco hectáreas), considerándolas como propiedad de Banco Hipotecario de Crédito Territorial Mexicano, S.A., y 1,672-00-00 (mil seiscientas setenta y dos hectáreas), consideradas como propiedad de Gilberto Pérez, cuando en realidad dichas superficies ya eran demasías del predio “La Granja”, y por ende, propiedad de la Nación.

Por lo que consecuentemente, si las 11,790-00-00 (once mil setecientas noventa hectáreas), tituladas originalmente para el predio “La Granja”, fueron afectadas en su totalidad por ser Resoluciones Presidenciales, es de concluirse que las 13,550-81-89.9 (trece mil quinientas cincuenta hectáreas, ochenta y un áreas, ochenta y nueve centiáreas, nueve miliáreas), del propio inmueble y que son detentadas por diversos particulares, dicha superficie son demasías del predio originalmente conocido, propiedad
de la Nación.

Ahora bien, y siguiendo el lineamiento precisado con antelación, tenemos que el predio del quejoso Juan Fernández Casas, deviene de las 13,550-81-89.9 (trece mil quinientas cincuenta hectáreas, ochenta y un áreas, ochenta y nueve centiáreas, nueve miliáreas), de las que en un principio como se ha mencionado con anterioridad, detentaba una superficie total de 5,852-59-58 (cinco mil ochocientas cincuenta y dos hectáreas, cincuenta y nueve áreas, cincuenta y ocho centiáreas), según escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de San Juan de Guadalupe, Estado de Durango, bajo el número 201, a fojas de la 187 a la 190, Libro I, Volumen VIII, de ocho de enero de mil novecientos cincuenta y uno. El cual dividió en seis fracciones, vendiéndoselas a diversos particulares, quedándose el sólo con una de ellas, con una superficie de 915-83-21 (novecientas quince hectáreas, ochenta y tres áreas, veintiuna centiáreas), que es materia en la presente ejecutoria que nos ocupa.

De lo que se concluye que si bien es cierto el quejoso presentó pruebas formulando alegatos en los que demostraba que su superficie que detenta se encuentra explotada y que cuenta con escrituras

inscritas en el Registro Público de la Propiedad y que se encontraba al corriente del pago de impuestos; también lo es que dicho predio con una superficie de 915-83-21 (novecientas quince hectáreas, ochenta y tres áreas, veintiuna centiáreas), que al ubicarse dentro de los linderos sus colindancias que precisan sus títulos originales del cual deviene, así como los planos que obran en el expediente de que se actúa, dichas probanzas no desvirtúan el hecho de que dicho terreno es demasía propiedad de la nación, teniendo como consecuencia, la imprescriptibilidad, ya que la adquisición de dicho terreno sólo podrá realizarse en los términos y los requisitos que la Ley establecía en ese momento.

Ahora bien, atendiendo al punto que menciona la ejecutoria en el sentido de que se esta aplicando una ley retroactivamente, como lo es la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, la cual entró en vigor en el año de mil novecientos cincuenta y uno, y el predio que nos ocupa fue adquirido en el año de mil novecientos cuarenta y nueve, se dice lo siguiente:

No hay que perder de vista que durante la constitución federal de mil novecientos diecisiete, en su artículo 27, se declaró expresa y claramente que LA PROPIEDAD DE LAS TIERRAS Y AGUAS COMPRENDIDAS DENTRO DE LOS LIMITES DEL TERRITORIO NACIONAL, CORRESPONDE ORIGINALMENTE A LA NACION, LA CUAL HA TENDIO Y TIENE EL DERECHO DE TRASMITIR EL DOMINIO DE ELLAS A LOS PARTICULARES CONSTITUYENDO LA PROPIEDAD PRIVADA, Y QUE LA NACION TENDRA, EN TODO TIEMPO, EL DERECHO DE IMPONER A LA PROPIEDAD PRIVADA LAS MODALIDADES QUE DICTE EL INTERES PUBLICO.

Bajo tales lineamientos tenemos que en México, se ha constituido primero la propiedad privada de los particulares sujetos al derecho común y las leyes civiles de las entidades federativas y cuyos títulos son notariales; segundo, la propiedad social de los núcleos de población ejidal y comunales, como modalidad al sistema tradicional que ha impuesto el interés público en nuestra Nación debido a su trayectoria histórica, propiedad sujeta a una legislación agraria federal, y cuyos títulos son las Resoluciones Presidenciales dotatorias, los certificados de derechos agrarios, los títulos de colonias y los títulos de los terrenos nacionales; existe también en tercer lugar la propiedad de la nación sobre los terrenos baldíos, nacionales y demasías, normada también por una legislación federal, los cuales pueden ser bienes de dominio público o del dominio privado de la Nación, y sólo mediante términos y procedimientos señalados en dichas leyes, es posible que este tipo de propiedad se adscriba a otra finalidad y se rija por otro tipo de ordenamientos legales.

Asimismo, tenemos que cuando recién consagradas la Constitución Federal de mil novecientos diecisiete y la ley de seis de enero de mil novecientos quince, aún estaba vigente la antigua Ley Sobre Ocupación y Enajenación de Terrenos Baldíos, expedida por Porfirio Díaz el veintiséis de marzo de mil ochocientos noventa y cuatro y su reglamento del cinco de junio de ese año, ley que contuvo disposiciones sobre terrenos baldíos mientras se reformaba la Ley actual, la cual ya señalaba la figura jurídica de las demasías, definiéndolas en su artículo tercero, tal y como las define el 6o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, señalando además en la fracción II, de su artículo 1o., que las demasías son propiedad de la Nación. De tal suerte como ya se mencionó con antelación dicho ordenamiento legal ya preceptuaba y señalaba las demasías propiedad de la nación, de lo que se concluye que el predio que se analiza en el presente juicio de garantías resulta ser afectable, en base a los artículos antes mencionados por ser como ya se ha citado con anterioridad, demasías propiedad de la Nación.

Independientemente de lo anterior, cabe señalar en el presente caso que aun cuando las leyes anteriores no hubiesen previsto la figura jurídica de las demasías y se haya señalado la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, no se está aplicando retroactivamente ya que se trata de resolver una situación económica, creada con anterioridad y que se estima perjudicial para los intereses nacionales. Sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al efecto se transcribe:

"…RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES AGRARIAS.- Las disposiciones de orden constitucional o que afecten el interés general, no pueden tener el carácter retroactivo prohibido por el artículo 14 constitucional, que sólo mira a la aplicación de la ley, la que corresponde al juez y no al legislador. Pero tratándose de las disposiciones agrarias y de resolver una situación económica, creada con anterioridad y que se estimó perjudicial para los intereses nacionales, puede el legislador al reglamentar preceptos constitucionales, afectar situaciones creadas, sin violar la prohibición de la aplicación retroactiva de la Ley.

Amparo en revisión número 2478/75, María del Socorro Castrejón y otros. 31 de marzo de 1977. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez…".

Así las cosas resulta afectable la superficie de 915-83-21 (novecientas quince hectáreas, ochenta y tres áreas, veintiuna centiáreas), del predio "La Granja", como demasías propiedad de la nación, en términos de lo dispuesto por el artículo 1o., fracción II y 3o., de la Ley Sobre Ocupación y Enajenación de Terrenos Baldíos de los Estados Unidos Mexicanos expedida el veintiséis de marzo de mil ochocientos noventa y cuatro, en relación con los artículos 3o., fracción III, y 6o., de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, y 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que detenta el quejoso Juan Fernández Casas. Superficie que pasará a ser propiedad del núcleo de población solicitante, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, y se destinarán para satisfacer las necesidades de los 27 (veintisiete) campesinos capacitados. La determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la Asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; 76 y 80 de la Ley de Amparo, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la ampliación de ejido promovido por campesinos del poblado denominado "La Granja", Municipio de Simón Bolívar, Estado de Durango.

SEGUNDO.- Se concede al poblado referido en el resolutivo anterior, una superficie de 915-83-21 (novecientas quince hectáreas, ochenta y tres áreas, veintiuna centiáreas), del predio "La Granja", como demasías propiedad de la Nación, en términos de lo dispuesto por el artículo 1o. fracción II y 3o. de la Ley Sobre Ocupación y Enajenación de Terrenos Baldíos de los Estados Unidos Mexicanos expedida el veintiséis de marzo de mil ochocientos noventa y cuatro, en relación con los artículos 3o. fracción III, y 6o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, y 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que detenta el quejoso Juan Fernández Casas. Superficie que pasará a ser propiedad del núcleo de población solicitante, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, y se destinarán para satisfacer las necesidades de los 27 (veintisiete) campesinos capacitados. La determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la Asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Queda firme la superficie que se dotó en la sentencia de veinte se septiembre de dos mil dos, emitida por este Tribunal Superior, y que no fue materia del presente juicio de garantías que nos ocupa.

CUARTO.- Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscríbase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, que deberá de expedir los certificados de derechos agrarios conforme a las normas aplicables y de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Durango, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, a la Procuraduría Agraria y al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, del cumplimiento a la ejecutoria dictada en el amparo número D.A.58/2003, ejecútese el presente fallo y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a veintinueve de enero de dos mil cuatro.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**, **Luis Angel López Escutia**, **Carmen Laura López Almaraz**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Humberto Jesús Quintana Miranda**.- Rúbrica.

SEGUNDA SECCION
SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

RESOLUCION relativa al procedimiento de disposición de superficies vacantes por más de dos años o totalmente abandonadas instaurado en contra de Raúl Díaz García, titular del lote rústico número 235, ubicado en la colonia agrícola y ganadera Cuauhtémoc, Municipio de Matías Romero, Estado de Oaxaca.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.- Dirección de Regularización de la Propiedad Rural.- Ref.: VII-107-B.

COLONIA: CUAUHTEMOC

MUNICIPIO: MATIAS ROMERO

ESTADO: OAXACA

LOTE: 235

EXPEDIENTE: 112361

Visto para resolver el expediente número DRPR/SCAG/DS01/2004, relativo al Procedimiento de Disposición de Superficies Vacantes por más de dos años o Totalmente Abandonadas instaurado en contra de Raúl Díaz García, titular del lote rústico número 235, ubicado en la Colonia Agrícola y Ganadera "Cuauhtémoc", Municipio de Matías Romero, Estado de Oaxaca, y

RESULTANDO

PRIMERO.- Mediante Decreto de fecha once de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el treinta y uno de diciembre del mismo año, se declaró de utilidad pública la colonización con fines agrícolas y ganaderos, de los predios rústicos denominados "Fomento Número Uno", "Boca del Monte", "Paul Develpment", "Rock Island", "Nebraska Co.", "La Esmeralda",
"El Modelo", "La Gloria" y "Weil", en una superficie aproximada de 40,000 hectáreas, ubicados en el Municipio de Santa María Chimalapa, Ex Distrito de Juchitán, Oaxaca, en los cuales quedaría comprendida la Colonia Agrícola y Ganadera "Cuauhtémoc", Municipio de Matías Romero, Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- El plano correspondiente a la Colonia Agrícola y Ganadera "Cuauhtémoc", fue aprobado por el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, con fecha treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro, señalando para la colonia una superficie de 45,728-34-74 hectáreas.

TERCERO.- En razón de que los integrantes de la Comunidad denominada "Santa María Chimalapa", ubicada en el Municipio de Matías Romero, Oaxaca, ocuparon una superficie de tierras reconocida como parte integrante de la Colonia Agrícola y Ganadera "Cuauhtémoc", los integrantes del Consejo de Administración
de ésta, con fecha veintiséis de mayo del año dos mil tres, demandaron ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, con residencia en el Municipio de Tuxtepec, Oaxaca, la nulidad absoluta del acta de deslinde
del veintitrés de junio de mil novecientos ochenta y ocho y su ratificación del treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y tres, así como el plano definitivo por los cuales se otorgó a la citada Comunidad la superficie generadora del conflicto social agrario entre ambos poblados, reclamada en el Juicio Agrario número 311/2003.

En virtud del conflicto existente entre la Colonia "Cuauhtémoc" y la Comunidad "Santa María Chimalapa", por dicha superficie, los integrantes de la Colonia, por Asamblea iniciada el siete y levantada el catorce de diciembre del año dos mil tres, aprobó por mayoría de votos, poner fin en definitiva al referido conflicto social agrario, para lo cual autorizó al Consejo de Administración a suscribir el convenio correspondiente con esta Dependencia del Ejecutivo Federal, con el objeto de que dicha superficie sea incorporada al patrimonio de la Comunidad y sea segregada de su plano definitivo; convenio ratificado ante el Tribunal del conocimiento el cual fue tomado en cuenta al emitirse la Resolución el veintiuno de enero del año dos mil cuatro, misma que adquirió el carácter de sentencia ejecutoria y cosa juzgada.

En tal circunstancia y a efecto de que los actuales poseedores estén en condiciones de acceder a la totalidad de los beneficios señalados en la Asamblea levantada el catorce de diciembre del año dos mil tres, esta Secretaría de Estado procedió a iniciar la investigación de los lotes rústicos ubicados en la zona

de conflicto con el objeto de identificar los que se encuentran vacantes por más de dos años o totalmente abandonados, quedando comprendido dentro de los lotes a investigar el número 235.

CUARTO.- De los registros que obran en la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, se desprende que en el Libro de Registro número 247, Tomo B, a foja 270, consta la inscripción de derechos de propiedad en relación con el lote rústico número 235, ubicado en la Colonia Agrícola y Ganadera "Cuauhtémoc", Municipio de Matías Romero, Estado de Oaxaca, en favor de:

No. LOTE	NOMBRE DEL COLONO	DOCUMENTO REGISTRADO	FECHA
235	Raúl Díaz García	Título de Propiedad No. 39377	01/06/87

QUINTO.- El cinco de noviembre de mil novecientos noventa y siete, el Consejo de Administración de la Colonia, expidió Constancia de Posesión respecto del lote número 235, en favor de María de Lourdes Pinacho García, señalando en el documento que el lote de referencia se encuentra en posesión y explotación de la actual poseedora desde el año de mil novecientos noventa y dos.

SEXTO.- Mediante oficios números 120587, 120588 y 120589, todos de fecha once de marzo del año dos mil cuatro, la Dirección General de Ordenamiento y Regularización comisionó personal de su adscripción a efecto de trasladarse a la Colonia Agrícola y Ganadera "Cuauhtémoc", Municipio de Matías Romero, Oaxaca, con el objeto de que notificaran a Raúl Díaz García, titular del lote rústico número 235, la instauración en su contra del Procedimiento de Disposición de Superficies Vacantes por más de dos años o Totalmente Abandonadas y la fecha de la Investigación de Campo que se realizaría tendiente a conocer el estado actual que guarda el citado lote, a fin de estar en posibilidad de determinar el abandono del mismo.

SEPTIMO.- Con fecha doce de marzo del año dos mil cuatro, el comisionado Gibrán Habib Saavedra se constituyó en el lote rústico número 235, con el objeto de notificar al titular del lote, la instauración del Procedimiento de Disposición de Superficies Vacantes por más de dos años o Totalmente Abandonadas y la Investigación de Campo que se llevaría a cabo el trece de marzo del año dos mil cuatro, a fin de determinar el estado del mismo, no encontrando al titular del lote, procedió a dejar el citatorio correspondiente con María de Lourdes Pinacho García, persona que se encontraba en el interior del lote, de conformidad con lo previsto por los artículos 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

OCTAVO.- El día trece de marzo del año dos mil cuatro, la comisionada María de Lourdes Barreiro Rodríguez, llevó a cabo la investigación de campo en el lote número 235, levantando el Acta respectiva, actuación de la cual, con fecha veintidós de marzo del año dos mil cuatro, rindió el informe correspondiente.

NOVENO.- Toda vez que Raúl Díaz García, titular del lote rústico en comento, no reside en el lugar y por ignorar su domicilio, se procedió a notificarle la instauración del Procedimiento de Disposición de Superficies Vacantes por más de dos años o Totalmente Abandonadas, mediante Edictos Notificatorios, los cuales se publicaron los días primero, dos y tres, del mes de abril del año dos mil cuatro en el Diario "La Jornada"; y los días siete, ocho y nueve, del mes de abril del mismo año, en el **Diario Oficial de la Federación**; otorgándole un plazo de 10 días hábiles contados a partir de la última publicación en dichos Diarios, a efecto de que compareciera ante la Dirección General de Ordenamiento y Regularización a ofrecer sus pruebas y formular los alegatos que a su derecho conviniera, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 32 y 38 último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, apercibiéndole que de no hacerlo en el término establecido el Procedimiento se continuará en su rebeldía.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Esta Secretaría de Estado es competente para resolver el presente Procedimiento de Disposición de Superficies Vacantes por más de dos años o Totalmente Abandonadas de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41 fracciones I y XIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 141 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural; y 1, 2 y 12 fracciones XI y XXVI del Reglamento Interior de esta Dependencia del Ejecutivo Federal.

SEGUNDO.- Que de los resultandos séptimo, octavo y noveno, se desprende que Raúl Díaz García titular del lote rústico número 235, fue legalmente emplazado para que compareciera al presente Procedimiento Administrativo instaurado en su contra por la Secretaría de la Reforma Agraria, a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, a ofrecer pruebas y formular alegatos, es necesario señalar que la comisionada en su informe citó los medios de los cuales se allegó y constató que en dicha Colonia no radica el titular del lote rústico número 235, por lo cual fue procedente hacer las notificaciones mediante Edictos, los cuales cubrieron con los requisitos que para tal efecto establecen los artículos 36 párrafo quinto, 37 y 38 del citado ordenamiento legal; el término otorgado feneció el día veintitrés de abril del año dos mil cuatro, sin que obren constancias que demuestren que haya comparecido a ofrecer pruebas y formular alegatos, por lo que esta Secretaría de Estado, tiene por precluido su derecho, continuando en rebeldía con el trámite del citado Procedimiento.

TERCERO.- Del análisis realizado al informe de Comisión y al Acta Circunstanciada de Investigación de Campo, precisados en los resultandos séptimo y octavo, se evidencia que Raúl Díaz García, no reside en el lugar y que el lote se encuentra en pleno estado de abandono por parte de su titular; presentando las siguientes características: "... el lote se encuentra sin explotación de cultivos agropecuarios, de trabajos previos al cultivo, de mantenimiento, sin vivienda alguna y con crecimiento excesivo de vegetación natural; entendiéndose el Acta respectiva con María de Lourdes Pinacho García, en virtud de que el titular no se presentó...", lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 36 párrafo tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Documentos que cuentan con plena validez jurídica y por lo tanto surten los efectos jurídicos procedentes, toda vez que cubrieron todos y cada uno de los requisitos que para tal efecto disponen los artículos 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

CUARTO.- Situación que se corrobora del contenido de la Constancia de Posesión expedida por el Consejo de Administración de la Colonia con fecha cinco de noviembre de mil novecientos noventa y siete, de la cual se desprende que el lote número 235 se encuentra actualmente en posesión de María de Lourdes Pinacho García, documento expedido en términos de lo previsto por el artículo 158 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural.

QUINTO.- De la adminiculación de los elementos de prueba precisados en los considerandos tercero y cuarto, se arriba a la convicción legal que el lote rústico número 235, ubicado en la Colonia "Cuauhtémoc", ha estado vacante y abandonado por su titular por un término mayor a dos años y que actualmente se encuentra en posesión de persona distinta al titular, por lo que es procedente disponer de la superficie total que lo integra, relativa a 50-00-00 hectáreas.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Esta Secretaría de Estado, en términos de los Considerandos que anteceden, resuelve procedente disponer de la superficie de 50-00-00 hectáreas que integran al lote rústico número 235 de la Colonia "Cuauhtémoc", ubicada en el Municipio de Matías Romero, Oaxaca; por haberse acreditado que estuvo vacante y abandonado por el titular por más de dos años, en consecuencia, el lote referido, queda a disposición de esta Dependencia del Ejecutivo Federal.

SEGUNDO.- Cancélese el registro del Título de Propiedad número 39377, de fecha primero de junio de mil novecientos ochenta y siete, que obra en el Libro de Registro número 247, Tomo B, a foja 270, expedido en favor de Raúl Díaz García, por una superficie de 50-00-00 hectáreas.

TERCERO.- Comuníquese la presente Resolución al Director en Jefe del Registro Agrario Nacional y al Director del Registro Público de la Propiedad y Comercio en el Estado, para los efectos legales correspondientes.

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución a la Colonia "Cuauhtémoc", ubicada en el Municipio de Matías Romero, Estado de Oaxaca, por conducto de su Consejo de Administración.

QUINTO.- Túrnese copia certificada del presente documento al Director del **Diario Oficial de la Federación**, para su publicación respectiva.

SEXTO.- Remítase copia certificada de la presente Resolución al Representante Especial Agrario en el Estado de Oaxaca, para su conocimiento y efectos legales.

SEPTIMO.- Túrnese el original de esta Resolución a la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, dependiente de la Subsecretaría de

Ordenamiento de la Propiedad Rural, de la Secretaría de la Reforma Agraria, para que sea glosado al expediente general de la Colonia.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a treinta de abril de dos mil cuatro.- El Director General de Ordenamiento y Regularización, **Luis Camacho Mancilla**.- Rúbrica.

RESOLUCION relativa al procedimiento de disposición de superficies vacantes por más de dos años o totalmente abandonadas instaurado en contra de Guillermo Kelly Novoa, titular del lote rústico número 245, ubicado en la colonia agrícola y ganadera Cuauhtémoc, Municipio de Matías Romero, Estado de Oaxaca.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.- Dirección de Regularización de la Propiedad Rural.- Ref.: VII-107-B.

COLONIA:	CUAUHTEMOC
MUNICIPIO:	MATIAS ROMERO
ESTADO:	OAXACA
LOTE:	245
EXPEDIENTE:	112361

Visto para resolver el expediente número DRPR/SCAG/DS02/2004, relativo al Procedimiento de Disposición de Superficies Vacantes por más de dos años o Totalmente Abandonadas instaurado en contra de Guillermo Kelly Novoa, titular del lote rústico número 245, ubicado en la Colonia Agrícola y Ganadera “Cuauhtémoc”, Municipio de Matías Romero, Estado de Oaxaca, y

RESULTANDO

PRIMERO.- Mediante Decreto de fecha once de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el treinta y uno de diciembre del mismo año, se declaró de utilidad pública la colonización con fines agrícolas y ganaderos, de los predios rústicos denominados “Fomento Número Uno”, “Boca del Monte”, “Paul Develpment”, “Rock Island”, “Nebraska Co.”, “La Esmeralda”,
“El Modelo”, “La Gloria” y “Weil”, en una superficie aproximada de 40,000 hectáreas, ubicados en el Municipio de Santa María Chimalapa, Ex Distrito de Juchitán, Oaxaca, en los cuales quedaría comprendida la Colonia Agrícola y Ganadera “Cuauhtémoc”, Municipio de Matías Romero, Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- El plano correspondiente a la Colonia Agrícola y Ganadera “Cuauhtémoc”, fue aprobado por el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, con fecha treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro, señalando para la colonia una superficie de 45,728-34-74 hectáreas.

TERCERO.- En razón de que los integrantes de la Comunidad denominada “Santa María Chimalapa”, ubicada en el Municipio de Matías Romero, Oaxaca, ocuparon una superficie de tierras reconocida como parte integrante de la Colonia Agrícola y Ganadera “Cuauhtémoc”, los integrantes del Consejo de Administración
de ésta, con fecha veintiséis de mayo del año dos mil tres, demandaron ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, con residencia en el Municipio de Tuxtepec, Oaxaca, la nulidad absoluta del acta de deslinde
del veintitrés de junio de mil novecientos ochenta y ocho y su ratificación del treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y tres, así como el plano definitivo por los cuales se otorgó a la citada Comunidad la superficie generadora del conflicto social agrario entre ambos poblados, reclamada en el Juicio Agrario número 311/2003.

En virtud del conflicto existente entre la Colonia “Cuauhtémoc” y la Comunidad “Santa María Chimalapa”, por dicha superficie, los integrantes de la Colonia, por Asamblea iniciada el siete y levantada el catorce de diciembre del año dos mil tres, aprobó por mayoría de votos, poner fin en definitiva al referido conflicto social agrario, para lo cual autorizó al Consejo de Administración a suscribir el convenio correspondiente con esta Dependencia del Ejecutivo Federal, con el objeto de que dicha superficie sea incorporada al patrimonio de la Comunidad y sea segregada de su plano definitivo; convenio ratificado

ante el Tribunal del conocimiento el cual fue tomado en cuenta al emitirse la Resolución el veintiuno de enero del año dos mil cuatro, misma que adquirió el carácter de sentencia ejecutoria y cosa juzgada.

En tal circunstancia y a efecto de que los actuales poseedores estén en condiciones de acceder a la totalidad de los beneficios señalados en la Asamblea levantada el catorce de diciembre del año dos mil tres, esta Secretaría de Estado procedió a iniciar la investigación de los lotes rústicos ubicados en la zona de conflicto con el objeto de identificar los que se encuentran vacantes por más de dos años o totalmente abandonados, quedando comprendido dentro de los lotes a investigar el número 245.

CUARTO.- De los registros que obran en la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, se desprende que en el Libro de Registro número 247, Tomo B, a foja 217, consta la inscripción de derechos de propiedad en relación con el lote rústico número 245, ubicado en la Colonia Agrícola y Ganadera "Cuauhtémoc", Municipio de Matías Romero, Estado de Oaxaca, en favor de:

No. LOTE	NOMBRE DEL COLONO	DOCUMENTO REGISTRADO	FECHA
245	Guillermo Kelly Novoa	Título de Propiedad No. 10285	12/11/70

QUINTO.- El cinco de noviembre de mil novecientos noventa y siete, el Consejo de Administración de la Colonia, expidió Constancia de Posesión respecto del lote número 245, en favor de Cliotilde Francisca Hernández Hernández, señalando en el documento que el lote de referencia se encuentra en posesión y explotación de la actual poseedora desde el año de mil novecientos ochenta y cinco.

SEXTO.- Mediante oficios números 120587, 120588 y 120589, todos de fecha once de marzo del año dos mil cuatro, la Dirección General de Ordenamiento y Regularización comisionó personal de su adscripción a efecto de trasladarse a la Colonia Agrícola y Ganadera "Cuauhtémoc", Municipio de Matías Romero, Oaxaca, con el objeto de que notificaran a Guillermo Kelly Novoa, titular del lote rústico número 245, la instauración en su contra del Procedimiento de Disposición de Superficies Vacantes por más de dos años o Totalmente Abandonadas y la fecha de la Investigación de Campo que se realizaría tendiente a conocer el estado actual que guarda el citado lote, a fin de estar en posibilidad de determinar el abandono del mismo.

SEPTIMO.- Con fecha doce de marzo del año dos mil cuatro, el comisionado Gibrán Habib Saavedra se constituyó en el lote rústico número 245, con el objeto de notificar al titular del lote, la instauración del Procedimiento de Disposición de Superficies Vacantes por más de dos años o Totalmente Abandonadas y la Investigación de Campo que se llevaría a cabo el trece de marzo del año dos mil cuatro, a fin de determinar el estado del mismo, no encontrando al titular del lote, procedió a dejar el citatorio correspondiente con Cliotilde Francisca Hernández Hernández, persona que se encontraba en el interior del lote, de conformidad con lo previsto por los artículos 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

OCTAVO.- El día trece de marzo del año dos mil cuatro, la comisionada María de Lourdes Barreiro Rodríguez, llevó a cabo la investigación de campo en el lote número 245, levantando el Acta respectiva, actuación de la cual, con fecha veintidós de marzo del año dos mil cuatro, rindió el informe correspondiente.

NOVENO.- Toda vez que Guillermo Kelly Novoa, titular del lote rústico, en comento, no reside en el lugar y por ignorar su domicilio, se procedió a notificarle la instauración del Procedimiento de Disposición de Superficies Vacantes por más de dos años o Totalmente Abandonadas, mediante Edictos Notificatorios, los cuales se publicaron los días primero, dos y tres, del mes de abril del año dos mil cuatro en el Diario "La Jornada"; y los días siete, ocho y nueve, del mes de abril del mismo año, en el **Diario Oficial de la Federación**; otorgándole un plazo de 10 días hábiles contados a partir de la última publicación en dichos Diarios, a efecto de que compareciera ante la Dirección General de Ordenamiento y Regularización a ofrecer sus pruebas y formular los alegatos que a su derecho conviniera, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 32 y 38 último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, apercibiéndole que de no hacerlo en el término establecido el Procedimiento se continuará en su rebeldía.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Esta Secretaría de Estado es competente para resolver el presente Procedimiento de Disposición de Superficies Vacantes por más de dos años o Totalmente Abandonadas de conformidad

con lo dispuesto por los artículos 41 fracciones I y XIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 141 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural; y 1, 2 y 12 fracciones XI y XXVI del Reglamento Interior de esta Dependencia del Ejecutivo Federal.

SEGUNDO.- Que de los resultados séptimo, octavo y noveno, se desprende que Guillermo Kelly Novoa titular del lote rústico número 245, fue legalmente emplazado para que compareciera al presente Procedimiento Administrativo instaurado en su contra por la Secretaría de la Reforma Agraria, a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, a ofrecer pruebas y formular alegatos, es necesario señalar que la comisionada en su informe citó los medios de los cuales se allegó y constató que en dicha Colonia no radica el titular del lote rústico número 245, por lo cual fue procedente hacer las notificaciones mediante Edictos, los cuales cubrieron con los requisitos que para tal efecto establecen los artículos 36 párrafo quinto, 37 y 38 del citado ordenamiento legal; el término otorgado feneció el día veintitrés de abril del año dos mil cuatro, sin que obren constancias que demuestren que haya comparecido a ofrecer pruebas y formular alegatos, por lo que esta Secretaría de Estado, tiene por precluido su derecho, continuando en rebeldía con el trámite del citado Procedimiento.

TERCERO.- Del análisis realizado al informe de Comisión y al Acta Circunstanciada de Investigación de Campo, precisados en los resultandos séptimo y octavo, se evidencia que Guillermo Kelly Novoa, no reside en el lugar y que el lote se encuentra en pleno estado de abandono por parte de su titular; presentando las siguientes características: "... el lote se encuentra sin explotación de cultivos agropecuarios, de trabajos previos al cultivo, de mantenimiento, sin vivienda alguna y con crecimiento excesivo de vegetación natural; entendiéndose el Acta respectiva con Cliotilde Francisca Hernández Hernández, en virtud de que el titular no se presentó...", lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 36 párrafo tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Documentos que cuentan con plena validez jurídica y por lo tanto surten los efectos jurídicos procedentes, toda vez que cubrieron todos y cada uno de los requisitos que para tal efecto disponen los artículos 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

CUARTO.- Situación que se corrobora del contenido de la Constancia de Posesión expedida por el Consejo de Administración de la Colonia con fecha cinco de noviembre de mil novecientos noventa y siete, de la cual se desprende que el lote número 245 se encuentra actualmente en posesión de Cliotilde Francisca Hernández Hernández, documento expedido en términos de lo previsto por el artículo 158 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural.

QUINTO.- De la adminiculación de los elementos de prueba precisados en los considerandos tercero y cuarto, se arriba a la convicción legal que el lote rústico número 245, ubicado en la Colonia "Cuauhtémoc", ha estado vacante y abandonado por su titular por un término mayor a dos años y que actualmente se encuentra en posesión de persona distinta al titular, por lo que es procedente disponer de la superficie total que lo integra, relativa a 50-00-00 hectáreas.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Esta Secretaría de Estado, en términos de los Considerandos que anteceden, resuelve procedente disponer de la superficie de 50-00-00 hectáreas que integran al lote rústico número 245 de la Colonia "Cuauhtémoc", ubicada en el Municipio de Matías Romero, Oaxaca; por haberse acreditado que estuvo vacante y abandonado por el titular por más de dos años, en consecuencia, el lote referido, queda a disposición de esta Dependencia del Ejecutivo Federal.

SEGUNDO.- Cancélese el registro del Título de Propiedad número 10285, de fecha doce de noviembre de mil novecientos setenta, que obra en el Libro de Registro número 247, Tomo B, a foja 217, expedido en favor de Guillermo Kelly Novoa, por una superficie de 50-00-00 hectáreas.

TERCERO.- Comuníquese la presente Resolución al Director en Jefe del Registro Agrario Nacional y al Director del Registro Público de la Propiedad y Comercio en el Estado, para los efectos legales correspondientes.

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución a la Colonia "Cuauhtémoc", ubicada en el Municipio de Matías Romero, Estado de Oaxaca, por conducto de su Consejo de Administración.

QUINTO.- Túrnese copia certificada del presente documento al Director del **Diario Oficial de la Federación**, para su publicación respectiva.

SEXTO.- Remítase copia certificada de la presente Resolución al Representante Especial Agrario en el Estado de Oaxaca, para su conocimiento y efectos legales.

SEPTIMO.- Túrnese el original de esta Resolución a la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, dependiente de la Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural, de la Secretaría de la Reforma Agraria, para que sea glosado al expediente general de la Colonia.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a treinta de abril de dos mil cuatro.- El Director General de Ordenamiento y Regularización, **Luis Camacho Mancilla**.- Rúbrica.

RESOLUCION relativa al procedimiento de disposición de superficies vacantes por más de dos años o totalmente abandonadas instaurado en contra de Raymundo Sánchez, titular del lote rústico número 286, ubicado en la colonia agrícola y ganadera Cuauhtémoc, Municipio de Matías Romero, Estado de Oaxaca.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.- Dirección de Regularización de la Propiedad Rural.- Ref.: VII-107-B.

COLONIA: CUAUHTEMOC
MUNICIPIO: MATIAS ROMERO
ESTADO: OAXACA
LOTE: 286
EXPEDIENTE: 112361

Visto para resolver el expediente número DRPR/SCAG/DS03/2004, relativo al Procedimiento de Disposición de Superficies Vacantes por más de dos años o Totalmente Abandonadas instaurado en contra de Raymundo Sánchez, titular del lote rústico número 286, ubicado en la Colonia Agrícola y Ganadera “Cuauhtémoc”, Municipio de Matías Romero, Estado de Oaxaca, y

RESULTANDO

PRIMERO.- Mediante Decreto de fecha once de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el treinta y uno de diciembre del mismo año, se declaró de utilidad pública la colonización con fines agrícolas y ganaderos, de los predios rústicos denominados “Fomento Número Uno”, “Boca del Monte”, “Paul Develpment”, “Rock Island”, “Nebraska Co.”, “La Esmeralda”,
“El Modelo”, “La Gloria” y “Weil”, en una superficie aproximada de 40,000 hectáreas, ubicados en el Municipio de Santa María Chimalapa, Ex Distrito de Juchitán, Oaxaca, en los cuales quedaría comprendida la Colonia Agrícola y Ganadera “Cuauhtémoc”, Municipio de Matías Romero, Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- El plano correspondiente a la Colonia Agrícola y Ganadera “Cuauhtémoc”, fue aprobado por el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, con fecha treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro, señalando para la colonia una superficie de 45,728-34-74 hectáreas.

TERCERO.- En razón de que los integrantes de la Comunidad denominada “Santa María Chimalapa”, ubicada en el Municipio de Matías Romero, Oaxaca, ocuparon una superficie de tierras reconocida como parte integrante de la Colonia Agrícola y Ganadera “Cuauhtémoc”, los integrantes del Consejo de Administración
de ésta, con fecha veintiséis de mayo del año dos mil tres, demandaron ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, con residencia en el Municipio de Tuxtepec, Oaxaca, la nulidad absoluta del acta de deslinde
del veintitrés de junio de mil novecientos ochenta y ocho y su ratificación del treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y tres, así como el plano definitivo por los cuales se otorgó a la citada Comunidad la superficie generadora del conflicto social agrario entre ambos poblados, reclamada en el Juicio Agrario número 311/2003.

En virtud del conflicto existente entre la Colonia “Cuauhtémoc” y la Comunidad “Santa María Chimalapa”, por dicha superficie, los integrantes de la Colonia, por Asamblea iniciada el siete y levantada el catorce de diciembre del año dos mil tres, aprobó por mayoría de votos, poner fin en definitiva al referido conflicto social agrario, para lo cual autorizó al Consejo de Administración a suscribir el convenio correspondiente con esta Dependencia del Ejecutivo Federal, con el objeto de que dicha superficie sea incorporada al patrimonio de la Comunidad y sea segregada de su plano definitivo; convenio ratificado

ante el Tribunal del conocimiento el cual fue tomado en cuenta al emitirse la Resolución el veintiuno de enero del año dos mil cuatro, misma que adquirió el carácter de sentencia ejecutoria y cosa juzgada.

En tal circunstancia y a efecto de que los actuales poseedores estén en condiciones de acceder a la totalidad de los beneficios señalados en la Asamblea levantada el catorce de diciembre del año dos mil tres, esta Secretaría de Estado procedió a iniciar la investigación de los lotes rústicos ubicados en la zona de conflicto con el objeto de identificar los que se encuentran vacantes por más de dos años o totalmente abandonados, quedando comprendido dentro de los lotes a investigar el número 286.

CUARTO.- De los registros que obran en la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, se desprende que en el Libro de Registro número 977, Tomo I, a foja 72, consta la inscripción de derechos de propiedad en relación con el lote rústico número 286, ubicado en la Colonia Agrícola y Ganadera "Cuauhtémoc", Municipio de Matías Romero, Estado de Oaxaca, en favor de:

No. LOTE	NOMBRE DEL COLONO	DOCUMENTO REGISTRADO	FECHA
286	Raymundo Sánchez	Título de Propiedad No. 030909	02/01/85

QUINTO.- El diez de diciembre del año dos mil tres, el Consejo de Administración de la Colonia, expidió Constancia de Posesión respecto del lote número 286, en favor de María de Lourdes Arrillaga García, señalando en el documento que el lote de referencia se encuentra en posesión y explotación de la actual poseedora desde el año de mil novecientos ochenta y seis.

SEXTO.- Mediante oficios números 120587, 120588 y 120589, todos de fecha once de marzo del año dos mil cuatro, la Dirección General de Ordenamiento y Regularización comisionó personal de su adscripción a efecto de trasladarse a la Colonia Agrícola y Ganadera "Cuauhtémoc", Municipio de Matías Romero, Oaxaca, con el objeto de que notificaran a Raymundo Sánchez, titular del lote rústico número 286, la instauración en su contra del Procedimiento de Disposición de Superficies Vacantes por más de dos años o Totalmente Abandonadas y la fecha de la Investigación de Campo que se realizaría tendiente a conocer el estado actual que guarda el citado lote, a fin de estar en posibilidad de determinar el abandono del mismo.

SEPTIMO.- Con fecha quince de marzo del año dos mil cuatro, el comisionado Manuel de Jesús Canseco Amigón se constituyó en el lote rústico número 286, con el objeto de notificar al titular del lote, la instauración del Procedimiento de Disposición de Superficies Vacantes por más de dos años o Totalmente Abandonadas y la Investigación de Campo que se llevaría a cabo el dieciséis de marzo del año dos mil cuatro, a fin de determinar el estado del mismo, no encontrando al titular del lote, procedió a dejar el citatorio correspondiente con María de Lourdes Arrillaga García, persona que se encontraba en el interior del lote, de conformidad con lo previsto por los artículos 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

OCTAVO.- El día dieciséis de marzo del año dos mil cuatro, el comisionado Gibrán Habib Saavedra llevó a cabo la investigación de campo en el lote número 286, levantando el Acta respectiva, actuación de la cual, con fecha veintidós de marzo del año dos mil cuatro, rindió el informe correspondiente.

NOVENO.- Toda vez que Raymundo Sánchez, titular del lote rústico en comento, no reside en el lugar y por ignorar su domicilio, se procedió a notificarle la instauración del Procedimiento de Disposición de Superficies Vacantes por más de dos años o Totalmente Abandonadas, mediante Edictos Notificatorios, los cuales se publicaron los días primero, dos y tres, del mes de abril del año dos mil cuatro en el Diario "La Jornada"; y los días siete, ocho y nueve, del mes de abril del mismo año, en el **Diario Oficial de la Federación**; otorgándole un plazo de 10 días hábiles contados a partir de la última publicación en dichos Diarios, a efecto de que compareciera ante la Dirección General de Ordenamiento y Regularización a ofrecer sus pruebas y formular los alegatos que a su derecho conviniera, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 32 y 38 último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, apercibiéndole que de no hacerlo en el término establecido el Procedimiento se continuará en su rebeldía.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Esta Secretaría de Estado es competente para resolver el presente Procedimiento de Disposición de Superficies Vacantes por más de dos años o Totalmente Abandonadas de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41 fracciones I y XIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública

Federal; 141 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural; y 1, 2 y 12 fracciones XI y XXVI del Reglamento Interior de esta Dependencia del Ejecutivo Federal.

SEGUNDO.- Que de los resultandos séptimo, octavo y noveno, se desprende que Raymundo Sánchez titular del lote rústico número 286, fue legalmente emplazado para que compareciera al presente Procedimiento Administrativo instaurado en su contra por la Secretaría de la Reforma Agraria, a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, a ofrecer pruebas y formular alegatos, es necesario señalar que el comisionado en su informe citó los medios de los cuales se allegó y constató que en dicha Colonia no radica el titular del lote rústico número 286, por lo cual fue procedente hacer las notificaciones mediante Edictos, los cuales cubrieron con los requisitos que para tal efecto establecen los artículos 36 párrafo quinto, 37 y 38 del citado ordenamiento legal; el término otorgado feneció el día veintitrés de abril del año dos mil cuatro, sin que obren constancias que demuestren que haya comparecido a ofrecer pruebas y formular alegatos, por lo que esta Secretaría de Estado, tiene por precluido su derecho, continuando en rebeldía con el trámite del citado Procedimiento.

TERCERO.- Del análisis realizado al informe de Comisión y al Acta Circunstanciada de Investigación de Campo, precisados en los resultandos séptimo y octavo, se evidencia que Raymundo Sánchez, no reside en el lugar y que el lote se encuentra en pleno estado de abandono por parte de su titular; presentando las siguientes características: "... el lote se encuentra sin explotación de cultivos agropecuarios, de trabajos previos al cultivo, de mantenimiento, sin vivienda alguna y con crecimiento excesivo de vegetación natural; entendiéndose el Acta respectiva con María de Lourdes Arrillaga García, en virtud de que el titular no se presentó...", lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 36 párrafo tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Documentos que cuentan con plena validez jurídica y por lo tanto surten los efectos jurídicos procedentes, toda vez que cubrieron todos y cada uno de los requisitos que para tal efecto disponen los artículos 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

CUARTO.- Situación que se corrobora del contenido de la Constancia de Posesión expedida por el Consejo de Administración de la Colonia con fecha diez de diciembre del año dos mil tres, de la cual se desprende que el lote número 286 se encuentra actualmente en posesión de María de Lourdes Arrillaga García, documento expedido en términos de lo previsto por el artículo 158 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural.

QUINTO.- De la adminiculación de los elementos de prueba precisados en los considerandos tercero y cuarto, se arriba a la convicción legal que el lote rústico número 286, ubicado en la Colonia "Cuauhtémoc", ha estado vacante y abandonado por su titular por un término mayor a dos años y que actualmente se encuentra en posesión de persona distinta al titular, por lo que es procedente disponer de la superficie total que lo integra, relativa a 50-00-00 hectáreas.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Esta Secretaría de Estado, en términos de los Considerandos que anteceden, resuelve procedente disponer de la superficie de 50-00-00 hectáreas que integran al lote rústico número 286 de la Colonia "Cuauhtémoc", ubicada en el Municipio de Matías Romero, Oaxaca; por haberse acreditado que estuvo vacante y abandonado por el titular por más de dos años, en consecuencia, el lote referido, queda a disposición de esta Dependencia del Ejecutivo Federal.

SEGUNDO.- Cancélese el registro del Título de Propiedad número 030909, de fecha dos de enero de mil novecientos ochenta y cinco, que obra en el Libro de Registro número 977, Tomo I, a foja 72, expedido en favor de Raymundo Sánchez, por una superficie de 50-00-00 hectáreas.

TERCERO.- Comuníquese la presente Resolución al Director en Jefe del Registro Agrario Nacional y al Director del Registro Público de la Propiedad y Comercio en el Estado, para los efectos legales correspondientes.

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución a la Colonia "Cuauhtémoc", ubicada en el Municipio de Matías Romero, Estado de Oaxaca, por conducto de su Consejo de Administración.

QUINTO.- Túrnese copia certificada del presente documento al Director del **Diario Oficial de la Federación**, para su publicación respectiva.

SEXTO.- Remítase copia certificada de la presente Resolución al Representante Especial Agrario en el Estado de Oaxaca, para su conocimiento y efectos legales.

SEPTIMO.- Túrnese el original de esta Resolución a la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, dependiente de la Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural, de la Secretaría de la Reforma Agraria, para que sea glosado al expediente general de la Colonia.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a treinta de abril de dos mil cuatro.- El Director General de Ordenamiento y Regularización, **Luis Camacho Mancilla**.- Rúbrica.

RESOLUCION relativa al procedimiento de disposición de superficies vacantes por más de dos años o totalmente abandonadas instaurado en contra de Justino Gorospe Galán, titular del lote rústico número 287, ubicado en la colonia agrícola y ganadera Cuauhtémoc, Municipio de Matías Romero, Estado de Oaxaca.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.- Dirección de Regularización de la Propiedad Rural.- Ref.: VII-107-B.

COLONIA:	CUAUHTEMOC
MUNICIPIO:	MATIAS ROMERO
ESTADO:	OAXACA
LOTE:	287
EXPEDIENTE:	112361

Visto para resolver el expediente número DRPR/SCAG/DS04/2004, relativo al Procedimiento de Disposición de Superficies Vacantes por más de dos años o Totalmente Abandonadas instaurado en contra de Justino Gorospe Galán, titular del lote rústico número 287, ubicado en la Colonia Agrícola y Ganadera “Cuauhtémoc”, Municipio de Matías Romero, Estado de Oaxaca, y

RESULTANDO

PRIMERO.- Mediante Decreto de fecha once de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el treinta y uno de diciembre del mismo año, se declaró de utilidad pública la colonización con fines agrícolas y ganaderos, de los predios rústicos denominados “Fomento Número Uno”, “Boca del Monte”, “Paul Develpment”, “Rock Island”, “Nebraska Co.”, “La Esmeralda”,
“El Modelo”, “La Gloria” y “Weil”, en una superficie aproximada de 40,000 hectáreas, ubicados en el Municipio de Santa María Chimalapa, Ex Distrito de Juchitán, Oaxaca, en los cuales quedaría comprendida la Colonia Agrícola y Ganadera “Cuauhtémoc”, Municipio de Matías Romero, Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- El plano correspondiente a la Colonia Agrícola y Ganadera “Cuauhtémoc”, fue aprobado por el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, con fecha treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro, señalando para la colonia una superficie de 45,728-34-74 hectáreas.

TERCERO.- En razón de que los integrantes de la Comunidad denominada “Santa María Chimalapa”, ubicada en el Municipio de Matías Romero, Oaxaca, ocuparon una superficie de tierras reconocida como parte integrante de la Colonia Agrícola y Ganadera “Cuauhtémoc”, los integrantes del Consejo de Administración
de ésta, con fecha veintiséis de mayo del año dos mil tres, demandaron ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, con residencia en el Municipio de Tuxtepec, Oaxaca, la nulidad absoluta del acta de deslinde
del veintitrés de junio de mil novecientos ochenta y ocho y su ratificación del treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y tres, así como el plano definitivo por los cuales se otorgó a la citada Comunidad la superficie generadora del conflicto social agrario entre ambos poblados, reclamada en el Juicio Agrario número 311/2003.

En virtud del conflicto existente entre la Colonia “Cuauhtémoc” y la Comunidad “Santa María Chimalapa”, por dicha superficie, los integrantes de la Colonia, por Asamblea iniciada el siete y levantada el catorce de diciembre del año dos mil tres, aprobó por mayoría de votos, poner fin en definitiva al referido conflicto social agrario, para lo cual autorizó al Consejo de Administración a suscribir el convenio correspondiente con esta Dependencia del Ejecutivo Federal, con el objeto de que dicha superficie sea incorporada al patrimonio de la Comunidad y sea segregada de su plano definitivo; convenio ratificado ante el Tribunal del conocimiento el cual fue tomado en cuenta al emitirse la Resolución el veintiuno de enero del año dos mil cuatro, misma que adquirió el carácter de sentencia ejecutoria y cosa juzgada.

En tal circunstancia y a efecto de que los actuales poseedores estén en condiciones de acceder a la totalidad de los beneficios señalados en la Asamblea levantada el catorce de diciembre del año dos mil tres, esta Secretaría de Estado procedió a iniciar la investigación de los lotes rústicos ubicados en la zona de conflicto con el objeto de identificar los que se encuentran vacantes por más de dos años o totalmente abandonados, quedando comprendido dentro de los lotes a investigar el número 287.

CUARTO.- De los registros que obran en la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, se desprende que en el Libro de Registro número 977, Tomo I, a foja 73 Vta., consta la inscripción de derechos de propiedad en relación con el lote rústico número 287, ubicado en la Colonia Agrícola y Ganadera “Cuauhtémoc”, Municipio de Matías Romero, Estado de Oaxaca, en favor de:

No. LOTE	NOMBRE DEL COLONO	DOCUMENTO REGISTRADO	FECHA
287	Justino Gorospe Galán	Título de Propiedad No. 38729	13/03/87

QUINTO.- El cinco de noviembre de mil novecientos noventa y siete, el Consejo de Administración de la Colonia, expidió Constancia de Posesión respecto del lote número 287, en favor de Guadalupe Amonaria Olivera Hernández, señalando en el documento que el lote de referencia se encuentra en posesión y explotación de la actual poseedora desde el año de mil novecientos ochenta y siete.

SEXTO.- Mediante oficios números 120587, 120588 y 120589, todos de fecha once de marzo del año dos mil cuatro, la Dirección General de Ordenamiento y Regularización comisionó personal de su adscripción a efecto de trasladarse a la Colonia Agrícola y Ganadera “Cuauhtémoc”, Municipio de Matías Romero, Oaxaca, con el objeto de que notificaran a Justino Gorospe Galán, titular del lote rústico número 287, la instauración en su contra del Procedimiento de Disposición de Superficies Vacantes por más de dos años o Totalmente Abandonadas y la fecha de la Investigación de Campo que se realizaría tendiente a conocer el estado actual que guarda el citado lote, a fin de estar en posibilidad de determinar el abandono del mismo.

SEPTIMO.- Con fecha quince de marzo del año dos mil cuatro, el comisionado Manuel de Jesús Canseco Amigón se constituyó en el lote rústico número 287, con el objeto de notificar al titular del lote, la instauración del Procedimiento de Disposición de Superficies Vacantes por más de dos años o Totalmente Abandonadas y la Investigación de Campo que se llevaría a cabo el dieciséis de marzo del año dos mil cuatro, a fin de determinar el estado del mismo, no encontrando al titular del lote, procedió a dejar el citatorio correspondiente con Guadalupe Amonaria Olivera Hernández, persona que se encontraba en el interior del lote, de conformidad con lo previsto por los artículos 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

OCTAVO.- El día dieciséis de marzo del año dos mil cuatro, el comisionado Gibrán Habib Saavedra llevó a cabo la investigación de campo en el lote número 287, levantando el Acta respectiva, actuación de la cual, con fecha veintidós de marzo del año dos mil cuatro, rindió el informe correspondiente.

NOVENO.- Toda vez que Justino Gorospe Galán, titular del lote rústico en comento, no reside en el lugar y por ignorar su domicilio, se procedió a notificarle la instauración del Procedimiento de Disposición de Superficies Vacantes por más de dos años o Totalmente Abandonadas, mediante Edictos Notificatorios, los cuales se publicaron los días primero, dos y tres, del mes de abril del año dos mil cuatro en el Diario “La Jornada”; y los días siete, ocho y nueve, del mes de abril del mismo año, en el **Diario Oficial de la Federación**; otorgándole un plazo de 10 días hábiles contados a partir de la última publicación en dichos

Diarios, a efecto de que compareciera ante la Dirección General de Ordenamiento y Regularización a ofrecer sus pruebas y formular los alegatos que a su derecho conviniera, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 32 y 38 último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, apercibiéndole que de no hacerlo en el término establecido el Procedimiento se continuará en su rebeldía.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Esta Secretaría de Estado es competente para resolver el presente Procedimiento de Disposición de Superficies Vacantes por más de dos años o Totalmente Abandonadas de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41 fracciones I y XIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 141 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural; y 1, 2 y 12 fracciones XI y XXVI del Reglamento Interior de esta Dependencia del Ejecutivo Federal.

SEGUNDO.- Que de los resultandos séptimo, octavo y noveno, se desprende que Justino Gorospe Galán titular del lote rústico número 287, fue legalmente emplazado para que compareciera al presente Procedimiento Administrativo instaurado en su contra por la Secretaría de la Reforma Agraria, a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, a ofrecer pruebas y formular alegatos, es necesario señalar que el comisionado en su informe citó los medios de los cuales se allegó y constató que en dicha Colonia no radica el titular del lote rústico número 287, por lo cual fue procedente hacer las notificaciones mediante Edictos, los cuales cubrieron con los requisitos que para tal efecto establecen los artículos 36 párrafo quinto, 37 y 38 del citado ordenamiento legal; el término otorgado feneció el día veintitrés de abril del año dos mil cuatro, sin que obren constancias que demuestren que haya comparecido a ofrecer pruebas y formular alegatos, por lo que esta Secretaría de Estado, tiene por precluido su derecho, continuando en rebeldía con el trámite del citado Procedimiento.

TERCERO.- Del análisis realizado al informe de Comisión y al Acta Circunstanciada de Investigación de Campo, precisados en los resultandos séptimo y octavo, se evidencia que Justino Gorospe Galán, no reside en el lugar y que el lote se encuentra en pleno estado de abandono por parte de su titular; presentando las siguientes características: "... el lote se encuentra sin explotación de cultivos agropecuarios, de trabajos previos al cultivo, de mantenimiento, sin vivienda alguna y con crecimiento excesivo de vegetación natural; entendiéndose el Acta respectiva con Guadalupe Amonaria Olivera Hernández en virtud de que el titular no se presentó...", lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 36 párrafo tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Documentos que cuentan con plena validez jurídica y por lo tanto surten los efectos jurídicos procedentes, toda vez que cubrieron todos y cada uno de los requisitos que para tal efecto disponen los artículos 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

CUARTO.- Situación que se corrobora del contenido de la Constancia de Posesión expedida por el Consejo de Administración de la Colonia con fecha cinco de noviembre de mil novecientos noventa y siete, de la cual se desprende que el lote número 287 se encuentra actualmente en posesión de Guadalupe Amonaria Olivera Hernández, documento expedido en términos de lo previsto por el artículo 158 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural.

QUINTO.- De la adminiculación de los elementos de prueba precisados en los considerandos tercero y cuarto, se arriba a la convicción legal que el lote rústico número 287, ubicado en la Colonia "Cuauhtémoc", ha estado vacante y abandonado por su titular por un término mayor a dos años y que actualmente se encuentra en posesión de persona distinta al titular, por lo que es procedente disponer de la superficie total que lo integra, relativa a 50-00-00 hectáreas.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Esta Secretaría de Estado, en términos de los Considerandos que anteceden, resuelve procedente disponer de la superficie de 50-00-00 hectáreas que integran al lote rústico número 287 de la Colonia "Cuauhtémoc", ubicada en el Municipio de Matías Romero, Oaxaca; por haberse acreditado que estuvo vacante y abandonado por el titular por más de dos años, en consecuencia, el lote referido, queda a disposición de esta Dependencia del Ejecutivo Federal.

SEGUNDO.- Cancélese el registro del Título de Propiedad número 38729, de fecha trece de marzo de mil novecientos ochenta y siete, que obra en el Libro de Registro número 977, Tomo I, a foja 73 Vta., expedido en favor de Justino Gorospe Galán, por una superficie de 50-00-00 hectáreas.

TERCERO.- Comuníquese la presente Resolución al Director en Jefe del Registro Agrario Nacional y al Director del Registro Público de la Propiedad y Comercio en el Estado, para los efectos legales correspondientes.

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución a la Colonia "Cuauhtémoc", ubicada en el Municipio de Matías Romero, Estado de Oaxaca, por conducto de su Consejo de Administración.

QUINTO.- Túrnese copia certificada del presente documento al Director del **Diario Oficial de la Federación**, para su publicación respectiva.

SEXTO.- Remítase copia certificada de la presente Resolución al Representante Especial Agrario en el Estado de Oaxaca, para su conocimiento y efectos legales.

SEPTIMO.- Túrnese el original de esta Resolución a la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, dependiente de la Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural, de la Secretaría de la Reforma Agraria, para que sea glosado al expediente general de la Colonia.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a treinta de abril de dos mil cuatro.- El Director General de Ordenamiento y Regularización, **Luis Camacho Mancilla**.- Rúbrica.

RESOLUCION relativa al procedimiento de disposición de superficies vacantes por más de dos años o totalmente abandonadas instaurado en contra de Luis Ochoa Resillas, titular del lote rústico número 299, ubicado en la colonia agrícola y ganadera Cuauhtémoc, Municipio de Matías Romero, Estado de Oaxaca.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.- Dirección de Regularización de la Propiedad Rural.- Ref.: VII-107-B.

COLONIA:	CUAUHTEMOC
MUNICIPIO:	MATIAS ROMERO
ESTADO:	OAXACA
LOTE:	299
EXPEDIENTE:	112361

Visto para resolver el expediente número DRPR/SCAG/DS05/2004, relativo al Procedimiento de Disposición de Superficies Vacantes por más de dos años o Totalmente Abandonadas instaurado en contra de Luis Ochoa Resillas, titular del lote rústico número 299, ubicado en la Colonia Agrícola y Ganadera "Cuauhtémoc", Municipio de Matías Romero, Estado de Oaxaca, y

RESULTANDO

PRIMERO.- Mediante Decreto de fecha once de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el treinta y uno de diciembre del mismo año, se declaró de utilidad pública la colonización con fines agrícolas y ganaderos, de los predios rústicos denominados "Fomento Número Uno", "Boca del Monte", "Paul Develpment", "Rock Island", "Nebraska Co.", "La Esmeralda",
"El Modelo", "La Gloria" y "Weil", en una superficie aproximada de 40,000 hectáreas, ubicados en el Municipio de Santa María Chimalapa, Ex Distrito de Juchitán, Oaxaca, en los cuales quedaría comprendida la Colonia Agrícola y Ganadera "Cuauhtémoc", Municipio de Matías Romero, Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- El plano correspondiente a la Colonia Agrícola y Ganadera "Cuauhtémoc", fue aprobado por el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, con fecha treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro, señalando para la colonia una superficie de 45,728-34-74 hectáreas.

TERCERO.- En razón de que los integrantes de la Comunidad denominada "Santa María Chimalapa", ubicada en el Municipio de Matías Romero, Oaxaca, ocuparon una superficie de tierras reconocida como parte integrante de la Colonia Agrícola y Ganadera "Cuauhtémoc", los integrantes del Consejo de Administración

de ésta, con fecha veintiséis de mayo del año dos mil tres, demandaron ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, con residencia en el Municipio de Tuxtepec, Oaxaca, la nulidad absoluta del acta de deslinde
del veintitrés de junio de mil novecientos ochenta y ocho y su ratificación del treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y tres, así como el plano definitivo por los cuales se otorgó a la citada Comunidad la superficie generadora del conflicto social agrario entre ambos poblados, reclamada en el Juicio Agrario número 311/2003.

En virtud del conflicto existente entre la Colonia "Cuauhtémoc" y la Comunidad "Santa María Chimalapa", por dicha superficie, los integrantes de la Colonia, por Asamblea iniciada el siete y levantada el catorce de diciembre del año dos mil tres, aprobó por mayoría de votos, poner fin en definitiva al referido conflicto social agrario, para lo cual autorizó al Consejo de Administración a suscribir el convenio correspondiente con esta Dependencia del Ejecutivo Federal, con el objeto de que dicha superficie sea incorporada al patrimonio de la Comunidad y sea segregada de su plano definitivo; convenio ratificado ante el Tribunal del conocimiento el cual fue tomado en cuenta al emitirse la Resolución el veintiuno de enero del año dos mil cuatro, misma que adquirió el carácter de sentencia ejecutoria y cosa juzgada.

En tal circunstancia y a efecto de que los actuales poseedores estén en condiciones de acceder a la totalidad de los beneficios señalados en la Asamblea levantada el catorce de diciembre del año dos mil tres, esta Secretaría de Estado procedió a iniciar la investigación de los lotes rústicos ubicados en la zona de conflicto con el objeto de identificar los que se encuentran vacantes por más de dos años o totalmente abandonados, quedando comprendido dentro de los lotes a investigar el número 299.

CUARTO.- De los registros que obran en la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, se desprende que en el Libro de Registro número 977, Tomo I, a foja 74, consta la inscripción de derechos de propiedad en relación con el lote rústico número 299, ubicado en la Colonia Agrícola y Ganadera "Cuauhtémoc", Municipio de Matías Romero, Estado de Oaxaca, en favor de:

No. LOTE	NOMBRE DEL COLONO	DOCUMENTO REGISTRADO	FECHA
299	Luis Ochoa Resillas	Título de Propiedad No. 030869	02/01/85

QUINTO.- El dieciocho de noviembre del año dos mil tres, el Consejo de Administración de la Colonia, expidió Constancia de Posesión respecto del lote número 299, en favor de Rafael Morales Morales, señalando en el documento que el lote de referencia se encuentra en posesión y explotación del actual poseedor desde el año dos mil dos.

SEXTO.- Mediante oficios números 120587, 120588 y 120589, todos de fecha once de marzo del año dos mil cuatro, la Dirección General de Ordenamiento y Regularización comisionó personal de su adscripción a efecto de trasladarse a la Colonia Agrícola y Ganadera "Cuauhtémoc", Municipio de Matías Romero, Oaxaca, con el objeto de que notificaran a Luis Ochoa Resillas, titular del lote rústico número 299, la instauración en su contra del Procedimiento de Disposición de Superficies Vacantes por más de dos años o Totalmente Abandonadas y la fecha de la Investigación de Campo que se realizaría tendiente a conocer el estado actual que guarda el citado lote, a fin de estar en posibilidad de determinar el abandono del mismo.

SEPTIMO.- Con fecha quince de marzo del año dos mil cuatro, el comisionado Manuel de Jesús Canseco Amigón se constituyó en el lote rústico número 299, con el objeto de notificar al titular del lote, la instauración del Procedimiento de Disposición de Superficies Vacantes por más de dos años o Totalmente Abandonadas y la Investigación de Campo que se llevaría a cabo el dieciséis de marzo del año dos mil cuatro, a fin de determinar el estado del mismo, no encontrando al titular del lote, procedió a dejar el citatorio correspondiente con Rafael Morales Morales, persona que se encontraba en el interior del lote, de conformidad con lo previsto por los artículos 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

OCTAVO.- El día dieciséis de marzo del año dos mil cuatro, el comisionado Gibrán Habib Saavedra llevó a cabo la investigación de campo en el lote número 299, levantando el Acta respectiva, actuación de la cual, con fecha veintidós de marzo del año dos mil cuatro, rindió el informe correspondiente.

NOVENO.- Toda vez que Luis Ochoa Resillas, titular del lote rústico en comento, no reside en el lugar y por ignorar su domicilio, se procedió a notificarle la instauración del Procedimiento de Disposición de Superficies Vacantes por más de dos años o Totalmente Abandonadas, mediante Edictos Notificatorios,

los cuales se publicaron los días primero, dos y tres, del mes de abril del año dos mil cuatro en el Diario "La Jornada"; y los días siete, ocho y nueve, del mes de abril del mismo año, en el **Diario Oficial de la Federación**; otorgándole un plazo de 10 días hábiles contados a partir de la última publicación en dichos Diarios, a efecto de que compareciera ante la Dirección General de Ordenamiento y Regularización a ofrecer sus pruebas y formular los alegatos que a su derecho conviniera, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 32 y 38 último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, apercibiéndole que de no hacerlo en el término establecido el Procedimiento se continuará en su rebeldía.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Esta Secretaría de Estado es competente para resolver el presente Procedimiento de Disposición de Superficies Vacantes por más de dos años o Totalmente Abandonadas de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41 fracciones I y XIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 141 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural; y 1, 2 y 12 fracciones XI y XXVI del Reglamento Interior de esta Dependencia del Ejecutivo Federal.

SEGUNDO.- Que de los resultandos séptimo, octavo y noveno, se desprende que Luis Ochoa Resillas titular del lote rústico número 299, fue legalmente emplazado para que compareciera al presente Procedimiento Administrativo instaurado en su contra por la Secretaría de la Reforma Agraria, a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, a ofrecer pruebas y formular alegatos, es necesario señalar que el comisionado en su informe citó los medios de los cuales se allegó y constató que en dicha Colonia no radica el titular del lote rústico número 299, por lo cual fue procedente hacer las notificaciones mediante Edictos, los cuales cubrieron con los requisitos que para tal efecto establecen los artículos 36 párrafo quinto, 37 y 38 del citado ordenamiento legal; el término otorgado feneció el día veintitrés de abril del año dos mil cuatro, sin que obren constancias que demuestren que haya comparecido a ofrecer pruebas y formular alegatos, por lo que esta Secretaría de Estado, tiene por precluido su derecho, continuando en rebeldía con el trámite del citado Procedimiento.

TERCERO.- Del análisis realizado al informe de Comisión y al Acta Circunstanciada de Investigación de Campo, precisados en los resultandos séptimo y octavo, se evidencia que Luis Ochoa Resillas, no reside en el lugar y que el lote se encuentra en pleno estado de abandono por parte de su titular; presentando las siguientes características: "... el lote se encuentra sin explotación de cultivos agropecuarios, de trabajos previos al cultivo, de mantenimiento, sin vivienda alguna y con crecimiento excesivo de vegetación natural; entendiéndose el Acta respectiva con Rafael Morales Morales, en virtud de que el titular no se presentó...", lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 36 párrafo tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Documentos que cuentan con plena validez jurídica y por lo tanto surten los efectos jurídicos procedentes, toda vez que cubrieron todos y cada uno de los requisitos que para tal efecto disponen los artículos 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

CUARTO.- Situación que se corrobora del contenido de la Constancia de Posesión expedida por el Consejo de Administración de la Colonia con fecha dieciocho de noviembre del año dos mil tres, de la cual se desprende que el lote número 299 se encuentra actualmente en posesión de Rafael Morales Morales, documento expedido en términos de lo previsto por el artículo 158 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural.

QUINTO.- De la adminiculación de los elementos de prueba precisados en los considerandos tercero y cuarto, se arriba a la convicción legal que el lote rústico número 299, ubicado en la Colonia "Cuauhtémoc", ha estado vacante y abandonado por su titular por un término mayor a dos años y que actualmente se encuentra en posesión de persona distinta al titular, por lo que es procedente disponer de la superficie total que lo integra, relativa a 50-00-00 hectáreas.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Esta Secretaría de Estado, en términos de los Considerandos que anteceden, resuelve procedente disponer de la superficie de 50-00-00 hectáreas que integran al lote rústico número 299 de la Colonia "Cuauhtémoc", ubicada en el Municipio de Matías Romero, Oaxaca; por haberse acreditado que estuvo vacante y abandonado por el titular por más de dos años, en consecuencia, el lote referido, queda a disposición de esta Dependencia del Ejecutivo Federal.

SEGUNDO.- Cancélese el registro del Título de Propiedad número 030869, de fecha dos de enero de mil novecientos ochenta y cinco, que obra en el Libro de Registro número 977, Tomo I, a foja 74, expedido en favor de Luis Ochoa Resillas, por una superficie de 50-00-00 hectáreas.

TERCERO.- Comuníquese la presente Resolución al Director en Jefe del Registro Agrario Nacional y al Director del Registro Público de la Propiedad y Comercio en el Estado, para los efectos legales correspondientes.

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución a la Colonia "Cuauhtémoc", ubicada en el Municipio de Matías Romero, Estado de Oaxaca, por conducto de su Consejo de Administración.

QUINTO.- Túrnese copia certificada del presente documento al Director del **Diario Oficial de la Federación**, para su publicación respectiva.

SEXTO.- Remítase copia certificada de la presente Resolución al Representante Especial Agrario en el Estado de Oaxaca, para su conocimiento y efectos legales.

SEPTIMO.- Túrnese el original de esta Resolución a la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, dependiente de la Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural, de la Secretaría de la Reforma Agraria, para que sea glosado al expediente general de la Colonia.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a treinta de abril de dos mil cuatro.- El Director General de Ordenamiento y Regularización, **Luis Camacho Mancilla**.- Rúbrica.

RESOLUCION relativa al procedimiento de disposición de superficies vacantes por más de dos años o totalmente abandonadas instaurado en contra de Antonio Rodríguez Juárez, titular del lote rústico número 340, ubicado en la colonia agrícola y ganadera Cuauhtémoc, Municipio de Matías Romero, Estado de Oaxaca.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.- Dirección de Regularización de la Propiedad Rural.- Ref.: VII-107-B.

COLONIA:	CUAUHTEMOC
MUNICIPIO:	MATIAS ROMERO
ESTADO:	OAXACA
LOTE:	340
EXPEDIENTE:	112361

Visto para resolver el expediente número DRPR/SCAG/DS06/2004, relativo al Procedimiento de Disposición de Superficies Vacantes por más de dos años o Totalmente Abandonadas instaurado en contra de Antonio Rodríguez Juárez, titular del lote rústico número 340, ubicado en la Colonia Agrícola y Ganadera "Cuauhtémoc", Municipio de Matías Romero, Estado de Oaxaca, y

RESULTANDO

PRIMERO.- Mediante Decreto de fecha once de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el treinta y uno de diciembre del mismo año, se declaró de utilidad pública la colonización con fines agrícolas y ganaderos, de los predios rústicos denominados "Fomento Número Uno", "Boca del Monte", "Paul Develpment", "Rock Island", "Nebraska Co.", "La Esmeralda",
"El Modelo", "La Gloria" y "Weil", en una superficie aproximada de 40,000 hectáreas, ubicados en el Municipio de Santa María Chimalapa, Ex Distrito de Juchitán, Oaxaca, en los cuales quedaría comprendida la Colonia Agrícola y Ganadera "Cuauhtémoc", Municipio de Matías Romero, Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- El plano correspondiente a la Colonia Agrícola y Ganadera "Cuauhtémoc", fue aprobado por el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, con fecha treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro, señalando para la colonia una superficie de 45,728-34-74 hectáreas.

TERCERO.- En razón de que los integrantes de la Comunidad denominada "Santa María Chimalapa", ubicada en el Municipio de Matías Romero, Oaxaca, ocuparon una superficie de tierras reconocida como parte integrante de la Colonia Agrícola y Ganadera "Cuauhtémoc", los integrantes del Consejo de

Administración
de ésta, con fecha veintiséis de mayo del año dos mil tres, demandaron ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, con residencia en el Municipio de Tuxtepec, Oaxaca, la nulidad absoluta del acta de deslinde
del veintitrés de junio de mil novecientos ochenta y ocho y su ratificación del treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y tres, así como el plano definitivo por los cuales se otorgó a la citada Comunidad la superficie generadora del conflicto social agrario entre ambos poblados, reclamada en el Juicio Agrario número 311/2003.

En virtud del conflicto existente entre la Colonia "Cuauhtémoc" y la Comunidad "Santa María Chimalapa", por dicha superficie, los integrantes de la Colonia, por Asamblea iniciada el siete y levantada el catorce de diciembre del año dos mil tres, aprobó por mayoría de votos, poner fin en definitiva al referido conflicto social agrario, para lo cual autorizó al Consejo de Administración a suscribir el convenio correspondiente con esta Dependencia del Ejecutivo Federal, con el objeto de que dicha superficie sea incorporada al patrimonio de la Comunidad y sea segregada de su plano definitivo; convenio ratificado ante el Tribunal del conocimiento el cual fue tomado en cuenta al emitirse la Resolución el veintiuno de enero del año dos mil cuatro, misma que adquirió el carácter de sentencia ejecutoria y cosa juzgada.

En tal circunstancia y a efecto de que los actuales poseedores estén en condiciones de acceder a la totalidad de los beneficios señalados en la Asamblea levantada el catorce de diciembre del año dos mil tres, esta Secretaría de Estado procedió a iniciar la investigación de los lotes rústicos ubicados en la zona de conflicto con el objeto de identificar los que se encuentran vacantes por más de dos años o totalmente abandonados, quedando comprendido dentro de los lotes a investigar el número 340.

CUARTO.- De los registros que obran en la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, se desprende que en el Libro de Registro número 895, Tomo I, a foja 210, consta la inscripción de derechos de propiedad en relación con el lote rústico número 340, ubicado en la Colonia Agrícola y Ganadera "Cuauhtémoc", Municipio de Matías Romero, Estado de Oaxaca, en favor de:

No. LOTE	NOMBRE DEL COLONO	DOCUMENTO REGISTRADO	FECHA
340	Antonio Rodríguez Juárez	Título de Propiedad No. 38718	12/03/87

QUINTO.- El veintiocho de julio del año dos mil dos, el Consejo de Administración de la Colonia, expidió la Transmisión de Derechos del lote número 340, en favor de Román Hernández González, señalando el documento que el lote de referencia lo adquirió de Rosa Pascual Lorenzo, quien se encontraba en posesión y explotación desde el año de mil novecientos ochenta y ocho.

SEXTO.- Mediante oficios números 120587, 120588 y 120589, todos de fecha once de marzo del año dos mil cuatro, la Dirección General de Ordenamiento y Regularización comisionó personal de su adscripción a efecto de trasladarse a la Colonia Agrícola y Ganadera "Cuauhtémoc", Municipio de Matías Romero, Oaxaca, con el objeto de que notificaran a Antonio Rodríguez Juárez, titular del lote rústico número 340, la instauración en su contra del Procedimiento de Disposición de Superficies Vacantes por más de dos años o Totalmente Abandonadas y la fecha de la Investigación de Campo que se realizaría tendiente a conocer el estado actual que guarda el citado lote, a fin de estar en posibilidad de determinar el abandono del mismo.

SEPTIMO.- Con fecha quince de marzo del año dos mil cuatro, el comisionado Manuel de Jesús Canseco Amigón se constituyó en el lote rústico número 340, con el objeto de notificar al titular del lote, la instauración del Procedimiento de Disposición de Superficies Vacantes por más de dos años o Totalmente Abandonadas y la Investigación de Campo que se llevaría a cabo el dieciséis de marzo del año dos mil cuatro, a fin de determinar el estado del mismo, no encontrando al titular del lote, procedió a dejar el citatorio correspondiente con Román Hernández González, persona que se encontraba en el interior del lote, de conformidad con lo previsto por los artículos 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

OCTAVO.- El día dieciséis de marzo del año dos mil cuatro, el comisionado Gibrán Habib Saavedra llevó a cabo la investigación de campo en el lote número 340, levantando el Acta respectiva, actuación de la cual, con fecha veintidós de marzo del año dos mil cuatro, rindió el informe correspondiente.

NOVENO.- Toda vez que Antonio Rodríguez Juárez, titular del lote rústico en comento, no reside en el lugar y por ignorar su domicilio, se procedió a notificarle la instauración del Procedimiento de Disposición de Superficies Vacantes por más de dos años o Totalmente Abandonadas, mediante Edictos Notificatorios, los cuales se publicaron los días primero, dos y tres, del mes de abril del año dos mil cuatro en el Diario "La Jornada"; y los días siete, ocho y nueve, del mes de abril del mismo año, en el **Diario Oficial de la Federación**; otorgándole un plazo de 10 días hábiles contados a partir de la última publicación en dichos Diarios, a efecto de que compareciera ante la Dirección General de Ordenamiento y Regularización a ofrecer sus pruebas y formular los alegatos que a su derecho conviniera, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 32 y 38 último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, apercibiéndole que de no hacerlo en el término establecido el Procedimiento se continuará en su rebeldía.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Esta Secretaría de Estado es competente para resolver el presente Procedimiento de Disposición de Superficies Vacantes por más de dos años o Totalmente Abandonadas de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41 fracciones I y XIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 141 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural; y 1, 2 y 12 fracciones XI y XXVI del Reglamento Interior de esta Dependencia del Ejecutivo Federal.

SEGUNDO.- Que de los resultandos séptimo, octavo y noveno, se desprende que Antonio Rodríguez Juárez titular del lote rústico número 340, fue legalmente emplazado para que compareciera al presente Procedimiento Administrativo instaurado en su contra por la Secretaría de la Reforma Agraria, a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, a ofrecer pruebas y formular alegatos, es necesario señalar que el comisionado en su informe citó los medios de los cuales se allegó y constató que en dicha Colonia no radica el titular del lote rústico número 340, por lo cual fue procedente hacer las notificaciones mediante Edictos, los cuales cubrieron con los requisitos que para tal efecto establecen los artículos 36 párrafo quinto, 37 y 38 del citado ordenamiento legal; el término otorgado feneció el día veintitrés de abril del año dos mil cuatro, sin que obren constancias que demuestren que haya comparecido a ofrecer pruebas y formular alegatos, por lo que esta Secretaría de Estado, tiene por precluido su derecho, continuando en rebeldía con el trámite del citado Procedimiento.

TERCERO.- Del análisis realizado al informe de Comisión y al Acta Circunstanciada de Investigación de Campo, precisados en los resultandos séptimo y octavo, se evidencia que Antonio Rodríguez Juárez, no reside en el lugar y que el lote se encuentra en pleno estado de abandono por parte de su titular; presentando las siguientes características: "... el lote se encuentra sin explotación de cultivos agropecuarios, de trabajos previos al cultivo, de mantenimiento, sin vivienda alguna y con crecimiento excesivo de vegetación natural; entendiéndose el Acta respectiva con Román Hernández González, en virtud de que el titular no se presentó...", lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 36 párrafo tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Documentos que cuentan con plena validez jurídica y por lo tanto surten los efectos jurídicos procedentes, toda vez que cubrieron todos y cada uno de los requisitos que para tal efecto disponen los artículos 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

CUARTO.- Situación que se corrobora del contenido de la Transmisión de Derechos expedida por el Consejo de Administración de la Colonia con fecha veintiocho de julio del año dos mil dos, de la cual se desprende que el lote número 340 se encuentra actualmente en posesión de Román Hernández González, documento expedido en términos de lo previsto por el artículo 158 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural.

QUINTO.- De la adminiculación de los elementos de prueba precisados en los considerandos tercero y cuarto, se arriba a la convicción legal que el lote rústico número 340, ubicado en la Colonia "Cuauhtémoc", ha estado vacante y abandonado por su titular por un término mayor a dos años y que actualmente se encuentra en posesión de persona distinta al titular, por lo que es procedente disponer de la superficie total que lo integra, relativa a 50-00-00 hectáreas.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Esta Secretaría de Estado, en términos de los Considerandos que anteceden, resuelve procedente disponer de la superficie de 50-00-00 hectáreas que integran al lote rústico número 340 de la Colonia "Cuauhtémoc", ubicada en el Municipio de Matías Romero, Oaxaca; por haberse acreditado que estuvo vacante y abandonado por el titular por más de dos años, en consecuencia, el lote referido, queda a disposición de esta Dependencia del Ejecutivo Federal.

SEGUNDO.- Cancélese el registro del Título de Propiedad número 38718, de fecha doce de marzo de mil novecientos ochenta y siete, que obra en el Libro de Registro número 895, Tomo I, a foja 210, expedido en favor de Antonio Rodríguez Juárez, por una superficie de 50-00-00 hectáreas.

TERCERO.- Comuníquese la presente Resolución al Director en Jefe del Registro Agrario Nacional y al Director del Registro Público de la Propiedad y Comercio en el Estado, para los efectos legales correspondientes.

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución a la Colonia "Cuauhtémoc", ubicada en el Municipio de Matías Romero, Estado de Oaxaca, por conducto de su Consejo de Administración.

QUINTO.- Túrnese copia certificada del presente documento al Director del **Diario Oficial de la Federación**, para su publicación respectiva.

SEXTO.- Remítase copia certificada de la presente Resolución al Representante Especial Agrario en el Estado de Oaxaca, para su conocimiento y efectos legales.

SEPTIMO.- Túrnese el original de esta Resolución a la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, dependiente de la Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural, de la Secretaría de la Reforma Agraria, para que sea glosado al expediente general de la Colonia.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a treinta de abril de dos mil cuatro.- El Director General de Ordenamiento y Regularización, **Luis Camacho Mancilla**.- Rúbrica.

RESOLUCION relativa al procedimiento de disposición de superficies vacantes por más de dos años o totalmente abandonadas instaurado en contra de Reynaldo Sandoval Serafin, titular del lote rústico número 343, ubicado en la colonia agrícola y ganadera Cuauhtémoc, Municipio de Matías Romero, Estado de Oaxaca.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.- Dirección de Regularización de la Propiedad Rural.- Ref.: VII-107-B.

COLONIA:	CUAUHTEMOC
MUNICIPIO:	MATIAS ROMERO
ESTADO:	OAXACA
LOTE:	343
EXPEDIENTE:	112361

Visto para resolver el expediente número DRPR/SCAG/DS07/2004, relativo al Procedimiento de Disposición de Superficies Vacantes por más de dos años o Totalmente Abandonadas instaurado en contra de Reynaldo Sandoval Serafin, titular del lote rústico número 343, ubicado en la Colonia Agrícola y Ganadera "Cuauhtémoc", Municipio de Matías Romero, Estado de Oaxaca, y

RESULTANDO

PRIMERO.- Mediante Decreto de fecha once de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el treinta y uno de diciembre del mismo año, se declaró de utilidad pública la colonización con fines agrícolas y ganaderos, de los predios rústicos denominados "Fomento Número Uno", "Boca del Monte", "Paul Develpment", "Rock Island", "Nebraska Co.", "La Esmeralda",
"El Modelo", "La Gloria" y "Weil", en una superficie aproximada de 40,000 hectáreas, ubicados en el Municipio de Santa María Chimalapa, Ex Distrito de Juchitán, Oaxaca, en los cuales quedaría comprendida la Colonia Agrícola y Ganadera "Cuauhtémoc", Municipio de Matías Romero, Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- El plano correspondiente a la Colonia Agrícola y Ganadera "Cuauhtémoc", fue aprobado por el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, con fecha treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro, señalando para la colonia una superficie de 45,728-34-74 hectáreas.

TERCERO.- En razón de que los integrantes de la Comunidad denominada "Santa María Chimalapa", ubicada en el Municipio de Matías Romero, Oaxaca, ocuparon una superficie de tierras reconocida como parte integrante de la Colonia Agrícola y Ganadera "Cuauhtémoc", los integrantes del Consejo de Administración
de ésta, con fecha veintiséis de mayo del año dos mil tres, demandaron ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, con residencia en el Municipio de Tuxtepec, Oaxaca, la nulidad absoluta del acta de deslinde
del veintitrés de junio de mil novecientos ochenta y ocho y su ratificación del treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y tres, así como el plano definitivo por los cuales se otorgó a la citada Comunidad la superficie generadora del conflicto social agrario entre ambos poblados, reclamada en el Juicio Agrario número 311/2003.

En virtud del conflicto existente entre la Colonia "Cuauhtémoc" y la Comunidad "Santa María Chimalapa", por dicha superficie, los integrantes de la Colonia, por Asamblea iniciada el siete y levantada el catorce de diciembre del año dos mil tres, aprobó por mayoría de votos, poner fin en definitiva al referido conflicto social agrario, para lo cual autorizó al Consejo de Administración a suscribir el convenio correspondiente con esta Dependencia del Ejecutivo Federal, con el objeto de que dicha superficie sea incorporada al patrimonio de la Comunidad y sea segregada de su plano definitivo; convenio ratificado ante el Tribunal del conocimiento el cual fue tomado en cuenta al emitirse la Resolución el veintiuno de enero del año dos mil cuatro, misma que adquirió el carácter de sentencia ejecutoria y cosa juzgada.

En tal circunstancia y a efecto de que los actuales poseedores estén en condiciones de acceder a la totalidad de los beneficios señalados en la Asamblea levantada el catorce de diciembre del año dos mil tres, esta Secretaría de Estado procedió a iniciar la investigación de los lotes rústicos ubicados en la zona de conflicto con el objeto de identificar los que se encuentran vacantes por más de dos años o totalmente abandonados, quedando comprendido dentro de los lotes a investigar el número 343.

CUARTO.- De los registros que obran en la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, se desprende que en el Libro de Registro número 247, Tomo B, a foja 308, consta la inscripción de derechos de propiedad en relación con el lote rústico número 343, ubicado en la Colonia Agrícola y Ganadera "Cuauhtémoc", Municipio de Matías Romero, Estado de Oaxaca, en favor de:

No. LOTE	NOMBRE DEL COLONO	DOCUMENTO REGISTRADO	FECHA
343	Reynaldo Sandoval Serafin	Título de Propiedad No. 54514	29/12/92

QUINTO.- El cinco de noviembre de mil novecientos noventa y siete, el Consejo de Administración de la Colonia, expidió Constancia de Posesión respecto del lote número 343, en favor de Nelida Sonia García Díaz, señalando en el documento que el lote de referencia se encuentra en posesión y explotación de la actual poseedora desde el año de mil novecientos noventa.

SEXTO.- Mediante oficios números 120587, 120588 y 120589, todos de fecha once de marzo del año dos mil cuatro, la Dirección General de Ordenamiento y Regularización comisionó personal de su adscripción a efecto de trasladarse a la Colonia Agrícola y Ganadera "Cuauhtémoc", Municipio de Matías Romero, Oaxaca, con el objeto de que notificaran a Reynaldo Sandoval Serafin, titular del lote rústico número 343, la instauración en su contra del Procedimiento de Disposición de Superficies Vacantes por más de dos años o Totalmente Abandonadas y la fecha de la Investigación de Campo que se realizaría tendiente a conocer el estado actual que guarda el citado lote, a fin de estar en posibilidad de determinar el abandono del mismo.

SEPTIMO.- Con fecha quince de marzo del año dos mil cuatro, el comisionado Manuel de Jesús Canseco Amigón se constituyó en el lote rústico número 343, con el objeto de notificar al titular del lote, la instauración del Procedimiento de Disposición de Superficies Vacantes por más de dos años o Totalmente Abandonadas y la Investigación de Campo que se llevaría a cabo el dieciséis de marzo del año dos mil cuatro, a fin de determinar el estado del mismo, no encontrando al titular del lote, procedió a

dejar el citatorio correspondiente con María Cristina Díaz Rodríguez, apoderada legal de Nelida Sonia García Díaz persona que se encontraba en el interior del lote, de conformidad con lo previsto por los artículos 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

OCTAVO.- El día dieciséis de marzo del año dos mil cuatro, el comisionado Gibrán Habib Saavedra llevó a cabo la investigación de campo en el lote número 343, levantando el Acta respectiva, actuación de la cual, con fecha veintidós de marzo del año dos mil cuatro, rindió el informe correspondiente.

NOVENO.- Toda vez que Reynaldo Sandoval Serafin, titular del lote rústico en comento, no reside en el lugar y por ignorar su domicilio, se procedió a notificarle la instauración del Procedimiento de Disposición de Superficies Vacantes por más de dos años o Totalmente Abandonadas, mediante Edictos Notificatorios, los cuales se publicaron los días primero, dos y tres, del mes de abril del año dos mil cuatro en el Diario "La Jornada"; y los días siete, ocho y nueve, del mes de abril del mismo año, en el **Diario Oficial de la Federación**; otorgándole un plazo de 10 días hábiles contados a partir de la última publicación en dichos Diarios, a efecto de que compareciera ante la Dirección General de Ordenamiento y Regularización a ofrecer sus pruebas y formular los alegatos que a su derecho conviniera, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 32 y 38 último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, apercibiéndole que de no hacerlo en el término establecido el Procedimiento se continuará en su rebeldía.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Esta Secretaría de Estado es competente para resolver el presente Procedimiento de Disposición de Superficies Vacantes por más de dos años o Totalmente Abandonadas de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41 fracciones I y XIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 141 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural; y 1, 2 y 12 fracciones XI y XXVI del Reglamento Interior de esta Dependencia del Ejecutivo Federal.

SEGUNDO.- Que de los resultandos séptimo, octavo y noveno, se desprende que Reynaldo Sandoval Serafin titular del lote rústico número 343, fue legalmente emplazado para que compareciera al presente Procedimiento Administrativo instaurado en su contra por la Secretaría de la Reforma Agraria, a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, a ofrecer pruebas y formular alegatos, es necesario señalar que el comisionado en su informe citó los medios de los cuales se allegó y constató que en dicha Colonia no radica el titular del lote rústico número 343, por lo cual fue procedente hacer las notificaciones mediante Edictos, los cuales cubrieron con los requisitos que para tal efecto establecen los artículos 36 párrafo quinto, 37 y 38 del citado ordenamiento legal; el término otorgado feneció el día veintitrés de abril del año dos mil cuatro, sin que obren constancias que demuestren que haya comparecido a ofrecer pruebas y formular alegatos, por lo que esta Secretaría de Estado, tiene por precluido su derecho, continuando en rebeldía con el trámite del citado Procedimiento.

TERCERO.- Del análisis realizado al informe de Comisión y al Acta Circunstanciada de Investigación de Campo, precisados en los resultandos séptimo y octavo, se evidencia que Reynaldo Sandoval Serafin, no reside en el lugar y que el lote se encuentra en pleno estado de abandono por parte de su titular; presentando las siguientes características: "... el lote se encuentra sin explotación de cultivos agropecuarios, de trabajos previos al cultivo, de mantenimiento, sin vivienda alguna y con crecimiento excesivo de vegetación natural; entendiéndose el Acta respectiva con María Cristina Díaz Rodríguez, apoderada legal de Nelida Sonia García Díaz, en virtud de que el titular no se presentó...", lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 36 párrafo tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Documentos que cuentan con plena validez jurídica y por lo tanto surten los efectos jurídicos procedentes, toda vez que cubrieron todos y cada uno de los requisitos que para tal efecto disponen los artículos 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

CUARTO.- Situación que se corrobora del contenido de la Constancia de Posesión expedida por el Consejo de Administración de la Colonia con fecha cinco de noviembre de mil novecientos noventa y siete, de la cual se desprende que el lote número 343 se encuentra actualmente en posesión de Nelida Sonia García Díaz, documento expedido en términos de lo previsto por el artículo 158 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural.

QUINTO.- De la adminiculación de los elementos de prueba precisados en los considerandos tercero y cuarto, se arriba a la convicción legal que el lote rústico número 343, ubicado en la Colonia "Cuauhtémoc", ha estado vacante y abandonado por su titular por un término mayor a dos años y que actualmente se encuentra en posesión de persona distinta al titular, por lo que es procedente disponer de la superficie total que lo integra, relativa a 50-00-00 hectáreas.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Esta Secretaría de Estado, en términos de los Considerandos que anteceden, resuelve procedente disponer de la superficie de 50-00-00 hectáreas que integran al lote rústico número 343 de la Colonia "Cuauhtémoc", ubicada en el Municipio de Matías Romero, Oaxaca; por haberse acreditado que estuvo vacante y abandonado por el titular por más de dos años, en consecuencia, el lote referido, queda a disposición de esta Dependencia del Ejecutivo Federal.

SEGUNDO.- Cancélese el registro del Título de Propiedad número 54514, de fecha veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y dos, que obra en el Libro de Registro número 247, Tomo B, a foja 308, expedido en favor de Reynaldo Sandoval Serafin, por una superficie de 50-00-00 hectáreas.

TERCERO.- Comuníquese la presente Resolución al Director en Jefe del Registro Agrario Nacional y al Director del Registro Público de la Propiedad y Comercio en el Estado, para los efectos legales correspondientes.

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución a la Colonia "Cuauhtémoc", ubicada en el Municipio de Matías Romero, Estado de Oaxaca, por conducto de su Consejo de Administración.

QUINTO.- Túrnese copia certificada del presente documento al Director del **Diario Oficial de la Federación**, para su publicación respectiva.

SEXTO.- Remítase copia certificada de la presente Resolución al Representante Especial Agrario en el Estado de Oaxaca, para su conocimiento y efectos legales.

SEPTIMO.- Túrnese el original de esta Resolución a la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, dependiente de la Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural, de la Secretaría de la Reforma Agraria, para que sea glosado al expediente general de la Colonia.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a treinta de abril de dos mil cuatro.- El Director General de Ordenamiento y Regularización, **Luis Camacho Mancilla**.- Rúbrica.

RESOLUCION relativa al procedimiento de disposición de superficies vacantes por más de dos años o totalmente abandonadas instaurado en contra de Gregorio Sandoval Zárate, titular del lote rústico número 357, ubicado en la colonia agrícola y ganadera Cuauhtémoc, Municipio de Matías Romero, Estado de Oaxaca.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.- Dirección de Regularización de la Propiedad Rural.- Ref.: VII-107-B.

COLONIA:	CUAUHTEMOC
MUNICIPIO:	MATIAS ROMERO
ESTADO:	OAXACA
LOTE:	357
EXPEDIENTE:	112361

Visto para resolver el expediente número DRPR/SCAG/DS08/2004, relativo al Procedimiento de Disposición de Superficies Vacantes por más de dos años o Totalmente Abandonadas instaurado en contra de Gregorio Sandoval Zárate, titular del lote rústico número 357, ubicado en la Colonia Agrícola y Ganadera "Cuauhtémoc", Municipio de Matías Romero, Estado de Oaxaca, y

RESULTANDO

PRIMERO.- Mediante Decreto de fecha once de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el treinta y uno de diciembre del mismo año, se declaró de utilidad pública la colonización con fines agrícolas y ganaderos, de los predios rústicos denominados "Fomento Número Uno", "Boca del Monte", "Paul Develpment", "Rock Island", "Nebraska Co.", "La Esmeralda",
"El Modelo", "La Gloria" y "Weil", en una superficie aproximada de 40,000 hectáreas, ubicados en el Municipio de Santa María Chimalapa, Ex Distrito de Juchitán, Oaxaca, en los cuales quedaría comprendida la Colonia Agrícola y Ganadera "Cuauhtémoc", Municipio de Matías Romero, Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- El plano correspondiente a la Colonia Agrícola y Ganadera "Cuauhtémoc", fue aprobado por el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, con fecha treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro, señalando para la colonia una superficie de 45,728-34-74 hectáreas.

TERCERO.- En razón de que los integrantes de la Comunidad denominada "Santa María Chimalapa", ubicada en el Municipio de Matías Romero, Oaxaca, ocuparon una superficie de tierras reconocida como parte integrante de la Colonia Agrícola y Ganadera "Cuauhtémoc", los integrantes del Consejo de Administración
de ésta, con fecha veintiséis de mayo del año dos mil tres, demandaron ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, con residencia en el Municipio de Tuxtepec, Oaxaca, la nulidad absoluta del acta de deslinde
del veintitrés de junio de mil novecientos ochenta y ocho y su ratificación del treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y tres, así como el plano definitivo por los cuales se otorgó a la citada Comunidad la superficie generadora del conflicto social agrario entre ambos poblados, reclamada en el Juicio Agrario número 311/2003.

En virtud del conflicto existente entre la Colonia "Cuauhtémoc" y la Comunidad "Santa María Chimalapa", por dicha superficie, los integrantes de la Colonia, por Asamblea iniciada el siete y levantada el catorce de diciembre del año dos mil tres, aprobó por mayoría de votos, poner fin en definitiva al referido conflicto social agrario, para lo cual autorizó al Consejo de Administración a suscribir el convenio correspondiente con esta Dependencia del Ejecutivo Federal, con el objeto de que dicha superficie sea incorporada al patrimonio de la Comunidad y sea segregada de su plano definitivo; convenio ratificado ante el Tribunal del conocimiento el cual fue tomado en cuenta al emitirse la Resolución el veintiuno de enero del año dos mil cuatro, misma que adquirió el carácter de sentencia ejecutoria y cosa juzgada.

En tal circunstancia y a efecto de que los actuales poseedores estén en condiciones de acceder a la totalidad de los beneficios señalados en la Asamblea levantada el catorce de diciembre del año dos mil tres, esta Secretaría de Estado procedió a iniciar la investigación de los lotes rústicos ubicados en la zona de conflicto con el objeto de identificar los que se encuentran vacantes por más de dos años o totalmente abandonados, quedando comprendido dentro de los lotes a investigar el número 357.

CUARTO.- De los registros que obran en la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, se desprende que en el Libro de Registro número 247, Tomo B, a foja 354, consta la inscripción de derechos de propiedad en relación con el lote rústico número 357, ubicado en la Colonia Agrícola y Ganadera "Cuauhtémoc", Municipio de Matías Romero, Estado de Oaxaca, en favor de:

No. LOTE	NOMBRE DEL COLONO	DOCUMENTO REGISTRADO	FECHA
357	Gregorio Sandoval Zárate	Oficio de Adjudicación No. 680163	30/11/84

QUINTO.- El cinco de noviembre de mil novecientos noventa y siete, el Consejo de Administración de la Colonia, expidió Constancia de Posesión respecto del lote número 357, en favor de Francisca García Hernández, señalando en el documento que el lote de referencia se encuentra en posesión y explotación de la actual poseedora desde el año de mil novecientos ochenta y siete.

SEXTO.- Mediante oficios números 120587, 120588 y 120589, todos de fecha once de marzo del año dos mil cuatro, la Dirección General de Ordenamiento y Regularización comisionó personal de su adscripción a efecto de trasladarse a la Colonia Agrícola y Ganadera "Cuauhtémoc", Municipio de Matías Romero, Oaxaca, con el objeto de que notificaran a Gregorio Sandoval Zárate, titular del lote rústico

número 357, la instauración en su contra del Procedimiento de Disposición de Superficies Vacantes por más de dos años o Totalmente Abandonadas y la fecha de la Investigación de Campo que se realizaría tendiente a conocer el estado actual que guarda el citado lote, a fin de estar en posibilidad de determinar el abandono del mismo.

SEPTIMO.- Con fecha quince de marzo del año dos mil cuatro, el comisionado Manuel de Jesús Canseco Amigón se constituyó en el lote rústico número 357, con el objeto de notificar al titular del lote, la instauración del Procedimiento de Disposición de Superficies Vacantes por más de dos años o Totalmente Abandonadas y la Investigación de Campo que se llevaría a cabo el dieciséis de marzo del año dos mil cuatro, a fin de determinar el estado del mismo, no encontrando al titular del lote, procedió a dejar el citatorio correspondiente con Brigido García Hernández, apoderado legal de Francisca García Hernández, persona que se encontraba en el interior del lote, de conformidad con lo previsto por los artículos 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

OCTAVO.- El día dieciséis de marzo del año dos mil cuatro, el comisionado Gibrán Habib Saavedra llevó a cabo la investigación de campo en el lote número 357, levantando el Acta respectiva, actuación de la cual, con fecha veintidós de marzo del año dos mil cuatro, rindió el informe correspondiente.

NOVENO.- Toda vez que Gregorio Sandoval Zárate, titular del lote rústico en comento, no reside en el lugar y por ignorar su domicilio, se procedió a notificarle la instauración del Procedimiento de Disposición de Superficies Vacantes por más de dos años o Totalmente Abandonadas, mediante Edictos Notificatorios, los cuales se publicaron los días primero, dos y tres, del mes de abril del año dos mil cuatro en el Diario "La Jornada"; y los días siete, ocho y nueve, del mes de abril del mismo año, en el **Diario Oficial de la Federación**; otorgándole un plazo de 10 días hábiles contados a partir de la última publicación en dichos Diarios, a efecto de que compareciera ante la Dirección General de Ordenamiento y Regularización a ofrecer sus pruebas y formular los alegatos que a su derecho conviniera, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 32 y 38 último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, apercibiéndole que de no hacerlo en el término establecido el Procedimiento se continuará en su rebeldía.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Esta Secretaría de Estado es competente para resolver el presente Procedimiento de Disposición de Superficies Vacantes por más de dos años o Totalmente Abandonadas de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41 fracciones I y XIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 141 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural; y 1, 2 y 12 fracciones XI y XXVI del Reglamento Interior de esta Dependencia del Ejecutivo Federal.

SEGUNDO.- Que de los resultandos séptimo, octavo y noveno, se desprende que Gregorio Sandoval Zárate titular del lote rústico número 357, fue legalmente emplazado para que compareciera al presente Procedimiento Administrativo instaurado en su contra por la Secretaría de la Reforma Agraria, a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, a ofrecer pruebas y formular alegatos, es necesario señalar que el comisionado en su informe citó los medios de los cuales se allegó y constató que en dicha Colonia no radica el titular del lote rústico número 357, por lo cual fue procedente hacer las notificaciones mediante Edictos, los cuales cubrieron con los requisitos que para tal efecto establecen los artículos 36 párrafo quinto, 37 y 38 del citado ordenamiento legal; el término otorgado feneció el día veintitrés de abril del año dos mil cuatro, sin que obren constancias que demuestren que haya comparecido a ofrecer pruebas y formular alegatos, por lo que esta Secretaría de Estado, tiene por precluido su derecho, continuando en rebeldía con el trámite del citado Procedimiento.

TERCERO.- Del análisis realizado al informe de Comisión y al Acta Circunstanciada de Investigación de Campo, precisados en los resultandos séptimo y octavo, se evidencia que Gregorio Sandoval Zarate, no reside en el lugar y que el lote se encuentra en pleno estado de abandono por parte de su titular; presentando las siguientes características: "... el lote se encuentra sin explotación de cultivos agropecuarios, de trabajos previos al cultivo, de mantenimiento, sin vivienda alguna y con crecimiento excesivo de vegetación natural; entendiéndose el Acta respectiva con Brigido García Hernández, apoderado legal de Francisca García Hernández en virtud de que el titular no se presentó...", lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 36 párrafo tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Documentos que cuentan con plena validez jurídica y por lo tanto surten los efectos jurídicos procedentes, toda vez que cubrieron todos y cada uno de los requisitos que para tal efecto disponen los artículos 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

CUARTO.- Situación que se corrobora del contenido de la Constancia de Posesión expedida por el Consejo de Administración de la Colonia con fecha cinco de noviembre de mil novecientos noventa y siete, de la cual se desprende que el lote número 357 se encuentra actualmente en posesión de Francisca García Hernández, documento expedido en términos de lo previsto por el artículo 158 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural.

QUINTO.- De la adminiculación de los elementos de prueba precisados en los considerandos tercero y cuarto, se arriba a la convicción legal que el lote rústico número 357, ubicado en la Colonia "Cuauhtémoc", ha estado vacante y abandonado por su titular por un término mayor a dos años y que actualmente se encuentra en posesión de persona distinta al titular, por lo que es procedente disponer de la superficie total que lo integra, relativa a 50-00-00 hectáreas.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Esta Secretaría de Estado, en términos de los Considerandos que anteceden, resuelve procedente disponer de la superficie de 50-00-00 hectáreas que integran al lote rústico número 357 de la Colonia "Cuauhtémoc", ubicada en el Municipio de Matías Romero, Oaxaca; por haberse acreditado que estuvo vacante y abandonado por el titular por más de dos años, en consecuencia, el lote referido, queda a disposición de esta Dependencia del Ejecutivo Federal.

SEGUNDO.- Cancélese el registro del Oficio de Adjudicación número 680163, de fecha treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro, que obra en el Libro de Registro número 247, Tomo B, a foja 354, expedido en favor de Gregorio Sandoval Zárate, por una superficie de 50-00-00 hectáreas.

TERCERO.- Comuníquese la presente Resolución al Director en Jefe del Registro Agrario Nacional y al Director del Registro Público de la Propiedad y Comercio en el Estado, para los efectos legales correspondientes.

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución a la Colonia "Cuauhtémoc", ubicada en el Municipio de Matías Romero, Estado de Oaxaca, por conducto de su Consejo de Administración.

QUINTO.- Túrnese copia certificada del presente documento al Director del **Diario Oficial de la Federación**, para su publicación respectiva.

SEXTO.- Remítase copia certificada de la presente Resolución al Representante Especial Agrario en el Estado de Oaxaca, para su conocimiento y efectos legales.

SEPTIMO.- Túrnese el original de esta Resolución a la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, dependiente de la Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural, de la Secretaría de la Reforma Agraria, para que sea glosado al expediente general de la Colonia.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a treinta de abril de dos mil cuatro.- El Director General de Ordenamiento y Regularización, **Luis Camacho Mancilla**.- Rúbrica.

RESOLUCION relativa al procedimiento de disposición de superficies vacantes por más de dos años o totalmente abandonadas instaurado en contra de Jorge Sandoval Serafin, titular del lote rústico número 371, ubicado en la colonia agrícola y ganadera Cuauhtémoc, Municipio de Matías Romero, Estado de Oaxaca.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.- Dirección de Regularización de la Propiedad Rural.- Ref.: VII-107-B.

COLONIA:	CUAUHTEMOC
MUNICIPIO:	MATIAS ROMERO
ESTADO:	OAXACA
LOTE:	371
EXPEDIENTE:	112361

Visto para resolver el expediente número DRPR/SCAG/DS09/2004, relativo al Procedimiento de Disposición de Superficies Vacantes por más de dos años o Totalmente Abandonadas instaurado en

contra de Jorge Sandoval Serafin, titular del lote rústico número 371, ubicado en la Colonia Agrícola y Ganadera “Cuauhtémoc”, Municipio de Matías Romero, Estado de Oaxaca, y

RESULTANDO

PRIMERO.- Mediante Decreto de fecha once de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el treinta y uno de diciembre del mismo año, se declaró de utilidad pública la colonización con fines agrícolas y ganaderos, de los predios rústicos denominados “Fomento Número Uno”, “Boca del Monte”, “Paul Develpment”, “Rock Island”, “Nebraska Co.”, “La Esmeralda”,
“El Modelo”, “La Gloria” y “Weil”, en una superficie aproximada de 40,000 hectáreas, ubicados en el Municipio de Santa María Chimalapa, Ex Distrito de Juchitán, Oaxaca, en los cuales quedaría comprendida la Colonia Agrícola y Ganadera “Cuauhtémoc”, Municipio de Matías Romero, Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- El plano correspondiente a la Colonia Agrícola y Ganadera “Cuauhtémoc”, fue aprobado por el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, con fecha treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro, señalando para la colonia una superficie de 45,728-34-74 hectáreas.

TERCERO.- En razón de que los integrantes de la Comunidad denominada “Santa María Chimalapa”, ubicada en el Municipio de Matías Romero, Oaxaca, ocuparon una superficie de tierras reconocida como parte integrante de la Colonia Agrícola y Ganadera “Cuauhtémoc”, los integrantes del Consejo de Administración
de ésta, con fecha veintiséis de mayo del año dos mil tres, demandaron ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, con residencia en el Municipio de Tuxtepec, Oaxaca, la nulidad absoluta del acta de deslinde
del veintitrés de junio de mil novecientos ochenta y ocho y su ratificación del treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y tres, así como el plano definitivo por los cuales se otorgó a la citada Comunidad la superficie generadora del conflicto social agrario entre ambos poblados, reclamada en el Juicio Agrario número 311/2003.

En virtud del conflicto existente entre la Colonia “Cuauhtémoc” y la Comunidad “Santa María Chimalapa”, por dicha superficie, los integrantes de la Colonia, por Asamblea iniciada el siete y levantada el catorce de diciembre del año dos mil tres, aprobó por mayoría de votos, poner fin en definitiva al referido conflicto social agrario, para lo cual autorizó al Consejo de Administración a suscribir el convenio correspondiente con esta Dependencia del Ejecutivo Federal, con el objeto de que dicha superficie sea incorporada al patrimonio de la Comunidad y sea segregada de su plano definitivo; convenio ratificado ante el Tribunal del conocimiento el cual fue tomado en cuenta al emitirse la Resolución el veintiuno de enero del año dos mil cuatro, misma que adquirió el carácter de sentencia ejecutoria y cosa juzgada.

En tal circunstancia y a efecto de que los actuales poseedores estén en condiciones de acceder a la totalidad de los beneficios señalados en la Asamblea levantada el catorce de diciembre del año dos mil tres, esta Secretaría de Estado procedió a iniciar la investigación de los lotes rústicos ubicados en la zona de conflicto con el objeto de identificar los que se encuentran vacantes por más de dos años o totalmente abandonados, quedando comprendido dentro de los lotes a investigar el número 371.

CUARTO.- De los registros que obran en la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, se desprende que en el Libro de Registro número 247, Tomo B, a foja 352, consta la inscripción de derechos de propiedad en relación con el lote rústico número 371, ubicado en la Colonia Agrícola y Ganadera “Cuauhtémoc”, Municipio de Matías Romero, Estado de Oaxaca, en favor de:

No. LOTE	NOMBRE DEL COLONO	DOCUMENTO REGISTRADO	FECHA
371	Jorge Sandoval Serafin	Título de Propiedad No. 32525	26/04/85

QUINTO.- El dieciocho de enero del año dos mil cuatro, el Consejo de Administración de la Colonia, expidió Constancia de Posesión respecto del lote número 371, en favor de Eduardo Valerio Zagada, señalando en el documento que el lote de referencia se encuentra en posesión y explotación del actual poseedor desde el año de mil novecientos ochenta.

SEXTO.- Mediante oficios números 120587, 120588 y 120589, todos de fecha once de marzo del año dos mil cuatro, la Dirección General de Ordenamiento y Regularización comisionó personal de su adscripción a efecto de trasladarse a la Colonia Agrícola y Ganadera “Cuauhtémoc”, Municipio de Matías

Romero, Oaxaca, con el objeto de que notificaran a Jorge Sandoval Serafin, titular del lote rústico número 371, la instauración en su contra del Procedimiento de Disposición de Superficies Vacantes por más de dos años o Totalmente Abandonadas y la fecha de la Investigación de Campo que se realizaría tendiente a conocer el estado actual que guarda el citado lote, a fin de estar en posibilidad de determinar el abandono del mismo.

SEPTIMO.- Con fecha quince de marzo del año dos mil cuatro, el comisionado Manuel de Jesús Canseco Amigón se constituyó en el lote rústico número 371, con el objeto de notificar al titular del lote, la instauración del Procedimiento de Disposición de Superficies Vacantes por más de dos años o Totalmente Abandonadas y la Investigación de Campo que se llevaría a cabo el dieciséis de marzo del año dos mil cuatro, a fin de determinar el estado del mismo, no encontrando al titular del lote, procedió a dejar el citatorio correspondiente con Eduardo Valerio Zagada persona que se encontraba en el interior del lote, de conformidad con lo previsto por los artículos 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

OCTAVO.- El día dieciséis de marzo del año dos mil cuatro, la comisionada María de Lourdes Barreiro Rodríguez llevó a cabo la investigación de campo en el lote número 371, levantando el Acta respectiva, actuación de la cual, con fecha veintidós de marzo del año dos mil cuatro, rindió el informe correspondiente.

NOVENO.- Toda vez que Jorge Sandoval Serafin, titular del lote rústico en comento, no reside en el lugar y por ignorar su domicilio, se procedió a notificarle la instauración del Procedimiento de Disposición de Superficies Vacantes por más de dos años o Totalmente Abandonadas, mediante Edictos Notificatorios, los cuales se publicaron los días primero, dos y tres, del mes de abril del año dos mil cuatro en el Diario "La Jornada"; y los días siete, ocho y nueve, del mes de abril del mismo año, en el **Diario Oficial de la Federación**; otorgándole un plazo de 10 días hábiles contados a partir de la última publicación en dichos Diarios, a efecto de que compareciera ante la Dirección General de Ordenamiento y Regularización a ofrecer sus pruebas y formular los alegatos que a su derecho conviniera, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 32 y 38 último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, apercibiéndole que de no hacerlo en el término establecido el Procedimiento se continuará en su rebeldía.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Esta Secretaría de Estado es competente para resolver el presente Procedimiento de Disposición de Superficies Vacantes por más de dos años o Totalmente Abandonadas de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41 fracciones I y XIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 141 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural; y 1, 2 y 12 fracciones XI y XXVI del Reglamento Interior de esta Dependencia del Ejecutivo Federal.

SEGUNDO.- Que de los resultandos séptimo, octavo y noveno, se desprende que Jorge Sandoval Serafin titular del lote rústico número 371, fue legalmente emplazado para que compareciera al presente Procedimiento Administrativo instaurado en su contra por la Secretaría de la Reforma Agraria, a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, a ofrecer pruebas y formular alegatos, es necesario señalar que la comisionada en su informe citó los medios de los cuales se allegó y constató que en dicha Colonia no radica el titular del lote rústico número 371, por lo cual fue procedente hacer las notificaciones mediante Edictos, los cuales cubrieron con los requisitos que para tal efecto establecen los artículos 36 párrafo quinto, 37 y 38 del citado ordenamiento legal; el término otorgado feneció el día veintitrés de abril del año dos mil cuatro, sin que obren constancias que demuestren que haya comparecido a ofrecer pruebas y formular alegatos, por lo que esta Secretaría de Estado, tiene por precluido su derecho, continuando en rebeldía con el trámite del citado Procedimiento.

TERCERO.- Del análisis realizado al informe de Comisión y al Acta Circunstanciada de Investigación de Campo, precisados en los resultandos séptimo y octavo, se evidencia que Jorge Sandoval Serafin, no reside en el lugar y que el lote se encuentra en pleno estado de abandono por parte de su titular; presentando las siguientes características: "... el lote se encuentra sin explotación de cultivos agropecuarios, de trabajos previos al cultivo, de mantenimiento, sin vivienda alguna y con crecimiento excesivo de vegetación natural; entendiéndose el Acta respectiva con Eduardo Valerio Zagada, en virtud de que el titular no se presentó...", lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 36 párrafo tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Documentos que cuentan con plena validez jurídica y por lo tanto surten los efectos jurídicos procedentes, toda vez que cubrieron todos y cada uno de los requisitos que para tal efecto disponen los artículos 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

CUARTO.- Situación que se corrobora del contenido de la Constancia de Posesión expedida por el Consejo de Administración de la Colonia con fecha dieciocho de enero del año dos mil cuatro, de la cual se desprende que el lote número 371 se encuentra actualmente en posesión de Eduardo Valerio Zagada, documento expedido en términos de lo previsto por el artículo 158 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural.

QUINTO.- De la adminiculación de los elementos de prueba precisados en los considerandos tercero y cuarto, se arriba a la convicción legal que el lote rústico número 371, ubicado en la Colonia "Cuauhtémoc", ha estado vacante y abandonado por su titular por un término mayor a dos años y que actualmente se encuentra en posesión de persona distinta al titular, por lo que es procedente disponer de la superficie total que lo integra, relativa a 50-00-00 hectáreas.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Esta Secretaría de Estado, en términos de los Considerandos que anteceden, resuelve procedente disponer de la superficie de 50-00-00 hectáreas que integran al lote rústico número 371 de la Colonia "Cuauhtémoc", ubicada en el Municipio de Matías Romero, Oaxaca; por haberse acreditado que estuvo vacante y abandonado por el titular por más de dos años, en consecuencia, el lote referido, queda a disposición de esta Dependencia del Ejecutivo Federal.

SEGUNDO.- Cancélese el registro del Título de Propiedad número 32525, de fecha veintiséis de abril de mil novecientos ochenta y cinco, que obra en el Libro de Registro número 247, Tomo B, a foja 352, expedido en favor de Jorge Sandoval Serafin, por una superficie de 50-00-00 hectáreas.

TERCERO.- Comuníquese la presente Resolución al Director en Jefe del Registro Agrario Nacional y al Director del Registro Público de la Propiedad y Comercio en el Estado, para los efectos legales correspondientes.

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución a la Colonia "Cuauhtémoc", ubicada en el Municipio de Matías Romero, Estado de Oaxaca, por conducto de su Consejo de Administración.

QUINTO.- Túrnese copia certificada del presente documento al Director del **Diario Oficial de la Federación**, para su publicación respectiva.

SEXTO.- Remítase copia certificada de la presente Resolución al Representante Especial Agrario en el Estado de Oaxaca, para su conocimiento y efectos legales.

SEPTIMO.- Túrnese el original de esta Resolución a la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, dependiente de la Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural, de la Secretaría de la Reforma Agraria, para que sea glosado al expediente general de la Colonia.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a treinta de abril de dos mil cuatro.- El Director General de Ordenamiento y Regularización, **Luis Camacho Mancilla**.- Rúbrica.

RESOLUCION relativa al procedimiento de disposición de superficies vacantes por más de dos años o totalmente abandonadas instaurado en contra de Juana Barragán, titular del lote rústico número 416, ubicado en la colonia agrícola y ganadera Cuauhtémoc, Municipio de Matías Romero, Estado de Oaxaca.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.- Dirección de Regularización de la Propiedad Rural.- Ref.: VII-107-B.

COLONIA:	CUAUHTEMOC
MUNICIPIO:	MATIAS ROMERO
ESTADO:	OAXACA
LOTE:	416
EXPEDIENTE:	112361

Visto para resolver el expediente número DRPR/SCAG/DS10/2004, relativo al Procedimiento de Disposición de Superficies Vacantes por más de dos años o Totalmente Abandonadas instaurado en contra de Juana Barragán, titular del lote rústico número 416, ubicado en la Colonia Agrícola y Ganadera "Cuauhtémoc", Municipio de Matías Romero, Estado de Oaxaca, y

RESULTANDO

PRIMERO.- Mediante Decreto de fecha once de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el treinta y uno de diciembre del mismo año, se declaró de utilidad pública la colonización con fines agrícolas y ganaderos, de los predios rústicos denominados "Fomento Número Uno", "Boca del Monte", "Paul Develpment", "Rock Island", "Nebraska Co.", "La Esmeralda",
"El Modelo", "La Gloria" y "Weil", en una superficie aproximada de 40,000 hectáreas, ubicados en el Municipio de Santa María Chimalapa, Ex Distrito de Juchitán, Oaxaca, en los cuales quedaría comprendida la Colonia Agrícola y Ganadera "Cuauhtémoc", Municipio de Matías Romero, Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- El plano correspondiente a la Colonia Agrícola y Ganadera "Cuauhtémoc", fue aprobado por el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, con fecha treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro, señalando para la colonia una superficie de 45,728-34-74 hectáreas.

TERCERO.- En razón de que los integrantes de la Comunidad denominada "Santa María Chimalapa", ubicada en el Municipio de Matías Romero, Oaxaca, ocuparon una superficie de tierras reconocida como parte integrante de la Colonia Agrícola y Ganadera "Cuauhtémoc", los integrantes del Consejo de Administración
de ésta, con fecha veintiséis de mayo del año dos mil tres, demandaron ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, con residencia en el Municipio de Tuxtepec, Oaxaca, la nulidad absoluta del acta de deslinde
del veintitrés de junio de mil novecientos ochenta y ocho y su ratificación del treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y tres, así como el plano definitivo por los cuales se otorgó a la citada Comunidad la superficie generadora del conflicto social agrario entre ambos poblados, reclamada en el Juicio Agrario número 311/2003.

En virtud del conflicto existente entre la Colonia "Cuauhtémoc" y la Comunidad "Santa María Chimalapa", por dicha superficie, los integrantes de la Colonia, por Asamblea iniciada el siete y levantada el catorce de diciembre del año dos mil tres, aprobó por mayoría de votos, poner fin en definitiva al referido conflicto social agrario, para lo cual autorizó al Consejo de Administración a suscribir el convenio correspondiente con esta Dependencia del Ejecutivo Federal, con el objeto de que dicha superficie sea incorporada al patrimonio de la Comunidad y sea segregada de su plano definitivo; convenio ratificado ante el Tribunal del conocimiento el cual fue tomado en cuenta al emitirse la Resolución el veintiuno de enero del año dos mil cuatro, misma que adquirió el carácter de sentencia ejecutoria y cosa juzgada.

En tal circunstancia y a efecto de que los actuales poseedores estén en condiciones de acceder a la totalidad de los beneficios señalados en la Asamblea levantada el catorce de diciembre del año dos mil tres, esta Secretaría de Estado procedió a iniciar la investigación de los lotes rústicos ubicados en la zona de conflicto con el objeto de identificar los que se encuentran vacantes por más de dos años o totalmente abandonados, quedando comprendido dentro de los lotes a investigar el número 416.

CUARTO.- De los registros que obran en la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, se desprende que en el Libro de Registro número 977, Tomo I, a foja 122, consta la inscripción de derechos de propiedad en relación con el lote rústico número 416, ubicado en la Colonia Agrícola y Ganadera "Cuauhtémoc", Municipio de Matías Romero, Estado de Oaxaca, en favor de:

No. LOTE	NOMBRE DEL COLONO	DOCUMENTO REGISTRADO	FECHA
416	Juana Barragán	Título de Propiedad No. 38709	12/03/87

QUINTO.- El cinco de noviembre de mil novecientos noventa y siete, el Consejo de Administración de la Colonia, expidió Constancia de Posesión respecto del lote número 416, en favor de Juan Luis

Fernández Miravetez, señalando en el documento que el lote de referencia se encuentra en posesión y explotación del actual poseedor desde el año de mil novecientos ochenta y siete.

SEXTO.- Mediante oficios números 120587, 120588 y 120589, todos de fecha once de marzo del año dos mil cuatro, la Dirección General de Ordenamiento y Regularización comisionó personal de su adscripción a efecto de trasladarse a la Colonia Agrícola y Ganadera "Cuauhtémoc", Municipio de Matías Romero, Oaxaca, con el objeto de que notificaran a Juana Barragán, titular del lote rústico número 416, la instauración en su contra del Procedimiento de Disposición de Superficies Vacantes por más de dos años o Totalmente Abandonadas y la fecha de la Investigación de Campo que se realizaría tendiente a conocer el estado actual que guarda el citado lote, a fin de estar en posibilidad de determinar el abandono del mismo.

SEPTIMO.- Con fecha quince de marzo del año dos mil cuatro, el comisionado Manuel de Jesús Canseco Amigón se constituyó en el lote rústico número 416, con el objeto de notificar al titular del lote, la instauración del Procedimiento de Disposición de Superficies Vacantes por más de dos años o Totalmente Abandonadas y la Investigación de Campo que se llevaría a cabo el dieciséis de marzo del año dos mil cuatro, a fin de determinar el estado del mismo, no encontrando al titular del lote, procedió a dejar el citatorio correspondiente con Juan Luis Fernández Miravetez persona que se encontraba en el interior del lote, de conformidad con lo previsto por los artículos 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

OCTAVO.- El día dieciséis de marzo del año dos mil cuatro, la comisionada María de Lourdes Barreiro Rodríguez llevó a cabo la investigación de campo en el lote número 416, levantando el Acta respectiva, actuación de la cual, con fecha veintidós de marzo del año dos mil cuatro, rindió el informe correspondiente.

NOVENO.- Toda vez que Juana Barragán, titular del lote rústico en comento, no reside en el lugar y por ignorar su domicilio, se procedió a notificarle la instauración del Procedimiento de Disposición de Superficies Vacantes por más de dos años o Totalmente Abandonadas, mediante Edictos Notificatorios, los cuales se publicaron los días primero, dos y tres, del mes de abril del año dos mil cuatro en el Diario "La Jornada"; y los días siete, ocho y nueve, del mes de abril del mismo año, en el **Diario Oficial de la Federación**; otorgándole un plazo de 10 días hábiles contados a partir de la última publicación en dichos Diarios, a efecto de que compareciera ante la Dirección General de Ordenamiento y Regularización a ofrecer sus pruebas y formular los alegatos que a su derecho conviniera, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 32 y 38 último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, apercibiéndole que de no hacerlo en el término establecido el Procedimiento se continuará en su rebeldía.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Esta Secretaría de Estado es competente para resolver el presente Procedimiento de Disposición de Superficies Vacantes por más de dos años o Totalmente Abandonadas de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41 fracciones I y XIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 141 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural; y 1, 2 y 12 fracciones XI y XXVI del Reglamento Interior de esta Dependencia del Ejecutivo Federal.

SEGUNDO.- Que de los resultandos séptimo, octavo y noveno, se desprende que Juana Barragán titular del lote rústico número 416, fue legalmente emplazado para que compareciera al presente Procedimiento Administrativo instaurado en su contra por la Secretaría de la Reforma Agraria, a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, a ofrecer pruebas y formular alegatos, es necesario señalar que la comisionada en su informe citó los medios de los cuales se allegó y constató que en dicha Colonia no radica el titular del lote rústico número 416, por lo cual fue procedente hacer las notificaciones mediante Edictos, los cuales cubrieron con los requisitos que para tal efecto establecen los artículos 36 párrafo quinto, 37 y 38 del citado ordenamiento legal; el término otorgado feneció el día veintitrés de abril del año dos mil cuatro, sin que obren constancias que demuestren que haya comparecido a ofrecer pruebas y formular alegatos, por lo que esta Secretaría de Estado, tiene por precluido su derecho, continuando en rebeldía con el trámite del citado Procedimiento.

TERCERO.- Del análisis realizado al informe de Comisión y al Acta Circunstanciada de Investigación de Campo, precisados en los resultandos séptimo y octavo, se evidencia que Juana Barragán, no reside en el lugar y que el lote se encuentra en pleno estado de abandono por parte de su titular; presentando las siguientes características: "... el lote se encuentra sin explotación de cultivos agropecuarios, de

trabajos previos al cultivo, de mantenimiento, sin vivienda alguna y con crecimiento excesivo de vegetación natural; entendiéndose el Acta respectiva con Juan Luis Fernández Miravetez, en virtud de que el titular no se presentó...", lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 36 párrafo tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Documentos que cuentan con plena validez jurídica y por lo tanto surten los efectos jurídicos procedentes, toda vez que cubrieron todos y cada uno de los requisitos que para tal efecto disponen los artículos 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

CUARTO.- Situación que se corrobora del contenido de la Constancia de Posesión expedida por el Consejo de Administración de la Colonia con fecha cinco de noviembre de mil novecientos noventa y siete, de la cual se desprende que el lote número 416 se encuentra actualmente en posesión de Juan Luis Fernández Miravetez, documento expedido en términos de lo previsto por el artículo 158 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural.

QUINTO.- De la adminiculación de los elementos de prueba precisados en los considerandos tercero y cuarto, se arriba a la convicción legal que el lote rústico número 416, ubicado en la Colonia "Cuauhtémoc", ha estado vacante y abandonado por su titular por un término mayor a dos años y que actualmente se encuentra en posesión de persona distinta al titular, por lo que es procedente disponer de la superficie total que lo integra, relativa a 50-00-00 hectáreas.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Esta Secretaría de Estado, en términos de los Considerandos que anteceden, resuelve procedente disponer de la superficie de 50-00-00 hectáreas que integran al lote rústico número 416 de la Colonia "Cuauhtémoc", ubicada en el Municipio de Matías Romero, Oaxaca; por haberse acreditado que estuvo vacante y abandonado por el titular por más de dos años, en consecuencia, el lote referido, queda a disposición de esta Dependencia del Ejecutivo Federal.

SEGUNDO.- Cancélese el registro del Título de Propiedad número 38709, de fecha doce de marzo de mil novecientos ochenta y siete, que obra en el Libro de Registro número 977, Tomo I, a foja 122, expedido en favor de Juana Barragán, por una superficie de 50-00-00 hectáreas.

TERCERO.- Comuníquese la presente Resolución al Director en Jefe del Registro Agrario Nacional y al Director del Registro Público de la Propiedad y Comercio en el Estado, para los efectos legales correspondientes.

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución a la Colonia "Cuauhtémoc", ubicada en el Municipio de Matías Romero, Estado de Oaxaca, por conducto de su Consejo de Administración.

QUINTO.- Túrnese copia certificada del presente documento al Director del **Diario Oficial de la Federación**, para su publicación respectiva.

SEXTO.- Remítase copia certificada de la presente Resolución al Representante Especial Agrario en el Estado de Oaxaca, para su conocimiento y efectos legales.

SEPTIMO.- Túrnese el original de esta Resolución a la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, dependiente de la Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural, de la Secretaría de la Reforma Agraria, para que sea glosado al expediente general de la Colonia.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a treinta de abril de dos mil cuatro.- El Director General de Ordenamiento y Regularización, **Luis Camacho Mancilla**.- Rúbrica.

RESOLUCION relativa al procedimiento de disposición de superficies vacantes por más de dos años o totalmente abandonadas instaurado en contra de José Ricardo Jiménez Gutiérrez, titular del lote rústico número 438, ubicado en la colonia agrícola y ganadera Cuauhtémoc, Municipio de Matías Romero, Estado de Oaxaca.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.- Dirección de Regularización de la Propiedad Rural.- Ref.: VII-107-B.

COLONIA: CUAUHTEMOC

MUNICIPIO: MATIAS ROMERO

ESTADO: OAXACA

LOTE: 438

EXPEDIENTE: 112361

Visto para resolver el expediente número DRPR/SCAG/DS11/2004, relativo al Procedimiento de Disposición de Superficies Vacantes por más de dos años o Totalmente Abandonadas instaurado en contra de José Ricardo Jiménez Gutiérrez, titular del lote rústico número 438, ubicado en la Colonia Agrícola y Ganadera "Cuauhtémoc", Municipio de Matías Romero, Estado de Oaxaca, y

RESULTANDO

PRIMERO.- Mediante Decreto de fecha once de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el treinta y uno de diciembre del mismo año, se declaró de utilidad pública la colonización con fines agrícolas y ganaderos, de los predios rústicos denominados "Fomento Número Uno", "Boca del Monte", "Paul Develpment", "Rock Island", "Nebraska Co.", "La Esmeralda",
"El Modelo", "La Gloria" y "Weil", en una superficie aproximada de 40,000 hectáreas, ubicados en el Municipio de Santa María Chimalapa, Ex Distrito de Juchitán, Oaxaca, en los cuales quedaría comprendida la Colonia Agrícola y Ganadera "Cuauhtémoc", Municipio de Matías Romero, Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- El plano correspondiente a la Colonia Agrícola y Ganadera "Cuauhtémoc", fue aprobado por el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, con fecha treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro, señalando para la colonia una superficie de 45,728-34-74 hectáreas.

TERCERO.- En razón de que los integrantes de la Comunidad denominada "Santa María Chimalapa", ubicada en el Municipio de Matías Romero, Oaxaca, ocuparon una superficie de tierras reconocida como parte integrante de la Colonia Agrícola y Ganadera "Cuauhtémoc", los integrantes del Consejo de Administración
de ésta, con fecha veintiséis de mayo del año dos mil tres, demandaron ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, con residencia en el Municipio de Tuxtepec, Oaxaca, la nulidad absoluta del acta de deslinde
del veintitrés de junio de mil novecientos ochenta y ocho y su ratificación del treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y tres, así como el plano definitivo por los cuales se otorgó a la citada Comunidad la superficie generadora del conflicto social agrario entre ambos poblados, reclamada en el Juicio Agrario número 311/2003.

En virtud del conflicto existente entre la Colonia "Cuauhtémoc" y la Comunidad "Santa María Chimalapa", por dicha superficie, los integrantes de la Colonia, por Asamblea iniciada el siete y levantada el catorce de diciembre del año dos mil tres, aprobó por mayoría de votos, poner fin en definitiva al referido conflicto social agrario, para lo cual autorizó al Consejo de Administración a suscribir el convenio correspondiente con esta Dependencia del Ejecutivo Federal, con el objeto de que dicha superficie sea incorporada al patrimonio de la Comunidad y sea segregada de su plano definitivo; convenio ratificado ante el Tribunal del conocimiento el cual fue tomado en cuenta al emitirse la Resolución el veintiuno de enero del año dos mil cuatro, misma que adquirió el carácter de sentencia ejecutoria y cosa juzgada.

En tal circunstancia y a efecto de que los actuales poseedores estén en condiciones de acceder a la totalidad de los beneficios señalados en la Asamblea levantada el catorce de diciembre del año dos mil tres, esta Secretaría de Estado procedió a iniciar la investigación de los lotes rústicos ubicados en la zona de conflicto con el objeto de identificar los que se encuentran vacantes por más de dos años o totalmente abandonados, quedando comprendido dentro de los lotes a investigar el número 438.

CUARTO.- De los registros que obran en la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, se desprende que en el Libro de Registro número 247, Tomo B, a foja 331, consta la inscripción de derechos de propiedad en relación con el lote rústico número 438, ubicado en la Colonia Agrícola y Ganadera "Cuauhtémoc", Municipio de Matías Romero, Estado de Oaxaca, en favor de:

No. LOTE	NOMBRE DEL COLONO	DOCUMENTO REGISTRADO	FECHA
438	José Ricardo Jiménez Gutiérrez	Título de Propiedad No. 10521	12/11/70

QUINTO.- El siete de abril del año dos mil tres, el Consejo de Administración de la Colonia, expidió Transmisión de Derechos del lote número 438, en favor de Verónica Luis Martínez, señalando en el documento que el lote de referencia se encuentra en posesión y explotación de la actual poseedora desde el año dos mil tres.

SEXTO.- Mediante oficios números 120587, 120588 y 120589, todos de fecha once de marzo del año dos mil cuatro, la Dirección General de Ordenamiento y Regularización comisionó personal de su adscripción a efecto de trasladarse a la Colonia Agrícola y Ganadera "Cuauhtémoc", Municipio de Matías Romero, Oaxaca, con el objeto de que notificaran a José Ricardo Jiménez Gutiérrez, titular del lote rústico número 438, la instauración en su contra del Procedimiento de Disposición de Superficies Vacantes por más de dos años o Totalmente Abandonadas y la fecha de la Investigación de Campo que se realizaría tendiente a conocer el estado actual que guarda el citado lote, a fin de estar en posibilidad de determinar el abandono del mismo.

SEPTIMO.- Con fecha quince de marzo del año dos mil cuatro, el comisionado Manuel de Jesús Canseco Amigón se constituyó en el lote rústico número 438, con el objeto de notificar al titular del lote, la instauración del Procedimiento de Disposición de Superficies Vacantes por más de dos años o Totalmente Abandonadas y la Investigación de Campo que se llevaría a cabo el dieciséis de marzo del año dos mil cuatro, a fin de determinar el estado del mismo, no encontrando al titular del lote, procedió a dejar el citatorio correspondiente con Alejandro Rodríguez Solís, apoderado legal de Verónica Luis Martínez persona que se encontraba en el interior del lote, de conformidad con lo previsto por los artículos 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

OCTAVO.- El día dieciséis de marzo del año dos mil cuatro, la comisionada María de Lourdes Barreiro Rodríguez llevó a cabo la investigación de campo en el lote número 438, levantando el Acta respectiva, actuación de la cual, con fecha veintidós de marzo del año dos mil cuatro, rindió el informe correspondiente.

NOVENO.- Toda vez que José Ricardo Jiménez Gutiérrez, titular del lote rústico en comento, no reside en el lugar y por ignorar su domicilio, se procedió a notificarle la instauración del Procedimiento de Disposición de Superficies Vacantes por más de dos años o Totalmente Abandonadas, mediante Edictos Notificatorios, los cuales se publicaron los días primero, dos y tres, del mes de abril del año dos mil cuatro en el Diario "La Jornada"; y los días siete, ocho y nueve, del mes de abril del mismo año, en el **Diario Oficial de la Federación**; otorgándole un plazo de 10 días hábiles contados a partir de la última publicación en dichos Diarios, a efecto de que compareciera ante la Dirección General de Ordenamiento y Regularización a ofrecer sus pruebas y formular los alegatos que a su derecho conviniera, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 32 y 38 último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, apercibiéndole que de no hacerlo en el término establecido el Procedimiento se continuará en su rebeldía.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Esta Secretaría de Estado es competente para resolver el presente Procedimiento de Disposición de Superficies Vacantes por más de dos años o Totalmente Abandonadas de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41 fracciones I y XIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 141 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural; y 1, 2 y 12 fracciones XI y XXVI del Reglamento Interior de esta Dependencia del Ejecutivo Federal.

SEGUNDO.- Que de los resultandos séptimo, octavo y noveno, se desprende que José Ricardo Jiménez Gutiérrez titular del lote rústico número 438, fue legalmente emplazado para que compareciera al presente Procedimiento Administrativo instaurado en su contra por la Secretaría de la Reforma Agraria, a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, a ofrecer pruebas y formular alegatos, es necesario señalar que la comisionada en su informe citó los medios de los cuales se allegó y constató que en dicha Colonia no radica el titular del lote rústico número 438, por lo cual fue procedente hacer las notificaciones mediante Edictos, los cuales cubrieron con los requisitos que para tal efecto establecen los artículos 36 párrafo quinto, 37 y 38 del citado ordenamiento legal; el término otorgado feneció el día veintitrés de abril del año dos mil cuatro, sin que obren constancias que demuestren que haya comparecido a ofrecer pruebas y formular alegatos, por lo que esta Secretaría de Estado, tiene por precluido su derecho, continuando en rebeldía con el trámite del citado Procedimiento.

TERCERO.- Del análisis realizado al informe de Comisión y al Acta Circunstanciada de Investigación de Campo, precisados en los resultandos séptimo y octavo, se evidencia que José Ricardo Jiménez

Gutiérrez, no reside en el lugar y que el lote se encuentra en pleno estado de abandono por parte de su titular; presentando las siguientes características: "... el lote se encuentra sin explotación de cultivos agropecuarios, de trabajos previos al cultivo, de mantenimiento, sin vivienda alguna y con crecimiento excesivo de vegetación natural; entendiéndose el Acta respectiva con Alejandro Rodríguez Solís, apoderado legal de Verónica Luis Martínez en virtud de que el titular no se presentó...", lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 36 párrafo tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Documentos que cuentan con plena validez jurídica y por lo tanto surten los efectos jurídicos procedentes, toda vez que cubrieron todos y cada uno de los requisitos que para tal efecto disponen los artículos 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

CUARTO.- Situación que se corrobora del contenido de la Trasmisión de Derechos expedida por el Consejo de Administración de la Colonia con fecha siete de abril del año dos mil tres, de la cual se desprende que el lote número 438 se encuentra actualmente en posesión de Verónica Luis Martínez, documento expedido en términos de lo previsto por el artículo 158 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural.

QUINTO.- De la adminiculación de los elementos de prueba precisados en los considerandos tercero y cuarto, se arriba a la convicción legal que el lote rústico número 438, ubicado en la Colonia "Cuauhtémoc", ha estado vacante y abandonado por su titular por un término mayor a dos años y que actualmente se encuentra en posesión de persona distinta al titular, por lo que es procedente disponer de la superficie total que lo integra, relativa a 50-00-00 hectáreas.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Esta Secretaría de Estado, en términos de los Considerandos que anteceden, resuelve procedente disponer de la superficie de 50-00-00 hectáreas que integran al lote rústico número 438 de la Colonia "Cuauhtémoc", ubicada en el Municipio de Matías Romero, Oaxaca; por haberse acreditado que estuvo vacante y abandonado por el titular por más de dos años, en consecuencia, el lote referido, queda a disposición de esta Dependencia del Ejecutivo Federal.

SEGUNDO.- Cancélese el registro del Título de Propiedad número 10521, de fecha doce de noviembre de mil novecientos setenta, que obra en el Libro de Registro número 247, Tomo B, a foja 331, expedido en favor de José Ricardo Jiménez Gutiérrez, por una superficie de 50-00-00 hectáreas.

TERCERO.- Comuníquese la presente Resolución al Director en Jefe del Registro Agrario Nacional y al Director del Registro Público de la Propiedad y Comercio en el Estado, para los efectos legales correspondientes.

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución a la Colonia "Cuauhtémoc", ubicada en el Municipio de Matías Romero, Estado de Oaxaca, por conducto de su Consejo de Administración.

QUINTO.- Túrnese copia certificada del presente documento al Director del **Diario Oficial de la Federación**, para su publicación respectiva.

SEXTO.- Remítase copia certificada de la presente Resolución al Representante Especial Agrario en el Estado de Oaxaca, para su conocimiento y efectos legales.

SEPTIMO.- Túrnese el original de esta Resolución a la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, dependiente de la Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural, de la Secretaría de la Reforma Agraria, para que sea glosado al expediente general de la Colonia.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a treinta de abril de dos mil cuatro.- El Director General de Ordenamiento y Regularización, **Luis Camacho Mancilla**.- Rúbrica.

RESOLUCION relativa al procedimiento de disposición de superficies vacantes por más de dos años o totalmente abandonadas instaurado en contra de Félix E. Guadalupe Alvarez Galindo, titular del lote rústico

número 460, ubicado en la colonia agrícola y ganadera Cuauhtémoc, Municipio de Matías Romero, Estado de Oaxaca.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.- Dirección de Regularización de la Propiedad Rural.- Ref.: VII-107-B.

COLONIA: CUAUHTEMOC

MUNICIPIO: MATIAS ROMERO

ESTADO: OAXACA

LOTE: 460

EXPEDIENTE: 112361

Visto para resolver el expediente número DRPR/SCAG/DS12/2004, relativo al Procedimiento de Disposición de Superficies Vacantes por más de dos años o Totalmente Abandonadas instaurado en contra de Félix E. Guadalupe Alvarez Galindo, titular del lote rústico número 460, ubicado en la Colonia Agrícola y Ganadera "Cuauhtémoc", Municipio de Matías Romero, Estado de Oaxaca, y

RESULTANDO

PRIMERO.- Mediante Decreto de fecha once de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el treinta y uno de diciembre del mismo año, se declaró de utilidad pública la colonización con fines agrícolas y ganaderos, de los predios rústicos denominados "Fomento Número Uno", "Boca del Monte", "Paul Develpment", "Rock Island", "Nebraska Co.", "La Esmeralda",
"El Modelo", "La Gloria" y "Weil", en una superficie aproximada de 40,000 hectáreas, ubicados en el Municipio de Santa María Chimalapa, Ex Distrito de Juchitán, Oaxaca, en los cuales quedaría comprendida la Colonia Agrícola y Ganadera "Cuauhtémoc", Municipio de Matías Romero, Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- El plano correspondiente a la Colonia Agrícola y Ganadera "Cuauhtémoc", fue aprobado por el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, con fecha treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro, señalando para la colonia una superficie de 45,728-34-74 hectáreas.

TERCERO.- En razón de que los integrantes de la Comunidad denominada "Santa María Chimalapa", ubicada en el Municipio de Matías Romero, Oaxaca, ocuparon una superficie de tierras reconocida como parte integrante de la Colonia Agrícola y Ganadera "Cuauhtémoc", los integrantes del Consejo de Administración
de ésta, con fecha veintiséis de mayo del año dos mil tres, demandaron ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, con residencia en el Municipio de Tuxtepec, Oaxaca, la nulidad absoluta del acta de deslinde
del veintitrés de junio de mil novecientos ochenta y ocho y su ratificación del treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y tres, así como el plano definitivo por los cuales se otorgó a la citada Comunidad la superficie generadora del conflicto social agrario entre ambos poblados, reclamada en el Juicio Agrario número 311/2003.

En virtud del conflicto existente entre la Colonia "Cuauhtémoc" y la Comunidad "Santa María Chimalapa", por dicha superficie, los integrantes de la Colonia, por Asamblea iniciada el siete y levantada el catorce de diciembre del año dos mil tres, aprobó por mayoría de votos, poner fin en definitiva al referido conflicto social agrario, para lo cual autorizó al Consejo de Administración a suscribir el convenio correspondiente con esta Dependencia del Ejecutivo Federal, con el objeto de que dicha superficie sea incorporada al patrimonio de la Comunidad y sea segregada de su plano definitivo; convenio ratificado ante el Tribunal del conocimiento el cual fue tomado en cuenta al emitirse la Resolución el veintiuno de enero del año dos mil cuatro, misma que adquirió el carácter de sentencia ejecutoria y cosa juzgada.

En tal circunstancia y a efecto de que los actuales poseedores estén en condiciones de acceder a la totalidad de los beneficios señalados en la Asamblea levantada el catorce de diciembre del año dos mil tres, esta Secretaría de Estado procedió a iniciar la investigación de los lotes rústicos ubicados en la zona de conflicto con el objeto de identificar los que se encuentran vacantes por más de dos años o totalmente abandonados, quedando comprendido dentro de los lotes a investigar el número 460.

CUARTO.- De los registros que obran en la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, se desprende que en el Libro de Registro número 977, Tomo I, a foja 82, consta la inscripción de derechos de propiedad en relación con el lote rústico número 460, ubicado en la Colonia Agrícola y Ganadera "Cuauhtémoc", Municipio de Matías Romero, Estado de Oaxaca, en favor de:

No. LOTE	NOMBRE DEL COLONO	DOCUMENTO REGISTRADO	FECHA
460	Félix E. Guadalupe Alvarez Galindo	Título de Propiedad No. 38116	04/12/86

QUINTO.- El cinco de noviembre de mil novecientos noventa y siete, el Consejo de Administración de la Colonia, expidió Constancia de Posesión respecto del lote número 460, en favor de Hugo García Cruz, señalando en el documento que el lote de referencia se encuentra en posesión y explotación del actual poseedor desde el año de mil novecientos ochenta y cinco.

SEXTO.- Mediante oficios números 120587, 120588 y 120589, todos de fecha once de marzo del año dos mil cuatro, la Dirección General de Ordenamiento y Regularización comisionó personal de su adscripción a efecto de trasladarse a la Colonia Agrícola y Ganadera "Cuauhtémoc", Municipio de Matías Romero, Oaxaca, con el objeto de que notificaran a Félix E. Guadalupe Alvarez Galindo, titular del lote rústico número 460, la instauración en su contra del Procedimiento de Disposición de Superficies Vacantes por más de dos años o Totalmente Abandonadas y la fecha de la Investigación de Campo que se realizaría tendiente a conocer el estado actual que guarda el citado lote, a fin de estar en posibilidad de determinar el abandono del mismo.

SEPTIMO.- Con fecha quince de marzo del año dos mil cuatro, el comisionado Manuel de Jesús Canseco Amigón se constituyó en el lote rústico número 460, con el objeto de notificar al titular del lote, la instauración del Procedimiento de Disposición de Superficies Vacantes por más de dos años o Totalmente Abandonadas y la Investigación de Campo que se llevaría a cabo el dieciséis de marzo del año dos mil cuatro, a fin de determinar el estado del mismo, no encontrando al titular del lote, procedió a dejar el citatorio correspondiente con Raymundo García José, apoderado legal de Hugo García Cruz, persona que se encontraba en el interior del lote, de conformidad con lo previsto por los artículos 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

OCTAVO.- El día dieciséis de marzo del año dos mil cuatro, la comisionada María de Lourdes Barreiro Rodríguez llevó a cabo la investigación de campo en el lote número 460, levantando el Acta respectiva, actuación de la cual, con fecha veintidós de marzo del año dos mil cuatro, rindió el informe correspondiente.

NOVENO.- Toda vez que Félix E. Guadalupe Alvarez Galindo, titular del lote rústico en comento, no reside en el lugar y por ignorar su domicilio, se procedió a notificarle la instauración del Procedimiento de Disposición de Superficies Vacantes por más de dos años o Totalmente Abandonadas, mediante Edictos Notificatorios, los cuales se publicaron los días primero, dos y tres, del mes de abril del año dos mil cuatro en el Diario "La Jornada"; y los días siete, ocho y nueve, del mes de abril del mismo año, en el **Diario Oficial de la Federación**; otorgándole un plazo de 10 días hábiles contados a partir de la última publicación en dichos Diarios, a efecto de que compareciera ante la Dirección General de Ordenamiento y Regularización a ofrecer sus pruebas y formular los alegatos que a su derecho conviniera, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 32 y 38 último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, apercibiéndole que de no hacerlo en el término establecido el Procedimiento se continuará en su rebeldía.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Esta Secretaría de Estado es competente para resolver el presente Procedimiento de Disposición de Superficies Vacantes por más de dos años o Totalmente Abandonadas de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41 fracciones I y XIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 141 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural; y 1, 2 y 12 fracciones XI y XXVI del Reglamento Interior de esta Dependencia del Ejecutivo Federal.

SEGUNDO.- Que de los resultandos séptimo, octavo y noveno, se desprende que Félix E. Guadalupe Alvarez Galindo titular del lote rústico número 460, fue legalmente emplazado para que compareciera al

presente Procedimiento Administrativo instaurado en su contra por la Secretaría de la Reforma Agraria, a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, a ofrecer pruebas y formular alegatos, es necesario señalar que la comisionada en su informe citó los medios de los cuales se allegó y constató que en dicha Colonia no radica el titular del lote rústico número 460, por lo cual fue procedente hacer las notificaciones mediante Edictos, los cuales cubrieron con los requisitos que para tal efecto establecen los artículos 36 párrafo quinto, 37 y 38 del citado ordenamiento legal; el término otorgado feneció el día veintitrés de abril del año dos mil cuatro, sin que obren constancias que demuestren que haya comparecido a ofrecer pruebas y formular alegatos, por lo que esta Secretaría de Estado, tiene por precluido su derecho, continuando en rebeldía con el trámite del citado Procedimiento.

TERCERO.- Del análisis realizado al informe de Comisión y al Acta Circunstanciada de Investigación de Campo, precisados en los resultandos séptimo y octavo, se evidencia que Félix E. Guadalupe Alvarez Galindo, no reside en el lugar y que el lote se encuentra en pleno estado de abandono por parte de su titular; presentando las siguientes características: "... el lote se encuentra sin explotación de cultivos agropecuarios, de trabajos previos al cultivo, de mantenimiento, sin vivienda alguna y con crecimiento excesivo de vegetación natural; entendiéndose el Acta respectiva con Raymundo García José, apoderado legal de Hugo García Cruz, en virtud de que el titular no se presentó...", lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 36 párrafo tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Documentos que cuentan con plena validez jurídica y por lo tanto surten los efectos jurídicos procedentes, toda vez que cubrieron todos y cada uno de los requisitos que para tal efecto disponen los artículos 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

CUARTO.- Situación que se corrobora del contenido de la Constancia de Posesión expedida por el Consejo de Administración de la Colonia con fecha cinco de noviembre de mil novecientos noventa y siete, de la cual se desprende que el lote número 460 se encuentra actualmente en posesión de Hugo García Cruz, documento expedido en términos de lo previsto por el artículo 158 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural.

QUINTO.- De la adminiculación de los elementos de prueba precisados en los considerandos tercero y cuarto, se arriba a la convicción legal que el lote rústico número 460, ubicado en la Colonia "Cuauhtémoc", ha estado vacante y abandonado por su titular por un término mayor a dos años y que actualmente se encuentra en posesión de persona distinta al titular, por lo que es procedente disponer de la superficie total que lo integra, relativa a 50-00-00 hectáreas.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Esta Secretaría de Estado, en términos de los Considerandos que anteceden, resuelve procedente disponer de la superficie de 50-00-00 hectáreas que integran al lote rústico número 460 de la Colonia "Cuauhtémoc", ubicada en el Municipio de Matías Romero, Oaxaca; por haberse acreditado que estuvo vacante y abandonado por el titular por más de dos años, en consecuencia, el lote referido, queda a disposición de esta Dependencia del Ejecutivo Federal.

SEGUNDO.- Cancélese el registro del Título de Propiedad número 38116, de fecha cuatro de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, que obra en el Libro de Registro número 977, Tomo I, a foja 82, expedido en favor de Félix E. Guadalupe Alvarez Galindo, por una superficie de 50-00-00 hectáreas.

TERCERO.- Comuníquese la presente Resolución al Director en Jefe del Registro Agrario Nacional y al Director del Registro Público de la Propiedad y Comercio en el Estado, para los efectos legales correspondientes.

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución a la Colonia "Cuauhtémoc", ubicada en el Municipio de Matías Romero, Estado de Oaxaca, por conducto de su Consejo de Administración.

QUINTO.- Túrnese copia certificada del presente documento al Director del **Diario Oficial de la Federación**, para su publicación respectiva.

SEXTO.- Remítase copia certificada de la presente Resolución al Representante Especial Agrario en el Estado de Oaxaca, para su conocimiento y efectos legales.

SEPTIMO.- Túrnese el original de esta Resolución a la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, dependiente de la Subsecretaría de

Ordenamiento de la Propiedad Rural, de la Secretaría de la Reforma Agraria, para que sea glosado al expediente general de la Colonia.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a treinta de abril de dos mil cuatro.- El Director General de Ordenamiento y Regularización, **Luis Camacho Mancilla**.- Rúbrica.

RESOLUCION relativa al procedimiento de disposición de superficies vacantes por más de dos años o totalmente abandonadas instaurado en contra de Mario Márquez Cobos, titular del lote rústico número 479, ubicado en la colonia agrícola y ganadera Cuauhtémoc, Municipio de Matías Romero, Estado de Oaxaca.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.- Dirección de Regularización de la Propiedad Rural.- Ref.: VII-107-B.

COLONIA: CUAUHTEMOC

MUNICIPIO: MATIAS ROMERO

ESTADO: OAXACA

LOTE: 479

EXPEDIENTE: 112361

Visto para resolver el expediente número DRPR/SCAG/DS13/2004, relativo al Procedimiento de Disposición de Superficies Vacantes por más de dos años o Totalmente Abandonadas instaurado en contra de Mario Márquez Cobos, titular del lote rústico número 479, ubicado en la Colonia Agrícola y Ganadera “Cuauhtémoc”, Municipio de Matías Romero, Estado de Oaxaca, y

RESULTANDO

PRIMERO.- Mediante Decreto de fecha once de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el treinta y uno de diciembre del mismo año, se declaró de utilidad pública la colonización con fines agrícolas y ganaderos, de los predios rústicos denominados “Fomento Número Uno”, “Boca del Monte”, “Paul Develpment”, “Rock Island”, “Nebraska Co.”, “La Esmeralda”,
“El Modelo”, “La Gloria” y “Weil”, en una superficie aproximada de 40,000 hectáreas, ubicados en el Municipio de Santa María Chimalapa, Ex Distrito de Juchitán, Oaxaca, en los cuales quedaría comprendida la Colonia Agrícola y Ganadera “Cuauhtémoc”, Municipio de Matías Romero, Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- El plano correspondiente a la Colonia Agrícola y Ganadera “Cuauhtémoc”, fue aprobado por el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, con fecha treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro, señalando para la colonia una superficie de 45,728-34-74 hectáreas.

TERCERO.- En razón de que los integrantes de la Comunidad denominada “Santa María Chimalapa”, ubicada en el Municipio de Matías Romero, Oaxaca, ocuparon una superficie de tierras reconocida como parte integrante de la Colonia Agrícola y Ganadera “Cuauhtémoc”, los integrantes del Consejo de Administración
de ésta, con fecha veintiséis de mayo del año dos mil tres, demandaron ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, con residencia en el Municipio de Tuxtepec, Oaxaca, la nulidad absoluta del acta de deslinde
del veintitrés de junio de mil novecientos ochenta y ocho y su ratificación del treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y tres, así como el plano definitivo por los cuales se otorgó a la citada Comunidad la superficie generadora del conflicto social agrario entre ambos poblados, reclamada en el Juicio Agrario número 311/2003.

En virtud del conflicto existente entre la Colonia “Cuauhtémoc” y la Comunidad “Santa María Chimalapa”, por dicha superficie, los integrantes de la Colonia, por Asamblea iniciada el siete y levantada el catorce de diciembre del año dos mil tres, aprobó por mayoría de votos, poner fin en definitiva al referido conflicto social agrario, para lo cual autorizó al Consejo de Administración a suscribir el convenio correspondiente con esta Dependencia del Ejecutivo Federal, con el objeto de que dicha superficie sea incorporada al patrimonio de la Comunidad y sea segregada de su plano definitivo; convenio ratificado ante el Tribunal del conocimiento el cual fue tomado en cuenta al emitirse la Resolución el veintiuno de enero del año dos mil cuatro, misma que adquirió el carácter de sentencia ejecutoria y cosa juzgada.

En tal circunstancia y a efecto de que los actuales poseedores estén en condiciones de acceder a la totalidad de los beneficios señalados en la Asamblea levantada el catorce de diciembre del año dos mil tres, esta Secretaría de Estado procedió a iniciar la investigación de los lotes rústicos ubicados en la zona de conflicto con el objeto de identificar los que se encuentran vacantes por más de dos años o totalmente abandonados, quedando comprendido dentro de los lotes a investigar el número 479.

CUARTO.- De los registros que obran en la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, se desprende que en el Libro de Registro número 895, Tomo I, a foja 55, consta la inscripción de derechos de propiedad en relación con el lote rústico número 479, ubicado en la Colonia Agrícola y Ganadera "Cuauhtémoc", Municipio de Matías Romero, Estado de Oaxaca, en favor de:

No. LOTE	NOMBRE DEL COLONO	DOCUMENTO REGISTRADO	FECHA
479	Mario Márquez Cobos	Título de Propiedad No. 38666	10/03/87

QUINTO.- El dieciocho de noviembre del año dos mil tres, el Consejo de Administración de la Colonia, expidió Constancia de Posesión respecto del lote número 479, en favor de Verónica Luis Martínez, señalando en el documento que el lote de referencia se encuentra en posesión y explotación de la actual poseedora desde el año de mil novecientos noventa y tres.

SEXTO.- Mediante oficios números 120587, 120588 y 120589, todos de fecha once de marzo del año dos mil cuatro, la Dirección General de Ordenamiento y Regularización comisionó personal de su adscripción a efecto de trasladarse a la Colonia Agrícola y Ganadera "Cuauhtémoc", Municipio de Matías Romero, Oaxaca, con el objeto de que notificaran a Mario Márquez Cobos, titular del lote rústico número 479, la instauración en su contra del Procedimiento de Disposición de Superficies Vacantes por más de dos años o Totalmente Abandonadas y la fecha de la Investigación de Campo que se realizaría tendiente a conocer el estado actual que guarda el citado lote, a fin de estar en posibilidad de determinar el abandono del mismo.

SEPTIMO.- Con fecha catorce de marzo del año dos mil cuatro, el comisionado Manuel de Jesús Canseco Amigón se constituyó en el lote rústico número 479, con el objeto de notificar al titular del lote, la instauración del Procedimiento de Disposición de Superficies Vacantes por más de dos años o Totalmente Abandonadas y la Investigación de Campo que se llevaría a cabo el quince de marzo del año dos mil cuatro, a fin de determinar el estado del mismo, no encontrando al titular del lote, procedió a dejar el citatorio correspondiente con Verónica Luis Martínez, persona que se encontraba en el interior del lote, de conformidad con lo previsto por los artículos 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

OCTAVO.- El día quince de marzo del año dos mil cuatro, el comisionado Gibrán Habib Saavedra llevó a cabo la investigación de campo en el lote número 479, levantando el Acta respectiva, actuación de la cual, con fecha veintidós de marzo del año dos mil cuatro, rindió el informe correspondiente.

NOVENO.- Toda vez que Mario Márquez Cobos, titular del lote rústico en comento, no reside en el lugar y por ignorar su domicilio, se procedió a notificarle la instauración del Procedimiento de Disposición de Superficies Vacantes por más de dos años o Totalmente Abandonadas, mediante Edictos Notificatorios, los cuales se publicaron los días primero, dos y tres, del mes de abril del año dos mil cuatro en el Diario "La Jornada"; y los días siete, ocho y nueve, del mes de abril del mismo año, en el **Diario Oficial de la Federación**; otorgándole un plazo de 10 días hábiles contados a partir de la última publicación en dichos Diarios, a efecto de que compareciera ante la Dirección General de Ordenamiento y Regularización a ofrecer sus pruebas y formular los alegatos que a su derecho conviniera, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 32 y 38 último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, apercibiéndole que de no hacerlo en el término establecido el Procedimiento se continuará en su rebeldía.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Esta Secretaría de Estado es competente para resolver el presente Procedimiento de Disposición de Superficies Vacantes por más de dos años o Totalmente Abandonadas de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41 fracciones I y XIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 141 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural; y 1, 2 y 12 fracciones XI y XXVI del Reglamento Interior de esta Dependencia del Ejecutivo Federal.

SEGUNDO.- Que de los resultandos séptimo, octavo y noveno, se desprende que Mario Márquez Cobos titular del lote rústico número 479, fue legalmente emplazado para que compareciera al presente Procedimiento Administrativo instaurado en su contra por la Secretaría de la Reforma Agraria, a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, a ofrecer pruebas y formular alegatos, es necesario señalar que el comisionado en su informe citó los medios de los cuales se allegó y constató que en dicha Colonia no radica el titular del lote rústico número 479, por lo cual fue procedente hacer las notificaciones mediante Edictos, los cuales cubrieron con los requisitos que para tal efecto establecen los artículos 36 párrafo quinto, 37 y 38 del citado ordenamiento legal; el término otorgado feneció el día veintitrés de abril del año dos mil cuatro, sin que obren constancias que demuestren que haya comparecido a ofrecer pruebas y formular alegatos, por lo que esta Secretaría de Estado, tiene por precluido su derecho, continuando en rebeldía con el trámite del citado Procedimiento.

TERCERO.- Del análisis realizado al informe de Comisión y al Acta Circunstanciada de Investigación de Campo, precisados en los resultandos séptimo y octavo, se evidencia que Mario Márquez Cobos, no reside en el lugar y que el lote se encuentra en pleno estado de abandono por parte de su titular; presentando las siguientes características: "... el lote se encuentra sin explotación de cultivos agropecuarios, de trabajos previos al cultivo, de mantenimiento, sin vivienda alguna y con crecimiento excesivo de vegetación natural; entendiéndose el Acta respectiva con Verónica Luis Martínez, en virtud de que el titular no se presentó...", lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 36 párrafo tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Documentos que cuentan con plena validez jurídica y por lo tanto surten los efectos jurídicos procedentes, toda vez que cubrieron todos y cada uno de los requisitos que para tal efecto disponen los artículos 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

CUARTO.- Situación que se corrobora del contenido de la Constancia de Posesión expedida por el Consejo de Administración de la Colonia con fecha dieciocho de noviembre del año dos mil tres, de la cual se desprende que el lote número 479 se encuentra actualmente en posesión de Verónica Luis Martínez, documento expedido en términos de lo previsto por el artículo 158 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural.

QUINTO.- De la adminiculación de los elementos de prueba precisados en los considerandos tercero y cuarto, se arriba a la convicción legal que el lote rústico número 479, ubicado en la Colonia "Cuauhtémoc", ha estado vacante y abandonado por su titular por un término mayor a dos años y que actualmente se encuentra en posesión de persona distinta al titular, por lo que es procedente disponer de la superficie total que lo integra, relativa a 50-00-00 hectáreas.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Esta Secretaría de Estado, en términos de los Considerandos que anteceden, resuelve procedente disponer de la superficie de 50-00-00 hectáreas que integran al lote rústico número 479 de la Colonia "Cuauhtémoc", ubicada en el Municipio de Matías Romero, Oaxaca; por haberse acreditado que estuvo vacante y abandonado por el titular por más de dos años, en consecuencia, el lote referido, queda a disposición de esta Dependencia del Ejecutivo Federal.

SEGUNDO.- Cancélese el registro del Título de Propiedad número 38666, de fecha diez de marzo de mil novecientos ochenta y siete, que obra en el Libro de Registro número 895, Tomo I, a foja 55, expedido en favor de Mario Márquez Cobos, por una superficie de 50-00-00 hectáreas.

TERCERO.- Comuníquese la presente Resolución al Director en Jefe del Registro Agrario Nacional y al Director del Registro Público de la Propiedad y Comercio en el Estado, para los efectos legales correspondientes.

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución a la Colonia "Cuauhtémoc", ubicada en el Municipio de Matías Romero, Estado de Oaxaca, por conducto de su Consejo de Administración.

QUINTO.- Túrnese copia certificada del presente documento al Director del **Diario Oficial de la Federación**, para su publicación respectiva.

SEXTO.- Remítase copia certificada de la presente Resolución al Representante Especial Agrario en el Estado de Oaxaca, para su conocimiento y efectos legales.

SEPTIMO.- Túrnese el original de esta Resolución a la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, dependiente de la Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural, de la Secretaría de la Reforma Agraria, para que sea glosado al expediente general de la Colonia.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a treinta de abril de dos mil cuatro.- El Director General de Ordenamiento y Regularización, **Luis Camacho Mancilla**.- Rúbrica.

RESOLUCION relativa al procedimiento de disposición de superficies vacantes por más de dos años o totalmente abandonadas instaurado en contra de Miguel Márquez Rodríguez, titular del lote rústico número 480, ubicado en la colonia agrícola y ganadera Cuauhtémoc, Municipio de Matías Romero, Estado de Oaxaca.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.- Dirección de Regularización de la Propiedad Rural.- Ref.: VII-107-B.

COLONIA:	CUAUHTEMOC
MUNICIPIO:	MATIAS ROMERO
ESTADO:	OAXACA
LOTE:	480
EXPEDIENTE:	112361

Visto para resolver el expediente número DRPR/SCAG/DS14/2004, relativo al Procedimiento de Disposición de Superficies Vacantes por más de dos años o Totalmente Abandonadas instaurado en contra de Miguel Márquez Rodríguez, titular del lote rústico número 480, ubicado en la Colonia Agrícola y Ganadera “Cuauhtémoc”, Municipio de Matías Romero, Estado de Oaxaca, y

RESULTANDO

PRIMERO.- Mediante Decreto de fecha once de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el treinta y uno de diciembre del mismo año, se declaró de utilidad pública la colonización con fines agrícolas y ganaderos, de los predios rústicos denominados “Fomento Número Uno”, “Boca del Monte”, “Paul Develpment”, “Rock Island”, “Nebraska Co.”, “La Esmeralda”,
“El Modelo”, “La Gloria” y “Weil”, en una superficie aproximada de 40,000 hectáreas, ubicados en el Municipio de Santa María Chimalapa, Ex Distrito de Juchitán, Oaxaca, en los cuales quedaría comprendida la Colonia Agrícola y Ganadera “Cuauhtémoc”, Municipio de Matías Romero, Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- El plano correspondiente a la Colonia Agrícola y Ganadera “Cuauhtémoc”, fue aprobado por el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, con fecha treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro, señalando para la colonia una superficie de 45,728-34-74 hectáreas.

TERCERO.- En razón de que los integrantes de la Comunidad denominada “Santa María Chimalapa”, ubicada en el Municipio de Matías Romero, Oaxaca, ocuparon una superficie de tierras reconocida como parte integrante de la Colonia Agrícola y Ganadera “Cuauhtémoc”, los integrantes del Consejo de Administración
de ésta, con fecha veintiséis de mayo del año dos mil tres, demandaron ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, con residencia en el Municipio de Tuxtepec, Oaxaca, la nulidad absoluta del acta de deslinde
del veintitrés de junio de mil novecientos ochenta y ocho y su ratificación del treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y tres, así como el plano definitivo por los cuales se otorgó a la citada Comunidad la superficie generadora del conflicto social agrario entre ambos poblados, reclamada en el Juicio Agrario número 311/2003.

En virtud del conflicto existente entre la Colonia “Cuauhtémoc” y la Comunidad “Santa María Chimalapa”, por dicha superficie, los integrantes de la Colonia, por Asamblea iniciada el siete y levantada

el catorce de diciembre del año dos mil tres, aprobó por mayoría de votos, poner fin en definitiva al referido conflicto social agrario, para lo cual autorizó al Consejo de Administración a suscribir el convenio correspondiente con esta Dependencia del Ejecutivo Federal, con el objeto de que dicha superficie sea incorporada al patrimonio de la Comunidad y sea segregada de su plano definitivo; convenio ratificado ante el Tribunal del conocimiento el cual fue tomado en cuenta al emitirse la Resolución el veintiuno de enero del año dos mil cuatro, misma que adquirió el carácter de sentencia ejecutoria y cosa juzgada.

En tal circunstancia y a efecto de que los actuales poseedores estén en condiciones de acceder a la totalidad de los beneficios señalados en la Asamblea levantada el catorce de diciembre del año dos mil tres, esta Secretaría de Estado procedió a iniciar la investigación de los lotes rústicos ubicados en la zona de conflicto con el objeto de identificar los que se encuentran vacantes por más de dos años o totalmente abandonados, quedando comprendido dentro de los lotes a investigar el número 480.

CUARTO.- De los registros que obran en la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, se desprende que en el Libro de Registro número 977, Tomo I, a foja 140, consta la inscripción de derechos de propiedad en relación con el lote rústico número 480, ubicado en la Colonia Agrícola y Ganadera "Cuauhtémoc", Municipio de Matías Romero, Estado de Oaxaca, en favor de:

No. LOTE	NOMBRE DEL COLONO	DOCUMENTO REGISTRADO	FECHA
480	Miguel Márquez Rodríguez	Título de Propiedad No. 030898	02/01/85

QUINTO.- El cinco de noviembre de mil novecientos noventa y siete, el Consejo de Administración de la Colonia, expidió Constancia de Posesión respecto del lote número 480, en favor de Ladislao Hernández Ramírez, señalando en el documento que el lote de referencia se encuentra en posesión y explotación del actual poseedor desde el año de mil novecientos ochenta y siete.

SEXTO.- Mediante oficios números 120587, 120588 y 120589, todos de fecha once de marzo del año dos mil cuatro, la Dirección General de Ordenamiento y Regularización comisionó personal de su adscripción a efecto de trasladarse a la Colonia Agrícola y Ganadera "Cuauhtémoc", Municipio de Matías Romero, Oaxaca, con el objeto de que notificaran a Miguel Márquez Rodríguez, titular del lote rústico número 480, la instauración en su contra del Procedimiento de Disposición de Superficies Vacantes por más de dos años o Totalmente Abandonadas y la fecha de la Investigación de Campo que se realizaría tendiente a conocer el estado actual que guarda el citado lote, a fin de estar en posibilidad de determinar el abandono del mismo.

SEPTIMO.- Con fecha catorce de marzo del año dos mil cuatro, el comisionado Manuel de Jesús Canseco Amigón se constituyó en el lote rústico número 480, con el objeto de notificar al titular del lote, la instauración del Procedimiento de Disposición de Superficies Vacantes por más de dos años o Totalmente Abandonadas y la Investigación de Campo que se llevaría a cabo el quince de marzo del año dos mil cuatro, a fin de determinar el estado del mismo, no encontrando al titular del lote, procedió a dejar el citatorio correspondiente con Ladislao Hernández Ramírez persona que se encontraba en el interior del lote, de conformidad con lo previsto por los artículos 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

OCTAVO.- El día quince de marzo del año dos mil cuatro, el comisionado Gibrán Habib Saavedra llevó a cabo la investigación de campo en el lote número 480, levantando el Acta respectiva, actuación de la cual, con fecha veintidós de marzo del año dos mil cuatro, rindió el informe correspondiente.

NOVENO.- Toda vez que Miguel Márquez Rodríguez, titular del lote rústico en comento, no reside en el lugar y por ignorar su domicilio, se procedió a notificarle la instauración del Procedimiento de Disposición de Superficies Vacantes por más de dos años o Totalmente Abandonadas, mediante Edictos Notificatorios, los cuales se publicaron los días primero, dos y tres, del mes de abril del año dos mil cuatro en el Diario "La Jornada"; y los días siete, ocho y nueve, del mes de abril del mismo año, en el **Diario Oficial de la Federación**; otorgándole un plazo de 10 días hábiles contados a partir de la última publicación en dichos Diarios, a efecto de que compareciera ante la Dirección General de Ordenamiento y Regularización a ofrecer sus pruebas y formular los alegatos que a su derecho conviniera, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 32 y 38 último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, apercibiéndole que de no hacerlo en el término establecido el Procedimiento se continuará en su rebeldía.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Esta Secretaría de Estado es competente para resolver el presente Procedimiento de Disposición de Superficies Vacantes por más de dos años o Totalmente Abandonadas de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41 fracciones I y XIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 141 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural; y 1, 2 y 12 fracciones XI y XXVI del Reglamento Interior de esta Dependencia del Ejecutivo Federal.

SEGUNDO.- Que de los resultandos séptimo, octavo y noveno, se desprende que Miguel Márquez Rodríguez titular del lote rústico número 480, fue legalmente emplazado para que compareciera al presente Procedimiento Administrativo instaurado en su contra por la Secretaría de la Reforma Agraria, a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, a ofrecer pruebas y formular alegatos, es necesario señalar que el comisionado en su informe citó los medios de los cuales se allegó y constató que en dicha Colonia no radica el titular del lote rústico número 480, por lo cual fue procedente hacer las notificaciones mediante Edictos, los cuales cubrieron con los requisitos que para tal efecto establecen los artículos 36 párrafo quinto, 37 y 38 del citado ordenamiento legal; el término otorgado feneció el día veintitrés de abril del año dos mil cuatro, sin que obren constancias que demuestren que haya comparecido a ofrecer pruebas y formular alegatos, por lo que esta Secretaría de Estado, tiene por precluido su derecho, continuando en rebeldía con el trámite del citado Procedimiento.

TERCERO.- Del análisis realizado al informe de Comisión y al Acta Circunstanciada de Investigación de Campo, precisados en los resultandos séptimo y octavo, se evidencia que Miguel Márquez Rodríguez, no reside en el lugar y que el lote se encuentra en pleno estado de abandono por parte de su titular; presentando las siguientes características: "... el lote se encuentra sin explotación de cultivos agropecuarios, de trabajos previos al cultivo, de mantenimiento, sin vivienda alguna y con crecimiento excesivo de vegetación natural; entendiéndose el Acta respectiva con Ladislao Hernández Ramírez, en virtud de que el titular no se presentó...", lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 36 párrafo tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Documentos que cuentan con plena validez jurídica y por lo tanto surten los efectos jurídicos procedentes, toda vez que cubrieron todos y cada uno de los requisitos que para tal efecto disponen los artículos 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

CUARTO.- Situación que se corrobora del contenido de la Constancia de Posesión expedida por el Consejo de Administración de la Colonia con fecha cinco de noviembre de mil novecientos noventa y siete, de la cual se desprende que el lote número 480 se encuentra actualmente en posesión de Ladislao Hernández Ramírez, documento expedido en términos de lo previsto por el artículo 158 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural.

QUINTO.- De la adminiculación de los elementos de prueba precisados en los considerandos tercero y cuarto, se arriba a la convicción legal que el lote rústico número 480, ubicado en la Colonia "Cuauhtémoc", ha estado vacante y abandonado por su titular por un término mayor a dos años y que actualmente se encuentra en posesión de persona distinta al titular, por lo que es procedente disponer de la superficie total que lo integra, relativa a 50-00-00 hectáreas.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Esta Secretaría de Estado, en términos de los Considerandos que anteceden, resuelve procedente disponer de la superficie de 50-00-00 hectáreas que integran al lote rústico número 480 de la Colonia "Cuauhtémoc", ubicada en el Municipio de Matías Romero, Oaxaca; por haberse acreditado que estuvo vacante y abandonado por el titular por más de dos años, en consecuencia, el lote referido, queda a disposición de esta Dependencia del Ejecutivo Federal.

SEGUNDO.- Cancélese el registro del Título de Propiedad número 030898, de fecha dos de enero de mil novecientos ochenta y cinco, que obra en el Libro de Registro número 977, Tomo I, a foja 140, expedido en favor de Miguel Márquez Rodríguez, por una superficie de 50-00-00 hectáreas.

TERCERO.- Comuníquese la presente Resolución al Director en Jefe del Registro Agrario Nacional y al Director del Registro Público de la Propiedad y Comercio en el Estado, para los efectos legales correspondientes.

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución a la Colonia "Cuauhtémoc", ubicada en el Municipio de Matías Romero, Estado de Oaxaca, por conducto de su Consejo de Administración.

QUINTO.- Túrnese copia certificada del presente documento al Director del **Diario Oficial de la Federación**, para su publicación respectiva.

SEXTO.- Remítase copia certificada de la presente Resolución al Representante Especial Agrario en el Estado de Oaxaca, para su conocimiento y efectos legales.

SEPTIMO.- Túrnese el original de esta Resolución a la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, dependiente de la Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural, de la Secretaría de la Reforma Agraria, para que sea glosado al expediente general de la Colonia.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a treinta de abril de dos mil cuatro.- El Director General de Ordenamiento y Regularización, **Luis Camacho Mancilla**.- Rúbrica.

RESOLUCION relativa al procedimiento de disposición de superficies vacantes por más de dos años o totalmente abandonadas instaurado en contra de Bardomiano Márquez Cobos, titular del lote rústico número 501, ubicado en la colonia agrícola y ganadera Cuauhtémoc, Municipio de Matías Romero, Estado de Oaxaca.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.- Dirección de Regularización de la Propiedad Rural.- Ref.: VII-107-B.

COLONIA:	CUAUHTEMOC
MUNICIPIO:	MATIAS ROMERO
ESTADO:	OAXACA
LOTE:	501
EXPEDIENTE:	112361

Visto para resolver el expediente número DRPR/SCAG/DS15/2004, relativo al Procedimiento de Disposición de Superficies Vacantes por más de dos años o Totalmente Abandonadas instaurado en contra de Bardomiano Márquez Cobos, titular del lote rústico número 501, ubicado en la Colonia Agrícola y Ganadera “Cuauhtémoc”, Municipio de Matías Romero, Estado de Oaxaca, y

RESULTANDO

PRIMERO.- Mediante Decreto de fecha once de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el treinta y uno de diciembre del mismo año, se declaró de utilidad pública la colonización con fines agrícolas y ganaderos, de los predios rústicos denominados “Fomento Número Uno”, “Boca del Monte”, “Paul Develpment”, “Rock Island”, “Nebraska Co.”, “La Esmeralda”,
“El Modelo”, “La Gloria” y “Weil”, en una superficie aproximada de 40,000 hectáreas, ubicados en el Municipio de Santa María Chimalapa, Ex Distrito de Juchitán, Oaxaca, en los cuales quedaría comprendida la Colonia Agrícola y Ganadera “Cuauhtémoc”, Municipio de Matías Romero, Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- El plano correspondiente a la Colonia Agrícola y Ganadera “Cuauhtémoc”, fue aprobado por el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, con fecha treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro, señalando para la colonia una superficie de 45,728-34-74 hectáreas.

TERCERO.- En razón de que los integrantes de la Comunidad denominada “Santa María Chimalapa”, ubicada en el Municipio de Matías Romero, Oaxaca, ocuparon una superficie de tierras reconocida como parte integrante de la Colonia Agrícola y Ganadera “Cuauhtémoc”, los integrantes del Consejo de Administración
de ésta, con fecha veintiséis de mayo del año dos mil tres, demandaron ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, con residencia en el Municipio de Tuxtepec, Oaxaca, la nulidad absoluta del acta de deslinde
del veintitrés de junio de mil novecientos ochenta y ocho y su ratificación del treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y tres, así como el plano definitivo por los cuales se otorgó a la citada Comunidad la

superficie generadora del conflicto social agrario entre ambos poblados, reclamada en el Juicio Agrario número 311/2003.

En virtud del conflicto existente entre la Colonia "Cuauhtémoc" y la Comunidad "Santa María Chimalapa", por dicha superficie, los integrantes de la Colonia, por Asamblea iniciada el siete y levantada el catorce de diciembre del año dos mil tres, aprobó por mayoría de votos, poner fin en definitiva al referido conflicto social agrario, para lo cual autorizó al Consejo de Administración a suscribir el convenio correspondiente con esta Dependencia del Ejecutivo Federal, con el objeto de que dicha superficie sea incorporada al patrimonio de la Comunidad y sea segregada de su plano definitivo; convenio ratificado ante el Tribunal del conocimiento el cual fue tomado en cuenta al emitirse la Resolución el veintiuno de enero del año dos mil cuatro, misma que adquirió el carácter de sentencia ejecutoria y cosa juzgada.

En tal circunstancia y a efecto de que los actuales poseedores estén en condiciones de acceder a la totalidad de los beneficios señalados en la Asamblea levantada el catorce de diciembre del año dos mil tres, esta Secretaría de Estado procedió a iniciar la investigación de los lotes rústicos ubicados en la zona de conflicto con el objeto de identificar los que se encuentran vacantes por más de dos años o totalmente abandonados, quedando comprendido dentro de los lotes a investigar el número 501.

CUARTO.- De los registros que obran en la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, se desprende que en el Libro de Registro número 977, Tomo I, a foja 86, consta la inscripción de derechos de propiedad en relación con el lote rústico número 501, ubicado en la Colonia Agrícola y Ganadera "Cuauhtémoc", Municipio de Matías Romero, Estado de Oaxaca, en favor de:

No. LOTE	NOMBRE DEL COLONO	DOCUMENTO REGISTRADO	FECHA
501	Bardomiano Márquez Cobos	Título de Propiedad No. 030863	02/01/85

QUINTO.- El cinco de noviembre de mil novecientos noventa y siete, el Consejo de Administración de la Colonia, expidió Constancia de Posesión respecto del lote número 501, en favor de Eladio López, señalando en el documento que el lote de referencia se encuentra en posesión y explotación del actual poseedor desde el año de mil novecientos noventa.

SEXTO.- Mediante oficios números 120587, 120588 y 120589, todos de fecha once de marzo del año dos mil cuatro, la Dirección General de Ordenamiento y Regularización comisionó personal de su adscripción a efecto de trasladarse a la Colonia Agrícola y Ganadera "Cuauhtémoc", Municipio de Matías Romero, Oaxaca, con el objeto de que notificaran a Bardomiano Márquez Cobos, titular del lote rústico número 501, la instauración en su contra del Procedimiento de Disposición de Superficies Vacantes por más de dos años o Totalmente Abandonadas y la fecha de la Investigación de Campo que se realizaría tendiente a conocer el estado actual que guarda el citado lote, a fin de estar en posibilidad de determinar el abandono del mismo.

SEPTIMO.- Con fecha catorce de marzo del año dos mil cuatro, el comisionado Manuel de Jesús Canseco Amigón se constituyó en el lote rústico número 501, con el objeto de notificar al titular del lote, la instauración del Procedimiento de Disposición de Superficies Vacantes por más de dos años o Totalmente Abandonadas y la Investigación de Campo que se llevaría a cabo el quince de marzo del año dos mil cuatro, a fin de determinar el estado del mismo, no encontrando al titular del lote, procedió a dejar el citatorio correspondiente con Heladio López, persona que se encontraba en el interior del lote, de conformidad con lo previsto por los artículos 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

OCTAVO.- El día quince de marzo del año dos mil cuatro, el comisionado Gibrán Habib Saavedra llevó a cabo la investigación de campo en el lote número 501, levantando el Acta respectiva, actuación de la cual, con fecha veintidós de marzo del año dos mil cuatro, rindió el informe correspondiente.

NOVENO.- Toda vez que Bardomiano Márquez Cobos, titular del lote rústico en comento, no reside en el lugar y por ignorar su domicilio, se procedió a notificarle la instauración del Procedimiento de Disposición de Superficies Vacantes por más de dos años o Totalmente Abandonadas, mediante Edictos Notificatorios, los cuales se publicaron los días primero, dos y tres, del mes de abril del año dos mil cuatro en el Diario "La Jornada"; y los días siete, ocho y nueve, del mes de abril del mismo año, en el **Diario Oficial de la Federación**; otorgándole un plazo de 10 días hábiles contados a partir de la última publicación en dichos Diarios, a efecto de que compareciera ante la Dirección General de Ordenamiento y Regularización a ofrecer sus pruebas y formular los alegatos que a su derecho conviniera, de conformidad con lo dispuesto

por los artículos 32 y 38 último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, apercibiéndole que de no hacerlo en el término establecido el Procedimiento se continuará en su rebeldía.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Esta Secretaría de Estado es competente para resolver el presente Procedimiento de Disposición de Superficies Vacantes por más de dos años o Totalmente Abandonadas de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41 fracciones I y XIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 141 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural; y 1, 2 y 12 fracciones XI y XXVI del Reglamento Interior de esta Dependencia del Ejecutivo Federal.

SEGUNDO.- Que de los resultandos séptimo, octavo y noveno, se desprende que Bardomiano Márquez Cobos titular del lote rústico número 501, fue legalmente emplazado para que compareciera al presente Procedimiento Administrativo instaurado en su contra por la Secretaría de la Reforma Agraria, a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, a ofrecer pruebas y formular alegatos, es necesario señalar que el comisionado en su informe citó los medios de los cuales se allegó y constató que en dicha Colonia no radica el titular del lote rústico número 501, por lo cual fue procedente hacer las notificaciones mediante Edictos, los cuales cubrieron con los requisitos que para tal efecto establecen los artículos 36 párrafo quinto, 37 y 38 del citado ordenamiento legal; el término otorgado feneció el día veintitrés de abril del año dos mil cuatro, sin que obren constancias que demuestren que haya comparecido a ofrecer pruebas y formular alegatos, por lo que esta Secretaría de Estado, tiene por precluido su derecho, continuando en rebeldía con el trámite del citado Procedimiento.

TERCERO.- Del análisis realizado al informe de Comisión y al Acta Circunstanciada de Investigación de Campo, precisados en los resultandos séptimo y octavo, se evidencia que Bardomiano Márquez Cobos, no reside en el lugar y que el lote se encuentra en pleno estado de abandono por parte de su titular; presentando las siguientes características: "... el lote se encuentra sin explotación de cultivos agropecuarios, de trabajos previos al cultivo, de mantenimiento, sin vivienda alguna y con crecimiento excesivo de vegetación natural; entendiéndose el Acta respectiva con Eladio López, en virtud de que el titular no se presentó...", lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 36 párrafo tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Documentos que cuentan con plena validez jurídica y por lo tanto surten los efectos jurídicos procedentes, toda vez que cubrieron todos y cada uno de los requisitos que para tal efecto disponen los artículos 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

CUARTO.- Situación que se corrobora del contenido de la Constancia de Posesión expedida por el Consejo de Administración de la Colonia con fecha cinco de noviembre de mil novecientos noventa y siete, de la cual se desprende que el lote número 501 se encuentra actualmente en posesión de Eladio López, documento expedido en términos de lo previsto por el artículo 158 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural.

QUINTO.- De la adminiculación de los elementos de prueba precisados en los considerandos tercero y cuarto, se arriba a la convicción legal que el lote rústico número 501, ubicado en la Colonia "Cuauhtémoc", ha estado vacante y abandonado por su titular por un término mayor a dos años y que actualmente se encuentra en posesión de persona distinta al titular, por lo que es procedente disponer de la superficie total que lo integra, relativa a 50-00-00 hectáreas.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Esta Secretaría de Estado, en términos de los Considerandos que anteceden, resuelve procedente disponer de la superficie de 50-00-00 hectáreas que integran al lote rústico número 501 de la Colonia "Cuauhtémoc", ubicada en el Municipio de Matías Romero, Oaxaca; por haberse acreditado que estuvo vacante y abandonado por el titular por más de dos años, en consecuencia, el lote referido, queda a disposición de esta Dependencia del Ejecutivo Federal.

SEGUNDO.- Cancélese el registro del Título de Propiedad número 030863, de fecha dos de enero de mil novecientos ochenta y cinco, que obra en el Libro de Registro número 977, Tomo I, a foja 86, expedido en favor de Bardomiano Márquez Cobos, por una superficie de 50-00-00 hectáreas.

TERCERO.- Comuníquese la presente Resolución al Director en Jefe del Registro Agrario Nacional y al Director del Registro Público de la Propiedad y Comercio en el Estado, para los efectos legales correspondientes.

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución a la Colonia "Cuauhtémoc", ubicada en el Municipio de Matías Romero, Estado de Oaxaca, por conducto de su Consejo de Administración.

QUINTO.- Túrnese copia certificada del presente documento al Director del **Diario Oficial de la Federación**, para su publicación respectiva.

SEXTO.- Remítase copia certificada de la presente Resolución al Representante Especial Agrario en el Estado de Oaxaca, para su conocimiento y efectos legales.

SEPTIMO.- Túrnese el original de esta Resolución a la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, dependiente de la Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural, de la Secretaría de la Reforma Agraria, para que sea glosado al expediente general de la Colonia.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a treinta de abril de dos mil cuatro.- El Director General de Ordenamiento y Regularización, **Luis Camacho Mancilla**.- Rúbrica.

RESOLUCION relativa al procedimiento de disposición de superficies vacantes por más de dos años o totalmente abandonadas instaurado en contra de Jorge Antonio Celedonio M., titular del lote rústico número 542, ubicado en la colonia agrícola y ganadera Cuauhtémoc, Municipio de Matías Romero, Estado de Oaxaca.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.- Dirección de Regularización de la Propiedad Rural.- Ref.: VII-107-B.

COLONIA:	CUAUHTEMOC
MUNICIPIO:	MATIAS ROMERO
ESTADO:	OAXACA
LOTE:	542
EXPEDIENTE:	112361

Visto para resolver el expediente número DRPR/SCAG/DS16/2004, relativo al Procedimiento de Disposición de Superficies Vacantes por más de dos años o Totalmente Abandonadas instaurado en contra de Jorge Antonio Celedonio M., titular del lote rústico número 542, ubicado en la Colonia Agrícola y Ganadera "Cuauhtémoc", Municipio de Matías Romero, Estado de Oaxaca, y

RESULTANDO

PRIMERO.- Mediante Decreto de fecha once de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el treinta y uno de diciembre del mismo año, se declaró de utilidad pública la colonización con fines agrícolas y ganaderos, de los predios rústicos denominados "Fomento Número Uno", "Boca del Monte", "Paul Develpment", "Rock Island", "Nebraska Co.", "La Esmeralda",
"El Modelo", "La Gloria" y "Weil", en una superficie aproximada de 40,000 hectáreas, ubicados en el Municipio de Santa María Chimalapa, Ex Distrito de Juchitán, Oaxaca, en los cuales quedaría comprendida la Colonia Agrícola y Ganadera "Cuauhtémoc", Municipio de Matías Romero, Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- El plano correspondiente a la Colonia Agrícola y Ganadera "Cuauhtémoc", fue aprobado por el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, con fecha treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro, señalando para la colonia una superficie de 45,728-34-74 hectáreas.

TERCERO.- En razón de que los integrantes de la Comunidad denominada "Santa María Chimalapa", ubicada en el Municipio de Matías Romero, Oaxaca, ocuparon una superficie de tierras reconocida como parte integrante de la Colonia Agrícola y Ganadera "Cuauhtémoc", los integrantes del Consejo de Administración
de ésta, con fecha veintiséis de mayo del año dos mil tres, demandaron ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, con residencia en el Municipio de Tuxtepec, Oaxaca, la nulidad absoluta del acta de

deslinde
del veintitrés de junio de mil novecientos ochenta y ocho y su ratificación del treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y tres, así como el plano definitivo por los cuales se otorgó a la citada Comunidad la superficie generadora del conflicto social agrario entre ambos poblados, reclamada en el Juicio Agrario número 311/2003.

En virtud del conflicto existente entre la Colonia "Cuauhtémoc" y la Comunidad "Santa María Chimalapa", por dicha superficie, los integrantes de la Colonia, por Asamblea iniciada el siete y levantada el catorce de diciembre del año dos mil tres, aprobó por mayoría de votos, poner fin en definitiva al referido conflicto social agrario, para lo cual autorizó al Consejo de Administración a suscribir el convenio correspondiente con esta Dependencia del Ejecutivo Federal, con el objeto de que dicha superficie sea incorporada al patrimonio de la Comunidad y sea segregada de su plano definitivo; convenio ratificado ante el Tribunal del conocimiento el cual fue tomado en cuenta al emitirse la Resolución el veintiuno de enero del año dos mil cuatro, misma que adquirió el carácter de sentencia ejecutoria y cosa juzgada.

En tal circunstancia y a efecto de que los actuales poseedores estén en condiciones de acceder a la totalidad de los beneficios señalados en la Asamblea levantada el catorce de diciembre del año dos mil tres, esta Secretaría de Estado procedió a iniciar la investigación de los lotes rústicos ubicados en la zona de conflicto con el objeto de identificar los que se encuentran vacantes por más de dos años o totalmente abandonados, quedando comprendido dentro de los lotes a investigar el número 542.

CUARTO.- De los registros que obran en la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, se desprende que en el Libro de Registro número 985, Tomo I, a foja 134, consta la inscripción de derechos de propiedad en relación con el lote rústico número 542, ubicado en la Colonia Agrícola y Ganadera "Cuauhtémoc", Municipio de Matías Romero, Estado de Oaxaca, en favor de:

No. LOTE	NOMBRE DEL COLONO	DOCUMENTO REGISTRADO	FECHA
542	Jorge Antonio Celedonio M.	Título de Propiedad No. 38626	04/03/87

QUINTO.- El cinco de noviembre de mil novecientos noventa y siete, el Consejo de Administración de la Colonia, expidió Constancia de Posesión respecto del lote número 542, en favor de Emilio López Maldonado, señalando en el documento que el lote de referencia se encuentra en posesión y explotación del actual poseedor desde el año de mil novecientos noventa.

SEXTO.- Mediante oficios números 120587, 120588 y 120589, todos de fecha once de marzo del año dos mil cuatro, la Dirección General de Ordenamiento y Regularización comisionó personal de su adscripción a efecto de trasladarse a la Colonia Agrícola y Ganadera "Cuauhtémoc", Municipio de Matías Romero, Oaxaca, con el objeto de que notificaran a Jorge Antonio Celedonio M., titular del lote rústico número 542, la instauración en su contra del Procedimiento de Disposición de Superficies Vacantes por más de dos años o Totalmente Abandonadas y la fecha de la Investigación de Campo que se realizaría tendiente a conocer el estado actual que guarda el citado lote, a fin de estar en posibilidad de determinar el abandono del mismo.

SEPTIMO.- Con fecha catorce de marzo del año dos mil cuatro, el comisionado Manuel de Jesús Canseco Amigón se constituyó en el lote rústico número 542, con el objeto de notificar al titular del lote, la instauración del Procedimiento de Disposición de Superficies Vacantes por más de dos años o Totalmente Abandonadas y la Investigación de Campo que se llevaría a cabo el quince de marzo del año dos mil cuatro, a fin de determinar el estado del mismo, no encontrando al titular del lote, procedió a dejar el citatorio correspondiente con Emilio López Maldonado persona que se encontraba en el interior del lote, de conformidad con lo previsto por los artículos 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

OCTAVO.- El día quince de marzo del año dos mil cuatro, el comisionado Gibrán Habib Saavedra llevó a cabo la investigación de campo en el lote número 542, levantando el Acta respectiva, actuación de la cual, con fecha veintidós de marzo del año dos mil cuatro, rindió el informe correspondiente.

NOVENO.- Toda vez que Jorge Antonio Celedonio M., titular del lote rústico en comento, no reside en el lugar y por ignorar su domicilio, se procedió a notificarle la instauración del Procedimiento de Disposición de Superficies Vacantes por más de dos años o Totalmente Abandonadas, mediante Edictos

Notificatorios, los cuales se publicaron los días primero, dos y tres, del mes de abril del año dos mil cuatro en el Diario "La Jornada"; y los días siete, ocho y nueve, del mes de abril del mismo año, en el **Diario Oficial de la Federación**; otorgándole un plazo de 10 días hábiles contados a partir de la última publicación en dichos Diarios, a efecto de que compareciera ante la Dirección General de Ordenamiento y Regularización a ofrecer sus pruebas y formular los alegatos que a su derecho conviniera, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 32 y 38 último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, apercibiéndole que de no hacerlo en el término establecido el Procedimiento se continuará en su rebeldía.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Esta Secretaría de Estado es competente para resolver el presente Procedimiento de Disposición de Superficies Vacantes por más de dos años o Totalmente Abandonadas de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41 fracciones I y XIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 141 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural; y 1, 2 y 12 fracciones XI y XXVI del Reglamento Interior de esta Dependencia del Ejecutivo Federal.

SEGUNDO.- Que de los resultandos séptimo, octavo y noveno, se desprende que Jorge Antonio Celedonio M. titular del lote rústico número 542, fue legalmente emplazado para que compareciera al presente Procedimiento Administrativo instaurado en su contra por la Secretaría de la Reforma Agraria, a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, a ofrecer pruebas y formular alegatos, es necesario señalar que el comisionado en su informe citó los medios de los cuales se allegó y constató que en dicha Colonia no radica el titular del lote rústico número 542, por lo cual fue procedente hacer las notificaciones mediante Edictos, los cuales cubrieron con los requisitos que para tal efecto establecen los artículos 36 párrafo quinto, 37 y 38 del citado ordenamiento legal; el término otorgado feneció el día veintitrés de abril del año dos mil cuatro, sin que obren constancias que demuestren que haya comparecido a ofrecer pruebas y formular alegatos, por lo que esta Secretaría de Estado, tiene por precluido su derecho, continuando en rebeldía con el trámite del citado Procedimiento.

TERCERO.- Del análisis realizado al informe de Comisión y al Acta Circunstanciada de Investigación de Campo, precisados en los resultandos séptimo y octavo, se evidencia que Jorge Antonio Celedonio M., no reside en el lugar y que el lote se encuentra en pleno estado de abandono por parte de su titular; presentando las siguientes características: "... el lote se encuentra sin explotación de cultivos agropecuarios, de trabajos previos al cultivo, de mantenimiento, sin vivienda alguna y con crecimiento excesivo de vegetación natural; entendiéndose el Acta respectiva con Emilio López Maldonado, en virtud de que el titular no se presentó...", lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 36 párrafo tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Documentos que cuentan con plena validez jurídica y por lo tanto surten los efectos jurídicos procedentes, toda vez que cubrieron todos y cada uno de los requisitos que para tal efecto disponen los artículos 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

CUARTO.- Situación que se corrobora del contenido de la Constancia de Posesión expedida por el Consejo de Administración de la Colonia con fecha cinco de noviembre de mil novecientos noventa y siete, de la cual se desprende que el lote número 542 se encuentra actualmente en posesión de Emilio López Maldonado, documento expedido en términos de lo previsto por el artículo 158 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural.

QUINTO.- De la adminiculación de los elementos de prueba precisados en los considerandos tercero y cuarto, se arriba a la convicción legal que el lote rústico número 542, ubicado en la Colonia "Cuauhtémoc", ha estado vacante y abandonado por su titular por un término mayor a dos años y que actualmente se encuentra en posesión de persona distinta al titular, por lo que es procedente disponer de la superficie total que lo integra, relativa a 50-00-00 hectáreas.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Esta Secretaría de Estado, en términos de los Considerandos que anteceden, resuelve procedente disponer de la superficie de 50-00-00 hectáreas que integran al lote rústico número 542 de la Colonia "Cuauhtémoc", ubicada en el Municipio de Matías Romero, Oaxaca; por haberse acreditado que

estuvo vacante y abandonado por el titular por más de dos años, en consecuencia, el lote referido, queda a disposición de esta Dependencia del Ejecutivo Federal.

SEGUNDO.- Cancélese el registro del Título de Propiedad número 38626, de fecha cuatro de marzo de mil novecientos ochenta y siete, que obra en el Libro de Registro número 985, Tomo I, a foja 134, expedido en favor de Jorge Antonio Celedonio M., por una superficie de 50-00-00 hectáreas.

TERCERO.- Comuníquese la presente Resolución al Director en Jefe del Registro Agrario Nacional y al Director del Registro Público de la Propiedad y Comercio en el Estado, para los efectos legales correspondientes.

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución a la Colonia "Cuauhtémoc", ubicada en el Municipio de Matías Romero, Estado de Oaxaca, por conducto de su Consejo de Administración.

QUINTO.- Túrnese copia certificada del presente documento al Director del **Diario Oficial de la Federación**, para su publicación respectiva.

SEXTO.- Remítase copia certificada de la presente Resolución al Representante Especial Agrario en el Estado de Oaxaca, para su conocimiento y efectos legales.

SEPTIMO.- Túrnese el original de esta Resolución a la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, dependiente de la Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural, de la Secretaría de la Reforma Agraria, para que sea glosado al expediente general de la Colonia.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a treinta de abril de dos mil cuatro.- El Director General de Ordenamiento y Regularización, **Luis Camacho Mancilla**.- Rúbrica.

RESOLUCION relativa al procedimiento de disposición de superficies vacantes por más de dos años o totalmente abandonadas instaurado en contra de Genaro Carbajal Morales, titular del lote rústico número 565, ubicado en la colonia agrícola y ganadera Cuauhtémoc, Municipio de Matías Romero, Estado de Oaxaca.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.- Dirección de Regularización de la Propiedad Rural.- Ref.: VII-107-B.

COLONIA:	CUAUHTEMOC
MUNICIPIO:	MATIAS ROMERO
ESTADO:	OAXACA
LOTE:	565
EXPEDIENTE:	112361

Visto para resolver el expediente número DRPR/SCAG/DS17/2004, relativo al Procedimiento de Disposición de Superficies Vacantes por más de dos años o Totalmente Abandonadas instaurado en contra de Genaro Carbajal Morales, titular del lote rústico número 565, ubicado en la Colonia Agrícola y Ganadera "Cuauhtémoc", Municipio de Matías Romero, Estado de Oaxaca, y

RESULTANDO

PRIMERO.- Mediante Decreto de fecha once de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el treinta y uno de diciembre del mismo año, se declaró de utilidad pública la colonización con fines agrícolas y ganaderos, de los predios rústicos denominados "Fomento Número Uno", "Boca del Monte", "Paul Develpment", "Rock Island", "Nebraska Co.", "La Esmeralda",
"El Modelo", "La Gloria" y "Weil", en una superficie aproximada de 40,000 hectáreas, ubicados en el Municipio de Santa María Chimalapa, Ex Distrito de Juchitán, Oaxaca, en los cuales quedaría comprendida la Colonia Agrícola y Ganadera "Cuauhtémoc", Municipio de Matías Romero, Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- El plano correspondiente a la Colonia Agrícola y Ganadera "Cuauhtémoc", fue aprobado por el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, con fecha treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro, señalando para la colonia una superficie de 45,728-34-74 hectáreas.

TERCERO.- En razón de que los integrantes de la Comunidad denominada "Santa María Chimalapa", ubicada en el Municipio de Matías Romero, Oaxaca, ocuparon una superficie de tierras reconocida como

parte integrante de la Colonia Agrícola y Ganadera “Cuauhtémoc”, los integrantes del Consejo de Administración
de ésta, con fecha veintiséis de mayo del año dos mil tres, demandaron ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, con residencia en el Municipio de Tuxtepec, Oaxaca, la nulidad absoluta del acta de deslinde
del veintitrés de junio de mil novecientos ochenta y ocho y su ratificación del treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y tres, así como el plano definitivo por los cuales se otorgó a la citada Comunidad la superficie generadora del conflicto social agrario entre ambos poblados, reclamada en el Juicio Agrario número 311/2003.

En virtud del conflicto existente entre la Colonia “Cuauhtémoc” y la Comunidad “Santa María Chimalapa”, por dicha superficie, los integrantes de la Colonia, por Asamblea iniciada el siete y levantada el catorce de diciembre del año dos mil tres, aprobó por mayoría de votos, poner fin en definitiva al referido conflicto social agrario, para lo cual autorizó al Consejo de Administración a suscribir el convenio correspondiente con esta Dependencia del Ejecutivo Federal, con el objeto de que dicha superficie sea incorporada al patrimonio de la Comunidad y sea segregada de su plano definitivo; convenio ratificado ante el Tribunal del conocimiento el cual fue tomado en cuenta al emitirse la Resolución el veintiuno de enero del año dos mil cuatro, misma que adquirió el carácter de sentencia ejecutoria y cosa juzgada.

En tal circunstancia y a efecto de que los actuales poseedores estén en condiciones de acceder a la totalidad de los beneficios señalados en la Asamblea levantada el catorce de diciembre del año dos mil tres, esta Secretaría de Estado procedió a iniciar la investigación de los lotes rústicos ubicados en la zona de conflicto con el objeto de identificar los que se encuentran vacantes por más de dos años o totalmente abandonados, quedando comprendido dentro de los lotes a investigar el número 565.

CUARTO.- De los registros que obran en la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, se desprende que en el Libro de Registro número 985, Tomo I, a foja 94, consta la inscripción de derechos de propiedad en relación con el lote rústico número 565, ubicado en la Colonia Agrícola y Ganadera “Cuauhtémoc”, Municipio de Matías Romero, Estado de Oaxaca, en favor de:

No. LOTE	NOMBRE DEL COLONO	DOCUMENTO REGISTRADO	FECHA
565	Genaro Carbajal Morales	Título de Propiedad No. 032516	26/04/85

QUINTO.- El veintinueve de agosto de mil novecientos noventa y ocho, el Consejo de Administración de la Colonia, expidió Constancia de Posesión respecto del lote número 565, en favor de Félix Méndez Rodríguez, señalando en el documento que el lote de referencia se encuentra en posesión y explotación del actual poseedor desde el año de mil novecientos noventa y cuatro.

SEXTO.- Mediante oficios números 120587, 120588 y 120589, todos de fecha once de marzo del año dos mil cuatro, la Dirección General de Ordenamiento y Regularización comisionó personal de su adscripción a efecto de trasladarse a la Colonia Agrícola y Ganadera “Cuauhtémoc”, Municipio de Matías Romero, Oaxaca, con el objeto de que notificaran a Genaro Carbajal Morales, titular del lote rústico número 565, la instauración en su contra del Procedimiento de Disposición de Superficies Vacantes por más de dos años o Totalmente Abandonadas y la fecha de la Investigación de Campo que se realizaría tendiente a conocer el estado actual que guarda el citado lote, a fin de estar en posibilidad de determinar el abandono del mismo.

SEPTIMO.- Con fecha catorce de marzo del año dos mil cuatro, el comisionado Manuel de Jesús Canseco Amigón se constituyó en el lote rústico número 565, con el objeto de notificar al titular del lote, la instauración del Procedimiento de Disposición de Superficies Vacantes por más de dos años o Totalmente Abandonadas y la Investigación de Campo que se llevaría a cabo el quince de marzo del año dos mil cuatro, a fin de determinar el estado del mismo, no encontrando al titular del lote, procedió a dejar el citatorio correspondiente con Félix Méndez Rodríguez, persona que se encontraba en el interior del lote, de conformidad con lo previsto por los artículos 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

OCTAVO.- El día quince de marzo del año dos mil cuatro, el comisionado Gibrán Habib Saavedra llevó a cabo la investigación de campo en el lote número 565, levantando el Acta respectiva, actuación de la cual, con fecha veintidós de marzo del año dos mil cuatro, rindió el informe correspondiente.

NOVENO.- Toda vez que Genaro Carbajal Morales, titular del lote rústico en comento, no reside en el lugar y por ignorar su domicilio, se procedió a notificarle la instauración del Procedimiento de Disposición de Superficies Vacantes por más de dos años o Totalmente Abandonadas, mediante Edictos Notificatorios, los cuales se publicaron los días primero, dos y tres, del mes de abril del año dos mil cuatro en el Diario "La Jornada"; y los días siete, ocho y nueve, del mes de abril del mismo año, en el **Diario Oficial de la Federación**; otorgándole un plazo de 10 días hábiles contados a partir de la última publicación en dichos Diarios, a efecto de que compareciera ante la Dirección General de Ordenamiento y Regularización a ofrecer sus pruebas y formular los alegatos que a su derecho conviniera, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 32 y 38 último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, apercibiéndole que de no hacerlo en el término establecido el Procedimiento se continuará en su rebeldía.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Esta Secretaría de Estado es competente para resolver el presente Procedimiento de Disposición de Superficies Vacantes por más de dos años o Totalmente Abandonadas de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41 fracciones I y XIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 141 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural; y 1, 2 y 12 fracciones XI y XXVI del Reglamento Interior de esta Dependencia del Ejecutivo Federal.

SEGUNDO.- Que de los resultandos séptimo, octavo y noveno, se desprende que Genaro Carbajal Morales titular del lote rústico número 565, fue legalmente emplazado para que compareciera al presente Procedimiento Administrativo instaurado en su contra por la Secretaría de la Reforma Agraria, a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, a ofrecer pruebas y formular alegatos, es necesario señalar que el comisionado en su informe citó los medios de los cuales se allegó y constató que en dicha Colonia no radica el titular del lote rústico número 565, por lo cual fue procedente hacer las notificaciones mediante Edictos, los cuales cubrieron con los requisitos que para tal efecto establecen los artículos 36 párrafo quinto, 37 y 38 del citado ordenamiento legal; el término otorgado feneció el día veintitrés de abril del año dos mil cuatro, sin que obren constancias que demuestren que haya comparecido a ofrecer pruebas y formular alegatos, por lo que esta Secretaría de Estado, tiene por precluido su derecho, continuando en rebeldía con el trámite del citado Procedimiento.

TERCERO.- Del análisis realizado al informe de Comisión y al Acta Circunstanciada de Investigación de Campo, precisados en los resultandos séptimo y octavo, se evidencia que Genaro Carbajal Morales, no reside en el lugar y que el lote se encuentra en pleno estado de abandono por parte de su titular; presentando las siguientes características: "... el lote se encuentra sin explotación de cultivos agropecuarios, de trabajos previos al cultivo, de mantenimiento, sin vivienda alguna y con crecimiento excesivo de vegetación natural; entendiéndose el Acta respectiva con Félix Méndez Rodríguez, en virtud de que el titular no se presentó...", lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 36 párrafo tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Documentos que cuentan con plena validez jurídica y por lo tanto surten los efectos jurídicos procedentes, toda vez que cubrieron todos y cada uno de los requisitos que para tal efecto disponen los artículos 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

CUARTO.- Situación que se corrobora del contenido de la Constancia de Posesión expedida por el Consejo de Administración de la Colonia con fecha veintinueve de agosto de mil novecientos noventa y ocho, de la cual se desprende que el lote número 565 se encuentra actualmente en posesión de Félix Méndez Rodríguez, documento expedido en términos de lo previsto por el artículo 158 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural.

QUINTO.- De la adminiculación de los elementos de prueba precisados en los considerandos tercero y cuarto, se arriba a la convicción legal que el lote rústico número 565, ubicado en la Colonia "Cuauhtémoc", ha estado vacante y abandonado por su titular por un término mayor a dos años y que actualmente se encuentra en posesión de persona distinta al titular, por lo que es procedente disponer de la superficie total que lo integra, relativa a 50-00-00 hectáreas.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Esta Secretaría de Estado, en términos de los Considerandos que anteceden, resuelve procedente disponer de la superficie de 50-00-00 hectáreas que integran al lote rústico número 565 de la Colonia "Cuauhtémoc", ubicada en el Municipio de Matías Romero, Oaxaca; por haberse acreditado que estuvo vacante y abandonado por el titular por más de dos años, en consecuencia, el lote referido, queda a disposición de esta Dependencia del Ejecutivo Federal.

SEGUNDO.- Cancélese el registro del Título de Propiedad número 032516, de fecha veintiséis de abril de mil novecientos ochenta y cinco, que obra en el Libro de Registro número 985, Tomo I, a foja 94, expedido en favor de Genaro Carbajal Morales, por una superficie de 50-00-00 hectáreas.

TERCERO.- Comuníquese la presente Resolución al Director en Jefe del Registro Agrario Nacional y al Director del Registro Público de la Propiedad y Comercio en el Estado, para los efectos legales correspondientes.

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución a la Colonia "Cuauhtémoc", ubicada en el Municipio de Matías Romero, Estado de Oaxaca, por conducto de su Consejo de Administración.

QUINTO.- Túrnese copia certificada del presente documento resolución al Director del **Diario Oficial de la Federación**, para su publicación respectiva.

SEXTO.- Remítase copia certificada de la presente Resolución al Representante Especial Agrario en el Estado de Oaxaca, para su conocimiento y efectos legales.

SEPTIMO.- Túrnese el original de esta Resolución a la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, dependiente de la Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural, de la Secretaría de la Reforma Agraria, para que sea glosado al expediente general de la Colonia.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a treinta de abril de dos mil cuatro.- El Director General de Ordenamiento y Regularización, **Luis Camacho Mancilla**.- Rúbrica.

RESOLUCION relativa al procedimiento de disposición de superficies vacantes por más de dos años o totalmente abandonadas instaurado en contra de Isidora Castelán Herrera, titular del lote rústico número 585, Fracción I, ubicado en la colonia agrícola y ganadera Cuauhtémoc, Municipio de Matías Romero, Estado de Oaxaca.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.- Dirección de Regularización de la Propiedad Rural.- Ref.: VII-107-B.

COLONIA:	CUAUHTEMOC
MUNICIPIO:	MATIAS ROMERO
ESTADO:	OAXACA
LOTE:	585, FRACCION I
EXPEDIENTE:	112361

Visto para resolver el expediente número DRPR/SCAG/DS18/2004, relativo al Procedimiento de Disposición de Superficies Vacantes por más de dos años o Totalmente Abandonadas instaurado en contra de Isidora Castelán Herrera, titular del lote rústico número 585, Fracción I, ubicado en la Colonia Agrícola y Ganadera "Cuauhtémoc", Municipio de Matías Romero, Estado de Oaxaca, y

RESULTANDO

PRIMERO.- Mediante Decreto de fecha once de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el treinta y uno de diciembre del mismo año, se declaró de utilidad pública la colonización con fines agrícolas y ganaderos, de los predios rústicos denominados "Fomento Número Uno", "Boca del Monte", "Paul Develpment", "Rock Island", "Nebraska Co.", "La Esmeralda",
"El Modelo", "La Gloria" y "Weil", en una superficie aproximada de 40,000 hectáreas, ubicados en el Municipio de Santa María Chimalapa, Ex Distrito de Juchitán, Oaxaca, en los cuales quedaría

comprendida la Colonia Agrícola y Ganadera “Cuauhtémoc”, Municipio de Matías Romero, Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- El plano correspondiente a la Colonia Agrícola y Ganadera “Cuauhtémoc”, fue aprobado por el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, con fecha treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro, señalando para la colonia una superficie de 45,728-34-74 hectáreas.

TERCERO.- En razón de que los integrantes de la Comunidad denominada “Santa María Chimalapa”, ubicada en el Municipio de Matías Romero, Oaxaca, ocuparon una superficie de tierras reconocida como parte integrante de la Colonia Agrícola y Ganadera “Cuauhtémoc”, los integrantes del Consejo de Administración
de ésta, con fecha veintiséis de mayo del año dos mil tres, demandaron ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, con residencia en el Municipio de Tuxtepec, Oaxaca, la nulidad absoluta del acta de deslinde
del veintitrés de junio de mil novecientos ochenta y ocho y su ratificación del treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y tres, así como el plano definitivo por los cuales se otorgó a la citada Comunidad la superficie generadora del conflicto social agrario entre ambos poblados, reclamada en el Juicio Agrario número 311/2003.

En virtud del conflicto existente entre la Colonia “Cuauhtémoc” y la Comunidad “Santa María Chimalapa”, por dicha superficie, los integrantes de la Colonia, por Asamblea iniciada el siete y levantada el catorce de diciembre del año dos mil tres, aprobó por mayoría de votos, poner fin en definitiva al referido conflicto social agrario, para lo cual autorizó al Consejo de Administración a suscribir el convenio correspondiente con esta Dependencia del Ejecutivo Federal, con el objeto de que dicha superficie sea incorporada al patrimonio de la Comunidad y sea segregada de su plano definitivo; convenio ratificado ante el Tribunal del conocimiento el cual fue tomado en cuenta al emitirse la Resolución el veintiuno de enero del año dos mil cuatro, misma que adquirió el carácter de sentencia ejecutoria y cosa juzgada.

En tal circunstancia y a efecto de que los actuales poseedores estén en condiciones de acceder a la totalidad de los beneficios señalados en la Asamblea levantada el catorce de diciembre del año dos mil tres, esta Secretaría de Estado procedió a iniciar la investigación de los lotes rústicos ubicados en la zona de conflicto con el objeto de identificar los que se encuentran vacantes por más de dos años o totalmente abandonados, quedando comprendido dentro de los lotes a investigar el número 585, Fracción I.

CUARTO.- De los registros que obran en la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, se desprende que en el Libro de Registro número 895, Tomo I, a foja 173, consta la inscripción de derechos de propiedad en relación con el lote rústico número 585, Fracción I, ubicado en la Colonia Agrícola y Ganadera “Cuauhtémoc”, Municipio de Matías Romero, Estado de Oaxaca, en favor de:

No. LOTE	NOMBRE DEL COLONO	DOCUMENTO REGISTRADO	FECHA
585, Fracción I	Isidora Castelán Herrera	Título de Propiedad No. 39237	14/05/87

QUINTO.- El quince de diciembre del año dos mil tres, el Consejo de Administración de la Colonia, expidió Constancia de Posesión respecto del lote número 585, Fracción I, en favor de Juana Palacios Montaño, señalando en el documento que el lote de referencia se encuentra en posesión y explotación de la actual poseedora desde el año de mil novecientos noventa y siete.

SEXTO.- Mediante oficios números 120587, 120588 y 120589, todos de fecha once de marzo del año dos mil cuatro, la Dirección General de Ordenamiento y Regularización comisionó personal de su adscripción a efecto de trasladarse a la Colonia Agrícola y Ganadera “Cuauhtémoc”, Municipio de Matías Romero, Oaxaca, con el objeto de que notificaran a Isidora Castelán Herrera, titular del lote rústico número 585, Fracción I, la instauración en su contra del Procedimiento de Disposición de Superficies Vacantes por más de dos años o Totalmente Abandonadas y la fecha de la Investigación de Campo que se realizaría tendiente a conocer el estado actual que guarda el citado lote, a fin de estar en posibilidad de determinar el abandono del mismo.

SEPTIMO.- Con fecha catorce de marzo del año dos mil cuatro, el comisionado Manuel de Jesús Canseco Amigón se constituyó en el lote rústico número 585, Fracción I, con el objeto de notificar al titular del lote, la instauración del Procedimiento de Disposición de Superficies Vacantes por más de dos años o Totalmente Abandonadas y la Investigación de Campo que se llevaría a cabo el quince de marzo del año

dos mil cuatro, a fin de determinar el estado del mismo, no encontrando al titular del lote, procedió a dejar el citatorio correspondiente con Juana Palacios Montaño persona que se encontraba en el interior del lote, de conformidad con lo previsto por los artículos 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

OCTAVO.- El día quince de marzo del año dos mil cuatro, la comisionada María de Lourdes Barreiro Rodríguez llevó a cabo la investigación de campo en el lote número 585, Fracción I, levantando el Acta respectiva, actuación de la cual, con fecha veintidós de marzo del año dos mil cuatro, rindió el informe correspondiente.

NOVENO.- Toda vez que Isidora Castelán Herrera, titular del lote rústico en comento, no reside en el lugar y por ignorar su domicilio, se procedió a notificarle la instauración del Procedimiento de Disposición de Superficies Vacantes por más de dos años o Totalmente Abandonadas, mediante Edictos Notificatorios, los cuales se publicaron los días primero, dos y tres, del mes de abril del año dos mil cuatro en el Diario "La Jornada"; y los días siete, ocho y nueve, del mes de abril del mismo año, en el **Diario Oficial de la Federación**; otorgándole un plazo de 10 días hábiles contados a partir de la última publicación en dichos Diarios, a efecto de que compareciera ante la Dirección General de Ordenamiento y Regularización a ofrecer sus pruebas y formular los alegatos que a su derecho conviniera, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 32 y 38 último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, apercibiéndole que de no hacerlo en el término establecido el Procedimiento se continuará en su rebeldía.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Esta Secretaría de Estado es competente para resolver el presente Procedimiento de Disposición de Superficies Vacantes por más de dos años o Totalmente Abandonadas de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41 fracciones I y XIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 141 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural; y 1, 2 y 12 fracciones XI y XXVI del Reglamento Interior de esta Dependencia del Ejecutivo Federal.

SEGUNDO.- Que de los resultandos séptimo, octavo y noveno, se desprende que Isidora Castelán Herrera titular del lote rústico número 585, Fracción I, fue legalmente emplazado para que compareciera al presente Procedimiento Administrativo instaurado en su contra por la Secretaría de la Reforma Agraria, a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, a ofrecer pruebas y formular alegatos, es necesario señalar que la comisionada en su informe citó los medios de los cuales se allegó y constató que en dicha Colonia no radica el titular del lote rústico número 585, Fracción I, por lo cual fue procedente hacer las notificaciones mediante Edictos, los cuales cubrieron con los requisitos que para tal efecto establecen los artículos 36 párrafo quinto, 37 y 38 del citado ordenamiento legal; el término otorgado feneció el día veintitrés de abril del año dos mil cuatro, sin que obren constancias que demuestren que haya comparecido a ofrecer pruebas y formular alegatos, por lo que esta Secretaría de Estado, tiene por precluido su derecho, continuando en rebeldía con el trámite del citado Procedimiento.

TERCERO.- Del análisis realizado al informe de Comisión y al Acta Circunstanciada de Investigación de Campo, precisados en los resultandos séptimo y octavo, se evidencia que Isidora Castelán Herrera, no reside en el lugar y que el lote se encuentra en pleno estado de abandono por parte de su titular; presentando las siguientes características: "... el lote se encuentra sin explotación de cultivos agropecuarios, de trabajos previos al cultivo, de mantenimiento, sin vivienda alguna y con crecimiento excesivo de vegetación natural; entendiéndose el Acta respectiva con Juana Palacios Montaño, en virtud de que el titular no se presentó...", lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 36 párrafo tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Documentos que cuentan con plena validez jurídica y por lo tanto surten los efectos jurídicos procedentes, toda vez que cubrieron todos y cada uno de los requisitos que para tal efecto disponen los artículos 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

CUARTO.- Situación que se corrobora del contenido de la Constancia de Posesión expedida por el Consejo de Administración de la Colonia con fecha quince de diciembre del año dos mil tres, de la cual se desprende que el lote número 585, Fracción I se encuentra actualmente en posesión de Juana Palacios Montaño, documento expedido en términos de lo previsto por el artículo 158 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural.

QUINTO.- De la adminiculación de los elementos de prueba precisados en los considerandos tercero y cuarto, se arriba a la convicción legal que el lote rústico número 585, Fracción I, ubicado en la Colonia "Cuauhtémoc", ha estado vacante y abandonado por su titular por un término mayor a dos años y que

actualmente se encuentra en posesión de persona distinta al titular, por lo que es procedente disponer de la superficie total que lo integra, relativa a 50-00-00 hectáreas.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Esta Secretaría de Estado, en términos de los Considerandos que anteceden, resuelve procedente disponer de la superficie de 50-00-00 hectáreas que integran al lote rústico número 585, Fracción I de la Colonia "Cuauhtémoc", ubicada en el Municipio de Matías Romero, Oaxaca; por haberse acreditado que estuvo vacante y abandonado por el titular por más de dos años, en consecuencia, el lote referido, queda a disposición de esta Dependencia del Ejecutivo Federal.

SEGUNDO.- Cancélese el registro del Título de Propiedad número 39237, de fecha catorce de mayo de mil novecientos ochenta y siete, que obra en el Libro de Registro número 895, Tomo I, a foja 173, expedido en favor de Isidora Castelán Herrera, por una superficie de 50-00-00 hectáreas.

TERCERO.- Comuníquese la presente Resolución al Director en Jefe del Registro Agrario Nacional y al Director del Registro Público de la Propiedad y Comercio en el Estado, para los efectos legales correspondientes.

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución a la Colonia "Cuauhtémoc", ubicada en el Municipio de Matías Romero, Estado de Oaxaca, por conducto de su Consejo de Administración.

QUINTO.- Túrnese copia certificada del presente documento al Director del **Diario Oficial de la Federación**, para su publicación respectiva.

SEXTO.- Remítase copia certificada de la presente Resolución al Representante Especial Agrario en el Estado de Oaxaca, para su conocimiento y efectos legales.

SEPTIMO.- Túrnese el original de esta Resolución a la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, dependiente de la Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural, de la Secretaría de la Reforma Agraria, para que sea glosado al expediente general de la Colonia.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a treinta de abril de dos mil cuatro.- El Director General de Ordenamiento y Regularización, **Luis Camacho Mancilla**.- Rúbrica.

RESOLUCION relativa al procedimiento de disposición de superficies vacantes por más de dos años o totalmente abandonadas instaurado en contra de Raquel Frausto Zuleta, titular del lote rústico número 630, ubicado en la colonia agrícola y ganadera Cuauhtémoc, Municipio de Matías Romero, Estado de Oaxaca.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.- Dirección de Regularización de la Propiedad Rural.- Ref.: VII-107-B.

COLONIA:	CUAUHTEMOC
MUNICIPIO:	MATIAS ROMERO
ESTADO:	OAXACA
LOTE:	630
EXPEDIENTE:	112361

Visto para resolver el expediente número DRPR/SCAG/DS19/2004, relativo al Procedimiento de Disposición de Superficies Vacantes por más de dos años o Totalmente Abandonadas instaurado en contra de Raquel Frausto Zuleta, titular del lote rústico número 630, ubicado en la Colonia Agrícola y Ganadera "Cuauhtémoc", Municipio de Matías Romero, Estado de Oaxaca, y

RESULTANDO

PRIMERO.- Mediante Decreto de fecha once de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el treinta y uno de diciembre del mismo año, se declaró de utilidad pública la colonización con fines agrícolas y ganaderos, de los predios rústicos denominados "Fomento Número Uno", "Boca del Monte", "Paul Develpment", "Rock Island", "Nebraska Co.", "La

Esmeralda",
"El Modelo", "La Gloria" y "Weil", en una superficie aproximada de 40,000 hectáreas, ubicados en el Municipio de Santa María Chimalapa, Ex Distrito de Juchitán, Oaxaca, en los cuales quedaría comprendida la Colonia Agrícola y Ganadera "Cuauhtémoc", Municipio de Matías Romero, Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- El plano correspondiente a la Colonia Agrícola y Ganadera "Cuauhtémoc", fue aprobado por el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, con fecha treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro, señalando para la colonia una superficie de 45,728-34-74 hectáreas.

TERCERO.- En razón de que los integrantes de la Comunidad denominada "Santa María Chimalapa", ubicada en el Municipio de Matías Romero, Oaxaca, ocuparon una superficie de tierras reconocida como parte integrante de la Colonia Agrícola y Ganadera "Cuauhtémoc", los integrantes del Consejo de Administración
de ésta, con fecha veintiséis de mayo del año dos mil tres, demandaron ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, con residencia en el Municipio de Tuxtepec, Oaxaca, la nulidad absoluta del acta de deslinde
del veintitrés de junio de mil novecientos ochenta y ocho y su ratificación del treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y tres, así como el plano definitivo por los cuales se otorgó a la citada Comunidad la superficie generadora del conflicto social agrario entre ambos poblados, reclamada en el Juicio Agrario número 311/2003.

En virtud del conflicto existente entre la Colonia "Cuauhtémoc" y la Comunidad "Santa María Chimalapa", por dicha superficie, los integrantes de la Colonia, por Asamblea iniciada el siete y levantada el catorce de diciembre del año dos mil tres, aprobó por mayoría de votos, poner fin en definitiva al referido conflicto social agrario, para lo cual autorizó al Consejo de Administración a suscribir el convenio correspondiente con esta Dependencia del Ejecutivo Federal, con el objeto de que dicha superficie sea incorporada al patrimonio de la Comunidad y sea segregada de su plano definitivo; convenio ratificado ante el Tribunal del conocimiento el cual fue tomado en cuenta al emitirse la Resolución el veintiuno de enero del año dos mil cuatro, misma que adquirió el carácter de sentencia ejecutoria y cosa juzgada.

En tal circunstancia y a efecto de que los actuales poseedores estén en condiciones de acceder a la totalidad de los beneficios señalados en la Asamblea levantada el catorce de diciembre del año dos mil tres, esta Secretaría de Estado procedió a iniciar la investigación de los lotes rústicos ubicados en la zona de conflicto con el objeto de identificar los que se encuentran vacantes por más de dos años o totalmente abandonados, quedando comprendido dentro de los lotes a investigar el número 630.

CUARTO.- De los registros que obran en la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, se desprende que en el Libro de Registro número 985, Tomo I, a foja 122, consta la inscripción de derechos de propiedad en relación con el lote rústico número 630, ubicado en la Colonia Agrícola y Ganadera "Cuauhtémoc", Municipio de Matías Romero, Estado de Oaxaca, en favor de:

No. LOTE	NOMBRE DEL COLONO	DOCUMENTO REGISTRADO	FECHA
630	Raquel Frausto Zuleta	Título de Propiedad No. 37410	23/09/86

QUINTO.- El primero de agosto del año dos mil tres, el Consejo de Administración de la Colonia, expidió Constancia de Posesión respecto del lote número 630, en favor de Ithamar Juárez Sosa, señalando en el documento que el lote de referencia se encuentra en posesión y explotación del actual poseedor desde el año de mil novecientos noventa y siete.

SEXTO.- Mediante oficios números 120587, 120588 y 120589, todos de fecha once de marzo del año dos mil cuatro, la Dirección General de Ordenamiento y Regularización comisionó personal de su adscripción a efecto de trasladarse a la Colonia Agrícola y Ganadera "Cuauhtémoc", Municipio de Matías Romero, Oaxaca, con el objeto de que notificaran a Raquel Frausto Zuleta, titular del lote rústico número 630, la instauración en su contra del Procedimiento de Disposición de Superficies Vacantes por más de dos años o Totalmente Abandonadas y la fecha de la Investigación de Campo que se realizaría tendiente a conocer el estado actual que guarda el citado lote, a fin de estar en posibilidad de determinar el abandono del mismo.

SEPTIMO.- Con fecha catorce de marzo del año dos mil cuatro, el comisionado Manuel de Jesús Canseco Amigón se constituyó en el lote rústico número 630, con el objeto de notificar al titular del lote, la instauración del Procedimiento de Disposición de Superficies Vacantes por más de dos años o Totalmente Abandonadas y la Investigación de Campo que se llevaría a cabo el quince de marzo del año dos mil cuatro, a fin de determinar el estado del mismo, no encontrando al titular del lote, procedió a dejar el citatorio correspondiente con Ithamar Juárez Sosa, persona que se encontraba en el interior del lote, de conformidad con lo previsto por los artículos 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

OCTAVO.- El día quince de marzo del año dos mil cuatro, la comisionada María de Lourdes Barreiro Rodríguez llevó a cabo la investigación de campo en el lote número 630, levantando el Acta respectiva, actuación de la cual, con fecha veintidós de marzo del año dos mil cuatro, rindió el informe correspondiente.

NOVENO.- Toda vez que Raquel Frausto Zuleta, titular del lote rústico en comento, no reside en el lugar y por ignorar su domicilio, se procedió a notificarle la instauración del Procedimiento de Disposición de Superficies Vacantes por más de dos años o Totalmente Abandonadas, mediante Edictos Notificatorios, los cuales se publicaron los días primero, dos y tres, del mes de abril del año dos mil cuatro en el Diario "La Jornada"; y los días siete, ocho y nueve, del mes de abril del mismo año, en el **Diario Oficial de la Federación**; otorgándole un plazo de 10 días hábiles contados a partir de la última publicación en dichos Diarios, a efecto de que compareciera ante la Dirección General de Ordenamiento y Regularización a ofrecer sus pruebas y formular los alegatos que a su derecho conviniera, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 32 y 38 último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, apercibiéndole que de no hacerlo en el término establecido el Procedimiento se continuará en su rebeldía.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Esta Secretaría de Estado es competente para resolver el presente Procedimiento de Disposición de Superficies Vacantes por más de dos años o Totalmente Abandonadas de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41 fracciones I y XIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 141 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural; y 1, 2 y 12 fracciones XI y XXVI del Reglamento Interior de esta Dependencia del Ejecutivo Federal.

SEGUNDO.- Que de los resultandos séptimo, octavo y noveno, se desprende que Raquel Frausto Zuleta titular del lote rústico número 630, fue legalmente emplazado para que compareciera al presente Procedimiento Administrativo instaurado en su contra por la Secretaría de la Reforma Agraria, a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, a ofrecer pruebas y formular alegatos, es necesario señalar que la comisionada en su informe citó los medios de los cuales se allegó y constató que en dicha Colonia no radica el titular del lote rústico número 630, por lo cual fue procedente hacer las notificaciones mediante Edictos, los cuales cubrieron con los requisitos que para tal efecto establecen los artículos 36 párrafo quinto, 37 y 38 del citado ordenamiento legal; el término otorgado feneció el día veintitrés de abril del año dos mil cuatro, sin que obren constancias que demuestren que haya comparecido a ofrecer pruebas y formular alegatos, por lo que esta Secretaría de Estado, tiene por precluido su derecho, continuando en rebeldía con el trámite del citado Procedimiento.

TERCERO.- Del análisis realizado al informe de Comisión y al Acta Circunstanciada de Investigación de Campo, precisados en los resultandos séptimo y octavo, se evidencia que Raquel Frausto Zuleta, no reside en el lugar y que el lote se encuentra en pleno estado de abandono por parte de su titular; presentando las siguientes características: "... el lote se encuentra sin explotación de cultivos agropecuarios, de trabajos previos al cultivo, de mantenimiento, sin vivienda alguna y con crecimiento excesivo de vegetación natural; entendiéndose el Acta respectiva con Ithamar Juárez Sosa, en virtud de que el titular no se presentó...", lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 36 párrafo tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Documentos que cuentan con plena validez jurídica y por lo tanto surten los efectos jurídicos procedentes, toda vez que cubrieron todos y cada uno de los requisitos que para tal efecto disponen los artículos 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

CUARTO.- Situación que se corrobora del contenido de la Constancia de Posesión expedida por el Consejo de Administración de la Colonia con fecha primero de agosto del año dos mil tres, de la cual se desprende que el lote número 630 se encuentra actualmente en posesión de Ithamar Juárez Sosa,

documento expedido en términos de lo previsto por el artículo 158 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural.

QUINTO.- De la adminiculación de los elementos de prueba precisados en los considerandos tercero y cuarto, se arriba a la convicción legal que el lote rústico número 630, ubicado en la Colonia "Cuauhtémoc", ha estado vacante y abandonado por su titular por un término mayor a dos años y que actualmente se encuentra en posesión de persona distinta al titular, por lo que es procedente disponer de la superficie total que lo integra, relativa a 50-00-00 hectáreas.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Esta Secretaría de Estado, en términos de los Considerandos que anteceden, resuelve procedente disponer de la superficie de 50-00-00 hectáreas que integran al lote rústico número 630 de la Colonia "Cuauhtémoc", ubicada en el Municipio de Matías Romero, Oaxaca; por haberse acreditado que estuvo vacante y abandonado por el titular por más de dos años, en consecuencia, el lote referido, queda a disposición de esta Dependencia del Ejecutivo Federal.

SEGUNDO.- Cancélese el registro del Título de Propiedad número 37410, de fecha veintitrés de septiembre de mil novecientos ochenta y seis, que obra en el Libro de Registro número 985, Tomo I, a foja 122, expedido en favor de Raquel Frausto Zuleta, por una superficie de 50-00-00 hectáreas.

TERCERO.- Comuníquese la presente Resolución al Director en Jefe del Registro Agrario Nacional y al Director del Registro Público de la Propiedad y Comercio en el Estado, para los efectos legales correspondientes.

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución a la Colonia "Cuauhtémoc", ubicada en el Municipio de Matías Romero, Estado de Oaxaca, por conducto de su Consejo de Administración.

QUINTO.- Túrnese copia certificada del presente documento al Director del **Diario Oficial de la Federación**, para su publicación respectiva.

SEXTO.- Remítase copia certificada de la presente Resolución al Representante Especial Agrario en el Estado de Oaxaca, para su conocimiento y efectos legales.

SEPTIMO.- Túrnese el original de esta Resolución a la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, dependiente de la Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural, de la Secretaría de la Reforma Agraria, para que sea glosado al expediente general de la Colonia.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a treinta de abril de dos mil cuatro.- El Director General de Ordenamiento y Regularización, **Luis Camacho Mancilla**.- Rúbrica.

RESOLUCION relativa al procedimiento de disposición de superficies vacantes por más de dos años o totalmente abandonadas instaurado en contra de Andrés Durán Rivera, titular del lote rústico número 647, ubicado en la colonia agrícola y ganadera Cuauhtémoc, Municipio de Matías Romero, Estado de Oaxaca.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.- Dirección de Regularización de la Propiedad Rural.- Ref.: VII-107-B.

COLONIA:	CUAUHTEMOC
MUNICIPIO:	MATIAS ROMERO
ESTADO:	OAXACA
LOTE:	647
EXPEDIENTE:	112361

Visto para resolver el expediente número DRPR/SCAG/DS20/2004, relativo al Procedimiento de Disposición de Superficies Vacantes por más de dos años o Totalmente Abandonadas instaurado en contra de Andrés Durán Rivera, titular del lote rústico número 647, ubicado en la Colonia Agrícola y Ganadera "Cuauhtémoc", Municipio de Matías Romero, Estado de Oaxaca, y

RESULTANDO

PRIMERO.- Mediante Decreto de fecha once de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el treinta y uno de diciembre del mismo año, se declaró de utilidad pública la colonización con fines agrícolas y ganaderos, de los predios rústicos denominados "Fomento Número Uno", "Boca del Monte", "Paul Develpment", "Rock Island", "Nebraska Co.", "La Esmeralda",
"El Modelo", "La Gloria" y "Weil", en una superficie aproximada de 40,000 hectáreas, ubicados en el Municipio de Santa María Chimalapa, Ex Distrito de Juchitán, Oaxaca, en los cuales quedaría comprendida la Colonia Agrícola y Ganadera "Cuauhtémoc", Municipio de Matías Romero, Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- El plano correspondiente a la Colonia Agrícola y Ganadera "Cuauhtémoc", fue aprobado por el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, con fecha treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro, señalando para la colonia una superficie de 45,728-34-74 hectáreas.

TERCERO.- En razón de que los integrantes de la Comunidad denominada "Santa María Chimalapa", ubicada en el Municipio de Matías Romero, Oaxaca, ocuparon una superficie de tierras reconocida como parte integrante de la Colonia Agrícola y Ganadera "Cuauhtémoc", los integrantes del Consejo de Administración
de ésta, con fecha veintiséis de mayo del año dos mil tres, demandaron ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, con residencia en el Municipio de Tuxtepec, Oaxaca, la nulidad absoluta del acta de deslinde
del veintitrés de junio de mil novecientos ochenta y ocho y su ratificación del treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y tres, así como el plano definitivo por los cuales se otorgó a la citada Comunidad la superficie generadora del conflicto social agrario entre ambos poblados, reclamada en el Juicio Agrario número 311/2003.

En virtud del conflicto existente entre la Colonia "Cuauhtémoc" y la Comunidad "Santa María Chimalapa", por dicha superficie, los integrantes de la Colonia, por Asamblea iniciada el siete y levantada el catorce de diciembre del año dos mil tres, aprobó por mayoría de votos, poner fin en definitiva al referido conflicto social agrario, para lo cual autorizó al Consejo de Administración a suscribir el convenio correspondiente con esta Dependencia del Ejecutivo Federal, con el objeto de que dicha superficie sea incorporada al patrimonio de la Comunidad y sea segregada de su plano definitivo; convenio ratificado ante el Tribunal del conocimiento el cual fue tomado en cuenta al emitirse la Resolución el veintiuno de enero del año dos mil cuatro, misma que adquirió el carácter de sentencia ejecutoria y cosa juzgada.

En tal circunstancia y a efecto de que los actuales poseedores estén en condiciones de acceder a la totalidad de los beneficios señalados en la Asamblea levantada el catorce de diciembre del año dos mil tres, esta Secretaría de Estado procedió a iniciar la investigación de los lotes rústicos ubicados en la zona de conflicto con el objeto de identificar los que se encuentran vacantes por más de dos años o totalmente abandonados, quedando comprendido dentro de los lotes a investigar el número 647.

CUARTO.- De los registros que obran en la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, se desprende que en el Libro de Registro número 985, Tomo I, a foja 188, consta la inscripción de derechos de propiedad en relación con el lote rústico número 647, ubicado en la Colonia Agrícola y Ganadera "Cuauhtémoc", Municipio de Matías Romero, Estado de Oaxaca, en favor de:

No. LOTE	NOMBRE DEL COLONO	DOCUMENTO REGISTRADO	FECHA
647	Andrés Durán Rivera	Título de Propiedad No. 38058	28/11/86

QUINTO.- El tres de septiembre del año dos mil tres, el Consejo de Administración de la Colonia, expidió Constancia de Posesión respecto del lote número 647, en favor de Magaly Sánchez Lara, señalando en el documento que el lote de referencia se encuentra en posesión y explotación de la actual poseedora desde el año dos mil.

SEXTO.- Mediante oficios números 120587, 120588 y 120589, todos de fecha once de marzo del año dos mil cuatro, la Dirección General de Ordenamiento y Regularización comisionó personal de su adscripción a efecto de trasladarse a la Colonia Agrícola y Ganadera "Cuauhtémoc", Municipio de Matías

Romero, Oaxaca, con el objeto de que notificaran a Andrés Durán Rivera, titular del lote rústico número 647, la instauración en su contra del Procedimiento de Disposición de Superficies Vacantes por más de dos años o Totalmente Abandonadas y la fecha de la Investigación de Campo que se realizaría tendiente a conocer el estado actual que guarda el citado lote, a fin de estar en posibilidad de determinar el abandono del mismo.

SEPTIMO.- Con fecha catorce de marzo del año dos mil cuatro, el comisionado Manuel de Jesús Canseco Amigón se constituyó en el lote rústico número 647, con el objeto de notificar al titular del lote, la instauración del Procedimiento de Disposición de Superficies Vacantes por más de dos años o Totalmente Abandonadas y la Investigación de Campo que se llevaría a cabo el quince de marzo del año dos mil cuatro, a fin de determinar el estado del mismo, no encontrando al titular del lote, procedió a dejar el citatorio correspondiente con Petra Lara García, apoderada legal de Magaly Sánchez Lara, persona que se encontraba en el interior del lote, de conformidad con lo previsto por los artículos 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

OCTAVO.- El día quince de marzo del año dos mil cuatro, la comisionada María de Lourdes Barreiro Rodríguez llevó a cabo la investigación de campo en el lote número 647, levantando el Acta respectiva, actuación de la cual, con fecha veintidós de marzo del año dos mil cuatro, rindió el informe correspondiente.

NOVENO.- Toda vez que Andrés Durán Rivera, titular del lote rústico en comento, no reside en el lugar y por ignorar su domicilio, se procedió a notificarle la instauración del Procedimiento de Disposición de Superficies Vacantes por más de dos años o Totalmente Abandonadas, mediante Edictos Notificatorios, los cuales se publicaron los días primero, dos y tres, del mes de abril del año dos mil cuatro en el Diario "La Jornada"; y los días siete, ocho y nueve, del mes de abril del mismo año, en el **Diario Oficial de la Federación**; otorgándole un plazo de 10 días hábiles contados a partir de la última publicación en dichos Diarios, a efecto de que compareciera ante la Dirección General de Ordenamiento y Regularización a ofrecer sus pruebas y formular los alegatos que a su derecho conviniera, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 32 y 38 último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, apercibiéndole que de no hacerlo en el término establecido el Procedimiento se continuará en su rebeldía.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Esta Secretaría de Estado es competente para resolver el presente Procedimiento de Disposición de Superficies Vacantes por más de dos años o Totalmente Abandonadas de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41 fracciones I y XIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 141 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural; y 1, 2 y 12 fracciones XI y XXVI del Reglamento Interior de esta Dependencia del Ejecutivo Federal.

SEGUNDO.- Que de los resultandos séptimo, octavo y noveno, se desprende que Andrés Durán Rivera titular del lote rústico número 647, fue legalmente emplazado para que compareciera al presente Procedimiento Administrativo instaurado en su contra por la Secretaría de la Reforma Agraria, a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, a ofrecer pruebas y formular alegatos, es necesario señalar que la comisionada en su informe citó los medios de los cuales se allegó y constató que en dicha Colonia no radica el titular del lote rústico número 647, por lo cual fue procedente hacer las notificaciones mediante Edictos, los cuales cubrieron con los requisitos que para tal efecto establecen los artículos 36 párrafo quinto, 37 y 38 del citado ordenamiento legal; el término otorgado feneció el día veintitrés de abril del año dos mil cuatro, sin que obren constancias que demuestren que haya comparecido a ofrecer pruebas y formular alegatos, por lo que esta Secretaría de Estado, tiene por precluido su derecho, continuando en rebeldía con el trámite del citado Procedimiento.

TERCERO.- Del análisis realizado al informe de Comisión y al Acta Circunstanciada de Investigación de Campo, precisados en los resultandos séptimo y octavo, se evidencia que Andrés Durán Rivera, no reside en el lugar y que el lote se encuentra en pleno estado de abandono por parte de su titular; presentando las siguientes características: "... el lote se encuentra sin explotación de cultivos agropecuarios, de trabajos previos al cultivo, de mantenimiento, sin vivienda alguna y con crecimiento excesivo de vegetación natural; entendiéndose el Acta respectiva con Petra Lara García, apoderada legal de Magaly Sánchez Lara, en virtud de que el titular no se presentó...", lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 36 párrafo tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Documentos que cuentan con plena validez jurídica y por lo tanto surten los efectos jurídicos procedentes, toda vez que cubrieron todos y cada uno de los requisitos que para tal efecto disponen los artículos 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

CUARTO.- Situación que se corrobora del contenido de la Constancia de Posesión expedida por el Consejo de Administración de la Colonia con fecha tres de septiembre del año dos mil tres, de la cual se desprende que el lote número 647 se encuentra actualmente en posesión de Magaly Sánchez Lara, documento expedido en términos de lo previsto por el artículo 158 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural.

QUINTO.- De la adminiculación de los elementos de prueba precisados en los considerandos tercero y cuarto, se arriba a la convicción legal que el lote rústico número 647, ubicado en la Colonia "Cuauhtémoc", ha estado vacante y abandonado por su titular por un término mayor a dos años y que actualmente se encuentra en posesión de persona distinta al titular, por lo que es procedente disponer de la superficie total que lo integra, relativa a 50-00-00 hectáreas.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Esta Secretaría de Estado, en términos de los Considerandos que anteceden, resuelve procedente disponer de la superficie de 50-00-00 hectáreas que integran al lote rústico número 647 de la Colonia "Cuauhtémoc", ubicada en el Municipio de Matías Romero, Oaxaca; por haberse acreditado que estuvo vacante y abandonado por el titular por más de dos años, en consecuencia, el lote referido, queda a disposición de esta Dependencia del Ejecutivo Federal.

SEGUNDO.- Cancélese el registro del Título de Propiedad número 38058, de fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta y seis, que obra en el Libro de Registro número 985, Tomo I, a foja 188, expedido en favor de Andrés Durán Rivera, por una superficie de 50-00-00 hectáreas.

TERCERO.- Comuníquese la presente Resolución al Director en Jefe del Registro Agrario Nacional y al Director del Registro Público de la Propiedad y Comercio en el Estado, para los efectos legales correspondientes.

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución a la Colonia "Cuauhtémoc", ubicada en el Municipio de Matías Romero, Estado de Oaxaca, por conducto de su Consejo de Administración.

QUINTO.- Túrnese copia certificada del presente documento al Director del **Diario Oficial de la Federación**, para su publicación respectiva.

SEXTO.- Remítase copia certificada de la presente Resolución al Representante Especial Agrario en el Estado de Oaxaca, para su conocimiento y efectos legales.

SEPTIMO.- Túrnese el original de esta Resolución a la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, dependiente de la Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural, de la Secretaría de la Reforma Agraria, para que sea glosado al expediente general de la Colonia.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a treinta de abril de dos mil cuatro.- El Director General de Ordenamiento y Regularización, **Luis Camacho Mancilla**.- Rúbrica.

RESOLUCION relativa al procedimiento de disposición de superficies vacantes por más de dos años o totalmente abandonadas instaurado en contra de Roberto de Jesús González Herrera, titular del lote rústico número 668, ubicado en la colonia agrícola y ganadera Cuauhtémoc, Municipio de Matías Romero, Estado de Oaxaca.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.- Dirección de Regularización de la Propiedad Rural.- Ref.: VII-107-B.

COLONIA:	CUAUHTEMOC
MUNICIPIO:	MATIAS ROMERO
ESTADO:	OAXACA
LOTE:	668
EXPEDIENTE:	112361

Visto para resolver el expediente número DRPR/SCAG/DS21/2004, relativo al Procedimiento de Disposición de Superficies Vacantes por más de dos años o Totalmente Abandonadas instaurado en

contra de Roberto de Jesús González Herrera, titular del lote rústico número 668, ubicado en la Colonia Agrícola y Ganadera “Cuauhtémoc”, Municipio de Matías Romero, Estado de Oaxaca, y

RESULTANDO

PRIMERO.- Mediante Decreto de fecha once de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el treinta y uno de diciembre del mismo año, se declaró de utilidad pública la colonización con fines agrícolas y ganaderos, de los predios rústicos denominados “Fomento Número Uno”, “Boca del Monte”, “Paul Develpment”, “Rock Island”, “Nebraska Co.”, “La Esmeralda”,
“El Modelo”, “La Gloria” y “Weil”, en una superficie aproximada de 40,000 hectáreas, ubicados en el Municipio de Santa María Chimalapa, Ex Distrito de Juchitán, Oaxaca, en los cuales quedaría comprendida la Colonia Agrícola y Ganadera “Cuauhtémoc”, Municipio de Matías Romero, Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- El plano correspondiente a la Colonia Agrícola y Ganadera “Cuauhtémoc”, fue aprobado por el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, con fecha treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro, señalando para la colonia una superficie de 45,728-34-74 hectáreas.

TERCERO.- En razón de que los integrantes de la Comunidad denominada “Santa María Chimalapa”, ubicada en el Municipio de Matías Romero, Oaxaca, ocuparon una superficie de tierras reconocida como parte integrante de la Colonia Agrícola y Ganadera “Cuauhtémoc”, los integrantes del Consejo de Administración
de ésta, con fecha veintiséis de mayo del año dos mil tres, demandaron ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, con residencia en el Municipio de Tuxtepec, Oaxaca, la nulidad absoluta del acta de deslinde
del veintitrés de junio de mil novecientos ochenta y ocho y su ratificación del treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y tres, así como el plano definitivo por los cuales se otorgó a la citada Comunidad la superficie generadora del conflicto social agrario entre ambos poblados, reclamada en el Juicio Agrario número 311/2003.

En virtud del conflicto existente entre la Colonia “Cuauhtémoc” y la Comunidad “Santa María Chimalapa”, por dicha superficie, los integrantes de la Colonia, por Asamblea iniciada el siete y levantada el catorce de diciembre del año dos mil tres, aprobó por mayoría de votos, poner fin en definitiva al referido conflicto social agrario, para lo cual autorizó al Consejo de Administración a suscribir el convenio correspondiente con esta Dependencia del Ejecutivo Federal, con el objeto de que dicha superficie sea incorporada al patrimonio de la Comunidad y sea segregada de su plano definitivo; convenio ratificado ante el Tribunal del conocimiento el cual fue tomado en cuenta al emitirse la Resolución el veintiuno de enero del año dos mil cuatro, misma que adquirió el carácter de sentencia ejecutoria y cosa juzgada.

En tal circunstancia y a efecto de que los actuales poseedores estén en condiciones de acceder a la totalidad de los beneficios señalados en la Asamblea levantada el catorce de diciembre del año dos mil tres, esta Secretaría de Estado procedió a iniciar la investigación de los lotes rústicos ubicados en la zona de conflicto con el objeto de identificar los que se encuentran vacantes por más de dos años o totalmente abandonados, quedando comprendido dentro de los lotes a investigar el número 668.

CUARTO.- De los registros que obran en la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, se desprende que en el Libro de Registro número 985, Tomo I, a foja 136, consta la inscripción de derechos de propiedad en relación con el lote rústico número 668, ubicado en la Colonia Agrícola y Ganadera “Cuauhtémoc”, Municipio de Matías Romero, Estado de Oaxaca, en favor de:

No. LOTE	NOMBRE DEL COLONO	DOCUMENTO REGISTRADO	FECHA
668	Roberto de Jesús González Herrera	Título de Propiedad No. 38762	17/03/87

QUINTO.- El cinco de noviembre de mil novecientos noventa y siete, el Consejo de Administración de la Colonia, expidió Constancia de Posesión respecto del lote número 668, en favor de Domingo Hernández Moreno, señalando en el documento que el lote de referencia se encuentra en posesión y explotación del actual poseedor desde el año de mil novecientos noventa y cuatro.

SEXTO.- Mediante oficios números 120587, 120588 y 120589, todos de fecha once de marzo del año dos mil cuatro, la Dirección General de Ordenamiento y Regularización comisionó personal de su adscripción a efecto de trasladarse a la Colonia Agrícola y Ganadera “Cuauhtémoc”, Municipio de Matías

Romero, Oaxaca, con el objeto de que notificaran a Roberto de Jesús González Herrera, titular del lote rústico número 668, la instauración en su contra del Procedimiento de Disposición de Superficies Vacantes por más de dos años o Totalmente Abandonadas y la fecha de la Investigación de Campo que se realizaría tendiente a conocer el estado actual que guarda el citado lote, a fin de estar en posibilidad de determinar el abandono del mismo.

SEPTIMO.- Con fecha trece de marzo del año dos mil cuatro, el comisionado Manuel de Jesús Canseco Amigón se constituyó en el lote rústico número 668, con el objeto de notificar al titular del lote, la instauración del Procedimiento de Disposición de Superficies Vacantes por más de dos años o Totalmente Abandonadas y la Investigación de Campo que se llevaría a cabo el catorce de marzo del año dos mil cuatro, a fin de determinar el estado del mismo, no encontrando al titular del lote, procedió a dejar el citatorio correspondiente con Domingo Hernández Moreno, persona que se encontraba en el interior del lote, de conformidad con lo previsto por los artículos 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

OCTAVO.- El día catorce de marzo del año dos mil cuatro, el comisionado Gibrán Habib Saavedra llevó a cabo la investigación de campo en el lote número 668, levantando el Acta respectiva, actuación de la cual, con fecha veintidós de marzo del año dos mil cuatro, rindió el informe correspondiente.

NOVENO.- Toda vez que Roberto de Jesús González Herrera, titular del lote rústico en comento, no reside en el lugar y por ignorar su domicilio, se procedió a notificarle la instauración del Procedimiento de Disposición de Superficies Vacantes por más de dos años o Totalmente Abandonadas, mediante Edictos Notificatorios, los cuales se publicaron los días primero, dos y tres, del mes de abril del año dos mil cuatro en el Diario "La Jornada"; y los días siete, ocho y nueve, del mes de abril del mismo año, en el **Diario Oficial de la Federación**; otorgándole un plazo de 10 días hábiles contados a partir de la última publicación en dichos Diarios, a efecto de que compareciera ante la Dirección General de Ordenamiento y Regularización a ofrecer sus pruebas y formular los alegatos que a su derecho conviniera, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 32 y 38 último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, apercibiéndole que de no hacerlo en el término establecido el Procedimiento se continuará en su rebeldía.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Esta Secretaría de Estado es competente para resolver el presente Procedimiento de Disposición de Superficies Vacantes por más de dos años o Totalmente Abandonadas de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41 fracciones I y XIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal;
141 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural; y 1, 2 y 12 fracciones XI y XXVI del Reglamento Interior de esta Dependencia del Ejecutivo Federal.

SEGUNDO.- Que de los resultandos séptimo, octavo y noveno, se desprende que Roberto de Jesús González Herrera titular del lote rústico número 668, fue legalmente emplazado para que compareciera al presente Procedimiento Administrativo instaurado en su contra por la Secretaría de la Reforma Agraria, a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, a ofrecer pruebas y formular alegatos, es necesario señalar que el comisionado en su informe citó los medios de los cuales se allegó y constató que en dicha Colonia no radica el titular del lote rústico número 668, por lo cual fue procedente hacer las notificaciones mediante Edictos, los cuales cubrieron con los requisitos que para tal efecto establecen los artículos 36 párrafo quinto, 37 y 38 del citado ordenamiento legal; el término otorgado feneció el día veintitrés de abril del año dos mil cuatro, sin que obren constancias que demuestren que haya comparecido a ofrecer pruebas y formular alegatos, por lo que esta Secretaría de Estado, tiene por precluido su derecho, continuando en rebeldía con el trámite del citado Procedimiento.

TERCERO.- Del análisis realizado al informe de Comisión y al Acta Circunstanciada de Investigación de Campo, precisados en los resultandos séptimo y octavo, se evidencia que Roberto de Jesús González Herrera, no reside en el lugar y que el lote se encuentra en pleno estado de abandono por parte de su titular; presentando las siguientes características: "... el lote se encuentra sin explotación de cultivos agropecuarios, de trabajos previos al cultivo, de mantenimiento, sin vivienda alguna y con crecimiento excesivo de vegetación natural; entendiéndose el Acta respectiva con Domingo Hernández Moreno, en virtud de que el titular no se presentó...", lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 36 párrafo tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Documentos que cuentan con plena validez jurídica y por lo tanto surten los efectos jurídicos procedentes, toda vez que cubrieron todos y cada uno de los requisitos que para tal efecto disponen los artículos 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

CUARTO.- Situación que se corrobora del contenido de la Constancia de Posesión expedida por el Consejo de Administración de la Colonia con fecha cinco de noviembre de mil novecientos noventa y siete, de la cual se desprende que el lote número 668 se encuentra actualmente en posesión de Domingo Hernández Moreno, documento expedido en términos de lo previsto por el artículo 158 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural.

QUINTO.- De la adminiculación de los elementos de prueba precisados en los considerandos tercero y cuarto, se arriba a la convicción legal que el lote rústico número 668, ubicado en la Colonia "Cuauhtémoc", ha estado vacante y abandonado por su titular por un término mayor a dos años y que actualmente se encuentra en posesión de persona distinta al titular, por lo que es procedente disponer de la superficie total que lo integra, relativa a 50-00-00 hectáreas.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Esta Secretaría de Estado, en términos de los Considerandos que anteceden, resuelve procedente disponer de la superficie de 50-00-00 hectáreas que integran al lote rústico número 668 de la Colonia "Cuauhtémoc", ubicada en el Municipio de Matías Romero, Oaxaca; por haberse acreditado que estuvo vacante y abandonado por el titular por más de dos años, en consecuencia, el lote referido, queda a disposición de esta Dependencia del Ejecutivo Federal.

SEGUNDO.- Cancélese el registro del Título de Propiedad número 38762, de fecha diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y siete, que obra en el Libro de Registro número 985, Tomo I, a foja 136, expedido en favor de Roberto de Jesús González Herrera, por una superficie de 50-00-00 hectáreas.

TERCERO.- Comuníquese la presente Resolución al Director en Jefe del Registro Agrario Nacional y al Director del Registro Público de la Propiedad y Comercio en el Estado, para los efectos legales correspondientes.

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución a la Colonia "Cuauhtémoc", ubicada en el Municipio de Matías Romero, Estado de Oaxaca, por conducto de su Consejo de Administración.

QUINTO.- Túrnese copia certificada del presente documento al Director del **Diario Oficial de la Federación**, para su publicación respectiva.

SEXTO.- Remítase copia certificada de la presente Resolución al Representante Especial Agrario en el Estado de Oaxaca, para su conocimiento y efectos legales.

SEPTIMO.- Túrnese el original de esta Resolución a la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, dependiente de la Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural, de la Secretaría de la Reforma Agraria, para que sea glosado al expediente general de la Colonia.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a treinta de abril de dos mil cuatro.- El Director General de Ordenamiento y Regularización, **Luis Camacho Mancilla**.- Rúbrica.

RESOLUCION relativa al procedimiento de disposición de superficies vacantes por más de dos años o totalmente abandonadas instaurado en contra de Martimiano Miguel Terán, titular del lote rústico número 691, ubicado en la colonia agrícola y ganadera Cuauhtémoc, Municipio de Matías Romero, Estado de Oaxaca.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.- Dirección de Regularización de la Propiedad Rural.- Ref.: VII-107-B.

COLONIA: CUAUHTEMOC

MUNICIPIO: MATIAS ROMERO

ESTADO: OAXACA

LOTE: 691

EXPEDIENTE: 112361

Visto para resolver el expediente número DRPR/SCAG/DS23/2004, relativo al Procedimiento de Disposición de Superficies Vacantes por más de dos años o Totalmente Abandonadas instaurado en contra de Martimiano Miguel Terán, titular del lote rústico número 691, ubicado en la Colonia Agrícola y Ganadera "Cuauhtémoc", Municipio de Matías Romero, Estado de Oaxaca, y

RESULTANDO

PRIMERO.- Mediante Decreto de fecha once de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el treinta y uno de diciembre del mismo año, se declaró de utilidad pública la colonización con fines agrícolas y ganaderos, de los predios rústicos denominados "Fomento Número Uno", "Boca del Monte", "Paul Develpment", "Rock Island", "Nebraska Co.", "La Esmeralda",
"El Modelo", "La Gloria" y "Weil", en una superficie aproximada de 40,000 hectáreas, ubicados en el Municipio de Santa María Chimalapa, Ex Distrito de Juchitán, Oaxaca, en los cuales quedaría comprendida la Colonia Agrícola y Ganadera "Cuauhtémoc", Municipio de Matías Romero, Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- El plano correspondiente a la Colonia Agrícola y Ganadera "Cuauhtémoc", fue aprobado por el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, con fecha treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro, señalando para la colonia una superficie de 45,728-34-74 hectáreas.

TERCERO.- En razón de que los integrantes de la Comunidad denominada "Santa María Chimalapa", ubicada en el Municipio de Matías Romero, Oaxaca, ocuparon una superficie de tierras reconocida como parte integrante de la Colonia Agrícola y Ganadera "Cuauhtémoc", los integrantes del Consejo de Administración
de ésta, con fecha veintiséis de mayo del año dos mil tres, demandaron ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, con residencia en el Municipio de Tuxtepec, Oaxaca, la nulidad absoluta del acta de deslinde
del veintitrés de junio de mil novecientos ochenta y ocho y su ratificación del treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y tres, así como el plano definitivo por los cuales se otorgó a la citada Comunidad la superficie generadora del conflicto social agrario entre ambos poblados, reclamada en el Juicio Agrario número 311/2003.

En virtud del conflicto existente entre la Colonia "Cuauhtémoc" y la Comunidad "Santa María Chimalapa", por dicha superficie, los integrantes de la Colonia, por Asamblea iniciada el siete y levantada el catorce de diciembre del año dos mil tres, aprobó por mayoría de votos, poner fin en definitiva al referido conflicto social agrario, para lo cual autorizó al Consejo de Administración a suscribir el convenio correspondiente con esta Dependencia del Ejecutivo Federal, con el objeto de que dicha superficie sea incorporada al patrimonio de la Comunidad y sea segregada de su plano definitivo; convenio ratificado ante el Tribunal del conocimiento el cual fue tomado en cuenta al emitirse la Resolución el veintiuno de enero del año dos mil cuatro, misma que adquirió el carácter de sentencia ejecutoria y cosa juzgada.

En tal circunstancia y a efecto de que los actuales poseedores estén en condiciones de acceder a la totalidad de los beneficios señalados en la Asamblea levantada el catorce de diciembre del año dos mil tres, esta Secretaría de Estado procedió a iniciar la investigación de los lotes rústicos ubicados en la zona de conflicto con el objeto de identificar los que se encuentran vacantes por más de dos años o totalmente abandonados, quedando comprendido dentro de los lotes a investigar el número 691.

CUARTO.- De los registros que obran en la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, se desprende que en el Libro de Registro número 985, Tomo I, a foja 120, consta la inscripción de derechos de propiedad en relación con el lote rústico número 691, ubicado en la Colonia Agrícola y Ganadera "Cuauhtémoc", Municipio de Matías Romero, Estado de Oaxaca, en favor de:

No. LOTE	NOMBRE DEL COLONO	DOCUMENTO REGISTRADO	FECHA
691	Martimiano Miguel Terán	Título de Propiedad No. 38680	10/03/87

QUINTO.- El cinco de noviembre de mil novecientos noventa y siete, el Consejo de Administración de la Colonia, expidió Constancia de Posesión respecto del lote número 691, en favor de Román Palacios López, señalando en el documento que el lote de referencia se encuentra en posesión y explotación del actual poseedor desde el año de mil novecientos ochenta y siete.

SEXTO.- Mediante oficios números 120587, 120588 y 120589, todos de fecha once de marzo del año dos mil cuatro, la Dirección General de Ordenamiento y Regularización comisionó personal de su adscripción a efecto de trasladarse a la Colonia Agrícola y Ganadera "Cuauhtémoc", Municipio de Matías Romero, Oaxaca, con el objeto de que notificaran a Martimiano Miguel Terán, titular del lote rústico número 691, la instauración en su contra del Procedimiento de Disposición de Superficies Vacantes por más de dos años o Totalmente Abandonadas y la fecha de la Investigación de Campo que se realizaría tendiente a conocer el estado actual que guarda el citado lote, a fin de estar en posibilidad de determinar el abandono del mismo.

SEPTIMO.- Con fecha trece de marzo del año dos mil cuatro, el comisionado Manuel de Jesús Canseco Amigón se constituyó en el lote rústico número 691, con el objeto de notificar al titular del lote, la instauración del Procedimiento de Disposición de Superficies Vacantes por más de dos años o Totalmente Abandonadas y la Investigación de Campo que se llevaría a cabo el catorce de marzo del año dos mil cuatro, a fin de determinar el estado del mismo, no encontrando al titular del lote, procedió a dejar el citatorio correspondiente con Román Palacios López, persona que se encontraba en el interior del lote, de conformidad con lo previsto por los artículos 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

OCTAVO.- El día catorce de marzo del año dos mil cuatro, el comisionado Gibrán Habib Saavedra llevó a cabo la investigación de campo en el lote número 691, levantando el Acta respectiva, actuación de la cual, con fecha veintidós de marzo del año dos mil cuatro, rindió el informe correspondiente.

NOVENO.- Toda vez que Martimiano Miguel Terán, titular del lote rústico en comento, no reside en el lugar y por ignorar su domicilio, se procedió a notificarle la instauración del Procedimiento de Disposición de Superficies Vacantes por más de dos años o Totalmente Abandonadas, mediante Edictos Notificatorios, los cuales se publicaron los días primero, dos y tres, del mes de abril del año dos mil cuatro en el Diario "La Jornada"; y los días siete, ocho y nueve, del mes de abril del mismo año, en el **Diario Oficial de la Federación**; otorgándole un plazo de 10 días hábiles contados a partir de la última publicación en dichos Diarios, a efecto de que compareciera ante la Dirección General de Ordenamiento y Regularización a ofrecer sus pruebas y formular los alegatos que a su derecho conviniera, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 32 y 38 último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, apercibiéndole que de no hacerlo en el término establecido el Procedimiento se continuará en su rebeldía.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Esta Secretaría de Estado es competente para resolver el presente Procedimiento de Disposición de Superficies Vacantes por más de dos años o Totalmente Abandonadas de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41 fracciones I y XIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 141 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural; y 1, 2 y 12 fracciones XI y XXVI del Reglamento Interior de esta Dependencia del Ejecutivo Federal.

SEGUNDO.- Que de los resultandos séptimo, octavo y noveno, se desprende que Martimiano Miguel Terán titular del lote rústico número 691, fue legalmente emplazado para que compareciera al presente Procedimiento Administrativo instaurado en su contra por la Secretaría de la Reforma Agraria, a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, a ofrecer pruebas y formular alegatos, es necesario señalar que la comisionada en su informe citó los medios de los cuales se allegó y constató que en dicha Colonia no radica el titular del lote rústico número 691, por lo cual fue procedente hacer las notificaciones mediante Edictos, los cuales cubrieron con los requisitos que para tal efecto establecen los artículos 36 párrafo quinto, 37 y 38 del citado ordenamiento legal; el término otorgado feneció el día veintitrés de abril del año dos mil cuatro, sin que obren constancias que demuestren que haya comparecido a ofrecer pruebas y formular alegatos, por lo que esta Secretaría de Estado, tiene por precluido su derecho, continuando en rebeldía con el trámite del citado Procedimiento.

TERCERO.- Del análisis realizado al informe de Comisión y al Acta Circunstanciada de Investigación de Campo, precisados en los resultandos séptimo y octavo, se evidencia que Martimiano Miguel Terán, no reside en el lugar y que el lote se encuentra en pleno estado de abandono por parte de su titular; presentando las siguientes características: "... el lote se encuentra sin explotación de cultivos

agropecuarios, de trabajos previos al cultivo, de mantenimiento, sin vivienda alguna y con crecimiento excesivo de vegetación natural; entendiéndose el Acta respectiva con Román Palacios López, en virtud de que el titular no se presentó...", lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 36 párrafo tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Documentos que cuentan con plena validez jurídica y por lo tanto surten los efectos jurídicos procedentes, toda vez que cubrieron todos y cada uno de los requisitos que para tal efecto disponen los artículos 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

CUARTO.- Situación que se corrobora del contenido de la Constancia de Posesión expedida por el Consejo de Administración de la Colonia con fecha cinco de noviembre de mil novecientos noventa y siete, de la cual se desprende que el lote número 691 se encuentra actualmente en posesión de Román Palacios López, documento expedido en términos de lo previsto por el artículo 158 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural.

QUINTO.- De la adminiculación de los elementos de prueba precisados en los considerandos tercero y cuarto, se arriba a la convicción legal que el lote rústico número 691, ubicado en la Colonia "Cuauhtémoc", ha estado vacante y abandonado por su titular por un término mayor a dos años y que actualmente se encuentra en posesión de persona distinta al titular, por lo que es procedente disponer de la superficie total que lo integra, relativa a 50-00-00 hectáreas.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Esta Secretaría de Estado, en términos de los Considerandos que anteceden, resuelve procedente disponer de la superficie de 50-00-00 hectáreas que integran al lote rústico número 691 de la Colonia "Cuauhtémoc", ubicada en el Municipio de Matías Romero, Oaxaca; por haberse acreditado que estuvo vacante y abandonado por el titular por más de dos años, en consecuencia, el lote referido, queda a disposición de esta Dependencia del Ejecutivo Federal.

SEGUNDO.- Cancélese el registro del Título de Propiedad número 38680, de fecha diez de marzo de mil novecientos ochenta y siete, que obra en el Libro de Registro número 985, Tomo I, a foja 120, expedido en favor de Martimiano Miguel Terán, por una superficie de 50-00-00 hectáreas.

TERCERO.- Comuníquese la presente Resolución al Director en Jefe del Registro Agrario Nacional y al Director del Registro Público de la Propiedad y Comercio en el Estado, para los efectos legales correspondientes.

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución a la Colonia "Cuauhtémoc", ubicada en el Municipio de Matías Romero, Estado de Oaxaca, por conducto de su Consejo de Administración.

QUINTO.- Túrnese copia certificada del presente documento al Director del **Diario Oficial de la Federación**, para su publicación respectiva.

SEXTO.- Remítase copia certificada de la presente Resolución al Representante Especial Agrario en el Estado de Oaxaca, para su conocimiento y efectos legales.

SEPTIMO.- Túrnese el original de esta Resolución a la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, dependiente de la Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural, de la Secretaría de la Reforma Agraria, para que sea glosado al expediente general de la Colonia.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a treinta de abril de dos mil cuatro.- El Director General de Ordenamiento y Regularización, **Luis Camacho Mancilla**.- Rúbrica.

RESOLUCION relativa al procedimiento de disposición de superficies vacantes por más de dos años o totalmente abandonadas instaurado en contra de Norma I. Hernández Silva, titular del lote rústico número 773, ubicado en la colonia agrícola y ganadera Cuauhtémoc, Municipio de Matías Romero, Estado de Oaxaca.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.- Dirección de Regularización de la Propiedad Rural.- Ref.: VII-107-B.

COLONIA: CUAUHTEMOC

MUNICIPIO: MATIAS ROMERO

ESTADO: OAXACA

LOTE: 773

EXPEDIENTE: 112361

Visto para resolver el expediente número DRPR/SCAG/DS24/2004, relativo al Procedimiento de Disposición de Superficies Vacantes por más de dos años o Totalmente Abandonadas instaurado en contra de Norma I. Hernández Silva, titular del lote rústico número 773, ubicado en la Colonia Agrícola y Ganadera "Cuauhtémoc", Municipio de Matías Romero, Estado de Oaxaca, y

RESULTANDO

PRIMERO.- Mediante Decreto de fecha once de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el treinta y uno de diciembre del mismo año, se declaró de utilidad pública la colonización con fines agrícolas y ganaderos, de los predios rústicos denominados "Fomento Número Uno", "Boca del Monte", "Paul Develpment", "Rock Island", "Nebraska Co.", "La Esmeralda",
"El Modelo", "La Gloria" y "Weil", en una superficie aproximada de 40,000 hectáreas, ubicados en el Municipio de Santa María Chimalapa, Ex Distrito de Juchitán, Oaxaca, en los cuales quedaría comprendida la Colonia Agrícola y Ganadera "Cuauhtémoc", Municipio de Matías Romero, Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- El plano correspondiente a la Colonia Agrícola y Ganadera "Cuauhtémoc", fue aprobado por el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, con fecha treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro, señalando para la colonia una superficie de 45,728-34-74 hectáreas.

TERCERO.- En razón de que los integrantes de la Comunidad denominada "Santa María Chimalapa", ubicada en el Municipio de Matías Romero, Oaxaca, ocuparon una superficie de tierras reconocida como parte integrante de la Colonia Agrícola y Ganadera "Cuauhtémoc", los integrantes del Consejo de Administración
de ésta, con fecha veintiséis de mayo del año dos mil tres, demandaron ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, con residencia en el Municipio de Tuxtepec, Oaxaca, la nulidad absoluta del acta de deslinde
del veintitrés de junio de mil novecientos ochenta y ocho y su ratificación del treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y tres, así como el plano definitivo por los cuales se otorgó a la citada Comunidad la superficie generadora del conflicto social agrario entre ambos poblados, reclamada en el Juicio Agrario número 311/2003.

En virtud del conflicto existente entre la Colonia "Cuauhtémoc" y la Comunidad "Santa María Chimalapa", por dicha superficie, los integrantes de la Colonia, por Asamblea iniciada el siete y levantada el catorce de diciembre del año dos mil tres, aprobó por mayoría de votos, poner fin en definitiva al referido conflicto social agrario, para lo cual autorizó al Consejo de Administración a suscribir el convenio correspondiente con esta Dependencia del Ejecutivo Federal, con el objeto de que dicha superficie sea incorporada al patrimonio de la Comunidad y sea segregada de su plano definitivo; convenio ratificado ante el Tribunal del conocimiento el cual fue tomado en cuenta al emitirse la Resolución el veintiuno de enero del año dos mil cuatro, misma que adquirió el carácter de sentencia ejecutoria y cosa juzgada.

En tal circunstancia y a efecto de que los actuales poseedores estén en condiciones de acceder a la totalidad de los beneficios señalados en la Asamblea levantada el catorce de diciembre del año dos mil tres, esta Secretaría de Estado procedió a iniciar la investigación de los lotes rústicos ubicados en la zona de conflicto con el objeto de identificar los que se encuentran vacantes por más de dos años o totalmente abandonados, quedando comprendido dentro de los lotes a investigar el número 773.

CUARTO.- De los registros que obran en la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, se desprende que en el Libro de Registro número 985, Tomo I, a foja 155, consta la inscripción de derechos de propiedad en relación con el lote rústico número 773, ubicado en la Colonia Agrícola y Ganadera "Cuauhtémoc", Municipio de Matías Romero, Estado de Oaxaca, en favor de:

No. LOTE	NOMBRE DEL COLONO	DOCUMENTO REGISTRADO	FECHA
773	Norma I. Hernández Silva	Título de Propiedad No. 38108	04/12/86

QUINTO.- El cinco de noviembre de mil novecientos noventa y siete, el Consejo de Administración de la Colonia, expidió Constancia de Posesión respecto del lote número 773, en favor de Evelio Fernández Leyva, señalando en el documento que el lote de referencia se encuentra en posesión y explotación del actual poseedor desde el año de mil novecientos ochenta y siete.

SEXTO.- Mediante oficios números 120587, 120588 y 120589, todos de fecha once de marzo del año dos mil cuatro, la Dirección General de Ordenamiento y Regularización comisionó personal de su adscripción a efecto de trasladarse a la Colonia Agrícola y Ganadera "Cuauhtémoc", Municipio de Matías Romero, Oaxaca, con el objeto de que notificaran a Norma I. Hernández Silva, titular del lote rústico número 773, la instauración en su contra del Procedimiento de Disposición de Superficies Vacantes por más de dos años o Totalmente Abandonadas y la fecha de la Investigación de Campo que se realizaría tendiente a conocer el estado actual que guarda el citado lote, a fin de estar en posibilidad de determinar el abandono del mismo.

SEPTIMO.- Con fecha el trece de marzo del año dos mil cuatro, el comisionado Manuel de Jesús Canseco Amigón se constituyó en el lote rústico número 773, con el objeto de notificar al titular del lote, la instauración del Procedimiento de Disposición de Superficies Vacantes por más de dos años o Totalmente Abandonadas y la Investigación de Campo que se llevaría a cabo el catorce de marzo del año dos mil cuatro, a fin de determinar el estado del mismo, no encontrando al titular del lote, procedió a dejar el citatorio correspondiente con Francisco Fernández Sánchez, apoderado legal de Evelio Fernández Leyva, persona que se encontraba en el interior del lote, de conformidad con lo previsto por los artículos 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

OCTAVO.- El día catorce de marzo del año dos mil cuatro, la comisionada María de Lourdes Barreiro Rodríguez llevó a cabo la investigación de campo en el lote número 773, levantando el Acta respectiva, actuación de la cual, con fecha veintidós de marzo del año dos mil cuatro, rindió el informe correspondiente.

NOVENO.- Toda vez que Norma I. Hernández Silva, titular del lote rústico en comento, no reside en el lugar y por ignorar su domicilio, se procedió a notificarle la instauración del Procedimiento de Disposición de Superficies Vacantes por más de dos años o Totalmente Abandonadas, mediante Edictos Notificatorios, los cuales se publicaron los días primero, dos y tres, del mes de abril del año dos mil cuatro en el Diario "La Jornada"; y los días siete, ocho y nueve, del mes de abril del mismo año, en el **Diario Oficial de la Federación**; otorgándole un plazo de 10 días hábiles contados a partir de la última publicación en dichos Diarios, a efecto de que compareciera ante la Dirección General de Ordenamiento y Regularización a ofrecer sus pruebas y formular los alegatos que a su derecho conviniera, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 32 y 38 último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, apercibiéndole que de no hacerlo en el término establecido el Procedimiento se continuará en su rebeldía.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Esta Secretaría de Estado es competente para resolver el presente Procedimiento de Disposición de Superficies Vacantes por más de dos años o Totalmente Abandonadas de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41 fracciones I y XIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 141 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural; y 1, 2 y 12 fracciones XI y XXVI del Reglamento Interior de esta Dependencia del Ejecutivo Federal.

SEGUNDO.- Que de los resultandos séptimo, octavo y noveno, se desprende que Norma I. Hernández Silva titular del lote rústico número 773, fue legalmente emplazado para que compareciera al presente Procedimiento Administrativo instaurado en su contra por la Secretaría de la Reforma Agraria, a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, a ofrecer pruebas y formular alegatos, es necesario señalar que la comisionada en su informe citó los medios de los cuales se allegó y constató que en dicha Colonia no radica el titular del lote rústico número 773, por lo cual fue procedente hacer las notificaciones mediante Edictos, los cuales cubrieron con los requisitos que para tal efecto establecen los artículos 36 párrafo quinto, 37 y 38 del citado ordenamiento legal; el término otorgado feneció el día veintitrés de abril del año dos mil cuatro, sin que obren constancias que demuestren que haya comparecido a ofrecer pruebas y formular alegatos, por lo que esta Secretaría de Estado, tiene por precluido su derecho, continuando en rebeldía con el trámite del citado Procedimiento.

TERCERO.- Del análisis realizado al informe de Comisión y al Acta Circunstanciada de Investigación de Campo, precisados en los resultandos séptimo y octavo, se evidencia que Norma I. Hernández Silva, no reside en el lugar y que el lote se encuentra en pleno estado de abandono por parte de su titular; presentando las siguientes características: "... el lote se encuentra sin explotación de cultivos agropecuarios, de trabajos previos al cultivo, de mantenimiento, sin vivienda alguna y con crecimiento excesivo de vegetación natural; entendiéndose el Acta respectiva con Francisco Fernández Sánchez, apoderado legal de Evelio Fernández Leyva, en virtud de que el titular no se presentó...", lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 36 párrafo tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Documentos que cuentan con plena validez jurídica y por lo tanto surten los efectos jurídicos procedentes, toda vez que cubrieron todos y cada uno de los requisitos que para tal efecto disponen los artículos 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

CUARTO.- Situación que se corrobora del contenido de la Constancia de Posesión expedida por el Consejo de Administración de la Colonia con fecha cinco de noviembre de mil novecientos noventa y siete, de la cual se desprende que el lote número 773 se encuentra actualmente en posesión de Evelio Fernández Leyva, documento expedido en términos de lo previsto por el artículo 158 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural.

QUINTO.- De la adminiculación de los elementos de prueba precisados en los considerandos tercero y cuarto, se arriba a la convicción legal que el lote rústico número 773, ubicado en la Colonia "Cuauhtémoc", ha estado vacante y abandonado por su titular por un término mayor a dos años y que actualmente se encuentra en posesión de persona distinta al titular, por lo que es procedente disponer de la superficie total que lo integra, relativa a 50-00-00 hectáreas.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Esta Secretaría de Estado, en términos de los Considerandos que anteceden, resuelve procedente disponer de la superficie de 50-00-00 hectáreas que integran al lote rústico número 773 de la Colonia "Cuauhtémoc", ubicada en el Municipio de Matías Romero, Oaxaca; por haberse acreditado que estuvo vacante y abandonado por el titular por más de dos años, en consecuencia, el lote referido, queda a disposición de esta Dependencia del Ejecutivo Federal.

SEGUNDO.- Cancélese el registro del Título de Propiedad número 38108, de fecha cuatro de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, que obra en el Libro de Registro número 985, Tomo I, a foja 155, expedido en favor de Norma I. Hernández Silva, por una superficie de 50-00-00 hectáreas.

TERCERO.- Comuníquese la presente Resolución al Director en Jefe del Registro Agrario Nacional y al Director del Registro Público de la Propiedad y Comercio en el Estado, para los efectos legales correspondientes.

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución a la Colonia "Cuauhtémoc", ubicada en el Municipio de Matías Romero, Estado de Oaxaca, por conducto de su Consejo de Administración.

QUINTO.- Túrnese copia certificada del presente documento al Director del **Diario Oficial de la Federación**, para su publicación respectiva.

SEXTO.- Remítase copia certificada de la presente Resolución al Representante Especial Agrario en el Estado de Oaxaca, para su conocimiento y efectos legales.

SEPTIMO.- Túrnese el original de esta Resolución a la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, dependiente de la Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural, de la Secretaría de la Reforma Agraria, para que sea glosado al expediente general de la Colonia.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a treinta de abril de dos mil cuatro.- El Director General de Ordenamiento y Regularización, **Luis Camacho Mancilla**.- Rúbrica.

RESOLUCION relativa al procedimiento de disposición de superficies vacantes por más de dos años o totalmente abandonadas instaurado en contra de Fortino Ríos, titular del lote rústico número 796, ubicado en la colonia agrícola y ganadera Cuauhtémoc, Municipio de Matías Romero, Estado de Oaxaca.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.- Dirección de Regularización de la Propiedad Rural.- Ref.: VII-107-B.

COLONIA: CUAUHTEMOC

MUNICIPIO: MATIAS ROMERO

ESTADO: OAXACA

LOTE: 796

EXPEDIENTE: 112361

Visto para resolver el expediente número DRPR/SCAG/DS25/2004, relativo al Procedimiento de Disposición de Superficies Vacantes por más de dos años o Totalmente Abandonadas instaurado en contra de Fortino Ríos, titular del lote rústico número 796, ubicado en la Colonia Agrícola y Ganadera "Cuauhtémoc", Municipio de Matías Romero, Estado de Oaxaca, y

RESULTANDO

PRIMERO.- Mediante Decreto de fecha once de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el treinta y uno de diciembre del mismo año, se declaró de utilidad pública la colonización con fines agrícolas y ganaderos, de los predios rústicos denominados "Fomento Número Uno", "Boca del Monte", "Paul Develpment", "Rock Island", "Nebraska Co.", "La Esmeralda",
"El Modelo", "La Gloria" y "Weil", en una superficie aproximada de 40,000 hectáreas, ubicados en el Municipio de Santa María Chimalapa, Ex Distrito de Juchitán, Oaxaca, en los cuales quedaría comprendida la Colonia Agrícola y Ganadera "Cuauhtémoc", Municipio de Matías Romero, Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- El plano correspondiente a la Colonia Agrícola y Ganadera "Cuauhtémoc", fue aprobado por el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, con fecha treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro, señalando para la colonia una superficie de 45,728-34-74 hectáreas.

TERCERO.- En razón de que los integrantes de la Comunidad denominada "Santa María Chimalapa", ubicada en el Municipio de Matías Romero, Oaxaca, ocuparon una superficie de tierras reconocida como parte integrante de la Colonia Agrícola y Ganadera "Cuauhtémoc", los integrantes del Consejo de Administración
de ésta, con fecha veintiséis de mayo del año dos mil tres, demandaron ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, con residencia en el Municipio de Tuxtepec, Oaxaca, la nulidad absoluta del acta de deslinde
del veintitrés de junio de mil novecientos ochenta y ocho y su ratificación del treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y tres, así como el plano definitivo por los cuales se otorgó a la citada Comunidad la superficie generadora del conflicto social agrario entre ambos poblados, reclamada en el Juicio Agrario número 311/2003.

En virtud del conflicto existente entre la Colonia "Cuauhtémoc" y la Comunidad "Santa María Chimalapa", por dicha superficie, los integrantes de la Colonia, por Asamblea iniciada el siete y levantada el catorce de diciembre del año dos mil tres, aprobó por mayoría de votos, poner fin en definitiva al referido conflicto social agrario, para lo cual autorizó al Consejo de Administración a suscribir el convenio correspondiente con esta Dependencia del Ejecutivo Federal, con el objeto de que dicha superficie sea incorporada al patrimonio de la Comunidad y sea segregada de su plano definitivo; convenio ratificado ante el Tribunal del conocimiento el cual fue tomado en cuenta al emitirse la Resolución el veintiuno de enero del año dos mil cuatro, misma que adquirió el carácter de sentencia ejecutoria y cosa juzgada.

En tal circunstancia y a efecto de que los actuales poseedores estén en condiciones de acceder a la totalidad de los beneficios señalados en la Asamblea levantada el catorce de diciembre del año dos mil tres, esta Secretaría de Estado procedió a iniciar la investigación de los lotes rústicos ubicados en la zona

de conflicto con el objeto de identificar los que se encuentran vacantes por más de dos años o totalmente abandonados, quedando comprendido dentro de los lotes a investigar el número 796.

CUARTO.- De los registros que obran en la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, se desprende que en el Libro de Registro número 985, Tomo I, a foja 121, consta la inscripción de derechos de propiedad en relación con el lote rústico número 796, ubicado en la Colonia Agrícola y Ganadera "Cuauhtémoc", Municipio de Matías Romero, Estado de Oaxaca, en favor de:

No. LOTE	NOMBRE DEL COLONO	DOCUMENTO REGISTRADO	FECHA
796	Fortino Ríos	Título de Propiedad No. 38611	04/03/87

QUINTO.- El veintitrés de julio del año dos mil, el Consejo de Administración de la Colonia, expidió Transmisión de Derechos del lote número 796, en favor de Román Palacios López, señalando en el documento que el lote de referencia se encuentra en posesión y explotación del actual poseedor desde el año dos mil.

SEXTO.- Mediante oficios números 120587, 120588 y 120589, todos de fecha once de marzo del año dos mil cuatro, la Dirección General de Ordenamiento y Regularización comisionó personal de su adscripción a efecto de trasladarse a la Colonia Agrícola y Ganadera "Cuauhtémoc", Municipio de Matías Romero, Oaxaca, con el objeto de que notificaran a Fortino Ríos, titular del lote rústico número 796, la instauración en su contra del Procedimiento de Disposición de Superficies Vacantes por más de dos años o Totalmente Abandonadas y la fecha de la Investigación de Campo que se realizaría tendiente a conocer el estado actual que guarda el citado lote, a fin de estar en posibilidad de determinar el abandono del mismo.

SEPTIMO.- Con fecha trece de marzo del año dos mil cuatro, el comisionado Manuel de Jesús Canseco Amigón se constituyó en el lote rústico número 796, con el objeto de notificar al titular del lote, la instauración del Procedimiento de Disposición de Superficies Vacantes por más de dos años o Totalmente Abandonadas y la Investigación de Campo que se llevaría a cabo el catorce de marzo del año dos mil cuatro, a fin de determinar el estado del mismo, no encontrando al titular del lote, procedió a dejar el citatorio correspondiente con Román Palacios López, persona que se encontraba en el interior del lote, de conformidad con lo previsto por los artículos 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

OCTAVO.- El día catorce de marzo del año dos mil cuatro, la comisionada María de Lourdes Barreiro Rodríguez llevó a cabo la investigación de campo en el lote número 796, levantando el Acta respectiva, actuación de la cual, con fecha veintidós de marzo del año dos mil cuatro, rindió el informe correspondiente.

NOVENO.- Toda vez que Fortino Ríos, titular del lote rústico en comento, no reside en el lugar y por ignorar su domicilio, se procedió a notificarle la instauración del Procedimiento de Disposición de Superficies Vacantes por más de dos años o Totalmente Abandonadas, mediante Edictos Notificatorios, los cuales se publicaron los días primero, dos y tres, del mes de abril del año dos mil cuatro en el Diario "La Jornada"; y los días siete, ocho y nueve, del mes de abril del mismo año, en el **Diario Oficial de la Federación**; otorgándole un plazo de 10 días hábiles contados a partir de la última publicación en dichos Diarios, a efecto de que compareciera ante la Dirección General de Ordenamiento y Regularización a ofrecer sus pruebas y formular los alegatos que a su derecho conviniera, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 32 y 38 último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, apercibiéndole que de no hacerlo en el término establecido el Procedimiento se continuará en su rebeldía.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Esta Secretaría de Estado es competente para resolver el presente Procedimiento de Disposición de Superficies Vacantes por más de dos años o Totalmente Abandonadas de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41 fracciones I y XIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 141 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural; y 1, 2 y 12 fracciones XI y XXVI del Reglamento Interior de esta Dependencia del Ejecutivo Federal.

SEGUNDO.- Que de los resultandos séptimo, octavo y noveno, se desprende que Fortino Ríos titular del lote rústico número 796, fue legalmente emplazado para que compareciera al presente Procedimiento Administrativo instaurado en su contra por la Secretaría de la Reforma Agraria, a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, a ofrecer pruebas y formular alegatos, es necesario señalar que la comisionada en su informe citó los medios de los cuales se allegó y constató que en dicha Colonia no radica el titular del lote rústico número 796, por lo cual fue procedente hacer las notificaciones mediante Edictos, los cuales cubrieron con los requisitos que para tal efecto establecen los artículos 36 párrafo quinto, 37 y 38 del citado ordenamiento legal; el término otorgado feneció el día veintitrés de abril del año dos mil cuatro, sin que obren constancias que demuestren que haya comparecido a ofrecer pruebas y formular alegatos, por lo que esta Secretaría de Estado, tiene por precluido su derecho, continuando en rebeldía con el trámite del citado Procedimiento.

TERCERO.- Del análisis realizado al informe de Comisión y al Acta Circunstanciada de Investigación de Campo, precisados en los resultandos séptimo y octavo, se evidencia que Fortino Ríos, no reside en el lugar y que el lote se encuentra en pleno estado de abandono por parte de su titular; presentando las siguientes características: "... el lote se encuentra sin explotación de cultivos agropecuarios, de trabajos previos al cultivo, de mantenimiento, sin vivienda alguna y con crecimiento excesivo de vegetación natural; entendiéndose el Acta respectiva con Román Palacios López, en virtud de que el titular no se presentó...",
lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 36 párrafo tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Documentos que cuentan con plena validez jurídica y por lo tanto surten los efectos jurídicos procedentes, toda vez que cubrieron todos y cada uno de los requisitos que para tal efecto disponen los artículos 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

CUARTO.- Situación que se corrobora del contenido de la Transmisión de Derechos expedida por el Consejo de Administración de la Colonia con fecha veintitrés de julio del año dos mil, del cual se desprende que el lote número 796 se encuentra actualmente en posesión de Román Palacios López, documento expedido en términos de lo previsto por el artículo 158 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural.

QUINTO.- De la adminiculación de los elementos de prueba precisados en los considerandos tercero y cuarto, se arriba a la convicción legal que el lote rústico número 796, ubicado en la Colonia "Cuauhtémoc", ha estado vacante y abandonado por su titular por un término mayor a dos años y que actualmente se encuentra en posesión de persona distinta al titular, por lo que es procedente disponer de la superficie total que lo integra, relativa a 50-00-00 hectáreas.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Esta Secretaría de Estado, en términos de los Considerandos que anteceden, resuelve procedente disponer de la superficie de 50-00-00 hectáreas que integran al lote rústico número 796 de la Colonia "Cuauhtémoc", ubicada en el Municipio de Matías Romero, Oaxaca; por haberse acreditado que estuvo vacante y abandonado por el titular por más de dos años, en consecuencia, el lote referido, queda a disposición de esta Dependencia del Ejecutivo Federal.

SEGUNDO.- Cancélese el registro del Título de Propiedad número 38611, de fecha cuatro de marzo de mil novecientos ochenta y siete, que obra en el Libro de Registro número 985, Tomo I, a foja 121, expedido en favor de Fortino Ríos, por una superficie de 50-00-00 hectáreas.

TERCERO.- Comuníquese la presente Resolución al Director en Jefe del Registro Agrario Nacional y al Director del Registro Público de la Propiedad y Comercio en el Estado, para los efectos legales correspondientes.

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución a la Colonia "Cuauhtémoc", ubicada en el Municipio de Matías Romero, Estado de Oaxaca, por conducto de su Consejo de Administración.

QUINTO.- Túrnese copia certificada del presente documento al Director del **Diario Oficial de la Federación**, para su publicación respectiva.

SEXTO.- Remítase copia certificada de la presente Resolución al Representante Especial Agrario en el Estado de Oaxaca, para su conocimiento y efectos legales.

SEPTIMO.- Túrnese el original de esta Resolución a la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, dependiente de la Subsecretaría de

Ordenamiento de la Propiedad Rural, de la Secretaría de la Reforma Agraria, para que sea glosado al expediente general de la Colonia.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a treinta de abril de dos mil cuatro.- El Director General de Ordenamiento y Regularización, **Luis Camacho Mancilla**.- Rúbrica.

RESOLUCION relativa al procedimiento de disposición de superficies vacantes por más de dos años o totalmente abandonadas instaurado en contra de Francisco Campechano Morales, titular del lote rústico número 797, ubicado en la colonia agrícola y ganadera Cuauhtémoc, Municipio de Matías Romero, Estado de Oaxaca.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.- Dirección de Regularización de la Propiedad Rural.- Ref.: VII-107-B.

COLONIA: CUAUHTEMOC

MUNICIPIO: MATIAS ROMERO

ESTADO: OAXACA

LOTE: 797

EXPEDIENTE: 112361

Visto para resolver el expediente número DRPR/SCAG/DS26/2004, relativo al Procedimiento de Disposición de Superficies Vacantes por más de dos años o Totalmente Abandonadas instaurado en contra de Francisco Campechano Morales, titular del lote rústico número 797, ubicado en la Colonia Agrícola y Ganadera “Cuauhtémoc”, Municipio de Matías Romero, Estado de Oaxaca, y

RESULTANDO

PRIMERO.- Mediante Decreto de fecha once de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el treinta y uno de diciembre del mismo año, se declaró de utilidad pública la colonización con fines agrícolas y ganaderos, de los predios rústicos denominados “Fomento Número Uno”, “Boca del Monte”, “Paul Develpment”, “Rock Island”, “Nebraska Co.”, “La Esmeralda”,
“El Modelo”, “La Gloria” y “Weil”, en una superficie aproximada de 40,000 hectáreas, ubicados en el Municipio de Santa María Chimalapa, Ex Distrito de Juchitán, Oaxaca, en los cuales quedaría comprendida la Colonia Agrícola y Ganadera “Cuauhtémoc”, Municipio de Matías Romero, Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- El plano correspondiente a la Colonia Agrícola y Ganadera “Cuauhtémoc”, fue aprobado por el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, con fecha treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro, señalando para la colonia una superficie de 45,728-34-74 hectáreas.

TERCERO.- En razón de que los integrantes de la Comunidad denominada “Santa María Chimalapa”, ubicada en el Municipio de Matías Romero, Oaxaca, ocuparon una superficie de tierras reconocida como parte integrante de la Colonia Agrícola y Ganadera “Cuauhtémoc”, los integrantes del Consejo de Administración
de ésta, con fecha veintiséis de mayo del año dos mil tres, demandaron ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, con residencia en el Municipio de Tuxtepec, Oaxaca, la nulidad absoluta del acta de deslinde
del veintitrés de junio de mil novecientos ochenta y ocho y su ratificación del treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y tres, así como el plano definitivo por los cuales se otorgó a la citada Comunidad la superficie generadora del conflicto social agrario entre ambos poblados, reclamada en el Juicio Agrario número 311/2003.

En virtud del conflicto existente entre la Colonia “Cuauhtémoc” y la Comunidad “Santa María Chimalapa”, por dicha superficie, los integrantes de la Colonia, por Asamblea iniciada el siete y levantada el catorce de diciembre del año dos mil tres, aprobó por mayoría de votos, poner fin en definitiva al referido conflicto social agrario, para lo cual autorizó al Consejo de Administración a suscribir el convenio correspondiente con esta Dependencia del Ejecutivo Federal, con el objeto de que dicha superficie sea incorporada al patrimonio de la Comunidad y sea segregada de su plano definitivo; convenio ratificado ante el Tribunal del conocimiento el cual fue tomado en cuenta al emitirse la Resolución el veintiuno de enero del año dos mil cuatro, misma que adquirió el carácter de sentencia ejecutoria y cosa juzgada.

En tal circunstancia y a efecto de que los actuales poseedores estén en condiciones de acceder a la totalidad de los beneficios señalados en la Asamblea levantada el catorce de diciembre del año dos mil tres, esta Secretaría de Estado procedió a iniciar la investigación de los lotes rústicos ubicados en la zona de conflicto con el objeto de identificar los que se encuentran vacantes por más de dos años o totalmente abandonados, quedando comprendido dentro de los lotes a investigar el número 797.

CUARTO.- De los registros que obran en la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, se desprende que en el Libro de Registro número 985, Tomo I, a foja 174, consta la inscripción de derechos de propiedad en relación con el lote rústico número 797, ubicado en la Colonia Agrícola y Ganadera "Cuauhtémoc", Municipio de Matías Romero, Estado de Oaxaca, en favor de:

No. LOTE	NOMBRE DEL COLONO	DOCUMENTO REGISTRADO	FECHA
797	Francisco Campechano Morales	Título de Propiedad No. 39241	14/05/87

QUINTO.- El catorce de enero del año dos mil dos, el Consejo de Administración de la Colonia, expidió Constancia de Posesión respecto del lote número 797, en favor de Regino Campechano Morales, señalando en el documento que el lote de referencia se encuentra en posesión y explotación del actual poseedor desde el año de mil novecientos noventa y nueve.

SEXTO.- Mediante oficios números 120587, 120588 y 120589, todos de fecha once de marzo del año dos mil cuatro, la Dirección General de Ordenamiento y Regularización comisionó personal de su adscripción a efecto de trasladarse a la Colonia Agrícola y Ganadera "Cuauhtémoc", Municipio de Matías Romero, Oaxaca, con el objeto de que notificaran a Francisco Campechano Morales, titular del lote rústico número 797, la instauración en su contra del Procedimiento de Disposición de Superficies Vacantes por más de dos años o Totalmente Abandonadas y la fecha de la Investigación de Campo que se realizaría tendiente a conocer el estado actual que guarda el citado lote, a fin de estar en posibilidad de determinar el abandono del mismo.

SEPTIMO.- Con fecha trece de marzo del año dos mil cuatro, el comisionado Manuel de Jesús Canseco Amigón se constituyó en el lote rústico número 797, con el objeto de notificar al titular del lote, la instauración del Procedimiento de Disposición de Superficies Vacantes por más de dos años o Totalmente Abandonadas y la Investigación de Campo que se llevaría a cabo el catorce de marzo del año dos mil cuatro, a fin de determinar el estado del mismo, no encontrando al titular del lote, procedió a dejar el citatorio correspondiente con Regino Campechano Morales, persona que se encontraba en el interior del lote, de conformidad con lo previsto por los artículos 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

OCTAVO.- El día catorce de marzo del año dos mil cuatro, la comisionada María de Lourdes Barreiro Rodríguez llevó a cabo la investigación de campo en el lote número 797, levantando el Acta respectiva, actuación de la cual, con fecha veintidós de marzo del año dos mil cuatro, rindió el informe correspondiente.

NOVENO.- Toda vez que Francisco Campechano Morales, titular del lote rústico en comento, no reside en el lugar y por ignorar su domicilio, se procedió a notificarle la instauración del Procedimiento de Disposición de Superficies Vacantes por más de dos años o Totalmente Abandonadas, mediante Edictos Notificatorios, los cuales se publicaron los días primero, dos y tres, del mes de abril del año dos mil cuatro en el Diario "La Jornada"; y los días siete, ocho y nueve, del mes de abril del mismo año, en el **Diario Oficial de la Federación**; otorgándole un plazo de 10 días hábiles contados a partir de la última publicación en dichos Diarios, a efecto de que compareciera ante la Dirección General de Ordenamiento y Regularización a ofrecer sus pruebas y formular los alegatos que a su derecho conviniera, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 32 y 38 último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, apercibiéndole que de no hacerlo en el término establecido el Procedimiento se continuará en su rebeldía.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Esta Secretaría de Estado es competente para resolver el presente Procedimiento de Disposición de Superficies Vacantes por más de dos años o Totalmente Abandonadas de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41 fracciones I y XIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública

Federal; 141 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural; y 1, 2 y 12 fracciones XI y XXVI del Reglamento Interior de esta Dependencia del Ejecutivo Federal.

SEGUNDO.- Que de los resultandos séptimo, octavo y noveno, se desprende que Francisco Campechano Morales titular del lote rústico número 797, fue legalmente emplazado para que compareciera al presente Procedimiento Administrativo instaurado en su contra por la Secretaría de la Reforma Agraria, a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, a ofrecer pruebas y formular alegatos, es necesario señalar que la comisionada en su informe citó los medios de los cuales se allegó y constató que en dicha Colonia no radica el titular del lote rústico número 797, por lo cual fue procedente hacer las notificaciones mediante Edictos, los cuales cubrieron con los requisitos que para tal efecto establecen los artículos 36 párrafo quinto, 37 y 38 del citado ordenamiento legal; el término otorgado feneció el día veintitrés de abril del año dos mil cuatro, sin que obren constancias que demuestren que haya comparecido a ofrecer pruebas y formular alegatos, por lo que esta Secretaría de Estado, tiene por precluido su derecho, continuando en rebeldía con el trámite del citado Procedimiento.

TERCERO.- Del análisis realizado al informe de Comisión y al Acta Circunstanciada de Investigación de Campo, precisados en los resultandos séptimo y octavo, se evidencia que Francisco Campechano Morales, no reside en el lugar y que el lote se encuentra en pleno estado de abandono por parte de su titular; presentando las siguientes características: "... el lote se encuentra sin explotación de cultivos agropecuarios, de trabajos previos al cultivo, de mantenimiento, sin vivienda alguna y con crecimiento excesivo de vegetación natural; entendiéndose el Acta respectiva con Regino Campechano Morales, en virtud de que el titular no se presentó...", lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 36 párrafo tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Documentos que cuentan con plena validez jurídica y por lo tanto surten los efectos jurídicos procedentes, toda vez que cubrieron todos y cada uno de los requisitos que para tal efecto disponen los artículos 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

CUARTO.- Situación que se corrobora del contenido de la Constancia de Posesión expedida por el Consejo de Administración de la Colonia con fecha catorce de enero del año dos mil dos, del cual se desprende que el lote número 797 se encuentra actualmente en posesión de Regino Campechano Morales, documento expedido en términos de lo previsto por el artículo 158 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural.

QUINTO.- De la adminiculación de los elementos de prueba precisados en los considerandos tercero y cuarto, se arriba a la convicción legal que el lote rústico número 797, ubicado en la Colonia "Cuauhtémoc", ha estado vacante y abandonado por su titular por un término mayor a dos años y que actualmente se encuentra en posesión de persona distinta al titular, por lo que es procedente disponer de la superficie total que lo integra, relativa a 50-00-00 hectáreas.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Esta Secretaría de Estado, en términos de los Considerandos que anteceden, resuelve procedente disponer de la superficie de 50-00-00 hectáreas que integran al lote rústico número 797 de la Colonia "Cuauhtémoc", ubicada en el Municipio de Matías Romero, Oaxaca; por haberse acreditado que estuvo vacante y abandonado por el titular por más de dos años, en consecuencia, el lote referido, queda a disposición de esta Dependencia del Ejecutivo Federal.

SEGUNDO.- Cancélese el registro del Título de Propiedad número 39241, de fecha catorce de mayo de mil novecientos ochenta y siete, que obra en el Libro de Registro número 985, Tomo I, a foja 174, expedido en favor de Francisco Campechano Morales, por una superficie de 50-00-00 hectáreas.

TERCERO.- Comuníquese la presente Resolución al Director en Jefe del Registro Agrario Nacional y al Director del Registro Público de la Propiedad y Comercio en el Estado, para los efectos legales correspondientes.

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución a la Colonia "Cuauhtémoc", ubicada en el Municipio de Matías Romero, Estado de Oaxaca, por conducto de su Consejo de Administración.

QUINTO.- Túrnese copia certificada del presente documento al Director del **Diario Oficial de la Federación**, para su publicación respectiva.

SEXTO.- Remítase copia certificada de la presente Resolución al Representante Especial Agrario en el Estado de Oaxaca, para su conocimiento y efectos legales.

SEPTIMO.- Túrnese el original de esta Resolución a la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, dependiente de la Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural, de la Secretaría de la Reforma Agraria, para que sea glosado al expediente general de la Colonia.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a treinta de abril de dos mil cuatro.- El Director General de Ordenamiento y Regularización, **Luis Camacho Mancilla**.- Rúbrica.

RESOLUCION relativa al procedimiento de disposición de superficies vacantes por más de dos años o totalmente abandonadas instaurado en contra de Andrés Luis Luis, titular del lote rústico número 823, ubicado en la colonia agrícola y ganadera Cuauhtémoc, Municipio de Matías Romero, Estado de Oaxaca.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.- Dirección de Regularización de la Propiedad Rural.- Ref.: VII-107-B.

COLONIA: CUAUHTEMOC

MUNICIPIO: MATIAS ROMERO

ESTADO: OAXACA

LOTE: 823

EXPEDIENTE: 112361

Visto para resolver el expediente número DRPR/SCAG/DS27/2004, relativo al Procedimiento de Disposición de Superficies Vacantes por más de dos años o Totalmente Abandonadas instaurado en contra de Andrés Luis Luis, titular del lote rústico número 823, ubicado en la Colonia Agrícola y Ganadera “Cuauhtémoc”, Municipio de Matías Romero, Estado de Oaxaca, y

RESULTANDO

PRIMERO.- Mediante Decreto de fecha once de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el treinta y uno de diciembre del mismo año, se declaró de utilidad pública la colonización con fines agrícolas y ganaderos, de los predios rústicos denominados “Fomento Número Uno”, “Boca del Monte”, “Paul Develpment”, “Rock Island”, “Nebraska Co.”, “La Esmeralda”,
“El Modelo”, “La Gloria” y “Weil”, en una superficie aproximada de 40,000 hectáreas, ubicados en el Municipio de Santa María Chimalapa, Ex Distrito de Juchitán, Oaxaca, en los cuales quedaría comprendida la Colonia Agrícola y Ganadera “Cuauhtémoc”, Municipio de Matías Romero, Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- El plano correspondiente a la Colonia Agrícola y Ganadera “Cuauhtémoc”, fue aprobado por el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, con fecha treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro, señalando para la colonia una superficie de 45,728-34-74 hectáreas.

TERCERO.- En razón de que los integrantes de la Comunidad denominada “Santa María Chimalapa”, ubicada en el Municipio de Matías Romero, Oaxaca, ocuparon una superficie de tierras reconocida como parte integrante de la Colonia Agrícola y Ganadera “Cuauhtémoc”, los integrantes del Consejo de Administración
de ésta, con fecha veintiséis de mayo del año dos mil tres, demandaron ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, con residencia en el Municipio de Tuxtepec, Oaxaca, la nulidad absoluta del acta de deslinde
del veintitrés de junio de mil novecientos ochenta y ocho y su ratificación del treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y tres, así como el plano definitivo por los cuales se otorgó a la citada Comunidad la superficie generadora del conflicto social agrario entre ambos poblados, reclamada en el Juicio Agrario número 311/2003.

En virtud del conflicto existente entre la Colonia “Cuauhtémoc” y la Comunidad “Santa María Chimalapa”, por dicha superficie, los integrantes de la Colonia, por Asamblea iniciada el siete y levantada

el catorce de diciembre del año dos mil tres, aprobó por mayoría de votos, poner fin en definitiva al referido conflicto social agrario, para lo cual autorizó al Consejo de Administración a suscribir el convenio correspondiente con esta Dependencia del Ejecutivo Federal, con el objeto de que dicha superficie sea incorporada al patrimonio de la Comunidad y sea segregada de su plano definitivo; convenio ratificado ante el Tribunal del conocimiento el cual fue tomado en cuenta al emitirse la Resolución el veintiuno de enero del año dos mil cuatro, misma que adquirió el carácter de sentencia ejecutoria y cosa juzgada.

En tal circunstancia y a efecto de que los actuales poseedores estén en condiciones de acceder a la totalidad de los beneficios señalados en la Asamblea levantada el catorce de diciembre del año dos mil tres, esta Secretaría de Estado procedió a iniciar la investigación de los lotes rústicos ubicados en la zona de conflicto con el objeto de identificar los que se encuentran vacantes por más de dos años o totalmente abandonados, quedando comprendido dentro de los lotes a investigar el número 823.

CUARTO.- De los registros que obran en la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, se desprende que en el Libro de Registro número 977, Tomo I, a foja 1 Vta., consta la inscripción de derechos de propiedad en relación con el lote rústico número 823, ubicado en la Colonia Agrícola y Ganadera "Cuauhtémoc", Municipio de Matías Romero, Estado de Oaxaca, en favor de:

No. LOTE	NOMBRE DEL COLONO	DOCUMENTO REGISTRADO	FECHA
823	Andrés Luis Luis	Título de Propiedad No. 30873	02/01/85

QUINTO.- El dieciocho de enero del año dos mil cuatro, el Consejo de Administración de la Colonia, expidió Constancia de Posesión respecto del lote número 823, en favor de Verónica Luis Martínez, señalando en el documento que el lote de referencia se encuentra en posesión y explotación de la actual poseedora desde el año de mil novecientos ochenta y cinco.

SEXTO.- Mediante oficios números 120587, 120588 y 120589, todos de fecha once de marzo del año dos mil cuatro, la Dirección General de Ordenamiento y Regularización comisionó personal de su adscripción a efecto de trasladarse a la Colonia Agrícola y Ganadera "Cuauhtémoc", Municipio de Matías Romero, Oaxaca, con el objeto de que notificaran a Andrés Luis Luis, titular del lote rústico número 823, la instauración en su contra del Procedimiento de Disposición de Superficies Vacantes por más de dos años o Totalmente Abandonadas y la fecha de la Investigación de Campo que se realizaría tendiente a conocer el estado actual que guarda el citado lote, a fin de estar en posibilidad de determinar el abandono del mismo.

SEPTIMO.- Con fecha doce de marzo del año dos mil cuatro, el comisionado Gibrán Habib Saavedra se constituyó en el lote rústico número 823, con el objeto de notificar al titular del lote, la instauración del Procedimiento de Disposición de Superficies Vacantes por más de dos años o Totalmente Abandonadas y la Investigación de Campo que se llevaría a cabo el trece de marzo del año dos mil cuatro, a fin de determinar el estado del mismo, no encontrando al titular del lote, procedió a dejar el citatorio correspondiente con Verónica Luis Martínez, persona que se encontraba en el interior del lote, de conformidad con lo previsto por los artículos 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

OCTAVO.- El día trece de marzo del año dos mil cuatro, la comisionada María de Lourdes Barreiro Rodríguez llevó a cabo la investigación de campo en el lote número 823, levantando el Acta respectiva, actuación de la cual, con fecha veintidós de marzo del año dos mil cuatro, rindió el informe correspondiente.

NOVENO.- Toda vez que Andrés Luis Luis, titular del lote rústico en comento, no reside en el lugar y por ignorar su domicilio, se procedió a notificarle la instauración del Procedimiento de Disposición de Superficies Vacantes por más de dos años o Totalmente Abandonadas, mediante Edictos Notificatorios, los cuales se publicaron los días primero, dos y tres, del mes de abril del año dos mil cuatro en el Diario "La Jornada"; y los días siete, ocho y nueve, del mes de abril del mismo año, en el **Diario Oficial de la Federación**; otorgándole un plazo de 10 días hábiles contados a partir de la última publicación en dichos Diarios, a efecto de que compareciera ante la Dirección General de Ordenamiento y Regularización a ofrecer sus pruebas y formular los alegatos que a su derecho conviniera, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 32 y 38 último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, apercibiéndole que de no hacerlo en el término establecido el Procedimiento se continuará en su rebeldía.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Esta Secretaría de Estado es competente para resolver el presente Procedimiento de Disposición de Superficies Vacantes por más de dos años o Totalmente Abandonadas de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41 fracciones I y XIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 141 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural; y 1, 2 y 12 fracciones XI y XXVI del Reglamento Interior de esta Dependencia del Ejecutivo Federal.

SEGUNDO.- Que de los resultandos séptimo, octavo y noveno, se desprende que Andrés Luis Luis titular del lote rústico número 823, fue legalmente emplazado para que compareciera al presente Procedimiento Administrativo instaurado en su contra por la Secretaría de la Reforma Agraria, a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, a ofrecer pruebas y formular alegatos, es necesario señalar que la comisionada en su informe citó los medios de los cuales se allegó y constató que en dicha Colonia no radica el titular del lote rústico número 823, por lo cual fue procedente hacer las notificaciones mediante Edictos, los cuales cubrieron con los requisitos que para tal efecto establecen los artículos 36 párrafo quinto, 37 y 38 del citado ordenamiento legal; el término otorgado feneció el día veintitrés de abril del año dos mil cuatro, sin que obren constancias que demuestren que haya comparecido a ofrecer pruebas y formular alegatos, por lo que esta Secretaría de Estado, tiene por precluido su derecho, continuando en rebeldía con el trámite del citado Procedimiento.

TERCERO.- Del análisis realizado al informe de Comisión y al Acta Circunstanciada de Investigación de Campo, precisados en los resultandos séptimo y octavo, se evidencia que Andrés Luis Luis, no reside en el lugar y que el lote se encuentra en pleno estado de abandono por parte de su titular; presentando las siguientes características: "... el lote se encuentra sin explotación de cultivos agropecuarios, de trabajos previos al cultivo, de mantenimiento, sin vivienda alguna y con crecimiento excesivo de vegetación natural; entendiéndose el Acta respectiva con Verónica Luis Martínez, en virtud de que el titular no se presentó...", lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 36 párrafo tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Documentos que cuentan con plena validez jurídica y por lo tanto surten los efectos jurídicos procedentes, toda vez que cubrieron todos y cada uno de los requisitos que para tal efecto disponen los artículos 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

CUARTO.- Situación que se corrobora del contenido de la Constancia de Posesión expedida por el Consejo de Administración de la Colonia con fecha dieciocho de enero del año dos mil cuatro, del cual se desprende que el lote número 823 se encuentra actualmente en posesión de Verónica Luis Martínez, documento expedido en términos de lo previsto por el artículo 158 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural.

QUINTO.- De la adminiculación de los elementos de prueba precisados en los considerandos tercero y cuarto, se arriba a la convicción legal que el lote rústico número 823, ubicado en la Colonia "Cuauhtémoc", ha estado vacante y abandonado por su titular por un término mayor a dos años y que actualmente se encuentra en posesión de persona distinta al titular, por lo que es procedente disponer de la superficie total que lo integra, relativa a 50-00-00 hectáreas.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Esta Secretaría de Estado, en términos de los Considerandos que anteceden, resuelve procedente disponer de la superficie de 50-00-00 hectáreas que integran al lote rústico número 823 de la Colonia "Cuauhtémoc", ubicada en el Municipio de Matías Romero, Oaxaca; por haberse acreditado que estuvo vacante y abandonado por el titular por más de dos años, en consecuencia, el lote referido, queda a disposición de esta Dependencia del Ejecutivo Federal.

SEGUNDO.- Cancélese el registro del Título de Propiedad número 30873, de fecha dos de enero de mil novecientos ochenta y cinco, que obra en el Libro de Registro número 977, Tomo I, a foja 1 Vta., expedido en favor de Andrés Luis Luis, por una superficie de 50-00-00 hectáreas.

TERCERO.- Comuníquese la presente Resolución al Director en Jefe del Registro Agrario Nacional y al Director del Registro Público de la Propiedad y Comercio en el Estado, para los efectos legales correspondientes.

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución a la Colonia "Cuauhtémoc", ubicada en el Municipio de Matías Romero, Estado de Oaxaca, por conducto de su Consejo de Administración.

QUINTO.- Túrnese copia certificada del presente documento al Director del **Diario Oficial de la Federación**, para su publicación respectiva.

SEXTO.- Remítase copia certificada de la presente Resolución al Representante Especial Agrario en el Estado de Oaxaca, para su conocimiento y efectos legales.

SEPTIMO.- Túrnese el original de esta Resolución a la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, dependiente de la Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural, de la Secretaría de la Reforma Agraria, para que sea glosado al expediente general de la Colonia.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a treinta de abril de dos mil cuatro.- El Director General de Ordenamiento y Regularización, **Luis Camacho Mancilla**.- Rúbrica.

RESOLUCION relativa al procedimiento de disposición de superficies vacantes por más de dos años o totalmente abandonadas instaurado en contra de Francisco Méndez Criollo, titular del lote rústico número 841, ubicado en la colonia agrícola y ganadera Cuauhtémoc, Municipio de Matías Romero, Estado de Oaxaca.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.- Dirección de Regularización de la Propiedad Rural.- Ref.: VII-107-B.

COLONIA:	CUAUHTEMOC
MUNICIPIO:	MATIAS ROMERO
ESTADO:	OAXACA
LOTE:	841
EXPEDIENTE:	112361

Visto para resolver el expediente número DRPR/SCAG/DS28/2004, relativo al Procedimiento de Disposición de Superficies Vacantes por más de dos años o Totalmente Abandonadas instaurado en contra de Francisco Méndez Criollo, titular del lote rústico número 841, ubicado en la Colonia Agrícola y Ganadera “Cuauhtémoc”, Municipio de Matías Romero, Estado de Oaxaca, y

RESULTANDO

PRIMERO.- Mediante Decreto de fecha once de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el treinta y uno de diciembre del mismo año, se declaró de utilidad pública la colonización con fines agrícolas y ganaderos, de los predios rústicos denominados “Fomento Número Uno”, “Boca del Monte”, “Paul Develpment”, “Rock Island”, “Nebraska Co.”, “La Esmeralda”,
“El Modelo”, “La Gloria” y “Weil”, en una superficie aproximada de 40,000 hectáreas, ubicados en el Municipio de Santa María Chimalapa, Ex Distrito de Juchitán, Oaxaca, en los cuales quedaría comprendida la Colonia Agrícola y Ganadera “Cuauhtémoc”, Municipio de Matías Romero, Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- El plano correspondiente a la Colonia Agrícola y Ganadera “Cuauhtémoc”, fue aprobado por el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, con fecha treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro, señalando para la colonia una superficie de 45,728-34-74 hectáreas.

TERCERO.- En razón de que los integrantes de la Comunidad denominada “Santa María Chimalapa”, ubicada en el Municipio de Matías Romero, Oaxaca, ocuparon una superficie de tierras reconocida como parte integrante de la Colonia Agrícola y Ganadera “Cuauhtémoc”, los integrantes del Consejo de Administración
de ésta, con fecha veintiséis de mayo del año dos mil tres, demandaron ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, con residencia en el Municipio de Tuxtepec, Oaxaca, la nulidad absoluta del acta de deslinde
del veintitrés de junio de mil novecientos ochenta y ocho y su ratificación del treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y tres, así como el plano definitivo por los cuales se otorgó a la citada Comunidad la superficie generadora del conflicto social agrario entre ambos poblados, reclamada en el Juicio Agrario número 311/2003.

En virtud del conflicto existente entre la Colonia “Cuauhtémoc” y la Comunidad “Santa María Chimalapa”, por dicha superficie, los integrantes de la Colonia, por Asamblea iniciada el siete y levantada el catorce de diciembre del año dos mil tres, aprobó por mayoría de votos, poner fin en definitiva al referido conflicto social agrario, para lo cual autorizó al Consejo de Administración a suscribir el convenio correspondiente con esta Dependencia del Ejecutivo Federal, con el objeto de que dicha superficie sea incorporada al patrimonio de la Comunidad y sea segregada de su plano definitivo; convenio ratificado ante el Tribunal del conocimiento el cual fue tomado en cuenta al emitirse la Resolución el veintiuno de enero del año dos mil cuatro, misma que adquirió el carácter de sentencia ejecutoria y cosa juzgada.

En tal circunstancia y a efecto de que los actuales poseedores estén en condiciones de acceder a la totalidad de los beneficios señalados en la Asamblea levantada el catorce de diciembre del año dos mil tres, esta Secretaría de Estado procedió a iniciar la investigación de los lotes rústicos ubicados en la zona de conflicto con el objeto de identificar los que se encuentran vacantes por más de dos años o totalmente abandonados, quedando comprendido dentro de los lotes a investigar el número 841.

CUARTO.- De los registros que obran en la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, se desprende que en el Libro de Registro número 247, Tomo B, a foja 28, consta la inscripción de derechos de propiedad en relación con el lote rústico número 841, ubicado en la Colonia Agrícola y Ganadera “Cuauhtémoc”, Municipio de Matías Romero, Estado de Oaxaca, en favor de:

No. LOTE	NOMBRE DEL COLONO	DOCUMENTO REGISTRADO	FECHA
841	Francisco Méndez Criollo	Título de Propiedad No. 31789	28/05/85

QUINTO.- El diecisiete de octubre del año dos mil tres, el Consejo de Administración de la Colonia, expidió Constancia de Posesión respecto del lote número 841, en favor de María Graillet Cortez, señalando en el documento que el lote de referencia se encuentra en posesión y explotación de la actual poseedora desde el año de mil novecientos ochenta y siete.

SEXTO.- Mediante oficios números 120587, 120588 y 120589, todos de fecha once de marzo del año dos mil cuatro, la Dirección General de Ordenamiento y Regularización comisionó personal de su adscripción a efecto de trasladarse a la Colonia Agrícola y Ganadera “Cuauhtémoc”, Municipio de Matías Romero, Oaxaca, con el objeto de que notificaran a Francisco Méndez Criollo, titular del lote rústico número 841, la instauración en su contra del Procedimiento de Disposición de Superficies Vacantes por más de dos años o Totalmente Abandonadas y la fecha de la Investigación de Campo que se realizaría tendiente a conocer el estado actual que guarda el citado lote, a fin de estar en posibilidad de determinar el abandono del mismo.

SEPTIMO.- Con fecha doce de marzo del año dos mil cuatro, el comisionado Gibrán Habib Saavedra se constituyó en el lote rústico número 841, con el objeto de notificar al titular del lote, la instauración del Procedimiento de Disposición de Superficies Vacantes por más de dos años o Totalmente Abandonadas y la Investigación de Campo que se llevaría a cabo el trece de marzo del año dos mil cuatro, a fin de determinar el estado del mismo, no encontrando al titular del lote, procedió a dejar el citatorio correspondiente con Alma Graillet Cortez, apoderada legal de María Graillet Cortez, persona que se encontraba en el interior del lote, de conformidad con lo previsto por los artículos 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

OCTAVO.- El día trece de marzo del año dos mil cuatro, la comisionada María de Lourdes Barreiro Rodríguez llevó a cabo la investigación de campo en el lote número 841, levantando el Acta respectiva, actuación de la cual, con fecha veintidós de marzo del año dos mil cuatro, rindió el informe correspondiente.

NOVENO.- Toda vez que Francisco Méndez Criollo, titular del lote rústico en comento, no reside en el lugar y por ignorar su domicilio, se procedió a notificarle la instauración del Procedimiento de Disposición de Superficies Vacantes por más de dos años o Totalmente Abandonadas, mediante Edictos Notificatorios, los cuales se publicaron los días primero, dos y tres, del mes de abril del año dos mil cuatro en el Diario “La Jornada”; y los días siete, ocho y nueve, del mes de abril del mismo año, en el **Diario Oficial de la Federación**; otorgándole un plazo de 10 días hábiles contados a partir de la última publicación en dichos Diarios, a efecto de que compareciera ante la Dirección General de Ordenamiento y Regularización a ofrecer sus pruebas y formular los alegatos que a su derecho conviniera, de conformidad con lo dispuesto

por los artículos 32 y 38 último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, apercibiéndole que de no hacerlo en el término establecido el Procedimiento se continuará en su rebeldía.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Esta Secretaría de Estado es competente para resolver el presente Procedimiento de Disposición de Superficies Vacantes por más de dos años o Totalmente Abandonadas de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41 fracciones I y XIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 141 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural; y 1, 2 y 12 fracciones XI y XXVI del Reglamento Interior de esta Dependencia del Ejecutivo Federal.

SEGUNDO.- Que de los resultandos séptimo, octavo y noveno, se desprende que Francisco Méndez Criollo titular del lote rústico número 841, fue legalmente emplazado para que compareciera al presente Procedimiento Administrativo instaurado en su contra por la Secretaría de la Reforma Agraria, a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, a ofrecer pruebas y formular alegatos, es necesario señalar que la comisionada en su informe citó los medios de los cuales se allegó y constató que en dicha Colonia no radica el titular del lote rústico número 841, por lo cual fue procedente hacer las notificaciones mediante Edictos, los cuales cubrieron con los requisitos que para tal efecto establecen los artículos 36 párrafo quinto, 37 y 38 del citado ordenamiento legal; el término otorgado feneció el día veintitrés de abril del año dos mil cuatro, sin que obren constancias que demuestren que haya comparecido a ofrecer pruebas y formular alegatos, por lo que esta Secretaría de Estado, tiene por precluido su derecho, continuando en rebeldía con el trámite del citado Procedimiento.

TERCERO.- Del análisis realizado al informe de Comisión y al Acta Circunstanciada de Investigación de Campo, precisados en los resultandos séptimo y octavo, se evidencia que Francisco Méndez Criollo no reside en el lugar y que el lote se encuentra en pleno estado de abandono por parte de su titular; presentando las siguientes características: "... el lote se encuentra sin explotación de cultivos agropecuarios, de trabajos previos al cultivo, de mantenimiento, sin vivienda alguna y con crecimiento excesivo de vegetación natural; entendiéndose el Acta respectiva con Alma Graillet Cortez, apoderada legal de María Graillet Cortez, en virtud de que el titular no se presentó...", lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 36 párrafo tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Documentos que cuentan con plena validez jurídica y por lo tanto surten los efectos jurídicos procedentes, toda vez que cubrieron todos y cada uno de los requisitos que para tal efecto disponen los artículos 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

CUARTO.- Situación que se corrobora del contenido de la Constancia de Posesión expedida por el Consejo de Administración de la Colonia con fecha diecisiete de octubre del año dos mil tres, del cual se desprende que el lote número 841 se encuentra actualmente en posesión de María Graillet Cortez, documento expedido en términos de lo previsto por el artículo 158 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural.

QUINTO.- De la adminiculación de los elementos de prueba precisados en los considerandos tercero y cuarto, se arriba a la convicción legal que el lote rústico número 841, ubicado en la Colonia "Cuauhtémoc", ha estado vacante y abandonado por su titular por un término mayor a dos años y que actualmente se encuentra en posesión de persona distinta al titular, por lo que es procedente disponer de la superficie total que lo integra, relativa a 50-00-00 hectáreas.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Esta Secretaría de Estado, en términos de los Considerandos que anteceden, resuelve procedente disponer de la superficie de 50-00-00 hectáreas que integran al lote rústico número 841 de la Colonia "Cuauhtémoc", ubicada en el Municipio de Matías Romero, Oaxaca; por haberse acreditado que estuvo vacante y abandonado por el titular por más de dos años, en consecuencia, el lote referido, queda a disposición de esta Dependencia del Ejecutivo Federal.

SEGUNDO.- Cancélese el registro del Título de Propiedad número 31789, de fecha veintiocho de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, que obra en el Libro de Registro número 247, Tomo B, a foja 28, expedido en favor de Francisco Méndez Criollo, por una superficie de 50-00-00 hectáreas.

TERCERO.- Comuníquese la presente Resolución al Director en Jefe del Registro Agrario Nacional y al Director del Registro Público de la Propiedad y Comercio en el Estado, para los efectos legales correspondientes.

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución a la Colonia "Cuauhtémoc", ubicada en el Municipio de Matías Romero, Estado de Oaxaca, por conducto de su Consejo de Administración.

QUINTO.- Túrnese copia certificada del presente documento al Director del **Diario Oficial de la Federación**, para su publicación respectiva.

SEXTO.- Remítase copia certificada de la presente Resolución al Representante Especial Agrario en el Estado de Oaxaca, para su conocimiento y efectos legales.

SEPTIMO.- Túrnese el original de esta Resolución a la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, dependiente de la Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural, de la Secretaría de la Reforma Agraria, para que sea glosado al expediente general de la Colonia.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a treinta de abril de dos mil cuatro.- El Director General de Ordenamiento y Regularización, **Luis Camacho Mancilla**.- Rúbrica.

RESOLUCION relativa al procedimiento de disposición de superficies vacantes por más de dos años o totalmente abandonadas instaurado en contra de Lucía Mendoza Gil, titular del lote rústico número 857, ubicado en la colonia agrícola y ganadera Cuauhtémoc, Municipio de Matías Romero, Estado de Oaxaca.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.- Dirección de Regularización de la Propiedad Rural.- Ref.: VII-107-B.

COLONIA:	CUAUHTEMOC
MUNICIPIO:	MATIAS ROMERO
ESTADO:	OAXACA
LOTE:	857
EXPEDIENTE:	112361

Visto para resolver el expediente número DRPR/SCAG/DS29/2004, relativo al Procedimiento de Disposición de Superficies Vacantes por más de dos años o Totalmente Abandonadas instaurado en contra de Lucía Mendoza Gil, titular del lote rústico número 857, ubicado en la Colonia Agrícola y Ganadera "Cuauhtémoc", Municipio de Matías Romero, Estado de Oaxaca, y

RESULTANDO

PRIMERO.- Mediante Decreto de fecha once de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el treinta y uno de diciembre del mismo año, se declaró de utilidad pública la colonización con fines agrícolas y ganaderos, de los predios rústicos denominados "Fomento Número Uno", "Boca del Monte", "Paul Develpment", "Rock Island", "Nebraska Co.", "La Esmeralda",
"El Modelo", "La Gloria" y "Weil", en una superficie aproximada de 40,000 hectáreas, ubicados en el Municipio de Santa María Chimalapa, Ex Distrito de Juchitán, Oaxaca, en los cuales quedaría comprendida la Colonia Agrícola y Ganadera "Cuauhtémoc", Municipio de Matías Romero, Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- El plano correspondiente a la Colonia Agrícola y Ganadera "Cuauhtémoc", fue aprobado por el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, con fecha treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro, señalando para la colonia una superficie de 45,728-34-74 hectáreas.

TERCERO.- En razón de que los integrantes de la Comunidad denominada "Santa María Chimalapa", ubicada en el Municipio de Matías Romero, Oaxaca, ocuparon una superficie de tierras reconocida como parte integrante de la Colonia Agrícola y Ganadera "Cuauhtémoc", los integrantes del Consejo de Administración
de ésta, con fecha veintiséis de mayo del año dos mil tres, demandaron ante el Tribunal Unitario Agrario

del Distrito 22, con residencia en el Municipio de Tuxtepec, Oaxaca, la nulidad absoluta del acta de deslinde
del veintitrés de junio de mil novecientos ochenta y ocho y su ratificación del treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y tres, así como el plano definitivo por los cuales se otorgó a la citada Comunidad la superficie generadora del conflicto social agrario entre ambos poblados, reclamada en el Juicio Agrario número 311/2003.

En virtud del conflicto existente entre la Colonia "Cuauhtémoc" y la Comunidad "Santa María Chimalapa", por dicha superficie, los integrantes de la Colonia, por Asamblea iniciada el siete y levantada el catorce de diciembre del año dos mil tres, aprobó por mayoría de votos, poner fin en definitiva al referido conflicto social agrario, para lo cual autorizó al Consejo de Administración a suscribir el convenio correspondiente con esta Dependencia del Ejecutivo Federal, con el objeto de que dicha superficie sea incorporada al patrimonio de la Comunidad y sea segregada de su plano definitivo; convenio ratificado ante el Tribunal del conocimiento el cual fue tomado en cuenta al emitirse la Resolución el veintiuno de enero del año dos mil cuatro, misma que adquirió el carácter de sentencia ejecutoria y cosa juzgada.

En tal circunstancia y a efecto de que los actuales poseedores estén en condiciones de acceder a la totalidad de los beneficios señalados en la Asamblea levantada el catorce de diciembre del año dos mil tres, esta Secretaría de Estado procedió a iniciar la investigación de los lotes rústicos ubicados en la zona de conflicto con el objeto de identificar los que se encuentran vacantes por más de dos años o totalmente abandonados, quedando comprendido dentro de los lotes a investigar el número 857.

CUARTO.- De los registros que obran en la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, se desprende que en el Libro de Registro número 895, Tomo I, a foja 88, consta la inscripción de derechos de propiedad en relación con el lote rústico número 857, ubicado en la Colonia Agrícola y Ganadera "Cuauhtémoc", Municipio de Matías Romero, Estado de Oaxaca, en favor de:

No. LOTE	NOMBRE DEL COLONO	DOCUMENTO REGISTRADO	FECHA
857	Lucía Mendoza Gil	Título de Propiedad No. 38615	04/03/87

QUINTO.- El cinco de noviembre de mil novecientos noventa y siete, el Consejo de Administración de la Colonia, expidió Constancia de Posesión respecto del lote número 857, en favor de José García Mendoza, señalando en el documento que el lote de referencia se encuentra en posesión y explotación del actual poseedor desde el año de mil novecientos noventa y dos.

SEXTO.- Mediante oficios números 120587, 120588 y 120589, todos de fecha once de marzo del año dos mil cuatro, la Dirección General de Ordenamiento y Regularización comisionó personal de su adscripción a efecto de trasladarse a la Colonia Agrícola y Ganadera "Cuauhtémoc", Municipio de Matías Romero, Oaxaca, con el objeto de que notificaran a Lucía Mendoza Gil, titular del lote rústico número 857, la instauración en su contra del Procedimiento de Disposición de Superficies Vacantes por más de dos años o Totalmente Abandonadas y la fecha de la Investigación de Campo que se realizaría tendiente a conocer el estado actual que guarda el citado lote, a fin de estar en posibilidad de determinar el abandono del mismo.

SEPTIMO.- Con fecha doce de marzo del año dos mil cuatro, el comisionado Gibrán Habib Saavedra se constituyó en el lote rústico número 857, con el objeto de notificar al titular del lote, la instauración del Procedimiento de Disposición de Superficies Vacantes por más de dos años o Totalmente Abandonadas y la Investigación de Campo que se llevaría a cabo el trece de marzo del año dos mil cuatro a fin de determinar el estado del mismo, no encontrando al titular del lote, procedió a dejar el citatorio correspondiente con José García Mendoza, persona que se encontraba en el interior del lote, de conformidad con lo previsto por los artículos 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

OCTAVO.- El día trece de marzo del año dos mil cuatro, el comisionado Gibrán Habib Saavedra llevó a cabo la investigación de campo en el lote número 857, levantando el Acta respectiva, actuación de la cual, con fecha veintidós de marzo del año dos mil cuatro, rindió el informe correspondiente.

NOVENO.- Toda vez que Lucía Mendoza Gil, titular del lote rústico en comento, no reside en el lugar y por ignorar su domicilio, se procedió a notificarle la instauración del Procedimiento de Disposición de Superficies Vacantes por más de dos años o Totalmente Abandonadas, mediante Edictos Notificatorios, los cuales se publicaron los días primero, dos y tres, del mes de abril del año dos mil cuatro en el Diario

"La Jornada"; y los días siete, ocho y nueve, del mes de abril del mismo año, en el **Diario Oficial de la Federación**; otorgándole un plazo de 10 días hábiles contados a partir de la última publicación en dichos Diarios, a efecto de que compareciera ante la Dirección General de Ordenamiento y Regularización a ofrecer sus pruebas y formular los alegatos que a su derecho conviniera, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 32 y 38 último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, apercibiéndole que de no hacerlo en el término establecido el Procedimiento se continuará en su rebeldía.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Esta Secretaría de Estado es competente para resolver el presente Procedimiento de Disposición de Superficies Vacantes por más de dos años o Totalmente Abandonadas de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41 fracciones I y XIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 141 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural; y 1, 2 y 12 fracciones XI y XXVI del Reglamento Interior de esta Dependencia del Ejecutivo Federal.

SEGUNDO.- Que de los resultandos séptimo, octavo y noveno, se desprende que Lucía Mendoza Gil titular del lote rústico número 857, fue legalmente emplazado para que compareciera al presente Procedimiento Administrativo instaurado en su contra por la Secretaría de la Reforma Agraria, a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, a ofrecer pruebas y formular alegatos, es necesario señalar que el comisionado en su informe citó los medios de los cuales se allegó y constató que en dicha Colonia no radica el titular del lote rústico número 857, por lo cual fue procedente hacer las notificaciones mediante Edictos, los cuales cubrieron con los requisitos que para tal efecto establecen los artículos 36 párrafo quinto, 37 y 38 del citado ordenamiento legal; el término otorgado feneció el día veintitrés de abril del año dos mil cuatro, sin que obren constancias que demuestren que haya comparecido a ofrecer pruebas y formular alegatos, por lo que esta Secretaría de Estado, tiene por precluido su derecho, continuando en rebeldía con el trámite del citado Procedimiento.

TERCERO.- Del análisis realizado al informe de Comisión y al Acta Circunstanciada de Investigación de Campo, precisados en los resultandos séptimo y octavo, se evidencia que Lucía Mendoza Gil, no reside en el lugar y que el lote se encuentra en pleno estado de abandono por parte de su titular; presentando las siguientes características: "... el lote se encuentra sin explotación de cultivos agropecuarios, de trabajos previos al cultivo, de mantenimiento, sin vivienda alguna y con crecimiento excesivo de vegetación natural; entendiéndose el Acta respectiva con José García Mendoza, en virtud de que el titular no se presentó...", lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 36 párrafo tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Documentos que cuentan con plena validez jurídica y por lo tanto surten los efectos jurídicos procedentes, toda vez que cubrieron todos y cada uno de los requisitos que para tal efecto disponen los artículos 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

CUARTO.- Situación que se corrobora del contenido de la Constancia de Posesión expedida por el Consejo de Administración de la Colonia con fecha cinco de noviembre de mil novecientos noventa y siete, del cual se desprende que el lote número 857 se encuentra actualmente en posesión de José García Mendoza, documento expedido en términos de lo previsto por el artículo 158 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural.

QUINTO.- De la adminiculación de los elementos de prueba precisados en los considerandos tercero y cuarto, se arriba a la convicción legal que el lote rústico número 857, ubicado en la Colonia "Cuauhtémoc", ha estado vacante y abandonado por su titular por un término mayor a dos años y que actualmente se encuentra en posesión de persona distinta al titular, por lo que es procedente disponer de la superficie total que lo integra, relativa a 50-00-00 hectáreas.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Esta Secretaría de Estado, en términos de los Considerandos que anteceden, resuelve procedente disponer de la superficie de 50-00-00 hectáreas que integran al lote rústico número 857 de la Colonia "Cuauhtémoc", ubicada en el Municipio de Matías Romero, Oaxaca; por haberse acreditado que estuvo vacante y abandonado por el titular por más de dos años, en consecuencia, el lote referido, queda a disposición de esta Dependencia del Ejecutivo Federal.

SEGUNDO.- Cancélese el registro del Título de Propiedad número 38615, de fecha cuatro de marzo de mil novecientos ochenta y siete, que obra en el Libro de Registro número 895, Tomo I, a foja 88, expedido en favor de Lucía Mendoza Gil, por una superficie de 50-00-00 hectáreas.

TERCERO.- Comuníquese la presente Resolución al Director en Jefe del Registro Agrario Nacional y al Director del Registro Público de la Propiedad y Comercio en el Estado, para los efectos legales correspondientes.

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución a la Colonia "Cuauhtémoc", ubicada en el Municipio de Matías Romero, Estado de Oaxaca, por conducto de su Consejo de Administración.

QUINTO.- Túrnese copia certificada del presente documento al Director del **Diario Oficial de la Federación**, para su publicación respectiva.

SEXTO.- Remítase copia certificada de la presente Resolución al Representante Especial Agrario en el Estado de Oaxaca, para su conocimiento y efectos legales.

SEPTIMO.- Túrnese el original de esta Resolución a la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, dependiente de la Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural, de la Secretaría de la Reforma Agraria, para que sea glosado al expediente general de la Colonia.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a treinta de abril de dos mil cuatro.- El Director General de Ordenamiento y Regularización, **Luis Camacho Mancilla**.- Rúbrica.

RESOLUCION relativa al procedimiento de disposición de superficies vacantes por más de dos años o totalmente abandonadas instaurado en contra de Genaro Branch Gómez Simons, titular del lote rústico número 881, ubicado en la colonia agrícola y ganadera Cuauhtémoc, Municipio de Matías Romero, Estado de Oaxaca.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.- Dirección de Regularización de la Propiedad Rural.- Ref.: VII-107-B.

COLONIA:	CUAUHTEMOC
MUNICIPIO:	MATIAS ROMERO
ESTADO:	OAXACA
LOTE:	881
EXPEDIENTE:	112361

Visto para resolver el expediente número DRPR/SCAG/DS30/2004, relativo al Procedimiento de Disposición de Superficies Vacantes por más de dos años o Totalmente Abandonadas instaurado en contra de Genaro Branch Gómez Simons, titular del lote rústico número 881, ubicado en la Colonia Agrícola y Ganadera "Cuauhtémoc", Municipio de Matías Romero, Estado de Oaxaca, y

RESULTANDO

PRIMERO.- Mediante Decreto de fecha once de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el treinta y uno de diciembre del mismo año, se declaró de utilidad pública la colonización con fines agrícolas y ganaderos, de los predios rústicos denominados "Fomento Número Uno", "Boca del Monte", "Paul Develpment", "Rock Island", "Nebraska Co.", "La Esmeralda",
"El Modelo", "La Gloria" y "Weil", en una superficie aproximada de 40,000 hectáreas, ubicados en el Municipio de Santa María Chimalapa, Ex Distrito de Juchitán, Oaxaca, en los cuales quedaría comprendida la Colonia Agrícola y Ganadera "Cuauhtémoc", Municipio de Matías Romero, Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- El plano correspondiente a la Colonia Agrícola y Ganadera "Cuauhtémoc", fue aprobado por el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, con fecha treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro, señalando para la colonia una superficie de 45,728-34-74 hectáreas.

TERCERO.- En razón de que los integrantes de la Comunidad denominada "Santa María Chimalapa", ubicada en el Municipio de Matías Romero, Oaxaca, ocuparon una superficie de tierras reconocida como parte integrante de la Colonia Agrícola y Ganadera "Cuauhtémoc", los integrantes del Consejo de Administración

de ésta, con fecha veintiséis de mayo del año dos mil tres, demandaron ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, con residencia en el Municipio de Tuxtepec, Oaxaca, la nulidad absoluta del acta de deslinde
del veintitrés de junio de mil novecientos ochenta y ocho y su ratificación del treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y tres, así como el plano definitivo por los cuales se otorgó a la citada Comunidad la superficie generadora del conflicto social agrario entre ambos poblados, reclamada en el Juicio Agrario número 311/2003.

En virtud del conflicto existente entre la Colonia "Cuauhtémoc" y la Comunidad "Santa María Chimalapa", por dicha superficie, los integrantes de la Colonia, por Asamblea iniciada el siete y levantada el catorce de diciembre del año dos mil tres, aprobó por mayoría de votos, poner fin en definitiva al referido conflicto social agrario, para lo cual autorizó al Consejo de Administración a suscribir el convenio correspondiente con esta Dependencia del Ejecutivo Federal, con el objeto de que dicha superficie sea incorporada al patrimonio de la Comunidad y sea segregada de su plano definitivo; convenio ratificado ante el Tribunal del conocimiento el cual fue tomado en cuenta al emitirse la Resolución el veintiuno de enero del año dos mil cuatro, misma que adquirió el carácter de sentencia ejecutoria y cosa juzgada.

En tal circunstancia y a efecto de que los actuales poseedores estén en condiciones de acceder a la totalidad de los beneficios señalados en la Asamblea levantada el catorce de diciembre del año dos mil tres, esta Secretaría de Estado procedió a iniciar la investigación de los lotes rústicos ubicados en la zona de conflicto con el objeto de identificar los que se encuentran vacantes por más de dos años o totalmente abandonados, quedando comprendido dentro de los lotes a investigar el número 881.

CUARTO.- De los registros que obran en la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, se desprende que en el Libro de Registro número 985, Tomo I, a foja 72, consta la inscripción de derechos de propiedad en relación con el lote rústico número 881, ubicado en la Colonia Agrícola y Ganadera "Cuauhtémoc", Municipio de Matías Romero, Estado de Oaxaca, en favor de:

No. LOTE	NOMBRE DEL COLONO	DOCUMENTO REGISTRADO	FECHA
881	Genaro Branch Gómez Simons	Título de Propiedad No. 32536	29/09/86

QUINTO.- El quince de octubre del año dos mil tres, el Consejo de Administración de la Colonia, expidió Constancia de Posesión respecto del lote número 881, en favor de Catarino Valerio Zagada, señalando en el documento que el lote de referencia se encuentra en posesión y explotación del actual poseedor desde el año de mil novecientos noventa y dos.

SEXTO.- Mediante oficios números 120587, 120588 y 120589, todos de fecha once de marzo del año dos mil cuatro, la Dirección General de Ordenamiento y Regularización comisionó personal de su adscripción a efecto de trasladarse a la Colonia Agrícola y Ganadera "Cuauhtémoc", Municipio de Matías Romero, Oaxaca, con el objeto de que notificaran a Genaro Branch Gómez Simons, titular del lote rústico número 881, la instauración en su contra del Procedimiento de Disposición de Superficies Vacantes por más de dos años o Totalmente Abandonadas y la fecha de la Investigación de Campo que se realizaría tendiente a conocer el estado actual que guarda el citado lote, a fin de estar en posibilidad de determinar el abandono del mismo.

SEPTIMO.- Con fecha doce de marzo del año dos mil cuatro, el comisionado Gibrán Habib Saavedra se constituyó en el lote rústico número 881, con el objeto de notificar al titular del lote, la instauración del Procedimiento de Disposición de Superficies Vacantes por más de dos años o Totalmente Abandonadas y la Investigación de Campo que se llevaría a cabo el trece de marzo del año dos mil cuatro, a fin de determinar el estado del mismo, no encontrando al titular del lote, procedió a dejar el citatorio correspondiente con Catarino Valerio Zagada, persona que se encontraba en el interior del lote, de conformidad con lo previsto por los artículos 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

OCTAVO.- El día trece de marzo del año dos mil cuatro, el comisionado Gibrán Habib Saavedra llevó a cabo la investigación de campo en el lote número 881, levantando el Acta respectiva, actuación de la cual, con fecha veintidós de marzo del año dos mil cuatro, rindió el informe correspondiente.

NOVENO.- Toda vez que Genaro Branch Gómez Simons, titular del lote rústico en comento, no reside en el lugar y por ignorar su domicilio, se procedió a notificarle la instauración del Procedimiento de Disposición de Superficies Vacantes por más de dos años o Totalmente Abandonadas, mediante Edictos Notificatorios, los cuales se publicaron los días primero, dos y tres, del mes de abril del año dos mil cuatro

en el Diario "La Jornada"; y los días siete, ocho y nueve, del mes de abril del mismo año, en el **Diario Oficial de la Federación**; otorgándole un plazo de 10 días hábiles contados a partir de la última publicación en dichos Diarios, a efecto de que compareciera ante la Dirección General de Ordenamiento y Regularización a ofrecer sus pruebas y formular los alegatos que a su derecho conviniera, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 32 y 38 último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, apercibiéndole que de no hacerlo en el término establecido el Procedimiento se continuará en su rebeldía.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Esta Secretaría de Estado es competente para resolver el presente Procedimiento de Disposición de Superficies Vacantes por más de dos años o Totalmente Abandonadas de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41 fracciones I y XIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 141 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural; y 1, 2 y 12 fracciones XI y XXVI del Reglamento Interior de esta Dependencia del Ejecutivo Federal.

SEGUNDO.- Que de los resultandos séptimo, octavo y noveno, se desprende que Genaro Branch Gómez Simons titular del lote rústico número 881, fue legalmente emplazado para que compareciera al presente Procedimiento Administrativo instaurado en su contra por la Secretaría de la Reforma Agraria, a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, a ofrecer pruebas y formular alegatos, es necesario señalar que el comisionado en su informe citó los medios de los cuales se allegó y constató que en dicha Colonia no radica el titular del lote rústico número 881, por lo cual fue procedente hacer las notificaciones mediante Edictos, los cuales cubrieron con los requisitos que para tal efecto establecen los artículos 36 párrafo quinto, 37 y 38 del citado ordenamiento legal; el término otorgado feneció el día veintitrés de abril del año dos mil cuatro, sin que obren constancias que demuestren que haya comparecido a ofrecer pruebas y formular alegatos, por lo que esta Secretaría de Estado, tiene por precluido su derecho, continuando en rebeldía con el trámite del citado Procedimiento.

TERCERO.- Del análisis realizado al informe de Comisión y al Acta Circunstanciada de Investigación de Campo, precisados en los resultandos séptimo y octavo, se evidencia que Genaro Branch Gómez Simons, no reside en el lugar y que el lote se encuentra en pleno estado de abandono por parte de su titular; presentando las siguientes características: "... el lote se encuentra sin explotación de cultivos agropecuarios, de trabajos previos al cultivo, de mantenimiento, sin vivienda alguna y con crecimiento excesivo de vegetación natural; entendiéndose el Acta respectiva con Catarino Valerio Zagada, en virtud de que el titular no se presentó...", lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 36 párrafo tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Documentos que cuentan con plena validez jurídica y por lo tanto surten los efectos jurídicos procedentes, toda vez que cubrieron todos y cada uno de los requisitos que para tal efecto disponen los artículos 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

CUARTO.- Situación que se corrobora del contenido de la Constancia de Posesión expedida por el Consejo de Administración de la Colonia con fecha quince de octubre del año dos mil tres, del cual se desprende que el lote número 881 se encuentra actualmente en posesión de Catarino Valerio Zagada, documento expedido en términos de lo previsto por el artículo 158 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural.

QUINTO.- De la adminiculación de los elementos de prueba precisados en los considerandos tercero y cuarto, se arriba a la convicción legal que el lote rústico número 881, ubicado en la Colonia "Cuauhtémoc", ha estado vacante y abandonado por su titular por un término mayor a dos años y que actualmente se encuentra en posesión de persona distinta al titular, por lo que es procedente disponer de la superficie total que lo integra, relativa a 50-00-00 hectáreas.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Esta Secretaría de Estado, en términos de los Considerandos que anteceden, resuelve procedente disponer de la superficie de 50-00-00 hectáreas que integran al lote rústico número 881 de la Colonia "Cuauhtémoc", ubicada en el Municipio de Matías Romero, Oaxaca; por haberse acreditado que

estuvo vacante y abandonado por el titular por más de dos años, en consecuencia, el lote referido, queda a disposición de esta Dependencia del Ejecutivo Federal.

SEGUNDO.- Cancélese el registro del Título de Propiedad número 32536, de fecha veintinueve de septiembre de mil novecientos ochenta y seis, que obra en el Libro de Registro número 985, Tomo I, a foja 72, expedido en favor de Genaro Branch Gómez Simons, por una superficie de 50-00-00 hectáreas.

TERCERO.- Comuníquese la presente Resolución al Director en Jefe del Registro Agrario Nacional y al Director del Registro Público de la Propiedad y Comercio en el Estado, para los efectos legales correspondientes.

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución a la Colonia "Cuauhtémoc", ubicada en el Municipio de Matías Romero, Estado de Oaxaca, por conducto de su Consejo de Administración.

QUINTO.- Túrnese copia certificada del presente documento al Director del **Diario Oficial de la Federación**, para su publicación respectiva.

SEXTO.- Remítase copia certificada de la presente Resolución al Representante Especial Agrario en el Estado de Oaxaca, para su conocimiento y efectos legales.

SEPTIMO.- Túrnese el original de esta Resolución a la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, dependiente de la Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural, de la Secretaría de la Reforma Agraria, para que sea glosado al expediente general de la Colonia.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a treinta de abril de dos mil cuatro.- El Director General de Ordenamiento y Regularización, **Luis Camacho Mancilla**.- Rúbrica.

RESOLUCION relativa al procedimiento de disposición de superficies vacantes por más de dos años o totalmente abandonadas instaurado en contra de María Alicia Castañares Pesqueira, titular del lote rústico número 882, ubicado en la colonia agrícola y ganadera Cuauhtémoc, Municipio de Matías Romero, Estado de Oaxaca.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.- Dirección de Regularización de la Propiedad Rural.- Ref.: VII-107-B.

COLONIA:	CUAUHTEMOC
MUNICIPIO:	MATIAS ROMERO
ESTADO:	OAXACA
LOTE:	882
EXPEDIENTE:	112361

Visto para resolver el expediente número DRPR/SCAG/DS31/2004, relativo al Procedimiento de Disposición de Superficies Vacantes por más de dos años o Totalmente Abandonadas instaurado en contra de María Alicia Castañares Pesqueira, titular del lote rústico número 882, ubicado en la Colonia Agrícola y Ganadera "Cuauhtémoc", Municipio de Matías Romero, Estado de Oaxaca, y

RESULTANDO

PRIMERO.- Mediante Decreto de fecha once de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el treinta y uno de diciembre del mismo año, se declaró de utilidad pública la colonización con fines agrícolas y ganaderos, de los predios rústicos denominados "Fomento Número Uno", "Boca del Monte", "Paul Develpment", "Rock Island", "Nebraska Co.", "La Esmeralda",
"El Modelo", "La Gloria" y "Weil", en una superficie aproximada de 40,000 hectáreas, ubicados en el Municipio de Santa María Chimalapa, Ex Distrito de Juchitán, Oaxaca, en los cuales quedaría comprendida la Colonia Agrícola y Ganadera "Cuauhtémoc", Municipio de Matías Romero, Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- El plano correspondiente a la Colonia Agrícola y Ganadera "Cuauhtémoc", fue aprobado por el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, con fecha treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro, señalando para la colonia una superficie de 45,728-34-74 hectáreas.

TERCERO.- En razón de que los integrantes de la Comunidad denominada "Santa María Chimalapa", ubicada en el Municipio de Matías Romero, Oaxaca, ocuparon una superficie de tierras reconocida como parte integrante de la Colonia Agrícola y Ganadera "Cuauhtémoc", los integrantes del Consejo de Administración
de ésta, con fecha veintiséis de mayo del año dos mil tres, demandaron ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, con residencia en el Municipio de Tuxtepec, Oaxaca, la nulidad absoluta del acta de deslinde
del veintitrés de junio de mil novecientos ochenta y ocho y su ratificación del treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y tres, así como el plano definitivo por los cuales se otorgó a la citada Comunidad la superficie generadora del conflicto social agrario entre ambos poblados, reclamada en el Juicio Agrario número 311/2003.

En virtud del conflicto existente entre la Colonia "Cuauhtémoc" y la Comunidad "Santa María Chimalapa", por dicha superficie, los integrantes de la Colonia, por Asamblea iniciada el siete y levantada el catorce de diciembre del año dos mil tres, aprobó por mayoría de votos, poner fin en definitiva al referido conflicto social agrario, para lo cual autorizó al Consejo de Administración a suscribir el convenio correspondiente con esta Dependencia del Ejecutivo Federal, con el objeto de que dicha superficie sea incorporada al patrimonio de la Comunidad y sea segregada de su plano definitivo; convenio ratificado ante el Tribunal del conocimiento el cual fue tomado en cuenta al emitirse la Resolución el veintiuno de enero del año dos mil cuatro, misma que adquirió el carácter de sentencia ejecutoria y cosa juzgada.

En tal circunstancia y a efecto de que los actuales poseedores estén en condiciones de acceder a la totalidad de los beneficios señalados en la Asamblea levantada el catorce de diciembre del año dos mil tres, esta Secretaría de Estado procedió a iniciar la investigación de los lotes rústicos ubicados en la zona de conflicto con el objeto de identificar los que se encuentran vacantes por más de dos años o totalmente abandonados, quedando comprendido dentro de los lotes a investigar el número 882.

CUARTO.- De los registros que obran en la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, se desprende que en el Libro de Registro número 895, Tomo I, a foja 177, consta la inscripción de derechos de propiedad en relación con el lote rústico número 882, ubicado en la Colonia Agrícola y Ganadera "Cuauhtémoc", Municipio de Matías Romero, Estado de Oaxaca, en favor de:

No. LOTE	NOMBRE DEL COLONO	DOCUMENTO REGISTRADO	FECHA
882	María Alicia Castañares Pesqueira	Título de Propiedad No. 38717	12/03/87

QUINTO.- El cinco de noviembre de mil novecientos noventa y siete, el Consejo de Administración de la Colonia, expidió Constancia de Posesión respecto del lote número 882, en favor de Eduardo Valerio Zagada, señalando en el documento que el lote de referencia se encuentra en posesión y explotación del actual poseedor desde el año de mil novecientos ochenta y siete.

SEXTO.- Mediante oficios números 120587, 120588 y 120589, todos de fecha once de marzo del año dos mil cuatro, la Dirección General de Ordenamiento y Regularización comisionó personal de su adscripción a efecto de trasladarse a la Colonia Agrícola y Ganadera "Cuauhtémoc", Municipio de Matías Romero, Oaxaca, con el objeto de que notificaran a María Alicia Castañares Pesqueira, titular del lote rústico número 882, la instauración en su contra del Procedimiento de Disposición de Superficies Vacantes por más de dos años o Totalmente Abandonadas y la fecha de la Investigación de Campo que se realizaría tendiente a conocer el estado actual que guarda el citado lote, a fin de estar en posibilidad de determinar el abandono del mismo.

SEPTIMO.- Con fecha doce de marzo del año dos mil cuatro, el comisionado Gibrán Habib Saavedra se constituyó en el lote rústico número 882, con el objeto de notificar al titular del lote, la instauración del Procedimiento de Disposición de Superficies Vacantes por más de dos años o Totalmente Abandonadas y la Investigación de Campo que se llevaría a cabo el trece de marzo del año dos mil cuatro, a fin de determinar el estado del mismo, no encontrando al titular del lote, procedió a dejar el citatorio correspondiente con Eduardo Valerio Zagada, persona que se encontraba en el interior del lote, de conformidad con lo previsto por los artículos 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

OCTAVO.- El día trece de marzo del año dos mil cuatro, el comisionado Gibrán Habib Saavedra llevó a cabo la investigación de campo en el lote número 882, levantando el Acta respectiva, actuación de la cual, con fecha veintidós de marzo del año dos mil cuatro, rindió el informe correspondiente.

NOVENO.- Toda vez que María Alicia Castañares Pesqueira, titular del lote rústico en comento, no reside en el lugar y por ignorar su domicilio, se procedió a notificarle la instauración del Procedimiento de Disposición de Superficies Vacantes por más de dos años o Totalmente Abandonadas, mediante Edictos Notificatorios, los cuales se publicaron los días primero, dos y tres, del mes de abril del año dos mil cuatro en el Diario "La Jornada"; y los días siete, ocho y nueve, del mes de abril del mismo año, en el **Diario Oficial de la Federación**; otorgándole un plazo de 10 días hábiles contados a partir de la última publicación en dichos Diarios, a efecto de que compareciera ante la Dirección General de Ordenamiento y Regularización a ofrecer sus pruebas y formular los alegatos que a su derecho conviniera, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 32 y 38 último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, apercibiéndole que de no hacerlo en el término establecido el Procedimiento se continuará en su rebeldía.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Esta Secretaría de Estado es competente para resolver el presente Procedimiento de Disposición de Superficies Vacantes por más de dos años o Totalmente Abandonadas de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41 fracciones I y XIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 141 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural; y 1, 2 y 12 fracciones XI y XXVI del Reglamento Interior de esta Dependencia del Ejecutivo Federal.

SEGUNDO.- Que de los resultandos séptimo, octavo y noveno, se desprende que María Alicia Castañares Pesqueira titular del lote rústico número 882, fue legalmente emplazado para que compareciera al presente Procedimiento Administrativo instaurado en su contra por la Secretaría de la Reforma Agraria, a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, a ofrecer pruebas y formular alegatos, es necesario señalar que el comisionado en su informe citó los medios de los cuales se allegó y constató que en dicha Colonia no radica el titular del lote rústico número 882, por lo cual fue procedente hacer las notificaciones mediante Edictos, los cuales cubrieron con los requisitos que para tal efecto establecen los artículos 36 párrafo quinto, 37 y 38 del citado ordenamiento legal; el término otorgado feneció el día veintitrés de abril del año dos mil cuatro, sin que obren constancias que demuestren que haya comparecido a ofrecer pruebas y formular alegatos, por lo que esta Secretaría de Estado, tiene por precluido su derecho, continuando en rebeldía con el trámite del citado Procedimiento.

TERCERO.- Del análisis realizado al informe de Comisión y al Acta Circunstanciada de Investigación de Campo, precisados en los resultandos séptimo y octavo, se evidencia que María Alicia Castañares Pesqueira no reside en el lugar y que el lote se encuentra en pleno estado de abandono por parte de su titular; presentando las siguientes características: "... el lote se encuentra sin explotación de cultivos agropecuarios, de trabajos previos al cultivo, de mantenimiento, sin vivienda alguna y con crecimiento excesivo de vegetación natural; entendiéndose el Acta respectiva con Eduardo Valerio Zagada, en virtud de que el titular no se presentó...", lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 36 párrafo tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Documentos que cuentan con plena validez jurídica y por lo tanto surten los efectos jurídicos procedentes, toda vez que cubrieron todos y cada uno de los requisitos que para tal efecto disponen los artículos 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

CUARTO.- Situación que se corrobora del contenido de la Constancia de Posesión expedida por el Consejo de Administración de la Colonia con fecha cinco de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, del cual se desprende que el lote número 882 se encuentra actualmente en posesión de Eduardo Valerio Zagada, documento expedido en términos de lo previsto por el artículo 158 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural.

QUINTO.- De la adminiculación de los elementos de prueba precisados en los considerandos tercero y cuarto, se arriba a la convicción legal que el lote rústico número 882, ubicado en la Colonia "Cuauhtémoc", ha estado vacante y abandonado por su titular por un término mayor a dos años y que actualmente se encuentra en posesión de persona distinta al titular, por lo que es procedente disponer de la superficie total que lo integra, relativa a 50-00-00 hectáreas.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Esta Secretaría de Estado, en términos de los Considerandos que anteceden, resuelve procedente disponer de la superficie de 50-00-00 hectáreas que integran al lote rústico número 882 de la Colonia "Cuauhtémoc", ubicada en el Municipio de Matías Romero, Oaxaca; por haberse acreditado que estuvo vacante y abandonado por el titular por más de dos años, en consecuencia, el lote referido, queda a disposición de esta Dependencia del Ejecutivo Federal.

SEGUNDO.- Cancélese el registro del Título de Propiedad número 38717, de fecha doce de marzo de mil novecientos ochenta y siete, que obra en el Libro de Registro número 895, Tomo I, a foja 177, expedido en favor de María Alicia Castañares Pesqueira, por una superficie de 50-00-00 hectáreas.

TERCERO.- Comuníquese la presente Resolución al Director en Jefe del Registro Agrario Nacional y al Director del Registro Público de la Propiedad y Comercio en el Estado, para los efectos legales correspondientes.

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución a la Colonia "Cuauhtémoc", ubicada en el Municipio de Matías Romero, Estado de Oaxaca, por conducto de su Consejo de Administración.

QUINTO.- Túrnese copia certificada del presente documento al Director del **Diario Oficial de la Federación**, para su publicación respectiva.

SEXTO.- Remítase copia certificada de la presente Resolución al Representante Especial Agrario en el Estado de Oaxaca, para su conocimiento y efectos legales.

SEPTIMO.- Túrnese el original de esta Resolución a la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, dependiente de la Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural, de la Secretaría de la Reforma Agraria, para que sea glosado al expediente general de la Colonia.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a treinta de abril de dos mil cuatro.- El Director General de Ordenamiento y Regularización, **Luis Camacho Mancilla**.- Rúbrica.

RESOLUCION relativa al procedimiento de disposición de superficies vacantes por más de dos años o totalmente abandonadas instaurado en contra de Juan José Saucedo González, titular del lote rústico número 649, ubicado en la colonia agrícola y ganadera Cuauhtémoc, Municipio de Matías Romero, Estado de Oaxaca.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.- Dirección de Regularización de la Propiedad Rural.- Ref.: VII-107-B.

COLONIA:	CUAUHTEMOC
MUNICIPIO:	MATIAS ROMERO
ESTADO:	OAXACA
LOTE:	649
EXPEDIENTE:	112361

Visto para resolver el expediente número DRPR/SCAG/DS22/2004, relativo al Procedimiento de Disposición de Superficies Vacantes por más de dos años o Totalmente Abandonadas instaurado en contra de Juan José Saucedo González, titular del lote rústico número 649, ubicado en la Colonia Agrícola y Ganadera "Cuauhtémoc", Municipio de Matías Romero, Estado de Oaxaca, y

RESULTANDO

PRIMERO.- Mediante Decreto de fecha once de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el treinta y uno de diciembre del mismo año, se declaró de utilidad pública la colonización con fines agrícolas y ganaderos, de los predios rústicos denominados "Fomento Número Uno", "Boca del Monte", "Paul Develpment", "Rock Island", "Nebraska Co.", "La Esmeralda",
"El Modelo", "La Gloria" y "Weil", en una superficie aproximada de 40,000 hectáreas, ubicados en el Municipio de Santa María Chimalapa, Ex Distrito de Juchitán, Oaxaca, en los cuales quedaría comprendida la Colonia Agrícola y Ganadera "Cuauhtémoc", Municipio de Matías Romero, Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- El plano correspondiente a la Colonia Agrícola y Ganadera "Cuauhtémoc", fue aprobado por el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, con fecha treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro, señalando para la colonia una superficie de 45,728-34-74 hectáreas.

TERCERO.- En razón de que los integrantes de la Comunidad denominada "Santa María Chimalapa", ubicada en el Municipio de Matías Romero, Oaxaca, ocuparon una superficie de tierras reconocida como parte integrante de la Colonia Agrícola y Ganadera "Cuauhtémoc", los integrantes del Consejo de Administración
de ésta, con fecha veintiséis de mayo del año dos mil tres, demandaron ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, con residencia en el Municipio de Tuxtepec, Oaxaca, la nulidad absoluta del acta de deslinde
del veintitrés de junio de mil novecientos ochenta y ocho y su ratificación del treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y tres, así como el plano definitivo por los cuales se otorgó a la citada Comunidad la superficie generadora del conflicto social agrario entre ambos poblados, reclamada en el Juicio Agrario número 311/2003.

En virtud del conflicto existente entre la Colonia "Cuauhtémoc" y la Comunidad "Santa María Chimalapa", por dicha superficie, los integrantes de la Colonia, por Asamblea iniciada el siete y levantada el catorce de diciembre del año dos mil tres, aprobó por mayoría de votos, poner fin en definitiva al referido conflicto social agrario, para lo cual autorizó al Consejo de Administración a suscribir el convenio correspondiente con esta Dependencia del Ejecutivo Federal, con el objeto de que dicha superficie sea incorporada al patrimonio de la Comunidad y sea segregada de su plano definitivo; convenio ratificado ante el Tribunal del conocimiento el cual fue tomado en cuenta al emitirse la Resolución el veintiuno de enero del año dos mil cuatro, misma que adquirió el carácter de sentencia ejecutoria y cosa juzgada.

En tal circunstancia y a efecto de que los actuales poseedores estén en condiciones de acceder a la totalidad de los beneficios señalados en la Asamblea levantada el catorce de diciembre del año dos mil tres, esta Secretaría de Estado procedió a iniciar la investigación de los lotes rústicos ubicados en la zona de conflicto con el objeto de identificar los que se encuentran vacantes por más de dos años o totalmente abandonados, quedando comprendido dentro de los lotes a investigar el número 649.

CUARTO.- De los registros que obran en la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, se desprende que en el Libro de Registro número 977, Tomo I, a foja 137, consta la inscripción de derechos de propiedad en relación con el lote rústico número 649, ubicado en la Colonia Agrícola y Ganadera "Cuauhtémoc", Municipio de Matías Romero, Estado de Oaxaca, en favor de:

No. LOTE	NOMBRE DEL COLONO	DOCUMENTO REGISTRADO	FECHA
649	Juan José Saucedo González	Título de Propiedad No. 031708	22/05/85

QUINTO.- El cinco de noviembre de mil novecientos noventa y siete, el Consejo de Administración de la Colonia, expidió Constancia de Posesión respecto del lote número 649, en favor de Elías Gómez Olivera, señalando en el documento que el lote de referencia se encuentra en posesión y explotación del actual poseedor desde el año de mil novecientos ochenta y cinco.

SEXTO.- Mediante oficios números 120587, 120588 y 120589, todos de fecha once de marzo del año dos mil cuatro, la Dirección General de Ordenamiento y Regularización comisionó personal de su adscripción a efecto de trasladarse a la Colonia Agrícola y Ganadera "Cuauhtémoc", Municipio de Matías Romero, Oaxaca, con el objeto de que notificaran Juan José Saucedo González, titular del lote rústico número 649, la instauración en su contra del Procedimiento de Disposición de Superficies Vacantes por más de dos años o Totalmente Abandonadas y la fecha de la Investigación de Campo que se realizaría tendiente a conocer el estado actual que guarda el citado lote, a fin de estar en posibilidad de determinar el abandono del mismo.

SEPTIMO.- Con fecha catorce de marzo del año dos mil cuatro, el comisionado Manuel de Jesús Canseco Amigón se constituyó en el lote rústico número 649, con el objeto de notificar al titular del lote, la

instauración del Procedimiento de Disposición de Superficies Vacantes por más de dos años o Totalmente Abandonadas y la Investigación de Campo que se llevaría a cabo el quince de marzo del año dos mil cuatro, a fin de determinar el estado del mismo, no encontrando al titular del lote, procedió a dejar el citatorio correspondiente con Abraham Gómez Ocaña, apoderado legal de Elías Gómez Olivera, persona que se encontraba en el interior del lote, de conformidad con lo previsto por los artículos 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

OCTAVO.- El día quince de marzo del año dos mil cuatro, la comisionada María de Lourdes Barreiro Rodríguez llevó a cabo la investigación de campo en el lote número 649, levantando el Acta respectiva, actuación de la cual, con fecha veintidós de marzo del año dos mil cuatro, rindió el informe correspondiente.

NOVENO.- Toda vez que Juan José Saucedo González, titular del lote rústico en comento, no reside en el lugar y por ignorar su domicilio, se procedió a notificarle la instauración del Procedimiento de Disposición de Superficies Vacantes por más de dos años o Totalmente Abandonadas, mediante Edictos Notificatorios, los cuales se publicaron los días primero, dos y tres, del mes de abril del año dos mil cuatro en el Diario "La Jornada"; y los días siete, ocho y nueve, del mes de abril del mismo año, en el **Diario Oficial de la Federación**; otorgándole un plazo de 10 días hábiles contados a partir de la última publicación en dichos Diarios, a efecto de que compareciera ante la Dirección General de Ordenamiento y Regularización a ofrecer sus pruebas y formular los alegatos que a su derecho conviniera, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 32 y 38 último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, apercibiéndole que de no hacerlo en el término establecido el Procedimiento se continuará en su rebeldía.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Esta Secretaría de Estado es competente para resolver el presente Procedimiento de Disposición de Superficies Vacantes por más de dos años o Totalmente Abandonadas de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41 fracciones I y XIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 141 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural; y 1, 2 y 12 fracciones XI y XXVI del Reglamento Interior de esta Dependencia del Ejecutivo Federal.

SEGUNDO.- Que de los resultandos séptimo, octavo y noveno, se desprende que Juan José Saucedo González titular del lote rústico número 649, fue legalmente emplazado para que compareciera al presente Procedimiento Administrativo instaurado en su contra por la Secretaría de la Reforma Agraria, a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, a ofrecer pruebas y formular alegatos, es necesario señalar que la comisionada en su informe citó los medios de los cuales se allegó y constató que en dicha Colonia no radica el titular del lote rústico número 649, por lo cual fue procedente hacer las notificaciones mediante Edictos, los cuales cubrieron con los requisitos que para tal efecto establecen los artículos 36 párrafo quinto, 37 y 38 del citado ordenamiento legal; el término otorgado feneció el día veintitrés de abril del año dos mil cuatro, sin que obren constancias que demuestren que haya comparecido a ofrecer pruebas y formular alegatos, por lo que esta Secretaría de Estado, tiene por precluido su derecho, continuando en rebeldía con el trámite del citado Procedimiento.

TERCERO.- Del análisis realizado al informe de Comisión y al Acta Circunstanciada de Investigación de Campo, precisados en los resultandos séptimo y octavo, se evidencia que Juan José Saucedo González no reside en el lugar y que el lote se encuentra en pleno estado de abandono por parte de su titular; presentando las siguientes características: "... el lote se encuentra sin explotación de cultivos agropecuarios, de trabajos previos al cultivo, de mantenimiento, sin vivienda alguna y con crecimiento excesivo de vegetación natural; entendiéndose el Acta respectiva con Abraham González Ocaña, apoderado legal de Elías Gómez Olivera, en virtud de que el titular no se presentó...", lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 36 párrafo tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Documentos que cuentan con plena validez jurídica y por lo tanto surten los efectos jurídicos procedentes, toda vez que cubrieron todos y cada uno de los requisitos que para tal efecto disponen los artículos 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

CUARTO.- Situación que se corrobora del contenido de la Constancia de Posesión expedida por el Consejo de Administración de la Colonia con fecha cinco de noviembre de mil novecientos ochenta y

siete, del cual se desprende que el lote número 649 se encuentra actualmente en posesión de Elías Gómez Olivera, documento expedido en términos de lo previsto por el artículo 158 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural.

QUINTO.- De la adminiculación de los elementos de prueba precisados en los considerandos tercero y cuarto, se arriba a la convicción legal que el lote rústico número 649, ubicado en la Colonia "Cuauhtémoc", ha estado vacante y abandonado por su titular por un término mayor a dos años y que actualmente se encuentra en posesión de persona distinta al titular, por lo que es procedente disponer de la superficie total que lo integra, relativa a 50-00-00 hectáreas.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Esta Secretaría de Estado, en términos de los Considerandos que anteceden, resuelve procedente disponer de la superficie de 50-00-00 hectáreas que integran al lote rústico número 649 de la Colonia "Cuauhtémoc", ubicada en el Municipio de Matías Romero, Oaxaca; por haberse acreditado que estuvo vacante y abandonado por el titular por más de dos años, en consecuencia, el lote referido, queda a disposición de esta Dependencia del Ejecutivo Federal.

SEGUNDO.- Cancélese el registro del Título de Propiedad número 031708, de fecha veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, que obra en el Libro de Registro número 977, Tomo I, a foja 137, expedido en favor de Juan José Saucedo González, por una superficie de 50-00-00 hectáreas.

TERCERO.- Comuníquese la presente Resolución al Director en Jefe del Registro Agrario Nacional y al Director del Registro Público de la Propiedad y Comercio en el Estado, para los efectos legales correspondientes.

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución a la Colonia "Cuauhtémoc", ubicada en el Municipio de Matías Romero, Estado de Oaxaca, por conducto de su Consejo de Administración.

QUINTO.- Túrnese copia certificada del presente documento al Director del **Diario Oficial de la Federación**, para su publicación respectiva.

SEXTO.- Remítase copia certificada de la presente Resolución al Representante Especial Agrario en el Estado de Oaxaca, para su conocimiento y efectos legales.

SEPTIMO.- Túrnese el original de esta Resolución a la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, dependiente de la Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural, de la Secretaría de la Reforma Agraria, para que sea glosado al expediente general de la Colonia.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a treinta de abril de dos mil cuatro.- El Director General de Ordenamiento y Regularización, **Luis Camacho Mancilla**.- Rúbrica.

AVISO de deslinde de un predio de presunta propiedad nacional innominado, con una superficie aproximada de
284-93-50 hectáreas, Municipio de San Luis Río Colorado, Son.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL INNOMINADO, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SAN LUIS RIO COLORADO, ESTADO DE SONORA.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Reforma Agraria, mediante oficio número 146219, de fecha 22 de septiembre de 2003, expediente sin número, autorizó a la Representación Regional Agraria para que comisionara perito deslindador, la cual con oficio número 0560, de fecha 10 de marzo de 2004, me ha autorizado para que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 160 de la Ley Agraria; 104, 107 y 108 del Reglamento de la misma en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda al deslinde y medición del predio presuntamente propiedad nacional innominado, con una superficie aproximada de 284-93-50 hectáreas, ubicado en el Municipio de San Luis Río Colorado, Estado de Sonora, promovido por José Alfonso Mora Quiñónez, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE: Terreno presunto nacional

AL SUR: Camino vecinal

AL ESTE: Terreno propiedad de Isela Guzmán Barragán

AL OESTE: Terreno presunto nacional

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse, por una sola vez, en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, en el periódico de información local El Cambio, así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde, a fin de que dentro del periodo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Regional Agraria con domicilio en Justo Sierra y Ortiz Mena, colonia Modelo, de la ciudad de Hermosillo, Estado de Sonora.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Atentamente

Hermosillo, Son., a 10 de marzo de 2004.- El Perito Deslindador, **Miguel Fierro Gastélum**.- Rúbrica.

AVISOS
JUDICIALES Y GENERALES

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco
Guadalajara, Jal.
EDICTOS A:
LUIS VILLEGAS FRANCO

En Amparo 1640/2003-IV, promovido por Gloria Elena Camarena Manzo, contra actos del Juez Primero de lo Civil de Chapala, Jalisco y otras, se ordenó emplazarlo por edictos para que comparezca, por si o por conducto de representante legal, en treinta días, siguientes a última publicación, si a su interés legal conviene.

* Para su publicación por tres veces, de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación** y el periódico Excélsior.

Guadalajara, Jal., a 19 de abril de 2004.
La Secretaria del Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco
Lic. Mercedes Solís Velázquez
Rúbrica.
(R.- 194716)

Estados Unidos Mexicanos
Gobierno del Estado de Baja California
Tribunal Superior de Justicia
Sección de Amparos
EDICTO

Nacional Cafetalera, S.A. de C.V.
Tritones, S. de R.L. de C.V.

En el Cuaderno de Amparo relativo al Toca Civil número 731/2002, deducido del Juicio Ordinario Ordinario Civil, expediente 804/1999, promovido por Operadora de Bolsa Serfín, S.A. de C.V., Casa de Bolsa, Grupo Financiero Serfín, en contra de Samuel David Bretts Paul, Nacional Cafetalera, S.A. de C.V., por auto de fecha once de febrero del año dos mil cuatro, se ordenó llevar a cabo el emplazamiento a los terceros perjudicados Nacional Cafetalera, S.A. de C.V. y Tritones, S. de R.L. de C.V., por medio de edictos, autorizados por los CC. Magistrados Integrantes de la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, a fin de que se publiquen los edictos respectivos tres veces de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación** y el periódico de mayor circulación en la República Mexicana, haciéndoles saber a dichos terceros perjudicados que deberán presentarse dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente al que se haga la última publicación, para que comparezcan ante el Tribunal de Garantías en defensa de sus intereses, si así lo estiman conveniente.- Emplazamiento que se verifica por medio de edictos, en virtud de ignorarse su domicilio.

Mexicali, B.C., a 27 de febrero de 2004.
El Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia
del Estado de Baja California
Lic. Pedro Amaya Rábago
Rúbrica.

(R.- 194719)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judical de la Federación
Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil
México, D.F.

EDICTO

Tercero perjudicado: Constructora TEM, Sociedad Anónima de Capital Variable

En los autos del Juicio de Amparo 277/2004-II, promovido por Crédito Afianzador, Sociedad Anónima Compañía Mexicana de Garantías, por conducto de su apoderado legal Francisco Javier Villalobos Mancilla, contra actos de la Segunda Sala Civil y Juez Trigésimo Segundo de lo Civil, ambos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; demanda: Actos Reclamados: la sentencia de fecha tres de marzo del año dos mil cuatro, dictada por la Segunda Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, dentro del Toca de Apelación número 3557/2003, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el hoy quejoso en contra de la sentencia interlocutoria de fecha diez de noviembre del año dos mil tres, dictada por el Juez Trigésimo Segundo de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en los autos del Juicio Ejecutivo Mercantil número 161/2001, seguido por Crédito Afianzador, Sociedad Anónima, Compañía Mexicana de Garantías en contra de Constructora TEM, Sociedad Anónima de Capital Variable; con fundamento a lo dispuesto por los artículo 30 fracción II, de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de la Ley de Amparo, se ordena emplazar a juicio al tercero perjudicado Constructora TEM, Sociedad Anónima de Capital Variable, a fin de que comparezca a deducir sus derechos en el término de treinta días contados a partir del día siguiente en que se efectúe la última publicación, quedando a su disposición en la Secretaría de este Juzgado copia simple del escrito inicial de demanda, así como del auto admisorio de veintinueve de marzo del año dos mil cuatro, mismos que serán publicados por tres veces, de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación** y en uno de los periódicos de mayor circulación de la República, apercibido de que en caso de no apersonarse a este Juicio de Amparo, las ulteriores notificaciones se le harán por medio de lista, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 30 fracción II de la Ley de Amparo.

Atentamente
México, D.F., a 22 de abril de 2004.
El C. Secretario Judicial de Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal
Lic. Salvador Damián González
Rúbrica.

(R.- 194731)

CARBON DEL PACIFICO, S.A. DE C.V.
BALANCE FINAL DE LIQUIDACION AL 31 DE MARZO DEL 2004
(pesos)

Activo	$	
Efectivo	$	50,000.00
Activo total	$	50,000.00
Pasivo	$	
Capital contable	$	
Capital social	$	50,000.00
Total pasivo y capital	$	50,000.00

México, D.F., a 31 de marzo de 2004.
Liquidadores
Ing. Carlos de la Isla Corry
Rúbrica
L. C. José Isael Olivares Soto
Rúbrica
(R.- 195160)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado
Puebla, Pue.
EDICTO

A usted, PubliXIII Moving Publicity, S.A. de C.V. quien tiene el carácter de tercero perjudicado dentro de los autos del Juicio de Amparo 300/2004, se ordenó emplazarlo a Juicio en términos de lo dispuesto por el artículo 30 fracción II de la Ley de Amparo, en relación con el diverso 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles supletorio a la Ley de la Materia y se hace de su conocimiento que la quejosa Ruth Limón Landa, interpuso demanda de amparo contra actos del Juez Tercero de lo Civil de esta ciudad y otra autoridad; se le previene para que se presente al Juicio de Garantías de mérito dentro de los treinta días siguientes al de la última publicación, ya que en caso de no hacerlo, éste se seguirá conforme a derecho proceda, y las subsecuentes notificaciones se harán por medio de lista que se fija en los estrados de este Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado, quedando a su disposición en la Secretaría, las copias simples de la demanda y traslados. Para su publicación en el Periódico Excélsior y en el Diario Oficial de la Federación, que deberá de efectuarse por tres veces consecutivas de siete en siete días.

Puebla, Pue., a 28 de abril de 2004.
El C. Actuario Judicial del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Puebla
Lic. J. Julián Fierro Blanco
Rúbrica.
(R.- 195211)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Chihuahua
Sección de Amparos
Mesa VI
Cd. Juárez, Chih.

EDICTO

María Isela Miner Viuda de Bernal.
Ricardo Bernal Miner
José Gerardo Bernal Miner
Romulo Bernal y Consuelo Téllez
(persona o personas que representen la sucesión a bienes de estos dos ultimos)

En cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha quince de abril dos mil cuatro, dictado por el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Chihuahua, en el Juicio de Garantias número 637/2003-VI, promovido por Marisela del Carmen Huidobro Ortíz, contra actos del presidente de los Estados Unidos Mexicanos y de otras autoridades, se les hace del conocimiento que les resulta carácter de terceros perjuidicados, en terminos de lo dispuesto por el artículo 5o., fracción III, inciso a) de la Ley de Amparo y con apoyo en el diverso numeral 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de Aplicación Supletoria a la Primer Legislación mando emplazar por medio de los presentes edictos a este Juicio, para que si a su interes conviniere se apersones al mismo, por si o a través de quien legalmente los represente, debiéndose presentar ante este Juzgado Federal, ubicado en avenida Tecnológico número 1670, fraccionamiento Fuentes del Valle, Ciudad Juárez, Chihuahua, a deducir sus derechos dentro de un termino de treinta dias, contados a partir del siguiente al de la ultima publicación del presente edicto; apericibidos que de no comparecer dentro del lapso indicado, las ulteriores notificaciones aun las de carácter personal les surtiran efectos pro medio de lista que se publique en los estrados de este Organo de Control Constitucional.

En la inteligencia de que este Juzgado ha señalado las once horas del veinticuatro de mayo de dos mi cuatro, para la celebración de la audiencia constitucional, quedando a su disposición en la Secretaria de este Juzgado Federal copia simple de la demanda de amparo.

Para su publicación por tres veces de siete en siete dias en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico de mayor circulación en la Republica Mexicana, se expide el presente en Ciudad Juárez, Chihuahua, a quince de abril de dos mil cuatro. Doy fe.

El Secretario del Juzgado Cuatro de Distrito
en el Estado de Chihuahua
Lic. Romulo Juárez Martinez
Rúbrica.

(R.- 195219)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Segundo de Distrito en el Estado
San Luis Potosí
Juicio Amparo 8/2004
EDICTO
Pedro Contreras Oviedo.

En el Juicio de Amparo número 8/2004, promovido por Francisco Javier Gómez Valle, contra actos del Juez Cuarto del Ramo Civil en el Estado y otras autoridades, se dictó auto que ordena emplazarlo a Juicio en su carácter de tercero perjudicado; audiencia constitucional señalada diez horas con veinte del día veinte de abril del año dos mil cuatro, haciéndole saber que la demanda con la que se inició Juicio Constitucional de Referencia, se reclama la resolución definitiva dictada por el Juez Cuarto del Ramo Civil esta capital, en Juicio Ordinario Civil reivindicatorio 840/98, las actuaciones posteriores a la misma que se traducen en la deposición, privación o afectación total o parcial del inmueble ubicado en la manzana décima segunda del cuartel décimo cuarto de la calle Villanueva, marcado con el número 57 de esta ciudad, del cual dice es propietario.

Para publicarse conforme a lo ordenado por auto dieciséis de febrero del año en curso, por tres veces de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación; en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la República Mexicana y otro de mayor circulación en el Estado; haciéndole saber al referido tercero perjudicado, que deberá presentarse dentro del término de treinta días contados a partir del siguiente al de la última publicación, quedando a su disposición en la Secretaría del Juzgado copia de la demanda.

San Luis Potosí, S.L.P., a 16 de febrero de 2004.
La Secretaria del Juzgado
Lic. María del Pilar Morales Zúñiga
Rúbrica.
(R.- 195299)

ALMACENADORA ACCEL, S.A.

ORGANIZACION AUXILIAR DEL CREDITO

DICTAMEN DE LOS AUDITORES INDEPENDIENTES

Al Consejo de Administración y accionistas:

Hemos examinado los balances generales de Almacenadora Accel, S.A. Organización Auxiliar del Crédito (la "Compañía") subsidiaria de Accel, S.A. de C.V., al 31 de diciembre de 2003 y 2002, y los estados de resultados, de variaciones en el capital contable y de cambios en la situación financiera, que le son relativos, por los años que terminaron en esas fechas. Dichos estados financieros son responsabilidad de la administración de la Compañía. Nuestra responsabilidad consiste en expresar una opinión sobre los mismos con base en nuestras auditorías.

Nuestros exámenes fueron realizados de acuerdo con las Normas de Auditoría Generalmente Aceptadas en México, las cuales requieren que la auditoría sea planeada y realizada de tal manera que permita obtener una seguridad razonable de que los estados financieros no contienen errores importantes, y de que están preparados de acuerdo con los criterios contables emitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV), para los almacenes generales de depósito. La auditoría consiste en el examen, con base en pruebas selectivas, de la evidencia que soporta las cifras y revelaciones de los estados financieros; asimismo, incluye la evaluación de los criterios contables utilizados, de las estimaciones significativas efectuadas por la administración y de la presentación de los estados financieros tomados en su conjunto. Consideramos que nuestros exámenes proporcionan una base razonable para sustentar nuestra opinión.

La compañía prepara sus estados financieros de acuerdo con los criterios contables que deben observar los almacenes generales de depósito, emitidos por la CNBV, los cuales en los casos que se mencionan en la Nota 3.a a los estados financieros, difieren en ciertos aspectos con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en México.

En nuestra opinión, los estados financieros antes mencionados presentan razonablemente, en todos los aspectos importantes, la situación financiera de Almacenadora Accel, S.A. Organización Auxiliar del Crédito, al 31 de diciembre de 2003 y 2002, y los resultados de sus operaciones, las variaciones en el capital contable y los cambios en la situación financiera, por los años que terminaron en esas fechas, de conformidad con los Criterios Contables emitidos por la CNBV para los Almacenes Generales de Depósito.

30 de enero de 2004.

(6 de marzo de 2004 para la nota 16)

Galaz, Yamazaki, Ruiz Urquiza, S.C.

Firma miembro de Deloitte Touche Tohmatsu

C.P.C. Sergio Vargas Vargas

Rúbrica.

ALMACENADORA ACCEL, S.A.

ORGANIZACION AUXILIAR DEL CREDITO

(SUBSIDIARIA DE ACCEL, S.A. DE C.V.)

BALANCES GENERALES

AL 31 DE DICIEMBRE DE 2003 Y 2002

(en miles de pesos de poder adquisitivo del 31 de diciembre de 2003)

Activo		**2003**		**2002**
Disponibilidades	$	10,593	$	19,172
Inversiones en valores				
Títulos recibidos en reporto		6,942		9,869
Otras cuentas por cobrar-neto (nota 4)		64,424		75,525
Inmuebles, mobiliario y equipo-neto (notas 5 y 6)		745,329		766,081
Inversiones permanentes en acciones		243		253
Otros activos				
Otros activos, cargos diferidos e intangibles-neto		34,405		31,125
Total del activo	$	861,936	$	902,025
Pasivo				
Préstamos bancarios y de otros organismos (nota 6)				
De corto plazo	$	13,664	$	12,887
De largo plazo		77,542		92,430
		91,206		105,317
Otras cuentas por pagar				
ISR y PTU por pagar		181		6,276
Acreedores diversos y otras cuentas por pagar (notas 7 y 8)		61,360		94,949

	61,541	101,225
Impuesto Sobre la Renta diferido-neto (nota 13)	117,188	115,952
Créditos diferidos	2,019	1,809
Total pasivo	271,954	324,303
Capital contable (nota 10)		
Capital contribuido		
Capital social	366,853	366,853
Capital ganado		
Reservas de capital	33,952	29,953
Resultado de ejercicios anteriores	49,544	23,099
Efecto acumulado de impuestos diferidos	(118,509)	(118,509)
Exceso en la actualización del capital contable	235,661	235,661
Resultado neto	22,481	40,665
	223,129	210,869
Total capital contable	589,982	577,722
Total pasivo y capital contable	$ 861,936	$ 902,025
Cuentas de orden		
Depósito de bienes	$ 4,125,431	$ 3,573,979
Bienes en custodia	2,297,699	1,844,627
Otras cuentas de registro	3,925,368	1,999,409

"Los presentes balances generales, se formularon de conformidad con los Criterios de Contabilidad para Almacenes Generales de Depósito, Arrendadoras Financieras, Empresas de Factoraje de Financiero y Casas de Cambio, emitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con fundamento en lo dispuesto por los artículos 52, 53 y 84 fracción VI de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, de observancia general y obligatoria, aplicados de manera consistente, encontrándose reflejadas las operaciones efectuadas por la sociedad hasta las fechas arriba mencionadas, las cuales se realizaron y valuaron con apego a sanas prácticas y a las disposiciones legales y administrativas aplicables.

Los presentes balances generales fueron aprobados por el Consejo de Administración bajo la responsabilidad de los funcionarios que los suscriben".

El capital social histórico al 31 de diciembre de 2003 y 2002, asciende a $33,000.

Las notas adjuntas son parte de los estados financieros.

Director General
Lic. Manuel J. Muñoz Martínez
Rúbrica.

Contador General
C.P. Jesús C. Rico Contreras
Rúbrica.

Contralor Corporativo
C.P. Miguel Altamirano Gallegos
Rúbrica.

ALMACENADORA ACCEL, S.A.
ORGANIZACION AUXILIAR DEL CREDITO
ESTADOS DE RESULTADOS
POR LOS AÑOS QUE TERMINARON EL 31 DE DICIEMBRE DE 2003 Y 2002
(en miles de pesos de poder adquisitivo del 31 de diciembre de 2003)

	2003	**2002**
Ingresos por servicios	$ 309,732	$ 334,342
Ingresos por intereses	4,707	7,729
Gastos por maniobras	**(1,712)**	**(2,270)**
Gastos por intereses	(13,332)	(13,497)
Resultado por posición monetaria neto (margen financiero)	2,083	1,460
Margen financiero	301,478	327,764
Estimación preventiva para riesgos crediticios	(1,326)	(977)
Margen financiero ajustado por riesgos crediticios	300,152	326,787
Comisiones pagadas	(758)	(1,005)
Ingresos totales de la operación	299,394	325,782
Gastos de administración (nota 12)	(268,090)	(282,517)
Resultado de la operación	31,304	43,265
Otros productos	4,421	6,243
Otros gastos	(1,422)	(1,770)
	2,999	4,473
Resultado antes de ISR y PTU	34,303	47,738

ISR y PTU causados (nota 13)	10,509	22,062
ISR y PTU diferidos (nota 13)	1,313	(14,989)
	11,822	7,073
Resultado neto	$ 22,481	$ 40,665

"Los presentes estados de resultados se formularon de conformidad con los Criterios de Contabilidad para Almacenes Generales de Depósito, Arrendadoras Financieras, Empresas de Factoraje de Financiero y Casas de Cambio, emitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con fundamento en lo dispuesto por los artículos 52, 53 y 84 fracción VI de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, de observancia general y obligatoria, aplicados de manera consistente, encontrándose reflejados todos los ingresos y egresos derivados de las operaciones efectuadas por la sociedad hasta las fechas arriba mencionadas, las cuales se realizaron y valuaron con apego a sanas prácticas y a las disposiciones legales y administrativas aplicables.

Los presentes estados de resultados fueron aprobados por el Consejo de Administración bajo la responsabilidad de los funcionarios que los suscriben".

Las notas adjuntas son parte de los estados financieros.

Director General
Lic. Manuel J. Muñoz Martínez
Rúbrica.

Contador General
C.P. Jesús C. Rico Contreras
Rúbrica.

Contralor Corporativo
C.P. Miguel Altamirano Gallegos
Rúbrica.

ALMACENADORA ACCEL, S.A.
ORGANIZACION AUXILIAR DEL CREDITO
ESTADOS DE VARIACIONES EN EL CAPITAL CONTABLE
POR LOS AÑOS QUE TERMINARON EL 31 DE DICIEMBRE DE 2003 Y 2002
(en miles de pesos de poder adquisitivo del 31 de diciembre de 2003)

	Capital contribuido						
	Capital Social	**Reservas de capital**	**Resultados de ejercicios anteriores**	**Efecto acumulado de impuestos**	**Exceso en la actualización del capital contable**	**Resultado neto**	**Total del capital contable (Nota 10)**
Saldos al 1 de enero de 2002	$ 363,510	$ 26,482	$ 6,175	$ (118,509)	$ 235,661	$ 34,706	$ 548,025
Movimientos inherentes a las decisiones de los accionistas							
Capitalización de utilidades	3,343	3,471	16,924	-	-	(23,738)	-
Pago de dividendos	-	-	-	-	-	(10,968)	(10,968)
	3,343	3,471	16,924	-	-	(34,706)	(10,968)
Movimientos inherentes al reconocimiento de la utilidad integral							
Utilidad integral							
Resultado neto	-	-	-	-	-	40,665	40,665
	-	-	-	-	-	40,665	40,665
Saldos al 31 de diciembre de 2002	366,853	29,953	23,099	(118,509)	235,661	40,665	577,722
Movimientos inherentes a las decisiones de los accionistas							
Capitalización de utilidades		3,999	26,445	-	-	(30,444)	-
Pago de dividendos	-	-	-	-	-	(10,221)	(10,221)
	-	3,999	26,445	-	-	(40,665)	(10,221)
Movimientos inherentes al reconocimiento de la utilidad integral							
Utilidad integral							
Resultado neto	-	-	-	-	-	22,481	22,481
	-	-	-	-	-	22,481	22,481
Saldos al 31 de diciembre de 2003	$ 366,853	$ 33,952	$ 49,544	$ (118,509)	$ 235,661	$ 22,481	$ 589,982

"Los presentes estados de variaciones en el capital contable se formularon de conformidad con los Criterios de Contabilidad para Almacenes Generales de Depósito, Arrendadoras Financieras, Empresas de Factoraje de Financiero y Casas de Cambio, emitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con fundamento en lo dispuesto por los artículos 52, 53 y 84 fracción VI de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, de observancia general y obligatoria, aplicados de manera consistente, encontrándose reflejados todos los movimientos en las cuentas de capital contable derivados de las operaciones efectuadas por la sociedad hasta las fechas arriba mencionadas, las cuales se realizaron y valuaron con apego a sanas prácticas y a las disposiciones legales y administrativas aplicables.

Los presentes estados de variaciones en el capital contable fueron aprobados por el Consejo de Administración bajo la responsabilidad de los funcionarios que los suscriben".

Las notas adjuntas son parte de los estados financieros.

Director General
Lic. Manuel J. Muñoz Martínez
Rúbrica.

Contador General
C.P. Jesús C. Rico Contreras
Rúbrica.

Contralor Corporativo
C.P. Miguel Altamirano Gallegos
Rúbrica.

ALMACENADORA ACCEL, S.A.
ORGANIZACION AUXILIAR DEL CREDITO
ESTADOS DE CAMBIOS EN LA SITUACION FINANCIERA
POR LOS AÑOS QUE TERMINARON EL 31 DE DICIEMBRE DE 2003 Y 2002
(en miles de pesos de poder adquisitivo del 31 de diciembre de 2003)

	2003	2002
Actividades de operación		
Resultado neto	$ 22,481	$ 40,665
Partidas aplicadas a resultados que no generaron (requirieron) la utilización de recursos		
Depreciación y amortización	35,450	30,762
Ganancia en venta de activo fijo	(3,219)	(130)
Impuestos diferidos, neto	1,236	(18,090)
Pensiones y primas de antigüedad	646	539
	56,594	53,746
Aumento o disminución de partidas relacionadas con la operación		
Disminución por operaciones de tesorería	2,927	34,089
Otras cuentas por cobrar	11,101	(3,839)
Otros activos, incluye inversión en acciones	(3,270)	15,868
Otras cuentas por pagar	(40,330)	3,838
Recursos generados por la operación	27,022	103,702
Actividades de financiamiento		
Financiamiento a corto y largo plazo	(14,111)	32,519
Dividendos pagados	(10,221)	(10,968)
Recursos (utilizados en) generados por actividades de financiamiento	(24,332)	21,551
Actividades de inversión		
Adquisición de inmuebles, mobiliario y equipo, neto	11,479)	73,514)
Compra de acciones, neto de efectivo	-	(50,466)
Disminución de créditos diferidos	210	177
Recursos utilizados en actividades de inversión	(11,269)	(123,803)
(Disminución) aumento de efectivo y equivalentes	(8,579)	1,450
Efectivo y equivalentes al principio del periodo	19,172	17,722
Efectivo y equivalentes al final del periodo	$ 10,593	$ 19,172

"Los presentes estados de cambios en la situación financiera se formularon de conformidad con los Criterios de Contabilidad para Almacenes Generales de Depósito, Arrendadoras Financieras, Empresas de Factoraje de Financiero y Casas de Cambio, emitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 52, 53 y 84 fracción VI de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, de observancia general y obligatoria, aplicados de manera consistente, encontrándose reflejados todos los orígenes y aplicaciones de efectivo derivados de las operaciones efectuadas por la sociedad hasta las fechas arriba mencionadas, las cuales se realizaron y valuaron con apego a sanas prácticas y a las disposiciones legales y administrativas aplicables.

Los presentes estados de cambios en la situación financiera fueron aprobados por el Consejo de Administración bajo la responsabilidad de los funcionarios que los suscriben".

Las notas adjuntas son parte de los estados financieros.

Director General
Lic. Manuel J. Muñoz Martínez
Rúbrica.

Contador General
C.P. Jesús C. Rico Contreras
Rúbrica.

Contralor Corporativo
C.P. Miguel Altamirano Gallegos
Rúbrica.

ALMACENADORA ACCEL, S.A.
ORGANIZACION AUXILIAR DEL CREDITO
NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS
POR LOS AÑOS QUE TERMINARON EL 31 DE DICIEMBRE DE 2003 Y 2002
(en miles de pesos de poder adquisitivo del 31 de diciembre de 2003)

1. Actividades

Almacenadora Accel, S.A. Organización Auxiliar del Crédito (la "Compañía"), subsidiaria de Accel, S.A. de C.V., se dedica principalmente a la prestación de servicios de almacenamiento, guarda y

conservación de bienes o mercancías y a la expedición de certificados de depósito y bonos de prenda.

La Compañía no tiene empleados, excepto por su Director General, los servicios de personal son proporcionados por algunas partes relacionadas.

2. Bases de presentación

a. Adquisición de acciones y fusión-El 10 de septiembre de 2002, la Compañía adquirió el 100% de las acciones en circulación de Almacenadora Comercial América, S.A. de C.V. ("Comercial América"), cuya actividad principal es la prestación de servicios de almacenaje. El costo de las acciones ascendió a $81,270 ($76,451 valor nominal).

Posteriormente el 3 de diciembre de 2002, fecha en que fue autorizada con el Registro Público de la Propiedad, Comercial América se fusionó con la Compañía con cifras al 30 de noviembre de 2002, asumiendo la Compañía todos los derechos y obligaciones de Comercial América.

Esta adquisición de acciones y fusión fue autorizada por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con el oficio número 366-I-B-4717.

b. Utilidad Integral-La utilidad integral que se presenta en los estados de variaciones en el capital contable adjuntos, es la modificación del capital contable durante el ejercicio por conceptos que no son distribuciones y movimientos del capital contribuido; se integra por la utilidad neta del ejercicio más otras partidas que representan una ganancia del mismo periodo, que de conformidad con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en México se presentan directamente en el capital contable, sin afectar el estado de resultados. En 2003 y 2002, las otras partidas de utilidad integral están representadas únicamente por el resultado neto.

3. Resumen de las principales políticas contables

Principales políticas contables-Las políticas contables seguidas por la Compañía están de acuerdo con los criterios contables emitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores ("CNBV"), los cuales requieren que la administración de la Compañía efectúe ciertas estimaciones y utilice ciertos supuestos para valuar algunas de las partidas de los estados financieros y para efectuar las revelaciones que se requieren en los mismos. Aun cuando los resultados reales pueden diferir de dichas estimaciones, la administración de la Compañía considera que las estimaciones y supuestos utilizados fueron los adecuados en las circunstancias.

El 30 de octubre de 2000, la CNBV emitió, a través de la Circular 1490, los criterios contables a los que deberán ajustarse los Almacenes Generales de Depósito a partir del 1 de enero de 2001.

A partir de esa fecha, quedaron sin efecto los criterios A-2, B-2, B-3, D-2 y D-3 a que se refiere la disposición segunda de la Circular 1458 emitida el 24 de diciembre de 1999, así como las demás disposiciones, criterios y autorizaciones especiales previamente emitidas que se opongan a las disposiciones de la citada circular.

a. Diferencias con principios de contabilidad

- Supletoriedad-En caso de no existir disposición normativa específica para el registro contable de una operación en particular, se aplicará en primer término lo establecido en los criterios contables para las instituciones de crédito emitidos por la CNBV o, en forma supletoria, los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en México ("PCGA"), las Normas Internacionales de Contabilidad ("NICS"), y los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en los Estados Unidos de Norteamérica ("USGAAP").

- La clasificación de los rubros así como la presentación de los estados financieros, difieren de lo que establecen los PCGA.

- Para efectos del cálculo de la posición monetaria se consideran como partidas monetarias, además de las señaladas por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C. ("IMCP"), las siguientes:

1. Bienes adjudicados.

2. Inversiones permanentes en entidades que no reconozcan los efectos de la inflación, de conformidad con las disposiciones del Boletín B-10, emitido por el IMCP.

- Se deberá revelar el monto histórico del capital social al calce del balance general.

- Para la actualización de las cifras de los estados financieros, así como para la determinación del resultado de la posición monetaria, se utiliza el incremento en el valor de la Unidad de Inversión ("UDI"), en sustitución del Indice Nacional de Precios al Consumidor. Durante 2003 el valor de la UDI se incrementó 3.91%.

b. Cambios en políticas contables-A partir del 1 de enero de 2003, la Compañía adoptó las disposiciones del nuevo Boletín C-9 pasivo, Provisiones, Activos y Pasivos Contingentes y Compromisos ("C-9") que establece entre otros aspectos, mayor precisión en conceptos relativos a provisiones, obligaciones acumuladas y pasivos contingentes, así como nuevas disposiciones respecto al reconocimiento contable de provisiones, el uso del valor presente y la redención de obligaciones cuando ocurre anticipadamente o se sustituye por una nueva emisión. La adopción de esta disposición no tuvo efectos importantes en los estados financieros de la Compañía por el año que terminó el 31 de diciembre de 2003.

c. Reconocimiento de los efectos de la inflación-La Compañía actualiza sus estados financieros en términos de pesos de poder adquisitivo de la fecha del último balance general que se presenta, reconociendo así los efectos de la inflación en la información financiera. En consecuencia, los estados financieros del año anterior que se presentan, también han sido actualizados en términos del mismo poder adquisitivo y sus cifras difieren de las originalmente presentadas que estaban en pesos de poder adquisitivo del cierre del año. Consecuentemente, las cifras de los estados financieros adjuntos son comparables, al estar todas expresadas en pesos constantes.

d. Disponibilidades-Se valuarán a su valor nominal, los rendimientos se reconocerán en resultados conforme se devenguen.

e. Inversiones en valores-Al momento de su adquisición, las inversiones en valores deberán clasificarse en para negociar, disponibles para la venta o conservados a vencimiento. La clasificación a que se refiere el párrafo anterior la hará la administración de la Compañía, tomando como base la intención que al momento de adquirir determinado instrumento tenga referente al mismo.

f. Títulos recibidos en reporto-Los títulos adquiridos en reporto se reconocen por el monto del precio pactado en la operación y se valúan con base en el valor presente del precio al vencimiento del reporto, afectando los resultados del periodo. Durante el plazo del reporto, los premios correspondientes se registran considerando las tasas que correspondan al plazo por vencer de los reportos a la fecha de valuación, proporcionadas por el proveedor de precios y se reconocen en la cuenta de resultados "Ingresos por intereses.

g. Inmuebles, mobiliario y equipo-Se registran al costo de adquisición, y se actualizan mediante factores derivados de la UDI. Los costos de adquisición que se consideraron para actualizar los activos fijos adquiridos hasta el 31 de diciembre de 1996, fueron los que se reportaron a esa fecha con base en valores netos de reposición de acuerdo con avalúos de peritos independientes. La depreciación se calcula conforme al método de línea recta con base en la vida útil remanente de los activos, como sigue:

	Años promedio
Edificios	14 a 46
Equipo de bodega	9
Maquinaria	9
Mobiliario	9
Equipo de cómputo	1
Bienes en arrendamiento	1
Equipo de transporte	1

h. Obligaciones laborales al retiro-La Ley Federal del Trabajo establece la obligación de efectuar ciertos pagos a los empleados que dejan de laborar bajo ciertas circunstancias o cumpliendo con ciertos requisitos; así como el pago de las obligaciones establecidas en los contratos de trabajo.

La Compañía tiene establecido un plan para el pago de pensiones y primas de antigüedad a su personal. Su reconocimiento contable se efectúa en apego a la aplicación de la supletoriedad de los PCGA establecida en la Circular 1490 de la CNBV, mediante la utilización del boletín D-3 emitido por el IMCP.

El pasivo por primas de antigüedad y pensiones, se registra conforme se devenga, el cual se calcula por actuarios independientes con base en el método de crédito unitario proyectado utilizando tasas de interés reales. Por lo tanto, se está reconociendo el pasivo que a valor presente, se estima cubrirá la obligación por estos beneficios a la fecha estimada de retiro del personal que labora en la Compañía. Las indemnizaciones se cargan a los resultados cuando se toma la decisión de pagarlas.

i. Provisiones-Cuando la Compañía tiene una obligación presente como resultado de un evento pasado, que probablemente resulte en la salida de recursos económicos y que pueda ser estimada razonablemente, se reconoce una provisión.

j. Impuesto Sobre la Renta y Participación de los Trabajadores en las Utilidades-Las provisiones para el Impuesto Sobre la Renta (ISR) y la Participación de los Trabajadores en las Utilidades (PTU), se registran en los resultados del año en que se causan, y se reconoce el ISR diferido proveniente de las diferencias temporales que resultan de la comparación de los valores contables y fiscales de los activos y pasivos y,en su caso, se incluye el beneficio de las pérdidas fiscales por amortizar. El ISR diferido activo, se registra sólo cuando exista alta probabilidad de que pueda recuperarse. Se reconoce la PTU diferida proveniente de las diferencias temporales entre el resultado contable y la renta gravable, sólo cuando se pueda presumir razonablemente que van a provocar un pasivo.

k. Operaciones en moneda extranjera-Las operaciones en moneda extranjera se registran al tipo de cambio vigente a la fecha de su celebración. Los activos y pasivos monetarios en moneda extranjera se valúan en moneda nacional al tipo de cambio vigente a la fecha de los estados financieros. Las fluctuaciones cambiarias se registran en los resultados.

l. Exceso en la actualización del capital contable-Se integra del resultado por posición monetaria

acumulado hasta la primera actualización y la ganancia por tenencia de activos no monetarios que representa el cambio en el nivel específico de precios que se incrementó por encima de la inflación.

m. Resultado por posición monetaria-El resultado por posición monetaria, que representa la erosión del poder adquisitivo de las partidas monetarias originada por la inflación, se calcula aplicando factores derivados de la UDI a la posición monetaria neta mensual. La ganancia y pérdida se origina de mantener una posición monetaria pasiva y activa neta, respectivamente.

n. Bienes en custodia o administración y reconocimiento de ingresos-Se valúan al valor de adquisición del bien por parte del depositante. Los ingresos derivados de los bienes en custodia, principalmente por servicios de almacenaje y maniobras, se reconocen en resultados conforme se presta el servicio.

o. Reclasificaciones-Se han efectuado ciertas reclasificaciones a los estados financieros de 2002, para conformar su presentación con la utilizada en 2003.

4. Otras cuentas por cobrar

	2003	2002
Deudores por servicios	$ 47,763	$ 58,633
Impuestos por recuperar	9,312	3,467
Cuentas por cobrar a partes relacionadas	4,744	6,588
Pagos anticipados	3,476	6,214
Préstamos y otros adeudos del personal	111	287
Otros	2,436	2,428
	67,842	77,617
Estimación preventiva para riesgos crediticios	(3,418)	(2,092)
	$ 64,424	$ 75,525

Se realizaron cargos a los resultados de 2003 y 2002, originados por incrementos a la estimación para castigos de cuentas incobrables por $1,326 y $977, respectivamente.

5. Inmuebles, mobiliario y equipo

	2003	2002
Terrenos	$ 220,104	$ 220,104
Edificios	813,100	809,831
Equipo de bodega	119,551	113,742
Maquinaria	84,714	84,226
Mobiliario	23,253	22,992
Equipo de cómputo	27,116	25,794
Bienes en arrendamiento	11,049	11,056
Equipo de transporte	8,100	8,753
	1,306,987	1,296,498
Depreciación acumulada	(561,658)	(530,417)
	$ 745,329	$ 766,081

Dos terrenos de la Compañía, están otorgados en garantía del pasivo bancario a largo plazo, mediante contrato de crédito bajo la forma de Apertura de Crédito Simple y Garantía Hipotecaria (ver nota 6).

El cargo a resultados por la depreciación del ejercicio fue de $35,450 en 2003 y $ 30,762 en 2002.

6. Préstamos bancarios y de otros organismos

	2003	2002
Crédito simple con garantía hipotecaria por $40,000, para invertir en la adquisición de acciones de la empresa Comercial América, con garantía sobre el lote 10 de la manzana catastralmente marcada como No. 3 del fraccionamiento Tabachines, en San Nicolás de los Garzas, Nuevo León, con una vigencia de 5 años, plazo de 6 meses de gracia, para el pago de capital y vencimiento en 2007 a la tasa de interés anual de TIIE más 3.45 puntos (9.73% y 11.98% al 31 de diciembre de 2003 y 2002, respectivamente).	$ 37,047	$ 41,851
Crédito simple con garantía hipotecaria por 25,040,399.41 UDIS, con garantía sobre los inmuebles adquiridos con el mismo crédito, con una vigencia de 12 años, plazo de tres años de gracia para el pago del capital y vencimiento en 2009, a la tasa de interés anual sobre saldos insolutos de 8%.	54,159	63,466
	91,206	105,317
Menos porción circulante	13,664	12,887
Pasivo a largo plazo	$ 77,542	$ 92,430

Los vencimientos del préstamo bancario a largo plazo al 31 de diciembre de 2003, son:

Año de vencimiento	Importe
2005	$ 13,537
2006	13,537
2007	33,537
2008	9,326
2009	7,605
	$ 77,542

TIIE.- Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio que es definida por el Banco de México; al 31 de diciembre de 2003 y 2002, la TIIE fue de 6.2889% y 8.535%, respectivamente.

UDIs.- Son unidades de inversión, las cuales son valuadas en pesos y se indexan conforme el cambio en el INPC. El préstamo se presenta en el balance de acuerdo al valor en moneda nacional de la UDI al cierre del ejercicio; los intereses del préstamo se calculan en función a la UDI. El principal y los intereses se pagan de acuerdo al valor en moneda nacional de las UDIs del día de pago. El valor de la UDI en moneda nacional al 31 de diciembre de 2003 es de 3.225 pesos.

7. Acreedores diversos y otras cuentas por pagar

	2003	2002
Provisiones para obligaciones diversas	$ 11,597	$ 22,670
Reserva de contingencia por faltantes de mercancía	12,250	11,260
	23,847	33,930
Acreedores diversos	28,631	50,669
Provisiones por obligaciones laborales	8,882	10,350
	$ 61,360	$ 94,949

8. Provisiones

	Saldo inicial	Adiciones	Provisión utilizada	Reversiones	Saldo al cierre
Reserva de contingencia por faltantes de mercancía	$ 10,839	$ 1,411	$ -	$ -	$ 12,250
Provisión para otras contingencias	12,388		-	(7,603)	4,785
Provisión para gratificaciones al personal	6,442	3,411	(6,442)		3,411
Otras provisiones	2,985	2,745	(1,655)	(674)	3,401
	$ 32,654	$ 7,567	$ (8,097)	$ (8,277)	$ 23,847

Por ser partidas monetarias los saldos iniciales se presentan a valor histórico, a pesos constantes y para fines comparativos el importe total de las provisiones es por $33,930.

Reserva de contingencia por faltantes de mercancía-De conformidad con las circulares emitidas por la CNBV, la Compañía está obligada a mantener una reserva igual al 0.01% del saldo diario promedio de los certificados de depósitos emitidos.

Provisión para otras contingencias-La Compañía determina esta provisión para hacer frente a los litigios que mantiene con sus clientes por la disposición indebida de mercancías. Ver nota 15.

Provisión para gratificaciones al personal-La Compañía tiene como política otorgar diversas gratificaciones, tales como bonos de productividad, al personal que le presta servicios.

9. Obligaciones laborales al retiro

La Compañía tiene un plan de pensiones con beneficios definidos que cubre a su personal que cumpla 60 años de edad, teniendo 35 años de servicio o 65 años de edad con un mínimo de 20 años de antigüedad, el cual consiste en dar una pensión complementaria a la pensión del Seguro Social, de acuerdo con los años de servicio y el último sueldo devengado.

Este plan cubre también primas de antigüedad, que consisten en un pago único de 12 días por cada año trabajado, con base al último sueldo, limitado al doble del salario mínimo bancario establecido por Ley. El pasivo relativo y el costo anual de dichos beneficios se calculan por actuario independiente, conforme a las bases definidas en los planes, utilizando el método de crédito unitario proyectado.

	2003	2002
Obligaciones por beneficios actuales	$ 15,205	$ 13,055
Obligaciones por beneficios proyectados	$ (15,234)	$ (13,067)
Activos del plan	9,710	8,084
Situación del fondo	5,524	4,983

Obligaciones de transición no amortizadas	(6,540)	(5,314)
Activo neto proyectado	$ (1,016)	$ (331)
Costo neto del periodo	$ 646	$ 539

La vida laboral en que se amortizan los servicios pasados es de 18 años.

10. Capital contable

a. El capital contable al 31 de diciembre, se integra como sigue:

	2003			
	Número de acciones	**Valor histórico**	**Efecto de actualización**	**Total**
Capital fijo suscrito	180,000,000	$ 45,000	$ 333,853	$ 378,853
Capital fijo no exhibido	(93,515,811)	(12,000)	-	(12,000)
	86,484,189	33,000	333,853	366,853
Reservas de capital		18,744	15,208	33,952
Resultado de ejercicios anteriores		42,041	7,503	49,544
Efecto acumulado de impuesto diferidos		(102,456)	(16,053)	(118,509)
Exceso en la actualización del capital contable			235,661	235,661
Resultado neto		21,802	679	22,481
Total	86,484,189	$ 13,131	$ 576,851	$ 589,982

	2002			
	Número de acciones	**Valor histórico**	**Efecto de actualización**	**Total**
Capital fijo suscrito	180,000,000	$ 45,000	$ 334,323	$ 379,323
Capital fijo no exhibido	(93,515,811)	(12,000)	(470)	(12,470)
	86,484,189	33,000	333,853	366,853
Reservas de capital		14,831	15,122	29,953
Resultado de ejercicios anteriores		16,820	6,279	23,099
Efecto acumulado de impuesto diferidos		(102,456)	(16,053)	(118,509)
Exceso en la actualización del capital contable			235,661	235,661
Resultado neto		38,284	2,381	40,665
Total	86,484,189	$ 479	$ 377,243	$ 577,722

Las acciones son comunes, nominativas, sin expresión de valor nominal. De conformidad con las disposiciones legales aplicables, el capital social mínimo fijo para la Compañía sin derecho a retiro debe ser por $31,847, y estar suscrito y pagado.

b. De acuerdo a las resoluciones adoptadas en asambleas generales ordinarias de accionistas celebradas los días 21 de abril de 2003 y el 18 de julio de 2002, se aprobó el pago de dividendos por $10,221 ($10,000 valor nominal), $10,968 ($10,000 valor nominal), respectivamente.

c. En la asamblea extraordinaria de accionistas celebrada el 16 de diciembre de 2002, se incrementó el capital social autorizado de su parte variable, con importe de $3,343 ($3,048 valor nominal), mediante la capitalización de resultados de ejercicios anteriores.

d. La Compañía debe incrementar la reserva legal con el 10% del resultado neto del ejercicio, hasta que ésta alcance un monto igual al del capital social pagado.

e. La distribución del capital contable, excepto por los importes actualizados del capital social aportado y las utilidades retenidas fiscales, causará el Impuesto Sobre la Renta sobre dividendos a cargo de la Compañía a la tasa vigente. En el año 2003 la tasa fue 34% la cual se reducirá en un punto porcentual en cada año, hasta llegar al 32% en 2005. El impuesto que se pague por dicha distribución, se podrá acreditar contra el Impuesto Sobre la Renta del ejercicio en el que se pague el impuesto sobre dividendos y en los dos ejercicios inmediatos siguientes, contra el impuesto del ejercicio y los pagos provisionales de los mismos.

f. Los saldos de las cuentas fiscales del capital contable al 31 de diciembre son:

	2003	**2002**
Cuenta de capital de aportación	$ 82,662	$ 82,662
Cuenta de utilidad fiscal neta	451,298	434,256

Total	$ 533,960	$ 516,918

11. Saldos en moneda extranjera

a. La posición monetaria en moneda extranjera al 31 de diciembre es:

	2003	2002
	(En miles de dólares estadounidenses)	
Activos monetarios-Posición activa	665	469
Equivalente en pesos	$ 7,473	$ 4,896

b. Los tipos de cambio vigentes a la fecha de los estados financieros y a la fecha de su emisión, fueron como sigue:

	31 de diciembre de		30 de enero
	2003	2002	2004
Dólar bancario	$ 11.2372	$ 10.4393	$ 10.9145

12. Transacciones y saldos con partes relacionadas

a. Las transacciones con partes relacionadas, efectuadas en el curso normal de sus operaciones, fueron como sigue:

	2003	2002
Ingresos por servicios de logística	$ 3,654	$ -
Gastos por rentas	8,614	7,144
Gastos por regalías	4,294	4,644
Gasto por uso de aeronaves	2,881	2,445
Gastos por servicios administrativos	95,154	89,966

b. Los saldos por cobrar y pagar a partes relacionadas son:

	2003	2002
Por cobrar		
Servicios Administrativos Accel, S.A. de C.V.	$ 9,092	$ -
Accel Distribución, S.A. de C.V.	-	198
Accel Comercial, S.A. de C.V.	-	4,530
	$ 9,092	$ 4,728
Por pagar		
Administradora de Servicios Accel, S.A. de C.V.	$ 5,457	$ 2,012
Accel, S.A. de C.V.	1,421	15,117
Servicios Administrativos Accel, S.A. de C.V.	-	6,074
Servilogistics de México, S.A. de C.V.	-	2,122
	$ 6,878	$ 25,325

13. Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Activo y Participación de los Trabajadores en las Utilidades

La Compañía está sujeta al ISR y al Impuesto al Activo ("IMPAC"). El ISR se calcula considerando como gravables o deducibles ciertos efectos de la inflación, tales como la depreciación calculada sobre valores en precios constantes y la deducción de compras en lugar del costo de ventas, lo que permite deducir costos actuales, y se acumula o deduce el efecto de la inflación sobre ciertos pasivos y activos monetarios a través del ajuste anual por inflación, el cual es similar al resultado por posición monetaria.

La tasa del ISR fue de 35% en 2002 y de 34% en 2003, la cual se reducirá en un punto porcentual por año hasta llegar al 32% en 2005. A partir de 2002 se eliminaron la deducibilidad de la Participación de los Trabajadores en las Utilidades y la obligación de retener el Impuesto Sobre la Renta por pago de dividendos a personas físicas o a residentes del extranjero.

Por otra parte el IMPAC se causa a razón de 1.8% del promedio neto de la mayoría de los activos (a valores actualizados) y de ciertos pasivos, y se paga únicamente por el monto en que exceda el ISR del año. Cuando en algún ejercicio resulte IMPAC en exceso de ISR, se podrá acreditar contra dicho exceso el importe en el que el ISR hubiera excedido al IMPAC en los tres ejercicios inmediatos anteriores y cualquier pago que se efectúe es recuperable contra el monto en que el ISR exceda al IMPAC en los diez ejercicios subsecuentes.

a. El ISR se integra como sigue:

	2003	2002
Impuesto Sobre la Renta		
Causado	$ 10,509	$ 22,062
Diferido, incluye efecto por reducción de tasas de ISR en 2002	1,313	(14,989)
	$ 11,822	$ 7,073

El efecto en el ISR diferido por reducción de tasas del ISR en 2002, se deriva del recálculo del pasivo, por Impuesto Sobre la Renta diferido registrado al 31 de diciembre de 2001, debido a la reducción paulatina de la tasa del ISR. Las diversas tasas aplicables a partir de 2004, se aplicaron a las diferencias

temporales de acuerdo a su fecha estimada de reversión.

b. La conciliación de la tasa del ISR y la tasa efectiva como un porciento de la utilidad antes de ISR y PTU por el ejercicio 2002 se muestra a continuación. La tasa efectiva del ISR de 2003 también difiere de la tasa legal, aunque en una proporción menor a la de 2002, debido principalmente a ciertas diferencias permanentes como gastos no deducibles y efectos de la inflación.

	2002 %
Tasa legal	35
Más (menos) efecto de diferencias permanentes	
Gastos no deducibles	12
Efectos de la inflación	(2)
Otros, incluye efecto por reducción de tasas	(30)
Tasa efectiva	15

c. Los principales conceptos que originan el saldo del pasivo por Impuesto Sobre la Renta y Participación de los Trabajadores en las Utilidades, diferidos, al 31 de diciembre de 2003 y 2002, son:

	2003	**2002**
Pasivos por Impuesto Sobre la Renta diferido		
Inmuebles, mobiliario y equipo	$ (118,713)	$ (121,584)
Inversiones de la reserva de contingencia	(3,986)	(3,789)
Anticipo a proveedores	(1,566)	-
Otras	(1,145)	(2,113)
	(125,410)	(127,486)
Activos por Impuesto Sobre la Renta diferido		
Provisiones	1,473	2,631
Contingencias por servicios de habilitación de bodegas	1,579	4,377
Contingencias por faltantes de mercancía	4,042	3,829
Estimación preventiva para riesgos crediticios	1,128	697
	8,222	11,534
Pasivo neto por ISR	$ (117,188)	$ (115,952)

14. Compromisos

La Compañía ocupa edificios contratados en arrendamiento con una parte relacionada; los contratos anuales tienen vigencia obligatoria para las partes hasta abril de 2004, y pueden renovarse por periodos adicionales. Los gastos por renta ascendieron a $4,704 y $7,144 en 2003 y 2002, respectivamente. Al 31 de diciembre de 2003, el compromiso por rentas mínimas futuras es de $4,058 aproximadamente.

15. Contingencias

a. Las autoridades han estado revisando la determinación de impuestos sobre importaciones declarados por la Compañía por cuenta de sus clientes, durante los ejercicios de 1994 a 1998.

b. La Compañía mantiene litigios con sus clientes originados por la disposición indebida de mercancías, sobre las cuales la Compañía emitió certificados de depósito.

En opinión de la administración y de sus asesores legales, el monto máximo de las contingencias descritas en el párrafo anterior, ascienden a $4,785, por las cuales se ha registrado una reserva.

c. Por las operaciones con partes relacionadas, la Compañía considera que los precios y montos utilizados son equiparables a los que se utilizan con o entre partes independientes en operaciones comparables.

16. Hecho posterior

El pasado 6 de marzo de 2004, se presentó un incendio en las instalaciones de la unidad de Camarones de la Compañía. El espacio afectado fue aproximadamente 11,500 metros cuadrados lo que representa cerca de 6.3% de la capacidad de almacenaje instalada de la Compañía. El valor en libros de los inmuebles y equipo propiedad de la Compañía y el valor de la mercancía almacenada propiedad de terceros perdidos en el siniestro asciende aproximadamente a $25,500 y $154,000, respectivamente. Tanto los bienes propiedad de la Compañía como las mercancías propiedad de terceros están asegurados; consecuentemente, la administración de la Compañía considera que los efectos en sus estados financieros por este siniestro no serán importantes.

17. Nuevo pronunciamiento contable

En marzo de 2003, el IMCP emitió el Boletín C-15 “Deterioro en el valor de los activos de larga duración y su disposición” (C-15), de aplicación obligatoria para estados financieros de periodos que inicien el 1 de enero de 2004, aunque se recomienda su aplicación anticipada. El C-15 establece, entre otros aspectos, nuevas reglas para el cálculo y reconocimiento de pérdidas por deterioro de estos activos y su reversión, y presenta ejemplos de indicios de la existencia de un posible deterioro en el valor de los activos de larga duración en uso, tangibles e intangibles, incluyendo el crédito mercantil. Para calcular la

pérdida por deterioro, se debe determinar el valor de recuperación que ahora se define como el mayor entre el precio neto de venta de una unidad generadora de efectivo y su valor de uso, que es el valor presente de los flujos netos de efectivo futuros, utilizando una tasa apropiada de descuento. En las disposiciones anteriores a este nuevo boletín, se utilizaban flujos netos de efectivo futuros referidos al poder adquisitivo a la fecha de evaluación, sin requerir consecuentemente, que dichos flujos fueron descontados.

La Compañía no ha concluido la evaluación de los efectos de la adopción de este nuevo principio contable en su situación financiera y resultados; sin embargo, la administración de la Compañía estima no tendrá efectos importantes en su situación financiera y resultados.

Director General
Lic. Manuel J. Muñoz Martínez
Rúbrica.

Contador General
C.P. Jesús C. Rico Contreras
Rúbrica.

Contralor Corporativo
C.P. Miguel Altamirano Gallegos
Rúbrica.

(R.- 195347)

BANC OF AMERICA SECURITIES, CASA DE BOLSA, S.A. DE C.V.
GRUPO FINANCIERO BANK OF AMERICA
(SUBSIDIARIA DE GRUPO FINANCIERO BANK OF AMERICA, S.A. DE C.V.)
DICTAMEN DE LOS AUDITORES EXTERNOS

A los accionistas:

Hemos examinado los balances generales de Banc of America Securities, Casa de Bolsa, S.A. de C.V., Grupo Financiero Bank of America (Casa de Bolsa) al 31 de diciembre de 2003 y de 2002, y los estados de resultados, de variaciones en el capital contable y de cambios en la situación financiera que les son relativos por el año que terminó el 31 de diciembre de 2003 y por el perido del 25 de septiembre (fecha de constitución) al 31 de diciembre de 2002. Dichos estados financieros son responsabilidad de la administración de la Casa de Bolsa. Nuestra responsabilidad consiste en expresar una opinión sobre los mismos con base en nuestras auditorías.

Nuestros exámenes fueron realizados de acuerdo con las Normas de Auditoría Generalmente Aceptadas, las cuales requieren que la auditoría sea planeada y realizada de tal manera que permita obtener una seguridad razonable de que los estados financieros no contienen errores importantes, y de que están preparados de acuerdo con las bases contables aplicables a la Casa de Bolsa. La auditoría consiste en el examen, con base en pruebas selectivas, de la evidencia que soporta las cifras y revelaciones de los estados financieros; asimismo, incluye la evaluación de los criterios de contabilidad utilizados, de las estimaciones significativas efectuadas por la administración y de la presentación de los estados financieros tomados en su conjunto. Consideramos que nuestros exámenes proporcionan una base razonable para sustentar nuestra opinión.

Como se menciona en la nota 2 sobre los estados financieros, la Casa de Bolsa está obligada a preparar y presentar sus estados financieros conforme a las bases contables emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Comisión) aplicables a las casas de bolsa, las cuales, en los casos que se mencionan en dicha nota, difieren de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados.

En nuestra opinión, los estados financieros antes mencionados presentan razonablemente, en todos los aspectos importantes, la situación financiera de Banc of America Securities, Casa de Bolsa, S.A. de C.V., Grupo Financiero Bank of America al 31 de diciembre de 2003 y de 2002, y los resultados de sus operaciones, las variaciones en su capital contable y los cambios en su situación financiera por el año que terminó el 31 de diciembre de 2003 y por el periodo del 25 de septiembre (fecha de constitución) al 31 de diciembre de 2002, de conformidad con las bases contables emitidas por la Comisión.

México, D.F., a 12 de febrero de 2004.
PricewaterhouseCoopers, S.C.
Socio de Auditoría
C.P. Alfredo M. Bolio y Lope
Rúbrica.

BANC OF AMERICA SECURITIES, CASA DE BOLSA, S.A. DE C.V.
GRUPO FINANCIERO BANK OF AMERICA
INFORME DEL COMISARIO

A la Asamblea General de Accionistas:

En mi carácter de comisario y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y de los estatutos de la Sociedad, rindo mi dictamen sobre la veracidad, suficiencia y razonabilidad de la información financiera que ha presentado a ustedes el Consejo de Administración, en relación con la marcha de la Sociedad, por el año que terminó el 31 de diciembre de 2003.

He asistido a las asambleas de accionistas y a las juntas del Consejo de Administración a las que he sido convocado y he obtenido de los directores y administradores la información sobre las operaciones, documentación y registros que consideré necesario examinar. Mi revisión ha sido efectuada de acuerdo con las Normas de Auditoría Generalmente Aceptadas.

Como se menciona en la nota 2 sobre los estados financieros, la Casa de Bolsa está obligada a preparar y presentar sus estados financieros con base en las reglas y prácticas contables emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Comisión) aplicables a casas de bolsa, las cuales, en los casos que se mencionan en dicha nota, difieren de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados.

En mi opinión, los criterios y políticas contables y de información financiera seguidos por la sociedad y considerados por los administradores para preparar la información financiera presentada por los mismos a esta asamblea son adecuados y suficientes, y se aplicaron en forma consistente con el ejercicio anterior; por lo tanto, dicha información refleja en forma veraz, razonable y suficiente la situación financiera de Banc of America Securities, Casa de Bolsa, S.A. de C.V., Grupo Financiero Bank of America al 31 de diciembre de 2003 y los resultados de sus operaciones, las variaciones en su capital contable y los cambios en su situación financiera por el año que terminó en esa fecha, de conformidad con las bases

contables emitidas por la Comisión.

México, D.F., a 12 de febrero de 2004.
Comisario
C.P. José Antonio Quesada Palacios
Rúbrica.

BANC OF AMERICA SECURITIES, CASA DE BOLSA, S.A. DE C.V.
GRUPO FINANCIERO BANK OF AMERICA
BALANCES GENERALES
(Notas 2 y 3)
(cifras monetarias expresadas en miles de pesos de poder adquisitivo del 31 de diciembre de 2003)

	31 de diciembre de 2003	2002
Activo		
Disponibilidades (nota 3)	$27,022	$25,052
Instrumentos financieros		
Títulos para negociar	____	____
Operaciones con valores y derivados		
Saldos deudores en operaciones de reporto	____	____
Otras cuentas por cobrar-neto	1,530	____
Inmuebles, mobiliario y equipo-neto	____	____
Inversiones permanentes en acciones	____	____
Otros activos		
Otros activos, cargos diferidos e intangibles		
	____	____
Total activo	$28,552	$25,052
Pasivo y capital		
Operaciones con valores y derivados		
Saldos acreedores en operaciones de reporto		
Valores a entregar en operaciones de préstamo		
Operaciones con instrumentos derivados	____	____
	____	____
Otras cuentas por pagar		
ISR y PTU por pagar	$73	
Acreedores diversos y otras cuentas por pagar	734	$142
	807	142
Impuestos diferidos	____	____
Total pasivo	807	142
Capital contable		
Capital contribuido		
Capital social	27,566	27,566
Capital ganado		
Reservas de capital		
Resultado de ejercicios anteriores	(2,656)	
Utilidad (pérdida) neta del ejercicio	2,835	(2,656)
	179	(2,656)
Exceso (insuficiencia) en la actualización del capital	____	____
Capital contable	27,745	24,910
Total pasivo y capital contable	$28,552	$25,052
Cuentas de orden		
Operaciones por cuenta de terceros		
Clientes cuenta corriente		
Bancos de clientes	$	$
Liquidación de operaciones de clientes		
Préstamos clientes		
Otras cuentas corrientes	____	____
	____	____
Valores de clientes		
Valores de clientes recibidos en custodia		

Valores y documentos recibidos en garantía	____	____
	____	____
Operaciones por cuenta de clientes		
Operaciones de reporto de clientes		
Títulos recibidos en préstamo (prestatario)		
Títulos dados en préstamo (prestamista)		
Opciones de compra (precio de la opción)	____	____
	____	____
Totales por cuenta de terceros	$	$
Operaciones por cuenta propia		
Cuentas de registro propias		
Valores de la sociedad entregados en custodia	$	$
Valores gubernamentales de la sociedad		
Valores de la sociedad entregados en garantía		
Valores en el extranjero de la sociedad		
Liquidación con divisas de la sociedad en el extranjero		
Adeudos al fondo de contingencia	____	____
	____	____
Operaciones de reporto		
Reportada		
Parte activa		
Parte pasiva	____	____
	____	____
Reportadora		
Parte activa		
Parte pasiva	____	____
	____	____
Totales por cuenta propia	$	$

Los presentes balances generales se formularon de conformidad con los Criterios Contables para las Casas de Bolsa, emitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con fundamento en lo establecido en los artículos 26 Bis, 26 Bis 2, 26 Bis 4 y 26 Bis 7 de la Ley del Mercado de Valores, de observancia general y obligatoria, aplicados de manera consistente, encontrándose reflejadas las operaciones efectuadas por la Casa de Bolsa hasta las fechas arriba mencionadas, las cuales se realizaron y valuaron con apego a sanas prácticas bursátiles y a las disposiciones legales y administrativas aplicables.

Los presentes balances generales están elaborados bajo la responsabilidad de los funcionarios que los suscriben. El balance general al 31 de diciembre de 2003 está pendiente de aprobación por parte del Consejo de Administración y de revisión por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. El balance general al 31 de diciembre de 2002 fue aprobado por el Consejo de Administración.

Las cinco notas adjuntas son parte integrante de estos estados financieros.

Director General	Director Ejecutivo de Finanzas	Directora de Contabilidad	Auditor
Carlos Ibáñez	**Joseph G. Farkas**	**Mónica Escandón**	**Héctor Arias**
Rúbrica.	Rúbrica.	Rúbrica.	Rúbrica.

BANC OF AMERICA SECURITIES, CASA DE BOLSA, S.A. DE C.V.
GRUPO FINANCIERO BANK OF AMERICA
ESTADOS DE RESULTADOS
(Notas 2 y 3)
(cifras expresadas en miles de pesos de poder adquisitivo del 31 de diciembre de 2003)

	Año que terminó el 31 de diciembre de 2003	**Periodo del 25 de septiembre (fecha de constitución) al 31 de diciembre de 2002**
Comisiones y tarifas	$9,572	($2,338)
Ingresos por asesoría financiera		
Ingresos por servicios	9,572	(2,338)
Ingresos por intereses	11	1
Gastos por intereses		
Resultado por valuación a valor razonable		

Resultado por posición monetaria neto (margen financiero por intermediación)		
Margen financiero por intermediación	11	1
Ingresos totales de la operación	9,583	(2,337)
Gastos de administración	(13,812)	(310)
Resultado de operación	(4,229)	(2,647)
Otros productos	23,135	3,401
Otros gastos	16,071	3,410
Resultado antes de Impuesto Sobre la Renta y Participación de los Trabajadores en las Utilidades	2,835	(2,656)
Impuesto Sobre la Renta y Participación de los Trabajadores en las Utilidades causados	923	
Impuesto Sobre la Renta y Participación de los Trabajadores en las Utilidades diferidos		
Resultado antes de participación en subsidiarias y asociadas	1,912	(2,656)
Participación en el resultado de subsidiarias y asociadas		
Resultado por operaciones continuas	1,912	(2,656)
Operaciones discontinuas, partidas extraordinarias y cambios en políticas contables	923	
Utilidad (pérdida) neta	$2,835	($2,656)

Los presentes estados de resultados se formularon de conformidad con los Criterios de Contabilidad para las Casas de Bolsa, emitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con fundamento en lo establecido en los artículos 26 Bis, 26 Bis 2, 26 Bis 4 y 26 Bis 7 de la Ley del Mercado de Valores, de observancia general y obligatoria, aplicados de manera consistente, encontrándose reflejados todos los ingresos y egresos derivados de las operaciones efectuadas por la Casa de Bolsa hasta las fechas arriba mencionadas, las cuales se realizaron y valuaron con apego a sanas prácticas bursátiles y a las disposiciones legales y administrativas aplicables.

Los presentes estados de resultados están elaborados bajo la responsabilidad de los funcionarios que los suscriben. El estado de resultados al 31 de diciembre de 2003 está pendiente de aprobación por parte del Consejo de Administración y de revisión por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. El estado de resultados al 31 de diciembre de 2002 fue aprobado por el Consejo de Administración.

Las cinco notas adjuntas son parte integrante de estos estados financieros.

Director General	Director Ejecutivo de Finanzas	Directora de Contabilidad	Auditor
Carlos Ibáñez	**Joseph G. Farkas**	**Mónica Escandón**	**Héctor Arias**
Rúbrica.	Rúbrica.	Rúbrica.	Rúbrica.

BANC OF AMERICA SECURITIES, CASA DE BOLSA, S.A. DE C.V.
GRUPO FINANCIERO BANK OF AMERICA
ESTADOS DE VARIACIONES EN EL CAPITAL CONTABLE POR EL AÑO QUE TERMINO
EL 31 DE DICIEMBRE DE 2003 Y POR EL PERIODO DEL 25 DE SEPTIEMBRE
(FECHA DE CONSTITUCION) AL 31 DE DICIEMBRE DE 2002
(Nota 4)
(cifras monetarias expresadas en miles de pesos de poder adquisitivo del 31 de diciembre de 2003)

Concepto	Capital social	Reservas de capital	Resultado de ejercicios anteriores	Utilidad (pérdida) neta del ejercicio	Exceso (insuficiencia) en la actualización del capital	Total capital contable
Aportación inicial el 25 de septiembre de 2002	$27,566					$27,566
Movimientos inherentes al reconocimiento de utilidad integral						
Pérdida neta del ejercicio	____	____	____	($2,656)	____	(2,656)
Saldos al 31 de diciembre de 2002	27,566			(2,656)		24,910
Movimientos inherentes a las decisiones de los accionistas						
Aplicación de la pérdida del ejercicio anterior			($2,656)	2,656		
Movimientos inherentes al reconocimiento de la utilidad integral						
Utilidad neta del ejercicio	____	____	____	2,835	____	2,835
Saldos al 31 de diciembre de 2003	$27,566	$ -	($2,656)	$2,835	$ -	$27,745

Los presentes estados de variaciones en el capital contable se formularon, de conformidad con los Criterios Contables para las Casas de Bolsa, emitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con fundamento en lo establecido en los artículos 26 Bis, 26 Bis 2, 26 Bis 4 y 26 Bis 7 de la Ley del Mercado de Valores, de observancia general y obligatoria, aplicados de manera consistente, encontrándose reflejados todos los movimientos en las cuentas de capital contable derivados de las operaciones efectuadas por la Casa de Bolsa hasta las fechas arriba mencionadas, las cuales se realizaron y valuaron con apego a sanas prácticas bursátiles y a las disposiciones legales y administrativas aplicables.

Los presentes estados de variaciones en el capital contable están elaborados bajo la responsabilidad de los funcionarios que los suscriben. El estado de variaciones en el capital contable al 31 de diciembre de 2003 está pendiente de aprobación por parte del Consejo de Administración y de revisión por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. El estado de variaciones en el capital contable al 31 de diciembre de 2002 fue aprobado por el Consejo de Administración.

Las cinco notas adjuntas son parte integrante de estos estados financieros.

Director General	Director Ejecutivo de Finanzas	Directora de Contabilidad	Auditor
Carlos Ibáñez	**Joseph G. Farkas**	**Mónica Escandón**	**Héctor Arias**
Rúbrica.	Rúbrica.	Rúbrica.	Rúbrica.

BANC OF AMERICA SECURITIES, CASA DE BOLSA, S.A. DE C.V.
GRUPO FINANCIERO BANK OF AMERICA
ESTADOS DE CAMBIOS EN LA SITUACION FINANCIERA
(cifras monetarias expresadas en miles de pesos de poder adquisitivo del 31 de diciembre de 2003)

Actividades de operación	**Año que terminó el 31 de diciembre de 2003**	**Periodo del 25 de septiembre (fecha de constitución) al 31 de diciembre de 2002**
Utilidad (pérdida) neta del ejercicio	$2,835	($2,656)
Aumento o disminución de partidas relacionadas con la operación		
Variación de otras cuentas por cobrar y por pagar-neto	(865)	142
Recursos generados por (utilizados en) la operación	1,970	(2,514)
Actividades de financiamiento		
Aportación de capital social	____	27,566
Recursos generados por (utilizados en) actividades de financiamiento	____	27,566
Incremento de efectivo y equivalentes	1,970	25,052
Efectivo y equivalentes al principio del ejercicio	25,052	-
Efectivo y equivalentes al final del ejercicio	$27,022	$25,052

Los presentes estados de cambios en la situación financiera se formularon de conformidad con los Criterios de Contabilidad para las Casas de Bolsa, emitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con fundamento en lo establecido en los artículos 26 Bis, 26 Bis 2, 26 Bis 4 y 26 Bis 7 de la Ley del Mercado de Valores, de observancia general y obligatoria, aplicados de manera consistente, encontrándose reflejados todos los orígenes y aplicaciones de efectivo derivados de las operaciones efectuadas por la Casa de Bolsa hasta las fechas arriba mencionadas, las cuales se realizaron y valuaron con apego a sanas prácticas bursátiles y a las disposiciones legales y administrativas aplicables.

Los presentes estados de cambios en la situación financiera están elaborados bajo la responsabilidad de los funcionarios que los suscriben. El estado de cambios en la situación financiera al 31 de diciembre de 2003 está pendiente de aprobación por parte del Consejo de Administración y de revisión por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. El estado de cambios en la situación financiera al 31 de diciembre de 2002 fue aprobado por el Consejo de Administración.

Las cinco notas adjuntas son parte integrante de estos estados financieros.

Director General	Director Ejecutivo de Finanzas	Directora de Contabilidad	Auditor
Carlos Ibáñez	**Joseph G. Farkas**	**Mónica Escandón**	**Héctor Arias**
Rúbrica.	Rúbrica.	Rúbrica.	Rúbrica.

BANC OF AMERICA SECURITIES, CASA DE BOLSA, S.A. DE C.V.
GRUPO FINANCIERO BANK OF AMERICA
NOTAS SOBRE LOS ESTADOS FINANCIEROS
31 DE DICIEMBRE DE 2003 Y DE 2002
(cifras monetarias expresadas en pesos de poder adquisitivo del 31 de diciembre de 2003, excepto tipos de cambio y cifras en moneda extranjera)

Nota 1-Naturaleza y actividad de la institución

Banc of America Securities, Casa de Bolsa, S.A. de C.V., Grupo Financiero Bank of America (Casa de Bolsa) se constituyó el 25 de septiembre de 2002 para actuar como intermediario bursátil y es subsidiaria de Grupo Financiero Bank of América, S.A. de C.V. Mediante oficio número DGA-1483-142483 la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Comisión) autorizó su inscripción en el Registro Público de Valores. Las operaciones de la Casa de Bolsa están reguladas por la Ley del Mercado de Valores (Ley) y por las disposiciones de carácter general que emite la Comisión.

La principal actividad de la Casa de Bolsa es actuar como intermediaria bursátil en la realización de transacciones con valores, procurando el desarrollo del mercado mediante la realización de, entre otras, las siguientes actividades: **a)** proporcionar y mantener a disposición del público información sobre los valores inscritos en la Bolsa Mexicana de Valores (Bolsa) y los listados en el sistema internacional de cotizaciones de la propia bolsa, sobre sus emisores y las operaciones que en ésta se realicen; **b)** establecer medidas necesarias para asegurar que las operaciones que se realicen por especialistas bursátiles se sujeten a las disposiciones que les sean aplicables, y **c)** certificar cotizaciones en la Bolsa.

Con base en un oficio informativo emitido en 1998 por el Banco de México (Banxico), en su carácter de fiduciario del Fondo de Apoyo al Mercado de Valores (Fondo), se establece que no existen

obligaciones para las casas de bolsa respecto a la protección expresa del Fondo, debido a la capacidad técnica y sofisticación para evaluar las inversiones que tienen los inversionistas del mercado bursátil; sin embargo, la Casa de Bolsa contribuye a un fondo creado por el gremio para tal fin.

La Casa de Bolsa no tiene empleados (excepto el Director General y el Director de Promoción Institucional), y todos los servicios legales, contables y administrativos le son prestados por una compañía afiliada.

Nota 2-Resumen de bases contables significativas

Los estados financieros que se acompañan han sido preparados y presentados conforme a las bases contables establecidas por la Comisión para casas de bolsa y, en su caso, con las estipuladas en la Ley, las cuales difieren de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados (PCGA), por lo mencionado en el inciso a. siguiente.

Los estados financieros adjuntos al 31 de diciembre de 2003 están sujetos a la revisión de la Comisión, la que cuenta con la facultad de ordenar las modificaciones que considere pertinentes.

A continuación se resumen las bases de contabilidad más importantes, incluyendo los conceptos, métodos y criterios relativos al reconocimiento de los efectos de la inflación en la información financiera:

a. La presentación y clasificación de algunos rubros en el balance general y en el estado de resultados difieren de las requeridas por los PCGA.

b. Las disponibilidades se registran a su valor nominal, y las disponibilidades en moneda extranjera y compromisos de compra y venta de divisas se valúan al tipo de cambio publicado por Banxico al cierre del ejercicio.

c. El Impuesto Sobre la Renta (ISR) se registra por el método de activos y pasivos con enfoque integral, el cual consiste en reconocer un impuesto diferido para todas las diferencias temporales entre los valores contables y fiscales de los activos y pasivos. Véase nota 5.

La Participación de los Trabajadores en la Utilidad (PTU) diferida se registra solamente con base en aquellas diferencias temporales entre la utilidad neta del ejercicio contable y la fiscal aplicable para PTU, que se presume razonablemente provocarán un pasivo o un beneficio en el futuro.

d. Los pasivos a cargo de la Casa de Bolsa representan una obligación presente y las provisiones de pasivo reconocidas en el balance general, representan obligaciones presentes en las que es probable la salida de recursos económicos para liquidar la obligación. Estas provisiones se han registrado contablemente, bajo la mejor estimación razonable efectuada por la administración para liquidar la obligación presente; sin embargo, los resultados reales podrían diferir de las provisiones reconocidas.

e. La Casa de Bolsa tiene establecido un plan de pensiones de contribución definida, al cual se aporta como máximo el 12.15% del sueldo pensionable del empleado, deducido de la aportación al Sistema de Ahorro para el Retiro. Los costos de dicho plan son absorbidos por la casa matriz (Bank of America N.A.).

Al 31 de diciembre de 2003 el importe del fondo asciende a $65, y a la fecha no existen derechos adquiridos por los trabajadores.

Las primas de antigüedad que los trabajadores tienen derecho a percibir al terminar la relación laboral después de 15 años de servicios, a las cuales éstos no contribuyen, se reconocen como costo de los años en que se prestan tales servicios. El Boletín D-3 “Obligaciones Laborales” emitido por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C. establece las disposiciones normativas para el reconocimiento y registro de las obligaciones laborales; el efecto resultante de haber aplicado esta disposición no se considera de importancia, debido al reducido número de empleados a su servicio y a la poca antigüedad de los mismos.

Los demás pagos basados en antigüedad a que puedan tener derecho los empleados en caso de separación o muerte, de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo, se reconocen como costo del año en que se pagan.

f. El capital social y los resultados acumulados representan el valor de dichos conceptos en términos de poder adquisitivo al fin del último ejercicio, y se determinan aplicando a los importes históricos factores derivados de las Unidades de Inversión (UDI).

g. La utilidad integral está representada por la utilidad neta, más los efectos de aquellas partidas que por disposición específica se reflejan en el capital contable y no constituyen aportaciones, reducciones y distribuciones de capital, y se actualiza aplicando factores derivados de las UDI.

h. El resultado por posición monetaria representa la pérdida por inflación, medida en términos de las UDI, sobre el neto de los activos y pasivos monetarios mensuales del año, expresado en pesos de poder adquisitivo del último ejercicio. La pérdida originada por las partidas que no generan margen financiero se muestran en el estado de resultados como parte integrante de otros productos. Las tasas de inflación fueron 3.91% en 2003 y 5.58% en 2002.

i. Los ingresos por la colocación de valores se registran conforme se devengan.

j. Las transacciones en moneda extranjera se registran al tipo de cambio vigente en la fecha de su concertación. Los activos y pasivos denominados en dicha moneda se presentan en moneda nacional al

tipo de cambio publicado por Banxico. Las diferencias motivadas por fluctuaciones en el tipo de cambio entre las fechas de las transacciones y la de su liquidación o valuación al cierre del ejercicio se reconocen en resultados.

Al 31 de diciembre de 2003 y de 2002 la Casa de Bolsa tenía activos por Dls. 2,318,144 y Dls. 2,186,404, respectivamente, registrados al tipo de cambio fijado por Banxico de $11.2372 y de $10.4393 por dólar norteamericano, respectivamente. Al 12 de febrero de 2004, fecha de emisión de los estados financieros dictaminados, el tipo de cambio fijado por Banxico era de $10.9626 por dólar norteamericano.

Nota 3-Saldos y transacciones con partes relacionadas

Al 31 de diciembre de 2003 la Casa de Bolsa mantiene sus disponibilidades por $27,022 con una parte relacionada ($25,052 al 31 de diciembre de 2002).

Las transacciones con partes relacionadas por el año que terminó el 31 de diciembre de 2003 se resumen como se muestra a continuación:

Ingresos por servicios	$6,183
Gastos por servicios	$6,900

Nota 4-Capital contable

Al 31 de diciembre de 2003 el capital social se integra como sigue:

Número de acciones *	**Descripción**	**Importe**
25,999	Clase “F”, que representa el capital mínimo fijo sin derecho a retiro, totalmente suscrito y pagado	$25,999
1	Clase “B”, que representa el capital variable	1
26,000	Capital fijo pagado	26,000
	Incremento por actualización	1,566
	Capital social en pesos de poder adquisitivo del 31 de diciembre de 2003	$27,566

* Con valor nominal de $1,000 cada una.

De acuerdo con la Ley y los estatutos de la Casa de Bolsa, no podrán ser accionistas directamente o a través de interpósita persona: **a)** casas de bolsa o especialistas bursátiles; **b)** personas morales extranjeras que ejerzan funciones de autoridad; **c)** instituciones de crédito, de seguros o de fianzas, organizaciones auxiliares de crédito, casas de cambio, sociedades de inversión, y **d)** otras personas morales previstas en el artículo 19 Bis 1 de la Ley.

De acuerdo con los estatutos de la sociedad, las acciones de la serie “F” únicamente podrán ser adquiridas por Grupo Financiero Bank of America, S.A. de C.V., y las acciones de la serie “B” serán de libre suscripción.

La Casa de Bolsa debe constituir e incrementar la reserva legal separando anualmente el 5% de la utilidad generada en el ejercicio, hasta alcanzar un monto equivalente a la quinta parte del capital social pagado.

Los dividendos que se paguen estarán libres del ISR si provienen de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta (CUFIN) y, estarán gravados a una tasa que fluctúa entre 4.62% y 7.69% si provienen de la CUFIN Reinvertida. Los dividendos que excedan de dicha CUFIN causarán un impuesto equivalente al 49.25% y 47.06% si se pagan durante los ejercicios 2004 y 2005, respectivamente. El impuesto causado será a cargo de la Casa de Bolsa y podrá acreditarse contra el ISR del ejercicio o el de los dos ejercicios inmediatos siguientes. Los dividendos pagados no estarán sujetos a retención alguna.

En caso de reducción del capital, a cualquier excedente del capital contable sobre los saldos de las cuentas del capital contribuido, se le dará el mismo tratamiento fiscal que el de dividendo, conforme a los procedimientos establecidos por la Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR).

La Casa de Bolsa vigila constantemente el cumplimiento de los niveles de capitalización para la realización de sus operaciones. Al 31 de diciembre de 2003 y de 2002 cubre ampliamente dichos requerimientos.

De acuerdo con la normatividad vigente, el capital global y el capital básico de las casas de bolsa se determina disminuyendo al monto de capital contable, el importe de las inversiones en el capital fijo de las sociedades de inversión que opera y el monto de los cargos diferidos. Al 31 de diciembre de 2003 el capital global de la Casa de Bolsa es de $27,745, sin requerir capital complementario de las operaciones a esa fecha.

A continuación se muestran los requerimientos de capital al 31 de diciembre de 2003:

Por riesgo de mercado	$0
Por riesgo de crédito	4,400
Total	$4,400

Nota 5-Impuesto Sobre la Renta, Participación de los Trabajadores en la Utilidad, Impuesto al Activo y Pérdidas Fiscales por Amortizar

En el ejercicio que terminó el 31 de diciembre de 2003 la Casa de Bolsa obtuvo una utilidad fiscal por $2,773, la cual fue amortizada en su casi en su totalidad contra la pérdida fiscal del ejercicio anterior. La reducción de ISR por la amortización de la pérdida fiscal se presentó por separado en el estado de resultados como una partida extraordinaria. Al 31 de diciembre de 2002 la Casa de Bolsa obtuvo una pérdida fiscal por $2,611. El resultado fiscal difiere del resultado contable debido básicamente a las diferencias de carácter permanente originadas por el reconocimiento de los efectos de la inflación sobre diferentes bases y a los gastos no deducibles.

De acuerdo con las disposiciones fiscales en vigor, al 31 de diciembre de 2003 y de 2002 la Casa de Bolsa estuvo exenta del Impuesto al Activo.

Como resultado de las modificaciones a la LISR aprobadas el 1 de enero de 2002, la tasa del ISR será de 33% y 32%, en 2004 y 2005, respectivamente.

La Casa de Bolsa no se encuentra sujeta al pago de la PTU, en virtud de que sólo cuenta con empleados a nivel de dirección.

Director General	Director Ejecutivo de Finanzas	Directora de Contabilidad	Auditor
Carlos Ibáñez	**Joseph G. Farkas**	**Mónica Escandón**	**Héctor Arias**
Rúbrica.	Rúbrica.	Rúbrica.	Rúbrica.

(R.- 195391)

TEJAS GAS DE TOLUCA, S. DE R.L. DE C.V.

TARIFAS DE TRANSPORTE DE GAS NATURAL

PERMISO DE TRANSPORTE DE GAS NATURAL NUMERO G/028/TRA/98

GASODUCTO PALMILLAS-TOLUCA

En cumplimiento a las secciones 3,26, 9.63 y 9.66 de la Directiva sobre la Determinación de Precios y Tarifas para las Actividades Reguladas en Materia de Gas Natural (la Directiva); a la sección IX.3 de las Condiciones Generales para la Prestación del Servicio de Tejas Gas de Toluca, S. de R.L. de C.V., y demás disposiciones aplicables; Tejas Gas de Toluca, S. de R.L. de C.V., pública la lista de tarifas aplicable a la prestación del servicio de transporte de gas natural para el gasoducto Palmillas-Toluca, que corre de Palmillas, Querétaro a Toluca, Estado de México, misma que entrarán en vigor diez (10) días posteriores a esta publicación.

LISTA DE TARIFAS

Cargo	Tarifa	Unidad
A. Cargo por capacidad	14.1963	Peso por Gigacaloría
B. Cargo por uso	0.0000	Peso por Gigacaloría

México, D.F., a 10 de mayo de 2004.

Representante Legal

Fernando Calvillo Alvarez

Rúbrica.

(R.- 195397)

AVISO NOTARIAL

Por acta número 22,379 de 6 de mayo de 2004, ante mí, María del Carmen, Rubén Víctor y Rebeca, todos de apellidos Alvarez Zagal, aceptaron la herencia y María del Carmen aceptó el cargo de albacea en el intestado de Margarita Zagal Sánchez; y formará el inventario y avalúo.

México, D.F., a 6 de mayo de 2004.

El Notario número 82

Lic. Adalberto Perera Ferrer

Rúbrica.

(R.- 195428)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal
EDICTOS

Panorámica Habitacional y Construcción, Sociedad Anónima de Capital Variable; Fletes con Climas, Sociedad Anónima de Capital Variable y Luis Carlos Bracho Esquetín.

En los autos del Juicio de Amparo número 221/2004-VII, promovido por Recuperfin Comercial, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, por conducto de su apoderado Homero Broissin Fernández, contra actos de la Décima Sala Civil y Juez Sexagésimo Primero de lo Civil, ambas autoridades del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, al ser señalados como terceros perjudicados las personas arriba señaladas y al desconocerse su domicilio cierto y actual, se ha ordenado emplazarlas a Juicio por edictos, los que se publicarán por tres veces, de siete en siete días en uno de los periódicos de mayor circulación en la República Mexicana y en el Diario Oficial de la Federación, ello en atención a lo dispuesto por la fracción II del artículo 30 de la Ley de Amparo en relación con el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la materia. Se hace de su conocimiento que en la Secretaría de este Juzgado quedan a su disposición los autos del Juicio en cita, copia simple de la demanda, su anexo, escrito aclaratorio y auto de veintidós de marzo último; asimismo, se les hace saber que cuentan con el término de treinta días, contados a partir de la última publicación de los edictos de mérito, para que ocurran ante este Juzgado a hacer valer sus derechos si a sus intereses conviniere y señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital, apercibidas que de no hacerlo, las ulteriores notificaciones, aún las de carácter personal se les harán por lista de acuerdos que se fija en este Juzgado.

Atentamente
México, D.F., a 6 de mayo de 2004.
El Secretario del Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal
Lic. Sergio Francisco Angulo Arredondo
Rúbrica.
(R.- 195480)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Séptimo de Distrito "B" en Materia Civil en el Distrito Federal
EDICTO

En el expediente 114/2003, relativo al procedimiento de concurso mercantil de Velocitel, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, el Juez Séptimo de Distrito "B" en Materia Civil en el Distrito Federal, el cuatro de noviembre de dos mil tres, se dictó la sentencia definitiva en la que se declaró en concurso mercantil a dicho comerciante; retrotrayendo sus efectos al veintidós de febrero de dos mil tres; declaró abierta la etapa de conciliación y ordenó que durante esta etapa se suspenda todo mandamiento de embargo o ejecución contra bienes y derechos de la concursada, excepto los contenidos en el artículo 65 de la Ley de Concursos Mercantiles; tiene efectos de arraigo para los responsables de la administración de la concursada, quienes no podrán separarse de la jurisdicción de este Juzgado sin dejar apoderado instruido y expensando; el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles designó conciliador a Gerardo Sierra Arrazola y éste señaló como domicilio para el cumplimiento de su función la calle de Doctor Vértiz número setecientos veinticuatro, colonia Narvarte, Delegación Benito Juárez, código postal 03020, México, Distrito Federal, a quien se ordenó que inicie el reconocimiento de créditos, tramitar la publicación de un extracto de la sentencia, por dos veces consecutivas en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico El Universal, y solicitar la inscripción de la sentencia en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, lo que hace del conocimiento de los acreedores de la concursada para que aquellos que así lo deseen le soliciten el reconocimiento de sus créditos. La publicación de este edicto surte efectos de notificación para quienes aún no hayan sido notificados en alguna forma diferente, ordenada en la propia sentencia.

México, D.F., a 3 de mayo de 2004.
La Secretaria del Juzgado Séptimo de Distrito "B" en Materia Civil en el Distrito Federal
Lic. María Trinidad Hernández Monroy
Rúbrica.
(R.- 195492)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial del Estado de Michoacán
Juzgado de Primera Instancia en Materia Civil
Tacámbaro de Codillos, Michoacán
EDICTO

Dentro del expediente marcado con el número 701/2003, relativo al Juicio Ordinario Civil sobre prescripción positiva, promovido por Albertina Rodríguez Hernández, frente a Ana María Ortega de Reynoso.

Por medio del presente se notifica a la demandada Ana María Ortega de Reynoso de quien se ignora el domicilio, que se abrió el término de prueba por el término de 25 veinticinco días, debiéndose notificar personalmente a las partes en la inteligencia de que la notificación de la parte demandada se hará por medio de un edicto que se publicará en el Periódico Oficial del Estado y de mayor circulación en la entidad, Diario Oficial de la Federación, así como en los Estrados de este Juzgado.

Tacámbaro, Mich., a 4 de mayo de 2004.
El Secretario de Acuerdos
Lic. Carlos González Ayala
Rúbrica.
(R.- 195507)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Segundo de Distrito en el Estado
Mexicali, Baja California
EDICTO
Manuel Martínez Aceves y María Bernardina Casas Páez de Martínez

El suscrito licenciado Jesús Xavier Casas Beltrán, Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Baja California, en cumplimiento al auto dictado en once de marzo de dos mil cuatro, dentro del Juicio de Amparo 31/2004, promovido por Hugo Omar Silenciario González, se hace de su conocimiento que se ordenó el emplazamiento, mediante edictos, de los terceros perjudicados María Bernardina Casas Páez de Martínez y Manuel Martínez Aceves, los cuales deberán publicarse tres veces, de siete en siete días en el Diario Oficial y en uno de los periódicos de mayor circulación de la República, quienes deberán comparecer ante este Juzgado Federal dentro de treinta días contados a partir de la última publicación, a efecto de que se impongan de autos y no queden en estado de indefensión dentro de este Juicio de Amparo, toda vez que les asiste en carácter de terceros perjudicados, pues en caso contrario, las subsecuentes notificaciones se harán por lista de acuerdos, conforme a lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley de Amparo; por último se le comunica que esta juzgadora difirió la audiencia constitucional de once de marzo de dos mil cuatro, para las nueve horas del veintinueve de marzo del año en cita.

Atentamente
Mexicali, B.C., a 4 de mayo de 2004.
El Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado
Lic. Jesús Xavier Casas Beltrán
Rúbrica.
(R.- 195521)

SUPER SERVICIO JIQUILPAN, S.A. DE C.V.

CONVOCATORIA

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 166 fracción VI, 183, 186 y demás aplicables de la Ley de Sociedades Mercantiles, así como el artículo 9o. de los estatutos sociales se convoca a los señores accionistas de Súper Servicio Jiquilpan, S.A. de C.V. a la Asamblea General Ordinaria que tendrá verificativo el próximo 2 de junio de 2004 a las 11:00 horas en primera convocatoria y a las 13:00 horas en segunda convocatoria.

La asamblea tendrá verificativo en el domicilio de la sociedad ubicado en avenida Circunvalación sin número, en el Municipio de Jiquilpan de Juárez, Michoacán, bajo la siguiente:

ORDEN DEL DIA

I. Designación de presidente, secretario, escrutador, y lista de asistencia.

II. Declaración en su caso de la legal instalación de la asamblea.

III. Informe del presidente sobre las operaciones de la empresa del treinta y uno de diciembre dos mil tres.

IV. Prestación, discusión y aprobación en su caso del balance general del treinta y uno de diciembre de dos mil tres.

V. Aplicación de los resultados obtenidos al treinta uno de diciembre de dos mil tres.

VI. Nombramiento o ratificación del Consejo de Administración.

VII. Proposición, discusión y en su caso aprobación para el revocamiento o ratificación de los poderes otorgados y designación de nuevos apoderados.

VIII. Proposición, discusión y en su caso aprobación para el revocamiento o ratificación del actual órgano de vigilancia y en su caso designación del que habrá de substituirle.

VII. Nombramiento de delegado especial de la asamblea para que acuda ante Notario Público de su elección para la protocolización del acta que con motivo de la presente asamblea se levante.

Atentamente

Jiquilpan de Juárez, Mich., a 14 de mayo de 2004.

Presidente del Consejo de Administración

Ing. Alfonso Torres Salas

Rúbrica.

(R.- 195529)

DIENPRO, S.A. DE C.V.
BALANCE FINAL DE LIQUIDACION
AL 31 DE MARZO DE 2004

Activo	$.00
Pasivo y capital	0.00
Total	0.00

En cumplimiento al artículo 247 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.
México, D.F., a 14 de mayo de 2004.
Liquidador
Lic. Roberto Gutiérrez Martínez
Rúbrica.
(R.- 195532)

UNIFORMES LA PROVIDENCIA S.A. DE C.V.

AVISO

PRIMERA PUBLICACION

En asamblea general extraordinaria de accionistas, de fecha 31 de enero de 2004, se tomó el acuerdo de disminuir el capital social mediante el reembolso a socios en la cantidad total de $1,929,590.00 M.N., de los cuales, $ 15,000.00 M.N., corresponden al capital social fijo y la suma de $ 1,914,590.00 M.N. al capital social variable.

Lo anterior en cumplimiento al artículo 9 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

México, D.F., a 12 de mayo de 2004.

Delegado Especial de la Asamblea

José Antonio Torre Fernández

Rúbrica.

(R.- 195539)

Secretaría de Hacienda y Crédito Público
Servicio de Administración Tributaria
Administración General de Recaudación
Administración Local de Recaudación del Oriente del D.F.
Subadministración de Control de Créditos
Oficio número: 322-SAT-09-IV-SCCREDITOS CC-
ACUERDO DE NOTIFICACION POR EDICTO

Toda vez que el deudor, González López Alfonso con R.F.C. GOLA, no manifestó su cambio de domicilio registrado en esta Administración Local del Oriente del D.F. Y al constituirse el(los) notificador(es) Karina Margarita García Muñoz y Meza Muñiz Anarele en el domicilio ubicado en calle Costa Rica 47, local 7, Centro de la Ciudad de México, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F. código postal 06200. Lo cual se hace constar mediante acta(s) circunstanciada(s) de fecha(s) 4 y 5 de marzo de 2004 informando; se encuentran varias accesorias que son utilizadas como bodega de zapato y acudió al llamado una persona del sexo masculino la cual se negó a proporcionar su nombre manifestando que no conoce a González López Alfonso ya que él y las persona que ahí laboran no tienen ninguna relación con él, negándose a mostrar algún documento para constatar su dicho, en el interior 10 indican que hay no se encuentra la persona buscada, en el local 1 tampoco conocen a la persona en mención. Por lo que se encuentra desaparecido y se ignora su domicilio. Y en virtud de que esta Administración Local de Recaudación del Oriente del D.F., controla las liquidaciones determinadas en la resolución número 326-SAT-X-4-65331 de fecha 20 de octubre de 2003. Emitido por Servicio de Administracion Tribtaria. Administración General de Aduanas. Administración Central de Fiscalización Aduanera. En la que se determina, En debido cumplimiento a la orden de visita domiciliaria número VM-087/2003 contenida en el oficio 326-SAT-X-3-54981 de fecha 1 de agosto de 2003 y emitida por la Administración Central de Fiscalización Aduanera, se practico la visita domiciliaria al propietario, poseedor o tenedor de la Mercancía de Procedencia Extranjera en el país, ubicadas en el domicilio en referencia . Por cual se le genera él (los) siguiente (s) concepto (s): pago del Impuesto al Comercio Exterior a la Importacion Sector Privado (otros) $37,255.00 (treinta y siete mil doscientos cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.) pago del Impuesto al Valor Agregado por Importación de bienes tangibles $62,641.00 (sesenta y dos mil seiscientos cuarenta y un pesos 00/100 M.N.) derechos por servicios de trámite aduanero (D.T.A.) $852.00 (ochocientos cincuenta y dos pesos 00/100) aprovechamientos por cuotas compensatorias $273,058.00 (doscientos setenta y tres mil cincuenta y ocho pesos 00/100 M.N) recargos $17,494.00 (diesiciete mil cuatrocientos noventa y cuatro pesos 00/100 M.N.) multas establecidas en Ley Aduanera y su Reglamento por Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera $73,853.00 (setenta y tres mil ochocientos cincuenta y tres pesos 00/100 M.N.) multas impuestas por infracciones a las Leyes Tributarias Federales $43,849.00 (cuarenta y tres mil ochocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.) multas derivadas de infracciones establecidas en la Ley Aduanera y su reglamento $596.00 (quinientos noventa y seis pesos 00/100 M.N.)

Y con motivo de que con las acciones llevadas a cabo por esta Unidad Administrativa no se ha logrado localizar al deudor de referencia, González López Alfonso, el que se encuentra desaparecido y se ignora su domicilio por lo que se hace necesario llevar a cabo la publicación por edictos de la resolución número 326-SAT-X-4-65331 y controlado por esta Administración Local de Recaudación del Oriente del Distrito Federal con lo(s) créditos(s) H-2181865, H-2181867, H-2181869, H-2181871, H-2181873, H-2181876, H-2181878, H-2181881.

Por lo anteriormente expuesto esta Administración Local de Recaudación de Oriente del D.F. con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 4, 7, fracciones I, V, y XIII, 8, fracción III, y tercero transitorio de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, en vigor a partir del 1 de julio de 1997; 22 fracción II, con relación al artículo 20, fracciones I, XXII y XXIII, 39 apartado A, octavo transitorio del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de marzo de 2001, en vigor al día siguiente de su publicación, artículo segundo del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2002. Modificado mediante diverso publicado en el referido órgano oficial del 24 de septiembre y 30 de octubre del mismo año, ambos en vigor a partir del día siguiente de su publicación; así como en los artículos 134 fracción IV, y 140 del Código Fiscal de la Federación, se procede a notificar por edictos durante tres días consecutivos, la resolución número, 326-SAT-X-4-65331 de fecha 20 de octubre de 2003, cuyo resumen a continuación se indica:

Nombre y fecha de resolución: número 326-SAT-X-4-65331 de fecha 20 de octubre de 2003.

Administración controladora: Administración Local de Recaudación del Oriente del D.F.

Autoridad Emisora: Servicio De Administración Tributaria. Administración General De Aduanas.

Administración Central De Fiscalización Aduanera.

Monto total de (los) crédito(s) fiscal(es): $509,598.00

Asimismo, se indica que la liquidación, 326-SAT-X-4-65331 del 20 de octubre de 2003 detallada y notificada por este medio, queda a su disposición en las oficinas de la Administración Local de Recaudación del Oriente del D.F., sita en Avena número 630 piso 7, colonia Granjas México, Delegación Iztacalco, México, D.F.

Teléfono 52 28 02 84, fax 52-28-02-73, código postal 08400, en México, D.F., código postal 08400.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 19 de abril de 2004.

El Administrador Local de Recaudación del Oriente del D.F.

Act. Javier Ricardo Ramirez Villanueva

Rúbrica.

(R- 195576)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Primero de Distrito
Guanajuato
EDICTO

Por éste se publicará tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico denominado Excélsior, así como en el Diario llamado Correo, haciéndole saber a Juan Ramírez Cimental, que deberá presentarse ante este Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Guanajuato, dentro del término de treinta días contados a partir del día siguiente al de la última publicación a defender sus derechos como tercero perjudicado en el Juicio de Amparo número I-1080/2003, promovido por Eduardo Carrillo Tinajero, contra actos de la Juez Interina Tercero Penal de Irapuato, Guanajuato y otras, quedando a su disposición en la Secretaría de este Juzgado la copia de la demanda que le corresponde, en la inteligencia de que si transcurrido el término a que se ha hecho alusión no comparece por sí o por representante legal, se continuará con el trámite del Juicio de Amparo sin su intervención y las subsecuentes notificaciones se harán por lista, aún las de carácter personal.- Doy fe.

Guanajuato, Gto., a 1 de abril de 2004.

El Secretario del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Guanajuato
Lic. Angel Virgilio Ferreira Cente
Rúbrica.

(R.- 195586)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial del Estado de Michoacán
Juzgado Sexto de lo Civil
Morelia, Mich.
EDICTO

Notificación a: los CC. Karen y René Tapia Valdivia y María Luisa Valdivia Castillo.

Por sentencia definitiva de fecha 30 treinta de marzo y 6 seis de abril del año en curso, dictados dentro del Juicio Ordinario Civil número 82/03, que sobre cumplimiento de contrato promueve Promotora Michoacana de Vivienda, en liquidación, en contra de Karen Tapia Valdivia, René Tapia Valdivia y María Luisa Valdivia Castillo; entre otras constancias, se dictó lo siguiente:

Puntos resolutivos.- Primero.- Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente Juicio.- Segudo.- El actor logró justificar los elementos constitutivos de su acción, que sobre cumplimiento de contrato de compraventa ejercitó, en tanto que la parte demandada no se excepcionó; en consecuencia, Tercero.- Se declara procedente la acción que sobre cumplimiento de contrato de compraventa hizo valer Promotora Michoacana de Vivienda en liquidación, por medio de su Directora General, licenciada Silvia Georgina Villanueva Cossío, frente a René Tapia Valdivia Castillo, en consecuencia, se les condena a otorgar las escrituras de las fracciones de inmueble objeto de la venta a favor de su contraria, bajo apercibimiento legal que en caso de no hacerlo en forma voluntaria dentro del término de 3 tres días siguientes a que quede firme la presente resolución, la misma se expedirá en su rebeldía.- Cuarto.- Se condena a los demandados al pago de gastos y costas del Juicio, previa su regulación.- Quinto.- Notifíquese personalmente y cúmplase. Tomando en consideración que la parte demandada no tiene señalado domicilio para recibir notificaciones en virtud de haber sido emplazada por edictos, se ordena hacerle la notificación respectiva por medio de la publicación de un edicto por una sola vez en los Estrados de este Juzgado, periódico oficial del estado y en otro de mayor circulación en la entidad, así como en el Diario Oficial de la Federación.- Notificación que se hace por medio de la publicación del Edicto en los medios de publicidad en comento y para que los citados Keren y René Tapia Valdivia y María Luisa Valdivia Castillo, queden legalmente notificados de las resoluciones arriba señaladas.

Morelia, Mich., a 6 de abril de 2004.
El Secretario de Acuerdos
Lic. Felipe Pimentel Zarco
Rúbrica.
(R.- 195588)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materia Civil en el D.F.
EDICTO

En los autos del Juicio número 322/2004-VII, Luis David Palma Romero, por derecho propio, promovió demanda de amparo contra actos del Juez Séptimo del Arrendamiento Inmobiliario del Distrito Federal y Secretario Actuario adscrito a dicho Juzgado; por auto de quince de abril de dos mil cuatro, se admitió a trámite la demanda de amparo promovida por el quejoso en cita y se tuvo como tercera perjudicada, entre otros, a María Guadalupe Castilla García Tourel; en dicha demanda se señaló como acto reclamado: la orden de lanzamiento decretada en el Juicio de Controversia del arrendamiento inmobiliario, expediente 126/2003, respecto del inmueble identificado como Casa Tipo "A Guión Dos", lote letra "I", manzana cinco de la Unidad "Modelo", Delegación Iztapalapa, código postal 09089, en México, Distrito Federal, ello en virtud de ser tercero extraño a Juicio en dicho procedimiento judicial. Y es la fecha que no se ha podido emplazar a la tercera perjudicada María Guadalupe Castilla García Tourel, a pesar de haber solicitado la investigación de domicilio a la Agencia Federal de Investigación, Servicio de Administración Tributaria, Teléfonos de México, S.A. de C.V., Secretaría de Transporte y Vialidad del Gobierno del Distrito Federal, en cumplimiento al requerimiento realizado por este Juzgado de Distrito en fecha diecinueve de abril de dos mil cuatro, no proporcionaron la información requerida respecto del domicilio de tercera perjudicada de mérito; en consecuencia, hágase del conocimiento por este conducto a la citada tercera perjudicada que deberá presentarse ante este Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, sito el acceso seis del Palacio de Justicia Federal, ubicado en Eduardo Molina número dos, colonia El Parque. Delegación Venustiano Carranza, México, Distrito Federal, dentro del término de treinta días contados a partir del siguiente al de la última publicación, y señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, ya que de no hacerlo, se le harán las subsecuentes notificaciones por medio de lista que se fije en los estrados de este Juzgado. Se expide el presente Edicto, en cumplimiento a lo ordenado en proveído de cuatro de mayo de dos mil cuatro.

Dos firmas ilegibles. Rúbricas.
México, D.F., a 4 de mayo de 2004.
La Secretaria
Lic. Silvia Danae Pérez Segovia
Rúbrica.
(R.- 195593)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Décimo Primero de Distrito en Material Civil en el D.F.
EDICTO

En los autos del Juicio número 322/2004-VII, Luis David Palma Romero, por derecho propio, promovió demanda de amparo contra actos del Juez Séptimo del Arrendamiento Inmobiliario del Distrito Federal y Secretario Actuario adscrito a dicho Juzgado; por auto de quince de abril de dos mil cuatro, se admitió a trámite la demanda de amparo promovida por el quejoso en cita y se tuvo como tercero perjudicado, entre otros, a Luis Bahena Hurtado; en dicha demanda se señaló como acto reclamado: la orden de lanzamiento decretada en el Juicio de Controversia del arrendamiento inmobiliario, expediente 126/2003, respecto del inmueble identificado como Casa Tipo "A Guión Dos", lote letra "I", manzana cinco de la Unidad "Modelo", Delegación Iztapalapa, código postal 09089, en México, Distrito Federal, ello en virtud de ser tercero extraño a Juicio en dicho procedimiento judicial. Y es la fecha que no se ha podido emplazar a al tercero perjudicado Luis Bahena Hurtado, a pesar de haber solicitado la investigación de domicilio a la Agencia Federal de Investigación, Servicio de Administración Tributaria, Teléfonos de México, S.A. de C.V., Secretaría de Transporte y Vialidad del Gobierno del Distrito Federal, en cumplimiento al requerimiento realizado por este Juzgado de Distrito en fecha diecinueve y treinta de abril de dos mil cuatro, no proporcionaron la información requerida respecto del domicilio del tercero perjudicado de mérito; en consecuencia, hágase del conocimiento por este conducto a la citada tercera perjudicada que deberá presentarse ante este Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, sito el acceso seis del Palacio de Justicia Federal, ubicado en Eduardo Molina número dos, colonia El Parque. Delegación Venustiano Carranza, México, Distrito Federal, dentro del término de treinta días contados a partir del siguiente al de la última publicación, y señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, ya que de no hacerlo, se le harán las subsecuentes notificaciones por medio de lista que se fije en los estrados de este Juzgado. Se expide el presente Edicto, en cumplimiento a lo ordenado en proveído de cuatro de mayo de dos mil cuatro.

Dos firmas ilegibles. Rúbricas.
México, D.F., a 4 de mayo de 2004.
La Secretaria
Lic. Silvia Danae Pérez Segovia
Rúbrica.
(R.- 195604)

INMOBILIARIA LOMBARD S.A. DE C.V.
BALANCE GENERAL AL 30 DE ABRIL DE 2004
pesos mexicanos

Activos	
Circulante	0.00
Fijo	0.00
Total de activos	0.00
Pasivo	
Total de pasivo	0.00
Capital contable	
Capital social	
Eduardo Fernandez Pujals	0.00
Telepizza México, S.A. de C.V.	0.00
Circo, S.A.	0.00
Total capital contable	0.00
Capital contable y pasivo	0.00

En cumplimiento a lo dispuesto por el segundo párrafo de la fracción II del artículo 247 de LGSM los papeles y libros de la sociedad, estarán a disposición de los accionistas durante 15 días a partir de la última publicación, en el domicilio de la sociedad, en Montecito 38 piso 34 oficina 38, colonia Nápoles, código postal 03810 México D.F.

México, D.F., a 14 de mayo de 2004.
Representante Legal
C.P. Lucio del Toro Reyes
Rúbrica.

(R- 195611)

ANTOJITOS EN CANCUN, S.A. DE C.V.
BALANCE FINAL DE LIQUIDACION AL 31 DE MARZO DE 2004

Activo		
Efectivo	$	11,552.00
Total activo	$	11.552.00
Pasivo		
Capital		
Capital social	$	|188,000.00
Pérdidas acumuladas	$	(176,448.00)
Suma el capital	$	11,552.00
Total de pasivo y capital	$	11,552.00

Este balance se publica para efectos del artículo 247 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.
El haber social se repartirá entre los accionistas, correspondiéndoles $ 0.6145 por acción.
México, D.F., 12 de mayo de 2004.
Liquidador
Ing. Federico Edmundo Montiel de la Fuente
Rúbrica.
(R.- 195625)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal
EDICTO
Luis Alfredo Medina Gala.

En los autos del Juicio de Amparo número 138/2004-VII, promovido por Alan David Fernández Cano Mier y Terán, por su propio derecho, contra actos de la Juez Cuadragésimo Octavo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; al ser señalado como tercero perjudicada y desconocerse su domicilio actual, con fundamento en la fracción II del artículo 30 de la Ley de Amparo, y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, se ordena su emplazamiento al Juicio de Mérito por medio de edictos, los que se publicarán por tres veces de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación, así como en el periódico El Universal, haciendo de su conocimiento que en la Secretaría de este Juzgado, queda a su disposición copia simple de la demanda de amparo y escrito aclaratorio, y que cuenta con un término de treinta días, contados a partir de la última publicación de tales edictos, para que ocurra a este Juzgado a hacer valer sus derechos.

Atentamente
México, D.F., a 16 de abril de 2004.
El Secretario del Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal
Lic. Daniel Rodolfo Ibarra Sánchez
Rúbrica.
(R.- 194523)

PROVEEDORA INDUSTRIAL MARVILL, S.A. DE C.V.

CONVOCATORIA

Para la celebración de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de Proveedora Industrial Marvill, Sociedad Anónima de Capital Variable que convoca la señora Maricela Martínez Lozano en su carácter de albacea de la Sucesión In testamentaria a bienes del señor José Merced Villeda Nolasquez que representa el setenta por ciento del capital social de la sociedad para las diez horas de día once de junio de 2004 en primera convocatoria y de no reunirse el quórum necesario se cita en segunda convocatoria a las diez horas quince minutos del mismo día antes señalado, debiéndose llevar a cabo en el domicilio social, la convocatoria se realiza en los términos del artículo 184 de la Ley General de Sociedades Mercantiles vigente y noveno de los estatutos de la acta constitutiva en virtud de carecer de Administrador único por haber fallecido el mismo y por desconocer el domicilio del comisario de la sociedad.

ORDEN DEL DIA

1.- Nombramiento y designación de Administrador único de la sociedad en virtud del fallecimiento del señor José Merced Villeda Nolasquez.

2.- Nombramiento y designación del comisario de la sociedad.

3.- Asuntos generales.

Dicha convocatoria se realiza en los términos 178, 179, 180, 181, 183, 184 y siguientes de la Ley General de Sociedades Mercantiles vigente.

Atentamente

México, D.F., a 17 de mayo de 2004.

Albacea de la Sucesión In testamentaria
de la Sucesión de José Merced Villena Nolasquez
Accionista del Setenta por Ciento
del capital social de Proveedora Industrial
Marvill, Sociedad Anónima de Capital Variable
Maricela Martínez Lozano
Rúbrica.

(R.- 195639)

CEMEX CENTRAL, S.A. DE C.V.

AVISO DE FUSION

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se publica el aviso de fusión de las sociedades mercantiles denominadas CEMEX CENTRAL, S.A. DE C.V. (empresa fusionante) y Comercializadora y Distribuidora Codigram, S.A. de C.V. (empresa fusionada).

Por acuerdo tomado en sus respectivas asambleas generales extraordinarias de accionistas y en sujeción al convenio de fusión celebrado entre ellas con fecha 3 (tres) de mayo de 2004 (dos mil cuatro), se informa lo siguiente:

1. Cemex Central, S.A. de C.V., como sociedad fusionante y subsistente, fusionará a la sociedad mercantil denominada Comercializadora y Distribuidora Codigram, S.A. de C.V. como empresa fusionada y que desaparece.

2. Los estados financieros que sirven como base para la fusión son al 30 de abril de 2004.

3. La sociedad fusionante Cemex Central, S.A. de C.V. adquirirá el dominio directo de todos los bienes muebles e inmuebles que integran los activos de Comercializadora y Distribuidora Codigram, S.A. de C.V., tomando a su cargo todas las obligaciones y créditos de cualquier naturaleza que integren los pasivos de ésta, en el momento en que surta efectos legalmente la fusión.

4. Cemex Central, S.A. de C.V. se convierte en causa-habiente a título universal de Comercializadora y Distribuidora Codigram, S.A. de C.V., por lo que tomará a su cargo todos los derechos y las obligaciones de ésta, como sociedad extinguida.

5. La fusión surtirá sus efectos entre las partes el 3 (tres) de mayo de 2004 (dos mil cuatro), fecha en que la sociedad fusionada efectuará su cierre contable y fiscal; sin embargo, surtirá efectos contra terceros en los términos de lo dispuesto por la Ley General de Sociedades Mercantiles.

6. De conformidad con lo que establece la Ley Federal de Competencia Económica y su Reglamento, la fusión a celebrarse no requiere ser notificada a la Comisión Federal de Competencia por no estar dentro de los supuestos previstos en el artículo 20 de dicho ordenamiento legal.

mayo 3 de 2004.

La fusionante

Cemex Central, S.A. de C.V.

Apoderado Jurídico Especial

C.P. Víctor Romo Muñoz

Rúbrica.

La fusionada

Comercializadora y Distribuidora Codigram, S.A. de C.V.

Apoderado Jurídico Especial

C.P. Eutimio Medellín Torres

Rúbrica.

CEMEX CENTRAL, S.A. DE C.V.

Estado de situacion financiera al 30 de abril de 2004.

(miles de pesos constantes)

Activo		
Circulante	$	578,376
Inversiones y otros activos		10,605,322
Activo fijo		201,641
Cargos diferidos		605,747
Impuestos diferidos		236,465
Activo total	$	12,227,550
Pasivo		
Circulante	$	190,370
Largo plazo		326,606
Total pasivo		516,976
Créditos diferidos		0
Capital		
Capital social		6,625,142
Prima en venta de acciones		2,896,013
Utilidades (pérdidas) retenidas		510,857
Exceso (insuficiencia)		1,407,555
Utilidad (pérdida) del ejercicio		271,007
Total capital contable		11,710,574

Pasivo y capital contable total	$	12,227,550

Contralor Norteamérica
C.P. Artemio Salinas González
Rúbrica.

COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA CODIGRAM, S.A. DE C.V.
ESTADO DE SITUACION FINANCIERA AL 30 DE ABRIL DE 2004.
(miles de pesos constantes)

Activo		
Circulante	$	413
Activo total	$	413
Capital		
Capital social		21
Utilidades (pérdidas) retenidas		388
Reserva legal		4
Total capital contable		413
Pasivo y capital contable total	$	413

Contralor Norteamérica
C.P. Artemio Salinas González
Rúbrica.

(R.- 195659)

Banco de Desarrollo de América del Norte
Comisión Nacional del Agua
Metodología para la Estimación de Pérdidas de
Agua en el Cauce del Río Bravo en los Tramos Ojinaga-Amistad-Falcón
Proyecto número IDP 164-03/04
Solicitud de Expresiones de Interés

El Banco de Desarrollo de América del Norte (BDAN) ha autorizado el financiamiento para realizar un estudio de metodología para la estimación de pérdidas de agua en el cauce del Río Bravo en los tramos comprendidos entre las presas Ojinaga-Amistad y Amistad–Falcón, que se financiará con recursos no reembolsables que suman aproximadamente $ 215,000 dólares proporcionados a través del Programa de Cooperación para el Desarrollo Institucional (PRODIN) del BDAN.

El BDAN pretende contratar los servicios de un consultor para llevar a cabo este estudio que comprenden: Recopilación de información general (geología superficial, hidrometría, adquisición de imágenes Landsat 7, características área-capacidades de presas); instrumentación y medición de humedad de suelo; pruebas de tomografía de resistencia eléctrica; pruebas de infiltración y determinación de parámetros geohidráulicos; algoritmo SEBAL y cálculo de la evaporación y evapotranspiración; interacción en tramos de río - acuífero; evaluación de infiltraciones (analítica y modelación).

Se invita por este medio a las empresas interesadas a que envíen sus expresiones de interés en presentar propuestas para este estudio. No podrán participar aquellas empresas que hayan sido sancionadas por el BDAN o la Comisión Nacional del Agua de México. La participación en contratos financiados por el BDAN está abierta a empresas de cualquier país y se regirá bajo las Políticas de Adquisición y Contratación del mismo. Se preparará una lista corta de empresas calificadas, las cuales serán formalmente invitadas a presentar propuestas en una fecha posterior. La documentación de licitación y los términos de referencia serán publicados únicamente en español.

Las empresas de consultoría interesadas en realizar este estudio deben tener por lo menos cinco años de experiencia estudios similares de acuerdo con los conceptos arriba señalados. Para determinar la capacidad y experiencia de las empresas de consultoría interesadas, se deberá presentar la siguiente información:

1. Una breve descripción de la empresa, su organización y servicios.-Detalles referentes a la experiencia y a trabajos similares, realizados dentro de los últimos cinco años, incluyendo una descripción de las actividades realizadas, lugar, monto y duración de los mismos, así como los nombres del personal que participó, y los nombres y números telefónicos de referencias de por lo menos tres de estos trabajos que ya hayan concluido.

2. Currículums vitae firmados por el personal y el representante legal de la empresa de las personas que podrían trabajar en este proyecto, quienes demostrarán experiencia directa en las áreas arriba citadas. Favor de utilizar el formato para currículums localizado en la dirección de Internet:http://www.nadb.org/spanish/Procurement/bios/form.htm—Indicación de la capacidad que tienen de trabajar en español, dado que la información del estudio, los productos de trabajo e informes se entregarán en español.

Se espera que el estudio inicie en agosto de 2004 y tenga una duración de aproximadamente dos años. Aquellas empresas que actualmente proveen al BDAN o CNA servicios de consultoría bajo otro contrato o que están concursando para otros contratos similares deberán demostrar su capacidad de realizar los trabajos con un equipo adecuado dentro del plazo del proyecto sin perjudicar a los otros servicios.

Se deberán entregar al BDAN cuatro copias de la información especificada a la dirección: Ing. Oscar Cabra, Director de Servicios Técnicos, Banco de Desarrollo de América del Norte, Montecitos 38, piso 15, Oficina 25, Colonia Nápoles, Delegación Benito Juárez 03810, México, en un sobre marcado “Expresión de Interés para el proyecto, Perdidas Río Bravo”, a más tardar a la 13:00 horas, hora de México, D.F., México, del día 8 de junio de 2004.

Para obtener información adicional, comunicarse al Banco a la siguiente dirección: Banco de Desarrollo de América del Norte 203 South St Mary’s suite 300, San Antonio Texas 78213. teléfonos (210) 231 8000 fax (210) 231 3262

San Antonio, Tex., a 10 de mayo de 2004.
Coordinador de Contratos y Adquisiciones
Banco de Desarrollo de América del Norte
Lic. Arturo Ibarra Gámez
Rúbrica.
(R.- 195678)

INMOBILIARIA PROMOTORA PEDREGAL, S.A. DE C.V.

AVISO DE REDUCCION DE CAPITAL

De conformidad con el artículo 9 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, por este medio se informa que por resolución adoptada en la asamblea general extraordinaria de accionistas de Inmobiliaria Promotora Pedregal, S.A. de C.V., de fecha 18 de marzo de 2002, se llevó a cabo una reducción en la parte fija del capital social por la cantidad de $450.00 M.N. (cuatrocientos cincuenta pesos, moneda nacional).

Atentamente

México, D.F., a 11 de abril de 2004.

Presidente del Consejo de Administración

Jorge Esteve Recolons

Rúbrica.

(R.- 195685)

CAMARA NACIONAL DE EMPRESAS DE CONSULTORIA

CONVOCATORIA

Con fundamento en el artículo 20 de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones y artículos 33, 35, 37, 38, 39, 40, 41, 42 y 43, del Estatuto que rige a esta institución, se convoca a la XXVII Asamblea General Ordinaria de Socios, que tendrá lugar el lunes 31 de mayo de 2004 a las 16:00 horas, en el salón Girasol, ubicado en el piso 42 de la Torre World Trade Center, Ciudad de México, Montecito número 38, colonia Nápoles, México, D. F.

El orden del día y otros detalles de esta convocatoria podrán consultarse en la página electrónica o en las oficinas de la CNEC, www.cnec.org

México, D.F., a 20 de mayo de 2004.

Secretario del Consejo Directivo

Ing. Víctor Iván Pacheco Villaldama

Rúbrica.

(R.- 195696)

GRUPO SAL, S.A. DE C.V.
(EN LIQUIDACION)
BALANCE FINAL DE LIQUIDACION AL 30 DE ABRIL DE 2004
(pesos)

Activo		
Disponibilidades	$	21,408
Inversiones en valores		29,725,000
Total activo circulante	$	29,746,408
Otras cuentas por cobrar (neto)		276,228
Total del activo	$	30,022,636
Capital contable		
Capital social	$	1,705,000
Actualización del capital social		6,751,669
Reservas de capital		11,490,930
Utilidades (pérdidas) acumuladas		15,718,718
Exceso o insuficiencia en la actualización		
Del capital contable		(7,960,340)
Resultado neto		2,316,659
Total de capital contable	$	30,022,636

La parte que a cada accionista le corresponde en el haber social se distribuirá en proporción a la participación que cada uno de los accionistas tenga en el mismo. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 247 de la Ley General de Sociedades Mercantiles se publica el presente balance final de liquidación.

México, D.F., a 4 de mayo de 2004.
Liquidador
D&T Case S.A. de C.V.
Apoderado del Liquidador
C. P. C. Ernesto Valenzuela Espinoza
Rúbrica.
(R.- 195709)

ANDROMEDA, S.A. DE C.V.

BALANCE AL 30 DE ABRIL DE 2004

En cumplimiento a lo ordenado por el artículo 247 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y para los efectos señalados por dicha disposición legal, se lleva a cabo la publicación del Balance Final de Liquidación de Andromeda, S.A. de C.V., con cifras al 30 de Abril de 2004.

Activo		
Cajas o bancos	$	00.00
Total del activo	$	00.00
Pasivo		
Capital contable		
Capital social	$	00.00
Resultados acumulados	$	00.00
Total capital contable	$	00.00

De conformidad con el Balance anterior, los accionistas NO RECIBIRAN cantidad alguna por concepto de reembolso de capital.

Para su publicación, por tres veces consecutivas, con intervalos de diez días, en el Diario Oficial de la Federación

México, D.F., a 4 de Mayo de 2004.

El Liquidador

C.P. Francisco González Soriano

Rúbrica.

(R.- 195713)

PROFIE MEXICANA, S.A. DE C.V.

BALANCE GENERAL AL 31 DE DICIEMBRE DE 2003

Caja y bancos	9,549
Inversiones en valores	30,573
Inversiones en acciones	81’750,000
Impuestos por recuperar	4,618
Total activo	81’794,740
Capital	
Capital social	81’750,000
Resultado de ejercicios anteriores	(1,677)
Resultado neto	46,417
Total capital	81’794,740
Ingresos	
Ventas	6,957
Intereses	82,257
Total de ingresos	89,213
Gastos de operación	
Gastos de administración	40,356
Total gastos de operación	40,356
Resultado de operación	48,857
Otros gastos	
Comisiones bancarias	2,440
Total otros gastos	2,440
Resultado neto	46,417

México, D.F., a 14 de mayo de 2004.

Responsable

C.P. Luis Fernando García Martínez

Rúbrica.

(R.- 195719)

MAS FONDOS, S.A. DE C.V.

SOCIEDAD DISTRIBUIDORA DE ACCIONES DE SOCIEDADES DE INVERSION

BALANCES GENERALES

(Notas 1, 2, 9, 11, 12 y 15)

(cifras en miles de pesos de poder adquisitivo del 31 de diciembre de 2003)

	31 de diciembre de 2003	2002
Activo		
Disponibilidades		
Caja y bancos	$ 2,229	$ 602
Inversiones en valores		
Títulos para negociar (nota 3)	13,532	27,494
Cuentas por cobrar-neto (nota 4)	3,265	2,724
Inmuebles, mobiliario y equipo-neto (nota 5)	2,416	86
Otros activos		
Otros activos, cargos diferidos e intangibles (nota 6)	163,202	181,482
Total activo	$ 184,644	$ 212,388
Pasivo y capital contable		
Otras cuentas por pagar		
Impuesto Sobre la Renta y Participación de los Trabajadores en las Utilidades (nota 7)	$ -	$ -
Acreedores diversos y otras cuentas por pagar (nota 8)	2,826	996
Total pasivo	2,826	996
Capital contable (nota 10)		
Capital contribuido		
Capital social	174,294	125,680
Prima en venta de acciones	167,321	120,652
	341,615	246,332
Capital ganado		
Resultado de ejercicios anteriores	(34,940)	-
Resultado neto	(124,857)	(34,940)
	(159,797)	(34,940)
Total capital contable	$ 181,818	$ 211,392
Total pasivo y capital contable	$ 184,644	$ 212,388
Cuentas de orden		
Operaciones por cuenta de terceros	$ 637,989	$ 16,875
Otras cuentas de registro	13,532	27,494

Las notas adjuntas son parte integrante de estos estados financieros.

Los presentes balances generales se formularon de conformidad con los Criterios de Contabilidad para Sociedades Distribuidoras de Acciones de Sociedades de Inversión, emitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Sociedades de Inversión, de observancia general y obligatoria, aplicados de manera consistente, encontrándose reflejadas las operaciones efectuadas por la sociedad hasta las fechas arriba mencionadas, las cuales se realizaron y valuaron con apego a sanas prácticas y a las disposiciones legales y administrativas aplicables.

Los presentes balances generales fueron aprobados por el Consejo de Administración bajo la responsabilidad de los funcionarios que los suscriben.

México, D.F., a 15 de mayo de 2004.

Director de Administración
C.P. Francisco Maldonado Mayorga
Rúbrica.

Gerente de Contabilidad y Finanzas
C.P. Luis Fernando García Martínez
Rúbrica.

MAS FONDOS, S.A. DE C.V.

SOCIEDAD DISTRIBUIDORA DE ACCIONES DE SOCIEDADES DE INVERSION

ESTADOS DE RESULTADOS

(Notas 1, 2, 13, 14 y 15)

(cifras en miles de pesos de poder adquisitivo del 31 de diciembre de 2003)

	Año que terminó el 31 de diciembre de	**Periodo del 16 de octubre (fecha de constitución) al 31 de diciembre de**

	2003		2002	
Comisiones y tarifas percibidas	$ 2,157		$ 42	
Resultado por posición monetaria de los ingresos por servicios	(10)		1	
Ingresos por servicios		$ 2,147		$ 43
Ingresos por intereses	-		141	
Resultado por valuación a valor razonable	288		239	
Resultado por compraventa de valores	1,214		126	
Resultado por posición monetaria del margen de financiamiento	(862)		(478)	
Margen integral de financiamiento		640		28
Ingresos totales de la operación		2,787		71
Gastos de administración		121,261		32,619
Resultado de operación		(118,474)		(32,548)
Otros productos	596		3	
Otros gastos	(6,979)	(6,383)	(2,395)	(2,392)
Resultado antes de Impuesto Sobre la Renta y Participación de los Trabajadores en las Utilidades		(124,857)		(34,940)
Impuesto Sobre la Renta y Participación de los Trabajadores en las Utilidades causadas y diferidas		-		-
Resultado neto		($ 124,857)		($34,940)

Las notas adjuntas son parte integrante de estos estados financieros.

Los presentes estados de resultados se formularon de conformidad con los Criterios de Contabilidad para Sociedades Distribuidoras de Acciones de Sociedades de Inversión, emitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Sociedades de Inversión, de observancia general y obligatoria, aplicados de manera consistente, encontrándose reflejados todos los ingresos y egresos derivados de las operaciones efectuadas por la sociedad por los periodos arriba mencionados, las cuales se realizaron y valuaron con apego a sanas prácticas y a las disposiciones legales y administrativas aplicables.

Los presentes estados de resultados fueron aprobados por el Consejo de Administración bajo la responsabilidad de los funcionarios que lo suscriben.

México, D.F., a 15 de mayo de 2004.

Director de Administración
C.P. Francisco Maldonado Mayorga
Rúbrica.

Gerente de Contabilidad y Finanzas
C.P. Luis Fernando García Martínez
Rúbrica.

(R.- 195730)

FERROCARRILES NACIONALES DE MEXICO

EN LIQUIDACION

SUBDIRECCION GENERAL, COMERCIAL Y DE ATENCION A GOBIERNO

DIRECCION DE COMERCIALIZACION

GERENCIA DE VENTAS

CONVOCATORIA

Ferrocarriles Nacionales de México, organismo descentralizado que conserva su personalidad jurídica exclusivamente para efectos del proceso de liquidación, de conformidad con el decreto por el que se extingue el Organismo Público Descentralizado Ferrocarriles Nacionales de México y se abroga su Ley Orgánica y con las bases para llevar a cabo la liquidación de Ferrocarriles Nacionales de México, ambos publicados en el Diario Oficial de la Federación de fechas 4 y 28 de junio de 2001, respectivamente, a través de la Subdirección General, Comercial y de Atención a Gobierno, en cumplimiento con las disposiciones que establece la Ley General de Bienes Nacionales, convoca a las personas físicas y morales que tengan interés en participar en las licitaciones públicas de los bienes que se describen a continuación y que no son útiles para Ferrocarriles Nacionales de México en liquidación y dadas de baja por el área usuaria**:**

Licitación pública	**Descripción (1)**	Ubicación (1)	**Fecha venta bases e inspección de bienes**	**Fecha apertura ofertas**	**Fecha límite de pago (lotes adjudicados)**	**Plazo retiro de bienes (días calendario)**	**Precio mínimo venta sin IVA (1)**
GV-LP-019/2004	Refacciones y materiales diversos (comercial y desecho) en un lote	Ex taller sistemal de Aguascalientes, Ags.	21 May.-1 Jun.	2-Jun.-04	14-Jun.-04	180	21’183,551.00
GV-LP-020/2004	34,800 postes de concreto comerciales en un lote	Centro de acopio El Polvorín (carretera federal Teoloyucan-Huehuetoca, Méx.)	21 May.-2 Jun.	3-Jun.-04	15-Jun.-04	90	1’046,400.00
GV-LP-021/2004	Un kilómetro de vía tendida (“Y”) y 20 toneladas de riel de desecho, en un lote	Atencingo, Pue.	21 May.-3 Jun.	4-Jun.-04	16-Jun.-04	30	150,800.00
GV-LP-022/2004	10 vehículos automotrices comerciales en 10 lotes	Edificio administrativo FNMTL en México, D.F.	21 May.-4 Jun.	7-Jun.-04	17-Jun.-04	30	257,200.00

(1) La descripción de los bienes así como su ubicación y el precio mínimo de venta por lote se especifican en el anexo 1 incluido en las bases de cada licitación.

Los interesados en participar deberán inscribirse y recoger las bases de las licitaciones en las oficinas de la Gerencia de Ventas, ubicadas en avenida Jesús García número 140, 10o. piso, ala B, colonia Buenavista, México, D.F., código postal 06358, con números telefónicos 55-47-73-59 y 55-47-75-30, de 9:30 a 13:00 horas, de lunes a viernes, o bien realizar depósito en sucursal bancaria previa comunicación en los teléfonos que se señalan. Las bases tendrán un valor de $1,000.00 (un mil pesos 00/100 M.N.) más IVA por licitación. Los interesados podrán inspeccionar los bienes en licitación en el lugar que se especifica como ubicación. El acto de apertura de ofertas se llevará a cabo a partir de las 10:30 horas, el día que se señala en el cuadro, en la sala de juntas de la Subdirección General, Comercial y de Atención a Gobierno, ubicada en el 10o. piso, ala A, avenida Jesús García número 140, colonia Buenavista, México, D.F., dando a conocer en el mismo acto la hora y fecha del fallo.

Los participantes deberán garantizar su postura mediante cheque certificado o de caja, expedido a favor de Ferrocarriles Nacionales de México, con un importe equivalente al 10% del valor fijado como mínimo de venta del lote, incluyendo, en su caso, las posturas legales consideradas para subasta. Las personas físicas o morales que resulten ganadoras deberán pagar en el plazo que se especifica en el recuadro y retirar los bienes del lugar en que se encuentran dentro de un plazo que no exceda el número de días calendario contados a partir de la fecha en que se efectúe el pago de los lotes adjudicados y que se señala en el recuadro. Sólo en el caso de que la licitación pública GV-LP-020/2004 se declare desierta, se procederá a la subasta de los bienes, siendo postura legal en la primera almoneda las dos terceras partes del precio mínimo señalado, menos un 10% en la segunda almoneda.

Visítenos en nuestra página de Internet: www.fnm.com.mx.

México, D.F., a 21 de mayo de 2004.

Gerente de Ventas

Lic. Joel Córdova Jiménez

Rúbrica.

(R.- 195736)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Tercero de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco.
Guadalajara, Jal.
EDICTOS

En el Juicio de Amparo número 296/2004-II, promovido por Sol Amelia González Buenrostro, contra actos del Juez Cuarto de lo Civil, se ordena emplazar a la tercera perjudicada Guadalupe Iñiguez Mora, por edictos para que comparezca si a su interés conviene en treinta días. Haciéndole de su conocimiento que la audiencia constitucional tendrá verificativo a las nueve horas con cincuenta minutos del día ocho de junio del año dos mil cuatro.

Para su publicación por tres veces de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en cualquier periódico de mayor circulación nacional.

Guadalajara, Jal., a 10 de mayo de 2004.
EL Secretario
Lic. Ricardo Preciado Almaraz
Rúbrica.
(R.- 195739)